

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES PRIMERA Y TERCERA

PREPARACION DE LAS BASES

PARA UN PROYECTO DE LEY DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Preliminar. Los accidentes del trabajo en la agricultura,
según las legislaciones.

Exposición de la doctrina del riesgo profesional.

Los accidentes del trabajo y la agricultura en España.

Las Bases para la aplicación de la legislación de accidentes.

Información relativa á la aplicación de la Ley.

Apéndices: Antecedentes. Datos e información.

Legislación extranjera: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia.

Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Luxemburgo

Noruega, Nueva Zelanda, Queensland.

Bibliografía.

48 ———
SEGUNDA EDICION
—————

01-6963C

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 12. — Teléfono 651.

1914

PREPARACION DE LAS BASES PARA UN PROYECTO DE LEY

DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES PRIMERA Y TERCERA

PREPARACION DE LAS BASES

PARA UN PROYECTO DE LEY DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Preliminar. Los accidentes del trabajo en la agricultura,
según las legislaciones.

Exposición de la doctrina del riesgo profesional.

Los accidentes del trabajo y la agricultura en España.

Las Bases para la aplicación de la legislación de accidentes.

Información relativa a la aplicación de la Ley.

Apéndices: Antecedentes. Datos e información.

Legislación extranjera: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia,

Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Luxemburgo,

Noruega, Nueva Zelanda, Queensland.

Bibliografía.

48

SEGUNDA EDICION

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.

1914

ILMO. SR.:

La Sección 1.^a tiene el honor de elevar á V. S. I. la segunda edición de la Memoria que, por encargo del Instituto, ha redactado, sobre la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

Como en la primera edición, se inicia el estudio á partir del Proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900, aprobado por el Instituto y presentado á las Cortes, el 8 del corriente mes, por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y se tienen en cuenta los antecedentes de la preparación de dicho proyecto acerca de los accidentes del trabajo agrícola.

La presente Memoria comprende cuatro partes y un capítulo, especialmente dedicado á los trabajos informativos que sobre el problema de los accidentes en la agricultura ha realizado, por encargo del Instituto, la Sección 3.^a técnico-administrativa.

En la Primera parte se resume el estado actual de la cuestión en el derecho positivo de los principales pueblos, fijándose, en primer término, en aquellos Estados que tienen ya una legislación sobre accidentes del trabajo agrícola, y luego en aquellos otros que aspiran á tenerla, formulando sus aspiraciones en diversos proyectos de Ley. Publicada la primera edición de esta Memoria en 1908, se han completado en esta segunda edición los datos de legislación extranjera, insertándose, en resumen, las Leyes y Proyectos de Ley más recientes sobre el tema objeto de la Memoria.

En la Segunda parte se expone la doctrina general á que obedece, con distintas aplicaciones, la moderna legislación de accidentes del trabajo, analizando las razones que explican su manifestación en la industria y su tendencia expansiva; la Sección ha creído necesario examinar el riesgo profesional en la agricultura, ya que de la existencia del mismo en las labores agrícolas, forestales y pecuarias dependerá, en primer término, la justicia de la aplicación á ellas de una legislación como la de accidentes, que se funda, como es sabido, en la necesidad de atender, con medidas protectoras, á las consecuencias del riesgo del trabajo.

En la Tercera parte, la Sección ha procurado estudiar el problema de los accidentes del trabajo agrícola en España, empezando por

determinar los límites en que parece que se debe considerar aquél, definiendo la extensión que acaso podría alcanzar la futura legislación, desde el punto de vista de los trabajos y operaciones á que podría aplicarse y desde el de las personas á quienes la aplicación de tal legislación pueda interesar. La Sección ha hecho cuanto le ha sido posible para reunir los datos necesarios á fin de realizar una determinación razonable en los dos respectos indicados, completando las consideraciones del texto de la Memoria con varias noticias recogidas en los Apéndices. Habría deseado la Sección ofrecer, como consecuencia del estudio de los datos recogidos, y apoyándose en las estadísticas extranjeras, un avance ó cálculo de la importancia económica del riesgo de accidentes en la agricultura: lo que se ha podido conseguir en este punto va expuesto con todo detalle en el párrafo IV de esta Tercera parte.

En la Cuarta y última parte se razonan las bases generales que podrían formularse para la aplicación de la legislación de accidentes á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, creyendo interpretar el encargo del Instituto al plantear el problema propuesto en el sentido de procurar una adaptación de la legislación actual á las condiciones propias de la agricultura.

En su virtud, la tarea de la Sección en esta parte de la Memoria se ha reducido á examinar las distintas disposiciones que integran el sistema del citado Proyecto, señalando especialmente aquellos que parecen exigir una modificación más ó menos importante para acomodarse á las condiciones de la agricultura.

Con arreglo á este criterio, la Sección ha examinado los conceptos legales de Accidente, Patrono, Obrero, Fuerza mayor, definiendo la esfera de aplicación de la Ley, y relacionando con las exigencias de la Agricultura el Régimen de las indemnizaciones; además, ha estudiado el problema de la fijación del salario-base para la determinación de las indemnizaciones y el Régimen del seguro.

La Sección ha procurado razonar desde un punto de vista esencialmente jurídico la adaptación de la legislación de accidentes del trabajo á las condiciones generales de la agricultura, teniendo en cuenta, en determinados problemas, las indicaciones que resultan de las discusiones y acuerdos del Instituto en pleno en la elaboración del Proyecto de reforma ya citado.

Las bases que se razonan en esta Cuarta parte, reproducidas de la primera edición, han servido, por acuerdo del Pleno, como fundamento de los trabajos de información practicados por la Sección 3.^a técnico-administrativa.

Esos trabajos se recogen en el Capítulo especial que sigue á la

Cuarta parte. La Sección 3.^a técnico-administrativa reúne en él las notas y resultados de la Información: antecedentes de la misma y resúmenes de las contestaciones recibidas acerca de la retribución del obrero del campo, accidentes, calificación del operario, concepto de la fuerza mayor en la agricultura, asistencia médico-farmacéutica y seguro obligatorio, finalizando el capítulo con la inserción de otros documentos de interés recogidos por la Sección 3.^a

Acompañan á la Memoria cuatro Apéndices: el primero comprende los Antecedentes, en que se indica cómo se ha planteado en la antigua Comisión de Reformas Sociales el problema de que trata la Memoria, y los trabajos realizados en dicha Comisión y luego en el Instituto, recogiendo cuanto al asunto se refiere en la preparación y elaboración del Proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900.

El segundo comprende, bajo el epígrafe de Varios datos, los que la Sección ha podido recoger sobre salarios agrícolas, superficie del territorio nacional dedicado á la agricultura, capacidad fiscal de la propiedad agraria, datos recogidos por la Inspección del Trabajo, manifestaciones de la opinión pública sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á la agricultura y jurisprudencia de los Tribunales en los casos de aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á los obreros del campo.

En el tercero se insertan las Leyes extranjeras sobre accidentes del trabajo en la agricultura: las principales, íntegras; otras, en extracto, recogiendo de otras las referencias indispensables. Además de las Leyes, se insertan íntegros varios importantes Proyectos de Ley de Francia, Luxemburgo é Italia.

En el Apéndice cuarto se reproduce nuevamente, revisada y completada, la Bibliografía de accidentes del trabajo que la Sección había compuesto para el Proyecto de reforma de la Ley de 1900 del Instituto.

Los trabajos de la Sección y los resultados de la información practicada por la Sección 3.^a serán utilizados para revisar las bases generales á que se refiere la Cuarta parte.

Madrid 15 de Junio de 1914.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRELIMINAR

En el Informe de la Sección sobre la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo hubo aquélla de examinar el interesante punto de la aplicación de la misma á los trabajadores del campo. Cuestión esta grave desde muy diversos puntos de vista, no creyó la Sección oportuno formular una solución radical, por las razones sumariamente expuestas en la segunda parte de su informe. Dondequiera que se ha planteado el problema de la aplicación de la doctrina del riesgo profesional á la agricultura, se ha tropezado con análogas dificultades á las apuntadas por la Sección, antes de llegar á una solución amplia y comprensiva, como ocurre ya en algunas naciones. La Sección, aunque inclinándose resueltamente en favor del reconocimiento del derecho del trabajador agrícola á ser indemnizado en caso de accidente del trabajo, según los mismos principios jurídicos generales á que responde la Ley de 30 de Enero de 1900, no se decidió, ni á proponer una extensión pura y simple de esta Ley á la agricultura, ni á indicar las bases de una Ley nueva; desconociendo la Sección (por falta de informes suficientes) las condiciones reales del problema, no podía hacer ni lo uno ni lo otro, mucho más teniendo en cuenta el ejemplo de otros pueblos en los cuales, á pesar de poseer una suma de elementos informativos mucho mayor que aquella escasísima de que la Sección podía disponer, no se ha procedido á legislar sobre los accidentes agrícolas sino después de serio estudio, ó bien todavía no se ha llegado á legislar sobre tal punto. Creyendo la Sección inspirarse en un temperamento de prudencia, aunque no se decidió á formular una aplicación amplia de la Ley á la agricultura, la propuso, con la precaución que supone la exigencia de un cierto número de obreros mínimo en las explotaciones que habrían de someterse al régimen de las indemnizaciones por accidentes, exigiendo además

que el empleo del *mínimum* de obreros fuese constante. Esto aparte de mantener el principio de la Ley vigente en cuanto á los accidentes ocurridos en las faenas agrícolas y forestales, en que se hace uso de motor que acciona por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

El criterio adoptado por la Sección inspirábase: 1.º En la apreciación de la Ley inglesa, que, al aplicar la *Workmen's Compensation Act* de 1897 por el *Act* de 1900 á la agricultura, habla del patrono que «emplee *habitualmente* uno ó varios obreros», á fin de excluir los pequeños agricultores que empleen *casualmente* obreros en sus trabajos (*habitual employment*, á diferencia de *casual employment*), si bien acentuando el sentido de dicha Ley mediante el empleo de la palabra *constantemente* en lugar de *habitualmente*, á fin de evitar las dudas y cuestiones á que el último podía dar lugar, y, al efecto, además, de definir de una manera más determinada la limitación de la aplicación de la Ley á las empresas agrícolas y forestales de cierta resistencia económica.

2.º En la Ley belga de 1903, sobre todo en los motivos que han inducido al Parlamento y al Gobierno belgas para adoptar el criterio aceptado.

La Sección cree oportuno insistir en este punto, porque la consideración especial del mismo en relación con la posición del problema en España, en el supuesto de que llegase á ser Ley la reforma aceptada por el Instituto y contenida en el núm. 5.º del art. 3.º de su proyecto (1), servirá no poco para explicar y razonar la parsimonia con que se suele proceder en la aplicación de la Ley de Accidentes á la agricultura. El Gobierno belga presentó su proyecto de accidentes del trabajo limitándolo á las empresas industriales en general, y á las empresas agrícolas y mercantiles donde se hiciere uso de maquinaria movida por fuerza distinta de la del hombre ó del animal. El proyecto del Gobierno fué combatido contradictoriamente. «Los unos, escribe M. Wodon, encontraban el texto demasiado restrictivo. El riesgo de accidente, decían, no es exclusivamente propio de la industria, lo hay también en la agricultura y en el comercio, aun independientemente del empleo de motores. En lo que concierne á la agricultura sobre todo, la experiencia de los países extranjeros ha demostrado que el peligro de accidentes es considerable. Según esto, se debiera haber comprendido en la Ley todas las empresas, sean las que fueren (enmienda

(1) El proyecto fué presentado por D. Fernando Merino, Ministro de la Gobernación, al Congreso de los Diputados el 16 de Julio de 1910.

de MM. Denis y Beaudin), ó cuando menos, según la opinión de algunos miembros de la mayoría, se debería aplicar desde luego á las explotaciones de cierta importancia (enmiendas de MM. Melot y Petet) (1).

«La extensión del régimen especial á la agricultura, dice M. Cleempute en el *Rapport* complementario hecho en nombre de la Comisión de la Cámara sobre el proyecto de Ley belga, ha sido objeto de diversas enmiendas; se ha propuesto la aplicación *pura y simple*, en *términos absolutos*, ó bien con *disminución de la cuota* de las indemnizaciones legales....., ó bien la aplicación se ha pedido tan sólo para las empresas agrícolas que ocupan *habitualmente dos obreros*, á lo menos, ó que explotan, cuando menos, 10 hectáreas; por último, en sentido contrario, se ha propuesto que la Ley no se aplique á los accidentes del trabajo agrícola, especialmente al trabajo agrícola propiamente dicho.»

La Sección central propuso ampliar un tanto el campo de acción definido por el proyecto del Gobierno, en el sentido de que la Ley se aplicase á los accidentes ocurridos en las empresas agrícolas por el empleo de máquinas movidas por una *fuerza distinta de la del hombre*.....

Por último, después de diversos debates, á pesar, dice M. Wodon, de las objeciones de la oposición, que se decidió por el sistema de la generalización absoluta, «el Gobierno admitió el principio de la exclusión de las pequeñas explotaciones no peligrosas; pero en cambio, á título de transacción, consintió en ampliar el proyecto á los establecimientos de comercio y á las explotaciones agrícolas de más importancia, determinada por el número de obreros habitualmente ocupados en la empresa. Este sistema, formulado en una enmienda que presentó á la Cámara el honorable M. Francotte, Ministro de la Industria y del Trabajo, fué aprobado por la mayoría.....».

Lo cual no quiere decir que el Gobierno belga renunciase entonces á una aplicación ulterior de la doctrina del riesgo á la agricultura. En el informe de M. Cleempute se lee este párrafo:

«El Consejo Superior de Agricultura ha recomendado la elaboración de una Ley especial para la agricultura; el Gobierno y la Sección central son del mismo parecer; á una Ley especial también se ha reservado la resolución de ese delicado problema por los Parla-

(1) Wodon, *La question des accidents du travail devant le Parlement belge* (*Bulletin du Congrès International des Accidents du travail*, 1903, página 406).

mentos de Francia, Holanda, Suiza, Italia, Noruega, España, Dinamarca, Austria, Nueva Zelanda, Gran Ducado de Luxemburgo.....»

* *

Se encuentra, pues, España, según lo expuesto, en una situación análoga á la de muchas naciones cultas; según el régimen vigente, la Ley de Accidentes se aplica tan sólo «á las faenas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre». Además, «en estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas». (Núm. 7 del art. 3.º)

El proyecto de Reforma aprobado por el Instituto (y presentado á las Cortes en 1910) ha ampliado el régimen de la Ley vigente en dos sentidos: de un lado, porque comprende «las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, que emplean constantemente más de seis obreros»; de otro, porque en la agricultura que usa máquinas con motores se reconocen los beneficios de la Ley, no sólo al personal ocupado al servicio de ellas, sino á «los obreros que fuesen víctimas del accidente ocasionado por las mismas».

Pero el Instituto cree llegado el momento de proponer una más amplia aplicación del régimen nuevo de indemnización por accidentes del trabajo, y la Sección responde hoy al acuerdo del Instituto con este *Informe*, que comprende los siguientes capítulos:

- I. Estado actual del problema, según la legislación de los principales países.
- II. Aplicación de la doctrina del «riesgo profesional» á la agricultura.
- III. Condiciones del problema en España.
- IV. Solución más aceptable del mismo.

PRIMERA PARTE

**Estado actual del problema según la legislación
de los principales países.**

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE LOS PRINCIPALES PAÍSES

I

Indicaciones generales.

Aunque en el *Informe* sobre la reforma de la Ley de Accidentes de 1900 se ha expuesto, en resumen, la legislación vigente en los principales Estados en materia de accidentes del trabajo agrícola, conviene recordar aquí el estado actual del derecho positivo sobre la materia, completando además los datos entonces anotados, y recogiendo algunas manifestaciones posteriores.

En tres grupos suelen clasificarse las Leyes de Accidentes, desde el punto de vista de la aplicación del principio del riesgo profesional á la agricultura, á saber (1):

(1) En el *Boletín del Instituto Internacional de Agricultura de Roma* («Bulletin des Institutions Economiques et Sociales»), del que se extractan varias de las informaciones contenidas en este capítulo, se insertó (número 1.º, de 1911, pág. 125 y siguientes), con el título «Sommaire sur l'état actuel des assurances agricoles dans quelques pays», un trabajo que es á manera de antecedente para el estudio sucesivo del seguro aplicado en la agricultura, tema que el *Boletín* en cuestión trata en casi todos sus números. Es una nota sintética, resumen sucinto de observaciones generales. De él extractamos las que conciernen al seguro de accidentes del trabajo de los obreros agrícolas.

Cada día se acentúa más la tendencia de las legislaciones de los diferentes países á hacer pesar sobre los patronos agrícolas los riesgos á que están expuestas las personas que toman parte en los trabajos de explotación, y paralelamente, por consecuencia lógica, la tendencia patronal á asegurarse contra esos riesgos en sus diversas formas: enfermedad, accidentes, invalidez ó vejez.

En Dinamarca es obligatorio el seguro para todos los obreros agrícolas que perciban un salario que no exceda de 2.125 francos (1.500 coronas) anuales, y aquél puede contratarse con una Sociedad mutua ó con

Primero. Aquellas en las cuales el principio se acepta y aplica de un modo general. — Alemania: Leyes de 5 de Mayo de 1886 y de 30 de Junio de 1900, reformadas por el Código imperial de Seguros de 19 de Julio de 1911. — Inglaterra: Leyes de 30 de Julio de 1900 y de 21 de Diciembre de 1906. — Suiza: Ley de 13 de Junio de 1911, aprobada por *referéndum* de 4 de Febrero de 1912. — Nueva Zelanda: Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 18 de Octubre de 1900. — Queensland: Ley de 20 de Diciembre de 1905. — Dinamarca: Ley de 27 de Mayo de 1908. — Luxemburgo: Leyes de 21 de Abril de 1908 y 20 de Diciembre de 1909.

Segundo. Aquellas otras en que la aplicación del principio se ha hecho con ciertas restricciones: una de ellas inspirada en la conveniencia de sustraer al nuevo régimen la pequeña agricultura. — Bélgica: Ley de 24 de Diciembre de 1903. — Otras atienden al empleo en la agricultura de máquinas ó motores mecánicos ó accionados por fuerza distinta á la del hombre, buscando así en aquélla las condiciones mismas que en un principio provocaron la doctrina del riesgo profesional en la industria. — Bélgica: Ley citada. — Austria: Leyes de 23 de Diciembre de 1887 y 4 de Abril de 1894. — Francia: Ley de 30 de Junio de 1899. — Italia: Leyes de 29 de Junio de 1903 y 31 de Enero de 1904. — España: Ley vigente de 30 de Enero de 1900.

Tercero. Aquellas otras Leyes, por fin, que no contienen aplicación alguna especial del régimen del riesgo profesional á los trabajos agrícolas: las de Rusia, Finlandia, Grecia, Rumania. — Algunas, como la de Holanda de 2 de Enero de 1901 (art. 11), excluyen expresamente la agricultura del seguro que regulan.

Para el objeto de este *Informe*, las legislaciones que importa tener

una anónima, siendo las primas pagaderas por el patrono exclusivamente.

La indemnización, en caso de accidente que ocasione una incapacidad temporal, es la equivalente á un máximo de 60 por 100 del salario, y á contar de la 14 semana de la incapacidad. Si ésta fuera permanente, el obrero percibe como indemnización una suma que puede ascender á seis veces el importe del salario anual, y, por último, en caso de muerte, los herederos tienen derecho á la indemnización de cuatro veces el salario anual y á una suma fija para gastos funerales.

En Hungría, Luxemburgo y Noruega hay, respectivamente, un solo Instituto de Seguro para toda la nación, con carácter general para todos los obreros en Noruega y Luxemburgo, y especial para los obreros agrícolas en Hungría.

Las primas de seguro en los tres países son pagaderas por los patronos exclusivamente; en Hungría y en Noruega se sigue el sistema de primas fijas, y en Luxemburgo, el de prorrateo.

en cuenta son, naturalmente, las indicadas en el primer grupo; pero también convendrá hacer alguna referencia á otros países, verbigracia, Francia é Italia: el estudio de sus intentos y experiencias puede servir no poco para aclarar y comprender el problema en España.

II

Alemania.

El criterio desarrollado por la legislación alemana, ya ha tenido ocasión de exponerlo la Sección en la Memoria de 1905. Según entonces se indicó, la Ley de 5 de Mayo de 1886 introdujo en Alemania el seguro de accidentes del trabajo en las explotaciones agrícolas y forestales, estableciendo un régimen de seguro obligatorio combinado con el seguro voluntario; la Ley de 1886 fué reformada, como toda la legislación de accidentes, en 1900. No se trataba de una aplicación pura y simple de la doctrina del riesgo profesional, tal cual se había aplicado á la industria; en la Ley alemana de 1900 se establecía una organización especial para la Agricultura; sin duda, respondía en general, y en muchos de sus detalles, dicha organización á la contenida en las Leyes relativas á la industria; pero en su desarrollo se tuvieron en cuenta las condiciones propias de la vida agrícola. El principio capital de toda la legislación alemana indicada de accidentes es sabido que consiste en la formación de verdaderas mutualidades obligatorias, desarrollándose el sistema en una organización general del *seguro obligatorio*, en virtud de la que la carga ó esfuerzo económico que supone la indemnización á las víctimas de los accidentes corre á cuenta de una categoría de personas constituidas en Corporación.

Según la citada Ley de 1886, estaban sometidos á la obligación del seguro contra accidentes todos los obreros y empleados cuyo sueldo máximo anual no pasase de 2.000 marcos, ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales propiamente dichas, y en las industrias accesorias dependientes de las explotaciones agrícolas y forestales no comprendidas en la Ley de 1884, relativa á la industria (jardinería, ganadería, carbonización de madera, etc., etc.). Los criados ocupados en las explotaciones agrícolas se asimilaban á los obreros. La Ley de 1900 (art. 1.º) fijó la obligación del seguro respecto de los obreros y empleados cuyo sueldo fuese menor de 3.000 marcos anuales, y asimiló á las explotaciones agrícolas, en cuanto al seguro, las explota-

ciones accesorias que dirige el empresario de la explotación agrícola, y que dependen económicamente de ésta.

Constituido todo el seguro de accidentes, según queda dicho, sobre la base de la mutualidad obligatoria, se organizó ésta reuniendo los patronos en Asociaciones ó Corporaciones profesionales (industria) ó *territoriales* (agricultura), con personalidad civil y una plena autonomía administrativa; ellas son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro, y ellas son las encargadas de hacer efectivas las indemnizaciones.

«El seguro, dice el párrafo 33 de la Ley de 30 de Junio de 1900, se realiza bajo la forma de mutualidad por los empresarios de las explotaciones comprendidas en el párrafo 1.º, los cuales se reunirán á este efecto en Corporación, según las circunscripciones locales. Las Corporaciones comprenderán las explotaciones designadas en el párrafo 1.º que residan en la circunscripción donde la Corporación se cree.»

La Ley de Seguro de accidentes agrícolas permite la extensión del seguro (por las Leyes especiales de los Estados) á todos los *empresarios* y (por los Estatutos) á los servicios *domésticos* relacionados con las empresas agrícolas ó forestales, porque la agricultura cuenta con una legión de explotaciones muy pequeñas—según la estadística profesional del 14 de Junio de 1895, unos 3,2 millones de propiedades de menos de 2 hectareas y 2,0 millones de 2 á 20 hectáreas—, cuyos explotadores, recuerda H. Zacher, están casi en la misma posición económica y social que los obreros, y además dependen de una ganancia accesoria (trabajo asalariado), por todo lo cual no cabe prácticamente distinguir entre los trabajos asalariados asegurados y los trabajos propios no asegurados.

En efecto, según el párrafo 4.º de la Ley de 1900, «los Estatutos pueden ampliar la obligación del seguro á los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos, ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual pase de 3.000 marcos..... Los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos, ó que no ocupen más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí propios contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.....».

El sistema económico ó financiero para hacer efectivas las cargas que entraña el seguro agrícola descansa en principios que no son enteramente iguales á los de la industria; sobre todo, no lo eran bajo el régimen de la Ley de 1886. Según la de 1884 (seguro de accidentes

en la industria), se aplicaba como sistema financiero el de la distribución proporcional anual de las cargas, calculadas, según ciertos criterios, entre las explotaciones obligadas al seguro combinado con la formación de un fondo de reserva mediante el pago de cuotas anuales (art. 18); la Ley de 1900 dispuso un aumento de las reservas acumuladas y el empleo de sus intereses desde 1922, de suerte que el sistema de *distribución*, que supone el pago de cuotas cada vez mayores, pueda ser sustituido por un sistema de primas fijas. En cambio, la legislación de 1886, relativa al seguro agrícola, no disponía con carácter obligatorio la constitución del fondo de reserva; según M. Bellom, porque las explotaciones agrícolas y forestales no ofrecen los riesgos que las industriales, ni en ellas se presentan las catástrofes, harto frecuentes en la industria, y que producen tan numerosas víctimas (1). El legislador se había limitado, pues, á organizar un sistema de distribución anual de cargas. Pero la Ley de 1900 declaró (art. 37) obligatoria la constitución del fondo de reserva por parte de las Corporaciones del seguro de accidentes agrícolas, el cual será formado aplicando al mismo el 2 por 100 de las sumas necesarias para atender á las cargas anuales hasta que el fondo de reserva llegue á representar el doble de éstas; «las previsiones técnicas llevan á admitir que con la tasa de 2 por 100 como ingreso y un interés de 3,5 por 100, el fondo de reserva habrá alcanzado en 1950 el minimum legal» (2). La distribución anual de las cargas en la agricultura se diferenciaba de la distribución anual en la industria por la Ley de 1886, que autorizaba á los Estados para aplicar el sistema que prefiriesen; en la esfera propia de la legislación del Imperio se facultaba á las Corporaciones para adoptar el sistema que podía considerarse de derecho común, y según el cual, la distribución se verificaba con arreglo al valor del trabajo preciso en cada explotación para garantir su marcha, y el de los riesgos del personal obrero; pero la distribución, cuando los Estatutos lo dispongan, puede hacerse sobre el valor de los impuestos directos. La Ley de 1900 mantuvo los sistemas de distribución de cargas de la Ley de 1886; se declaró como regla general el sistema de distribución de cargas según los riesgos, admitiendo, como excepción, la aplicación del sistema de los impuestos directos (céntimos adicionales á los impuestos directos del Estado ó del Municipio, especialmente sobre inmuebles) cuando la organiza-

(1) Bellom, *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Etranger*: II. *Assurance contre les accidents*, primera parte, páginas 496-497.

(2) Bellom, ob. cit., II, quinta parte, pág. 2730.

ción del primero no resulte práctica y lo decida así la Corporación, en la Asamblea general, por dos tercios de mayoría (Ley citada, artículo 51).

El cálculo de las pensiones no se hace sobre el salario personal de la víctima, sino según los salarios medios, que se fijan separadamente, con arreglo á la edad y al sexo del obrero, por las Autoridades superiores, después de haber oído á las Autoridades locales y á peritos designados por los patronos y obreros.

El Código imperial alemán de Seguros, fecha 19 de Julio de 1911, es el resultado de una metódica y larga serie de estudios de recopilación y reforma de las Leyes alemanas sobre el seguro obrero.

Las novedades que contiene son muy importantes, y entre las principales figuran las siguientes: unificación del procedimiento; extensión del seguro obrero sobre la enfermedad á los obreros de la agricultura, bosques, servidores domésticos, obreros á domicilio y otros; elevación del tipo de salario máximo para que el obrero pueda participar del seguro de enfermedad; fijación de bases para la protección de la maternidad y de los niños en lactancia; posibilidad de aumento en el socorro de enfermedad para los obreros de salario elevado; extensión del seguro obligatorio de accidentes á nuevas categorías de ciudadanos; elevación de la cuantía de los salarios (hasta 5.000 marcos como máximo), á los efectos de declarar obligatorio el seguro de accidentes para los empleados de esas clases; establecimiento de reglas procesales de apelación en lo concerniente á fijación de las rentas por accidentes del trabajo; seguro á favor de los sobrevivientes.

El Código deroga, entre otras, las Leyes de 5 de Mayo de 1886 sobre seguro de accidentes y de enfermedad de los obreros agrícolas y forestales, y la de 30 de Junio de 1900 sobre el mismo asunto y sobre accidentes del trabajo en general.

Está dividido el Código en seis libros y una Ley preliminar, que contiene todas las disposiciones transitorias.

La materia tratada en cada uno de los seis libros es la siguiente: Libro I: Disposiciones generales (artículos 1.º á 164). Libro II: Seguro de enfermedad (artículos 165 á 536). Libro III: Seguro de accidentes (artículos 537 á 1.225), que comprende: a) El seguro de accidentes en la industria (artículos 537 á 914); b) *El seguro de accidentes en la agricultura* (artículos 915 á 1.045), y c) El seguro de acci-

dentes en la marina (artículos 1.046 á 1.225). Libro IV: Seguro de invalidez y de los sobrevivientes (artículos 1.226 á 1.500). Libro V: Relaciones entre los organismos del seguro, y Libro VI: Procedimiento.

Concretando este examen del Código al seguro de accidentes del trabajo en la agricultura, se observa, ante todo, que están incluidos en la Ley cuantos trabajan en empresas agrícolas, forestales y anexas, en la horticultura, jardinería (con determinadas excepciones para los pequeños jardines anexos á las viviendas como dependencia de las mismas) y cuidado de los cementerios.

La Oficina Imperial de Seguros tiene la facultad de declarar qué ramos de la industria se deben considerar como explotaciones agrícolas.

El seguro es obligatorio para los obreros agrícolas en general; para los de determinadas profesiones, como jardineros, molineros, etcétera; para los aprendices y auxiliares, y para los empleados en la explotación que no tengan un sueldo superior á 5.000 marcos.

El seguro *puede* ser declarado obligatorio: 1.º, para los empresarios y sus suplentes que no tengan á su servicio más que dos obreros asegurados, y cuya renta anual no exceda de 3.000 marcos, y 2.º, para los empleados cuyo salario exceda de 5.000 marcos.

Tiene el seguro por objeto indemnizar al asegurado ó á su familia de las consecuencias del accidente que no traigan origen de un hecho criminoso atribuible al reclamante.

Los subsidios concedidos no pueden abonarse hasta pasada la 13 semana de ocurrir el accidente. Consisten en la *asistencia médica*, en el *abono de una pensión* mientras dura la incapacidad para el trabajo, ó en el *pago de una indemnización en caso de muerte*, ó de *una pensión á los causahabientes* de la víctima.

En cuanto á la asistencia médica, corresponde prestarla hasta la semana 13 á los Municipios ó Cajas de Seguro contra la enfermedad; pero las Corporaciones especiales del Seguro de accidentes pueden sustituir á aquéllas en esa obligación, reembolsándoseles por las primeras una parte de los gastos.

La pensión que corresponde á la víctima en caso de incapacidad absoluta y mientras ésta dure es la equivalente á $\frac{2}{3}$ del salario anual, y si la incapacidad es sólo parcial, la pensión dependerá del trabajo que el asegurado esté en condiciones de ejecutar, pudiendo ser aumentada hasta llegar al importe mismo del salario que cobraba la víctima si por consecuencia de la gravedad de su estado no pudiera ésta prescindir de los cuidados de otra persona.

Mientras el asegurado víctima de un accidente no pueda hallar trabajo por consecuencia de su estado, la Corporación puede aumentar el importe de la pensión parcial hasta el de la máxima ($\frac{2}{3}$ del salario). La pensión se calcula sobre el salario que el asegurado percibió durante el año que precedió al día del accidente. Si el salario anual del empleado ú obrero profesional es inferior á 300 veces el corriente en la localidad, este salario, multiplicado por 300, se considerará como el anual.

En la agricultura, las pensiones á percibir se determinan por la Oficina Superior de Seguros sobre la base del salario medio anual de los obreros agrícolas, fijándose por separado para los obreros de la agricultura y para los forestales, para los varones y para las hembras, y, por último, para los asegurados menores de diez y seis años, los de diez y seis á veintiuno y los mayores de esta edad.

En caso de muerte, la Corporación concederá á los causahabientes del asegurado una indemnización equivalente al $\frac{1}{15}$ del salario anual que aquél disfrutaba, y nunca inferior á 50 marcos. La pensión anual que además se concederá á los causahabientes será de $\frac{1}{5}$ del salario á la viuda por toda su vida ó hasta que contraiga segundas nupcias, y de $\frac{1}{5}$ á cada hijo, legítimo ó no, hasta que cumpla la edad de quince años. Cuando la viuda contraiga segundas nupcias tendrá derecho á una indemnización equivalente á los $\frac{3}{5}$ del salario anual de su difunto esposo.

Los ascendientes y descendientes del obrero muerto á consecuencia de accidente del trabajo, tendrán igualmente derecho á percibir pensiones si vivían del trabajo de aquél.

Cuando el marido, por incapacidad para el trabajo, viviere del producto del de su mujer, tendrá igualmente derecho, si ésta muere á consecuencia de accidente del trabajo, á las mismas pensiones é indemnizaciones que en el caso de ser el marido el que fallece se otorgan á la viuda. El mismo principio rige para los hijos de la obrera fallecida.

Las pensiones concedidas á los derechohabientes no pueden exceder en ningún caso de los $\frac{3}{5}$ del salario del obrero fallecido.

La Corporación puede, en lugar de cuidar al asegurado en su domicilio ó de concederle el subsidio de asistencia médica, hacerle ingresar en un hospital. Los Municipios y las Federaciones ó Mancomunidades municipales pueden, previo consentimiento de las Autoridades administrativas superiores, decidir que las pensiones se concedan en especie hasta $\frac{2}{3}$ de su importe á los asegurados que vivan en el mismo distrito. El Municipio del domicilio del asegurado será el

competente para tomar este acuerdo y para reintegrarse de la Corporación el importe del gasto que se le origine.

Los órganos del seguro contra los accidentes son las Corporaciones de patronos agrícolas fundadas en las circunscripciones locales. Se entiende á estos efectos por patrono á aquel por cuya cuenta corre la explotación de que se trata. La Corporación *atrae* á sí como miembros obligatorios á todos los patronos agrícolas cuyas explotaciones se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de aquélla, considerándose como una sola explotación todos los bienes territoriales de cada patrono.

Las Autoridades municipales tienen obligación de notificar á la Dirección de la Corporación toda nueva explotación agrícola que se cree, por mediación de la Oficina del Seguro.

La administración de las Corporaciones y su funcionamiento se regirán por los Estatutos aprobados por la Asamblea de la Asociación. En los Estatutos deben constar el nombre, domicilio y jurisdicción territorial de la Corporación; composición, derechos y obligaciones de la directiva; forma de adoptar sus acuerdos, representación de la Sociedad, Asambleas, votaciones, etc.

Es de la incumbencia de esas entidades lo relativo al cálculo de las cuotas y á la declaración de lo que debe entenderse por obrero profesional.

La Asamblea de la Corporación entiende en la elección de los miembros directores, modificación de Estatutos, balances y demás asuntos de carácter general.

La administración propiamente dicha corresponde á la Junta directiva, cuyos servicios son, en principio, gratuitos.

Aparte la colocación de fondos, su misión principal es la fijación de rentas. Para este objeto, la circunscripción de la Corporación se subdivide en Secciones locales. Los Jefes de Sección deciden, en cada caso de accidente que ocurre, si debe concederse: 1.º, la asistencia médica; 2.º, una pensión provisional; 3.º, la admisión en un hospital; 4.º, una pensión á los derechohabientes; 5.º, una indemnización en caso de muerte. Los demás casos los resuelve la Dirección, así como esos cinco mismos casos, si en los Estatutos se declara así.

La Oficina Imperial de Seguros, en general, ó la Oficina análoga en cada Estado, ejercen la inspección sobre las Corporaciones.

Los recursos para el seguro de accidentes los suministran exclusivamente los patronos. Los gastos anuales se cubren por los socios de la Corporación, por medio de cuotas calculadas sobre la base del

número de obreros que cada Empresa necesita, riesgos á que están expuestos y jornadas de trabajo que al año se prestan. Esta es la regla general del reparto, pero tiene algunas excepciones: por ejemplo, reparto por cuotas uniformes para la empresas en que el máximo de obreros empleados es 5, pago como adicional de la contribución territorial, y siguiendo la escala de ésta, cuando la Ley regional no excluye del seguro á los individuos de la familia del propietario y no conviene otro sistema de cálculo.

El Código concede gran importancia á las medidas encaminadas á prevenir los accidentes, y obliga á las Corporaciones á regirse por un Reglamento sobre las medidas é instituciones que los patronos deben tener en sus propiedades para evitar los riesgos y sobre las precauciones que los asegurados deben adoptar con el mismo objeto. Además, las Corporaciones tendrán un personal técnico que ejerza la inspección sobre esas materias.

Por último, los indicados organismos tienen facultad para imponer sanciones penales por incumplimiento de cuanto queda expuesto, y en especial de las disposiciones sobre seguridad del trabajo, declaración de accidentes ocurridos, etc.

III

Leyes inglesas.

Debe recordarse, en primer lugar, la Ley de 1900: esta Ley se ha dado tres años después de la *Workmen's Compensation Act* de 1897, que no comprendía la agricultura; en este año no se juzgó discreto, por motivos de carácter general—las condiciones de la vida agrícola, distintas de la industrial—y por otros de carácter circunstancial—la crisis grave que la agricultura experimentara desde 1893—, aplicar la doctrina del riesgo profesional á las faenas agrícolas. Esto aparte de que se estimaba que la prudencia aconsejaba quizá no entrar en el régimen que aquella Ley establecía sino con gran parsimonia y como por tanteos. En 1.º de Febrero de 1900 fué cuando M. Woodhouse, de la Cámara de los Comunes, reclamaba del Secretario del *Home Department* la presentación del proyecto de Ley aplicando el *Act* de 1897 á los trabajadores agrícolas, pero sin éxito, pues el Gobierno británico, distraído por otras preocupaciones que estimaba

más graves, no consideró oportuno ocuparse directamente de la cuestión. Pero movidos no pocos miembros de la Cámara por razones circunstanciales de carácter político—las elecciones próximas—, se decidieron á iniciar la reforma. «Desde el 2 de Febrero, dice un publicista, al día siguiente de la pregunta de Sir Woodhouse, varios miembros de los más conocidos del grupo parlamentario agrícola..... presentaron varios *bills*..... redactados de prisa, verdaderos esqueletos, decía Sir W. Harcourt.» Uno de esos *bills* se ocupaba á la vez de la industria agrícola y de la industria de la edificación; otros eran vagos; todos denunciaban la falta de una preparación seria y meditada; todos fueron retirados, excepto uno, señalado con el núm. 14 (1), que, aunque concebido en términos poco precisos, fué la base del *bill* aceptado por el Parlamento y convertido en Ley el 30 de Julio de 1900.

No entraña esta Ley un régimen legal especial para los accidentes agrícolas; consta de tres artículos, en el primero de los cuales se aplica al trabajo de los obreros ocupados en la agricultura la Ley de 1897. Esto no obstante, contiene la Ley de 1900 dos disposiciones especiales. Según la Ley de 1897 (art. 4.º), en el caso de intervenir un contratista—*subcontracting*—, es decir, en el caso de que el patrono contratase con un tercero la obra, el obrero víctima del accidente tenía acción directa contra el patrono—patrono principal—aun sin estar á sus órdenes inmediatas. Pues bien: la Ley de 1900 modificaba esta disposición en la agricultura; y en su virtud, en el caso de que el patrono hubiese contratado con un destajista la ejecución de un trabajo, y el destajista facilitase y emplease máquinas movidas por una fuerza mecánica para la trilla ó cualquier trabajo agrícola, sólo él estará obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

Esta disposición fué introducida en virtud de una enmienda presentada por el Capitán Pretymán, el cual dijo, en apoyo de la misma, lo siguiente:

«Mi enmienda, decía el Diputado por Suffolk, se refiere á tres categorías de casos.

»Os citaré, como ejemplo del primer caso, lo que ocurre con frecuencia en el Este de Inglaterra: cierto número de obreros de una Granja se constituye en grupo (*gang*), bajo la dirección de uno de ellos, y contrata directamente con el dueño la ejecución de los traba-

(1) Monnier, *Les accidents du travail dans l'agriculture, La législation anglaise* (1905), páginas 74 y siguientes.

jos agrícolas; este último les facilita los instrumentos y las máquinas necesarios para la explotación.

»En el segundo caso se presentan Asociaciones análogas de obreros agrícolas; pero éstos no se emplean continua y habitualmente por el mismo propietario: van de finca en finca ofreciendo sus servicios; son obreros ambulantes; esto es lo que ocurre con los esquiladores de ovejas.

»En ambos casos, los obreros se han puesto de acuerdo para poder ejecutar todos juntos un contrato de empresa especificado. En realidad, es para cada uno de ellos un trabajo á destajo, y es de desear que el obrero que trabaja de este modo, ó que trabaja por jornadas, sea indemnizado por el propietario en caso de accidente.

»El tercer caso es totalmente distinto, las condiciones son muy diferentes. Se trata de un *contratista*, en el verdadero sentido de la palabra, y no solamente de un jefe de tanda; será unas veces un industrial importante que se encarga de un trabajo agrícola determinado (labranza, siega, trilla), y que emplea en él, bajo su dirección, á sus obreros y sus máquinas. Aquéllos suelen ser mecánicos bien retribuidos; no son obreros agrícolas propiamente dichos, no son más que encargados de las máquinas, y las hacen funcionar por turno en las distintas Granjas de la región, auxiliados á menudo por los obreros del propietario.

»En este caso, á todos os parecerá equitativo que el propietario no tenga que sobrellevar las consecuencias de accidentes ocurridos al personal del contratista, hombre, sin duda, mucho más rico que él.

»El propietario será únicamente responsable de los accidentes ocasionados á sus propios obreros.

»Este nos parece un sistema muy razonable y que reparte bien las responsabilidades. El primer párrafo de mi enmienda se refiere á los dos primeros casos; el segundo se refiere al tercer caso.»

La otra disposición especial de la Ley de 1900 es la del párrafo 3.º del art. 1.º, según el cual, si un obrero fuere empleado por un mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero en parte ó ocasionalmente en otro trabajo, se aplicará la Ley también al empleo del obrero en ese otro trabajo.

Conviene advertir que, no obstante su generalidad, entraña una importante limitación esta Ley por lo que á su extensión se refiere. Al elaborarla, los legisladores quisieron tener en cuenta alguna de las circunstancias en que la agricultura implica una grave dificultad para la aplicación pura y simple de la responsabilidad patronal por accidentes. En el *bill* ó proyecto se hablaba de aplicar la Ley de 1897

á todo servicio relativo directamente á la agricultura. Pero al estudiar el proyecto se suscitó la cuestión de las *casual employers*—patrones de ocasión—, es decir, agricultores que trabajan generalmente sin obreros y que por casualidad los emplean; en otros términos: los pequeños agricultores. El Gobierno hizo cuestión capital la de limitar la Ley excluyendo de sus preceptos á los pequeños agricultores. El Ministro de Agricultura, M. Long, en la sesión de 1.º de Mayo de 1900, hacía estas indicaciones terminantes:

«La esfera de aplicación de esta Ley deberá restringirse forzosamente de algún modo; si no, vais á hacer que recaiga la responsabilidad sobre gran número de gente de escasos recursos, que se verán expuestas á indemnizar á personas de tan escasos recursos como ellas mismas. Esto sería una gran injusticia, porque sólo se trataría entonces de *casual employers*, que hacen trabajar únicamente durante un breve período anual. No hay principio, por bueno que sea ni por útil que resulte su generalización, que no deba tener excepciones en su aplicación. El Gobierno de S. M. negaría por completo su concurso á todo otro proyecto.»

«En estricta justicia, hacía falta una limitación, decía el Ministro discutiendo el proyecto. No tengo gran admiración por el vocablo que os propongo adoptar; pero el Sr. *Attorney general*, que ha estudiado á fondo el asunto, no ha encontrado ningún otro mejor que proponeros. La palabra *habitually* responde al caso en que un amo emplea regularmente (*is in the regular course of employing*) obreros en su granja. Con esto no quiere decirse que emplee á la misma persona desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, sino que su situación normal es, como patrono agricultor, la de tener obreros en su finca, y es justo que en este caso la responsabilidad sea la misma que pesa sobre otros patronos. Excluimos, por otra parte, á gentes que sólo recurren á un auxilio ocasional durante un día ó dos.

Es la mejor distinción que puede hacerse» (1).

No interesa ya hoy recordar ni las dificultades que al aplicar la Ley de 1900 fué preciso vencer, ni las interpretaciones de que fueron objeto sus preceptos, sobre todo para determinar el patrono responsable, el obrero habitual y el concepto del obrero mismo. Y no interesa, porque la Ley de 1900 ha sido derogada por la de 21 de Diciembre de 1906 (*Workmen's Compensation Act, 1906*), Ley de carácter general, que ha venido á reformar la legislación inglesa de accidentes, sometiendo á un mismo régimen los de la industria

(1) Cons. Monnier, ob. cit.

y los de la agricultura; esto no obstante, la nueva Ley deja en vigor alguno de los preceptos especiales de la Ley de 1900. En efecto: en el art. 4.º, párrafo 2.º, se dispone que «cuando el contrato se refiera á la trilla, la labranza ó cualquier otra labor agrícola, y el contratista facilitase y emplease en dichas labores máquinas accionadas con un motor mecánico, sólo él estará obligado á pagar la indemnización debida al obrero por él empleado». Aparte de esto, conviene tener en cuenta la definición que da la Ley del obrero, del mayor interés en la agricultura: el término obrero, dice, no comprende «....., ni los miembros de la familia del obrero que habitan en su casa» (art. 13, párrafo 2.º).

De todo lo expuesto resulta que la legislación inglesa equipara casi por completo la industria y la agricultura en punto á la regulación de los accidentes del trabajo, si bien no se llegó á esta equiparación sino en virtud de una evolución gradual representada por las Leyes de 1897, 1900 y 1906.

IV

Ley suiza.

El 4 de Febrero de 1912, y por una mayoría de 48.000 votos, se aprobó por *referéndum* popular la Ley federal suiza de 13 de Junio de 1911 sobre seguros de enfermedad y de accidentes. Esta Ley ha sido objeto, durante más de veintisiete años, de interesantes discusiones, y arranca directamente del art. 34 bis, introducido el 26 de Octubre de 1890 en la Constitución federal. «La Confederación implantará, por medio de una Ley, el seguro de accidentes y de enfermedad, teniendo en cuenta las Cajas de Socorros existentes. Podrá declararse que sean obligatorios estos seguros en general ó sólo para ciertas categorías de ciudadanos.»

La nueva Ley consta de 131 artículos, y está dividida en tres títulos (Seguro de enfermedad, Seguro de accidentes y Disposiciones generales y transitorias).

El art. 123 de este título merece mención especial, pues dispone que las cantidades que hayan sido ó sean entregadas por la Confederación al fondo federal de seguros quedan afectas exclusivamente á los seguros de enfermedad y de accidentes, y en especial á garantizar las prestaciones en metálico que la Ley impone á la Confederación. Esos fondos se elevaban, al finalizar el año 1911, á 40 millones de francos próximamente. Los gastos anuales previstos ascienden á

unos 8 millones. Según cálculos del Consejero nacional Jenny, el número de personas con derecho á la subvención del Estado por enfermedad ó accidentes será, en los primeros años, de 800.000, y por esta cifra puede calcularse que la cantidad total del subsidio del Estado llegará á 4.375.000 francos. Se presume que los asegurados contra accidentes serán unos 700.000, de los cuales serán 550.000 obligatorios y 150.000 voluntarios, evaluándose la contribución del Estado en este seguro en 3.163.000 francos.

El seguro de enfermedad es voluntario; no así el seguro contra accidentes, que es obligatorio para los empleados y obreros de la mayor parte de la industria suiza. Se crea además una Caja Mutualista Nacional de Seguro, que residirá en Lucerna, y que será el organismo asegurador de todos los obreros á quienes la Ley alcanza, sin poder rechazar, como las Cajas privadas podrán hacerlo, á ninguno de aquéllos. En cambio, á esta Caja oficial se atribuye el monopolio del seguro contra los accidentes, con relación á las empresas á quienes obliga el seguro. Comprendiendo todo el territorio suizo esa Caja, se considera que ofrecerá garantías indudables, y mayores, siempre, que cualquier otra entidad de carácter territorial ó profesional.

El organismo superior de la Caja lo constituye un Consejo de Administración, compuesto de 40 Vocales: 12 representantes de los asegurados obligatorios; 16 de los patronos ó jefes de industria que tienen á su servicio asegurados obligatorios; 4 en nombre de los asegurados voluntarios, y 8 representantes de la Confederación.

La duración del cargo es de seis años, y el nombramiento de Vocales corresponde al Consejo federal, previa consulta á las Asociaciones profesionales.

Las principales atribuciones del Consejo son: redacción de los Reglamentos que organicen la Caja, propuestas al Consejo federal sobre composición del de Administración de aquélla y nombramiento de su Director; fijar las clases de riesgos y las tarifas de primas; inspección, etc. La Caja tendrá Sucursales ó Agencias en todos los cantones.

Para cada clase de los seguros establecidos por la Ley (accidentes profesionales de seguro obligatorio, accidentes no profesionales del mismo, seguro voluntario y seguro voluntario de terceros), la Caja llevará una contabilidad separada. Las Memorias y cuentas anuales se someterán á la aprobación del Consejo federal, por medio del cual la Confederación se reserva esta facultad de vigilancia.

Para reducir los gastos de administración de la Caja, la Ley dispone que puede delegar el servicio de las Agencias en las Cajas de

seguro contra la enfermedad, cuando así convenga. Á éstas puede igualmente confiar el abono de los gastos médicos y farmacéuticos y del subsidio por paro durante las seis primeras semanas que sigan al accidente, sin perjuicio de que la Caja Nacional de Seguros abone á las de enfermedad que la reemplacen en esos casos los gastos ocasionados, á base de una tarifa que establecerá el Consejo federal, á propuesta de la Caja Nacional de Seguros, y de acuerdo con las de enfermedad. Con esto trátase, sin duda, de vigilar más eficazmente el gran número de casos de accidentes leves, que, como es sabido, son siempre los más numerosos y los más fáciles de simular.

La Ley prescribe la formación de un fondo de reserva á base de las subvenciones anuales, cuya cuantía se fijará por el Consejo de Administración, y que se otorgarán hasta que el fondo llegue por lo menos á la mitad del importe medio de las primas y de la subvención federal ingresadas en el último quinquenio.

Las prescripciones de la Ley concernientes al seguro obligatorio no interesan directamente á los agricultores, pues el legislador ha considerado que bajo el régimen del seguro voluntario podrán tenerse mejor en cuenta las condiciones especiales de la agricultura desde el punto de vista de las modalidades del seguro (cálculo de primas, fijación de indemnizaciones, etc.).

Véase, pues, el mecanismo del seguro voluntario.

Á él puede acogerse todo el que no tiene obligación de asegurarse, y que, residiendo en Suiza, tenga catorce años cumplidos.

La Asamblea federal fijará las condiciones del seguro voluntario, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la agricultura y demás profesiones interesadas en esta clase de seguro.

La Ley declara que la Confederación concederá una subvención anual que importe la octava parte del total de la prima (incluyendo los accidentes profesionales y los no profesionales), correspondiente á cada asegurado voluntario cuya renta no exceda de 3.000 francos al año.

La Caja Nacional viene autorizada por la Ley á hacerse cargo del seguro de responsabilidad.

En virtud de este principio, el art. 118 declara que los jefes de empresa sujetos al seguro obligatorio, y los incluidos en el voluntario, pueden asegurar por su cuenta á los terceros contra el riesgo de los accidentes en que pueda darse responsabilidad civil á causa de culpa leve. También la Asamblea federal fijará las condiciones de este seguro, que en la agricultura tiene verdadera importancia, por la complejidad y variedad de riesgos. Merced á la Ley, los auxiliares temporales de la agricultura (criados temporales, vecinos que ayu-

dan, etc.) obtienen una garantía muy apreciable, y, por su parte, los patronos se librarán de la obligación de pagar indemnizaciones cuantiosas regidas por la legislación civil común.

V

Ley dinamarquesa.

Á instigación del partido socialista democrático de Dinamarca, el Gobierno de este país presentó á la Cámara en 1907 un proyecto de Ley de seguro contra accidentes del trabajo en la agricultura. Este proyecto, que completaba la legislación vigente en Dinamarca sobre incapacidades por el trabajo, dividía á los obreros agrícolas en dos categorías: los que ejercen su profesión en fincas cuyo valor, según los impuestos que satisfacen, excede de 12.000 coronas, y los empleados en fincas de menos valor. Los patronos pertenecientes á la primera categoría estarían obligados á asegurar á sus obreros contra los accidentes que pueden sobrevenir en la agricultura, horticultura, silvicultura y demás industrias afines. Los patronos incluidos en la segunda categoría no tenían tal obligación. El proyecto partía del supuesto de que los obreros son socios de entidades cooperativas que les abonan determinados auxilios en casos de enfermedad durante las trece primeras semanas de ésta. Por consiguiente, el obrero víctima de un accidente sólo debía empezar á percibir el socorro instituido por el proyecto en la décimacuarta semana. Este socorro se fijaba en 0,75 coronas al día para los asegurados de quince á diez y ocho años, y en 1,20 coronas diarios para los mayores de diez y nueve años. Si el accidente produjera una incapacidad permanente, se le abonarían 3.600 coronas; si el obrero falleciera, se entregaría á su viuda é hijos la cantidad de 2.500 coronas. En el proyecto de seguro se imponía la obligación de éste á todos los obreros cuyo jornal no excede de 1.000 coronas anuales.

El núm. 6 (año II) del *Bulletin des Institutions Economiques et Sociales*, publicado por el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, inserta datos estadísticos interesantes acerca de la aplicación de la vigente Ley dinamarquesa. Esta, como es sabido, trae origen de las Leyes de 7 de Enero de 1898 (aplicación del principio del riesgo profesional á los obreros industriales), de 3 de Abril de 1900 (pescadores) y 1.º de Enero de 1905 (marineros). La Ley sobre accidentes del trabajo en la agricultura es de fecha 27 de Mayo de 1908. (Véase en el Apéndice.)

Para su elaboración tuvo en cuenta un avance estadístico que abarcaba el periodo de seis meses, comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Octubre de 1906, es decir, la época en que se suponía que ocurrían mayor número de aquéllos.

El promedio mensual resultó ser 6,25, en cifras absolutas, y 20,3 en relativas, y las causas principales, en orden de mayor á menor, las siguientes:

Caídas	703
Por vehículos, etc.	639
Por ganados	477
Por caballos	476
Por útiles de trabajo	465
Otros accidentes	433
Por máquinas	320
Por aplastamientos	235

TOTAL..... 3.748

De estos accidentes, 463 produjeron la invalidez ó la muerte (55 casos de muerte).

Las consecuencias de los accidentes graves las expresa el siguiente cuadro:

Grado de invalidez: hasta 10,00 por 100	147
— — 10,25 —	187
— — 25,50 —	64
— — 50,75 —	7
— — 75,10 —	3
Muertes	55
TOTAL.....	<u>463</u>

Sirvieron todos estos datos para prever aproximadamente cuáles serían las consecuencias económicas de la Ley. Limitando ésta la indemnización máxima, en caso de invalidez absoluta, á 3.600 coronas (5.000 francos), y en caso de muerte, á 2.500 coronas (3.500 francos), no era de temer que reputaran los patronos muy pesada la carga económica del seguro, tanto más cuanto que se repartiría esa carga entre los muchos patronos de una población agrícola de un millón de individuos. Aparte de que ni todos ellos están comprendidos en la Ley, ni los 463 accidentes graves que arroja el avance estadístico alcanza á más de un 5 por 100 de la población agrícola.

Las indemnizaciones abonables, caso de invalidez relativa, son muy

inferiores á las indicadas; pero la Ley prevé que además se abone á la víctima un subsidio diario de 75-120 *óres* (1,05-1,65 francos) desde la 14 semana hasta la 52 después del accidente.

La Ley exige del seguro obligatorio á todos los patronos agrícolas dueños de explotaciones evaluadas en menos de 6.000 coronas (8.500 francos), y á todo obrero que gane más de 1.500 (2.100 francos) anuales.

Los patronos deben formar entre sí Sociedad de seguros contra los accidentes agrícolas, ó inscribir á sus obreros en las Sociedades de seguro aceptadas por el Estado, pagando los patronos las primas según las reglas que la Ley establece. Además de este seguro obligatorio, la Ley dispone la organización del seguro voluntario para las explotaciones y obreros exentos de aquél.

El primer *Rapport* del Consejo de Seguros (Sección agrícola) sobre la aplicación de la Ley dice que las indemnizaciones pagadas durante el segundo semestre de 1909 sólo importaron 47.000 coronas (unos 70.000 francos), correspondiendo á 33 accidentes, de los cuales 14 originaron la muerte del obrero.

Desde la vigencia de la Ley hasta fin de 1909 se declararon 1.157 como comprendidos en el seguro obligatorio. El Consejo dictaminó sobre 550 de estos accidentes, y de ellos resultó que 219 fueron excluidos como no comprendidos en la Ley: de éstos, 148 porque la víctima ó su esposa fueron considerados como patronos.

Los 331 accidentes restantes se consideraron comprendidos en la Ley. Teniendo en cuenta la edad y el sexo, se repartían así:

EDAD	Hombres.	Mujeres.
De 10 á 15 años.....	38	1
De 15 á 20 —	63	12
De 20 á 30 —	74	14
De 30 á 40 —	43	2
De 40 á 50 —	27	2
De 50 á 60 —	19	4
Más de 60 —	29	3
	293	38

De los 331 casos, 274 lo fueron de incapacidad temporal, y 26, mortales; 14 víctimas no dejaron familia ni derechohabientes, y sólo se concedieron 50 coronas en cada caso para los gastos de entierro. En los 12 casos restantes, los herederos percibieron, en total, 30.000 coronas.

De los 31 casos de invalidez, 14 fueron desechados, y por los 17 restantes de incapacidad permanente se pagaron 10.332 coronas.

En el grupo de seguro voluntario se estudiaron 65 casos; sólo 5 se estimaron: por dar lugar á incapacidades permanentes, 2; por ser de muerte, otros 2, y otro, por último, en el que no llegó á determinarse la indemnización. Se pagaron, sólo por el seguro voluntario, 6.260 coronas.

Durante el año 1910, el número de accidentes de que tuvo noticia el indicado Consejo fué 2.410: 2.239 de seguro obligatorio y 171 del voluntario. Calculando los accidentes que traían origen de 1909, aunque declarados en 1910, y eliminando del total los que el Consejo no dictaminó en 1910, resultan vistos por el mismo, en 1910, 1.878 casos de seguro obligatorio y 118 del voluntario, ó sea 2.096, en total.

Se informaron como no comprendidos en la Ley 409 casos en el grupo atribuido al seguro obligatorio y 26 en el voluntario (total, 435). Las curaciones que determinaron la calificación de temporal de los accidentes fueron: en el primero de dichos grupos, 1.130, y en el segundo, 48 (total, 1.178). Los accidentes de consecuencias permanentes fueron 439 del grupo obligatorio y 44 del voluntario (total, 483). El grado de incapacidad reconocido en estos casos fué:

	Seguro obligatorio.	Seguro voluntario.	TOTAL
Hasta 25,00 por 100.....	285	28	313
— 26,50 —	63	6	69
— 51,75 —	19	1	20
— 76,10 —	7	»	7
Muerte.....	65	9	74
Las indemnizaciones pagadas en los casos de invalidez fueron, en co- ronas.....	305.496	24.480	329.976
Las idem en los casos de muerte.....	63.100	17.500	80.600

La Ley beneficiará á 450.000 personas, y los gastos que supone se calculan en unas 900.000 coronas, de las cuales 165.000 constituyen la participación del Estado en el seguro (1).

(1) En el *Boletín de la Oficina de Instituciones económicas y sociales*, del Instituto de Agricultura de Roma, núm. 24 (Octubre 1912), se han publicado otras noticias de la aplicación de la Ley dinamarquesa.

VI

Proyectos de aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura.

Conviene ahora señalar las enseñanzas que pueden recogerse de los trabajos realizados en otros pueblos para aplicar á la agricultura la legislación de accidentes. La Sección se referirá en este *Informe* á Francia y á Italia, teniendo en cuenta los términos del problema en ambos países.

1.ª Francia.

La Sección ha estudiado el asunto, principalmente en los documentos parlamentarios, á fin de señalar el proceso legislativo propiamente dicho, prescindiendo de las aspiraciones formuladas en Congresos, libros y revistas, y al efecto de considerar sobre todo, el problema por su lado práctico, ó, mejor, desde el punto de vista de las soluciones prácticas (1).

Bien conocido es el régimen resultante de las Leyes de 1898 y 1899. Promulgada la primera de estas Leyes, se suscitó la duda sobre si la agricultura estaba ó no comprendida en sus preceptos;

(1) Los documentos parlamentarios franceses que importa consultar para el caso son, entre otros, los siguientes:

Proposición Mirman de 13 de Diciembre de 1900.— Informe de M. Mirman de 14 de Mayo de 1901. — Discusión en 20, 23, 30 de Mayo, 3 de Junio.— Intervención de M. Mirman en 30 de Enero de 1902. — Proyecto de resolución de M. P. Constans y otros de 29 de Marzo de 1903. — Idem de M. Mirman de 9 de Junio de 1904. — Idem de M. Constans y otros de 14 de Julio de 1906. — Informe de M. Thivier de 11 de Julio de 1906. — Proyecto de Ley del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906.— Informe de M. Chauvin de 22 de Febrero de 1907. — Informe de M. Chaigne, en nombre de la Comisión de Agricultura, de 4 de Julio de 1907. — Proposición de Ley de M. P. Beauregard de 24 de Octubre de 1907. — Informe suplementario de M. Chauvin de 13 de Octubre de 1908. — Proposición de Ley de M. Breton de 11 de Diciembre de 1908.— Informe de M. Chauvin de 19 de Diciembre de 1908. — Informe suplementario del mismo de 11 de Febrero de 1909. — Informe de M. Boucher de 22 de Marzo de 1910. — Idem suplementario del mismo de 22 de Noviembre de 1910.

para resolverla fué para lo que se dictó la Ley de 30 de Junio de 1899, según la cual, «los accidentes ocasionados por el empleo de las máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de que son víctimas en el trabajo, ó con ocasión del mismo, las personas, quienquiera que ellas sean, ocupadas en la dirección ó en el servicio de dichos motores ó máquinas, correrán á cargo del que explote el motor» (1).

Apenas puesta en vigor la Ley de 1899, se suscitó en el Parlamento francés el problema de una aplicación más general, ó general sencillamente, de la doctrina del riesgo profesional á los trabajos agrícolas. La suscitó de un modo expreso y solemne, el 13 de Diciembre de 1900, M. Mirman, presentando en la Cámara la oportuna proposición de Ley, precedida de luminosa exposición razonada, de la cual son los párrafos siguientes:

«De cada 1.000 obreros, la agricultura hiere, con la gravedad suficiente para impedirles que trabajen durante más de trece semanas, y mata también, un número más considerable que la mayor parte de las industrias que la opinión pública, mal enterada, ha considerado siempre excepcionalmente peligrosas.

»Por lo tanto, si la ampliación de la Ley á una profesión es, á juicio del legislador, tanto más urgente cuanto más peligrosa es ésta, cuanto mayor es el riesgo, la agricultura debe atraer vuestra atención sin tardanza.»

«..... Se impone, pues, una Ley de Accidentes. Todos han reconocido su necesidad y la han prometido en el curso de los debates parlamentarios, que dieron por resultado la votación definitiva de la Ley de 9 de Abril de 1898. «No hemos querido traeros aquí una Ley sobre accidentes agrícolas, decía M. Bunchez, Ministro de Comercio, en la sesión celebrada por el Senado en 3 de Marzo de 1898; esta Ley está aún por hacer», é insistiendo nuevamente en esta idea añadía: «No renunciamos en lo más mínimo á redactar más adelante una Ley que proteja igualmente á los obreros agrícolas.»

.....
»..... Alemania, doloroso es para nosotros hacerlo constar así, nos

(1) La Ley añade: «Se considera que explota el motor el individuo ó la colectividad que dirige el motor ó lo hace dirigir por sus dependientes. Si la víctima no cobrase salario ó no lo tuviese fijo, la indemnización debida se calculará, según las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898, con arreglo al salario medio de los obreros agrícolas del Municipio. Fuera del caso antes determinado, la Ley de 20 de Abril de 1898 no se aplica á la agricultura.»

ha dado ya este ejemplo hace muchos años. Su Ley sobre accidentes del trabajo en las minas, fábricas, industrias de construcción, lleva la fecha del 6 de Julio de 1884; menos de dos años después, el 5 de Mayo de 1886, una Ley nueva y análoga protegía á los obreros de explotaciones agrícolas y forestales.

»En el curso del último año, cuya estadística conocemos, en 1898, y solamente por accidentes que produjeron la muerte ó una incapacidad de más de trece semanas, se han abonado á los obreros agrícolas ó á sus derechohabientes más de 1.500.000 francos.

.....
»..... Seria una ilusión pueril la de figurarse que todo queda hecho con la simple promulgación de un artículo concebido en estos términos: «Se hace extensiva á todos los accidentes agrícolas la Ley de 9 de Abril de 1898.» En efecto, las condiciones del trabajo agrícola son esencialmente distintas del trabajo industrial.

»El Parlamento ha tropezado ya con esta diferencia; se ha visto en la necesidad de tenerla en cuenta al querer tocar por vez primera este asunto. Cuando en el mes de Junio de 1899 hemos querido estudiar los accidentes que ocasionan las trilladoras y otras máquinas de vapor, ¿qué hemos visto? En torno de la máquina, trabajando juntos, hay cierto número de hombres que hacen la misma vida de trabajos y de esfuerzos, y cuya situación social, desde el punto de vista estadístico, es, sin embargo, diferente. Están allí el labrador, propietario ó arrendatario con su familia, su mujer, su hija, su hijo; luego los asalariados, criados del cortijo, obreros agrícolas, y también los vecinos, amigos que prestan su concurso á cambio de un servicio idéntico; todos ellos trabajan en la misma laboriosa colmena. He aquí un estado de cosas muy diferente del que se observa en una fábrica, en un astillero, en un taller, en los cuales, salvo excepciones, todos los trabajadores son asalariados de una misma «razón social», de un mismo patrono. ¿Han de concederse á ciertos colaboradores de la misma obra agrícola derechos y garantías de que no iban á gozar los demás? Si la máquina estalla y causa varias víctimas, ¿iba acaso á investigarse cuál de aquellos desgraciados estaba á jornal, cuáles eran de la familia, cuáles propietarios de las granjas próximas? Esta distinción hubiera dado lugar á las mayores injusticias, hubiera sido inaceptable, nadie la propuso.

»..... La primera vez que abordó el Parlamento la cuestión de los accidentes agrícolas, hubo de apreciar cuán diferentes son las condiciones á que se halla sometida la vida agrícola, si se la compara con la vida industrial; hubo, pues, de renunciar á someterlas una y otra

á los mismos textos legislativos. Y es que en la industria, lo general es que el patrono haga trabajar por su cuenta á cierto número de obreros, dirigiendo él mismo la empresa, sin participar en la vida, en los esfuerzos ni en los riesgos de sus obreros. En la agricultura, por el contrario, esta situación del patrono es, pudiera decirse, una excepción. La estadística alemana indica que en el curso del año 1897 los establecimientos industriales sometidos al seguro obligatorio ascendían á 455.417, con un total de 6.042.618 personas aseguradas, ó sea más de 13 asalariados por establecimiento. Al mismo tiempo, 4.642.130 explotaciones agrícolas ó forestales se hallaban sometidas al seguro, y tenían 11.189.000 personas aseguradas, es decir, unas 2,40 por explotación, y no digo 2,40 asalariados, porque el labrador que trabaja personalmente y los miembros de su familia empleados por él están comprendidos en el seguro.....»

«Estas consideraciones, que sería fácil multiplicar y precisar, demuestran que el régimen de la Ley de 9 de Abril de 1898 no puede aplicarse de plano á la agricultura.

«Es de desear que la Ley de Accidentes agrícolas se aparte lo menos posible de la Ley de 1898 para la armonía de nuestra legislación; que difiera de ella en ciertos puntos esenciales, es fuerza mayor á la que tenemos que someternos. He aquí, en vista de ello, las conclusiones á las que, no sólo llegamos naturalmente, sino tenemos la obligación de llegar:

»I. Todos los obreros agrícolas deben recibir una indemnización cuando sean víctimas de un accidente del trabajo. Esta indemnización se fijará con arreglo á las mismas tarifas que la Ley de 1898. En cuanto á la determinación del salario que hace falta para calcular la indemnización, aplicaremos la misma regla que ya adoptó el Parlamento en la Ley de 30 de Junio de 1899, á saber:

«Si la víctima no estuviese á jornal (agricultor que trabaja en su propia finca) ó no tuviere salario diario fijo (jornalero que trabaja con irregularidad, obrero agrícola llamado ocasionalmente en ciertas épocas de recolección ó de vendimia, propietario que presta sus servicios á un vecino á título de reciprocidad, etc.), la indemnización se calculará con arreglo á las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898, según el salario medio de los obreros agrícolas del partido.»

»II. Los patronos, propietarios, arrendatarios ó colonos que demuestren haber asegurado en una Sociedad ó Compañía de seguros mutuos, ó á prima fija, á todo el personal fijo ú ocasional, incluso ellos mismos y sus familias, que trabaje en sus fincas, quedarán libres de toda otra obligación.

»III. Quedan los patronos — y serán muy numerosos, al menos durante mucho tiempo, no obstante los esfuerzos de las Compañías y á pesar del desarrollo de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas — que no se sometan á esta cláusula, que no se aseguren espontáneamente en las condiciones que gusten. Pedimos que esta abstención se considere como adhesión á un seguro del Estado, y que el Estado — á cambio de una prima que habrá de determinarse — les garantice, así como á su personal, cualquiera que sea, las indemnizaciones legales.....»

En la sesión del 30 de Enero de 1902, M. Mirman defendió en la Cámara sus puntos de vista sin éxito. El día 25 de Marzo de 1903 se presentó en la Cámara también un proyecto de resolución de MM. Constans, Allard, Bouvère y otros, invitando al Gobierno á presentar un proyecto de Ley estableciendo *el seguro de los obreros de la agricultura contra los accidentes de que son víctimas en su trabajo*. El proyecto iba precedido de una breve exposición de motivos, de la que se toman estos párrafos:

«La Cámara no ignora que la Francia republicana ha sido dejada atrás por la imperial Alemania y la monárquica Inglaterra en lo concerniente á la legislación obrera, á las Leyes de higiene, de previsión y de seguro social.

«Alemania aseguró á los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo á partir de 1884; en Francia, si bien la Ley de 9 de Abril de 1898, modificada por la de 12 de Marzo de 1902, ha reglamentado la situación de los obreros víctimas de accidentes con ocasión de su trabajo, nada se ha hecho aún á favor de los obreros del campo.»

«¿Á qué se debe esta diferencia de trato entre los obreros de la industria y los de la agricultura? ¿Hállanse menos expuestos los unos que los otros? Las estadísticas dicen que no. Las estadísticas alemanas, citadas ya en esta tribuna, demuestran que en 1886, de cada 100 accidentes de que son víctimas los obreros agrícolas, 27 se deben á caídas desde lo alto de escaleras, montones de paja, graneros; 19,4 provienen de guiar los carros; 13, de las caballerías; 7,5 se deben á desprendimientos ó caídas de objetos; 7 á los áperos del trabajo; 6, del acarreo de fardos; 8,4 á causas diversas que no son las máquinas, y, por último, unos 10 nada más están causados por las máquinas movidos por el hombre ó por motores. Bien es cierto que esta estadística data de una época en que la maquinaria se había introducido poco en la agricultura; pero de una estadística más general se deduce un hecho mucho más convincente.

»Por cada 100.000 asegurados de cada uno de los grupos siguientes, vemos que

La industria cantera da lugar á.....	470 accidentes.
La fabricación de tejas á.....	411 —
La preparación de cueros á.....	465 —
La <i>agricultura</i> á.....	400 —
Los metales preciosos á.....	394 —
La industria vidriera á.....	361 —
La fabricación de papel á.....	369 —
Los instrumentos de música á.....	270 —
La imprenta á.....	240 —
La industria del vestido á.....	137 —

»La fabricación de objetos de barro y porcelana no cuenta más que 144 accidentes por cada 100.000 asegurados.

»La agricultura hace más víctimas que la industria textil y de la seda, casi tantas como las canteras y algunas más que la del vidrio. La proporción de obreros víctimas de accidentes con motivo del trabajo de la tierra aumentará más á consecuencia del empleo, cada vez mayor, de máquinas, tales como las de roturar, segar, sembrar, etc.

»Por todos estos motivos nos parece urgente que la legislación intervenga con objeto de asegurar á los obreros agrícolas contra los accidentes y de ponerlos al mismo nivel que los obreros de taller, ocupados á menudo en industrias menos peligrosas que la vida agrícola.

»Sin duda alguna se tropezará con dificultades en la práctica, y el Gobierno, que posee todos los medios de investigación y de estadística, es quien debe preverlas, teniendo en cuenta las distintas circunstancias en que se hallan los obreros del campo.»

El proyecto de resolución Constans tampoco obtuvo éxito inmediato. Ni lo alcanzó mejor el de M. Mirman de 9 de Junio de 1904. En 14 de Junio de 1906, MM. Constans, Allard, Bedonze, Guesde, Sembart, Vaillant y otros reprodujeron el proyecto de resolución de 1903, acerca del cual emitió informe M. Thivier, en nombre de la Comisión de Seguro y Previsión Sociales, el 12 de Julio de 1905. El informe recuerda los argumentos aducidos en el razonamiento del proyecto; siguen sus estadísticas, y añade: «La agricultura figura, pues, en primera línea por la cifra de sus víctimas.....»; por otra parte, la aplicación de la Ley de 1899 implica extrañas anomalías.....,

«y hay que añadir además que los trabajadores agrícolas son muy numerosos, que su salario es generalmente inferior al de los obreros de la industria. Es, pues, un grupo social — y de los más interesantes — el que la legislación deja, en cierto modo, en una situación inferior. Nos parece urgente que la igualdad se restablezca en tal respecto, y que los obreros de la agricultura se beneficien de las mismas ventajas que los de taller, donde los accidentes son menos numerosos que en las labores agrícolas».

El 5 de Noviembre de 1906 se presentó á la Cámara por los Ministros del Trabajo, de Agricultura y de Hacienda un proyecto de Ley con el objeto de ampliar á las explotaciones agrícolas la legislación sobre los accidentes del trabajo. Va el proyecto precedido de interesante exposición de motivos, en la cual, después de resumir el estado actual de la legislación francesa de accidentes con relación á la agricultura, y de recordar las proposiciones producidas, el Parlamento hace, entre otras, las siguientes consideraciones:

«Estas varias proposiciones indicaban ó desarrollaban los principales argumentos que militan á favor de una intervención legislativa, especialmente la imposibilidad de sostener una teoría diferente, unida, en lo que á la agricultura se refiere, al concepto más estrecho del empleo de las máquinas ó de motores inanimados, cuando precisamente la teoría del riesgo profesional, ampliada en la actualidad y fundada en la idea misma de empresa, alcanza en la industria, y acaba de alcanzar, en el comercio, su completo desarrollo. Esta diferenciación, inadmisible en derecho, no podría sostenerse sino demostrando que la agricultura se halla en la imposibilidad de sobrellevar las cargas que para ella resultarían de la aplicación del principio general del riesgo profesional. Por el contrario, la necesidad de semejante ampliación aparece singularmente justificada, si se tiene en cuenta la doble enseñanza que se deduce de las estadísticas extranjeras, que demuestran que los accidentes debidos á las máquinas y á los motores constituyen apenas la décima parte de los accidentes agrícolas, debidos en su mayoría á caídas, heridas ocasionadas por animales, desprendimientos de terrenos, acarreo de fardos, etc., y que en la lista general de oficios y profesiones clasificados por orden de riesgo, la agricultura, contra lo que generalmente se cree, ocupa en definitiva uno de los primeros lugares.

»Apenas hace falta añadir que la iniciativa y el seguro privados, que no pudieron hacer frente antes de 1898, en lo relativo á los accidentes industriales, á las deficiencias del principio de responsabilidad ni á las incertidumbres de sus reparaciones, han mostrado hasta

ahora menos alcance todavía en el terreno del riesgo agrícola, y no pueden dispensar de ningún modo la intervención del legislador.

»Pero si no podía ponerse en duda la necesidad de esta intervención legislativa, la ampliación, sin más, á la agricultura de las disposiciones de la Ley de 9 de Abril de 1898, sería particularmente difícil, y, además, demasiado gravosa para la mayoría de las explotaciones agrícolas, que los Poderes públicos deben tratar de proteger. Por lo tanto, la única solución satisfactoria estaba en una *adaptación* de la Ley de 9 de Abril de 1898 á la situación especial de la agricultura.

»Indudablemente era preciso tener en cuenta, al proceder á esa adaptación, las condiciones propias del trabajo agrícola, ya fuera desde el punto de vista de la sumisión á la Ley (las pequeñas empresas á que alude el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley de 9 de Abril de 1898 forman la mayor parte de las explotaciones agrícolas), ya fuera desde el punto de vista de la determinación de las responsabilidades en la hipótesis, bastante frecuente, del arrendamiento ó la aparcería, ya fuera desde el punto de vista de la cuantía de las indemnizaciones ante la falta de salarios regulares y fáciles de determinar. Las dificultades especiales de la prueba del accidente en trabajos á menudo aislados y dispersos; la necesidad de establecer sobre otras bases que las de la Ley de 9 de Abril de 1898 el mantenimiento del fondo previsto en el artículo 25 de dicha Ley para las explotaciones agrícolas, puesto que no están sometidas á la contribución de patentes; la oportunidad de hacer el seguro más fácil y menos costoso, de aproximarle á los interesados y fomentar al lado de los organismos del seguro de la Ley general, la intervención de Mutualidades locales de constitución sencilla y de fácil funcionamiento, debían igualmente, en diversos grados, atraer la atención.

»¿Era preciso, vista la dispersión de las explotaciones agrícolas ó la escasa importancia de la mayoría de las mismas, y teniendo en cuenta la posible falta de previsión del pequeño cultivador, abolir, como hacía la proposición de Ley de M. Mirman, en interés á la vez de los agricultores y de las víctimas de accidentes, el principio de libertad reglamentada, consagrado, después de largas y animadas discusiones, por el legislador de 1898? Ó bien, ¿era factible por cualquier otro medio asegurar la reparación de los accidentes en la agricultura sin someterla á un régimen de obligación que el Parlamento acababa de descartar para la industria?

»Al Gobierno le pareció indispensable dar lugar á un cambio de pareceres y de noticias entre los departamentos de Agricultura y de

Comercio acerca del particular, y confiar á una Comisión interministerial, creada por orden del Ministro de Comercio, fecha 25 de Octubre de 1904, la elaboración de un anteproyecto de Ley sobre reparación de accidentes agrícolas.

»Un estudio previo de las legislaciones extranjeras permitió comprobar que, si algunas legislaciones excluyen aún los accidentes agrícolas del régimen de reparación aplicable á los accidentes industriales, estas legislaciones se hallan en minoría.

»Algunas legislaciones, como la Ley francesa de 30 de Junio de 1899, limitan la aplicación del principio del riesgo profesional en la agricultura al empleo de máquinas ó motores; pero sus disposiciones referentes al particular son, en general, menos restrictivas ó se interpretan con más amplitud. Así, por ejemplo, la Ley austriaca de 23 de Diciembre de 1887, y la española de 30 de Enero de 1900, se aplican á los accidentes causados por una máquina agrícola movida por animales. Entre ellas, varias declaran sometidos al principio del riesgo profesional las talas y las explotaciones forestales.

»Es preciso añadir que las legislaciones extranjeras más importantes ó las más recientes han añadido á la Ley general una Ley especial de adaptación, ó han sometido directamente al régimen establecido para la industria las explotaciones agrícolas de alguna importancia. Por lo demás, el estudio de la Ley alemana de 5 de Mayo de 1886 (modificada por la de 30 de Junio de 1900), y el de la Ley inglesa de 30 de Julio de 1900, permiten convencerse de que estas Leyes especiales se habían apartado muy poco del texto de las Leyes generales que las habían precedido, y ofrecían, particularmente la segunda, aplicada á un régimen de seguro libre, preciosa enseñanza al legislador francés. La Ley belga de 24 de Diciembre de 1903, que enumera en su art. 2.º «las explotaciones agrícolas que ocupan habitualmente tres obreros á lo menos», y las somete sin modificaciones al conjunto de sus disposiciones, debía facilitar igualmente un argumento importante á favor de la *aplicabilidad* á la agricultura de la legislación sobre el riesgo profesional, con la reserva de algunas diferencias necesarias, pero poco numerosas.

»Los trabajos de la Comisión interministerial la llevaron, por lo demás, á conclusiones parecidas y á la redacción de un texto que declara, en principio, la legislación de 9 de Abril de 1898 aplicable á las explotaciones agrícolas; no obstante introducir en varios puntos excepciones ó circunstancias motivadas, ya sea por las condiciones especiales de estas explotaciones, ya sea por la preocupación de moderar las cargas que pesen sobre ellas....»

El proyecto del Gobierno fué objeto de importante informe por parte de M. Chauvin, en nombre de la *Comisión de Seguro y Previsión sociales*, publicado el 22 de Febrero de 1907. Posteriormente, M. Chaigne examinó el asunto á nombre de la *Comisión de Agricultura*. Por no alargar demasiado estos antecedentes, la Sección se limitará á extractar algunas de las indicaciones generales más salientes de estos *Informes*. Comienza el primero declarando urgente la cuestión de la protección legal de los trabajadores de la agricultura contra los riesgos profesionales, especialmente después que la Ley de 12 de Abril de 1906 ha asimilado á los obreros de la industria los trabajadores que colaboran en las empresas comerciales, y luego hace estas dos principales afirmaciones: 1.^a, que dicha protección, en virtud de una ampliación de la Ley de 1898, era *necesaria*, y 2.^a, que tal protección es *prácticamente realizable*.

La necesidad de la reforma ha quedado demostrada con sólo considerar la situación de los obreros agrícolas desde el punto de vista de los hechos y del derecho.

1.^o *Los hechos*. — Los obreros del campo representan en este país una población trabajadora de unos 6 millones; los mozos agrícolas y los jornaleros no propietarios ascendían en 1892 á 2.453.305, y los asalariados de la agricultura pasan de 3.500.000. Cada uno de ellos está diariamente expuesto á riesgos numerosos, de los cuales los principales son comunes á las diversas profesiones industriales ó comerciales. Ahora bien: la Ley, que protege al obrero industrial y comercial, deja al obrero agrícola, ante esos riesgos, completamente desarmado. Ejemplos clásicos ponen de relieve esta injusticia. Dos carros chocan y vuelcan; ambos conductores quedan heridos; el accidente es, pues, común; la falta ó la casualidad es común; supongamos además que los salarios de ambos obreros y su situación social son idénticos: sin embargo, si uno de ellos está al servicio de un empresario de transportes, recibe una indemnización diaria, asistencia y una pensión; si el otro está al servicio de un agricultor, no tiene derecho á nada. Ó bien, un obrero cae de una escalera y se lastima: si subía en busca de alimento para los caballos al pajar de un agricultor, no tiene derecho á nada; si subía al pajar de un empresario de coches, está protegido, etc.

2.^o *El derecho*. — La necesidad de asimilar el obrero agrícola al industrial es también evidente, pues la legislación de 1898 y de 1906 procede toda ella de una evolución de la equidad, creadora de un capítulo del derecho social; y ya que la equidad no conoce distinciones arbitrarias en tales miserias, tiene el deber de aplicar un reme-

dio idéntico. Ciertamente es que algunos, preocupados con la idea de fundar en textos preexistentes todos los progresos de la Ley, han pretendido hallar el origen del riesgo profesional en la antigua noción de derecho civil de la responsabilidad, que corresponde al amo por el hecho de tener cosas bajo su custodia. Algunos legisladores han emitido la conclusión de que era inútil ampliar el riesgo profesional á la agricultura, desde el momento que esa protección no es, en general, otra cosa que una ampliación de los artículos 1.384, 1.385 y 1.386 del Código civil, y que los accidentes agrícolas, producidos todos por animales ó por cosas del explotante, quedan suficientemente garantizados por los textos mismos que había sido preciso ampliar para aplicarlos á la industria.

La Comisión no participa de este modo de ver.

«Ha observado, en primer término, que los artículos 1.384 y 1.386 del Código civil no constituirían para el obrero agrícola y para el industrial sino una protección insuficiente é ilusoria, y que, por lo demás, ha pasado ya el tiempo en que el derecho del obrero á la reparación del perjuicio sufrido á causa del trabajo podía suspenderse y retrasarse por los incidentes y argucias de un litigio en que se tratase de la oscura cuestión de la *falta*.

»En efecto, el principio del riesgo profesional se resume actualmente en la siguiente fórmula: «Desde el momento que la producción industrial expone al obrero á determinados riesgos, al que obtiene principalmente los beneficios de esa producción, es decir, el explotante, es á quien incumbe la obligación de indemnizar á la víctima en caso de que el riesgo se realice, prescindiendo de toda idea de falta por parte del explotante.» Por eso la legislación nueva indemniza los accidentes debidos á otras causas que no son la falta del patrono, y que se elevan á un 40 por 100, y también los accidentes debidos á faltas del obrero, que representan el 25 por 100 del total.

De suerte que el fundamento de la responsabilidad no es ya el concepto de falta, sino la simple idea de equidad, en cuya virtud, el obrero, «obligado á obedecer; no pudiendo elegir sus colaboradores, hombres ó animales; abandonado á los peligros que resultan de esta colaboración; cooperando al mismo tiempo á la creación de una riqueza social, tiene derecho á que una parte de esta riqueza se consagre á indemnizar accidentes que pueden perjudicarle en el curso del trabajo».....

Una sola razón de orden general podría invocarse contra el proyecto: la de la carga que hará pesar sobre la agricultura.

«La Comisión la ha estudiado, y no ha creído deber detenerse ante

ella. En primer lugar, le ha parecido que, cualquiera que sea la carga impuesta á una empresa para la reparación de los accidentes que ocasiona, es preciso escoger entre esta carga y la injusticia social de la no reparación de los accidentes del trabajo. En 1898 y en 1906 hemos hecho esta elección en lo concerniente á la industria y al comercio, y hemos preferido la carga á la injusticia. Actualmente no bastaría, para hacer fracasar nuestro proyecto, demostrar que la carga que impondrá á la agricultura será pesada; sería preciso demostrar además que esa carga es más pesada que la que sobrellevan la industria y el comercio en virtud de las Leyes de 1898 y 1906. Ahora bien: esta demostración no puede hacerse. Por lo demás, los temores de los industriales en 1898, cierta agitación superficial y el mal humor de algunos patronos, están presentes aún en nuestro espíritu.

»Hoy día ha vuelto la calma, y los industriales han hallado en la seguridad resultante para ellos del carácter eventual de la reparación satisfactoria compensación.....

»Por último—y sin tener, esto no obstante, la pretensión de sentar como totalmente exactas aproximaciones siempre hipotéticas—, las evaluaciones hechas por comparación con las primas de seguros actuales en Francia y en el Extranjero no parecen poner á la agricultura en peor situación que á la industria ó al comercio. El estudio de las estadísticas alemanas nos llevaría próximamente á un 4 por 100 de los salarios; la de las tarifas usadas por las Compañías inglesas, al 1,5 por 100, y ciertas evaluaciones prácticas, á cerca del 2,5 por 100.

»Por estas razones, la Comisión ha creído que debía abordar el estudio del proyecto.....

»Ha creído también, de acuerdo con el Gobierno, que su obra debía inspirarse en tres principios, á saber:

»1.º Ampliar á los obreros agrícolas los beneficios de la Ley de 1898, es decir, aplicarles una legislación ya probada, sin crear un sistema completamente nuevo;

»2.º Introducir en la Ley fundamental las modificaciones necesarias para asegurar su verdadero funcionamiento y proteger eficazmente á los trabajadores;

»3.º Adaptarle al propio tiempo á las circunstancias especiales de la agricultura, y acomodar, en cuanto sea posible, la carga resultante de la Ley á la importancia y á las fuerzas de la explotación sometida á ella.»

En el informe de M. Chaigne, no obstante admitir la legitimidad de la aplicación del riesgo profesional á la agricultura, se procura poner de manifiesto los inconvenientes de las disposiciones adoptadas

por la Comisión de Seguros, inconvenientes que se derivan de la asimilación demasiado acentuada que ésta ha querido afirmar entre el trabajo en la agricultura y el trabajo en la industria. En opinión de M. Chaîgne, hay entre ambos trabajos diferencias de importancia:

1.º Desde el punto de vista de la vigilancia, fácil en la industria, por la concentración de los obreros, y casi imposible en la agricultura, por efecto de la diseminación del personal y del aislamiento mismo de los trabajadores agrícolas;

2.º Desde el punto de vista del perjuicio ocasionado á la víctima del accidente, que es más grave para el obrero industrial, obligado á cuidarse en su casa, conservando la carga de su manutención y de su habitación, que para el obrero agrícola, casi siempre alojado y mantenido en el cortijo, y pudiendo continuar, aun después de una dolencia leve, dedicándose á trabajos poco complicados, sin disminución en el jornal;

3.º Desde el del funcionamiento económico de la industria agrícola y de la industria propiamente dicha ó del comercio, de las cuales la primera, á causa de la imposibilidad de elevar sus precios en razón á la concurrencia mundial, no puede repartir entre los consumidores la carga de nuevos riesgos.

Las expuestas consideraciones, unidas á la grave crisis que atraviesa en estos momentos la agricultura, y que se traduce en una reducción de 30 á 60 por 100 del valor de las tierras, inducen á la Comisión de Agricultura á estudiar las nuevas cargas que la ampliación de la Ley de 9 de Abril de 1898 á los accidentes agrícolas haría pesar sobre las personas sometidas á esta reforma, habiendo podido persuadirse de que estas cargas podrían llegar á elevarse á unos 105 millones al año, que habrían de pesar casi por entero sobre la agricultura media y pequeña.

¿Será prudente, se dice, imponer bruscamente á la agricultura tan pesada carga?

El informe expone también los desengaños á que da lugar la confección de Leyes «cuya inaplicabilidad aparece desde los primeros contactos con la realidad, y que es preciso suspender inmediatamente en sus efectos, so pena de exponerse á verdaderas catástrofes».

La Comisión de Agricultura anuncia que se opondrá con todas sus fuerzas á que, después de haber sometido las ciudades, quiera someterse también á la población rural á la «experimentación de las ideas, por muy lógicas que puedan ser, de los metafísicos de la política», entendiendo que al obrar así contribuye á «preparar la am-

pliación práctica, eficaz, honrada, del principio, tan justo, del riesgo profesional á la agricultura».

No cree que sea necesaria una Ley «que dé satisfacción aparente y prepare futuras decepciones, ni tampoco una Ley provisional cuyo valor haya de determinar el uso, y que se aplicará ó no, según se la reciba ó no sin demasiadas recriminaciones».

Por fin, la Comisión propone que se someta el proyecto de Ley al estudio de los Consejos generales, de los Sindicatos y de las demás Asociaciones agrícolas, obreras y patronales.

Estos organismos, que por distintos conceptos representan los intereses agrícolas, en contacto diario con las clases rurales, ilustrarán al Parlamento acerca de las condiciones prácticas de aplicación de la Ley. Los intereses, así prevenidos, podrán hacer objeciones y críticas é indicar las medidas que deban tomarse.

La Comisión de Agricultura estudia luego los numerosos problemas planteados por los artículos del proyecto de la Comisión de Seguro y Previsión sociales.

Posteriormente todavía, el 22 de Octubre de 1907, el Diputado M. Beauregard presentó á la Cámara una proposición de Ley sobre «la responsabilidad en los accidentes del trabajo», de cuyo razonamiento se copian los párrafos é indicaciones más salientes:

»Todos están de acuerdo, dice, en extender á las explotaciones agrícolas el principio del *riesgo profesional*, del que la Ley de 9 de Abril de 1898 ha hecho una primera aplicación á la mayor parte de las industrias, y cuyo beneficio ha concedido también la Ley de 1906 á los empleados y obreros de establecimientos comerciales.

»Parece, pues, que debía haberse acogido con una simpatía sin reservas el proyecto presentado por nuestro colega M. Chauvin en nombre de la Comisión de Seguro y Previsión sociales.

»Sin embargo, las cosas han ocurrido muy de otra manera. Monsieur Chaigne, en nombre de la Comisión de Agricultura, se ha manifestado decididamente contra este proyecto, solicitando de la Cámara que, antes de abordar la discusión, ordenase «una amplia consulta al país rural por medio de sus Consejos generales y de sus Asociaciones agrícolas (obreras y patronales), á los cuales habrá de dirigirse un cuestionario detallado sobre el principio mismo de la Ley y sobre sus condiciones de aplicación.»

»Y es que la Comisión de Agricultura ha estimado que el proyecto no tiene en cuenta lo suficiente las cargas que pesan ya sobre las explotaciones agrícolas, exigiéndole á la agricultura francesa un sacrificio que excede demasiado de sus fueros.

.....
»Por qué esta divergencia de criterio entre las dos Comisiones? Proviene de que los miembros de la Comisión de Seguro y Previsión sociales, demasiado «metafísicos», como ha dicho M. Chaigne, no han visto de cerca la realidad. Al querer extender el principio del riesgo profesional á la agricultura, no han tenido para nada presentes las condiciones especiales en que ésta se encuentra.

»Pero ¿no es evidente que el director de una explotación agrícola se ve á menudo en la imposibilidad absoluta de vigilar trabajos que se efectúan sin estar presente, á veces muy lejos de él? ¿No lo es también que los trabajos agrícolas, en la mayoría de los casos, no exponen, como los trabajos industriales, á empleados y obreros á los riesgos permanentes de un oficio que el maquinismo en acción convierte en peligroso para los más prudentes? El obrero agrícola—salvo en períodos excepcionales—trabaja en condiciones que son sensiblemente las mismas que aquellas en que trabajaría por su propia cuenta ó aisladamente. La vida del campo, infinitamente más fácil y menos costosa que la vida de las ciudades, no permite—sin injusticia—fijar las indemnizaciones según las mismas reglas que en materia industrial. Por otra parte, los accidentes tienen la mayoría de las veces menores consecuencias para el porvenir, porque el obrero lesionado encuentra aún empleo en el campo, cuando en tales circunstancias le sería imposible el trabajo en la ciudad.

»Además, la edad á partir de la cual el niño puede bastarse á sí mismo con su trabajo, no es la misma en la industria y en la agricultura. Por último, ésta atraviesa dificultades de que todavía no ha triunfado: sus precios de venta no pueden elevarse á voluntad; en una palabra, en el momento en que se trate de someterla al régimen de la responsabilidad por accidentes, según las reglas del riesgo profesional, es indispensable medir exactamente las cargas que se pretende imponerle.

.....
»Las razones expuestas nos han inducido á pensar en la utilidad de presentar una nueva proposición que acaso pueda proporcionar una fórmula de avenencia. Partidarios resueltos del principio del riesgo profesional y de su extensión á la agricultura, nos hemos esforzado en hacer esto último posible, atenuando, hasta donde lo permite la equidad, las cargas que hayan de imponerse á las explotaciones agrícolas.

»He aquí las ideas esenciales á que nos hemos referido: 1.º Redactar una Ley completa, absolutamente independiente de la de 1898.

Á una situación especial debe corresponder una Ley especial; el riesgo profesional en materia agrícola debe considerarse, y sus diferentes casos de aplicación enumerarse con el mayor cuidado. Empresas y obreros tienen, por otra parte, interés evidente en poseer un texto completo que les dispense de toda consulta. Cualquier complicación en la legislación que regule sus relaciones los haría presa de los Agentes de negocios; 2.º Fijar exactamente las personas que soportarán las cargas de la Ley ó se aprovecharán de sus disposiciones; 3.º Rectificar las bases del cálculo en lo que se refiere á los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios y á la cuantía de las pensiones atribuibles á las víctimas ó á sus representantes; 4.º Limitar á 800 francos, como proponía el proyecto del Gobierno, la suma de salarios base del cálculo de pensiones; 5.º Rebajar de diez y seis á catorce años la edad hasta la cual los menores tendrán derecho á pensión; 6.º Hacer de la embriaguez manifiesta una falta inexcusable, porque la imposibilidad de ejercer una vigilancia efectiva impide al jefe de la explotación atender á los peligros del trabajo en el caso supuesto; 7.º Declarar igualmente falta inexcusable el mal trato de los animales cuando aquéllos hubiesen provocado el accidente; 8.º Permitir, en razón del alejamiento frecuente del lugar del accidente, que sean oídos como testigos los obreros y empleados de la explotación, otorgando á todos los interesados un plazo bastante amplio para responder á la citación; 9.º Limitar las incapacidades permanentes que dan derecho á pensión; 10.º Dispensar al jefe de la explotación del pago de la indemnización durante los cuatro primeros días que siguen al accidente; 11.º Concederle la misma dispensa respecto de víctimas célibes ó viudas sin hijos, siempre que fuesen alimentados y alojados por él ó á sus expensas; 12.º Suprimir la presunción establecida por el art. 6.º del proyecto de la Comisión de Seguro y Previsión sociales, volviendo en este punto al derecho común; 13.º Asegurar los auxilios médicos y farmacéuticos, estableciendo una lista de médicos y farmacéuticos, á los que los interesados puedan dirigirse, sentando el principio de una tarifa de honorarios determinados; 14.º Por último, adaptar á la situación que creará la nueva Ley la Ley de 30 de Junio de 1899, sin modificar en nada sus principios esenciales.»

Las anteriores indicaciones deben completarse con las noticias posteriores siguientes:

1.ª *Proposición Breton* (11 de Diciembre de 1908) sobre extensión á las explotaciones forestales de la Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo. Se basa éste en la analogía que guarda el tra-

bajo en los bosques (leñadores, aserradores, etc.) con el de los obreros industriales. No se requiere una Ley especial para concederles el derecho á indemnización; bastaría para ello aplicarles la Ley general que regula el riesgo profesional. En el mismo sentido *informa*, el 18 del mismo mes y año, la Comisión de Seguro y Previsión sociales de la Cámara de Diputados, por estimar con M. Breton que se da en el trabajo forestal la característica de la industria, es decir, la *transformación de primeras materias*.

Esta misma Comisión presentó, en 13 de Octubre de 1908, un *Rapport* suplementario sobre el proyecto de Ley haciendo extensiva á las explotaciones agrícolas la legislación sobre accidentes del trabajo y sobre la proposición Beauregard acerca de la responsabilidad por los accidentes agrícolas.

La Comisión empieza refiriéndose al informe Chaigne y al proyecto Beauregard de 24 de Octubre de 1907, y hace constar que la misma Comisión de Agricultura ha declarado que el principio de las propuestas es justo, pues contra él no se opone ninguna objeción fundamental: las corrientes, y que parecen de más peso (estado de aislamiento del obrero del campo, que requiere reglas especiales; menor necesidad de reparar los perjuicios nacidos de accidentes en el campo que en la industria, por la solidaridad tradicional y generosa que se da en el primero; menor perjuicio técnico, porque el obrero no realiza trabajos delicados de que un accidente pueda privarle), pueden tenerse en cuenta en los detalles reglamentarios.

Analiza luego la Comisión las críticas que de su *Rapport* se han formulado, y se ratifica en él, rechazando el dictado de *metafísica* con que le calificaran MM. Chaigne y Beauregard, rechaza la propuesta formulada por la Comisión de Agricultura de aplazar la discusión del proyecto ó de someterlo á un *referéndum*, y después de razonar los motivos que tiene para no aceptar ninguna de las enmiendas Chaigne y Beauregard, mantiene íntegramente su anterior dictamen. En el preámbulo hay una consideración interesante acerca de la carga que para la agricultura francesa supondría la aplicación á sus obreros del principio del riesgo profesional. Los Sres. Chaigne y Beauregard la evalúan en 135 millones de francos, y la Comisión, dando por buena la cifra, dice que no es otra cosa sino un perjuicio en la actualidad existente; no algo que se crea para abrumar á los patronos agrícolas, sino la cifra que hoy día están perdiendo las víctimas de accidentes del trabajo agrícola por la curación de las lesiones, pérdidas de salario, etc., y que la Comisión desea se reparta entre traba-

jadores y productores; así, cuando á un débil niño, abrumado bajo el peso de una gran carga, se le quita ésta y se coloca sobre los hombros de un hombre fornido, no puede decirse que se ha creado un peso para fatigar al hombre, sino que, existiendo la carga, se ha atribuido á quien puede soportarla.

2.^a *Nota de la Comisión de Agricultura* (9 de Febrero de 1909) sobre la proposición Breton: se acepta el criterio de exceptuar del régimen especial en proyecto para los accidentes del trabajo agrícola aquellos que ocurren en las explotaciones forestales de más de 3 hectáreas.

3.^a *Rapport* suplementario de la Comisión de Seguro y Previsión sobre la proposición Breton (11 de Febrero de 1909), respecto al mismo asunto, y relacionándolo con los artículos 2.^o, 3.^o y 5.^o de la Ley de 12 de Abril de 1906, relativa á los contratos de seguro y á los fondos de garantía.

4.^a *Rapport* de la Comisión del Senado sobre el proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados acerca de la extensión á las explotaciones forestales de las disposiciones de la Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo. Lo presentó el Senador Boucher, en nombre de la Comisión, el 22 de Marzo de 1910; y aceptando el principio en que la propuesta se inspira, precisa las modalidades del trabajo forestal á que ha de aplicarse la Ley general y en qué condiciones.

5.^a *Rapport* suplementario de la misma Comisión, que modifica algunos detalles del anterior en 22 de Noviembre de 1910.

6.^a Texto de la proposición de Ley aprobado por ambas Cámaras, de 23 de Mayo de 1912.

En el texto aprobado se han tenido muy presentes las diversas costumbres locales, que importaba no violentar.

En las definiciones legales se ha sustituido el término jefe de empresa (*chef d'entreprise*) al de empresario (*exploitant*), para designar la persona responsable.

Merecen además señalarse dos excepciones á la Ley aprobada: por virtud de la primera quedan fuera de la Ley las explotaciones totales ó parciales hechas en bosques de una superficie menor de 3 hectáreas, pertenecientes á un solo dueño. Por la segunda excepción se excluyen las cortas de madera hechas, para atender al uso personal, por el propietario ó el arrendatario ó el aparcerero.

La Asociación Nacional Francesa para la Protección legal de los Trabajadores discutió, en 1909, un interesante *Rapport* de M. Henri

Capitant sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura (1).

Por la autoridad de que gozan la Asociación y las personas que tomaron parte en estos debates, merecen consignarse las conclusiones aprobadas, que son las siguientes:

«La Asociación Francesa para la Protección legal de los Trabajadores se pronuncia por la extensión del riesgo profesional á los accidentes del trabajo ocurridos en las explotaciones agrícolas y forestales.

Opina que esa extensión podría realizarse completa y fácilmente, mediante la organización de un régimen de seguro obligatorio que agrupara á todos los propietarios en Asociaciones mutualistas.

Pide además, que los pequeños propietarios, cuya ganancia anual no exceda de cierta cifra, sean asegurados obligatoriamente, por medio de cuotas especiales, contra los accidentes que á ellos, ó á los miembros de sus familias que les ayuden en sus faenas, puedan ocurrirles.

En el caso de que el legislador rehusara aplicar un régimen de seguro obligatorio, prefiriendo mantenerse en el criterio de la libertad subsidiada establecido por la Ley de 9 de Abril de 1898, la Asociación es de parecer que no conviene dictar una Ley especial, sino aplicar, modificándola, la de 1898.

Al hacerlo así habrían de tenerse presentes las siguientes propuestas:

1.^a El beneficio de la Ley no debe alcanzar á los no asalariados que prestan su trabajo en las faenas.

2.^a Darán derecho á indemnización todos los accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo ó en ocasión del mismo.

3.^a No se modificarán las reglas que sobre prueba del accidente establece la Ley de 9 de Abril de 1898.

4.^a La indemnización diaria y las rentas se fijarán sobre la totalidad del salario que ganaba la víctima hasta el límite que fija el párrafo 2.^o del art. 2.^o de la citada Ley.

5.^a No será ésta modificada en ninguno de los siguientes extremos:

4) Cuantía de las indemnizaciones á las víctimas ó á sus representantes;

(1) *Les accidents du travail dans l'agriculture, Rapport* de M. Henri Capitant. Paris, F. Alcan, 1909. Publicación núm. 6 de la Asociación Nacional Francesa.

B) Punto de partida de la indemnización del medio salario.

6.^a Debe mantenerse la asimilación que hace la Ley de 1898 entre obreros franceses y extranjeros, en cuanto á las indemnizaciones por incapacidad temporal.

7.^a Los patronos agrícolas podrán asegurarse para las indemnizaciones distintas de las pensiones, en Mutualidades comunales, intercomunales, cantonales ú otras entidades de seguro constituidas; según la Ley de 4 de Julio de 1900, con tal que:

A) Esas Mutualidades estén compuestas de más de 50 adheridos;

B) Estén obligadas á reasegurar las aludidas indemnizaciones; en proporción no inferior al 25 por 100 ni superior al 75 por 100; en Sociedades sometidas á la inspección del Estado.

8.^a En cuanto á las rentas, esas Mutualidades vendrán obligadas á asegurar á sus socios por pólizas colectivas, bien en la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes; bien en otra Sociedad de seguros contra el mismo riesgo; sometida á la inspección del Estado, salvo el reparto entre los socios del importe de las primas, en las condiciones que los Estatutos determinen.

9.^a Subsistirá lo dispuesto en el párrafo 1.^o del artículo único de la Ley de 30 de Junio de 1899, en tanto que atribuye al patrono que alquila ó dirige un motor mecánico ó susceptible de explosión los accidentes producidos en el empleo de la máquina movida por este motor.

2. Italia.

En Italia debe recordarse la Ley de 29 de Junio de 1903, que modificó la Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre los accidentes del trabajo. Según la citada Ley, sus preceptos se aplican á los obreros empleados « en las empresas de tala y corte de árboles en los bosques y su transporte á los sitios donde generalmente se depositan, á orillas de los ríos, etc., etc.»; « al servicio de máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de éstas últimas, si las máquinas se destinan á usos industriales ó agrícolas.....; al servicio de los cañones y demás aparatos que se emplean contra el granizo». Se trata, pues, de un régimen de aplicación limitada. El problema de la aplicación más general se suscitó en 21 de Enero de 1907, ante el Senado, mediante una proposición de Ley del Senador Conti, que va en el *Apéndice*, y al frente de la cual figura una interesante exposición que á continuación se extracta:

«La extensión y la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo á los obreros agrícolas es, desde el punto de vista técnico, un problema de los más complicados. La principal dificultad se deriva evidentemente de la absoluta diversidad de condiciones materiales en que se desenvuelven el trabajo industrial y el trabajo agrícola. Para el primero se construyen á propósito vastos y cómodos edificios, en los cuales penetran el aire y la luz, y cuyas condiciones, merced al progreso moderno y á la aplicación de escrupulosas normas higiénicas, suelen ser perfectas. Además del espacio, de la luz, de la ventilación, hállanse provistas las máquinas de cuantos aparatos han sugerido los técnicos y prescrito las Leyes, y el trabajo se regula y distribuye según las fuerzas, las aptitudes, la potencialidad física, por decirlo así, de cada obrero.

»Si á pesar de las precauciones adoptadas ocurre un accidente, ocurre delante de todos, excepto en casos excepcionales, y el auxilio, los cuidados, son solícitos, inmediatos, al propio tiempo que la información prescrita por la Ley, para esclarecer la responsabilidad por la desgracia, halla en seguida todos los elementos necesarios para determinar, así la gravedad como las responsabilidades del accidente.

»La aplicación de la Ley de accidentes que llamaré industriales no tropieza con serias dificultades en el período que puede denominarse de instrucción; podrán surgir diferencias en cuanto á la interpretación, pero estas diferencias, al fin y al cabo, desaparecen.

»La situación de los obreros agrícolas es por todo extremo diversa: trabajan al aire libre, con bastante frecuencia aislados en el campo; su labor varía según las estaciones y según las exigencias de la Naturaleza, que la dirige y no puede ser dirigida.

»Era, pues, indudable que no bastaba con introducir artículos nuevos en la Ley ya existente, porque sus condiciones de aplicación no hubieran sido las mismas, tanto más cuanto que la Ley de Accidentes se halla naturalmente unida á los Reglamentos para la prevención de los accidentes mismos.

»¿Es acaso posible aplicar estos Reglamentos á las dos clases de obreros de que acabamos de hablar?

»Evidentemente, no, porque se produciría tal confusión, tal complicación, que sería imposible que trabajasen los obreros del campo.

»Para el trabajo agrícola es necesario, por lo tanto, un Reglamento especial, fundado en el exacto conocimiento de sus diversas formas, según se efectúe solo ó en compañía, según las estaciones, según se realice al aire libre ó bajo techado.

»De aquí que sea indispensable precisar con la mayor claridad

posible los trabajos de que se trata, con especial referencia á la posibilidad ó probabilidad de los accidentes, á saber:

»Trabajos de siembra con arado de tracción animal;

»Idem de roturación con la azada;

»Idem de poda;

»Idem de vendimia;

»Idem de siega;

»Idem de siega con la hoz;

»Idem de recolección de frutas;

»Idem de custodia de ganados;

»Idem de apisonamiento de la uva;

»Idem de vinicultura.

»No he indicado más que los principales; pero es evidente que debieran incluirse todos los trabajos que de cualquier modo ó por cualquier razón se efectúan en la agricultura.

»Las indicaciones que preceden bastan y sobran para demostrar las dificultades que se oponen á la adopción de un Reglamento de prevención de accidentes en la agricultura; pero no es esto sólo. Otro problema requiere solución. ¿Qué elementos podrán servir de base á las informaciones de las Autoridades judiciales ó de policía y de los Inspectores de las Sociedades de seguros?

»Estas dificultades contribuirán, sin duda, á que sean elevadas las primas de las Sociedades que se dediquen al seguro contra accidentes agrícolas, y de aquí la necesidad de idear formas especiales de seguro, ó sea una adaptación de éste al riesgo eventual de accidentes en los distintos trabajos agrícolas, haciendo que las primas sean más ó menos elevadas, según los casos.

»Por último, otro punto muy importante requiere nuestra atención, y es la Federación de los propietarios que contratan obreros para las labores del campo. Esta Federación ó Asociación, cuyo objeto sería el seguro colectivo de los patronos contra los accidentes que pudieran ocurrir á sus obreros, habría de ser voluntaria ú obligatoria, y constituirse, ya sea por Municipios, ya por distritos, ya por regiones.

»Con el seguro obligatorio de los obreros agrícolas se evitará en gran parte el lamentable fenómeno de la despoblación de los campos.»

Pero posteriormente se registra otra iniciativa más importante que á continuación se reseña (1).

Respondiendo á una petición constante de los obreros agrícolas y á los votos de varios Congresos y del Consejo Superior del Trabajo, presentó al Senado el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Interior, Luzzatti, en la sesión del 5 de Diciembre de 1910, de acuerdo con los Ministros de Agricultura y de Hacienda, un proyecto de Ley de Seguros contra los accidentes del trabajo en la agricultura.

Los antecedentes legales del proyecto son la Ley de 31 de Enero de 1904, sobre accidentes en la industria en general (que comprendía á los obreros agrícolas dentro de ciertas limitaciones), y la proposición de Ley Conti, á la que principalmente se debe el movimiento que en favor de la idea surgió en el país.

En Julio de 1907, la Sociedad de agricultores italianos invitó á las principales Asociaciones agrícolas del Reino á exponer sus opiniones sobre el proyecto Conti, y una vez recibidos los informes de estas entidades, hizo entrega de ellos al Senado.

En esta documentación se afirmaba la necesidad y utilidad de la Ley.

El Director del *Consortium* Agrícola de Génova, M. Ugo Mazza, encargado por el Comité permanente del Trabajo de redactar una Memoria sobre el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo en la agricultura, consultó á todos los Comicios agrícolas del Reino, que vienen siendo considerados como los representantes oficiales de la agricultura. Partidarios en su mayor parte del seguro obligatorio, comenzaron muchos á hacer en ese sentido una campaña. Entre las grandes Corporaciones agrícolas que en ella intervinieron figura la Asociación agrícola de Friul, que aprobó una orden del día recomendando que, al aplicar el seguro obligatorio, se guardara especial consideración á las regiones donde la agricultura no proporciona suficientes medios de existencia ni al propietario ni al trabajador; que la prima del seguro sea proporcional al riesgo efectivo, y no sólo al cultivo, siendo de cargo del propietario, si explota directamente, de éste y del arrendatario, en caso de arrendamiento, aparcería ó análogos, y del arrendatario, siempre que se haya convenido que abo-

(1) Extracto de un trabajo publicado en el *Boletín de las Instituciones Económicas y Sociales*, del Instituto Internacional de Agricultura, año II (1911), núm. 2, pág. 151, con el título «L'assurance contre les accidents du travail agricole et le projet du Ministre Luzzatti».

ne el precio del arriendo en dinero. Por último, expresaba su deseo de que el Estado intervenga subvencionando á los pequeños propietarios y arrendatarios.

En favor de la Ley se pronunciaron importantes Congresos (entre otros el II Agrícola Meridional, celebrado en Nápoles en 1910, y el del Comité Nacional de la Mutualidad Agrícola, que tuvo lugar en Febrero del mismo año) (1).

(1) En Febrero de 1911 se celebró en Milán, por iniciativa del Comité Nacional de la Mutualidad Agrícola, el I Congreso de Seguros mutuos contra los accidentes del trabajo agrícolas.

Estuvieron representadas las principales entidades agrarias y de seguros agrícolas del Reino, y tuvo por objeto secundar la obra iniciada desde el Poder por la presentación del proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo en la agricultura, y, al efecto, crear numerosas Mutualidades de reducido radio territorial, organizadas y administradas sólo por los agricultores, y agrupadas en una Federación que sea como el organismo técnico de socorros, consultas, inspección y reaseguro.

De las discusiones y acuerdos que se aprobaron se desprenden las siguientes opiniones del Congreso:

Superioridad de la mutualidad sobre el seguro ordinario en el ramo de accidentes del trabajo;

Conveniencia de las pequeñas circunscripciones mutualistas desde el punto de vista económico, cultural y de confraternidad.

Entre los ejemplos que abonan esta opinión se citaron los siguientes:

Caja mutua de los agricultores de Vercelli (la primera contra accidentes creada en Italia): Empezó á funcionar en 1.º de Junio de 1905 con 79 socios, que representaban 16.933 hectáreas. El 10 de Noviembre de 1910 tenía 645 socios, con una superficie declarada de 106.991 hectáreas. El número de accidentes en 1903-1904 fué de 12; en 1910 llegó á 94, de los cuales tres produjeron la muerte del obrero. La cantidad pagada á las victimas en 1903-1904 fué 4.338,16 liras, y en 1910, 21.933,26. En la actualidad tiene asegurados 71.850 obreros, y el promedio de la prima es, en liras, 0,61 por hectárea de superficie asociada.

Caja mutua de Florencia: Comenzó á funcionar el 5 de Abril de 1909. En el bienio primero (1909-1910), las explotaciones agrícolas toscanas aseguradas eran 264, con un conjunto de 4.385 propietarios, y en 31 de Enero de 1911 había ya asociadas 432 propiedades, con 6.960 propietarios. El seguro afecta á 65.553 personas, y en 31 de Diciembre de 1911 habían ocurrido 584 accidentes. La mayoría ocurrieron en los trabajos de tala de arbolado, y los más graves en los de recolección, transporte y siega. En la fecha indicada, las indemnizaciones que se habían concedido se elevaban á 24.197,87 liras; los asociados eran 327; la superficie asociada era de 164.865 hectáreas, y las primas normales se calculaban en 81.462,50 liras. Las primas han oscilado en su cuantía desde la fundación de la Caja, pero su promedio ha quedado reducido ya á 0,30 liras por hectárea sin distinción de cultivos. El capital asegurado asciende á 16.292.500 liras; las reservas, á 23.644,74 liras, y las primas efectivas, á 69.436,90 liras.

En el reaseguro, por mediación de un organismo federativo, de los riesgos de las pequeñas Mutualidades se encuentra la mejor garantía del funcionamiento económico normal de éstas.

El Congreso aprobó el proyecto de la Federación Nacional de Mutualidad agrícola para accidentes del trabajo.

Entre las interesantes iniciativas de las Sociedades é instituciones agrícolas, en el terreno de la práctica de la mutualidad y del seguro, se deben recordar los trabajos de la Oficina Nacional del Trabajo y las conclusiones aprobadas por el Consejo Superior del Trabajo.

Respondiendo el Comité permanente del Trabajo al indicado movimiento de opinión, ocupóse con el asunto en las sesiones del 5 al 7 de Diciembre de 1908, pronunciándose (*Rapport* especial del Consejero Mazza) por el *seguro obligatorio* de los accidentes en la agricultura, según reglas establecidas en una *Ley especial*.

Encargó además á la Oficina Nacional del Trabajo que presentara; en el plazo más breve posible, los elementos necesarios para elaborar propuestas al objeto indicado. La Oficina encargó al Sr. Agnelli, especialista en la materia, el estudio que reclamaba el Comité, y dicho señor lo llevó á cabo en una Memoria que puede resumirse en estos términos:

a) Conveniencia y posibilidad de extender á los obreros agrícolas, caso de accidentes del trabajo, la protección de la Ley de 31 de Enero de 1904, que se refiere á las industrias, algunas de carácter agrícola.

b) Aplicación práctica. Formas preferibles en vista de:
las condiciones de la agricultura en Italia;
las modalidades características del contrato de trabajo agrícola y accidentes del trabajo en la agricultura;

las instituciones y los principios generales de la legislación, y especialmente de la Ley sobre accidentes del trabajo en la industria.

c) Consecuencias financieras, económicas y sociales de la reforma que se proyecta, y en particular el gravamen que supondría para la agricultura nacional.

El Consejo Superior del Trabajo, en su sesión de 17 de Febrero de 1910, aprobó las conclusiones que siguen (1):

1.^a Seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo en la agricultura por medio de una Ley especial.

2.^a El seguro debe extenderse á todos los trabajos y á todos los obreros de la agricultura.

3.^a Deben incluirse en la nueva Ley todos los preceptos de la de 31 de Enero de 1904 y del Reglamento de ésta que, con las oportunas modificaciones, puedan adaptarse á aquélla.

(1) Basándose en tres *Rapports*: el de Agnelli; otro, de los profesores Bagni y Roggi sobre el coste del seguro, y otro, del Comité permanente del Trabajo.

4.^a La carga del seguro debe pesar:

a) Sobre el propietario, en totalidad, si se trata de bienes que cultive por su propia cuenta;

b) En proporción variable, pero siempre mayor para el propietario, cuando las tierras se hallen en colonato, aparcería, etc., y en los arrendamientos, cuando el arrendatario cultiva por sí la tierra.

c) Sobre los arrendatarios en las fincas tomadas en arriendo. Los propietarios serán responsables del cumplimiento de la Ley por parte de los arrendatarios.

5.^a Por lo que hace á las indemnizaciones, el seguro se limitaría, por el momento, á los casos de muerte ó de incapacidad permanente, sin perjuicio de estudios ulteriores sobre extensión á la incapacidad temporal de larga duración; pero tendiendo á excluir los de corta duración, salvo que se pueda determinar cuáles son, de éstos, los más graves, pues los así declarados deben comprenderse en el seguro, equiparando las indemnizaciones para la industria y para la agricultura. En todo caso quedarán comprendidos los que produzcan la pérdida de una tercera parte del período de duración del trabajo.

Los accidentes excluidos del seguro especial sobre los mismos deben incluirse en el seguro contra la enfermedad, que se organizará sobre bases especiales, y comprenderá todas las dolencias no incluidas en el seguro contra los accidentes.

Se recabará el concurso y colaboración, para el seguro contra la enfermedad, de las Sociedades de socorros mutuos adheridas á la Federación Nacional que hayan redactado sus Estatutos y Reglamentos inspirándose en los mejores preceptos técnicos y ofrezcan garantías de administración celosa, y dando plena autonomía á la acción moral de las mismas entidades.

En consecuencia, se solicita del Comité que emprenda inmediatamente los estudios para establecer en Italia el seguro obligatorio del Estado contra las enfermedades del trabajo.

6.^a Se establecen las indemnizaciones en las cantidades fijas siguientes:

	Hombres.	Mujeres.	Niños.
En caso de muerte	2.000	1.000	500
En caso de invalidez permanente absoluta	2.500	1.200	1.200

La viuda cabeza de familia tendrá derecho á la misma indemnización que el hombre.

7.^a Desaparece la obligación de estar provistos de libretas de pago y matrícula que se exige para los accidentes industriales.

8.^a Prima que ha de fijarse en razón á la extensión del territorio y al cultivo.

9.^a No se formula apreciación sobre el problema del seguro libre ó del seguro del Estado, que se estudia como cuestión aparte. Se recomienda, sin embargo, caso de seguro libre, que el Estado tenga intervención, por medio de cuotas complementarias, para ayudar á los pequeños propietarios á soportar la carga del seguro.

Resulta de todo lo expuesto que en Italia está preparada la opinión pública á la idea del seguro obligatorio general de los obreros agrícolas.

El proyecto del Gobierno (véase en el *Apéndice*), puede estudiarse en sus grandes líneas, ciñéndose á los puntos principales que siguen:

- 1.^o Límites de la aplicación de la Ley;
- 2.^o Régimen de las indemnizaciones;
- 3.^o Competencia y distribución de la carga que representa el seguro;
- 4.^o Organización del seguro.

1.^o *Límites de la aplicación de la Ley.* — La Ley de 31 de Enero de 1904 seguirá aplicándose, según el proyecto, á los trabajos agrícolas en aquélla comprendidos. Como el proyecto contiene disposiciones menos favorables á los obreros que la Ley de 1904, especialmente en lo que concierne á los accidentes que dan derecho á indemnización y al importe de éstas, no es de extrañar que el proyecto no comprenda en un todo orgánico y único al conjunto de los obreros agrícolas, pues de haberse hecho así, los obreros incluidos en la Ley de 1904 resultarían indudablemente perjudicados.

El proyecto no hace distinción alguna por razón de las distintas formas de trabajo y cultivo, para evitar, según afirma el preámbulo, enumeraciones arbitrarias, exclusiones injustas, abusos y fraudes. Se aplica, en consecuencia, el proyecto á todos los obreros empleados en la agricultura y silvicultura, sea cualquiera su número, en el sentido más amplio de aquellos términos, es decir, no sólo el cultivo de la tierra y de todos los bosques, sino todas las operaciones de preparación, conservación, transformación y transporte de los productos agrí-

colas; industrias derivadas ó económicamente dependientes del ejercicio de una explotación agrícola ó forestal, como la trilla, fabricación del vino, manipulación de frutas, industrias lácteas, apicultura, sericultura y similares (art. 1.º).

El seguro comprenderá los terrenos explotados en cualquier forma por el Estado, Provincias, Municipios y *Consortiums* (art. 6.º).

Queda solamente excluido de la obligación del seguro el propietario que cultiva habitualmente por sí mismo sus propias tierras, ó lo hace con la ayuda exclusiva de su familia (art. 3.º).

La Ley considera como obrero á todo el que de un modo permanente ó temporal, con un salario fijo ó á destajo, con participación en los beneficios ó en los productos, y aun sin remuneración alguna, está empleado en trabajos agrícolas ó forestales; al que en las mismas condiciones, sin participación material en el trabajo, vigila el de otros, con tal que su salario fijo no sea superior á 7 libras por día. Se exceptúan de la Ley los obreros menores de nueve años y los mayores de setenta, teniendo en cuenta que la mayor frecuencia y gravedad de los accidentes sobrevenidos á obreros demasiado jóvenes ó demasiado viejos depende, ante todo, de las condiciones físicas personales de estos obreros, más bien que del riesgo inherente al trabajo que ejercitan. El peligro de simulaciones y fraudes es muy grave asimismo para unos y otros.

2.º *Régimen de las indemnizaciones.*—Accidentes indemnizables: No se incluyen los que dan lugar á incapacidad temporal, para no aumentar la carga del seguro, dado el elevado número de aquéllos y la importancia de los gastos que ocasionan, sobre todo los reconocimientos médicos, que serían onerosísimos, supuesto el gran número de obreros agrícolas que trabajan lejos de los centros de población. Las incapacidades temporales además son más fáciles de simular.

Por razones análogas se fijan ciertos límites á la incapacidad permanente parcial, incluyéndose sólo los que tienen un coeficiente de reducción de la capacidad de trabajo, y, por lo tanto, del salario, superior al 20 por 100. El art. 95 relaciona las incapacidades por bajo de ese 20 por 100.

El art. 7.º del proyecto, al desarrollar los principios anteriores, dice que el seguro «debe hacerse para todos los casos de heridas, producto de accidentes debidos á una *causa violenta* con ocasión del trabajo, y que tengan por consecuencia la muerte del obrero, ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, de grado superior esta última á 20 por 100».

Cuantía de las indemnizaciones: El proyecto, conformándose con

lo propuesto por el Consejo Superior del Trabajo, ha sustituido al sistema que rige en la industria—indemnizaciones proporcionales á los salarios—, el de las indemnizaciones fijas, si bien teniendo en cuenta la diferente capacidad de ganancia dependiente del sexo y de la edad.

Se proponen (art. 11):

A) Caso de muerte: Una indemnización de 2.000 liras, si la víctima es un obrero adulto; de 1.000, si es una obrera, y de 500, si es un niño, sea cualquiera su sexo.

Á los efectos legales, se consideran adultos los obreros de uno y otro sexo mayores de quince años, y niños los mayores de nueve y menores de quince años.

B) Incapacidad permanente absoluta: Una indemnización de 2.500 liras, si la víctima del accidente es un obrero adulto, y de 1.200 liras, si es una obrera adulta ó un niño de uno ú otro sexo.

C) En el caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será la establecida para la incapacidad permanente absoluta, reducida en la misma proporción en que se reduzca la capacidad para el trabajo á partir del 21 por 100 de ésta.

Si la víctima del accidente es una viuda que queda como cabeza de familia, la indemnización se pagará en las proporciones señaladas en las letras A, B y C para los obreros varones adultos.

3.º *Reparto de la carga del seguro.*— Los gastos del seguro son de cuenta exclusiva del propietario ó del enfiteuta, cuando explote la tierra directamente y por su propia cuenta; abonables por el arrendatario, cuando el arriendo lo es de terrenos de una extensión relativamente grande y se ha tomado por una persona que, con capital propio ó adquirido al efecto en cualquier forma, se dedica al cultivo de esos terrenos con ayuda de obreros contratados y pagados por él y con el intento de obtener del suelo un beneficio adecuado al capital empleado, es decir, cuando el arrendatario ofrece «las características jurídicas y económicas del empresario».

En los terrenos dados en aparcería, colonato y similares, la carga se repartirá entre el que los dió en tal forma (tres quintas partes) y el colono (dos quintas partes). Esta misma proporción se aplicará al caso de arrendamiento, cuando el arrendatario cultiva por sí mismo, de ordinario solo, ó con la ayuda de su familia, y circunstancialmente solo con ayuda de otras personas (art. 9.º).

Según los cálculos efectuados sobre la base de unos 7 millones de asegurados, la carga del seguro ascenderá á 12 millones y medio de liras.

Igualmente se ha tratado de conocer el número posible de acci-

dentes del trabajo en la agricultura, «cuestión difícil y delicada por la escasez de estadísticas existentes». Las conclusiones del *Rapport* ministerial en este punto son: la carga anual del seguro de 1.000 obreros es de 400 libras por el riesgo de muerte y de 1.400 por el de incapacidad permanente, ó sea, en total, 1.800 francos. La carga se eleva á 1.800.000 libras por 1 millón de asegurados, y 12.600.000 por 7 millones de aquéllos, número aproximado de los que existen.

Con objeto de saber si esas cargas eran demasiado duras para la economía agrícola nacional, el Ministro de Agricultura consultó á la Oficina de Estadística Agrícola, y de los datos por ésta suministrados resulta que el valor bruto de la producción agrícola y forestal de Italia es de 6.816 millones, ó sea 259 libras por hectárea.

Deducida de esta cifra la correspondiente á la producción bruta de las pequeñas propiedades explotadas por sus propietarios, excluidas de la Ley, la carga indicada no llega al 2,5 por 1.000 de la producción bruta. El Ministro, basándose en estos datos, concluye afirmando que «la carga está lejos de ser pesada é insoportable para la agricultura italiana, ya que el sacrificio pedido al propietario italiano es bastante inferior al 1 por 100 de sus rentas netas, y quizá la mitad de eso».

4.º *Organización del seguro.*— El proyecto de Ley mantiene el principio de la libertad en la elección del Centro asegurador, y permite á los propietarios agrícolas convertirse en autoaseguradores, bien fundando Cajas privadas, bien formando Sociedades de seguro mutuo, mediante un mínimo de garantía que la Ley exige para reconocerles personalidad jurídica, y concediéndoles ciertas facultades especiales que les permitan moverse con desembarazo.

Es de la incumbencia de los Institutos aseguradores la adopción de las reglas más adecuadas á la índole especial del seguro en cuanto á la fijación de primas y organización técnica de aquél. El principio general que en este punto inspira el proyecto es que la prima debe fijarse teniendo en cuenta la extensión del territorio y el género de cultivo.

El proyecto contiene otras disposiciones encaminadas á evitar los fraudes posibles y á castigar á los intermediarios. Los litigios á que las indemnizaciones den lugar son de la competencia del Magistrado ordinario del lugar en que el accidente se haya producido.

La Sociedad L'Umanitaria, de Milán, apreciando la importancia del proyecto de Ley de seguro contra los accidentes del trabajo agrí-

cola, celebró en 26 de Enero de 1911 una reunión, convocada por su Oficina de agricultura, en la cual se adoptaron los siguientes acuerdos:

Derecho de los obreros agrícolas á una Ley que les proteja en los casos de accidente, y urgencia de que esa Ley se sancione cuanto antes.

Necesidad de que la obligación del seguro se haga extensiva á los pequeños propietarios.

Supresión del límite de edad (setenta años), por encima del que cesa la obligación legal del seguro.

Que se consideren como accidentes profesionales las enfermedades infecciosas contraídas por contacto con los animales ó la tierra (tétano, aftas, etc.), las asfixias, las insolaciones, congelaciones, y las heridas y muertes causadas por el rayo y accidentes análogos.

La obligación del seguro debe extenderse á los accidentes que ocasionen la incapacidad temporal de duración de quince días.

En lo que respecta á las incapacidades permanentes parciales, deben tomarse en consideración las que disminuyen la capacidad para el trabajo en 10 por 100 solamente.

Que las primas del seguro, cuando se trate de tierras dadas en arrendamiento (salvo los arrendamientos pequeños), no sean solamente de cargo del arrendatario, como el proyecto disponía, sino que la mitad sea abonada por el propietario.

Que cuando se trata de aparcería ó colonato de pequeños arriendos ó compañías, la prima del seguro corra exclusivamente á cargo de la persona dueña del terreno.

Las indemnizaciones deben calcularse así:

a) Caso de muerte y de incapacidad permanente absoluta, respectivamente, cinco ó seis veces el salario anual, cuando éste resulte de un contrato escrito, de pactos ó de contratos de trabajo. En ningún caso la indemnización será inferior á 2.000 liras para los varones, 1.000 para las hembras y 500 para los niños, en caso de muerte, ó á 3.000 liras para los varones y 1.500 para las hembras, niños ó ancianos, en caso de incapacidad permanente absoluta.

b) Caso de incapacidad temporal, la indemnización será de una lira diaria para los obreros varones, y de 0,50 liras para las mujeres, niños y ancianos.

SEGUNDA PARTE

Aplicación de la doctrina del "riesgo profesional,"
á la agricultura.

I

La doctrina.

La extensión á la agricultura del régimen jurídico de la reparación de los accidentes del trabajo, desenvuelto ya con cierta generalidad en las diferentes manifestaciones de la industria, examinase, ante todo, desde el punto de vista de los *principios*.

No cree la Sección necesario detenerse á razonar la doctrina del «riesgo profesional»; el problema concreto aquí es el de si esta doctrina—admitida por el legislador en la industria y en ciertas manifestaciones de la agricultura—debe aplicarse á la agricultura en general. Cumple, pues, la Sección con recordarla y definirla para razonar luego su extensión en principio.

«La industria, dice M. Bailby, obtiene del trabajo del obrero ventajas múltiples; gracias á él puede satisfacer todas las necesidades, responder á todos los progresos, aplicar todas las invenciones; pero debe tomar ese trabajo tal cual es, con sus defectos y con sus buenas cualidades: toda explotación entraña peligros inevitables, merced á la combinación de las actividades humanas y de las fuerzas materiales que emplea; es un organismo cuyo funcionamiento no se efectúa sin rozamientos, y puede en todo momento causar daños. El obrero se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria; siendo víctima de los accidentes, á la industria toca repararlos» (1).

Convendrá, para considerar en general el problema, recordar las indicaciones de algunos autores: por ejemplo, las de M. Saleilles, hechas antes de que la legislación de accidentes hubiera alcanzado el desarrollo actual:

«El concepto tradicional y clásico, dice, de la responsabilidad en

(1) Bailby, *Du Fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvriers* (1900), pág. 156.

materia del trabajo se funda en el art. 1.382 del Código civil y en la idea del cuasidelito. La responsabilidad del patrono se deriva de una falta delictuosa; por consiguiente, el obrero debe probarla. Durante mucho tiempo esta teoría se aplicó en su forma clásica; el hecho exterior no era sino la manifestación de una falta; la responsabilidad se fundaba en la falta, por ser ésta causa inicial del accidente, siendo preciso determinar el punto de partida psicológico. O de otro modo, el obrero debía probar que había una relación de causalidad directa entre el hecho ocurrido y una imprudencia cometida, es decir, que sin dicha imprudencia no hubiera habido accidente. El patrono aparecía entonces con su voluntad, en su libre albedrío, que era precisamente lo que en el fondo se buscaba, como autor mismo del accidente, y todo se refería en último término á esta cuestión de libertad metafísica, sin darse de ello cuenta. Esta relación de causalidad directa entre el hecho y la imprudencia cometida, de cada diez veces, nueve, entrañaba una prueba imposible: indicar lo que el patrono hubiera debido hacer para impedir el accidente y probar que, por adelantado, había podido y debido conocer los medios preventivos que era necesario adoptar, y que no se han descubierto sino después; conciliar esto, sobre todo, con las necesidades de la industria moderna, la complejidad que supone, y en la que el azar tiene una parte cada vez mayor, era doblemente anormal; injusto con respecto á obreros á quienes se imponía una prueba imposible, y que, por no poderla efectuar, se veían reducidos á los benévolos auxilios que quisiera otorgarles el patrono, é injusto también para los patronos en razón de la apreciación de la falta más leve que se hacía pesar sobre el conjunto de su actividad industrial, y que, sin las dificultades de la prueba, habría bastado para paralizar todas sus iniciativas.

»Poco á poco fué advirtiéndose la injusticia evidente del resultado, sobre todo desde el punto de vista del obrero; de hecho, la irresponsabilidad era casi universal. Entonces surgió en la jurisprudencia un movimiento nuevo. La idea de falta no desaparece, antes al contrario; pero no es ya la falta personal ajena al accidente la que se investiga y se quiere presentar como anillo inicial de esa serie de sucesivos eslabones cuyo término es el accidente del trabajo: todo eso es un problema insoluble, una investigación inútil. La jurisprudencia se fijará en una falta exterior, indicada en la materialidad del hecho, una falta que ha de convertirse en objetiva, como si se tratase de un delito penal. En otros términos: la jurisprudencia va á fundarse en los caracteres exteriores del hecho para deducir la responsabilidad del patrono, sin averiguar si en el fondo ó en realidad se ha cometido

verdaderamente una imprudencia, si se habría podido conocer la causa de que provino el accidente é impedir que ocurriera, sin averiguar, sobre todo, si el hecho exterior que se censura en el patrono se relaciona de algún modo con el accidente ocurrido, y si, suponiendo adoptadas las precauciones cuya omisión se le imputa, se habrá evitado aquél. Esta transformación de la idea de falta, de una falta que se objetiva en cierto modo, que encarna en un hecho exterior sin relación directa con el accidente ocurrido, es por extremo curiosa y muy visible desde 1871» (1).....

.... En la teoría corriente y antigua se decía: «Para que haya responsabilidad civil basta el hecho material de un perjuicio que tenga como causa directa una falta personal, esto es, el hecho de que el agente haya estado en situación de preverlo y no lo haya previsto.» En el concepto nuevo se dirá: «Basta un perjuicio relacionado de algún modo con un hecho exterior, que en su materialidad entraña una falta, es decir, un hecho que, desde el punto de vista de los usos admitidos, implique aceptación de los riesgos é independientemente de toda otra falta personal relativa al accidente ocurrido, sin que haya que investigar si podía ser previsto ó no y si humanamente era imposible ó no impedirlo» (2).

Más adelante dice:

«He tratado de construir una teoría objetiva de la responsabilidad delictuosa; he demostrado cómo concuerda esta teoría con los textos y cómo se halla en armonía con el derecho civil. Unas cuantas palabras bastarán para justificarla desde el punto de vista teórico, es decir, para armonizarla con los principios generales del derecho, y, sobre todo, con la evolución que experimenta actualmente todo el movimiento y todo el progreso jurídico.

»La teoría objetiva clásica se funda en dos ideas: la primera, en el principio de que no hay responsabilidad sin falta; y la segunda, en este otro principio: que allí donde no hay falta sólo puede haber riesgos ó casos fortuitos, y que los riesgos incumben al propietario, si se trata de daños patrimoniales, ó á la persona misma, si se trata de accidentes ó de lesiones de la persona.

»La responsabilidad fundada en la idea de falta es el punto de vista penal, y es evidente que este principio se impondría, aun si se tratase de aplicar una pena privada al autor de un daño. Históricamen-

(1) Saleilles, *Les Accidents du travail et la responsabilité civile*, páginas 8-10 (1897).

(2) Ob. cit., pág. 11.

te, y desde el punto de vista romano, este ha sido el origen primero de toda esta teoría del delito civil, que nunca ha llegado á precisarse.

»Pero la cuestión no es esta: un daño se produce, trátase de saber quién debe sobrellevar el perjuicio pecuniario de ese daño. La vida está hecha de riesgos; lo que debe averiguarse es cómo han de repartirse éstos entre los que los sufren. No es ya una cuestión de falta, es una cuestión de equidad social.

»Que los riesgos los sufre el que no está en falta, es cosa que vemos á diario en materia de contratos; el convenio de las partes es el que regula la repartición de los riesgos, y á falta de convenio expreso, la Ley hace este reparto, según las cláusulas presuntas, ó, mejor, según su propio concepto de la equidad contractual. En materia de contrato no es la idea de falta la que predomina cuando se trata de distribuir los riesgos: es el convenio, ó, en último término, el punto de vista de la equidad. Por lo tanto, este mismo punto de vista es el que á mayor abundamiento debe regir toda la materia cuando el daño se produce fuera de todo contrato, ó, mejor dicho, cuando tiene por objeto cualquier cosa menos el incumplimiento de una obligación. Se tratará entonces, no ya de equidad contractual, sino de equidad social. Entre dos individuos de los cuales uno, aunque sea sin culpa alguna por su parte, ha causado un accidente personal ó una pérdida patrimonial al otro que ha sido la víctima, ¿quién debe sobrellevar la carga pecuniaria y sobre qué patrimonio habrá de recaer la pérdida definitiva? Esta es la fórmula exacta del problema. La cuestión de la falta nada tiene que ver con la cuestión.

»Entonces es cuando surge como solución del problema el segundo principio expuesto por la teoría clásica; en lo tocante á la distribución de riesgos, y desde el punto de vista del concepto jurídico, lo mismo que desde el punto de vista de la equidad social, allí donde no hay falta, los riesgos incumben al propietario: el propietario es quien sobrelleva el caso fortuito; no siendo el hecho ajeno, allí donde no hay falta, sino sólo un caso fortuito, el propietario es quien tiene que sobrellevarlo. Tal es la condición misma de la propiedad, el reverso de las ventajas que proporciona. Verdad es que allí donde no hay pérdida patrimonial, sino daños á las personas, es preciso asimilar la personalidad á la propiedad, y si me fuera permitido, diría que la propiedad del cuerpo á la propiedad de los bienes. Cada cual debe guardarse á sí propio, lo mismo que el propietario custodia lo que le pertenece; el hecho de existir lleva consigo riesgos, y la existencia, lo mismo que la propiedad, experimenta casos fortuitos. Pero precisamente esta asimilación basta para revelar el punto débil de todo este sistema:

no es el hecho de existir lo que trae riesgos consigo, sino el hecho de obrar. La existencia, considerada en el estado pasivo, sufre los golpes; pero considerada en el estado activo, los da. ¿Quién se atreverá á sostener que entre quien los da y quien los recibe la responsabilidad de la pérdida y el peso definitivo del daño haya de sobrellevarlos el segundo y no el primero?» (1).

«El riesgo profesional, escribe, sobre poco más ó menos, en estos términos M. Tarbourich, para el estadístico, es el coeficiente de accidentes que representa cada industria; para el jurisconsulto, es una de las múltiples aplicaciones de una teoría susceptible de desenvolvimientos nuevos, teoría que pone como fundamento de la responsabilidad, en lugar de la idea de falta, la del simple daño. Es, pues, añade M. Huchard, la aplicación á un caso particular de la teoría general elaborada por M. Saleilles» (2).

El principio, según M. Monnier, puede formularse en estos términos: «Exponiendo la producción industrial al trabajador á ciertos riesgos, al que recoja principalmente el beneficio de esa producción, es decir, el patrono, es á quien debe corresponder la obligación de indemnizar á la víctima en el caso de realizarse el riesgo, *prescindiendo de saber si el patrono ha cometido una falta susceptible de comprometer su responsabilidad.*» En otros términos: la reparación de todos los accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo se comprende en los «gastos generales» de la empresa y los soporta el patrono—*chef d'industrie*» (3).

En menos palabras todavía: el riesgo profesional es «el riesgo inherente á una profesión determinada, independientemente de la falta del patrono y del obrero».

(1) Ob. cit., páginas 74-76. — «Se ve, pues, escribe M. Saleilles, al final de su monografía, que por el solo mecanismo del derecho privado.... apenas se alcanzan resultados incompletos. El obrero tiene la seguridad de percibir una indemnización bastante grande, pero puede ser insuficiente. El patrono soporta los riesgos: es verdad que cuando no se prueba la imprudencia, se le impone una tarifa reducida; pero ¿no es todavía muy pesada para la gran industria? La verdadera solución jurídica, la única que corresponde á la equidad social y á la realidad de las cosas, sería hacer de la distribución de los riesgos una carga colectiva de la organización industrial, lo que no puede conseguirse más que por el mecanismo del seguro», pág. 90.

(2) Huchard, *Le Risque Professionnel*, pág. 177 (1898).

(3) Monnier, ob. cit., pág. 28, nota.

II

La doctrina del riesgo profesional en la industria.

Esta doctrina, ¿es aplicable á la agricultura? Suele este problema considerarse desde dos puntos de vista: si se trata de una doctrina general, no parece discutible que en la agricultura se producen daños *sin falta*, y por ende *sin culpa*, daños nacidos del natural movimiento de las cosas—con causa objetiva, sin intervención de *intención personal* alguna en forma de imprudencia, ó bien de descuido ó falta de diligencia—, prevención del riesgo. Ahora, si se trata sólo de una doctrina especial: la del riesgo profesional, fundado en las condiciones particulares de la *industria*, la cuestión de la aplicación pide ciertas explicaciones. En rigor, así es cómo puede plantearse el problema en el terreno legislativo, toda vez que la introducción de la llamada doctrina del riesgo con la fórmula del *riesgo profesional* á cargo del patrono (legislación inglesa, francesa, española.....), ó á cargo de la industria constituida en organismo corporativo (Alemania, v. gr.), se ha efectuado por la industria de máquinas, estimada como industria extraordinariamente peligrosa, con peligros esenciales generadores de daños *sin causa intencional, sin intervenir culpa ó negligencia, sin falta*.

«Los riesgos de los accidentes, dice M. Bellom, que amenazan al obrero en el curso de su trabajo, han aumentado, naturalmente, con la potencia de los medios de acción de que dispone la gran industria. Los accidentes del trabajo no tienen, en efecto, por causa única y necesaria una falta del patrono ó una imprudencia característica del obrero; el desenvolvimiento de las aplicaciones de los instrumentos mecánicos ha tenido por consecuencia inevitable el aumento del número de los accidentes que se deben atribuir al caso fortuito, ó al de fuerza mayor, ó á veces á una imprudencia bien leve de las víctimas; porque si hay sucesos cuyo carácter inesperado traspasa los cálculos de la previsión humana, preciso es reconocer también que el hábito del peligro conduce demasiadas veces al obrero á separarse de las reglas de la prudencia y á comprometer su seguridad con el objeto de aligerar la labor ó de aumentar la productividad del trabajo» (1).

(1) Bellom, *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Étranger*, pág. 2.

«La imprudencial, decía M. de Mun en la Cámara francesa, es forzosa, inevitable, resulta del trabajo mismo: el obrero en el trabajo está expuesto al peligro en todo momento; no piensa en él: si pensara en él, no lo afrontaría. Se han tomado precauciones, se han hecho advertencias á los obreros, y, sin embargo, á pesar de todo, el accidente ocurre, porque el obrero que vive en el peligro se familiariza con él y olvida las recomendaciones de la prudencia» (1).

«No se ha de tener en cuenta, dice M. Dejace, el medio en el cual el obrero se mueve, el modo cómo acaba por habituarse al peligro?.... Su vigilancia, atenuada al contacto diario con el peligro, desaparece ante el celo mismo que revela en interés del patrono, ante la necesidad de obedecer á la actividad vertiginosa del maquinismo, en las condiciones del taller, el ruido, el calor, la aglomeración, y, sobre todo, la fatiga de un trabajo violento y prolongado. El menor movimiento irreflexivo es á veces la causa de una desgracia para el obrero ó sus vecinos.»

«Se ha comparado la industria con un campo de batalla, con sus víctimas como la guerra, decía M. Linder en el Congreso de París. Cada año, en efecto, un verdadero ejército de trabajadores caen heridos en los talleres y en las fábricas. Las cifras asustan..... Y es que á los peligros que el ejercicio de las antiguas profesiones hace correr en todo momento á los obreros que las desempeñan, las condiciones nuevas del trabajo han añadido otros. El fenómeno industrial producido y desenvuelto en el siglo ha hecho los accidentes más numerosos y más terribles. Profesiones antes inofensivas se han convertido en peligrosas.....» (2).

«La gran industria, escribe M. Gobert, con su acumulación de obreros, sus potentes máquinas, sus accidentes ruidosos, es la que ha provocado el cambio de la legislación» (3).

«Las máquinas aceleran el desenvolvimiento de los accidentes industriales, añade Benzacar: tal es el axioma sobre el cual la doctrina y la práctica ofrecen escasos disintimientos. Llegando á afirmar M. Dupuy en la Cámara francesa que la «razón generadora de la Ley de 1898 ha sido el desenvolvimiento del maquinismo». Afirmación que en términos generales hacía ya M. Bellom cuando, al exponer las Leyes de accidentes, explicaba su existencia, por estimarse que los

(1) *Journal officiel*, 17 Mayo 1888.

(2) Pores, *Le Risque Professionnel*, páginas 1-2.

(3) Gobert, *Les Assurances contre les accidents du travail agricole*, página 11 (1899).

principios del derecho común no bastan para regular las relaciones entre obreros y patronos que resultan del nuevo estado de cosas provocado por las transformaciones industriales modernas.»

En los antecedentes que de la legislación de accidentes del trabajo en España existen en el Instituto de Reformas Sociales, y que proceden de la antigua *Comisión*, hay una indicación interesante que demuestra cómo se introdujo aquí la doctrina del riesgo profesional. Consta aquélla en el *Proyecto de Ley de Responsabilidad industrial*, de que fué ponente el Sr. Sanromá, aprobado por la citada Comisión. He aquí los párrafos del preámbulo en que aquella indicación se contiene:

«Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales no han podido menos de adquirir una importancia cada vez más señalada, á medida que la potencia y velocidad de los motores y máquinas y lo atrevido de ciertos procedimientos han ido haciendo más inminentes y más temibles los riesgos de la fabricación en general, y muy especialmente los que recaen sobre la mano de obra. En las discusiones y en los acuerdos de casi todos los Congresos de obreros, el punto de la responsabilidad industrial ha sido la nota dominante, sucediendo lo propio en otras Asambleas y en alguna Conferencia internacional donde las clases operarias, ó no tenían representación, ó la tuvieron muy escasa.

»Unas veces los acuerdos se han encerrado en fórmulas abstractas, limitándose á recomendar á los Poderes públicos ciertas medidas de precaución para evitar accidentes: la vigilancia del Estado; la generalización del seguro mutuo y de otras instituciones de previsión y auxilio para los heridos, los enfermos ó inválidos del trabajo; buena disposición y acertado manejo de la maquinaria en fábricas y talleres; medios de impedir la explosión de las calderas; conveniencia de obligar á los propietarios á que manden ejecutar todas aquellas obras que sean manifiestamente reclamadas por las exigencias de la seguridad y de la higiene. A tan modestas proporciones redujeron sus votos, en materia de accidentes del trabajo, los dos Congresos de Eisenach, celebrados en 1872 y 73, el de Dublín de 1880, el de Aberdeen y el francés de Rennes en 1884, sin contar los acuerdos de la famosa Conferencia de Berlín en Marzo de 1890.

»Pero otros Congresos aprobaron resoluciones más acentuadas y concretas. Así, el de Liverpool de 1875 se pronunció resueltamente en el sentido de la indemnización obligatoria; los del Havre en 1880, de París 1886, de Argel 1887 y el Programa de los socialistas belgas

pidieron, contra empresarios y dueños de fábricas, responsabilidades absolutas en lo civil y en lo penal; el mencionado del Havre y el de París en 1885 propusieron que todos los inválidos del trabajo corriesen á cargo del Estado; este mismo de París y el de Argel exigían la formación de Comisiones obreras, encargadas de imponer las condiciones de higiene y seguridad á los establecimientos industriales, y el Congreso de París de 1883 sostuvo la necesidad de un seguro general por agrupaciones de operarios. Todo lo cual fué largamente estudiado y pesado, en la balanza de encontrados pareceres, en el gran Congreso internacional de 1889 sobre accidentes del trabajo.

.....

»Ni aquí están tan en boga los seguros industriales, ni es muy firme el espíritu de asociación, ni notable el de ahorro, ni en general el de previsión alcanza grandes proporciones. Por tradición ó por costumbre, todos los accidentes del trabajo se han confundido siempre aquí con los que proceden de otras causas; de donde se originó el sistema de llevar las responsabilidades á la legislación común: si para resarcimiento de daños y perjuicios, al Código civil; si para faltas y delitos, á las Leyes penales.

»Esta nivelación de derechos pudo estar en su punto hasta que un estudio más atento, y sobre todo más íntimo, de los organismos industriales, ha venido, con ayuda además de la experiencia, á revelar un nuevo é importantísimo aspecto en la cuestión de accidentes del trabajo. Á fuerza de atrevimientos, que bien hubieran podido pasar en otros tiempos por grandes temeridades, la industria se ha acostumbrado á echar mano de ciertos mecanismos y aparatos esencialmente peligrosos, por la sola razón de su potencia ó de la rapidez de los movimientos, ó por la clase de agentes que los determinan; aconteciendo lo propio con algunos procedimientos en los cuales entran sustancias, ó no menos esencialmente arriesgadas, ó de una insalubridad manifiesta. Por inteligente, por discreto, por diestro que sea un operario, no siempre podrá obtener una obediencia ciega de parte de aquellos mecanismos, de aquellos aparatos, ni de aquellas gentes. Sin necesidad de distracciones, más ó menos voluntarias, acaso no basten ni la simple prudencia ni una ordinaria atención para prevenir los accidentes.

»De aquí ha nacido el nuevo concepto jurídico del riesgo *profesional*, que, en términos más llanos, podríamos apellidar riesgo por razón del mismo oficio ó por la misma naturaleza de la industria. Quién deba atender á este riesgo lo dice la simple noción de la cosa. Si el accidente sobrevino á causa de la propia industria, la reparación del

daño ha de correr á cargo de la industria, es decir, de la empresa ó dueño, que son su encarnación perfecta. Tan sencillo es esto, que basta buscar analogías: cuando ocurre en una máquina algún desperfecto ó una grave alteración en alguna sustancia, el dueño se encarga de la reparación; si cae el accidente sobre algún operario, la reparación ha de obedecer al mismo principio de equidad, y ciertamente para más altos fines.

»De todo lo cual se deduce que, penetrando en las interioridades de la vida industrial, es fuerza reconocer tres clases de responsabilidades enteramente distintas: responsabilidad por causa del dueño de fábrica; responsabilidad por causa del operario; responsabilidad por causa de la industria. Desde luego no hay inconveniente en que las dos primeras sigan rigiéndose por la Ley civil ó por la penal en sus respectivos casos, porque aquellas responsabilidades dependen de accidentes comunes en la industria y vienen á confundirse con los de la vida ordinaria. Mas no sucede así con las responsabilidades del tercer grupo, porque, refiriéndose al riesgo ó accidente profesional, entra en ellas un elemento *técnico*, cuyas particulares condiciones jurídicas deben ser objeto de una Ley especial. Y no basta que en esta Ley se determinen aquellas condiciones fijando concretamente su esfera y buscando sus engranajes con la Ley común: es menester que una nueva Ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo abarque los extremos siguientes:

»1.º Distinción radical entre los accidentes del trabajo comunes y aquellos que puedan resultar de la misma naturaleza de una industria.

»2.º Dejar á la legislación ordinaria todo lo relativo á accidentes comunes del trabajo, y reducir la legislación especial á los accidentes profesionales.

»3.º Determinación, lo más precisa posible, del accidente profesional.

»4.º Clasificación oficial de las industrias peligrosas é insalubres, principalmente desde el punto de vista del operario.

»5.º Clasificación de los medios y procedimientos preventivos más eficaces, con expresión de los accidentes más probables en cada industria ó grupo de industrias.»

III

Expansión de la doctrina.

Pero se pregunta: la agricultura, ¿no entraña riesgos? ¿No supone también, muchas veces, una situación económica de patrono á asalariado y de peligro para éste, por razón del oficio, análoga á la de la industria? Y, por otra parte, ¿es que el fundamento real, filosófico, de la doctrina del riesgo descansa en el maquinismo, ó no habrá surgido la doctrina *sugerida* por el maquinismo, entrañando, en rigor, una exigencia más general, aplicable á todas las profesiones que suponen riesgos y en las que trabajan obreros asalariados?

La argumentación en contra de la aplicación á la agricultura del principio del riesgo profesional no suele esgrimirse ya con respecto á la agricultura industrializada que emplea máquinas. «Las condiciones del trabajo, se decía en el Informe á la Cámara francesa en 1884, son las mismas que eran cuando la promulgación del Código. Hoy, como entonces, el obrero agrícola no corre las eventualidades que amenazan al obrero de las fábricas, obligado como está á moverse, ya sea en medio de las máquinas, ya en medio de una aglomeración de trabajadores. Sin embargo, esto no es exacto más que cuando se trata del trabajo agrícola propiamente dicho. Allí donde se ingiere en la empresa agrícola una empresa manufacturera, destilería, azucarrera, etc., ó aunque sólo se trate de la explotación puramente agrícola que se ejerce por medio de máquinas de vapor....., el obrero agrícola está expuesto á los mismos riesgos que el obrero de las manufacturas. Y debe ser igualmente protegido» (1).

Pero algunos piensan, y la interpretación del desenvolvimiento del derecho positivo relativo al riesgo profesional sugiere tal opinión, que el maquinismo, el industrialismo, con sus grandes peligros y la concentración obrera suscitada por aquél, no han determinado la formación de la doctrina, dándole su único fundamento racional, y con él su límite. Esto es: se estima que el fenómeno del industrialismo—con las industrias peligrosas—y la concentración obrera alrededor de fábricas, talleres y minas, no han hecho otra cosa que acentuar un estado de cosas natural en el trabajo asalariado, poniendo muy de

(1) *Journal officiel*. (Ch. doc. part., 1884.)

relieve una injusticia social y un verdadero defecto jurídico. La importancia extraordinaria, aparatosa, *dramática*, por decirlo así, de los daños *sin culpa* producidos en la industria por las máquinas, las explosiones, etc., han obligado á las gentes á ver los daños sin culpa, los riesgos inevitables que acompañan al ejercicio de las profesiones manuales de todo género; pero nada más. Los términos para la doctrina venían dados ya, aunque no resultaran con el necesario relieve.

Y así se explica la marcha expansiva de la doctrina. Empieza á formularse con ocasión de la industria propiamente dicha, la de máquinas, y á ella se aplica, en primer término; pero luego se amplía su esfera de acción á otras manifestaciones del trabajo, porque en todas se advierten riesgos, en todas se producen daños, por el hecho mismo del trabajo, en razón sólo á las condiciones de éste.

Prueba de esto mismo es lo que ocurre con la aplicación de la legislación especial de accidentes del trabajo á la agricultura: es un caso de *expansión de principio*, como la aplicación de la doctrina al comercio, á los trabajadores del mar, etc. Más que de una ampliación por analogía ó extensión de un principio particular del trabajo industrial—de máquinas, extraordinariamente peligroso—, parece que se trata del reconocimiento de las condiciones de hecho determinantes del principio mismo, en esferas en las cuales tales condiciones no se presentan tan á flor de tierra ni con tan aparatoso relieve.

«Creemos, dice M. Gobert, que hay en Economía política una cuestión de accidentes agrícolas; pero reconocemos que esta cuestión no se ha planteado directamente y por sí misma. Si la agricultura hubiera continuado siendo, como en otros tiempos, la industria casi exclusiva de la Humanidad, es probable que aun con las aplicaciones recientes de la Mecánica, no se habría pensado en cambiar en nada los errores legislativos y judiciales del pasado. El medio donde esta cuestión ha surgido es la gran industria, porque los inconvenientes señalados—peligros, etc.—se han manifestado en ella en su más alta potencia. La razón determinante, la única, por decirlo así, que ha hecho proponer para la agricultura una innovación en materia de accidentes, es la inevitable extensión á todas las ramas de la industria de una reforma que no había sido reclamada primero más que para ciertas ramas de ella.....» La innovación del riesgo profesional, que en definitiva consiste en «una mejora de la suerte de las clases trabajadoras, era fatal que un día ú otro la reclamasen los obreros primeramente excluidos, especialmente para los obreros agrícolas» (1).

(1) Gobert, ob. cit., páginas 11-12.

IV

El riesgo profesional en la agricultura.

La extensión, en principio, de la legislación especial de accidentes del trabajo á la agricultura se ha efectuado, donde ya se ha hecho, á partir del *reconocimiento* expreso en la agricultura de las condiciones de hecho, que son la base real de la doctrina del riesgo profesional; esas mismas condiciones de hecho son las que se señalan como argumento capital en todas partes donde la extensión indicada se intente.

En Alemania, por ejemplo, se planteó el sistema del seguro contra los accidentes del trabajo con la Ley de 6 de Julio de 1884. «Esta Ley, dice M. Bellom, no se refería á todos los obreros de la industria: de una parte, no se aplicaba á todos los obreros de las obras de construcción; de otra, sólo organizaba el seguro en beneficio del personal de la industria privada, con exclusión de los obreros de los establecimientos del Imperio ó del Estado.» Posteriormente, la Ley de 28 de Marzo de 1885 amplió el dominio del seguro á otras categorías de obreros; por la Ley de 5 de Mayo se aplica el régimen á los obreros agrícolas y forestales. Y he aquí lo que dice la exposición de motivos: «Á falta de datos estadísticos, la experiencia muestra suficientemente que los peligros de accidentes á que los trabajadores agrícolas y forestales se hallan expuestos no son menores, en general, que los que amenazan á los obreros industriales; que especialmente las personas que se ocupan en los transportes ó cerca del ganado, que se sirven de instrumentos agrícolas de toda especie, y, sobre todo, de máquinas agrícolas, cuyo empleo se extiende de día en día, empleadas en la corta de árboles, especialmente en las comarcas montañosas, no corren menos peligros que los obreros de la industria.» «Las reglas, añade, del Derecho civil relativas á la responsabilidad son, aquí como allí, insuficientes para procurar á quienes han experimentado un perjuicio á consecuencia de un accidente, ó á sus supervivientes, con que atender á las necesidades de la existencia», por todo lo cual se estima lógico «ampliar el seguro contra los accidentes á los obreros agrícolas y forestales» (1).

(1) Proyecto de Ley, páginas 37-38.

En Inglaterra aun resulta más clara esta marcha expansiva del principio, confirmando la evolución legislativa de éste la idea antes indicada de que la no aplicación del mismo, desde el primer momento, á la agricultura significa prudencia política, más que desconocimiento de las condiciones naturales en que ha de desenvolverse la doctrina en la práctica.

He aquí cómo se expresaba Mr. Chamberlain al presentar el *bill* de 1897:

«He dicho y repetido hasta la saciedad que, al introducir en nuestra legislación el grande y nuevo principio del riesgo profesional, no podíamos aplicarlo bruscamente, sin distinciones, á todas las industrias y á todas las categorías de obreros. De hacerlo así, nuestra Ley no hubiera tenido probabilidad alguna de aprobarse.

»Por eso hemos creído oportuno (es un *expediente*, se nos ha dicho, en son de censura) limitarnos primeramente á ciertas industrias, en las cuales las reformas eran más urgentes, sin perjuicio de completar y ampliar nuestra Ley después de este primer ensayo» (1).

El *Attorney General*, Sir Richard Webster, declaraba á su vez, al justificar la exclusión muy criticada de las pequeñas empresas de construcción, «que sería imprudente aplicar á ciegas un sistema nuevo que no se había experimentado aún».

«Debe admitirse, decía en otra ocasión Mr. Chamberlain, por todos los partidos de esta Cámara, que hemos tenido al menos el valor de nuestras opiniones al introducir en la legislación inglesa un principio hasta ahora desconocido.

»Podrá decirse que era tentativa arriesgada en país tan hostil á las innovaciones en materia de legislación social; pero al proponeros un principio reformador, hemos afirmado abiertamente nuestra intención de no ir demasiado lejos ó demasiado de prisa. Preferimos avanzar despacio, para no tener que retroceder después. Es un mero ensayo que podréis completar más tarde. Si desde luego hiciéramos extensivo este principio á todas las industrias y á todas las diversas profesiones de nuestro país, hubiéramos tropezado con insuperable oposición.

»Hemos querido seguir una marcha progresiva, como se hizo con nuestra *Factory Legislation*. Mi ilustre predecesor, Lord Shaftesbury, no hubiera propuesto jamás una reglamentación general aplicable desde un principio á todas las fábricas y á todos los talleres. Se decidió, en primer término, ocuparse de la industria textil; después, de las

(1) *Parlamentary Debats*, vol. L, pág. 42.

fábricas de vapor; luego se pensó en otras industrias y en los talleres.

»Queremos proceder lo mismo. Somos *pionneers* que echamos las bases. Si nuestro principio fundamental fracasa, nadie pensará en ampliar su aplicación. Si, por el contrario, satisface en sus resultados prácticos, haremos que desaparezcan poco á poco las exclusiones y generalizaremos la Ley á todas las categorías de asalariados» (1).

«Según los cálculos de Sir Matthew White Ridley, la Ley de 1897 debía comprender á unos 6.000.000 de obreros. Dejaba fuera á 1.700.000 obreros agrícolas, 192.000 marineros y pescadores, 2.300.000 criados, 2.000.000 de obreros empleados en talleres, 500.000 dependientes de comercio, 600.000 carreteros y empleados de transportes; es decir, un total, en números redondos, de 7.000.000 de asalariados» (2).

No cree la Sección necesario insistir más acerca de este punto: pueden verse confirmadas las consideraciones hechas respecto de Francia, Bélgica, Italia y otros países en los capítulos anteriores.

V

Estadísticas de los accidentes agrícolas.

Pero ¿hay verdaderamente riesgo del trabajo en la agricultura en proporción tal que aconseje la aplicación del principio de que se trata, hasta el punto de que la no aplicación entrañe una injusticia grave frente á la protección dispensada á los obreros de la industria?

Queda expuesto algún dato ya en la primera parte: conviene, sin embargo, aducir otros. Desgraciadamente, faltan estadísticas en España para poder razonar con hechos propios. Lo mismo pasa en otros países. Será preciso, pues, acudir á la estadística á que estos últimos han acudido.

Las estadísticas más aceptables, y á las que, por lo común, se acude para razonar y determinar el riesgo profesional agrícola, son las de Alemania. M. Bellom (3) inserta un cuadro comparativo de los re-

(1) L. cit., vol. XLIX, pág. 801.—Cons. Monnier, ob. cit.

(2) Cons. Monnier, ob. cit., pág. 60.

(3) Ob. cit., II, páginas 678-679.

sultados de la estadística industrial de 1887 y de la estadística agrícola de 1891 en este país, del que se toman los siguientes datos:

	Industria.	Agricultura.
Número de asegurados.....	3.861.560	12.508.001
Idem de asegurados por explotación.....	12,09	2,57
Idem de lesionados, por 1.000 asegurados.....	4,14	1,59
Idem de casos.....	15.645	19.333
Idem de lesionados.....	15.970	19.359
Proporción: tanto por 100 del número total de lesionados: mujeres.....	3,84	22,3
Gravedad de las lesiones.		
1.º Mortales.....	18,51	11,23
2.º No mortales.....	81,49	88,77
Proporción: tanto por 100 del total de lesiones.....	Á saber: a) Incapacidad permanente total. 17,70 3,44 b) Incapacidad permanente parcial.... 50,88 45,73 c) Temporal..... 12,91 39,60	
Proporción: tanto por 100 del total de accidentes, de los debidos á falta.....	1.º Del patrono..... 19,76 18,20 2.º Del obrero..... 25,64 24,43 3.º De ambos..... 4,45 20,11 4.º De terceros..... 3,28 2,75	
Proporción, en tanto por 100, del total de los accidentes que hubieran podido evitarse con medidas preventivas.....	53,13	65,49
Proporción, en tanto por 100, de los accidentes debidos en general al riesgo profesional.....	43,40	32,27
Proporción de los accidentes mortales debidos al riesgo profesional.....	44,15	37,12

Otra estadística más moderna (1), pues se refiere al año 1905, arroja los siguientes resultados:

(1) Cons. Bull. du Comité permanent des Congrès internationaux d'Assurances sociales, 1907, Enero-Abril.

	TOTAL del seguro.	Corporaciones industriales.	Estableci- mientos de seguro anexos. Edificación y Marina.	Corporaciones agrícolas.	Autoridades ejecutivas. Estado, Provincias, Municipios.	En particular, Corporación minera.
Explotaciones aseguradas.....	»	637.611	»	4.658.826	»	2.055
Personas aseguradas:						
1.º Patronos asegurados voluntariamente....	»	9.923	»	»	»	18
2.º Idem id. obligatoriamente.....	»	133.239	»	»	»	209
3.º Empleados de explotación y obreros asegu- rados, por término medio.....	»	8.036.909	»	»	857.667	646.499
4.º Otras personas.....	»	15.661	»	»	42	787
TOTAL.....	»	8.195.732	»	11.189.071	857.709	647.458
Vollarbeiter (unidades obreras), (número de días de trabajo ó puestos, dividido por 300)...	»	7.159.842	»	»	644.577	647.458
Salarios:						
a) Ganados en efectivo, sueldos é indemniza- ciones que sirven de base al seguro.....	»	6.959.009.239	»	»	»	769.872.669
b) Tomados en cuenta, según la Ley, para el cálculo de las contribuciones del seguro..	»	6.996.660.736	»	»	»	769.872.668
Accidentes (número de lesionados por los cua- les se han abonado indemnizaciones):						
a) Saldo de los años precedentes.....	751.780	381.375	9.498	321.077	39.830	56.121
b) Nuevos casos ocurridos durante el ejer- cicio.....	141.121	68.360	1.334	66.335	5.092	10.054
TOTAL.....	892.901	449.735	10.832	387.412	44.922	66.175
Accidentes.						
Personas lesionadas para las cuales se han ajado por primera vez indemnizaciones en este ejercicio:						

a) Número, edad y sexo:						
Adultos varones.....	113.857	63.563	1.311	48.996	4.987	9.890
Idem mujeres.....	22.813	2.420	10	19.801	82	52
Jóvenes menores de diez y seis años: varones.	4.056	2.105	13	1.918	20	130
Idem id. id.: mujeres.....	895	272	»	620	3	2
TOTAL: Cifras absolutas.....	141.121	68.360	1.334	66.335	5.092	10.054
Es decir, por 1.000 asegurados.....	»	8,34	»	5,93	5,94	15,53
Idem, por 1.000 unidades obreras.....	»	9,55	»	»	7,90	15,53
b) Causas. — Modos de explotación, procedi- mientos industriales. — Ocasión de los accidentes:						
Motores, transmisores, máquinas-herramientas	19.158	14.069	25	4.950	114	605
Máquinas elevadoras (ascensores, grúas, etc.).	2.672	2.540	16	32	84	496
Calderas, canalización de vapores (explosión, etcétera).....	220	179	2	18	21	14
Explosivos (pólvora, dinamita, etc.).....	776	463	8	288	12	190
Materias inflamables, asfixiantes (metal en fu- sión, gas, vapores, etc.).....	3.006	2.174	28	761	43	153
Roturas, caídas, etc.....	15.511	10.460	302	4.034	715	3.229
Caída desde escaleras, escalas, en excavacio- nes, etc.).....	31.044	10.994	373	18.879	793	973
Carga y descarga manual, elevación, etc.....	16.384	9.473	147	6.952	812	2.085
Acarreos (atropellos, caídas, etc.).....	16.318	4.573	71	11.535	139	589
Ferrocarriles (arrollamientos).....	4.395	3.021	13	112	1.249	481
Navegación y operaciones en el agua (caída desde un barco, etc.).....	756	552	98	44	62	»
Animales (choques, merceduras, accidentes á caballo).....	10.662	1.205	13	9.405	39	80
Útiles é instrumentos ordinarios (martillos, ti- jeras, hachas, picos, azadas, etc.).....	11.457	5.321	166	5.448	522	783
Varios.....	8.762	3.331	72	4.877	482	426
c) Consecuencias físicas de las heridas:						
Muerte.....	8.928	5.154	171	2.907	696	1.248

	TOTAL del seguro.	Corporaciones industriales.	Estableci- mientos de seguro anexos. Edificación y Marina.	Corporaciones agrícolas.	Autoridades ejecutivas. Estado, Provincias, Municipios.	En particular, Corporación minera.
Incapacidad:						
Permanente total	1.487	572	11	610	294	65
— parcial	64.056	29.423	526	32.009	2.098	3.584
Temporal (de + 13 semanas)....	66.650	33.211	626	30.809	2.004	5.157
Supervivientes (de los asegurados muertos en beneficio de los cuales se ha fijado una renta durante el ejercicio y por primera vez):						
(Viudos). — Viudas.....	6.188	3.632	149	1.829	578	870
Hijos, nietos.....	12.564	7.997	300	3.224	1.043	2.410
Ascendientes	334	237	9	28	60	61
TOTAL.....	19.086	11.866	458	5.081	1.681	3.341
Accidentes declarados: número de lesionados para quienes se han dado avisos de acci- dentes:						
Cifras absolutas	609.160	414.445	3.508	144.939	46.268	81.871
Es decir, por 1.000 obreros.....	»	50,57	»	12,95	53,94	126,45
Idem, por 1.000 unidades de trabajo.....	»	57,88	»	»	71,78	126,45

Las cifras que en este último cuadro importa señalar son las siguientes:

1.º El número total de asegurados, que son:

En la industria.....	8.195.732
En la minería.....	647.458
En la agricultura.....	11.189.071

2.º El número de accidentes (personas lesionadas que recibieron indemnización) en el año:

En la industria.....	68.360
En la minería.....	10.054
En la agricultura.....	66.335

3.º Accidentes por 1.000 asegurados:

Industria.....	8,34
Minería.....	15,53
Agricultura.....	5,93

En Suiza, según M. Bellom, el coeficiente representativo del riesgo de accidentes es:

Trabajos con explosivos.....	99
Fundiciones de hierro.....	92
Construcciones.....	65
Explotaciones forestales.....	57
Agricultura.....	28 (1)

En Suecia, el tanto de accidentes por 1.000 obreros es, en la industria, 15,25, y en la agricultura, 8,91.

La proporción diferente del riesgo de la industria y de la agricultura se mantiene en Alemania en estos términos:

	Primer año del seguro.	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	1895	1902	1905
Industria.....	2,80	4,14	4,35	4,71	5,36	5,55	5,64	6,03	6,24	8,08	8,34
Agricultura....	0,14	0,82	1,55	1,58	1,89	2,24	2,64	3,04	3,04	5,18	5,93

De estos datos resultan dos indicaciones: la agricultura entraña un riesgo: el riesgo es, en la agricultura, proporcionalmente menor al que supone la industria en general.

(1) V. Sarrauste, ob. cit., pág. 227, y Bellom, ob. cit., pág. 1306.

Pero la cuestión debe considerarse desde otro punto de vista: el de las consecuencias. Según la estadística alemana antes copiada, las consecuencias son, en general, graves en la agricultura.

Debe tenerse en cuenta, para formar juicio exacto de los términos en que suele plantearse el problema, que la comparación se hace entre toda la industria y toda la agricultura; de limitarse á esta comparación, el riesgo agrícola no se equipara al industrial. Pero la industria se descompone en una porción de profesiones. Á este propósito, es interesante la nota siguiente del *informe* de M. Chauvin á la Cámara francesa, citado más arriba:

«M. Mirman (proposición de 15 de Diciembre de 1900) ha citado las cifras de la estadística alemana publicada en 1899 por la Oficina del Trabajo, referente á accidentes del trabajo. Siendo el coeficiente de los accidentes agrícolas de 0,4 por 100, vemos que, en las canteras, es de 0,47; en las fábricas de aceite, de 0,41; en la industria del cuero, de 0,46; en los metales, de 0,39; en las fábricas de vidrio, de 0,36; en las de loza, de 0,14; en las de tabacos, de 0,42», etc.

«M. Monnier suministra las cifras siguientes, relativas á Inglaterra: Los accidentes agrícolas eran: 0,05 por 100 para los arrendatarios, y 0,067 para los obreros; en las construcciones de madera, 0,064; en las fábricas de cuerda, 0,062; en las tejedorías, 0,060; en las fábricas de herramientas, 0,058; en las de tabacos, 0,032; seda é industrias afines, 0,026. El cuadro hecho para la Exposición de San Luis por el Departamento del Trabajo del *Board of Trade*, que indicaba el término medio de las defunciones anuales resultantes de accidentes industriales durante el período 1898-1902 en las principales industrias, arroja cifras análogas: el coeficiente de la agricultura, 6 por 10.000, es más pequeño que el de la marina (6,45); el de las minas (12,9); el de las canteras (12); el de ferrocarriles (9,6). Pero es mayor que el de productos químicos y explosivos (3,9); el de la metalurgia (3,2); el de las sierras mecánicas (2,7); el de las fábricas de vidrio (2,4); el de los productos alimenticios (2,1); el de los tejidos (0,6), y el de varias fábricas, que no excede de 1 por 10.000.»

Como se ve, la agricultura ocupa importante lugar en el cuadro y deja atrás á no pocas industrias, consideradas, sin embargo, como particularmente peligrosas, como, por ejemplo, la de productos químicos y explosivos.

M. Barnes dijo, en este sentido, en la Cámara de los Comunes, el 26 de Marzo de 1905, durante la discusión del proyecto de Ley presentado por Mr. Gladstone, Ministro del Interior, con objeto de ampliar á toda clase de obreros la Ley de 6 de Agosto de 1897: «Se hace bien al

abandonar el principio de indemnizar únicamente á los obreros de industrias peligrosas, porque la agricultura se ha revelado con tan peligrosos caracteres como las demás profesiones.

»Idéntica deducción puede hacerse de la observación siguiente:

»Los elementos de riesgo que evidentemente se hallan en las profesiones agrícolas los revelan las estadísticas generales con singular gravedad cuando se evalúan las consecuencias en relación con profesiones protegidas. La estadística alemana de accidentes en 1896, citada por M. Mirman, da, por cada 100 asegurados, 0,242 muertes producidas por la *conducción de carros*, cuando el trabajo en las minas no da más que un 0,206; demuestra, por otra parte, que, de cada 100 accidentes agrícolas, 87 por 100 se deben á causas distintas de las máquinas (caídas, 26,7; carros, 19,4; animales, 12,7; desprendimiento de tierras, caída de objetos, 7,5; herramientas, 6,7; acarreo de fardos, causas diversas, 8,4); es decir, el 87 por 100 del total.

»Las cifras más recientes (año 1904) son las siguientes: Caídas, 28,51; carros, 16,98; animales, 14,88; desprendimiento de tierras, caídas de objetos, 6,31; útiles manuales, 8,38; acarreo de fardos, 8,29; causas diversas; 7,32; es decir, el 90,67 por 100 del total.

»La estadística hecha por la Sociedad de Seguros contra accidentes del Gran Ducado de Luxemburgo, en su Memoria correspondiente á 1903, dice que, de 37.330 asociados, 297 sufrieron accidentes, ó sea el 0,79 por 100. En 99 casos, el accidente se debió á caída ó rotura de objetos; en 46 casos, á caída de escaleras ó en excavaciones; en 20 casos, á carros y coches; en 6 casos, á golpes ó moderduras de animales; en 21 casos, al manejo de objetos y útiles ordinarios; es decir, en 0,52 por 100. De suerte que $\frac{52}{79} = 66$ por 100 de los accidentes registrados proceden de causas y riesgos á que están expuestos los obreros agrícolas.

»Unas cuantas cifras más:

»En Alemania, el número de accidentes que dan por resultado la muerte ó no incapacidad para el trabajo durante más de 13 semanas es en la agricultura, por cada 1.000 obreros asegurados, como sigue:

Conducción de carros.....	17,51
Canteras.....	4,70
Minas.....	12,09

»En Francia, la estadística de los accidentes, según sus causas materiales, comprendida en la Memoria de Febrero de 1905 sobre apli-

cación de la Ley de 1898, arroja los siguientes resultados, en los cuatro años 1900-1904, por cada 100 accidentes:

Caidas del obrero.....	18,61	} 83
Coches y animales	6,83	
Desprendimiento de tierras y caídas.	15,18	
Utiles manuales	7,87	
Acarreo de fardos	18,32	
Causas varias y desconocidas.....	17,06	

»De aquí se deduce que el 83 por 100 de las causas generales de accidentes son comunes á la agricultura. El mismo argumento se ha invocado para ampliar la Ley de 1898 á las explotaciones comerciales.»

VI

La industria y la agricultura desde el punto de vista de los accidentes del trabajo.

Pero ¿cómo debe hacerse la aplicación de la doctrina del riesgo profesional á la agricultura?

Hay, en efecto, en ella riesgo—; hay accidentes que se producen en el trabajo, independientemente de toda culpa, y aun de toda previsión; hay además la distinción de capital y trabajo, determinante de las clases patronal y asalariada—; pero ¿se producen estos fenómenos en las mismas condiciones y forma que en la industria? Aunque la Sección ha tratado este punto en un Informe anterior, cree oportuno insistir estudiando el asunto con mayor detenimiento.

La vida de la agricultura, se dice, entraña ciertas dificultades para la aplicación pura y simple de la doctrina del riesgo, tal cual esta aplicación se ha efectuado en la industria. Resumiendo los argumentos que suelen hacerse al considerar el carácter especial de los trabajos agrícolas, he aquí algunas de las indicaciones principales:

1.^a No es posible definir en la agricultura, con la precisión con que generalmente se hace en la industria; los términos de la relación económico-jurídica que entraña la doctrina; por lo menos, no cabe expresar aquella definición empleando las mismas fórmulas. Sabido

es cuáles son esos términos: el patrono y el obrero. Las Leyes de accidentes entrañan el supuesto de un empresario y de un trabajador asalariado; su aplicación se verifica, dado el accidente—producido en el trabajo, por consecuencia ó con ocasión de él—, atribuyendo al empresario—capitalista— el pago de una indemnización al obrero víctima del accidente ó á sus derechohabientes; unas Leyes no pasan de ahí; otras completan esta aplicación con el seguro obligatorio concebido en términos más ó menos generales, ya sea con el fin de *garantir* el pago de la indemnización, ya sea con el de *facilitarlo* poniendo enfrente al *obrero* y á la *industria*. Para el caso presente, lo del seguro no importa, pues la carga que supone recae siempre sobre el patrono, el capital ó la industria, y exige, por tanto, una distinción clara de la condición respectiva de empresario y de obrero.

Pero se pregunta: en la agricultura, ¿quién es patrono y quién es obrero? No es tarea fácil decidirlo, á causa de la compleja variedad de formas de explotación agrícola. En determinadas circunstancias, el propietario de la tierra trabaja con su familia; no hay asalariados; aseméjase esta forma al trabajo en familia de la industria. Pero este propietario llama en su ayuda, durante ciertos días del año, á algún obrero de paso, quizá de ocasión, acaso un vecino pobre ó no: ¿se puede decir que surge ya sin más la relación económica en que históricamente descansa la doctrina del riesgo profesional? El caso se complica cuando el tenedor de la tierra es un colono—arrendatario, ó un llevador á medias—, un aparcerero. «El colono aparcerero, escribe M. Bernard (1), está unido al propietario del suelo por un verdadero contrato de asociación; la base de su empresa es la distribución de los productos de las cosechas entre el que explota, pero que la mayoría de las veces no tiene capital, y el propietario que proporciona el capital inmueble al mismo tiempo que el capital de explotación. Se halla, pues, interesado como el propietario. La mano de obra remunerada en dinero no aparece en la aparcería, como en general en el pequeño cultivo, más que excepcionalmente. La importancia de las colonias resulta regulada casi siempre, según la superficie de terreno que una familia de cultivador pueda explotar razonablemente, según las costumbres agrícolas de las regiones donde se encuentran.» M. Larnaud cita otro género de trabajadores agrícolas de condición difícil de definir: «Á veces, como en l'Armagnac, se encuentran instalados en la propiedad «braceros», especie de obreros agrícolas, á quien el propietario proporciona alojamiento, un huerto ó pequeño prado, una parte

(1) Art. *Agricultura*, en el *Dict. d'Économie*, de L. Say, Challey.

del alimento, y á quien nada paga más que cuando los ocupa» (1). M. Larnaudé recuerda también los trabajadores agrícolas sin salario, amigos ó vecinos de un agricultor á quien ayudan, sin remuneración, á cambio de la prestación de un servicio análogo que habrán de recibir otro día; caso este tan común entre nosotros.

«Al pequeño propietario, pregunta M. Vannoz, que cultiva por sí solo, pero que, durante algunos días del año, emplea obreros de paso, ¿se le obligará á contribuir al fondo de garantía?

»El arrendatario que explota el terreno por su cuenta y riesgo, ¿puede ser considerado, con respecto á su patrono, como obrero? Si no se le considera como un asalariado, lo cual parece probable, y él mismo emplea, como los propietarios pequeños, obreros accidentales cuando llegan los grandes trabajos, ¿será responsable de los accidentes que ocurran á esos obreros? ¿Quién será el propietario? ¿Lo serán uno y otro? El arrendatario, ¿quedará obligado á participar en la constitución del fondo de garantía, ó estará obligado á ello en principio el propietario?

»Idénticos problemas se plantean con mayor complejidad aun para el colono aparcerero: ¿se le considerará como asalariado? ¿Se beneficiará de una ampliación de la Ley? Es á la vez asociado y asalariado. Pero ¿no es mas bien asociado del propietario que asalariado suyo? Los casos pueden ser todavía más dudosos, según que el aparcerero cultive una granja á medias lejos del patrono y bajo su entera responsabilidad, ó según que se halle en una de esas grandes propiedades divididas en gran número de aparcerías distintas, vigiladas todas ellas por el propietario» (2).

«El obrero urbano, dice M. Cheysson, sobre todo el de la grande industria, está perfectamente definido. Una línea de demarcación absolutamente clara le separa del patrono. No ocurre lo mismo en la agricultura. En ella se compenetran y se mezclan las clases con incesante complejidad. Esta es precisamente una de las particulares características que explican por qué no se plantea la cuestión social en el campo con la misma gravedad que en las ciudades. Los hijos de pequeños propietarios comienzan siendo mozos de labranza; muchos jornaleros, en cuanto reúnen un pequeño peculio, se casan y se establecen por su cuenta. No solamente el obrero agrícola de hoy es el propietario de mañana, sino que—y este es un rasgo de los más hon-

(1) Larnaudé, *Les Accidents du travail et l'Agriculture*.

(2) Vannoz, *De l'extension aux ouvriers agricoles de la Loi du 9 avril 1898 sur les accidens du travail*, pag. 83-85 (1906).

rosos que se observan en nuestra agricultura—el campesino es á la vez propietario y obrero. Según la estadística agrícola de 1892, hay 1.200.000 que se encuentran en ese caso.

»Sin ser jornaleros de profesión, los pequeños propietarios se ponen recíprocamente al servicio unos de otros para la recolección, la vendimia y ciertos transportes. Toman por algunos días, á veces por horas, auxiliares que les ayudan en momentos de prisa.

»Por último, las categorías de propietarios y de obreros se confunden por medio de tonalidades insensibles en las mil combinaciones que varían, según las regiones, y que corresponden á los servicios de aparceros, arrendatarios, colonos, etc.

»¿Cómo fundamentar la obligación en clasificaciones tan flotantes y nebulosas? ¿Cómo aplicar á ese verdadero Proteo, que es el campesino, las precisas reglamentaciones que se hacen á la medida, ajustadas á la estatura del obrero de minas, de fundiciones ó de altos hornos?» (1).

«Yo bien sé, decía M. Jaurès, que el pequeño propietario, que sucumbe bajo el peso de los impuestos y de las deudas, se halla á menudo en situación inferior á la del asalariado agrícola, y también sé que en Francia los obreros agrícolas propiamente dichos no pueden aspirar al mismo papel social. No facilitarán al socialismo, para la próxima transformación social, el mismo punto de apoyo que en Inglaterra particularmente. En Inglaterra, la inmensa mayoría de la población agrícola se compone de obreros que no poseen, en efecto, la menor parcela, y que se hallan en lucha directa con los grandes propietarios ó con los grandes arrendatarios. No se hallan unidos á la tierra por raíz ninguna, ni por la propiedad, ni por el domicilio, pues los grandes propietarios ingleses, que hacen construir para sus obreros, en la proximidad de sus inmensas fincas, aldeas de campesinos, alquilan ciertamente esas casas á los obreros agrícolas, pero nunca las enajenan á favor de éstos, con objeto de poder renovar libremente su personal agrícola; los obreros agrícolas ingleses son inquilinos á perpetuidad, como lo son, por ejemplo, en Francia, los obreros mineros en las explotaciones del Paso de Calais» (2).

No obstante lo expuesto, al discutirse el *bill* inglés de 1900 se apreciaron claramente las dificultades que la determinación, tanto del patrono como del obrero, ofrecía, y además, las que suscitaria,

(1) Cheysson, *Rapport sur le projet de Loi sur les retraites ouvrières et l'agriculture, à la Société Nationale d'Agriculture (Bulletin de la Société des Agriculteurs de France, 1.º de Agosto de 1901, pág. 119).*

(2) *Journal Officiel. Chambre. Séance du 19 juin 1897, pág. 1587.*

en todo caso, cualquier definición legal que se acordase. Por de pronto, se deseaba excluir cierta clase de pequeños patronos agrícolas: los «*casual employers*», empresarios ó patronos de ocasión, que no acuden habitualmente á la ayuda retribuida del obrero: al efecto, se habló del «*habitual employment*», pero aun la palabra *habitually* parecía indeterminada y expuesta á diversas interpretaciones, como luego se vió en la práctica. Sin entrar en el fondo de la cuestión, que entraña el problema de si debe ó no incluirse en una Ley de Accidentes al pequeño cultivador, la dificultad estaba en definir exactamente la posición del patrono responsable. Y esta dificultad se presentó también con respecto al obrero. La Ley de 1900 habla de «*workman in agriculture*», pero no se aceptó la expresión sin serios reparos. Porque ¿quién es obrero agrícola? «Se puede, dice M. Monnier, en un sentido muy lato, entender por «obrero agrícola» toda persona empleada, *por poco que sea*, en el trabajo de la tierra. Se es, si se quiere, obrero agrícola en el momento en que se realiza acto de trabajo agrícola y mientras dura ese trabajo, sea accidental ó prolongado el empleo en él; sería esto una cuestión de hecho, y todo accidente ocasionado en esas condiciones se comprendería en el riesgo agrícola. Tal es el caso que se presenta con frecuencia en los *casual workman*..... Por el contrario, ¿se debe exigir en el obrero el predominio y el hábito del trabajo de la tierra para comprenderlo en la clase de obreros agrícolas? Entonces en cada caso sería cuestión de apreciación, discutible por tanto, dejando la puerta abierta á los conflictos. Pero ¿se puede dar un criterio, una medida fija, cuando se trata de circunstancias infinitamente variadas?» (1).

Por otra parte, ¿debe exigirse que el obrero agrícola perciba un salario?

«El interés de la cuestión, escribe M. Monnier, fácilmente se advierte. Puede resultar de lo expuesto que se niegue el derecho á la indemnización á los miembros de la familia del aldeano que auxilian á éste en su trabajo y reciben como precio de su concurso el alimento y el alojamiento. Se puede además preguntar cuál sería, en caso de accidente, la situación creada á los vecinos y amigos que acuden á la granja á ayudar, cuando el trabajo es más urgente, más duro, durante las cosechas.....; trátase de relaciones de buena vecindad, frecuentes en el campo, de cambios de servicios recíprocos, pero sin salario aparente» (2).

(1) Monnier, ob. cit., pág. 100.

(2) Monnier, ob. cit., pág. 204.

La Sección no insiste sobre este punto: se limita ahora á exponer las dificultades.

2.^a También se indica, como de cierta dificultad, la determinación del salario, base de las indemnizaciones. No puede ser, se dice, el de la industria más fácilmente apreciable. «La apreciación exacta del salario de los obreros agrícolas es muy difícil, á causa de su variabilidad, según las estaciones y los numerosos accesorios que se juntan, casi siempre, á la parte pagada en dinero: alimentos, leña, derecho de pasto para algunos animales, etc.» (1).

3.^a Las condiciones sociales, se añade, de la agricultura, difieren en muchos respectos de las de la industria. «La oposición de clases, se dice, definida y clara en la industria....., no existe en la agricultura. Las clases se compenetrán unas con otras en ella. No sólo el obrero agrícola de hoy es el propietario de mañana, sino que el mismo hombre es á la vez propietario ó patrono y obrero..... Las categorías de patronos y de obreros se confunden por una serie de matices insensibles.....» (2).

Las condiciones del trabajo en la industria y en la agricultura son muy diferentes.....; el trabajo agrícola se efectúa aisladamente ó por grupos de algunos obreros; el industrial supone generalmente una colectividad. Así se explica, precisamente, el que no haya surgido en la agricultura la doctrina del riesgo: el accidente ocurrirá casi siempre en los medios aislados y solos del campo, sin producir el efecto sensacional que las catástrofes industriales. «El trabajador del campo que sufre un accidente sencillo, leve, de los que pueden ocurrir á cualquiera, encuentra inmediatamente un medio que lo recibe.....; es el hijo de su cultivador, que habita cerca, con la familia, y que lo había llamado para educarlo y ayudar á las cargas del hogar, ó bien se trate de uno de esos obreros mixtos de que habla M. Cheysson.

»¡Cuán diferente es la existencia del obrero fabril y su situación en caso de accidente!

»Soltero, va de población en población, permaneciendo en ellas etapas más ó menos largas, según los azares de la vida, las fluctuaciones del paro y las exigencias de las huelgas. Casado, se encuentra sin parientes, sin apoyo; es el único sostén de la familia que ha fundado, ignorando el hogar campesino, llevando la existencia triste é insalubre de los cuartos de alquiler, hasta el día en que lo recojan en

(1) Sarrauste, ob. cit., pág. 238.

(2) Sarrauste, ob. cit., pág. 240.

una camilla á consecuencia del accidente que acaba de herirle; ese día es el del derrumbamiento de su familia, cuya existencia es tan frágil; alrededor suyo no tiene quien le apoye; quien le socorra, como no sean extraños. Se comprende que en este caso la sociedad tiene el deber de intervenir con una Ley de asistencia y de solidaridad» (1).

Lo cual no quiere decir que la vida del campo deje de tener sus miserias, y que la condición del obrero campesino sea inmejorable. Lo advierte el mismo autor citado M. Lacoste.

«Al lado de las ventajas que acaban de indicarse, el trabajo del campo tiene sus rigores y sus fatigas: en ciertas épocas del año, la situación de ciertos mozos de cortijo es más dura que muchas profesiones obreras, puesto que tienen que levantarse con el día, á las tres de la mañana, en verano, y trabajan hasta por la noche, ignorando la reacción sedante de la salida del taller. No conozco, decía M. Jaurès en la tribuna de la Cámara, y creo que no hay situación que sujete más, que sea más terrible, que la del mozo de cortijo, porque reúne las obligaciones del obrero y las del criado propiamente dichos. El obrero debe efectuar, durante las horas de trabajo, un trabajo de gran intensidad; pero una vez concluido éste, se pertenece. Por el contrario, el criado que depende de una persona, no se pertenece jamás; pero, en cambio, no está obligado á efectuar un trabajo de igual intensidad, tiene grandes intervalos de ocio y descanso. Nada de esto ocurre con el mozo ó moza de cortijo, que están obligados á efectuar el trabajo intenso del obrero ordinario, y al mismo tiempo no pueden, como el criado que depende de una persona, disponer de una hora no más de la jornada: desde la primera hasta la última hora del día, siempre están bajo la vigilancia del amo durante el trabajo; siempre bajo su mirada cuando se sientan á la mesa.»

Por lo demás, la situación especial del obrero agrícola tiene ciertas consecuencias, que también se apuntan, y que han de tenerse en cuenta para realizar la reforma que se estudia.

De una parte, dada la compenetración en que frecuentemente vive el obrero con el que puede reputarse, en ocasiones, como su patrono, corren ambos análogos riesgos. Así ocurre que, según la estadística que cita M. Sarrauste, de 100 accidentes, corresponden:

Á empresarios ó miembros de su familia:

Mujer, hijo, etc..... 38,88

Á empleados, domésticos, obreros 66,12

(1) Lacoste, ob. cit., pág. 93.

De otro lado, cuando el trabajo agrícola no se hace en familia, el obrero trabaja aislado, separado del patrono, sin que sea posible humanamente vigilarlo en la mayoría de los casos, por donde se dificulta la intervención preventiva que á veces se ejerce con la vigilancia de las industrias.

Y esta situación aislada del obrero agrícola, y la condición misma natural del trabajo, hacen que sea difícil, cara, á veces imposible, la asistencia médica.

4.^a Por último, se habla de si la agricultura podrá con la carga que supone el riesgo de accidentes.

Pero de estos puntos se tratará con detenimiento en su lugar oportuno.

Para terminar esta parte, copia la Sección ciertas interesantes indicaciones del *Rapport* redactado por M. Van Cleemputte (1), sobre el proyecto de Ley belga de Accidentes del trabajo, á nombre de la Sección central:

«La cuestión de saber si el régimen que se proyecta debe ampliarse, por medio de una eumienda, á todos los accidentes ocurridos en Empresas agrícolas y en Empresas comerciales, en general, para que constituyan el régimen ordinario de ellas, ha sido resuelta negativamente por la Sección central y por el Gobierno.

»Las legislaciones de Francia, Holanda, Suiza, Italia, Noruega, España, Grecia, Dinamarca, Austria, Nueva Zelanda, facilitan una solución análoga en todo lo concerniente al trabajo agrícola. Si se halla otra en la Ley alemana, es como elemento de un sistema que no será ciertamente admitido en la legislación belga.

»En varias legislaciones europeas, la sumisión de Empresas, aun industriales, al régimen especial instituido para los accidentes, se subordina, no solamente al empleo de ciertas máquinas, sino á una determinada duración del trabajo y al empleo de cierto número de obreros. Estos precedentes legislativos llamarán, de seguro, la atención de la Cámara, y ésta recordará que las condiciones de que se trata no se exigen en el proyecto de Ley.

»Se ha hecho observar que, fuera del caso en que se emplean máquinas, el obrero del comerciante y el obrero agrícola no corren

(1) *Rapport fait, au nom de la Section centrale, par M. Van Cleemputte, sur le projet de Loi sur la réparation des dommages résultants des accidents du travail. Comité permanent du Congrès international des Accidents du travail et des Assurances sociales: Bulletin (1902), páginas 76-79.*

los peligros que han de evitar la mayoría de las personas; que muy á menudo, el labrador y su familia realizan personalmente los mismos trabajos que los obreros, y habitan y visten como ellos; que los obreros agrícolas trabajan á menudo lejos de la vigilancia de sus amos, sin recibir ninguna ó casi ninguna indicación, no teniendo ninguna ó casi ninguna necesidad de ella; pudiendo disponer libremente de los útiles, instrumentos, aparatos y maquinarias; guardando y dirigiendo á los animales; que, por ejemplo, en las explotaciones que pertenecen á una familia privada de su jefe, es un obrero quien de hecho dirige la empresa, ó, al menos, los trabajos. La mayoría de los obreros de empresas comerciales no se diferencian mucho de los obreros, y realizan sus funciones en los almacenes, ó en las tiendas, ó fuera de ellos, con libertad comparable á la de los obreros del campo, libertad desconocida, ó poco menos, de la población militarizada de las fábricas, talleres, arsenales, etc.

»Como dice la resolución del Consejo Superior de Agricultura, adoptada en su sesión de 4 de Diciembre de 1899, las condiciones del trabajo agrícola difieren esencialmente de las del trabajo en Empresas industriales ó comerciales. El trabajo agrícola no se realiza en masa, junto á mecanismos complicados ó movidos con tal fuerza y rapidez, que dan vértigo, que exigen siempre atención y vigilancia; no tiene la continuidad y la uniformidad implacables de las fábricas; no padece esa atmósfera de actividad intensa y febril que unas veces exalta y otras deprime, que una vez hace que el obrero arriesgue el peligro y otras le aplana hasta el extremo de no dejarle más que la percepción vaga del peligro ó fuerzas impotentes para evitarlo.

»Los contratos de obreros agrícolas tienen duración muy breve; los obreros que auxilian al labrador y á su familia en ciertas épocas, pasan de una explotación á otra. Entre los que permanecen más tiempo, ¿cuántos quedan contratados por un año? El salario se completa á veces sin obligación estricta, con varios servicios, con entregas en especies, con la asistencia, con el abandono de un trozo de tierra que el obrero cultiva para sí, con el concurso del patrono para este cultivo, haciendo que se efectúen las faenas de labranza, etc. Esta situación tiene, desde el punto de vista de la apreciación de los accidentes y de su reparación, el inconveniente de dificultar, faltando la enseñanza de un primer ensayo más fácil, la aplicación de un régimen que supone un sistema de indemnizaciones determinadas legalmente en proporción á un trabajo de larga duración, á un salario fijo y á una liquidación fácil.

»Por lo demás, el seguro agrícola se contrata para otros riesgos,

en otras condiciones que el seguro industrial; las primas se establecen sobre otras bases.

»Como lo hace constar el Consejo Superior de Agricultura, «los labradores, los individuos de sus familias y sus empleados están expuestos á riesgos especiales, así con respecto á sus personas como con respecto á las personas y propiedades de terceros. Los riesgos, por lo tanto, son más amplios y diferentes».

»Si el Consejo Superior admite que los *principios* del riesgo profesional, el sistema de la indemnización, son aplicables á los accidentes del trabajo agrícola, indica también la utilidad de cubrir la reparación de los perjuicios resultantes de los accidentes del trabajo agrícola mediante la organización de un seguro que cubra al asegurado de una manera completa y cierta, dejando, esto no obstante, al asegurado la elección del sistema del seguro; y considera que ha lugar á «reglamentar la reparación de los daños que resulten de los accidentes del trabajo agrícola *mediante una Ley especial*. Según el Consejo Superior de Agricultura, esta Ley debería tener una esfera de acción muy diferente de la del proyecto que se os ha sometido; debería comprender en conjunto «la reparación de los daños que resulten de accidentes ocurridos á personas ú ocasionados por personas ocupadas temporal ó regularmente en un trabajo agrícola y en las *fincas*».

»Varias Secciones han expresado el deseo de que el Gobierno prepare, y presente lo antes posible, un proyecto especial.

»La Sección central recomienda este deseo á la especial solicitud del Gobierno; pero se cree, por esa misma razón, poco llamada á «tratar de enmendar, desde este punto de vista, un proyecto de orden general, cuya necesaria unidad podría alterar, complicando su discusión y retrasando su unánime adopción tan vivamente deseada.

»No puede menos de indicar que, independientemente de los artículos 1.382 y 1.383 del Código civil, que obligan á aquel que tiene la culpa de un accidente á repararlo, otras disposiciones merecen atención: 1.º, el art. 1.384 dice que se es responsable por cosas que se hallan bajo la custodia de uno, por las personas de quienes ha de responderse (niños menores, criados, encargados, alumnos y aprendices); 2.º, el art. 1.385 dispone que «el propietario de un animal, ó el que lo utiliza, mientras esté á su disposición, es responsable del daño causado por el animal, ya estuviera el animal bajo su custodia, ya se hubiera extraviado ó fugado».

»La aplicación de los principios consagrados por esos textos, la percepción más clara y precisa de las realidades del trabajo, y la sana

apreciación de las circunstancias por los Tribunales, asegurarán casi siempre la justa reparación de los daños resultantes de accidentes ocurridos á los trabajadores agrícolas.

»Será preciso recordar que el sistema del presente proyecto se aplica á los accidentes del trabajo que ocurren en las Empresas industriales unidas á explotaciones agrícolas, tales como destilerías y fábricas de cerveza y azúcar, así como los accidentes ocurridos en la Empresa agrícola propiamente dicha, si están ocasionados por el empleo de máquinas movidas por fuerza que no sea la del hombre?

»En espera de la Ley especial deseada por el Consejo Superior de Agricultura y por la Sección central, los Comicios, las Asociaciones, los Congresos, la Prensa, los particulares, recomiendan, y á veces imponen, el seguro contra los varios accidentes que ocurren en el mundo agrícola; parece tanto más probable que la generación de este seguro se realizará prontamente, puesto que se fundan Sociedades con este objeto, y Compañías antiguas amplían sus operaciones á los riesgos complejos del trabajo agrícola.»

TERCERA PARTE

**La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo
á la agricultura en España.**

I

Términos en que se plantea el problema.

Pasa la Sección á exponer las condiciones de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura en España.

El problema se plantea aquí en análogos términos generales á como se ha planteado en Francia después de la Ley de 1899, que aplicó á la agricultura que emplea máquinas los principios de la Ley de 1898. En el supuesto de que la reforma aprobada por el Instituto (1) fuese Ley—se alude al núm. 5.º del art. 3.º del proyecto—, la situación de España tendría analogía con la de Bélgica, á partir de la Ley de 1903, que comprende las explotaciones agrícolas de cierta importancia, determinada por el número de obreros empleados—tres, como *mínimum* (2).

Según la reforma aprobada por el Instituto, se comprendería en preceptos de la Ley de 1900 la agricultura que, por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados, se asemeja á la industria mecánica—derecho vigente—, y aquella que se presume de una cierta resistencia económica porque tiene á su servicio, de un modo constante, seis obreros á lo menos, quedando, por tanto, fuera de la reforma toda la agricultura no industrializada y la que emplea pocos obreros normalmente, ó los emplea de un modo periódico, ó bien, casualmente, en determinadas circunstancias, más ó menos extraordinarias y anormales.

(1) Posteriormente á la publicación de la primera edición de este Memoria se presentó (en 26 de Julio de 1910) al Congreso de los Diputados el proyecto de Ley reformando la Ley de 1900, que reproduce el del Instituto.

(2) «Las explotaciones agrícolas, dice, que ocupen habitualmente tres obreros á lo menos.»

El encargo del Instituto se refiere á esta agricultura: debe la Sección estudiar en qué condiciones podría comprenderse dicha agricultura, en una Ley de Accidentes basada en la teoría misma á que responde la Ley vigente de 1900. La Sección estima que este encargo entraña el supuesto de que se considera *justo, razonable y oportuno estudiar é intentar la aplicación de la legislación moderna de accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, entendiendo que la aplicación debería hacerse, ó mediante una adaptación de la Ley de 1900 á las condiciones especiales de la agricultura, ó bien mediante una Ley nueva.*

Precisamente por estimar la Sección que este es el espíritu dominante en el Instituto, se ha detenido en la segunda parte á exponer las razones en que suele fundarse la aplicación de la doctrina del riesgo profesional, señalando las condiciones que generalmente se tienen en cuenta para llevar á efecto la referida aplicación.

Al intentar una reforma de la importancia de la que se estudia, conviene no olvidar cómo han procedido, y cómo proceden, otros pueblos donde la doctrina ha tenido y tiene un proceso expansivo análogo. Sin duda, Inglaterra y algunas de sus colonias han comprendido en un mismo régimen legislativo la agricultura y la industria; pero Alemania, no obstante aplicar el principio del seguro obligatorio, que quizá salva no pocas de las dificultades de la doctrina del riesgo, en relación con la pequeña industria y con la pequeña agricultura, ha hecho, como se recordará, dos Leyes distintas (1), adaptando especialmente la organización corporativa patronal á las condiciones propias de la agricultura y de la industria. Francia propende, por algunos, á diferenciar, hasta cierto punto, el régimen legislativo vigente, en vista de las condiciones particulares de la agricultura; el mismo criterio se ha adoptado en principio en Bélgica. En cuanto á Italia, basta leer la proposición de Ley del Senador Conti para ver de qué suerte se tiene presente la naturaleza social y económica y técnica de la agricultura (2).

(1) Hoy refundidas en el Código imperial de Seguros. (Véase antes, página 12.)

(2) Véanse también los demás proyectos posteriores, y á que se hace referencia en las adiciones de esta segunda edición (Primera parte).

II

Trabajos á que la Ley habría de aplicarse.

Antes de estudiar los términos en que quizá debe desarrollarse concretamente una Ley de Accidentes del trabajo agrícola, estima la Sección indispensable examinar varias cuestiones de importancia, algunas de ellas con la imperfección que impone la escasez de datos de que al efecto se puede disponer. Conviene:

1.º Señalar las operaciones y manifestaciones de la agricultura á que la Ley podría aplicarse.

2.º Determinar la extensión de la nueva Ley, deducida de la noción de la responsabilidad por accidentes y expresada esta extensión por el número de obreros á quienes aquélla debería beneficiar, en relación con el grupo de personas que habrían de ser responsables.

3.º Indicar, si es posible, y hasta donde lo sea, la importancia del riesgo de accidentes en la agricultura.

La Ley tendría que abarcar la agricultura en su sentido lato: infiérese de las discusiones habidas en el Instituto y de los términos mismos del encargo que se hace, á partir de la fórmula aceptada en el proyecto de reforma, la cual habla de las *explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias*, añadiendo — siempre que se encuentre en los siguientes casos:.....

Se trata, precisamente, de suprimir las condiciones que estos casos suponen, para referirse á las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, ó sea á la agricultura en *sentido lato*, que, según Goltz, comprende toda actividad del hombre encaminada á obtener productos vegetales y animales, y, especialmente, el cultivo del *campo*, la *jardinería*, el cultivo del *prado* y del *pasto*, así como el cuidado de los animales; ó bien, según el uso común del lenguaje, la cría, explotación y cuidado de caballos, ganado vacuno, lanar, cerda y aves de corral. Debiendo tener en cuenta, añade el autor citado, que la agricultura, en este sentido lato, comprende también la industria de la «producción de la madera», y, por tanto, la economía forestal, «selvicultura» (1). Esto, aparte las labores de huerta, la «fruticultura» y la

(1) Goltz: *Agricultura*, en el *Manual de Economía política* de Schönbürg, XII, I.

viticultura, que, indudablemente, se comprenden en el concepto general.

Desde el punto de vista del trabajo, qué es el que importa en la Ley de Accidentes, la agricultura se manifiesta en un conjunto de operaciones diversas que dan origen á varias profesiones, y á relaciones distintas que conviene considerar al efecto que ahora interesa.

En primer término, debe citarse la agricultura propiamente dicha—sentido estricto—, que comprende los cultivadores de la tierra—del campo— para obtener cereales y pastos, y los que cultivan el campo á fin de obtener frutos, plantas de adorno—horticultura, jardines—. Excusado insistir sobre la importancia de esta primera manifestación de la agricultura en el respecto económico y social. Ella es la que abarca la gran masa de la población agrícola y la que suscita los problemas más difíciles en la aplicación de una Ley de Accidentes.

En segundo lugar, debe citarse las gentes dedicadas al cuidado de los animales que determina la explotación del suelo para el pasto, y el cuidado de los animales mismos para su utilización general: los animales domésticos, bueyes y vacas, ovejas, cérδος, aves de corral y otros, aparte también la apicultura, la sericultura y, según algunos, la piscicultura.

En tercer término está el cultivo y explotación del arbolado, con el objeto de obtener y utilizar las maderas y la leña, cultivo y aprovechamiento de bosques.

En cuarto término cítanse las operaciones enderezadas á transformar los productos agrícolas, ó á prepararlos, para su mejor aprovechamiento económico; operaciones para obtener el vino de la uva; la sidra de la manzana, etc., así como las lecherías, mantequerías, queserías, etc., etc.

Y, por fin, no debe echarse en olvido aquellas otras operaciones auxiliares de la agricultura: saneamiento de terrenos, trabajos de irrigación, etc.

Para fijar con mayor determinación la esfera de la futura Ley, es indispensable relacionar las operaciones que supone el conjunto de la agricultura con el art. 3 ° del proyecto de reforma, á fin de sustraer de la acción de la nueva Ley las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias á que se refiere el núm. 5 del citado artículo. La Sección tiene que limitarse en este caso á llamar la atención sobre este punto, porque falta la estadística que determine cumplidamente el número de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias comprendidas en el citado núm. 5. Esto no obstante, desde luego se comprende que, de los cinco grupos de operaciones señalados, el de la

agricultura propiamente dicha y el del cuidado y explotación de animales son los que han de ofrecer mayor contingente de obreros para la nueva Ley: los otros tres grupos—cultivo forestal, industrias transformadoras de productos agrícolas, operaciones auxiliares—pueden considerarse incluidos, en no pocos casos seguramente, en la Ley actual, de una parte por el empleo de máquinas, y de otra, por constituir á veces empresas de cierta importancia que exigen grupos de obreros más ó menos numerosos.

Convienne, para completar, aunque sea imperfectamente, la idea del alcance de la Ley, recoger algunos datos sobre la *Extensión y clase de cultivo en España*, reproduciendo al efecto la «Breve Noticia» formulada por la Junta Consultiva agronómica en 27 de Noviembre de 1903, á petición del Instituto de Reformas Sociales, y que la Sección no utilizó, al elaborar su Memoria sobre la reforma de la Ley de 1900, porque no tuvo de ella conocimiento sino después de haberla redactado.

«La superficie del territorio nacional, dice la Junta Consultiva, dedicada al cultivo agrario, se computa en dos quintas partes de los 50 millones de hectáreas que forman la total de España. Deduciendo un término medio de los diferentes datos que obran en el archivo de esta Junta, la expresada superficie dedicada al laboreo se distribuye aproximadamente en los siguientes cultivos:

	Hectáreas.
Cereales y leguminosas.....	13.800.000
Viñedos.....	1.450.000
Olivares.....	1.360.000
Raíces y tubérculos.....	860.000
Plantas industriales.....	235.000
Huertas y frutales diversos.....	640.000
Prados cultivados.....	250.000
TOTAL.....	18.595.000 (1)

»Como estas cifras, añade la Junta, investigadas por el Servicio Agronómico, no lo han sido por mediación directa, sino en varios casos, es seguro que pecan de escasas, pues son notorias las ocultaciones aun no descubiertas; y, por tanto, la diferencia que se observa

(1) Véase Apéndice: compárense los datos tomados de la obra *Prados y pastos*, resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de las Memorias remitidas por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional (1905).

entre una y otra de las cantidades calculadas, ha de ser muy corta realmente, como se demostrará cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del catastro, hoy en ejecución.

No se copian aquí las explicaciones que la Junta da de los diversos cultivos, porque se inserta en uno de los apéndices, íntegra, la comunicación de la referida Junta. Sólo conviene añadir en este lugar lo que se dice de los aprovechamientos pecuarios y forestales: «que proporcionan los bosques y las grandes dehesas de pasto». Aunque, sobre el particular, nada en concreto nos sea dado afirmar al presente, dice la Junta, puede, sí; aventurarse el concepto de que por estos sistemas forestal y pastoral se explotan otras dos quintas partes del territorio español, ó sean 20 millones de hectáreas. Los 10 millones que completan su total superficie son terrenos de todo punto infructíferos, por su naturaleza, ó por ocupar una parte de las mismas las poblaciones, vías y servidumbres pecuarias, y los cauces de los ríos, arroyos, etc.

III

Extensión de la futura Ley.—Personal agrícola.

La determinación de la extensión de la Ley de Accidentes en la agricultura, en la relación personal, jurídica, supondría una indicación exacta de estos dos factores: *obreros agrícolas* á quienes la Ley debería beneficiar en caso de accidente; *patronos agrícolas* responsables de las obligaciones pecuniarias impuestas por la Ley.

Pero no es posible hacer esta indicación de una manera exacta, ni quizá aproximada, por varias razones.

En primer lugar, existe una dificultad esencial señalada en el capítulo anterior: ¿cómo diferenciar *à priori* el patrono y el obrero en la agricultura? ¿Cómo agrupar en cifras distintas estas dos clases sociales tan borrosas y confundidas en la agricultura?

«En el campo — decía la Sección, en la Memoria sobre la reforma de la Ley de Accidentes de 1900 —, en las explotaciones rurales, empieza por ser á veces difícilísimo, cuando no imposible, definir con la debida distinción el patrono y el obrero, ó, más bien, el *proletario*; y luego es sumamente difícil, cuando no absolutamente imposible, determinar, mediante una fórmula exacta y comprensiva, el patrono

rural, con condiciones económicas análogas al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes.

.....
»Un ejemplo aclaratorio de la primera dificultad indicada nos lo ofrece el *colono* asturiano: ¿es un patrono ó un proletario?

»Á veces, parece tener de todo: suele ser propietario de un prado ó de un huerto; lleva además en arriendo una «casería», ó sea la casa que habita, con cuadra y algunas fincas; tiene ganado propio ó en aparcería, y no está reñido todo esto con ser un obrero de una mina ó de una fábrica. Pero este aldeano asturiano, en ocasiones llama á su servicio uno ó varios jornaleros, especialmente en los periodos de las labores agrícolas perentorias: entonces podría creérsele *patrono*, y, sin embargo, por dondequiera que se le mire, es un verdadero «proletario»; fuera del prado (que pocas veces tiene), nada es *suyo*: todo es del *amo*; vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente, bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta» (1).

«En España tenemos, en varias regiones, el hecho periódico de emigraciones de habitantes que van á otras provincias á realizar determinados trabajos, bastando recordar las que del Norte de España y de Castilla van al Centro y Mediodía para realizar la siega; las que asimismo se desplazan para las operaciones de recolección de aceituna y de las vendimias, y las no menos frecuentes para cuidado de ganados y trabajos de trujal ó molinos. Atendiendo á la clase de trabajos que estos emigrantes realizan, no cabe duda de que en el momento de verificarlo habrá que tenerlos por obreros agrícolas; pero yo, en este instante, atiendo á otra consideración, y es la de que algunos, y tal vez en proporción relativamente importante, de esos trabajadores no son de profesión obrera. Podría, por ejemplo, citar el caso personal, si bien no sea rigurosamente agrícola, pero sí instructivo para el conocimiento de la condición social de esos emigrantes, de un tejero asturiano, labrador en su país, que anualmente venía á Castilla, yendo de pueblo en pueblo fabricando teja, y que, al llegar el mes de Octubre, regresaba á su país para comenzar las operaciones de la recolección de maíz. En Castilla era un obrero, en su país era un labrador. Y familiares me son millares de casos de sorianos, arrendatarios y propietarios en toda la región llamada de la Sierra, de aquella provincia, que anualmente, durante los meses del invierno, salen de sus casas para buscar una ganancia de unos cuantos duros que después

(1) *Memoria cit.*, páginas 81 y 82.

les permita comprar una res ó realizar, sin recurrir á la usura, las operaciones agrícolas de la recolección. Van, los unos, á cuidar ganados á Extremadura; los otros, á recoger aceituna á Andalucía; los más, á emplearse en la molienda de la misma, y no pocos, desgraciadamente, á la ventura, en busca de trabajo, que no siempre encuentran, como á muchos ha ocurrido en estos dos últimos años, por la crisis por todos conocida. Repito que al realizar estos trabajos, para ellos accidentales, son verdaderos obreros; pero, en realidad, se hallan avecindados en otros lugares de donde trabajan, y allí constan, si no todos, en gran parte, en los amillaramientos y repartos de cupos, que es tanto como decir que son propietarios; y si ello es parte para que rindamos sincero tributo de admiración á las condiciones de laboriosidad y de energía que este desplazamiento supone, cabrá preguntarse, sin que yo conteste en el instante á la pregunta, si será del todo justo, para los efectos de una indemnización que pueda acarrear pérdida grande al cultivador que haya de sufrirla, el tener que pagarla á quien puede ser tenido por tan propietario como él» (1).

Lo que sí cabe afirmar es que la Ley interesa á una gran masa de la población española. Refiriéndose á la población como factor de la agricultura española, la Junta Consultiva Agronómica, en la comunicación citada más arriba, dice: «No tiene esta Junta suficientes datos para determinar qué parte de la población debe considerarse como rural propiamente dicha; pero siendo la agricultura, no sólo nuestra principal, sino casi nuestra exclusiva industria, no es aventurado suponer que agricultores son, ó de la agricultura dependen directamente, más de las cuatro quintas partes de los habitantes de España.»

En el voto particular formulado por el Sr. Moreno Rodríguez sobre el núm. 5.º del art. 3.º del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes, se calcula, como puede verse á continuación, la extensión de la ampliación propuesta por el Instituto, y, en su consecuencia, la esfera propia de la reforma que se estudia:

«Las diez provincias béticoextremeñas son las censuradas de ordinario, por entregarse al llamado gran cultivo. Las treinta y nueve provincias restantes se consideran libres de tal censura.

»La superficie de las diez provincias citadas forma la cuarta parte del territorio nacional: 129.327 kilómetros cuadrados en 504.000. La población de esas provincias es la cuarta parte de la población total

(1) Vizconde de Eza, *El riesgo profesional en la agricultura*, páginas 54-55.

del Reino: 4.445.000 habitantes en 18.618.000. El número de obreros agrícolas varones y hembras de doce á sesenta años forman próximamente la cuarta parte de los obreros agrícolas de la nación: 992.687 en 4.608.936. Esta clasificación es del Instituto Geográfico, con relación al Censo de 1900, completada, respecto á seis provincias donde aun no está terminado, con la clasificación del censo de 1887.

»Suponiendo que la cuarta parte del total de obreros agrícolas de España correspondiente á las diez provincias mencionadas estuviera toda empleada en explotaciones que ocuparan todas constantemente más de seis obreros, lo que no es ni aproximadamente exacto; suponiendo que las otras tres cuartas partes estuvieran ocupadas en explotaciones de seis obreros ó menos, lo que es cierto, salvo algunos casos excepcionales, tendremos que en toda España quedan excluidas de los beneficios de la Ley de Accidentes las tres cuartas partes de los obreros agrícolas; es decir, 3.639.762, y beneficiadas las explotaciones de las tres cuartas partes del territorio, en perjuicio de la otra cuarta parte.

»Veamos si en esas diez provincias las explotaciones agrícolas ocupan todas más de seis operarios. Sin acudir á minuciosas estadísticas, nadie creerá que en Almería, Granada, Málaga y Huelva, se da este caso. En Badajoz y Cáceres coinciden la propiedad y el cultivo, muy subdivididos con las dehesas dedicadas al pastoreo, de mucha extensión superficial, pero donde se emplea poco personal, según resulta de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales.

»Entre las otras cuatro provincias, Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, puede tomarse por tipo esta última, considerada como sede del gran cultivo, donde están enclavados los cortijos de Jerez, Arcos, Medina, Alcalá de los Gazules, Villamartín, Puerto de Santa María, Sanlúcar, nombres que suenan siempre que de gran cultivo se trata.

»Para averiguar el número de obreros que debe emplear constantemente una explotación agrícola de esa provincia; existe el dato oficial de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Tomando por tipo las que rigen en Arcos, cuyo término extenso (524,77 kilómetros cuadrados, próximamente 16 leguas cuadradas) ofrece gran variedad de cultivos, y son, con escasa diferencia, las que rigen en toda la provincia, veremos que las jornadas que se asignan para cultivo de una fanega de tierra de primera clase, de secano, sembrada toda de trigo, son 25,43. Lo que en una explotación de 200 fanegas (128,64 hectáreas), sembradas en las mismas condiciones, da 5.086 jornadas.

»Deduciendo de estas jornadas las de siega, que se estiman extra-

ordinarias y de pocos días, que son 400, quedan reducidas á 4.686.

»Como la labor de secano se lleva al tercio, las jornadas se reducen á la tercera parte, quedando 1.562.

»Según un avance publicado en 1900 por la Dirección general de Agricultura, la superficie del cultivo de cereales y leguminosas, con expresión de los sistemas, es en Cádiz:

Cultivo trienal.....	263.333,16 hectáreas	= 85 por 100
— bienal.....	30.980,50	= 10 —
— anual.....	15.490,25	= 5 —
	309.803,91	100

»Pero aun suponiendo que todo el cultivo fuese bienal, resultaría, para la explotación supuesta de 200 fanegas, 2.343 jornadas, que, divididas por 365 días, dan 6,41 obreros constantemente ocupados.

»Como en estas explotaciones el propietario ó colono y su familia trabajan de ordinario como obreros, hay que deducir, por lo menos, un obrero, quedando reducida la dotación constante de obreros asalariados á 5,41.

»De donde resulta que, para ocupar constantemente siete obreros, se necesita una explotación de 275 fanegas (176,88 hectáreas) de primera clase llevadas en cultivo bienal ó de dos hojas.

»Puede averiguarse cuántas explotaciones menores de 300 fanegas existen en la provincia de Cádiz.

»Esta provincia tiene:

»Contribuyentes por riqueza rústica, 28.117.

»De éstos, pagan cuotas menores de 500 pesetas 26.935.

»De éstos, pagan cuotas mayores de 500 pesetas 1.182.

»El líquido medio imponible en tierra de primera, segunda y tercera clase, es de pesetas 16,33. Al 23 por 100 de contribución, paga cada fanega 3,75 pesetas. Luego una cuota de 500 pesetas supone una explotación de 133,33 fanegas (85,75 hectáreas).

»Una explotación de 133,33 fanegas ocupa 2,93 obreros. Luego todas las explotaciones que pagan menos de 500 pesetas están excluidas de la Ley.

»Estas explotaciones menores de 133,33 fanegas y de 500 pesetas de cuota son 26.935.

»Las explotaciones mayores de esa cabida y de esa cuota son 1.182.

»Se prescinde de que en estas 1.182 explotaciones están compren-

didadas las que pagan 500 á 1.000 pesetas, las cuales tampoco ocupan más de seis obreros. Suponiendo que las 26.935 explotaciones no ocupen, por término medio, sino dos obreros, tendremos excluidos de la Ley 53.870.

»Suponiendo que las 1.182 explotaciones ocupen nueve obreros, tendremos incluidos en la Ley 10.638.

»Es decir, que no obtendrán el beneficio de la Ley el 83,50 por 100, y que se beneficiarán de ella el 16,50 por 100.

»Suponiendo que las diez provincias béticoextremeñas estuvieran en las mismas condiciones que Cádiz respecto al gran cultivo, lo que, como hemos apuntado antes, no ocurre por lo menos en cuatro de ellas, tendríamos empleados en explotaciones de más de seis obreros constantes 106.380, el 16,50 por 100, y en explotaciones de menos de siete obreros constantes 538.700, el 83,50 por 100.

»Los obreros agrícolas de las treinta y nueve provincias restantes de pequeño cultivo no trabajan, salvo alguna rara excepción, en fincas mayores de 275 fanegas (176,88 hectáreas) que empleen constantemente siete obreros ó más. Luego están excluidos de la Ley todos sus obreros agrícolas, varones y hembras de doce á sesenta años, que son..... 3.616.249

Sumando á éstos los excluidos de las diez provincias 538.700

Suma..... 4.154.949

Quedan en toda España excluidos de la Ley..... 4.154.949

Quedan en toda España incluidos en la Ley..... 106.380

»Es decir, excluidos el 97,50 por 100, por lo menos; incluidos el 2,50 por 100, á lo más; porque se observará que en los supuestos y en los cálculos se ha procedido exagerando los datos en favor de la disminución de excluidos y del aumento de incluidos.»

Otros datos ha recogido la Sección que, aunque antiguos, y, por tanto, poco aprovechables, estima, sin embargo, conveniente extraerlos para completar en lo posible esta información. En la publicación de la *Dirección general de Contribuciones, Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria* (1879), se inserta, acerca del censo de población, un estado formado por provincias, con el epígrafe de *Censo de población*, que contiene las noticias propias y relativas á la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, base imponible de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Su resultado es el siguiente:

8.760 distritos municipales.
3.961.089 contribuyentes.

Y de éstos son:

2.991.089 propietarios de fincas rústicas.
2.089.510 idem de fincas urbanas.
474.610 colonos; y
1.116.178 ganaderos.

«El considerable número, se dice, de 4 millones (muy cerca) de contribuyentes, sugiere á la Dirección general de Contribuciones una interesante reflexión respecto á la importancia de la población de España. Suponiendo nada más de cuatro almas por cada vecino, que es el cálculo más bajo de todos los economistas, nos dará esta sencilla cuenta: 16 millones de habitantes. Pero hay que aumentar á esta cifra el populoso territorio de las tres Provincias Vascongadas y la de Navarra, porque los 4 millones de contribuyentes corresponden sólo á las 45 provincias restantes, y el considerable número de españoles que no son contribuyentes al impuesto territorial entre las diferentes clases de empleados civiles, militares, eclesiásticos, jornaleros, etc., así como también el de los comerciantes, fabricantes, artistas de todas clases, que sólo son contribuyentes por subsidio industrial, y otro gran número de individuos, cuyos productos, rentas y medios de vivir no están sujetos al pago de la contribución territorial, que es sólo de la que aquí se trata. Queda, pues, apuntada esta idea, sin más comentarios sobre ella, y sólo con el fin de que pueda ser tenida en cuenta, especialmente por las oficinas del Estado encargadas de practicar los importantes trabajos referentes al censo de nuestra población.»

«El número de *Objetos de imposición*, con cuyo epígrafe se encabeza otro estado, ofrece el siguiente resultado:

21.889.507 fincas rústicas.
2.631.234 idem urbanas.
20.283.066 cabezas de ganado.
776.404 cajas ó pies de colmenas.
1.616.904 pares de palomas.»

Es más concreto ya, en cuanto á la población que interesa, el dato del Censo de 1900, que arroja los siguientes resultados:

**Población de la agricultura, cría de animales, pesca y caza,
propiedad territorial y urbana.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Alava.....	20.504	6.092	26.596
Albacete.....	60.740	971	61.711
Alicante.....	110.557	2.317	112.874
Almería.....	90.944	2.257	93.201
Ávila.....	54.477	1.316	55.793
Badajoz.....	165.934	3.181	169.115
Baleares.....	68.866	37.241	106.107
Barcelona.....	152.363	19.558	171.921
Burgos.....	90.613	5.996	96.609
Cáceres.....	109.461	2.254	111.715
Cádiz.....	80.190	2.815	83.005
Canarias.....	85.127	15.652	100.779
Castellón.....	87.060	8.939	95.999
Ciudad Real.....	83.831	1.196	85.027
Córdoba.....	112.964	5.838	118.802
Coruña.....	138.135	42.121	180.256
Cuenca.....	75.053	1.080	76.133
Gerona.....	72.375	1.011	73.386
Granada.....	137.187	1.082	138.269
Guadalajara.....	56.869	1.323	58.192
Guipúzcoa.....	33.824	2.965	36.789
Huelva.....	61.058	1.223	62.281
Huesca.....	71.275	2.059	73.334
Jaén.....	131.465	3.862	135.327
León.....	106.289	115.088	221.377
Lérida.....	81.629	5.720	87.359
Lugo.....	46.386	2.719	49.105
Lugo.....	134.423	107.043	241.466
Madrid.....	91.926	4.936	96.862
Málaga.....	140.984	2.105	143.089
Murcia.....	146.619	2.671	149.290
Navarra.....	80.871	2.587	83.458
Orense.....	115.429	67.849	183.278
Oviedo.....	138.101	136.937	275.038
Palencia.....	50.984	1.281	52.265
Pontevedra.....	102.499	172.451	274.950
Salamanca.....	85.534	1.804	87.338
Santander.....	60.624	25.722	86.346
Segovia.....	41.501	723	42.224
Sevilla.....	134.640	4.174	138.814
Soria.....	40.265	1.298	41.563
Tarragona.....	92.550	1.592	94.142
Teruel.....	69.112	3.706	72.818
Toledo.....	103.595	1.985	105.580
Valencia.....	206.193	3.321	209.514
Valladolid.....	67.137	1.243	68.380
Vizcaya.....	47.091	34.445	81.536
Zamora.....	76.723	4.232	80.955
Zaragoza.....	108.007	2.651	110.658
	4.519.984	880.642	5.400.626

de los grupos señalados. El Sr. Pazos (1), advierte que para definir la población consagrada á la agricultura (29 por 100 de la total) es preciso eliminar de la masa indicada: 1.º, los 41.251 habitantes dedicados á la caza y á la pesca; 2.º, los 241.005 propietarios que viven del producto de la locación de los inmuebles; 3.º, los 6.081 rentistas, y 4.º, los 17.755 propietarios que viven de la locación de sus inmuebles y principalmente de otra profesión ó modo de vivir, «ó sea un total de más de 300.000 habitantes». Para el objeto de estos cálculos sería preciso rebajar la población agrícola que pueda estimarse comprendida, como ya se indicó, en la Ley vigente — agricultura con máquinas: cifra desconocida—y en el proyecto de reforma del Instituto—explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias con más de seis obreros—, que el Sr. Moreno Rodríguez estima en 106.380. Además, sería preciso deducir los menores de doce años de los grupos agrícolas, á saber:

	Menores de 12 años.
Del primer grupo	25.778
Del segundo.....	4.603
Del séptimo.....	3.131
TOTAL	33.512
<i>Deducciones:</i>	
Caza y pesca	41.251
Propietarios	241.005
Rentistas.....	6.081
Otros propietarios.....	17.755
	306.092
Que se suponen comprendidos en el proyecto del Instituto.....	106.380
Menores de 12 años.....	33.512
TOTAL.....	445.984
Población total indicada en el cuadro.....	5.403.835
Deducciones.....	445.984
Restan	4.957.851

Pero aun queda otra dificultad en pie, más grave: ¿qué personas, de las incluidas en los grupos determinados, pueden estimarse como obreros agrícolas? Porque en el primer grupo están comprendidas las

(1) *La cuestión agraria de Irlanda y referencias á la de España*, por Diego Pazos y García (1908), pág. 127.

gentes que se dedican á trabajos agrícolas; pero ¿en qué concepto? Lo mismo puede preguntarse respecto de las gentes dedicadas á la cría de ganados. Por otra parte, los jornaleros, braceros, peones y destajistas, no deben ser gentes al servicio de la agricultura en su totalidad.

IV

El riesgo de accidentes en la agricultura.

Informaciones y cálculos.

Un cálculo aproximado de la carga que podría representar para la agricultura la aplicación de la Ley de Accidentes no es posible hacerlo, ni aun tomando como base las indemnizaciones de la Ley actual; faltan datos capitales, v. gr., el número exacto de obreros agrícolas comprensibles en la Ley, la estadística exacta de los accidentes que ocurren en la agricultura en un año, el número de patronos obligados.

Pero si no se puede hacer este cálculo, la Sección considera indispensable recoger la mayor suma de indicaciones, á fin de que el Instituto pueda formar una idea, tan clara como sea posible, de este grave aspecto del problema.

En el *Rapport* redactado por M. Chauvin en nombre de la Comisión de *Seguro y de Previsión Sociales*, encargada de examinar el proyecto de Ley aplicando á las explotaciones agrícolas la legislación sobre accidentes del trabajo en Francia (1), se afirma que, de la comparación hecha entre las primas de seguros actuales en Francia ó en el Extranjero, infiérese que la agricultura no resultaría en una posición sensiblemente peor que la industria. «El estudio de las estadísticas alemanas nos llevaría á un recargo de 4 por 100 en los salarios; la de las tarifas aplicadas por las Compañías inglesas, á uno de 1,5 por 100, y ciertas evaluaciones prácticas, á uno de un 2,5 por 100.

»Mientras, dice en nota, las primas medias de la industria francesa son, según M. Paulet, en el Congreso de 1900, de 2,10 por 100 de

(1) Chambre des Députés, núm. 777. Legislatura de 1907. Annexe au procès-verbal de la séance du 22 février 1907.

los salarios asegurados, las cargas medias en el sistema de distribución son:

En Alemania (1892)..... 1,26 por 100; en 1897..... 1,01 por 100.
En Austria — 1,18 por 100; en 1896..... 1,63 por 100

»Las cargas de la Ley de 1898 serían, pues, comparables á las de Alemania en 1892, afectándolas con un coeficiente de 1,7.

»Ahora bien: para los riesgos comunes á la Agricultura en 1892, en Alemania, resulta:

Conducción de carruajes. 2,48 por 100; Austria (1897-1901), 3,6
Canteras..... 2,07 — Austria, 3,50, y 1897-901, 4 por 100
Movimiento de tierras ... 1,71 —

Ó sea alrededor del 2,6 por 100, que resultaría para Francia 4,42 por 100, tipo demasiado elevado, porque los únicos riesgos comprendidos aquí son los más graves.»

En otra nota se lee lo siguiente:

«Se ha presentado recientemente—21 de Enero de 1907—á la Comisión de Seguros sociales la valuación siguiente: la carga sería, se dice, de 3 francos por hectárea de tierra laborable. Ahora bien: se calcula la cifra de salarios que se exponen para el cultivo de una hectárea en 125 francos, lo que supondría una carga de 2,4 por 100 de los salarios, en buena concordancia con los datos anteriores.»

Conviene completar las indicaciones del *Rapport*, de M. Chauvin, con estas manifestaciones del informe de M. Chaigne, á nombre de la Comisión de Agricultura, sobre el mismo proyecto de 1906 (1). Dice así:

«Fuera de los cultivos excepcionales y más particularmente peligrosos, como la vid (á causa de los transportes, de las prensas y de los cuidados que exigen las bodegas), el término medio de las primas que deben preverse es de 3 francos por hectárea, á lo menos, por el total de terreno cultivado en la metrópoli.

»Esta es la cifra aducida por M. Sagot, al hablar en nombre de las Sociedades de Seguros mutuos agrícolas.

»Esta sería también, según nos dicen, la cifra de las Compañías de Seguros á prima fija.

(1) Chambre des Députés, núm. 1.153. Séssion de 1907. Annexe au procès-verbal de la première séance du 4 juillet 1907.

»Á vuestra Comisión de Agricultura no le quedaba, pues, más que relacionar esa cifra mínima con el número de hectáreas cultivadas en nuestro país para averiguar la carga aproximada que impondría á las clases rurales la ampliación de la Ley de 9 de Abril de 1898 á los accidentes agrícolas.

»El número de hectáreas cultivadas es, según las estadísticas más recientes, de 45 millones, próximamente, sobre un total de 52 millones de hectáreas imponibles; los agricultores tendrían, pues, que pagar en primas anuales, para ponerse á cubierto de los riesgos que haría pesar sobre ellos, de la noche á la mañana, la Ley que figura en la orden del día, una cantidad anual de 135 millones de francos.

»En verdad, podría objetarse que ya una parte de esa superficie cultivada está sometida al seguro. La objeción se refiere á poco menos de un tercio de la indicada superficie, y preciso es decir inmediatamente que este tercio está constituido por grandes propiedades en las cuales el cultivo se halla en cierto modo industrializado, de tal modo, que el peso de los 90 ó 100 millones restantes pesaría casi por entero sobre el cultivo mediano ó pequeño.»

La estadística alemana es muy completa y puede ofrecer una indicación sugestiva en alto grado, para darse buena cuenta del esfuerzo económico que representa una amplia aplicación del seguro de accidentes en la agricultura. El cuadro adjunto, publicado recientemente (1), contiene todos los datos necesarios.

(1) *Cong. int. d'Assurances sociales: Bulletin du Comité Permanent*, núm. 1.º, 1907.

Gastos totales, indemnizaciones y gastos de administración.

	Ejercicio.	Gastos totales.	O SEA			Indemnizaciones.	Por accidente que motivó indemnización en el ejercicio.	Gastos de Administración.	O SEA		
			Por asegurado.	Por Empresa.	Por accidente declarado				Por asegurado.	Por Empresa.	Por accidente declarado
		Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.
Corporaciones agrícolas...	1888	461.796,50	0,08	0,15	90,51	42.860,28	58,04	269.387,02	0,05	0,09	52,80
	1889	1.714.327,80	0,21	0,36	87,73	678.258,57	93,28	596.220,82	0,07	0,13	30,51
	1890	3.392.786,97	0,42	0,70	105,41	1.878.457,92	102,92	859.467,24	0,11	0,18	28,70
	1891	5.608.773,25	0,46	1,17	132,61	3.436.733,92	100,09	1.056.019,41	0,09	0,22	24,97
	1892	7.469.903,52	0,61	1,56	148,99	5.032.999,21	96,19	1.149.154,56	0,09	0,24	22,92
	1893	9.439.471,04	0,77	1,98	159,97	6.704.045,41	92,68	1.317.490,99	0,11	0,28	22,33
	1894	11.880.812,26	0,97	2,48	172,81	8.607.983,99	91,17	1.582.281,22	0,13	0,33	23,01
	1895	13.519.067,73	1,10	2,81	167,73	10.429.059,81	86,02	1.799.425,30	0,15	0,37	22,33
	1896	16.972.336,81	1,44	3,46	176,43	12.618.917,49	84,15	1.944.670,55	0,17	0,42	21,35
	1897	18.182.155,85	1,62	3,92	184,85	14.486.407,98	81,65	2.058.926,19	0,18	0,44	20,98
	1898	19.853.845,34	1,77	4,27	192,46	16.173.727,70	79,73	2.189.572,78	0,20	0,47	21,23
	1899	21.849.791,77	1,95	4,66	202,57	17.968.992,76	78,35	2.310.725,32	0,21	0,49	21,42
	1900	23.406.522,37	2,10	4,98	219,48	19.492.231,77	77,85	2.292.043,33	0,20	0,49	21,44
	1901	26.313.999,03	2,35	5,59	226,48	21.773.431,03	78,61	2.481.088,96	0,22	0,53	21,35
	1902	29.489.573,11	2,64	6,36	240,67	24.118.119,00	79,23	2.832.477,25	0,25	0,61	23,12
	1903	32.295.075,52	2,89	6,96	242,67	26.642.793,97	80,07	2.870.691,37	0,26	0,62	21,57
	1904	34.736.861,27	3,10	7,46	237,43	28.773.532,39	79,47	2.987.150,65	0,27	0,64	20,42
	1905	36.911.032,22	3,30	7,92	254,67	30.499.829,90	68,73	3.178.705,32	0,28	0,68	21,93

Importa aquí señalar los gastos: 1.º, por *asegurado*, que representan en el año 1905 3,30 marcos; 2.º, por *empresa*, que representan en el mismo año 7,92, y 3.º, por *accidente declarado*, que suponen, también en el mismo año, 254,67.

En 1905 se publicó por M. Neuman, Presidente de la Asociación de Seguros contra los Accidentes (Luxemburgo), una noticia acerca del seguro obligatorio de los obreros agrícolas y forestales contra los accidentes, aplicable al Gran Ducado (1), que tiene cierto interés en el caso presente, por tratar de un problema análogo al que aquí se está considerando. M. Neuman estima que la única cuestión que debe preocupar, al tratar de comprender en el régimen de las Leyes de Accidentes á la agricultura, es la de «saber cómo el Gran Ducado puede realizar el seguro de una manera sencilla, y cómo puede practicarse éste sin gastos de administración exagerados». Á su juicio, todos los principios de la Ley de 5 de Abril de 1902 (aplicable á la industria), á saber: el seguro obligatorio, el seguro estatutario (con una mayor extensión), el objeto del seguro y el importe de la indemnización, la nueva responsabilidad, la asociación mutua, el sistema financiero, la fijación de las indemnizaciones, los recursos administrativos, las contiendas judiciales, las medidas preventivas, etc., pueden aplicarse á esta nueva rama del seguro, sin la menor modificación. El principio capital de la propuesta de Neuman, que interesa consignar para apreciar las cifras de gastos presupuestas, es el siguiente: «El seguro de los obreros agrícolas y forestales debe extenderse á todos esos obreros, sin distinguir si el patrono ocupa cinco obreros, ó menos, ó si emplea un motor ó máquina...» Y no sólo esto: entiende M. Neuman que la «futura Ley debería quizá ampliar el cuadro del seguro obligatorio respecto de los pequeños cultivadores; además, debería dictar las mismas medidas favorables para el seguro de los miembros de la familia, sobre todo, de los hijos de los agricultores, ocupados, ya sea en trabajos propiamente agrícolas, ya sea en los trabajos domésticos».

Ahora bien: esto supuesto, véanse las cifras que interesa consignar:

Supone M. Neuman que el Gran Ducado posee apenas 14.000 obreros agrícolas y 3.000 obreras, con más 3.000 asegurados estatutariamente: total, 20.000 personas, cifra que se estima baja para formar una Mutualidad que funcione adecuadamente, lo cual induce al autor

(1) *Cong. int. des Accidents du Tr. et des Ass. Sociales: Bulletin du Comité Permanent* (1905, pag. 361).

á proponer que se funda la Asociación agrícola con la industrial pre-existente.

¿Qué esfuerzo económico supone el seguro de esas 20.000 personas contra los accidentes? M. Neuman calcula los gastos en el supuesto de la aplicación del sistema financiero «de la distribución de capitales, ó sea sistema de capitalización con primas variables», el cual consiste «en fijar, á la terminación del ejercicio, todas las cargas del seguro del año corrido; en evaluar el capital correspondiente á las pensiones otorgadas durante el ejercicio, y en repartir el total entre todos los miembros, sobre la base de los salarios y de las clases de riesgos. Si es cierto que la agricultura no puede desaparecer en el transcurso del tiempo, como algunas industrias, no lo es menos que la simple distribución de las cargas anuales descargaría el presente, en detrimento del porvenir. Para convencerse de la verdad de este aserto, basta pasar la vista sobre el cuadro de las cargas de las pensiones tomadas de los años anteriores por la Asociación agrícola de la Lorena:

En 1902, el total de las indemnizaciones satisfechas durante el ejercicio ascendía á.....	Marcos 218.587,84
En esta suma figuran las indemnizaciones pagadas por primera vez durante este ejercicio, así como las pensiones otorgadas durante 1892, por.....	— 43.443,07
De suerte que, para los años anteriores á 1902, la Asociación Lorena recoge una carga de....	— 175.144,77

carga que irá en aumento en 1903 y siguientes, hasta el año de la equivalencia, fijado á los veintidós ó veinticinco años de aplicación, en que el equilibrio se establecerá entre las cargas que surjan y las que desaparezcan; resultado que el sistema preconizado por nosotros alcanza ya el primer año, endosando á cada ejercicio los gastos correspondientes.»

Y dice luego: «En las líneas siguientes razonaremos desde el punto de vista de ese sistema:

»Se ha visto que en Alemania la carga anual *por asegurado* varía entre 2 marcos y 2,60 al año 21 de aplicación; puede, pues, sostenerse que el año de equivalencia se alcanzará pronto.

»Por otra parte, si se fusiona el seguro agrícola con el industrial, se reducirán los gastos de administración.....

»Tomando en consideración todos esos hechos, no habrá error sos-

teniendo que las cargas *actuales* de la agricultura alemana, con el sistema de la simple distribución de los gastos anuales, equivaldrán á las de la agricultura luxemburguesa, con el sistema de la distribución de capitales.

»En ese caso, aun elevando la carga por cabeza á 4 francos, tendremos, para nuestros 20.000 asegurados, un gasto total de 80.000 francos por año..... En todo caso, y según todas las previsiones, el gasto total del seguro agrícola no pasaría nunca de la suma de 100.000 francos.

»Apliquense esas cifras á un ejemplo práctico, suponiendo un agricultor que ocupe un doméstico y una criada, y que gaste por año 1.300 francos de salarios, pagados á jornaleros y jornaleras:

	Francos.
El doméstico goza de un salario (dinero, alojamiento y manutención) de.....	1.000
La criada, de.....	700
Los jornaleros.....	1.300
TOTAL.....	3.000

»Hemos visto que el gasto por asegurado será de 4 francos, sobre poco más ó menos: un asegurado que cobre un promedio de 1.000 francos de salario tendrá, como tasa del seguro, 4 francos *pro mille*.

»El agricultor en cuestión pagará, pues, 12 francos de prima de seguro; sin duda, un leve sacrificio para ponerse al abrigo de toda responsabilidad civil y para garantizar á sus auxiliares contra todos los riesgos que entrañan sus ocupaciones.

Ó bien, considerando, á título de comparación, el sistema de la renta neta, según catastro, y respectivamente el del impuesto territorial, la misma prima será satisfecha por un agricultor que cobre 1.200 francos de renta, según catastro, ó que pague 60 francos de impuesto territorial por su propiedad no edificada (1).

Si se quisiera apreciar, con relación á España, el gasto que supone la aplicación de las Leyes de Accidentes agrícolas en cualquiera de los países citados, sería preciso tener en cuenta: 1.º, las condiciones propias del riesgo agrícola en España—que no es posible determinar—; 2.º, el régimen de las indemnizaciones de los países extranje-

(1) Véanse los cálculos que sobre la representación de las cargas que suponen las Leyes extranjeras de seguro de accidentes del trabajo en la agricultura se insertan en la primera parte de esta obra.

ros cuyo esfuerzo económico se ha calculado, y el de España. Limitando los términos de la comparación á estos últimos datos, y suponiendo, de un lado, que hay una proporción análoga entre la población agrícola comprendida en la Ley de Accidentes y el número é importancia de éstos, en España y en Alemania ó Francia, por ejemplo, y de otro, que se aplicasen á la agricultura española las mismas disposiciones sobre indemnizaciones que hoy rigen para los accidentes industriales, resultarían las siguientes indicaciones:

Alemania.—Gasto anual: por asegurado—obrero, empleado, etcétera—, 3 marcos 30; por Empresa, 7,92; por accidente declarado, 254,67.

Indemnizaciones concedidas:

1.º Asistencia médica y farmacéutica gratuitas, á partir de la catorce semana del accidente (1). (Art. 8.º de la Ley de 1900.)

2.º Al *lesionado*, una *pensión* mientras dure la incapacidad para el trabajo en esta forma: *a) incapacidad total*, 66 $\frac{2}{3}$ por 100 de la remuneración anual—pensión entera—; *b) incapacidad parcial*, una fracción de la pensión entera que corresponda á la pérdida de capacidad para el trabajo, causada por el accidente, y mientras dure la incapacidad parcial; *c) si el lesionado resultase, á consecuencia del accidente, no sólo con incapacidad para el trabajo total, sino en la imposibilidad de subsistir sin auxilio extraño*, la pensión debe elevarse al 100 por 100 del salario, mientras esté en ese estado; *d) si el lesionado, en el momento del accidente, sufriera incapacidad permanente total para el trabajo*, la indemnización se limita á lo indicado en el núm. 1; *e) si dicho lesionado resultase, á consecuencia del accidente, en la imposibilidad de subsistir sin el auxilio de otro*, se le debe conceder una pensión que podrá ser hasta de la mitad de la pensión entera. (Artículo 8.º, Ley citada.)

3.º *En caso de muerte de la víctima del accidente*: *a)* indemnizaciones por gastos de sepelio iguales á una quinzava parte de la remuneración anual base, y, por lo menos, de 50 marcos; *b) á los derechohabientes*, una pensión, á partir del día de la muerte de la víctima, que consiste en una fracción de la remuneración anual de ésta, determinada según se dispone en los artículos 9.º á 12 de la Ley; para la viuda y para cada hijo, la pensión es de 20 por 100; para los ascendientes sostenidos por la víctima, de 20 por 100; para los nietos

(1) En las trece semanas anteriores se rigen por la Ley del Seguro contra la enfermedad. (Art. 27, Ley 1900). (Nota de la primera edición. Véase en la presente, pág. 12, las últimas reformas legislativas alemanas.)

huérfanos, pobres, de 20 por 100, en junto. El total de las pensiones no puede exceder de 60 por 100. (Art. 18, Ley citada.)

Régimen español según la Ley vigente:

1.º Asistencia médica y farmacéutica.

2.º Al *lesionado*: a) medio jornal desde el día del accidente mientras dure la curación de la lesión, y por un año como máximo; b) incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, dos años de salario; c) incapacidad permanente y absoluta profesional, diez y ocho meses; d) incapacidad permanente parcial, un año.

3.º En caso de muerte de la víctima: a) gastos de sepelio, 100 pesetas como máximo; b) á la viuda é hijos ó nietos huérfanos al cuidado de la víctima, dos años de salario; c) á los hijos ó nietos, diez y ocho meses; d) á la viuda sola, un año; e) á los padres ó abuelos, diez meses: si fuese uno solo, siete meses.

Por la simple y superficial comparación de las indemnizaciones se ve que las cargas puestas á cuenta del patrono son, en junto, mucho menores en España que en Alemania: en España rige el sistema de la indemnización por una sola vez, y la mayor—caso de incapacidad permanente y absoluta—para todo trabajo, y cuando la víctima deja viuda é hijos ó nietos, es de dos años (600 salarios); en Alemania rige el sistema de pensiones, que pueden llegar, en ocasiones, al 100 por 100 de la remuneración anual, y que, en el caso de la incapacidad total para el trabajo, alcanza el 66 por 100.

No es fácil determinar en cifras la diferencia aproximada entre el total representado por las indemnizaciones de la Ley alemana y el que representan las de la Ley española; pero bien se ve que, en el supuesto de una igualdad en las demás condiciones, el régimen español tendría que arrojar indicaciones de gastos por debajo de las que señalan las estadísticas antes copiadas para Alemania, es decir, por debajo de los 3 marcos 30 por asegurado, 7,92 por Empresa y 254,67 por accidente declarado.

Francia.—El proyecto de Ley propuesto á la Cámara aplica á la agricultura las indemnizaciones de la Ley de 1898; el régimen de esta Ley concede *pensiones*: en caso de incapacidad absoluta permanente, de dos tercios del salario anual; en el de incapacidad parcial permanente, igual á la mitad de la reducción que haya experimentado el salario á consecuencia del accidente; en el de incapacidad temporal, medio salario. En el caso de muerte, dicha Ley concede también pensiones: al viudo, 20 por 100 del salario; á los hijos menores de diez y seis años, 15 por 100 del salario, si hay solo uno; 25 por 100, si hay dos; 35 por 100, si hay tres, y 40 por 100, si hay cuatro ó más. Si los

hijos fuesen huérfanos de padre y madre, las pensiones serán de 20 por 100 para cada uno, no pudiendo pasar el total del 60 por 100; además, se conceden pensiones á los ascendientes.

La comparación de este régimen con el español ofrece análogos resultados á la hecha antes con el alemán; nuestras indemnizaciones son mucho menores.

Ahora bien: recuérdese que se calcula en un 4 por 100 el recargo del salario, como consecuencia de la aplicación de la Ley propuesta á la Cámara francesa, á la agricultura. En el supuesto de que todas las demás condiciones fueran iguales, el recargo del salario tendría que ser en España mucho menor, si al ampliar la legislación de accidentes á la agricultura se pone en vigor el actual régimen de indemnizaciones de la Ley de 1900.

Conviene ahora recordar las indicaciones expuestas ya en la Memoria especial sobre la *Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los trabajadores del campo*, redactada por la Sección al estudiar la reforma de la Ley de 1900.

Se resumían allí los informes de las Compañías de Seguros contra accidentes, consultadas por la ponencia del Instituto que constituyeron los Sres. Salillas, Maluquer é Inchaurreandieta, sobre la manera de practicar el seguro con relación á los accidentes agrícolas.

Son varios los Informes que pueden citarse, además de las Conclusiones redactadas para una representación de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, y aprobadas por dicha Comisión:

«¿Es, pregunta el Director de una de las Compañías, que la extensión de la Ley á todos los trabajadores agrícolas no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada?

»Por de contado, esta carga usted la considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros: no siendo así, en efecto, la agricultura, la pequeña sobre todo, resultaría expuesta á la ruina, por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo muy considerable.»

Y más adelante añade: «Sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales. En su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, 3 francos 30, en vez de 1 franco 65.

Por ídem de tierras de labor, prados, etc., 2,10, en vez de 1,10.

Los cultivos especiales y la corta de maderas deberían ser objeto de tarifas convenidas sobre la base total de los salarios.

En una interesante nota de otra entidad aseguradora se leen estos párrafos: «Si es fácil percibir los motivos en que los obreros agrícolas se fundan para reclamar el beneficio de una Ley análoga á la creada en provecho de los obreros de la industria en punto á la responsabilidad por accidentes, no lo es tanto reglamentar las bases de aplicación de semejante Ley. Las condiciones y las formas de la agricultura varían, en efecto, en Francia al menos, de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería á menudo muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia, en un *dominio*, la cualidad de *chef d'exploitation*, y de atribuir, por consecuencia, la responsabilidad á este ó aquel individuo. Las divergencias de apreciación que se presentan en la industria de los *destajistas* y de los *subempresarios* serían incomparablemente más frecuentes aun, y los litigios sobre este punto, muchas veces más difíciles de resolver en materia de agricultura, á causa de los numerosos contratos de trabajo especiales de cada región: colonos, llevadores, aparceros, etc.»

«Las condiciones de seguro son muy difíciles de establecer de una manera ni aun aproximada, habida cuenta los límites de las cargas á que hay que atender, las categorías de obreros llamados á gozar de los beneficios de la Ley y las personas también indeterminadas que habrán de ser responsables del riesgo profesional.»

«Con sumo sentimiento nuestro — añade la representación de otra Compañía — no podemos emitir ningún criterio determinado respecto á las condiciones de póliza y tarifa con que podría asumirse en España la ampliación de la Ley actual á los riesgos agrícolas y forestales. Desde luego, basándola sobre la tarifa francesa, resultaría muy fácil el cálculo de tipos de prima *teóricos*; pero para la aplicación práctica del seguro es indispensable un estudio detenido de todos los factores inherentes al riesgo que se trata de cubrir. Habría que examinar, por ejemplo, qué diferencias se encuentran en la relación entre la superficie de las fincas y el número de labriegos, comparando las condiciones agrícolas en España y en Francia; si los sistemas adoptados en las varias regiones de la Península para las faenas de los campos y los bosques llevan consigo mayor ó menor riesgo de accidentes que en otros países; cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intervención, etc., etc.»

Por último, he aquí algunas de las manifestaciones de la ponencia

de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, en la cual están representadas las siguientes Sociedades: *Caja de Previsión y Socorro «La Hispania»*, de Barcelona; *La Vasco-Navarra*, de Pamplona; *La Preservatrice, «La Foncière»*, de París; *La Assicuratrice Italiana*, de Milán, y la *Anónima de Accidentes*, italiana.

«Sin estadística y sin práctica es imposible fijar de una manera absoluta lo que económicamente gravaría al agricultor la prima de seguro de sus operarios. Las tarifas que se acompañan, y que indemnizan únicamente al obrero en caso de muerte ó incapacidad permanente de primero, segundo y tercer grado, vienen á representar de C á D/o del salario medio, el cual se ha fijado prudencialmente en 2 pesetas diarias. Dicha tarifa está calculada en un tanto por ciento sobre el número de hectáreas de terreno cultivado, ó cultivable, que explota el asegurado, con un minimum de prima de 15 pesetas anuales, y exceptuando al jefe de la explotación é individuos de su familia, para garantizar á los cuales se establece una sobreprima de 4 pesetas por año y por persona.

»En Francia se parte de la propia base, y el seguro agrícola, no sólo se practica, sino que produce buenos resultados.

»Sin embargo, creemos que este resultado no puede tenerse en cuenta, tratándose de un país como el nuestro, en donde la cultura de patronos y de obreros es muy inferior á la de nuestros vecinos, y, sobre todo, entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica.

»Como demostración de esta imposibilidad, diremos que los intrincados y diversos sistemas de remuneración al obrero hacen complicadísima la liquidación de medio jornal, pues la mayor parte de los obreros perciben una cantidad mensual (que en Cataluña varía entre 25 y 40 pesetas), además de la manutención y uso de habitación. ¿Y quién es capaz de valorar una manutención, que consiste casi siempre en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma? Y no hablemos de la ínfima cantidad que representa el uso de la habitación, pues ella es tan microscópica, que sería difícil hallar números que la representen. Por ello, al crear la póliza agrícola, ya se han fijado las indemnizaciones de antemano para la muerte, invalidez absoluta y perpetua é invalidez parcial en sus dos grados.

»En cuanto al servicio médico-farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes.... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostum-

bran á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses..... La muerte ó la invalidez absoluta y parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir.»

La ponencia de las Compañías de Seguros recomendaba al Instituto de Reformas Sociales solicitase del Ministerio de Agricultura los datos estadísticos necesarios y relativos á las clases de cultivo en España: hectáreas de secano y regadío cultivadas; intensidad del cultivo, en sus variedades; densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivo en España. Ahora bien: en la comunicación á que antes se ha hecho referencia, del Ministro de Agricultura, que contiene la Noticia de la Junta Consultiva Agronómica, se consignan algunos de los datos pedidos, á saber:

1.º Clases de cultivos en España: Cereales y leguminosas, viñedos, olivares, raíces y tubérculos, plantas industriales, huertas y frutales diversos, prados cultivados, bosques.

2.º Hectáreas de secano y de regadío cultivadas: «De la total cabida que tiene en España actualmente la superficie cultivada, reciben sólo los beneficios del riego artificial 1.230.000 hectáreas, incluyendo en ellas las 340.000 que son regadas más ó menos eventualmente. Esto significa que la proporción en que se encuentra el regadío, respecto al total del cultivo agrario, es de poco más del 6 por 100, proporción que no llega al 4 y 1/2 por 100, si se calcula únicamente para el que se verifica con aguas constantes. La expresada extensión de los riegos se clasifica: en constante, con agua de pie, 794.000 hectáreas; con agua elevada, 96.000, y con agua eventual ó incierta, 340.000.» Los cultivos de secano alcanzan, en conjunto, más de 17 millones de hectáreas.

3.º Intensidad del cultivo en sus variedades: «En el cultivo hortícola, tomando la palabra en su acepción más genérica, es en el que se realiza la mayor producción de la tierra, cuando se dispone del capital y del trabajo en las proporciones necesarias para dar la *intensidad*, cuyo mayor gasto depende de la combinación de estos factores económico-agrícolas. Este grado de *intensidad* rara vez logra en nuestro país el *máximum* de que es susceptible, por la general deficiencia de aquellos medios que intervienen en la resolución del complejo problema rural. Hay, sin embargo, localidades en donde la acertada sucesión de los cultivos, el perfeccionamiento del laboreo mecánico y la

fertilización del suelo, son ya muy notables y muestran una marcha progresiva.»

4.º Densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivos: «La densidad de la población es muy variable en las diversas provincias de España: el término medio general viene á ser de 36 habitantes por kilómetro cuadrado; pero pasa de 100 en las provincias de Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa y Barcelona; de 50 en las de la Coruña, Orense, Oviedo, Santander, Tarragona, Gerona, Valencia, Alicante, Murcia, Cádiz, Málaga y Baleares, y no llega á 20 en las de Huesca, Teruel, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Cuenca, Soria y Cáceres.» Pero la Junta, según ya se hizo notar, no tiene datos suficientes para determinar la población rural.

No hay, con lo expuesto, elementos suficientes para establecer un cálculo en relación con los informes de las Compañías de Seguros.

Esto no obstante, la Sección debe recordar los datos siguientes:

1.º Que, según una Compañía de las que informan en la Consulta antes indicada «sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales. En su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, en vez de 1,65	3,30
Por idem de tierras de labor, prados, etc., en vez de 1,10.	2,10

2.º Que, según la Junta Consultiva Agronómica, hay en España en cultivo:

Viñedos	1.450.000 hectáreas.
Cereales y leguminosas, una superficie anual de sementera próximamente de.	8.500.000 —

cifras estas de la Comunicación de la citada Junta, y que convendrá comparar con las que la misma Junta ha dado á conocer posteriormente (1905), y según las cuales hay en España una superficie cultivada de

Cereales	16.295.051
Vid	1.444.174

La Sección debe recordar que, según una evaluación francesa, la carga de 3 francos por hectárea de tierra laborable, en el supuesto de

un gasto en salarios de 125 francos por hectárea, supone un recargo de 2,4 por 100 en los salarios.

Estos recargos podrán estimarse como excesivos, sobre todo con relación á España, toda vez que la Ley de 1900 es menos gravosa, como se ha visto, que la Ley francesa; por otra parte, sería preciso ver si un régimen de seguro mutuo, especialmente de un seguro mutuo de ancha base—obligatorio—, resultaría más económico.

Tiene, en este respecto, cierto interés lo que escribe, con relación al Gran Ducado de Luxemburgo, M. Neuman; y se cita este estudio porque, refiriéndose, como se refiere, á un pequeño Estado, pueden estimarse exactos los cálculos, ya que es fácil, relativamente, obtener las cifras indispensables para practicarlos.

M. Neuman hace una curiosa comparación entre los resultados económicos del seguro contra accidentes agrícolas por Compañías privadas y por medio del seguro obligatorio.

«Naturalmente—dice M. Neuman—, las prestaciones en caso de accidente varían; pero nos fijaremos sólo en las más elevadas concedidas por las Compañías en caso de accidente, aunque esas indemnizaciones, en general, no lleguen aún á las otorgadas á la víctima del trabajo por la Ley del Seguro.

»Así, con una responsabilidad á cubierto importante nueve décimas, con un máximo de 7.000 francos por cabeza, ó 3.000 en caso de muerte, ó 4.000 en el de inutilidad permanente, y una indemnización diaria de 2 francos en el supuesto de incapacidad temporal, las Compañías piden una prima, *por hectárea, de 1 franco 30*, prima reducida á la mitad para las mujeres y los niños.»

Debe recordarse que nuestra Ley de 1900 no otorga indemnizaciones de esa importancia; sabido es cuán pocas reclamaciones, en la industria, alcanzan la suma de 3.000 pesetas, necesarias para la interposición del recurso de casación: las indemnizaciones son, por lo general, de 1.500 á 2.000 pesetas. Siendo la indemnización máxima que la Ley concede de 600 salarios, para que en un accidente quepa una reclamación de 3.000 pesetas, se necesita un salario base de 5 pesetas diarias. Ahora bien: ¿es corriente este salario en la agricultura? Las mismas Compañías lo fijan en *2 pesetas*. Si se supone este salario como salario medio tipo agrícola, se tendrá que la indemnización máxima legal de dos años, 600 salarios, no pasaría nunca de 1.200 pesetas; y las Compañías á que alude M. Neuman calculan indemnizaciones máximas de 3.000 y 4.000 francos, aplicando una prima de 1 franco 30 por hectárea para responder de tales riesgos.

Pero véase cómo razona luego el autor citado:

«El Gran Ducado cuenta 250.000 hectáreas de propiedad no edificadas: las mujeres y los niños constituyen, sobre poco más ó menos, un tercio de los obreros agrícolas. Para todo el país, el cálculo sería como sigue:

$$\begin{array}{r} 250.000 \times 2 \times 1,30 : 3 = 216.666 \text{ francos.} \\ \text{Más } 250.000 \times 1 \times 0,65 : 3 = 54.166 \quad \text{—} \end{array}$$

Total..... 270.832 francos.»

»Otro cálculo, á título de curiosidad:

«Para una prestación de 600 veces el salario diario, ó sea (3 francos) 1.800 francos, en caso de muerte; 1.200 veces el salario diario, ó sea 3.600 francos, en caso de incapacidad permanente, y medio salario diario, en el de incapacidad temporal, con la garantía de la responsabilidad civil hasta una suma de 7.000 á 10.000 francos por víctima, la prima es de $1,44 + 0,60 = 2,04$ por ciento de la mano de obra para los contratos de diez á cinco años.»

«Para nuestros 20.000 asegurados agrícolas, hombres y mujeres, tendremos los cálculos siguientes:

$$\begin{array}{r} 14.000 \text{ varones con salario anual de } 1.000 \text{ fr. } 14.000.000 \text{ francos.} \\ 6.000 \text{ mujeres con salario anual de } 700 \text{ fr. } 4.200.000 \quad \text{—} \end{array}$$

Ó sea, total..... 18.200.000 francos;

esto es, con una prima de 2 por 100, el Gran Ducado pagaría un tributo á la Compañía de 364.000 francos.»

Frente á esta carga presenta M. Neuman la que supondría el seguro agrícola obligatorio, y que calcula en unos 100.000 francos. «Se ve, dice, lo que los gastos exagerados de administración y los dividendos de las Compañías costarían al país, comparando la cifra de 100.000 francos que exigiría entre nosotros el seguro agrícola, con lo que nuestros cultivadores deberían pagar á las Compañías. Aun admitiendo que la cifra de 100.000 francos sea demasiado baja, la diferencia será siempre enorme» (1).

Resumiendo estas indicaciones relativas al gasto que impone el riesgo de accidentes agrícolas, según los diferentes datos expuestos, resulta lo siguiente:

(1) L. cit., pág. 374.

Francia:

Con arreglo á las estadísticas alemanas.....	4 % de los salarios.
Aplicando las tarifas inglesas.....	1,5 % —
Según otra evaluación, 3 fr. por hectárea; y, en el supuesto de 125 fr. de salarios, el recargo de éstos sería de	2,4 % (1)

Alemania. — Resultados estadísticos en 1905:

Gastos: por asegurado.....	3,30 marcos.
— por accidente.....	254,67 —
— por Empresa.....	7,92 —

Luxemburgo:

Cálculo de M. Neuman.....	4 fr. por asegurado.
Tarifa de Compañía privada.....	1,30 fr. por hectárea.

España:

Primas según la Compañía que ha ex- { 3,30 fr. por hectárea de viñas y
puesto su criterio { 2,10 por id. de tierra de labor.

La población dedicada á trabajos agrícolas, con las deducciones indicadas más arriba, según el Censo de 1900, se eleva á 4.957.857

La Sección no se atreve, con estas cifras, á presentar cálculo alguno recomendable.

No bastan las deducciones hechas para determinar el total de la población *propriadamente agrícola*, y dentro de ella la *que debería beneficiarse con el seguro de accidentes*.

Ni quizá cabe hacer una combinación, tomando como base la superficie cultivada y aplicando las tarifas de la Compañía á que más arriba se hace referencia: Esto no obstante, he aquí las indicaciones que se pueden apuntar. Datos de la superficie en cultivo, según la Comunicación de la Junta Consultiva Agronómica:

Superficie sembrada en cada año..	8.500.000 hectáreas.
Prados artificiales.....	250.000 —
	<u>8.750.000 hectáreas.</u>

Tarifa de la Compañía de Seguros...	Hectárea, 2,10
Viñedos.....	1.450.000 hectáreas.
Tarifa de la Compañía.....	Hectárea, 3,30

(1) Véase *Rapport*, de M. Chauvin.

No se fijan las primas para otros cultivos:

Debe advertirse que, según el cálculo de M. Neuman, el seguro obligatorio de los 20.000 obreros agrícolas de Luxemburgo representaría sólo 100.000 francos al año, mientras que, con arreglo á las tarifas privadas, la prima anual podría elevarse á 364.000 francos, lo cual supone que el seguro obligatorio implicaría una disminución de la prima anual á menos de la tercera parte.

CUARTA PARTE

**Las Bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo
á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.**

I

Una cuestión previa.—Criterio general para realizar la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

Aborda la Sección la parte más difícil y delicada del encargo recibido, á saber: la solución aceptable para el problema propuesto de la aplicación á la agricultura en general de una Ley de Accidentes del trabajo.

La Sección estima que es indispensable estudiar, ante todo, una cuestión previa, impuesta por la manera misma con que ahora se ofrece planteado el problema en España. En efecto: no se trata de introducir un principio nuevo en el derecho social ú obrero vigente, sino de ampliar la esfera en que ha de desenvolverse un principio ya aceptado y aplicado.

Y la cuestión previa indicada surge de un modo necesario; ¿cómo, en efecto, debe hacerse esta ampliación?

Hay, en rigor, dos procedimientos posibles:

1.º Hacer una Ley nueva, enteramente nueva, que establezca un régimen especial para la agricultura, sin tener en cuenta los naturales precedentes que supone la Ley vigente en la industria y en algunas manifestaciones de la agricultura misma, y

2.º Adaptar esta última Ley, mediante las oportunas modificaciones, á las condiciones propias de la Agricultura.

Para resolver esta cuestión previa, cree la Sección conveniente exponer algunas consideraciones.

Si se partiera, para la elaboración de un régimen legal de los accidentes agrícolas, del estado de derecho que supone la Ley vigente de 1900, y aun del que entraña el proyecto de reforma propuesto por la *Sección jurídica* del Instituto, la Sección cree que habría que estudiar una solución nueva á fin de aplicar á la agricultura una organización de «Seguro obligatorio». En efecto: lo mismo en la Ley vigente que

en la reforma propuesta por la Sección jurídica, no se incluye *expresamente* la «pequeña industria»; recuérdense los términos del número 1.º del art. 3.º en ambas: «Las fábricas y talleres — se dice — y los establecimientos industriales *donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.*»

Pero la situación ha cambiado bastante desde el momento en que el Instituto ha decidido la inclusión de toda industria, sin reserva ni limitación alguna, merced á la nueva redacción dada al referido número 1.º del art. 3.º, y según la cual no hace falta la condición del uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre para que una *fábrica, un taller ó un establecimiento industrial* esté incluido en la Ley de Accidentes del trabajo.

El alcance de esta modificación, en relación con la aplicación de la Ley á la agricultura, lo señala en su voto particular el Sr. Moreno Rodríguez; he aquí lo que á este propósito dice:

«Si se compara lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º con lo dispuesto en el núm. 1.º del propio artículo, resulta un criterio contradictorio que da lugar á una desigualdad lamentable.

»Dice el art. 3.º: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

»1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.»

»Aquí no se mira si el patrono tiene ó no capital propio ó á crédito; si negocia por millones ó si es un menestral que trabaja en su pequeño taller auxiliado de un obrero ó de un aprendiz, aunque le reduzca á la miseria el pago de la indemnización. Todo obrero de la ciudad tiene derecho á indemnización; no lo tiene el obrero del campo, excepto unos pocos privilegiados. El patrono de la ciudad para siempre, cualquiera que sea su condición. En el campo, sólo algunos patronos andaluces y extremeños, ricos presuntos, y sólo por esta condición quedan sometidos á la Ley.»

Es preciso no olvidar que el criterio del Instituto parece ser contrario al seguro obligatorio, aun en el caso de comprender en los beneficios de la Ley la pequeña industria y los pequeños industriales ó comerciantes, cuya situación ante el riesgo que impone la Ley de Accidentes no es más desahogada que lo será la de la pequeña agricultura desde el momento en que se pongan á su cargo indemnizaciones por los accidentes que sufran sus jornaleros ó auxiliares.

Si la Sección se propusiera el problema libremente, quizás se inclinase, como más arriba se indica, á un régimen de seguro obligatorio, bien sea mediante el establecimiento de Mutualidades regionales ó Sindicatos según el tipo alemán, bien estudiando un régimen

de garantías para el más fácil y seguro cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, en virtud de un seguro que los patronos deberían contratar en la forma que estimasen oportuna.

Teniendo en cuenta que el encargo recibido ha surgido precisamente al reformar la Ley de Accidentes de 1900, la Sección no cree que puede prescindir de los antecedentes que suponen esta Ley y el proyecto de reforma elaborado y aprobado por el Instituto, y estima además que no puede separarse, en esta Memoria, de los criterios manifestados y aceptados en el Instituto, como expresión actual de lo que debería ser una Ley de Accidentes del trabajo.

La Sección se cree obligada á considerar su labor como subordinada á los acuerdos de la Corporación de quien es mero auxiliar, debiendo estimar como antecedente que orienta en este caso sus tareas las decisiones tomadas por aquélla.

Siendo la situación presente análoga á la de Francia al presentarse el proyecto de 1906, será útil examinar el criterio general formulado por el Gobierno francés, en este punto concreto del procedimiento aceptable para elaborar la legislación de accidentes del trabajo aplicable á la agricultura.

Tres son los principios fundamentales en que el citado Gobierno ha querido inspirarse al formular el proyecto de 3 de Noviembre de 1906, á saber:

«1.º Ampliar á los trabajadores agrícolas los beneficios de la Ley de 1898, es decir, aplicarles una legislación ya probada, sin crear por completo un sistema nuevo.

2.º Introducir en la Ley fundamental las modificaciones necesarias para asegurar su verdadero funcionamiento y proteger eficazmente á los trabajadores.

3.º Adaptar aquélla, al propio tiempo, á las circunstancias especiales de la agricultura, y acomodar, en cuanto sea posible, las cargas resultantes de la Ley á la importancia y á las fuerzas de la explotación á ella sometida.»

De las razones que en Francia se han tenido en cuenta para aceptar el criterio en que se inspiran estos principios, importan aquí tan sólo las relativas al núm. 1.º

«El principio—dice el ponente de la Comisión de Seguro y Previsión sociales—de la *simple extensión* de la Ley de 1898 nos obligaba á prescindir de ciertas teorías particularmente seductoras, especialmente de la del seguro obligatorio y de la agrupación legal de la agricultura en Mutualidades; nos constreñía así á dejar subsistente la injusticia de la Ley de 1898, consistente en tratar desigualmente á

patrones y obreros, cuya situación social es á veces más parecida y de las cuales el uno deberá en caso de accidente una pensión al otro, aunque durante largos años hayan vivido la misma vida y perseguido juntos una labor idéntica. Ponía, en fin, fuera de la esfera protegida á los trabajadores que no son los colaboradores de una «empresa», los que arriendan sus servicios á particulares. Vuestra Comisión ha tenido conciencia de esas dificultades, pero se ha fijado en la imposibilidad teórica de hacer para los trabajadores agrícolas una Ley que contrastase con una legislación considerada ayer todavía como el derecho común de los trabajadores y ampliada como tal al comercio. Si, en efecto, las dos legislaciones se mantuviesen paralelas, las injusticias que se deploran hoy resultarían cambiadas, no suprimidas. Si, por el contrario, la elaboración del nuevo derecho había de tener como corolario una transformación total de la legislación de la industria y del comercio, aun antes de que se hiciese efectiva la aplicación de la Ley á este último, ¿qué de tiempo sería preciso para realizar semejante obra, y hasta cuándo tendría que esperar el mundo del trabajo agrícola para beneficiarse de la legislación del riesgo profesional definitiva y sin defectos?

Lo que, aplicado al caso de España, querría decir que acaso deba preferirse una adaptación de la legislación actual á las circunstancias de la agricultura, á emprender una Ley enteramente nueva, en la cual se desarrollasen principios fundamentales nuevos, ó, por lo menos, no aplicados á la industria ni al comercio.

Por lo demás, el principio fundamental que haría de la Ley de Accidentes agrícolas un derecho social distinto del aplicado y experimentado en el mundo industrial y del comercio, es el del *Seguro obligatorio*. La Ley española de 1900 es simplemente una Ley de *Accidentes del trabajo*; la reforma del Instituto es un proyecto de Ley de *Accidentes del trabajo, con régimen de garantías*, según el tipo francés: ¿debe ahora prescindirse de todo esto y hacer para la agricultura una *Ley de Seguro contra los accidentes*?..... La Sección estima que es preciso tener, ante todo, en cuenta, para resolver el problema planteado, el dato ya aducido de que el *Instituto* se ha declarado *contra* el principio del Seguro obligatorio. Pero ¿es que la agricultura ofrece condiciones especiales de tal fuerza y alcance que impongan, con un apremio particular, la aceptación del seguro obligatorio, hasta el punto de que sin él deba estimarse imposible la aplicación del riesgo profesional?

La Sección confiesa sus grandes vacilaciones al tener que contestar á esta pregunta. En general, como más arriba queda indicado,

desde el momento en que se aplica la nueva doctrina á la *pequeña industria* y á *todo el comercio*, SIN el complemento seguro obligatorio, no hay quizá un motivo apremiante para exceptuar de la regla á la agricultura. Esto no obstante, la agricultura ofrece situaciones propias y peculiares que acaso demandan una intervención del seguro con gran fuerza: por ejemplo, en los casos de accidente ocurrido al propio explotador de la tierra, cuando éste es un pequeño agricultor. Pero se podrían salvar esta y otras dificultades en la adecuada adaptación de las distintas disposiciones de la Ley actual.

El criterio general reinante en aquellos países donde se aplica la legislación sobre accidentes á la agricultura aconseja el procedimiento de la *adaptación*.

Inglaterra, como se ha visto, apenas distingue hoy la agricultura y la industria desde el punto de vista del régimen de los accidentes: la Ley de 1906 se aplica á ambas.

Alemania ha legislado por separado para la industria en general y para la agricultura, acomodando la *misma doctrina* y el mismo *principio fundamental* de organización con el *Seguro*, mediante Corporaciones ó Mutualidades, á las condiciones propias y especiales respectivamente de la industria y de la agricultura.

Ya se ha visto cómo Francia propende á desarrollar la misma doctrina, con adaptaciones particulares.

Lo mismo parece que pretende hacerse en Italia, según puede inferirse de la proposición del Senador Conti.

Por todo lo expuesto, la Sección cree que debe acomodarse su estudio al criterio general siguiente:

Aplicación de la Ley de 31 de Enero de 1900, con las reformas acordadas por el Instituto en su proyecto de 23 de Junio de 1907, pero introduciendo en el texto y estructura de las mismas las modificaciones esenciales y de detalle que exija la condición propia de la agricultura.

II

Accidente. — Patrono. — Obrero. — Fuerza mayor.

La Ley de 30 de Enero de 1900 y el proyecto de reforma del Instituto contienen en su art. 1.º tres conceptos capitales en el moderno régimen de accidentes de trabajo, á saber: el de *Accidente*, el de *Patrono*, el de *Obrero*.

Accidente.

Accidente, en el concepto legal, es «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

No ve motivo racional la Sección para no respetar íntegramente este concepto en la agricultura: los argumentos que pueden hacerse al mismo, desde el punto de vista de la precisión con que aparece definido el accidente en relación con la «enfermedad profesional», no tienen su fundamento en ninguna condición particular de la agricultura.

M. Sagot, según oportunamente recuerda el Sr. Vizconde de Eza (1), al examinar la adaptación proyectada en Francia de la Ley general, estimaba que convenía modificar ésta en el punto relativo á la determinación del momento en que el accidente debe producirse. La Ley general comprende los accidentes ocurridos «por el hecho ó con ocasión del trabajo», y M. Sagot creía prudente añadir «y durante su ejecución». «Se funda—escribe el Sr. Vizconde de Eza—en que el obrero industrial, fuera de las horas consagradas al trabajo, vive por completo separado de su patrono, mientras que en la agricultura los obreros toman casi siempre sus comidas en la explotación, pasan allí el tiempo dedicado al reposo, y aun duermen en ella.» Y añade el señor Vizconde de Eza: «La adición que se propone no dejaría duda alguna acerca de la voluntad del legislador de limitar el beneficio de la nueva Ley solamente á los accidentes del trabajo ocurridos durante la ejecución de éste.»

Podrá discutirse la propiedad de las palabras empleadas, tanto por la Ley francesa como por la española, para determinar el momento ó las condiciones en que debe producirse el accidente para que dé lugar á indemnización; podrá discutirse si es ó no justo que esta indemnización se conceda por accidentes ocurridos fuera del momento del trabajo estricto; v. gr., cuando el obrero ha suspendido la ejecución material del mismo para un descanso, ó bien si es más justo que se conceptúe que el obrero no lo es sólo en los precisos instantes en que ejecuta los actos ú operaciones de su labor, sino todo el tiempo que esta labor le pide y exige; pero lo que no parece tan claro y aceptable

(1) Ob. cit., pág. 206.

es que haya razones para distinguir, en este respecto, los accidentes de la industria y los de la agricultura.

De una parte, no es enteramente exacto que en la industria el obrero esté por completo separado de su patrono fuera de las horas consagradas al trabajo, por ejemplo, en las comidas y descansos. La jurisprudencia de los Tribunales ofrece casos bien característicos que rectifican el supuesto de referencia, y que demuestran cómo pueden los obreros industriales ser víctimas de accidentes cuando no están en el estricto momento de la ejecución del trabajo. Á guisa de ejemplo citará la Sección las interesantísimas sentencias del Juzgado de Cocentaina y de la Audiencia de Valencia de 2 de Abril y 19 de Septiembre de 1904, respectivamente;

«M. M. O., viuda del obrero V. M. M., presentó demanda contra la C. de F. del N., á cuyo servicio se hallaba el citado obrero, fundada en los siguientes hechos: que en dicho día el obrero V. M. M. se situó, para comer unos fiambres, á conveniente distancia del túnel denominado del Castillo; que uno de los barrenos que en la boca del túnel se disparaban lanzó una piedra sobre el tejado de la fragua bajo cuya pared estaba el V. M. M., y al gran estrépito causado se espantó un borrico que estaba á distancia de cinco á seis metros y dió unas coces al obrero, produciéndole la muerte casi instantánea.

»Citadas las partes á juicio verbal, la C. demandada pidió la nulidad de lo actuado; alegó que el obrero no estaba trabajando al ocurrir el accidente, y que la muerte no la produjo fragmento alguno que el barreno despidiera, sino la coz del borrico, que interesó un quiste que el obrero padecía; que la piedra que se dice que cayó sobre la fragua no procedía del barreno, y aun procediendo, sería causa remota y no próxima de la muerte. Conviuieron las partes en cuanto al hecho de que el obrero murió cuando descansaba al abrigo de la fragua, durante el tiempo que se le dió para comer, á consecuencia de un golpe y á los pocos momentos de recibirlo.

»La parte demandante hizo constar que el obrero no tuvo tiempo de huir al dispararse el barreno, y la C. demandada que existe gran distancia del túnel á la fragua, por lo que se hace imposible que á ésta llegara la piedra; que el V. M. se hallaba junto al borrico, y que aquel día tuvieron tiempo los obreros de apartarse del sitio de los barrenos.

»El Juez *declara*: que el incidente de nulidad de lo actuado propuesto está excluido; que según el espíritu del art. 1.º de la Ley, «toda lesión sufrida por un operario, sea cualquiera la causa inmediata ó mediata, pero que provenga del trabajo que se ejecuta, será ac-

cidentes»; y conforme al art. 2.º, hay que reconocer «que cuando el accidente lo motivare el trabajo (sea cualquiera la causa, con ó sin culpa del patrono) y se ocasionare en el trabajo, el patrono será responsable, á no ser que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo»; que ésta «la constituyen fenómenos insuperables de la naturaleza ó actos humanos en nada absolutamente relacionados con el trabajo, extraños á él, según la Ley, y la lesión no fué ocasionada por unos ni por otros»; «que la Ley de Accidentes del trabajo es una Ley de carácter social y humanitario establecida en beneficio del obrero», por lo que su art. 2.º, al establecer la responsabilidad del patrono, «determina la presunción legal á favor del obrero de que se considerará como accidente todo el que sufra»; y que la fuerza mayor al patrono corresponde probarla, cosa que no ha hecho en este juicio, pues ni siquiera, cumpliendo lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, ha manifestado á la Autoridad gubernativa si el accidente fué debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo; que el accidente que produjo la muerte ocurrió en el trabajo ó por consecuencia del mismo, bien fuera por el golpe de una piedra, bien por las coces del borrico al espantarse, «ó sin espantarse por ruido alguno, pues aun en este caso también el accidente sería con ocasión ó consecuencia del trabajo, porque el V. M. M. llevaba los borricos para trabajar, y el riesgo que con ellos tenía está comprendido en la Ley..., no cabiendo duda de que si el obrero no hubiera ido á trabajar no hubiese sufrido el accidente»; que no es óbice para el reconocimiento del derecho del obrero el que éste se hallara al ocurrir el accidente comiendo ó descansando, «puesto que se entiende que el obrero trabaja en una obra toda una jornada, y el obrero se encontraba en el lugar en que se verificaban los trabajos, cuidando los borricos que empleaba en su oficio», y el hecho de dispararse barrenos confirma *«que se estaba trabajando»*, que se realizaba una operación, que se ejecutaba algo en las obras en que estaba como obrero el V. M. M.»; que el hecho de que la rotura del quiste «contribuyó ó produjo la muerte, es circunstancia accidental, puesto que el obrero se encontraba con fuerza y en condiciones para trabajar, y en el trabajo le ocurrió el accidente, fuera ó no curable el quiste que padecía»; que la reclamación formulada no está sujeta á las prescripciones del derecho común, como pretende el demandado, invocando el art. 16 de la Ley de Accidentes; y que cae dentro del art. 3.º, núm. 6.º, de ésta, pues se trata de trabajos de construcción, reparación y conservación de vías férreas; y, por último, que los principios de derecho natural y las sentencias de Tribunales extranjeros alegadas por el demandado

sólo pueden considerarse como teoría jurídica, y que la Ley de Accidentes «no distingue entre causas próximas y remotas, ni directas ni indirectas». El Juez, en su consecuencia, *condena* á los demandados en un todo conforme á las pretensiones de la demandante, é impone á aquéllos las costas del juicio.

La Compañía condenada interpuso apelación, y la Audiencia, en la fecha arriba indicada, dictó sentencia confirmando la del Juez. En esta sentencia, aceptando de la de primera instancia cuanto se refiere á lo sustancial del hecho consignado en sus siete primeros resultandos y las declaraciones del Juez contenidas en la parte principal de los considerandos, la Sala *declara*, por su parte, que para la imputación de responsabilidad al patrono «es de tener en cuenta el criterio práctico que informa el art. 1.º de la Ley de Accidentes, y que se lee en la exposición de motivos que la precede, según cuyo razonamiento se entiende por accidente ocurrido con ocasión ó por consecuencia del trabajo todo el que sobreviene, sin que notoriamente sea debido á acto voluntario ó negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor»; y en este caso, «por el principio lógico de que lo que es causa de la causa es causa de lo causado, sin el hecho primario de la explosión del barreno en momento tan inoportuno, sin guardar las prevenciones necesarias para evitar en lo posible deplorables consecuencias», no hubiera ocurrido el accidente, por lo que es vista la responsabilidad del patrono» (1).

Por otra parte, si se aceptase la limitación indicada, se colocaría á una porción de obreros agrícolas, cuyas relaciones con el patrono, en el punto concreto de que se trata, no difieren de las comunes y corrientes entre obreros y patronos industriales, en situación de inferioridad desventajosa é injusta.

Conviene recordar las Leyes extranjeras.

La legislación inglesa, con la de Nueva Zelanda y Queenslandia, se aplican por igual, como es sabido, á la industria y á la agricultura; la Ley inglesa de 1906 emplea estas palabras: «Cuando en cualquier clase de trabajo experimente el obrero daños personales por virtud de un accidente debido al trabajo ú ocurrido durante el mismo.....»

La Ley alemana de 1900, aplicable á la agricultura, emplea los mismos términos que la aplicable á la industria: hablan ambas de las «consecuencias de los accidentes ocurridos en el trabajo.....».

(1) Se extracta el resumen de la sentencia, publicado en el *Boletín*, III, páginas 232 y siguientes.

Patrono y obrero.

Las definiciones legales de patrono y obrero entrañan uno de los problemas capitales de la aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura.

¿Puede aceptarse, sin más aclaración, para determinar el *responsable* del riesgo del trabajo agrícola, lo que dice la Ley de Accidentes de 1900? Según ésta, se considera patrono al particular ó Compañía *propietario* de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y añade el proyecto de reforma del Instituto: «Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.»

Por de pronto, el tecnicismo empleado en la Ley y en el proyecto de reforma no parece el más adecuado para señalar la condición del *responsable* como patrono, empresario ó jefe de explotación de la agricultura, ni las tareas propias de ésta: labores del campo, cuidado de ganados, etc., etc., especialmente cuando, como en el caso presente, se trata, sobre todo, de la pequeña agricultura, es decir, de la no «industrializada», ya que esta última, es decir, la industrializada, se intenta comprender por la Ley de 1900, en el núm. 7.º del art. 3.º, y por el proyecto de reforma del Instituto, en el núm. 5.º del mismo artículo.

La Ley de 1900 define el operario «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena», y añade el proyecto de reforma: «goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo, ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito».

Además, el proyecto asimila á los obreros de un modo expreso, los aprendices, los directores ó vigilantes del trabajo de otros, «si su salario no excede de 10 pesetas, y los obreros que contraten á nombre de otros, por parejas ó grupos».

Relacionando estas definiciones legales, se advierte, desde luego, que ellas suponen la distinción generalmente más clara en la industria —base de la llamada *lucha de clases*— entre el empresario capitalista y el obrero asalariado.

Ahora bien: como ya se ha indicado, esta distinción, aunque puede ofrecerse con cierta claridad en los casos de una explotación agrícola industrializada, bien sea por el empleo de máquinas, bien por la

importancia económica de la explotación determinada por el empleo constante de un cierto número de obreros-jornaleros propiamente dichos, no se advierte con la misma claridad en la pequeña agricultura y en aquellas formas de explotación que en ésta se ofrecen, en las cuales no puede hablarse en rigor de capitalista ni de obreros, en el sentido de servidor asalariado.

Considerando especialmente la definición del obrero, hay dos indicaciones en ella que desde luego no es posible aplicar sin discusión á la agricultura: se pide como característico en el obrero: 1.º que ejecute *habitualmente* un trabajo manual; 2.º, que esto lo haga *fuera de su domicilio*; estas dos exigencias pueden desde luego privar de los beneficios de la Ley á los auxiliares vecinos que ayudan á un labrador en las faenas urgentes de la agricultura, ó á los que trabajan extraordinariamente en determinadas temporadas, y á los domésticos que *además* son obreros ó trabajan en labores propiamente agrícolas.

Para determinar adecuadamente los sujetos de la relación jurídica de accidentes del trabajo agrícola, sobre la base de la doctrina del riesgo profesional, y en el supuesto de una aplicación amplia de esta doctrina, es preciso examinar las modalidades propias de la explotación en la agricultura desde el punto de vista de la participación de los factores que en la misma colaboran.

Forma general análoga á la de la industria en la cual se puede efectuar una aplicación de la doctrina sin dificultad: el *propietario de una explotación que llama, para realizar los trabajos necesarios, á un cierto número de obreros, mediante el pago de los respectivos jornales*.

Formas especiales: 1.ª El *colono ó arrendatario* que trabaja y explota la tierra mediante el pago de una renta al propietario.

2.ª El *aparcero* que trabaja y explota la tierra mediante distribución de los beneficios obtenidos con el propietario.

3.ª El *propietario, colono ó llevador* por cualquier título, que trabaja la tierra con su familia.

4.ª Los mismos que trabajan la tierra, además, con jornaleros ocasionalmente.

5.ª Los mismos que tienen obreros á su servicio de un modo permanente ó habitual.

6.ª Los mismos que tienen á su servicio criados, á la vez mozos de labranza.

7.ª Los mismos que trabajan por sí y con su familia, ayudados, en ciertas ocasiones, por los vecinos.

8.ª Los mismos que son á veces, en ciertas épocas del año, jornaleros, ó que ayudan á los vecinos en las faenas urgentes.

9.^a Los que contratan ciertas labores agrícolas y luego toman jornaleros para realizarlas.

10. Varios propietarios de fincas ó ganados que tienen á su servicio común un pastor ó guarda encargado de cuidarlos.

De estas distintas formas, la general es típica para la aplicación de la doctrina: hay un patrono—capitalista y obreros asalariados; siempre que esta forma se determine y defina en el caso de un accidente, la exigencia, en principio, de la responsabilidad del patrono será fácil. En las especiales se han de tener en cuenta diversas indicaciones. En la primera no hay problema, si consideramos abstractamente al colono explotando por sí una finca; lo mismo puede decirse en análogo supuesto del caso segundo: el colono y el aparcerero son verdaderos *empresarios*.

Los problemas surgen en las formas siguientes, á saber:

a) En el caso del explotador—propietario, colono, arrendatario, aparcerero, etc.—que trabaja con su familia: aquí no hay salario; no hay, en rigor, distinción entre patrono y obrero, explotador y asalariado; la familia es una personalidad que funde en sí las condiciones de empresario y jornalero. b) En el caso del explotador con obreros de ocasión, es decir, que habitualmente no los necesita, pero que ha tenido que llamarlos por motivos extraordinarios: aquí hay ya contrato de trabajo, hay salario, hay relación de empresario á obrero. c) El explotador con obreros permanentes ó de un modo habitual—en tales ó cuales épocas del año—es análogo al caso del que toma por su cuenta la realización de determinadas labores agrícolas y contrata obreros para efectuarlas; en ambos casos, la relación es clara: hay empresario y hay obreros, hay salario; estas formas especiales se asemejan, y hasta se confunden, con la general. d) El explotador que tiene criados, los cuales, *además del servicio doméstico*, desempeñan labores del campo; hay en determinados momentos la relación general típica admitida por la Ley de 1900: un *patrono*, un *obrero*, un *salario*; no la hay en otros, de no admitir que la doctrina del riesgo profesional se aplique al servicio doméstico. e) El explotador que recibe ayuda en ciertos momentos de los vecinos: no hay aquí verdadera relación de *salario* ni patronal, no siendo asimilable al caso del *obrero habitual* que no goce de remuneración. f) El explotador que á veces es jornalero: la relación, cuando es tal jornalero, existe plenamente; pero ¿puede definirse como obrero quien no tiene la condición social de tal? g) Un obrero al servicio de varios dueños ó explotadores: la relación de trabajo y salario no cambia; persiste sin modificación esencial, á pesar de la concurrencia de patronos.

Dadas estas varias modalidades, la determinación legal del respon-

sable de los riesgos del trabajo y del beneficiado con la indemnización por el accidente sufrido, debería hacerse de un modo general, de suerte que comprendiese, desde luego, aquellos casos en que la relación jurídica que se trata de regular aparezca tan definida como en la industria; y luego sería indispensable examinar los casos especiales en que dicha relación aparezca confusa. El principio fundamental parece ser éste: es responsable el *empresario*, el dueño actual—como propietario, explotador, poseedor—de los medios de producción: aquí la tierra, el bosque, los instrumentos y útiles, los ganados, las mieses, etc.; debe ser beneficiado todo el que trabaja *por cuenta* del empresario como jornalero (asalariado, obrero).

Los casos que pueden exigir reglas especiales son:

1.º Aquellos en que no aparece clara la condición del empresario—caso del aparcerero—, del labrador ó agricultor que es en ocasiones jornalero—del agricultor que ocupa casualmente jornaleros—, de concurrencia de varios agricultores que toman en común uno ó varios obreros.

2.º Aquellos en que no aparece bien definida la condición del obrero: caso de los vecinos que ayudan—sin salario—el del trabajo agrícola de las familias, el de los criados, mozos de labor.

Desde luego parece aceptable la doctrina que pone las obligaciones del riesgo de accidentes á cargo: 1.º, del propietario de fincas que las explota personalmente ó por medio de su administrador; 2.º, del arrendatario ó colono ó llevador de fincas, que las explota, pagando ó no su renta al propietario, sin intervención de éste; en este punto, puede estimarse como muy comprensiva la fórmula propuesta por el Senador Conti en el Senado italiano.

Dice éste en el art. 3.º:

«Estarán obligados á asegurar contra los accidentes del trabajo á los campesinos de ambos sexos dependientes de ellos, ya sea de un modo permanente, ya sea de un modo temporal:

a) Los propietarios de fincas que las dirijan personalmente ó por medio de administrador ó agente remunerado.

b) Los arrendatarios que explotan una finca, mediante un canon anual, por su cuenta y riesgo, y sin intervención del propietario ni de ninguna otra persona.

c) El que, en general, tenga la llevanza de una finca, en aparcería ó en cualquier otra forma de colonia, y para cuya explotación necesite, además de los colonos, un cierto número de campesinos á su cargo, aunque sea por pocos días.»

El colono, en general, no puede equipararse al contratista de una

obra ó explotación en el sentido del art. 2.º de la Ley de 1900: es más bien el arrendatario de un local ó de terrenos donde se monta una industria; él es el explotador efectivo de ésta, y á su cargo—al de su producción—parece que deben correr los riesgos.

Pero ¿puede mantenerse esta doctrina, en absoluto, para toda clase de colonos?

En la proposición del Senador Conti se establece una excepción en favor de los arrendatarios de terrenos que no excedan de dos hectáreas de extensión; en estos casos, los interesados deberán reembolsar de los propietarios la tercera parte de los gastos del seguro.

Estima la Sección que esta excepción tiene una base discutible, y que quizá puede resultar innecesaria en la práctica en la mayoría de los casos, determinando ciertas exclusiones razonables que pongan fuera de la acción de la Ley algunas situaciones especiales de la agricultura, sobre todo, mientras no se acepte un régimen de seguro obligatorio.

La situación del aparcero es esencialmente distinta de la del colono; así lo reconoce M. Chauvin en el *Rapport* citado (1):

«El párrafo 1.º (del proyecto sobre el cual informa) pone frente á la víctima al explotador como único responsable. Poco importa que este explotador se llame colono, aparcero, etc.; el obrero, comprometido por él, sólo á él conoce; no debe ser obligado á reclamar la indemnización por accidente de un propietario desconocido ó lejano. El obrero no tiene, por otra parte, que temer la insolvencia, porque el fondo de garantía le preserva de ese riesgo. Formulado así el principio, no tiene excepción en lo que se refiere al *colono*; no corresponde, en efecto, al legislador redactar, en lugar de los interesados, las convenciones que deban mediar como contrato entre colono y arrendador: como aquél tiene la dirección y la responsabilidad de la explotación, es, por lo mismo, un verdadero explotador á la cabeza de una Empresa, de la cual espera obtener beneficios. Á este título le corresponden definitivamente los riesgos de la empresa.

»Pero no ocurre lo mismo con el aparcero, y por eso el párrafo 2.º regula especialmente la hipótesis de la aparcería.

»Las consideraciones de hecho y de derecho que prevalecieron ya ante la Cámara en otras circunstancias y la han llevado á ver en el aparcero un asociado ó un asalariado, más que un explotador autónomo, han conducido al Gobierno y á vuestra Comisión á proponeros las reglas siguientes:

(1) Ob. cit., pág. 44.

»1.ª Si no se hubiese contratado un seguro por el íntegro del riesgo, el aparcerero, que ha tenido que pagar á la víctima la indemnización total, tiene derecho, no obstante convenio en contrario, de dirigirse al propietario y decirle: «Ordinariamente, distribuimos las buenas y las malas cosechas; la buena y la mala fortuna: es preciso también distribuir el riesgo de accidente»; y el propietario deberá restituirle la *mitad* de la indemnización pagada.

»2.ª Si, por el contrario, se hubiese contratado un seguro por el íntegro del riesgo, no habrá ese recurso, y el propietario tendrá de este modo interés en poner á cubierto su explotación por un seguro, según la Ley.»

El arrendamiento por aparcería no da, en rigor, vida á un verdadero contrato de colonia: la aparcería es un contrato en el cual parten las ganancias el *dueño* y el *arrendatario*. El mismo Código civil hace de la aparcería una forma especial de arrendamiento que no se rige por las normas generales de éste. En efecto: según el art. 1.579, «el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las costumbres del lugar»; á lo que más se parece ciertamente ese contrato es al de sociedad, en qué el propietario es un socio capitalista y el llevador efectivo de las fincas ó tenedor real del ganado—aparcerero—es un socio industrial.

Siendo esto así, pueden estimarse justas las observaciones del ponente francés. Á juicio de la Sección, en el caso de mediar contrato de aparcería, los empresarios responsables son las partes que integran el contrato y que realizan la explotación con riesgos comunes: ambos son los que disponen de los instrumentos de producción, y ambos los llamados á correr el riesgo de los accidentes; el principio que se impone, en virtud de la misma naturaleza de la relación jurídica que la aparcería entraña, es el de que *propietario* y *aparcerero* deben responder de los accidentes en la medida ó tanto proporcional en que respectivamente se benefician de la explotación; esto sin perjuicio de que el responsable directamente, para el obrero ó sus derechohabientes, sea en todo caso el aparcerero, ya que éste es el que contrata, el que vigila el cumplimiento del contrato, y con quien, en suma, se relaciona el obrero.

Es muy frecuente en la agricultura el caso del agricultor, pequeño propietario ó arrendatario ó colono, que en ciertos momentos tra-

baja como obrero; este agricultor, ¿puede considerarse como patrono y como obrero, según la posición que en cada relación de trabajo ocupe? En términos generales, parece que así debe ser; en la misma industria puede darse ese caso y aquel otro análogo en que el obrero de la mina ó taller es á la vez propietario agrícola ó colono:

Pero ocurre también con harta frecuencia que el agricultor sea un pequeño propietario ó colono que de ordinario trabaja por sí solo, ó con su familia, las fincas, cuida sus ganados; y casualmente — una labor urgente, quizá impuesta por una calamidad cualquiera ó por una enfermedad—llame en su auxilio á un obrero cualquiera: lo normal es el trabajo *en familia*. ¿Qué debe decirse en el supuesto *anormal* de la colaboración de obreros?

El ponente del proyecto francés examina con gran lucidez este caso:

«Otra *situación especial*—dice—particularmente importante en materia agrícola, que merece un examen detenido, es la del pequeño cultivador, que trabaja casi siempre solo ó con la ayuda exclusiva de los miembros de su familia..... El explotador, que trabaja *habitualmente solo*, no está sometido. Este primer principio es idéntico al inscrito en la Ley de 1898, significa lo siguiente: el explotador no sometido es aquel que no es un *empresario*, es decir, quien no tiene ni dirección de trabajo ajeno ni la esperanza de un beneficio realizable sobre el salario de otro; ó bien aquel que, aun siendo empresario en el sentido precitado, no emplea colaboradores más que para ejecutar un *trabajo excepcional, y con el cual no debe de contar en condiciones normales*.

»Al *trabajo solo habitual*, así definido, de este explotador, corresponde ciertamente el carácter *accidental* de la colaboración de los obreros, que á veces puede emplear; esta colaboración *accidental* es la ocasionada por un trabajo *fortuito*, imposible de *prever normalmente*.

»Por ejemplo: un cultivador trabaja solo en el invierno; pero en la cosecha llama todos los años obreros, asalariados ó no: semejante colaboración no es *accidental*, por *rara y discontinua* que sea, porque es *normal y se comprende en las previsiones de la empresa*.

»En cambio, si nuestro cultivador, repentinamente, á causa de enfermedad ó de la muerte de un pariente, se ve obligado á recoger las cosechas por otros y á contratar obreros, esta colaboración es *accidental*.

»En el primer caso estará sometido: ha podido prever el riesgo, y garantizarse contra él; no lo será, en principio, en el segundo.»

Las razones en que se puede fundar la solución que ahí se propone, son fáciles de comprender. El cultivador que, por modo extraordi-

nario y por causas especiales, llama en su auxilio á un obrero, no tiene la condición quizá ni la consideración social de verdadero patrono; no es un empresario, ni es fácil que pueda calcular, como gastos de producción, el jornal ni los riesgos de un obrero, que, por regla general, no necesita. El proyecto francés de 1906 comprende, sin embargo, á dicho cultivador en sus disposiciones, cuando la colaboración accidental ocupe simultáneamente más de dos personas, asalariadas ó no, si son extrañas.

Conviene advertir que, al proceder como procede el referido proyecto, no hace más que aceptar el antecedente natural de la Ley de 1898, cuyo art. 5.º, párrafo 3.º, dispone que «los obreros que trabajan de ordinario solos no podrán ser sometidos á la presente Ley por el hecho de la *colaboración accidental* de varios de sus compañeros».

Pero la interpretación de este párrafo ha dado lugar á graves dificultades, por no ser cosa clara la determinación del alcance de la expresión «obrero que trabaja de ordinario solo», y de esta otra «colaboración accidental».

Por otra parte, el Gobierno francés restringe el principio en la agricultura, según se ha visto, quizá porque no es fácil asimilar al agricultor, que de ordinario trabaja solo, y al obrero industrial, que trabaja también de ordinario solo.

Al aplicar la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales falta aquí un antecedente análogo al de la Ley francesa de 1898. Nada se dice en aquélla del obrero que *accidentalmente es patrono*: quienquiera que, sean cuales fueren sus circunstancias especiales, emplee obreros en uno de los trabajos á que se refiere el art. 34 de la Ley de 1900, es legalmente *un patrono*; se atiende aquí, más que á la condición social de los interesados, á la *relación jurídica del contrato de trabajo*.

Ahora bien: dado esto, no cree la Sección que puede establecerse más excepción, en cuanto al agricultor que trabaja por sí sus tierras ó bosques y cuida sus ganados, que la que supone la colaboración de la familia, situación esta análoga al trabajo *en familia* de la industria, excluido del régimen de los accidentes.

Pero ¿qué debe entenderse por familia? La Ley inglesa determina este concepto con estas palabras: «los miembros de la familia del patrono que habitan bajo su techo». Análoga determinación hace la Ley de Nueva Zelanda, y se consideran miembros de la familia la esposa, padre, madre, abuelos, abuelos políticos, hijo, hija, nieto, nieta, hijos políticos, hermanos, hermano y hermana consanguíneos y uterinos. En el proyecto de Ley francesa se emplea esta fórmula: «ascendien-

tes, descendientes, afines en el mismo grado, cónyuge, hermanos y hermanas».

Quizá la fórmula más exacta sea la que comprende todos los parientes que vivan con el explotador en su casa, formando su familia, en el sentido amplio de la palabra.

Pero surge aquí una cuestión que se ve suscitada y resuelta en aquellas legislaciones que de algún modo establecen el seguro obligatorio de accidentes, y es la siguiente: ¿debe la Ley desentenderse de la suerte de los pequeños cultivadores que trabajan por sí, con su familia, las tierras, y cuidan sus ganados, ó se procuran leñas en los bosques? ¿Ha de serle indiferente al Estado el riesgo de accidentes de esta gran masa de agricultores, medio obreros y medio empresarios, en la que se funde de un modo indefinible la condición social del patrono y del trabajador?

En un régimen de accidentes libre, es decir, régimen que pone á cuenta de un patrono los riesgos de sus obreros, sin ulterior indicación, respecto de la manera de atender á estos riesgos, no es fácil decidir cómo podría atenderse á la situación excepcional de los pequeños cultivadores.

Porque se trata aquí de un problema distinto del que se estudia cuando sólo se discute acerca de la sumisión voluntaria de los patronos agrícolas, no comprendidos en los términos consagrados por la Ley al régimen de la misma.

En el caso presente, la Sección se refiere especialmente al pequeño patrono agrícola, ó mejor, al riesgo que él y los suyos corren por causa de los accidentes que puedan sufrir en su trabajo.

Véase lo que dispone la Ley alemana de 1900, en su art. 4.º: «Los Estatutos podrán ampliar la obligación del seguro á los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos..... Los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos, ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, tienen el derecho de asegurarse ellos mismos contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.»

No aceptándose el principio del seguro obligatorio, no puede quizá resolverse el problema en condiciones de verdadera eficacia. Esto no obstante, la Sección estima necesario referirse á esos pequeños agricultores, sin obreros, al razonar el régimen del seguro, como luego podrá verse.

La condición social de obrero asalariado es la regla general, en toda Ley de accidentes, para disfrutar de sus beneficios: esto no obstante, se admiten excepciones amplificadoras respecto de los que trabajan sin remuneración, como los aprendices; además, no se impone, como exigencia absoluta, la condición social de obreros. Primero la jurisprudencia comprendiendo en los beneficios de la Ley á funcionarios ó empleados con sueldo; antes ya el Reglamento vigente asimilando al obrero al dependiente de comercio, y, por último, el Instituto declarando comprendidos en el régimen de accidentes á directores de obreros—capataces—sobrestantes—, á los capitanes de buques y á los empleados modestos de fábricas y explotaciones, han modificado esencialmente la base estricta de la Ley de Accidentes del trabajo, en términos que obligan á discutir su aplicación á uno de los casos frecuentes en la agricultura, á saber: aquel en que el cultivador acude en auxilio de sus vecinos para ejecutar ciertas tareas, en épocas dadas del año, vecinos que *no cobran jornal* ni otra remuneración. Pero la dificultad teórica fundamental aquí estriba en que en el caso de que se trata no media la relación jurídica que caracteriza y distingue al *patrono* y al *obrero*, ni hay *salario*, ni condiciones para haberlo, ni nada que lo supla. Hay una *simple relación de buena vecindad*, de mutua ayuda.

Ahora bien: ¿es aplicable á esta relación de buena vecindad la doctrina del riesgo profesional?

¿Qué es lo que caracteriza jurídicamente esta doctrina? 1.º La naturaleza *objetiva* del daño á que se refiere; 2.º La imposición de la carga del riesgo que representa á la producción, en cuyo proceso se corre dicho riesgo.

Tanto la *Asociación francesa de Seguros sociales* como la *Sociedad de Agricultores franceses*, al formular sus aspiraciones en materia de riesgo profesional agrícola, se referían en los términos que á continuación se indican á este punto de la inclusión en la futura Ley de esos auxiliares del trabajo del campo. La primera enumeraba, entre las personas á quienes no debía alcanzar la Ley.... «todos los colaboradores empleados sin salario por el explotador y sean á su vez explotadores sometidos ó terceros extraños á la profesión». La segunda pedía que la Ley se aplique «á las personas de la profesión que, aun cuando sean sin salario, presten su concurso á la explotación, siempre que no estén, á su vez, sometidos á la Ley».

En el proyecto del Ministro del Trabajo francés se consideran incluidos esos auxiliares de la agricultura. M. Deléarde, ponente de la *Asociación francesa de Seguros sociales*, opuso á la decisión del pro-

yecto algunas observaciones, advirtiendo que, de mantener la disposición propuesta, «esos concursos obsequiosos desaparecerán, y los explotadores se verán obligados á contratar obreros, que tendrán que retribuir y asegurar; lo que, aumentando en una cierta medida los gastos de explotación, disminuirá en su tanto los rendimientos, ya bien escasos, de la propiedad rural». A la cual opone M. Chauvin (1), que no es fácil recoger y comprender el argumento opuesto por M. Deléarde: «En efecto: ¿qué interés tendrá el explotador en no acudir al concurso obsequioso de su vecino?... Imagino que podría ser el deseo de no ser responsable del accidente que le pueda ocurrir; pero si sustituye al vecino por un obrero contratado, el riesgo será idénticamente el mismo. Por otra parte, ¿qué interés podría tener el vecino *solicitado* en negar el concurso de que se trata? ¿Temería, por ventura, recibir una indemnización en caso de accidente?....»

«En derecho, no hay razón alguna para que si un accidente ocurre á X, que trabaja con ó sin salario por cuenta de Y; se tenga presente, al regular ese siniestro, la cualidad de X como incluido ó no en la Ley. Sería esto como si se tratase de saber si era casado ó soltero, rubio ó moreno..... Además, las categorías rurales están muy lejos de hallarse estancadas: los pequeños propietarios son idénticos á los asalariados.»

El dictamen del ponente de la Comisión de Agricultura de la Cámara francesa, M. Chaigue, se expresa en estos términos, sobre el tema de que se trata:

«La sujeción á la Ley por el empleo de personas que no perciben salarios, ¿no cambiará por completo las costumbres rurales en las que *una mano*, el concurso prestado sin retribución, y con carácter recíproco, por el vecino al vecino, es tradicional? ¿Puede darse á este favor el carácter de un contrato de trabajo?

»¿Qué será, una vez votado este artículo, del carretero, del labrador montañés cuyo carro se halla á punto de rodar á un precipicio? Será cosa de que grite á los vecinos que vienen á ayudarle y á sacarle de apuro:

«—Idos; ¡no estoy asegurado! ¡Más vale dejar que perezcan la carreta, los bueyes y el cargamento, que correr el riesgo de tener que pagar una pensión que absorba el producto de mi trabajo hasta el fin de mis días!

»Pero se dirá: la muerte del vecino complaciente, ¿habrá, pues, de pesar solamente sobre la familia que sostenía? Responderemos que

(1) *Rapport* cit., pág. 25, nota.

semejantes riesgos no pueden imponerse á particulares, á quienes arruinarían, fuera de todo contrato de trabajo, sino que corresponden á la colectividad social por entero.»

La Sección vacila en cuanto á la manera de considerar estos servicios, que nacen de las buenas relaciones de vecindad y que no son objeto de un verdadero contrato de trabajo; pues, por otra parte, no puede desconocerse la importancia de las razones que se aducen para estimar que no deben recaer sobre quien presta el servicio gratuitamente todos los efectos del accidente, de aquel accidente á que propiamente se refiere la doctrina del riesgo: accidente *sine culpa* del patrono ni del que realiza el trabajo.

La Ley vigente y el proyecto de reforma del Instituto no comprenden el «servicio doméstico». Se ha estimado que la relación entre amo y criado no entraña las mismas condiciones que el contrato de trabajo, base de las relaciones: el criado no trabaja, en rigor, fuera de su domicilio; su labor tiene algo del trabajo en familia. Pero sin discutir ahora la justicia de las razones que hayan podido aconsejar semejante exclusión, la Sección estima que el problema del servicio doméstico debe ser aquí examinado en atención á las condiciones especiales que el mismo suele tener en la agricultura. No suscita la Sección la cuestión de la inclusión de los criados en la Ley de Accidentes de un modo general: de conformidad con el criterio con arreglo al cual estudia la preparación de esta reforma, se refiere á dicha inclusión, por entender que el problema entraña términos propios y peculiares, en razón de los cuales, aun cuando se afirmase—la Sección no emite juicio—como perfectamente justa la exclusión del «servicio doméstico», tal cual se practica, por lo común, en los centros urbanos, en las casas de industriales, funcionarios, banqueros, etcétera, etc., podría creerse lo contrario con relación á la vida del campo, en los domicilios de cultivadores de la tierra, ganaderos, etc.

En efecto: el criado, en el campo, no es, por lo común, ni el servidor *personal* del amo ni el que se ocupa de aquellas faenas interiores, privadas, que en las casas de otras clases sociales desempeña el ayuda de cámara, el recadista, el cocinero, la doncella de labor, etcétera, etc. En la granja, en el caserío, en el cortijo, las labores propiamente domésticas suelen desempeñarse por el «ama de la casa», por sus hijas; el criado es casi siempre un auxiliar de las faenas agrícolas: cuida del ganado, siega la hierba, recoge las mieses, trabaja

la tierra; es un mozo de labor, un verdadero obrero, que recibe, como salario, una «soldada», la manutención y á veces el vestido, aparte del techo. Dado esto, *corre los mismos riesgos que otro obrero cualquiera y celebra el mismo contrato de trabajo*, pudiendo estimarse su salario como gastos de la explotación, á diferencia de los que ocasiona el criado propiamente dicho, que son más bien gastos de sostenimiento de la familia ó casa.

Dada esta condición propia, especial, de los criados en la agricultura, no parece extraño que se propenda á incluirlos en el régimen de accidentes.

Según el art. 2.º de la Ley alemana de 1900, «el seguro se extiende á los servicios domésticos y demás que las personas aseguradas en virtud de la presente Ley, que están ocupadas principalmente en la agricultura ó los bosques, ó en los establecimientos accesorios de la agricultura ó de los bosques, están llamadas á prestar al patrono ó á los encargados de éste. Los Estatutos pueden ampliar el seguro, respecto de los empresarios que se ocupan principalmente en la agricultura ó en los bosques, á los servicios domésticos que se relacionan con la agricultura ó con los bosques».

La Ley inglesa de 1906 tiene, como es sabido, un punto de vista más general: no se aplica *especialmente* á la agricultura. En su art. 1.º se refiere á «cualquier clase de trabajo», y alude á los daños personales del obrero; y, según el art. 13, «la palabra *obrero* no se aplicará á los que, empleados en un trabajo no manual, ganan más de 250 libras al año, ni á aquellos cuyo trabajo tenga carácter provisional y que estén empleados en trabajos que no sean los de la industria ó profesión del patrono, ni los empleados de la policía, ni los obreros que trabajan á domicilio, ni los individuos de la familia del patrono que habiten bajo el mismo techo que éste. Pero, salvo estas excepciones, dicha palabra se aplicará á todos los que hayan estipulado contrato de aprendizaje, ó de trabajo, con su patrono, ó que trabajen en virtud de ese contrato, ya se trate de un trabajo manual, de oficina ó de cualquier otro trabajo, sea el contrato expreso ó tácito, escrito ó verbal.... Se entenderá por obrero «á domicilio» toda persona que reciba materiales para darles forma, limpiarlos...., ya sea en su casa, ya sea en cualquier lugar que no se halle bajo la vigilancia ó inspección del que suministra esos materiales.

En el proyecto de Ley francés de 1906 se declara comprendidos á los «domésticos que no están exclusivamente destinados á la persona»; es decir, que aquel criado que preste al colono ó agricultor servicios personales, pero que además se emplee de vez en cuando en

las faenas agrícolas, tiene el carácter de obrero agrícola, y, por tanto, deberá conceptuarse protegido por la Ley. La Asociación francesa de Seguros sociales propone esta fórmula: «Pedimos que los beneficios del riesgo profesional no se concedan: *Aux domestiques attachés à la personne*».

De conformidad con las indicaciones hechas, y de acuerdo con los antecedentes anotados, acaso debería incluirse en la Ley á los criados que no estén exclusivamente destinados al servicio personal del patrono ó de su familia.

«Es frecuente—recuerda el Sr. Vizconde de Eza, siguiendo á M. Sagot—que la guarda de animales se confíe, por varios propietarios, á una misma persona; y parecerá justo que en este caso la carga de la indemnización incumba al propietario de los animales que causen el accidente, y á falta de prueba, y en cualquier otro caso, á todos los propietarios, á prorrata, del número de animales de la pertenencia. El principio, fuera de discusión, de que el beneficiario de la indemnización no debe tener que entenderse más que con un solo deudor, exige que se añada que estos propietarios serán siempre solidarios para con la víctima» (1).

Este caso ha sido considerado especialmente en el proyecto de Ley del Gobierno francés de 1906, proponiéndose la solución siguiente:

«Cuando el accidente sobrevenga á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbe solidariamente, salvo el recurso entre ellos, según las reglas del derecho común.»

Este principio entraña, según la explicación de M. Chauvin, estas dos reglas:

- 1.^a Los explotadores que han hecho guardar en común sus animales son codeudores solidarios del guarda víctima del accidente.
- 2.^a Aquel de entre ellos que hubiera pagado á la víctima tendrá contra los demás codeudores el recurso del derecho común.

La primera regla expresa el principio del art. 2.002 del Código civil francés, que concuerda á la letra con el 1.731 del Código civil español, el cual dice: «Si dos ó más personas han nombrado un man-

(1) Ob. cit., pág. 107.

datario para un negocio común, le quedan obligadas *solidariamente* para todos los efectos del mandato» (1).

La segunda regla entraña las consecuencias de una obligación solidaria (2).

Pero el problema está en el género de relaciones que supone el caso de la guarda de animales de varios propietarios por un mismo encargado, ó bien el de un guarda de fincas pertenecientes á diferentes dueños.

Es un *contrato de trabajo* para un *servicio*—en forma de *mandato*—. Para que esta relación jurídica se produzca parece necesario que el encargo se haga por los diversos propietarios, no independientemente, contratando cada uno por sí, sino en común, estando los propietarios de acuerdo—tácita ó expresamente—en cuanto al contrato.

Siendo así, conviene tener en cuenta la aplicación de la doctrina expuesta del Proyecto francés: La comunidad de los propietarios es la responsable *in solidum*. Esto no obstante, se ha observado por M. Deléarde (3) que «la persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á diversos propietarios podrá exigir — de aceptar la doctrina expuesta—de cualquiera de esos propietarios, obligados solidariamente, las indemnizaciones de la Ley, salvo que el que hubiera pagado puede ejercitar su recurso». Ahora bien: «ocurrirá fatalmente que el propietario cuya solvencia resulte menos dudosa será quien pague por todos los demás y quien tendrá á su cargo la parte de aquellos contra quienes un recurso no tenga esperanzas de buen éxito.....»

La observación de M. Deléarde es aplicable á todas las obligaciones solidarias, ya que, según el art. 1.144 del Código civil, «el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente», y ya que, según el art. 1.145

(1) Dice el art. 2.002 del Código francés: «Lorsque le mandataire a été constitué par plusieurs personnes pour une affaire commune, chacune d'elles est tenue solidairement envers lui de tous les effets du mandat.»

(2) Arts. 1.203, 1.213, 1.214, 1.216 del Código civil francés, y comp. artículos 1.144 y 1.145 del Código civil español. Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

(3) Loc. cit.

del mismo Código, «el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación», y «el que haga el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo», supliéndose por los codeudores, á prorrata, de la deuda de cada uno, la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario.

Si la designación de un guarda para cuidar los ganados, ó las fincas, de varios propietarios se conceptúa un *acto común* que determina el otorgamiento de un mandato ó encargo por varias personas, será preciso aceptar el principio con todas sus consecuencias. Y el principio parece imponerse, tanto por la naturaleza misma de la relación jurídica á que tal designación da lugar, como por el género de servicios que el guarda esté llamado á desempeñar: se trata de servicios *comunes*, que no es fácil determinar específicamente y de una manera aislada y directa respecto de cada uno de los propietarios; guarda todos los animales ó las fincas ó los frutos de éstas, y los riesgos *nacen* de esta guarda, íntegramente considerada.

Se indica que debe distinguirse el caso en que el accidente fuese indiscutiblemente producido, v. gr., por un animal dado; pero esta hipótesis en nada modifica las relaciones entre el guarda y la comunidad de propietarios: se ha producido aquél «con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta» el guarda «por cuenta» de los propietarios conjuntamente tomados.

Á lo sumo, podría tenerse en cuenta esta hipótesis, en las relaciones entre los codeudores.

Ahora bien: en vista de lo expuesto, quizá podría aceptarse, para el caso de que se trata, una fórmula análoga á ésta: en el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se verificare la explotación, labor ó servicio agrícola, forestal ó pecuario, responderán aquéllas solidariamente de las indemnizaciones.

En el Reglamento de 28 de Julio de 1900, y en el Proyecto de reforma del Instituto, se habla del caso en que la ejecución ó explotación de la obra ó industria se contrate y se decida, que se considere entonces como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad del propietario de la obra ó industria.

¿Qué aplicación debe tener esta disposición en la agricultura?

Desde luego, cuando se contrata con un propietario de bosques ó terrenos tales ó cuales labores — corte de maderas, roturación de terrenos, recolección de mieses, etc. —, debe regir el principio general.

Pero ocurre en la agricultura que una persona adquiere para sí los frutos pendientes de una cosecha, los árboles ó leñas de un bos-

que: naturalmente, en este caso hay una relación jurídica distinta, y no ha de entenderse que es aplicable al principio general. Parece esto tan claro, que no exige determinación especial de ningún género.

Resta, por fin, indicar que las faenas agrícolas, forestales y pecuarias á que se refiere el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 1900, ó bien que se encuentren en cualquiera de los casos del núm. 5.º del artículo 3.º del Proyecto de reforma del Instituto, se regirán por las disposiciones de dicha Ley ó de dicho Proyecto, toda vez que se ha estimado que las indicadas faenas pueden incluirse, sin inconveniente, en el sistema propio de la Industria.

Resumiendo, pues, todo lo expuesto, la determinación primera de la esfera de aplicación de la legislación de accidentes del trabajo en la agricultura podría entrañar los siguientes términos:

1.º Definición de patronos responsables de los accidentes del trabajo, según los términos de la legislación general, y con las modificaciones de esta Ley: lo son los propietarios ó arrendatarios ó llevadores de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.

2.º En el arrendamiento por aparcería, el aparcero debería hacer efectivas las indemnizaciones legales por accidentes del trabajo, sin perjuicio de reclamar del propietario la parte de las mismas proporcional á los beneficios que le correspondan, según el contrato de arrendamiento, pudiendo propietario y aparcero compelerse recíprocamente al seguro.

3.º Consideración legal de obreros: a) los definidos como tales por la legislación general; b) los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono ó explotador ó de su familia.

4.º No se conceptúan comprendidos en la Ley los agricultores que explotan tierras ó bosques, ó cuiden ganados por sí, con la ayuda de su familia, entendiéndose por ésta el cónyuge, descendientes y ascendientes del agricultor, y cualesquiera otros parientes que, sin cobrar salario ó soldada, vivan bajo el mismo techo que aquél y sean sostenidos por el mismo; tampoco se conceptúan obreros los vecinos que ayudan ocasionalmente al agricultor en sus faenas, cuando no cobran salario.

5.º En el caso de que varios propietarios ó explotadores de fincas ó de animales tuvieran á su servicio un mismo obrero encargado de su guarda ó cuidado, aquéllos serán responsables solidariamente de los accidentes que ocurran á dicho obrero.

6.º Si se efectuasen labores agrícolas ó forestales por persona distinta del propietario ó llevador de las fincas, en virtud de contrato con éste para aprovecharse de los productos de las mismas, la res-

pensabilidad de los accidentes ocurridos en dichas labores corresponderá exclusivamente á aquel por cuya cuenta se ejecuten.

7.º Continuarán sometidas al régimen general de la Ley las Explotaciones agrícolas á que se refiere el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, ó el núm. 5.º del Proyecto de reforma del Instituto de Reformas Sociales.

Fuerza mayor.

El art. 2.º de la Ley de 1900 declara responsable al patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó del trabajo que realicen, *á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca* aquél. Ahora bien: ¿debe aplicarse este precepto, sin otra aclaración, á la Agricultura? La Sección se cree en el caso de llamar la atención del Instituto respecto de ciertas manifestaciones de las fuerzas ó agentes naturales que si de un modo general entrañan fuerza mayor y peligros que no es posible evitar, no es tan claro que sean «extrañas» al trabajo agrícola. Quizá sería preciso referirse en la Ley á los agentes naturales y á sus consecuencias, previendo así un caso harto frecuente de accidentes en los obreros del campo; esta sanción legal evitaría, en efecto, toda controversia sobre si constituyen aquéllos ó no una excepción, incluida en «la fuerza mayor extraña al trabajo».

Hay, en verdad, una relación tan directa de causa ó efecto entre ciertos agentes naturales y los trabajos del campo, que parece difícil sustraer del concepto de accidente la desgracia sufrida por la acción de los mismos. Es innegable que el obrero agrícola se halla expuesto al *riesgo* de la insolación ó al de la descarga eléctrica atmosférica, riesgo inherente á su trabajo, peculiar de él, por las condiciones en que ha de realizarlo, y hasta en los dos casos citados, el accidente se ofrece con el carácter de *súbito*, excluyente de toda duda.

El trabajo agrícola, forestal y aun el pecuario, sufren una constante lucha con los agentes naturales, y las desgracias acarreadas por éstos no pueden menos de conceptuarse accidentes y obtener la sanción legal reparadora del daño. Así como el obrero industrial se halla en contacto con la máquina ó el instrumento de trabajo, al del campo le acontece igual con la Naturaleza; y si se conceptúan accidentes las desgracias ocasionadas por aquélla, igual criterio, por identidad de motivo, debería aplicarse á los producidos por la segunda.

III

Limites de la aplicación de la Ley.

Convendrá completar la definición de la esfera en que habría de aplicarse la Ley á la Agricultura, determinando las tareas que están en ella comprendidas ó deban comprenderse. Respondería esta disposición al orden seguido en la misma Ley de 1900, que después de señalar el objeto de la Ley y de fijar los términos de la relación jurídica á que se refiere: obrero, patrono, designa las *operaciones* á que la misma alcanza (artículo 3.º).

Por otra parte, las Leyes de Accidentes agrícolas suelen determinar su esfera de acción en este respecto, aunque el criterio según el cual se hace tal determinación sea distinto: unas detallan con cierta minuciosidad el campo objetivo de la Ley; otras son más sobrias ó más generales y vagas, según se mire.

La Ley alemana de 1900, en el art. 1.º, define en estos términos su esfera de acción:

«Los obreros y empleados técnicos—dice—ocupados en industrias agrícolas ó forestales, estarán asegurados, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias de los accidentes ocurridos con motivo del trabajo. Esta obligación no se aplicará sino á los empleados cuya remuneración anual, sueldo ó salario, no exceda de 3.000 marcos. Lo mismo ocurrirá, salvo las excepciones resultantes del art. 3.º (números 1 y 2), con los obreros y empleados de empresas explotadas por el patrono de una explotación agrícola ó forestal, pero dependiendo económicamente de ésta (establecimientos accesorios de la agricultura ó de los bosques). Entre estas empresas figurarán particularmente las que tengan por objeto principal ó exclusivo: 1.º La elaboración ó la transformación de productos de la explotación agrícola ó forestal del empresario; 2.º La satisfacción de necesidades de su explotación agrícola ó forestal; 3.º La explotación ó cultivo de partes de sus terrenos. No se aplicará la presente Ley: 1.º Á las minas, salinas, talleres de preparación mecánica, astilleros, fundiciones ni establecimientos en los que se producen industrialmente materias explosivas; 2.º Á los establecimientos que, según las

disposiciones dictadas por la Oficina Imperial de Seguros, deban incluirse entre las fábricas sometidas á la Ley sobre seguro contra los accidentes en la industria, ya sea á causa de su considerable importancia, ya sea por existir instalaciones mecánicas especiales, ya por el número de obreros industriales empleados en ellas. Las reparaciones corrientes en los edificios que sirven para la explotación forestal ó agrícola, y los trabajos de acondicionamiento del suelo y demás pertenecientes al cultivo en particular, la apertura ó conservación de caminos, diques, arroyos, se considerarán como partes de la explotación agrícola y forestal, siempre que los que los ejecuten sean los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales en sus propias tierras, sin encargarlos á otro empresario. Los trabajos que ejecuten los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales, con un fin de interés municipal en virtud de una obligación de derecho público para la creación ó conservación de edificios, caminos, canales, diques y arroyos, se incluirán entre las explotaciones agrícolas ó forestales de dichos contratistas. Corresponderá á las leyes del Estado decidir en qué medida y en qué condiciones deben asegurarse los empresarios de explotaciones á las que haya de aplicarse el art. 1.º, ó si deben quedar excluidos del seguro los individuos de la familia del empresario que estén ocupados en la industria del jefe de familia. Los Estatutos de la Corporación definirán, dentro de su jurisdicción, las personas que deban considerarse á los efectos de la presente Ley como empleados técnicos ó como pertenecientes á la clase de personas que, á diferencia de los obreros ordinarios de la agricultura y de los bosques, ocupen un puesto especial que exija conocimientos técnicos (por ejemplo, guardabosques, jardineros, auxiliares de jardinería, obreros industriales, como encargados de hornos, maquinistas, fogoneros, tejeros, carreros, herreros, etc.). Mientras no se dicten las convenientes disposiciones legales, dichas personas quedarán asimiladas á los demás obreros. Se considerará igualmente como explotación agrícola, á los efectos de la presente Ley, la jardinería industrial (jardinería artística y comercial, arboricultura y semillas), excepto, sin embargo, la conservación exclusiva de jardines domésticos ó de recreo. La Oficina Imperial de Seguros determinará qué ramas de la industria deberán considerarse como explotaciones agrícolas ó forestales, á los efectos de la presente Ley.»

En el Proyecto francés se especifica la acción de la Ley de otro modo, en relación con las Leyes anteriores. He aquí sus fórmulas:

La legislación concerniente á la responsabilidad por accidentes del trabajo se aplicará, bajo reserva de las disposiciones especiales que

aquí se contienen, á los obreros, empleados y sirvientes, que no estén exclusivamente afectos á la persona, ocupados en los establecimientos agrícolas y forestales, en la cría de ganados de cualquier naturaleza, en la domesticación de éstos, en las yeguas y en los depósitos ó almacenes de venta anexos á establecimientos agrícolas y no sometidos á la Ley de 12 de Abril de 1906. Se asimilarán á los obreros agrícolas ó forestales, desde el punto de vista de la aplicación de la presente Ley, los que se ocupen, aunque sea por particulares, en el cuidado y embellecimiento de parques y jardines.

Todavía es más detallada la indicación de la proposición de Ley del Senador italiano Conti, el cual determina las operaciones comprendidas en el régimen de la misma de este modo:

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por obreros del campo á los campesinos y campesinas que ejecutan permanente ó temporalmente los siguientes trabajos agrícolas: 1.º Roturación del terreno (cualquiera que sea la manera y el instrumento con que se ejecute); 2.º Siembra (cualquiera que sea la forma y el instrumento con que se lleve á cabo); 3.º Siega de hierba (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice); 4.º Confección y transporte del heno al ó sobre el hienil (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice); 5.º Siega, extirpación, acarreo de cualquier producto, de cualquier modo y con cualquier instrumento; 6.º Cría, domesticación y cuidado de ganados en los establos ó al aire libre; 7.º Poda, corte y extirpación de árboles; 8.º Vendimia, transporte y apisonamiento de la uva; 9.º Cultivo de gusano de la seda y recolección de las hojas de morera; 10. Trilla y limpia de cualquier grano en la era ó con instrumento de mano; 11. Recolección de frutas ó frutos y plantación de cualquier clase de árboles; 12. Limpieza y compostura de hoces; 13. Limpia de sumideros, canales de desagüe, canales, techumbres, etc., de cualquier clase; 14. Fabricación y conservación del queso y de la manteca; 15. Recomposición de caseríos y reparación y conservación de instrumentos y aperos agrícolas, etc.

Tienen un carácter más concreto y sobrio las Leyes inglesas de 1900 y 1906, la de Nueva Zelanda de 1902 y la belga de 1903.

Dice la Ley inglesa de 30 de Julio de 1900 que, «á partir de la misma, se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno ó más obreros. La palabra Agricultura comprende la horticultura, la silvicultura y el empleo de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como la guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas, y al cultivo de fru-

tas y de legumbres. La Ley de 1906 habla del trabajo en términos generales.

La Ley de Nueva Zelanda de 3 de Octubre de 1902, después de declarar aplicables á los «obreros agrícolas» los preceptos de la Ley principal, dice: «Á los efectos de la aplicación de la presente sección, el término *agricultura* comprenderá la horticultura, la selvicultura y el trabajo de la tierra con cualquier fin de economía rural, incluyendo la guarda y cuidado de animales.»

La Ley belga habla sólo de «Explotaciones agrícolas».

La Sección no cree que sea preciso determinar, con tanto detalle como lo hacen algunas de las Leyes citadas, las operaciones, faenas ó trabajos agrícolas que deban comprenderse dentro de los preceptos de la futura Ley, ó bien, empleando la terminología de la Ley vigente, que «dan lugar á responsabilidad del patrono». Tiene esto el grave inconveniente de que la enumeración resulte incompleta y se excluya de los beneficios de la Ley una ó varias faenas rigurosamente agrícolas ó asimilables á ellas. Ya al definir de un modo general la esfera á que debía extenderse la aplicación de una Ley de Accidentes agrícolas, se indica que, bajo la denominación de «Agricultura», era preciso sobrentender todo lo que significa la palabra en su acepción más amplia: este concepto es el que debería inspirar la disposición que se razona y que conviene formular, procurando que los términos empleados sean los más sobrios y expresivos que sea posible, teniendo en cuenta el alcance mismo que todas las Leyes citadas dan á sus respectivos artículos, y teniendo también en cuenta que la actual Ley habla de *faenas agrícolas y forestales*, y que el Proyecto de reforma se refiere á las *explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias*.

Ahora bien: dado esto, cree la Sección que el campo propio de la Ley futura podría determinarse: 1.º De un modo limitativo, excluyendo de sus preceptos, según se ha indicado, las explotaciones sometidas á la Ley vigente, declarando comprendidas en el nuevo régimen todas las demás, y empleando los términos *agrícolas, forestales y pecuarias*, que señalan perfectamente el amplio concepto de la Agricultura que se acepta. 2.º Aclarando con una indicación explícita, comprendida en la Ley, aquellos trabajos que pudieran suscitar dudas por el carácter especial que tienen, como son, v. gr., los de jardinería ó de parques, de puro recreo á veces; la guarda de fincas ó ganados, y otros que no revistan directamente la condición de faenas agrícolas, en sentido estricto, aunque las preparen ó faciliten.

IV

Régimen de las indemnizaciones.

En el régimen de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, es preciso distinguir:

- 1.º La definición de las incapacidades.
- 2.º La cuantía y sistema de las indemnizaciones.
- 3.º La asistencia médica y farmacéutica del lesionado.

La Ley de 1900 trata de estos puntos en los artículos 4.º, 5.º y 10; el Proyecto de reforma del Instituto les dedica los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

¿Debe aplicarse el régimen de las indemnizaciones desarrollado por la Ley y modificado por el citado Proyecto, á las faenas agrícolas forestales y pecuarias determinadas en los razonamientos anteriores?

Conviene examinar por separado los puntos que acaban de indicarse.

Definición de las incapacidades.

Distinguen la Ley y el Proyecto: a) la incapacidad *temporal*; b) la incapacidad *permanente y absoluta* para todo trabajo; c) la incapacidad *permanente y total* para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo; d) la incapacidad *parcial y permanente* para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima.

La incapacidad temporal no entraña problema alguno desde el punto de vista de su definición; es la incapacidad que suspende el trabajo mientras se cura la lesión, y termina cuando el obrero se halla en condiciones de volver al trabajo, ó bien cuando se declara la lesión curada aunque haya producido una incapacidad permanente, ó bien con la muerte del lesionado. El problema grave que este género de incapacidad suscita está relacionado con la asistencia médica y la forma de la indemnización, el *medio jornal*, problema que se estudiará luego con algún detenimiento.

No cree la Sección necesario exponer y razonar el sistema de la Ley vigente y del Proyecto del Instituto en cuanto á la determinación de las diversas clases de incapacidad permanente, especialmente en lo relativo al principio fundamental que el sistema entraña, al distinguir una incapacidad permanente y absoluta *para todo trabajo* y una incapacidad permanente, total *profesional* intermedia entre aquélla y la permanente *parcial*. Lo ha hecho con algún detenimiento en el Informe redactado por encargo del Pleno al discutirse este grave asunto con ocasión de la reforma de la Ley de 1900 (1).

La Ley, en la disposición 2.^a del art. 4.^o, y el Proyecto de reforma, en los números 3.^o y 4.^o del art. 4.^o, aceptan el criterio indicado, porque cada profesión ú oficio, y cada trabajo, valoran de distinta manera la utilidad de los diferentes miembros del cuerpo: la capacidad para el trabajo, *plena* en cada caso, en el obrero sano, naturalmente, según sus fuerzas, educación y habilidad, no disminuye en igual proporción como consecuencia de una misma lesión corporal: la disminución de capacidad dependerá esencialmente del género de trabajo á que dicho obrero sano venía dedicándose. Como la Ley de 1900 y el Proyecto de reforma se aplican á un gran grupo de oficios y trabajos muy heterogéneos — los que comprende la industria en todas sus varias manifestaciones —, no podían menos de tomar en cuenta el diferente efecto que en la disminución de capacidad para el trabajo tiene que producir una misma lesión, y así se comprende que, después de definir de un modo general la incapacidad permanente y absoluta *para todo trabajo*, distinguiera — sin determinar la lesión — aquella incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad á todas luces diferente de la meramente parcial, y se comprende además que el Proyecto de reforma, velando por estas capitales distinciones, declare que la determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formula, «no obstará para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad del lesionado, á que se refiere la disposición 3.^a del artículo 4.^o».

Ahora bien: las consideraciones tenidas en cuenta, con perfecta razón, en la Ley y en el Proyecto de reforma, ¿conservan el mismo valor al aplicar el régimen del riesgo profesional á la Agricultura? Se debe recordar que la distinción á que la Ley y el Proyecto se refieren es de difícil interpretación en la práctica, y, además, que no

(1) Figura en el libro *Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900*, del Instituto.

es de las que favorecen el seguro. Contra ellas, aun en la Industria, se han declarado las Compañías aseguradoras de accidentes, y la Sección ha tenido ocasión de oponer sus reparos á los argumentos aducidos por dichas Compañías (1).

Pero ocurre pensar si convendrá modificar el régimen actual, en este punto de la definición de las incapacidades, al legislar sobre los accidentes agrícolas de una manera especial. Al efecto, es preciso tener presente: Que hay una natural analogía en las causas de las accidentes agrícolas; que como consecuencia de esta analogía en las causas, hay cierta uniformidad en las lesiones, y como consecuencia de todo esto, y además por el carácter propio de las labores que la agricultura y ganadería entrañan, resulta, en general, una relativa igualdad en cuanto á los efectos que la lesión produzca en la disminución de la capacidad para el trabajo.

Las operaciones de la agricultura—movimiento de tierras, siembras, siegas, poda y corta de árboles, trilla y limpia de granos, vendimia, cuidado de ganados, recomposición de útiles, de edificios, etcétera—constituyen un grupo de trabajos que piden, con cierta analogía, el mismo esfuerzo y el empleo, con análogo grado de intensidad, de idénticos miembros. Causas normales de los accidentes aquí son los golpes, caídas, esfuerzos excesivos, cogidas de carros, coces, cornadas, etc., y los efectos que resultan, magullamientos, fracturas, hernias, producen incapacidades que determinan inutilidades apreciables según un criterio de valoración general.

Por estas razones, podría pensarse en simplificar el régimen actual de incapacidades, en el sentido de suprimir la permanente y total para el trabajo habitual, que es, en rigor, una *incapacidad parcial* grave, fundiéndola con la incapacidad parcial simple, dejando así términos hábiles para llegar, en el Reglamento, á una valoración previa de las lesiones, que facilitaría grandemente la aplicación de la Ley, en relación con el seguro.

Si esto se aceptase, la fórmula de esta base supondría la admisión: 1.º De una incapacidad temporal; 2.º De otra permanente absoluta, y 3.º De otra permanente parcial, valorable con relación á un máximum y á un mínimum de indemnización, en vista de la disminución de capacidad para el trabajo que la lesión hubiera ocasionado á la víctima. El Reglamento determinará: a) Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; b) Las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales; c) El valor relativo de es-

(1) Véase *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes*.

tas lesiones; d) Los casos en que la concurrencia de una lesión definitiva de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones no definidas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

Contra esta modificación debe recordar la Sección, de una parte, que, aun dentro de la agricultura, cabe una distinción de trabajos que puede permitir una aplicación del régimen actual, sobre todo si se acordase someter á este proyecto la agricultura con máquinas, y, de otra, la consideración de que acaso no convenga establecer dos principios distintos en este punto del sistema de las incapacidades.

Cuantía y sistema de las indemnizaciones.

No cree la Sección que debe modificarse ni el sistema de las indemnizaciones ni los tipos adoptados para fijar la cuantía. No parece que la Agricultura permita, con mayor expedición que la Industria, el establecimiento de un régimen de pensiones vitalicias á las víctimas de accidentes del trabajo; ello exigiría una organización que aquí no existe, y un aumento en el importe de las indemnizaciones capitalizadas en que no es posible pensar, dadas las condiciones económicas de la pequeña agricultura. Pero si no puede pensarse en un cambio de régimen de las indemnizaciones por accidentes que implique un mayor sacrificio pecuniario, tampoco parece oportuno pensar en reducir los tipos aceptados para aquéllas en la industria. Son éstos harto modestos: debe recordarse que se trata sólo de una indemnización dada de una sola vez, que no puede exceder, en el caso de incapacidad temporal, del año de curación con el medio jornal de auxilio, y en los de incapacidad permanente y absoluta ó muerte, de *dos años* —600 jornales— de salario.

Más arriba, con ocasión de razonar los términos del seguro de accidentes agrícolas, queda hecha una breve comparación entre las indemnizaciones otorgadas por las Leyes alemana, francesa, luxemburguesa y las que la Ley española concede. Las de ésta no tienen, en verdad, nada de exageradas.

Convendrá recordar cómo proceden otros países al hacer la aplicación de la Ley de Accidentes industriales á la Agricultura en este punto del régimen de las indemnizaciones.

El art. 9.º de la Ley alemana sobre el seguro de la industria, en general, contra los accidentes del trabajo de 30 de Junio de 1900, que trata de las indemnizaciones concedidas al lesionado en caso de accidente, es el 8.º de la Ley alemana sobre el seguro de la agricultura y de los bosques contra los accidentes de la misma fecha, siendo también iguales los artículos 15 y 16, respectivamente, de las dos citadas Leyes, relativas á la indemnización en caso de muerte.

Al aplicarse en 30 de Julio de 1900 á la Agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897, en Inglaterra nada se dice del régimen de indemnizaciones. La Ley de 1906, como es sabido, se aplica por igual á todos los accidentes del trabajo.

El Proyecto de Ley de 1906 del Gobierno francés hacía alguna modificación esencial en la cuantía acordada por indemnización de accidentes agrícolas, comparada aquélla con la otorgada en la Agricultura. En efecto: según el art. 5.º del referido Proyecto, «las víctimas, cuyo salario anual sea superior á 800 francos, no se beneficiarán, según la presente Ley, sino hasta esta suma. Para el resto, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las pensiones estipuladas en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1898, salvo convenios en contrario que la eleven». El art. 2.º de la Ley de 1898—de accidentes industriales— fija el salario en 2.400 francos. Pero, como advierte el Sr. Vizconde de Eza, comentando dicha disposición, «aun reducida la cifra del salario agrícola á 800 francos, se ve la importancia de las indemnizaciones que pueden gravar á la explotación agrícola. Éstas serán de una renta anual de 599,98 francos, en caso de incapacidad absoluta y permanente. En el de incapacidad permanente, pero parcial, si el obrero pierde, en gran parte, su facultad de trabajo, por ejemplo, en una mitad, la renta anual será también pesada para el agricultor, pues no bajará de 200 francos en el ejemplo propuesto» (1).

Conviene advertir que, aun calculando en España un salario medio agrícola de *dos pesetas* diarias, de admitir los actuales tipos de indemnizaciones, en el supuesto de una incapacidad absoluta permanente, éste no pasaría de 1.200 pesetas en junto, cantidad que habría pagado el agricultor francés si el Proyecto del Gobierno prosperase á los dos años de pensión, cuando ésta fuese de 599,98 francos ($599,98 \times 2 = 1.199,96$ francos).

En la proposición del Senador Conti, á que se ha hecho referencia varias veces en esta Memoria, se establece que, en «caso de defunción

(1) Vizconde de Eza, ob. cit., páginas 149 y 150.

debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 liras», además, «la indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente parcial ó temporal, la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una lira diaria».

Cambia esta proposición bastante el régimen general de la Ley de 1904, aplicable á la industria, pero no puede afirmarse que las indemnizaciones concedidas sean, por lo común, inferiores á las que podrían resultar con la simple extensión del criterio de la Ley española de 1900 á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

Resulta, pues, que no hay indicación alguna que aconseje cambiar los tipos actuales de indemnización. De una parte, no hay condiciones para mejorarlos, transformando el sistema actual por un régimen de pensiones; de otra, nada supone la necesidad de reducirlos á menor número de salarios, pues aun mantenida la base actual del salario para hacer los cálculos, serían las indemnizaciones más modestas que en la mayoría de los países.

Lo que sí es necesario estudiar es si puede mantenerse el mismo criterio de la Ley de 1900 y del Proyecto de reforma en cuanto á la determinación del salario base; pero este punto se examinará luego.

La asistencia médica y farmacéutica del lesionado.

La incapacidad temporal entraña ciertas dificultades, generales sin duda, pero que se agravan en la Agricultura.

Según el régimen actual de los accidentes del trabajo en la Industria, la incapacidad temporal comprende: 1.º El pago de una indemnización diaria igual á la mitad del jornal de la víctima hasta que ésta pueda volver al trabajo, por un año como *máximum*; 2.º La asistencia médica y farmacéutica hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare con incapacidad permanente.

La Sección prescinde de cuanto pudiera referirse á las dificultades generales que supone este régimen de la incapacidad temporal, y que surgen en la Industria y en la Agricultura de una manera análoga y por análogos motivos. Debe advertirse que las principales dificultades se procura aliviarlas ó salvarlas con las modificaciones propuestas en el Proyecto de reforma aprobado por el Instituto.

En primer lugar, se incorpora á la Ley la disposición aclaratoria respecto del abono del medio jornal en los días festivos, y luego se reglamenta el servicio médico y farmacéutico, garantizando los derechos del obrero y procurando facilitarle en condiciones que impidan, en lo posible, ciertos abusos más ó menos graves.

En efecto, en el Proyecto se propone:

1.º Que el obrero lesionado ó su familia tenga derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

2.º Que tanto el patrono como el obrero puedan reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

3.º Que en los Ayuntamientos se abra un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

4.º Que el obrero ó su familia tenga también derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto.

5.º Que se abra en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

6.º Que el dictamen facultativo debe extenderse por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente, estimándose que la falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Ahora bien: las propuestas señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º

4.º y 5.º, aprovecharán, rectamente aplicadas y convenientemente desenvueltas en el Reglamento, á la Agricultura.

Esta, en cualquiera de sus formas, se desarrolla en un medio natural geográfico distinto, sin duda, del que sirve de asiento á la Industria. La industria, por lo general, vive en las agrupaciones urbanas ó cerca de ellas, ó constituyendo por sí misma un centro de actividad más ó menos intensa. No hay para qué insistir en las consecuencias que esto supone con respecto al servicio médico y farmacéutico: la ciudad, la villa, tienen siempre sus médicos, que acuden con facilidad, por lo común, dondequiera que son necesarios; tienen siempre sus farmacias, á las cuales se llega con prontitud en el caso de un accidente. Uno de los servicios que surge con más espontaneidad en cualquier aglomeración industrial, es este del médico y de la farmacia. En el campo, por el contrario, tales servicios entrañan las naturales dificultades que supone el medio rural, donde las gentes viven en caseríos diseminados, como en Asturias; en grupos pequeños de casas, pueblos, como en la Montaña y en ciertas comarcas de León y Castilla, ó bien en explotaciones aisladas como en otras regiones, etc. De todos modos, el médico reside casi siempre lejos de los diversos lugares que forman el campo de acción en que puede moverse. No es raro el caso en que esté á bastantes kilómetros, sin comunicación fácil, imposible á veces en las épocas de invierno, y verdaderamente penosa en verano. La farmacia también está lejos; hay Municipios que no la tienen, ó tienen una en la capital, distante de los otros pueblos unos cuantos kilómetros. En tales condiciones, puede imaginarse el esfuerzo que supone la utilización de estos importantes servicios. Ya en su Memoria de 1904 hacía notar la Sección esta condición de la agricultura.

«Otras dificultades menores—decía— pueden señalarse todavía á la aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes á todos los trabajadores del campo: nacen aquéllas de la geografía y de las condiciones generales de la vida rural. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado; los médicos y las farmacias escasean; los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas, impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes» (1).

(1) Memoria cit., pág. 83.

Las Compañías de Seguros de accidentes, en la información realizada por la Ponencia del Instituto citada más arriba, aludían á la necesidad de saber «cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y de las villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intención» (1); añadiendo además la Comisión permanente de dichas Compañías estas indicaciones: «Entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica» (2); y más abajo: «En cuanto al servicio médico-farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes.... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostumbra á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses.... La muerte ó la invalidez absoluta ó parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir» (3).

Al referirse á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura, la Asociación francesa de Seguros sociales hacía notar la necesidad de tener en cuenta «el coste elevado de la asistencia médica y farmacéutica en los campos, á consecuencia de la diseminación de los médicos».

M. Chauvin, en el *Rapport* citado, considera, como no podía menos, el problema: «Sentados los principios esenciales, dice, de la nueva legislación, surge una doble cuestión de una gran importancia: en efecto, en primer lugar, las víctimas de accidentes agrícolas son á menudo asistidas en su aldea, sustraídas á una intervención permanente del estado de la lesión. ¿No puede temerse que algunas incapacidades temporales se prolonguen, á menudo, más allá de los límites normales, que la consolidación de ciertas heridas no se señale sino con retraso, de suerte que los medios salarios aumenten desmedidamente y acaben por constituir una carga aplastante para la Agricultura? Semejante temor es tanto más legítimo, cuanto que la esta-

(1) Memoria cit., pág. 85.

(2) Idem, pág. 86.

(3) Idem, pág. 86.

dística alemana y austriaca indican el aumento alarmante y constante del número de accidentes leves» (1).

De lo expuesto resulta que la aplicación de la Ley de 1900 sobre accidentes, sobre todo sin las reformas propuestas en el Proyecto del Instituto, á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, supondría ciertas dificultades especiales, en virtud de la escasez y mayor coste del servicio médico y farmacéutico, que entraña una posible agravación de las cargas, parte á causa de la condición misma de la Agricultura y parte merced al abuso que fácilmente puede producirse.

¿Qué hacer para vencer esas dificultades especiales y evitar en lo posible las consecuencias que se indican?

La Sociedad de agricultores de Francia, ante análogo problema, propone «que la Ley regule de la manera más precisa las condiciones

(1) V. *Rapport* cit., pág. 55. Acerca de este punto de la proporción que alcancen en España los accidentes leves en la Industria, interesan estas indicaciones de la *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en 1904*, publicada por la Sección 2.^a del Instituto. Dice la Sección:

«Ante todo, llama la atención la proporción verdaderamente inusitada de accidentes leves que resulta de la Estadística formada. Esa proporción es, como término medio, el 90,57 por 100 del total de accidentes registrados, siendo muchas las provincias en que esa cifra llega al 95, 97 y 99 por 100, y hasta el 100 por 100 en Burgos, Castellón y Segovia; depende esto de que vienen consignándose, abusivamente sin duda alguna, como accidentes lo que son lesiones sin importancia, de esas que diariamente ocurren en la vida doméstica y á las que se presta escasa atención (pinchazos de aguja, cortes insignificantes, golpes al clavar un clavo, chispazos al quemar una cerilla ó al encender el fuego, etc., etc.), porque no exigen para su curación, si es lícito emplear esta palabra, más tratamiento que un poco de agua fría, un trozo de tafetán ó de papel de goma ó una tira de lienzo, que mal ó bien equivale y representa el papel de una venda, porque no interrumpen nuestras habituales ocupaciones. Buena prueba de la pequeña importancia de esos accidentes es el gran número de veces que se encuentran consignadas en la casilla de *cuantía de las indemnizaciones* cantidades que no exceden de 1 á 2 pesetas y que representan, por tanto, la mayor parte de las veces, un día de interrupción en la labor ordinaria del obrero. Sería muy de desear que se puntualizara mejor la importancia que debe tener un accidente del trabajo para poder ser considerado como tal; esos pequeños contratiempos, que en el trabajo y fuera de él ocurren á cualquiera sin carácter marcado que suponga lesión que afecte á la integridad funcional de ningún órgano, no deben ser considerados como accidentes, con lo cual además se evitarían los abusos. En apoyo de esta consideración podría señalarse varios casos de accidentes de esta clase ocurridos á veces dentro del mismo mes al mismo obrero, lo que supone en éste, ó una falta de habilidad manual, verdaderamente lamentable, ó una desgracia en el trabajo, aun más deplorable, ó un deseo de conseguir, á poca costa, días libres con medio jornal, si ya no es que el paciente pertenece á alguna Sociedad de socorros para estos accidentes, en cuyo caso ese jornal es indebidamente percibido.....» Páginas 23 y siguientes.

del concurso obligatorio de los médicos y fije sus honorarios y los su-
ministros de las farmacias según tarifa reducida, lo que se justifica,
de una parte, por la situación de la mayoría de los comprendidos en
la Ley, y de otra, por las garantías ofrecidas al Cuerpo médico en
cuanto al cobro de sus honorarios».

Por su lado, la Asociación francesa de Seguros sociales hace las
siguientes indicaciones acerca de los *gastos médicos*: «Hay — dice —
una carga aplastante, cuyo promedio en la Industria ha duplicado
desde hace seis años, y se agravará en la Agricultura á causa de la
diseminación de los riesgos, la dificultad de acudir con auxilios inme-
diatos, la imposibilidad de asegurar un tratamiento constante, la exa-
geración de los gastos de movimiento de los médicos. Como paliativo
proponemos: a) declarar obligatorio el concurso de los médicos que
por cualquier título dependan del Estado, de los Departamentos y de
los Municipios; b) aplicar á todo médico que intervenga, ya sea de-
signado por el patrono, ya por la víctima, la tarifa ministerial pres-
crita por el art. 4.º de la Ley de 9 de Abril de 1898.»

Conviene recordar que, según se ha indicado más arriba, las me-
didas propuestas por las dos Sociedades francesas van, hasta cierto
punto, formuladas en el Proyecto de reforma del Instituto (art. 5.º,
párrafos 3.º y 4.º).

Importa ver cómo se ha procurado resolver el problema en algunas
de las Leyes de Accidentes especialmente aplicadas á la Agricultura,
y en algún proyecto de los anteriormente citados.

La Ley alemana de Junio de 1900 formula, en su art. 8.º, el prin-
cipio mismo que el art. 9.º de la Ley sobre accidentes en la industria,
á saber: «En caso de lesión se otorgará como indemnización, á partir
de la catorce semana siguiente al accidente: 1.º, la asistencia médica
gratuita, y gratis también las medicinas y demás medios terapéuticos,
así como los auxilios—tales como muletas, aparatos—necesarios para
garantir el éxito del tratamiento y atenuar las consecuencias de la le-
sión; 2.º, una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo.»
Según el párrafo 1.º del art. 14—idéntico al 1.º del 11 de la Ley sobre
los accidentes industriales—, «la Corporación (que es la institución del
Seguro) tiene derecho á poner á cuenta de la Caja de enfermedad, á
que el lesionado pertenece ó pertenezca en último lugar, contra
reembolso de los gastos que resulten para ella, la asistencia del lesio-
nado desde el comienzo de la semana 14 hasta la terminación de la
curación, en la medida que la Corporación juzgue necesario. Deberá
reembolsarse, para el servicio de las pensiones definidas en el art. 6.º
(párrafo 1.º, núm. 1.º) de la Ley sobre el Seguro contra la enferme-

dad, la mitad del valor mínimo, determinado en esta Ley, del auxilio pecuniario de enfermedad, y por el transporte del lesionado á un hospital ó establecimiento de convalecientes, vez y media dicho socorro, á menos que se hubiese establecido la existencia de mayores gastos».

Según el art. 15—idéntico al 13 de la otra Ley citada—, «si el derecho al socorro pecuniario por enfermedad, que resulte del Seguro contra la enfermedad, hubiera cesado antes de la terminación del período de trece semanas siguientes al accidente y el lesionado conservase una reducción en su capacidad para el trabajo que se prolongase más allá de la 13 semana, la Corporación deberá otorgar al lesionado la pensión por accidente desde el día en que cesare el derecho al socorro pecuniario por enfermedad. Si la Corporación estimase que las condiciones de ejercicio del derecho se han realizado antes de la terminación de la semana 13 siguiente al accidente, deberá determinar la pensión desde esa época anticipada. Los Estatutos podrán decidir que la pensión se otorgue después de haber cesado el derecho al socorro pecuniario por enfermedad, aun cuando la reducción, consecutiva al accidente, de la capacidad para el trabajo, que subsiste aun después de esta época, se presuma que debe desaparecer antes de terminar la semana 13 siguiente al accidente. Si los abonos que corresponden á la Caja de enfermedad, en virtud del Seguro contra la enfermedad hubieran sido suspendidos sin razón por dicha Caja ó por el patrono antes de terminar la semana 13, el derecho del lesionado al socorro pecuniario por enfermedad pasará á la Corporación hasta el importe de la suma que equivalga á la indemnización concedida».

Por último, en el art. 27 de la Ley especial se dispone que «durante las trece primeras semanas siguientes al accidente sufrido por un obrero, el Municipio en cuyo territorio trabajaba el lesionado debe suplir á éste los gastos de curación en la medida determinada en el art. 6.º (§ 1.º, núm. 1.º) de la Ley sobre el Seguro contra la enfermedad. Semejante obligación no existirá cuando los lesionados tengan derecho á la misma asistencia, en virtud de disposiciones legales, ó estuvieren dispensados del Seguro, según el art. 136 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, ó residan en el Extranjero. Pero si tales personas no recibieran de quienes están obligados á dárselos los primeros auxilios definidos en el art. 6.º (§ 1.º, núm. 1.º) de la Ley sobre el Seguro contra la enfermedad, el Municipio deberá encargarse de este servicio, con la reserva del derecho al reembolso. Los gastos hechos con este objeto deberán reembolsarse por los que estaban

obligados á efectuarlos. Para los obreros que habiten fuera del territorio del Municipio, el de su residencia es quien deberá encargarse de proporcionar los auxilios antes mencionados, con la reserva del derecho al reembolso de la suma satisfecha. La Corporación tendrá el derecho á encargarse por sí misma de atender á los gastos indicados.

Como se ve, el régimen alemán entraña, en general, una eficaz combinación del Seguro de accidentes con el Seguro contra la enfermedad, aludiendo de una manera muy especial, en el art. 27 de la Ley sobre el Seguro de accidentes en la Agricultura, á la intervención de los Municipios en el período de las trece primeras semanas que siguen al accidente, por lo que se refiere á los gastos de curación. Todo lo cual supone antecedentes y condiciones que no sería fácil suplir en España.

Siendo más análoga á la de España la situación de Francia, revisite un interés particular examinar las soluciones legislativas que se han propuesto al problema.

En el proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906, en su artículo 7.º, se proponía lo siguiente:

«Los explotadores pueden asegurarse respecto de todas las indemnizaciones, excepción hecha de las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de Seguro, constituidas según lo previsto por la Ley de 4 de Julio de 1900, siempre y cuando: 1.º, que el objeto de estas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo; 2.º, que comprendan, por lo menos, 50 miembros; 3.º, que el pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de Seguros contra los Accidentes del trabajo, que funcione, de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898. En cuanto á las pensiones, la Mutualidad podrá asegurar, mediante póliza colectiva en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, el total ó parte de sus miembros, sin perjuicio de distribuir entre ellos el importe de la prima, según las condiciones estipuladas en los Estatutos.»

Examinado el proyecto del Gobierno, hacía el *rapporteur* de la Cámara M. Chauvin las siguientes consideraciones:

«La esfera de acción (de las Mutualidades) comprendía las indemnizaciones que no fueran pensiones; es decir:

- 1.º Los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios.
- 2.º Las indemnizaciones diarias por accidentes que sólo han determinado una incapacidad temporal.
- 3.º Las indemnizaciones diarias pagaderas á las víctimas de acci-

dentes que han determinado una incapacidad permanente hasta la consolidación.

En cambio, quedaban totalmente excluidas de la esfera de acción normal de las Mutualidades las pensiones por incapacidad; es decir:

1.º Las pensiones debidas á la víctima por incapacidad permanente total.

2.º Las pensiones debidas á la víctima por incapacidad permanente parcial.

3.º Las pensiones debidas á los derechohabientes en caso de defunción.

Las reglas del contraseguro eran las siguientes:

1.º El pago de las tres clases de indemnizaciones aseguradas por la Mutualidad debía reasegurarse por la Mutualidad en una Compañía de Seguros mutuos, ó á prima fija, contra accidentes, sometida á la fiscalización del Estado.

2.º En lo concerniente á las pensiones que la Mutualidad no pudiera asegurar directamente, se le permitía asegurar á todos ó á parte de sus miembros, mediante una póliza colectiva, en alguna de las Compañías que á continuación se mencionan.»

«El primero de estos sistemas pareció que ofrecía, al lado de indudables ventajas, ciertas imperfecciones que exigían una modificación del texto.

»En efecto: en primer lugar, si la totalidad del riesgo se reasegurase y si no quedase á cargo de las Mutualidades ninguna parte de él, se podía temer que el papel tan esencial de instrumentos de fiscalización centralizada que deben desempeñar estos organismos quedase un tanto sacrificado.

»En segundo lugar, las reglas del reaseguro formuladas antes tendrían, en realidad, como consecuencia, la exclusión total de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes.

»En efecto: la Ley de 24 de Mayo de 1899, al ampliar, con objeto de aplicar la Ley de 1898, las operaciones de la Caja Nacional, limitó estas operaciones á los riesgos relativos á accidentes que causan la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial. La Caja Nacional se vería, pues, en la imposibilidad de tomar á su cargo el reaseguro de los riesgos asegurados por las Mutualidades, puesto que entre estos riesgos figuran los relativos á las incapacidades temporales.

»Era, pues, verosímil que, obligadas á recurrir, para los riesgos que tomaban á su cargo, á la garantía de Sociedades de Seguros, distintas de la Caja Nacional, las Mutualidades locales tampoco acudirían á esta Caja para asegurar las pensiones, de suerte que, de hecho,

la Caja Nacional no podría contratar con las Mutualidades locales.

»Al mismo tiempo desaparecerían las ventajas que podrían obtener las Mutualidades y los patronos de la concurrencia reguladora de la Caja Nacional.

»Para hacer frente á estas dos objeciones, los Ministros del Trabajo y de Hacienda presentaron entonces un nuevo texto concertado, que nuestra Comisión creyó deber aceptar. Es el del proyecto que se os ha sometido.

»Este texto suprime enteramente la obligación del reaseguro inscrita en el párrafo 3.º del artículo primitivo; deja á cargo de la Mutualidad local los riesgos por ella asegurados: por lo tanto, satisface á aquellos que desean ver que los mutualistas no se desinteresan de la inspección del estado de las víctimas.

»Pero limita, al mismo tiempo, la esfera de aplicación del seguro por los mutualistas. Encargándose definitivamente, y sin reaseguro, de los riesgos que aseguran, éstos no podían asumir sin peligro responsabilidades demasiado grandes.

»Por esta razón, el proyecto definitivo les concede únicamente el derecho de asegurar las indemnizaciones de *incapacidad temporal*; es decir:

»1.º, los gastos médicos y farmacéuticos, y 2.º, las indemnizaciones diarias, relativas á accidentes que entrañan una incapacidad temporal, con exclusión de los mismos elementos de riesgo, relativos á incapacidades permanentes absolutas ó parciales; que el proyecto primitivo permitía que fuesen asegurados por las Mutualidades.

»Por otra parte, el Proyecto establece á favor de las víctimas una garantía nueva al asegurar la administración conveniente y uniforme de las Mutualidades, mediante Estatutos tipos, aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de Agricultura, á los cuales deberán atenerse las Mutualidades.

»El Proyecto habilita, por último, expresamente á la Caja Nacional de Seguros para asegurar á los miembros de Mutualidades agrícolas contra los accidentes que hayan ocasionado la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial. La Caja Nacional estará, de este modo, en situación idéntica á la de las Sociedades libres de Seguros.»

El texto propuesto en el *Rapport* está concebido en estos términos:

«Art. 11. Los patronos podrán asegurarse, por lo que hace á las indemnizaciones de incapacidad temporal, en Mutualidades municipales ó cantonales de Seguros, constituidas en las condiciones previstas

por la Ley de 4 de Julio de 1900, y de conformidad con Estatutos tipos aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de la Previsión Social y de Agricultura, siempre

1.º Que el objeto de dichas Mutualidades quede circunscrito por los Estatutos á la aplicación del presente párrafo.

2.º Que conste, á lo menos, de cincuenta miembros.

La Mutualidad podrá, por medio de una póliza colectiva, asegurar á todos sus individuos, ó á una parte de ellos, contra los accidentes que acarren la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, ya sea en la Caja Nacional de Seguros, ya sea en alguna de las Sociedades que funcionan de conformidad con el art. 27 de la Ley de Abril de 1898, salvo reparto, entre los miembros, del importe de la prima, en las condiciones que los Estatutos estipulen.»

La Ley de 4 de Julio de 1904 que se cita, tanto en el texto del Gobierno como en el del *Rapport*, consta de un solo artículo, y dice: «Las Sociedades ó Cajas de Seguros mutuos agrícolas dirigidas y administradas gratuitamente, y que no se propongan realizar, ni de hecho realicen, beneficio alguno, estarán exentas de las formalidades prescritas por la Ley de 27 de Julio de 1867 y Decreto de 22 de Enero de 1868 para las Sociedades de Seguros. Podrán constituirse sometiéndose á las prescripciones de la Ley de 21 de Marzo de 1884 sobre Sindicatos profesionales, y estarán exentas de todos los derechos de timbre y registro.»

Ahora bien: la Sección cree que la solución del arduo problema que se estudia está en el sentido mismo que señalan, cada uno desde su punto de vista, la Ley alemana y los Proyectos franceses: supuesta la necesidad de atender con auxilios é indemnizaciones las incapacidades temporales ocasionadas por los accidentes agrícolas en los términos generales establecidos para la industria, el régimen legal puede entrañar:

1.º *Lo dispuesto en el Proyecto de reforma del Instituto en cuanto á las condiciones del servicio médico y farmacéutico.*

2.º *La organización de Asociaciones de Seguros mutuos para atender á esta parte del riesgo de accidentes.*

Cómo debe efectuarse semejante organización, punto es este que la Sección estima necesario tratar juntamente con el problema general del Seguro, pues aquélla dependerá en gran parte del criterio que se acepte para resolverlo.

V

Determinación del salario base para las indemnizaciones.

Antecedentes.

Otro punto importante en la aplicación de la Ley de Accidentes á la Agricultura es el de la definición del salario que ha de servir de base para la determinación de las indemnizaciones otorgadas: medio jornal, tantos ó cuantos meses de salario.

La Ley de 30 de Enero de 1900 no define el salario de una manera directa; alude á él en esta forma: «Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá *por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considera nunca menor á 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no reciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.*» Es decir, la Ley de 1900 supone sabidos los *elementos* que constituyen ó pueden constituir un salario (en dinero ó cualquier otra forma); su mecanismo, con relación á las indemnizaciones, resulta sencillo: ha de calcularse la ganancia diaria con relación al día del accidente, y multiplicarse luego aquélla por tantos días como comprendan los tipos de las indemnizaciones: un año, dos, siete meses; con el descuento de los días festivos, el *medio jornal* es, ó se supone, la *mitad del salario* que el obrero ganase el día del accidente.

El Proyecto de reforma aprobado por el Instituto contiene una definición del salario concebida en estos términos: «Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

»Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane

el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

»El salario diario no se considerará nunca menor á 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciben remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

Con la reforma parece tenderse, más que á determinar el tipo del salario en días—un día multiplicado por el número de los que comprende el tipo de la indemnización—, á calcular la *ganancia total efectiva* del obrero en un período de tiempo igual al señalado como indemnización: dos años, diez y ocho meses, etc.

Lo mismo en la Ley que en la reforma proyectada, el salario tipo no puede ser menor de 1,50 pesetas: medio jornal, igual á 0,75.

En otras Leyes, el salario se determina teniendo en cuenta diversas hipótesis, que pueden presentarse, á fin de evitar que se tome como tipo inicial la ganancia percibida por el obrero el día del accidente, que puede ser mayor ó menor por virtud de circunstancias especiales: trabajo extraordinario, trabajo por temporada — minas que sólo trabajan ciertos meses del año—, cargadores de muelles que trabajan pocos días al mes, etc. La Sección jurídica, en el Informe presentado al Instituto en pleno, recogía las varias hipótesis del salario en las fórmulas siguientes:

«Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

»Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

»Si el obrero hubiese estado al servicio del patrono antes del accidente, un período de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho período de tiempo.

»Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el período de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas, hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

»Si se tratase de una industria que sólo trabajase períodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas hasta donde fuere preciso para completar la indemnización legal, con la remuneración media que gane un obrero en la misma localidad.

»El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

Pero el Pleno, después de larga discusión, no aprobó la propuesta de la Sección jurídica.

Ahora bien: ¿debe aceptarse sin alteración alguna el art. 10 del Proyecto de reforma del Instituto, como expresión adecuada para determinar el salario que debe servir de base para fijar las diversas indemnizaciones legales en la Agricultura?

Convendrá ver, antes de estudiar el punto con relación á este trabajo preparatorio, cómo se resuelve el problema en las legislaciones positivas.

Las legislaciones extranjeras.

En aquellos países donde hay ó se intenta una Legislación *especial* para la Agricultura se procura adaptar á las condiciones de ésta la determinación del salario base de las indemnizaciones. Pueden verse, para mayor claridad, las soluciones de las distintas Leyes ó Proyectos de Ley sobre Accidentes en la Industria y en la Agricultura, á dos columnas:

LEGISLACIÓN ALEMANA

Ley de 30 de Junio de 1900 sobre el Seguro contra los Accidentes en las empresas industriales.

Ley de 30 de Junio de 1900 sobre el Seguro contra los Accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales.

ARTÍCULO 10.

La pensión se calculará con arreglo al importe de la remuneración anual ganada por el lesionado como sueldo ó salario du-

ARTÍCULOS 9.º Á 13.

Art. 9.º Al calcularse la pensión para los empleados técnicos y las demás personas á quienes se refiere el art. 1.º, se deberá

rante el último año de su permanencia en el establecimiento. Toda suma superior á 1.500 marcos no se tendrá en cuenta sino por la tercera parte.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanales á lo menos, el producto de la remuneración diaria media multiplicada por 300. Respecto á los asegurados ocupados en establecimientos en los cuales la forma de explotación exija un número superior ó inferior de días de trabajo, se tomará este último número como base de cálculo de la remuneración anual, en vez de la cifra 300.

Si el lesionado no hubiere estado empleado en la Empresa un año entero, á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida durante ese período de tiempo por asegurados de la misma categoría en la misma Empresa ó Empresas vecinas de la misma especie. Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por término medio por el lesionado durante el año que ha precedido al accidente, en los días que hubiere estado ocupado.

Para los asegurados que no perciben salario ó ganen menos de 300 veces el salario corriente de los jornaleros adultos fijado para la localidad en donde trabajan, se considerará como remunera-

ción anual que haya recibido el lesionado durante el año último en la explotación donde hubiere ocurrido el accidente.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanalmente á lo menos, el producto de la remuneración (sueldo ó salario) diaria media, multiplicada por 300. Respecto de los asegurados ocupados en establecimientos cuya marcha normal exija un número superior ó inferior de días de trabajo, se tomará este número como base para el cálculo de la remuneración anual, en vez de la cifra de 300.

Si el lesionado no hubiese estado ocupado en la Explotación en que ocurrió el accidente durante un año entero, á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida, durante ese período de tiempo, por asegurados similares en la misma Explotación ó en Explotaciones similares próximas. Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por el lesionado por término medio durante el año que ha precedido al accidente, en los días que hubiese estado ocupado.

Art. 10. Al calcularse la pensión de los obreros á quienes no se aplica el art. 9.º, se considerará como remuneración anual la remuneración anual media que

ración anual el producto de 300 por dicho salario local.

En el caso previsto en el párrafo 4.º, y cuando se trate de personas que con anterioridad al accidente padecieron ya una incapacidad parcial para el trabajo, se tomará como base, para el cálculo del salario, la parte del salario local que corresponda al grado de capacidad hasta entonces subsistente.

los obreros agrícolas ó forestales obtengan en los lugares de su ocupación por sus trabajos agrícolas, forestales y otros. El importe de esta remuneración media anual se determinará separadamente para los obreros del sexo masculino y para los del sexo femenino, para los jóvenes y para los adultos, por la autoridad administrativa superior, oída la autoridad administrativa inferior. La autoridad administrativa inferior deberá, antes de emitir su opinión, oír á cierto número de personas competentes pertenecientes á las clases patronal y obrera. La determinación podrá hacerse separadamente para los obreros agrícolas y para los forestales.

Art. 11. Al calcularse la pensión para los contratistas asegurados, así como para las personas aseguradas en virtud del art. 4.º, se deberá tomar por base, á menos que los Estatutos contengan disposiciones diferentes, la remuneración anual media de los obreros agrícolas ó forestales, determinada para el lugar de la Explotación conforme al art. 10.

Art. 12. Si la remuneración anual que deba tomarse como base en virtud de los artículos 9.º á 11 excediese de 1.500 marcos, el excedente no se tendrá en cuenta sino hasta la tercera parte de su valor.

Si la remuneración anual, calculada de conformidad con el ar-

título 9.º, no llegase, para las personas á quienes ha de aplicarse el art. 1.º, al producto por 300 del salario cotidiano de los jornaleros de la localidad donde el trabajo se efectúa, conforme al art. 8.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, deberá tomarse por base del cálculo el producto por 300 de dicho salario de la localidad.

Al determinar la pensión que corresponda á obreros menores lesionados, se tomará como base, para el período que precede á la edad de diez y seis años cumplidos, la remuneración media anual determinada para tales obreros; y, pasada esa edad, la fijada para los obreros adultos.

Art. 13. Cuando la pensión debe calcularse con arreglo á la remuneración media anual de obreros agrícolas ó forestales, determinada por la autoridad administrativa superior ó con arreglo al salario cotidiano de jornaleros ordinarios de la localidad, se deberá tomar como base para el cálculo, si se trata de personas que con anterioridad al accidente sufrían una incapacidad parcial, la fracción de la remuneración anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que les quedara.

LEGISLACIÓN FRANCESA

Ley de 9 de Abril de 1898 sobre accidentes del trabajo.

ARTÍCULO 8.º

El salario que servirá de base para fijar la indemnización concedida al obrero menor de diez y seis años, ó al aprendiz, víctima de un accidente, no será inferior al salario mínimo de los obreros válidos de la misma categoría empleados por la Empresa.

Sin embargo, en caso de incapacidad temporal, la indemnización del obrero menor de diez y seis años no podrá exceder al importe de su salario.

Ley de 31 de Marzo de 1905.

ARTÍCULO 10.

El salario que ha de servir de base para la determinación de las pensiones será, para el obrero ocupado en la Empresa durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que le haya sido dada durante ese tiempo, ya sea en metálico, ya sea en especie.

Para los obreros ocupados durante menos de doce meses, será la remuneración efectiva que hayan recibido desde su ingreso en la Empresa, aumentada con la remuneración que hubiesen podido recibir durante el período de trabajo necesario para completar los doce meses, calculada según la

Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906.

ARTÍCULO 5.º

Las víctimas cuyo salario anual sea superior á ochocientos francos (800 francos) no se beneficiarán de la presente Ley sino hasta esta suma. Para el resto sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las rentas estipuladas en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo los convenios en contrario que las eleven.

En caso de salario variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que deba concluir el trabajo de la víctima en la Explotación, á la mitad del salario percibido por aquélla en el momento del accidente, y desde este momento se calculará sobre el tipo acordado cada cinco años por el Consejo general departamental, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados al año.

Si hubiese remuneración en especie, ésta se calculará, á falta de estipulación en contrario que eleve su cifra, según el tipo fijado cada cinco años por el Consejo general, con arreglo al valor medio de esta remuneración en el departamento.

Si la víctima no cobrase salario, la indemnización se calculará según el tipo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

remuneración media de los obreros de la misma categoría durante dicho período.

Si el trabajo no fuese continuo, el salario anual se calculará teniendo en cuenta, tanto la remuneración recibida durante el período de actividad como la ganancia del obrero durante lo restante del año.

Si durante los citados períodos el obrero hubiese estado sin ocupación excepcionalmente, y por causas ajenas á su voluntad, se tendrá en cuenta el salario medio que habría correspondido á estos paros.

Proyecto modificado por la Comisión de Seguro y Previsión sociales.

ARTICULO 9.º

En el caso de que el salario sea variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que hubiera debido terminar el trabajo de la víctima en la Explotación agrícola, á la mitad del salario que percibía al ocurrir el accidente, y después se calculará con arreglo á la tarifa que se fije cada tres años en los departamentos por el Prefecto, oído el parecer del Consejo general, y previa información efectuada cerca de los Sindicatos agrícolas obreros y patronales, según el salario medio de los criados, cuyos servicios se contraten por años.

Si hubiese remuneración en especie, se calculará, salvo estipulación contraria que eleve su cuantía, según tarifa fijada, como queda dicho en el párrafo anterior, según el valor medio de dicha remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización diaria se calculará con arreglo á la tarifa á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo.

Si la víctima no percibiese salario ó recibiese salario variable, ó salario en especie, las pensiones previstas por la Ley de 1898 se calcularán con arreglo á un salario anual medio, fijado en la forma que dispone el párrafo 1.º del presente artículo.

LEGISLACIÓN ITALIANA

**Ley de 29 de Junio de 1903 sobre
accidentes del trabajo.**

ARTÍCULO 6.º

Se entenderá por salario anual, á los efectos de los números 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, cuando se trate de obreros al servicio de Empresas y establecimientos industriales, durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que se les haya pagado en este tiempo, ya sea en dinero, ya en especies, hasta un maximum de 2.000 liras. Si se tratase de obreros al servicio de Empresas ó establecimientos industriales durante menos de doce meses antes del accidente, pero no menos de seis, el salario anual será igual á 300 veces el salario ó remuneración diaria, sin que exceda de 2.000 liras, á menos que el salario se fije por años, en cuyo caso se tomará como base el salario fijado de esta suerte hasta el límite ya indicado.

El salario diario se obtendrá dividiendo la cantidad recibida por el obrero durante los doce meses anteriores al accidente en que ha prestado servicio por el número de días efectivos de trabajo comprendidos en el mismo período.

Por jornada efectiva de trabajo se entenderá la duración del pres-

**Proposición de Ley del Senador
Conti.**

ARTÍCULOS 14 Y 15.

Art. 14. En caso de defunción, debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 liras.

Art. 15. La indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente, parcial ó temporal, la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una lira diaria.

Sin embargo, en el segundo caso, es decir, en el de incapacidad permanente parcial absoluta, en vez de una indemnización diaria podrá concederse á la víctima, por una vez, la que se convenga entre el asegurado y el asegurador.

tado conforme el horario empleado por la Empresa ó establecimiento, y que, según este horario, corresponda á un día de labor.

Si, por la naturaleza del trabajo ó por otras razones, el obrero hubiera trabajado en las Empresas ó establecimientos menos de seis meses, el salario diario y el anual se determinarán, sea cual fuere la forma de la retribución, de conformidad con lo que en el Reglamento se disponga.

Determinación del salario.

Extractadas las legislaciones extranjeras, es preciso procurar resolver el problema en España; á este efecto, deberá atenderse: a) al sistema de las indemnizaciones; b) á la significación económica de éstas; c) á las condiciones económicas de la Agricultura; d) á la naturaleza específica de los salarios agrícolas, derivada de esas condiciones económicas. Todo esto, naturalmente, en relación comparativa con la Industria.

El sistema de las indemnizaciones y su significación económica son idénticas, según lo antes expuesto y propuesto en la Agricultura y en la Industria. Entraña aquél en ambas: 1.º, la indemnización del *medio jornal*; 2.º, las indemnizaciones, valuadas en una suma de salarios, expresada por años ó meses.

La indemnización del *medio jornal* es un auxilio de invalidez temporal que se otorga al obrero que se inutiliza y mientras cura, con ó sin incapacidad; el *jornal* expresa bien que se trata de la ganancia diaria: *jornal*, «estipendio, dice el Diccionario de la Academia, que gana el trabajador en un día entero por su trabajo». Parece natural que el *medio jornal* sea la mitad de la ganancia del trabajador: ¿qué día? No puede ser otro que aquel en que ocurra el accidente; esto es, el *jornal* atribuido al obrero como expresión económica de su *salario diario*. Á juicio de la Sección, no cabe aquí hacer distingos: definido el salario — por la totalidad de los elementos que lo integren —, será *jornal* regulador el que corresponde al día del accidente.

Pero se dice: en la Agricultura, el jornal, en un mismo obrero y sin cambiar de oficio, y no á causa de la mayor ó menor oferta de trabajo, sino por virtud de la naturaleza de las labores agrícolas, que son apremiantes siempre en ciertas épocas—siembra, recolección, corta de árboles, etc.—, es un *jornal variable*, más alto en esas épocas, más bajo ó nulo en el resto del año. Supóngase que el obrero sufre el accidente en época de jornal elevado: el medio jornal, hasta la terminación de la cura, puede ser excesivo, pues si las labores duran, verbigracia, un mes, el período del medio jornal puede durar hasta un año. Ahora bien: pregunta el ponente M. Chauvin (1), al tratar un problema análogo con relación al Proyecto francés: «¿Se debe decidir que el salario percibido el día del accidente ha de servir por sí solo de base, y que, *hasta la curación*, la víctima perciba la mitad de ese salario? Esta situación, añade, sería beneficiosa para el obrero en el supuesto indicado; pero la lógica impondría la misma respuesta si el accidente se produjera en un período de salarios bajos....., y la injusticia sería entonces evidente, porque el accidente, ocurrido quizá la víspera de la recolección, priva á la víctima de una ganancia importante y cierta.»

La Sección no estima atendible la consideración apuntada, pues entraña un punto de vista más razonable el que supone la determinación del medio jornal según el percibido el día del accidente, de un lado, porque responde la indemnización al riesgo corrido, y de otro, porque éste se adapta más exactamente á las condiciones del obrero en el momento en que recibe la lesión.

La dificultad más grave está en determinar el valor del medio jornal, dadas las formas de remuneración del trabajo en la Agricultura, que entrañan, muchas veces, retribución metálica, alimentación, quizá albergue. ¿Cómo valuar el jornal diario en estos casos? La Sección estima que debe distinguirse la hipótesis del salario en metálico de aquellas otras en que el salario está representado por retribuciones en especie, conviniendo quizá en estos últimos casos referirse á un salario medio, determinable por provincias, con las debidas garantías de acierto, por el Instituto de Reformas Sociales, previos los oportunos informes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y de los Sindicatos ó Asociaciones agrícolas, Sociedades obreras, revisándose cada cinco años los tipos establecidos.

Las indemnizaciones de sumas de salarios entrañan otros puntos de vista; pueden entenderse de dos maneras: 1.^a Como el producto, en

(1) *Rapport* cit., pág. 49.

cada caso, de la multiplicación del salario ganado por la víctima el día del accidente, por el número de días que la indemnización respectiva suponga; á saber: por 300; por 600, etc. 2.^a Considerando que se trata de la suma de remuneraciones ganadas por la víctima en el período tomado como tipo de indemnización. La Sección jurídica, como más arriba queda indicado, parecía inclinarse resueltamente hacia este último criterio interpretativo; pero el Instituto en pleno queda dicho que no aceptó semejante orientación en el Proyecto de reforma de la Ley de 1900.

Pero el problema reviste en la Agricultura un aspecto, en general, esencialmente distinto del que reviste en la Industria. En efecto: en esta última, el salario es de ordinario determinable, según principios normales; suele ser fijo y habitual, permanente en sus condiciones. En cambio, en la Agricultura, ó no hay salario determinado, ó cuando lo hay: *a)* no es permanente en muchos casos; *b)* en no pocos es, *por necesidad*, temporal; *c)* subido en ciertas épocas; *d)* esencialmente variable, por naturaleza, en el período de un año, en relación con las estaciones: siembras, recolección, vendimias, siegas, etc.; *e)* no siempre consiste en una cantidad en metálico: ó es en especie, ó es de naturaleza compuesta. El principio normal del salario típico en la Industria es el jornal diario, que varía bajo la Ley de la oferta y la demanda; el principio en la Agricultura es un salario variable, acomodado á las exigencias del cultivo. Esto no quiere decir que no haya en la Agricultura salarios normales; pero, respecto de éstos, no hay problema; la dificultad se refiere á los otros (1).

En efecto: un obrero trabaja, mediante un contrato, durante un período del año, en la época de la recolección, por un salario relativamente elevado, excepcional, con relación al tipo medio anual; el resto del año, ó no es obrero, ó trabaja por una retribución normal más modesta. Si este obrero sufre el accidente en aquel mes de trabajo excepcional, ¿será justo graduar el salario multiplicando el recibido en aquel día por el número de días comprendidos en el tipo respectivo de indemnización? ¿Podrá la Agricultura con un riesgo de esta naturaleza, que entraña una carga tan desproporcionada, en relación con el valor económico de las operaciones agrícolas á que se refiere el trabajo del obrero mismo?

La Asociación francesa de Seguros sociales aludía seguramente á consideraciones análogas á las expuestas cuando pedía que se tuvie-

(1) Véanse en los Apéndices las notas y datos sobre salarios agrícolas en España.

ra en cuenta, al aplicar la Ley de Accidentes á la Agricultura, el carácter alternativo y temporal de los trabajos de ésta.

A juicio de la Sección, para adaptar á las condiciones propias de la Agricultura la determinación del salario base de las indemnizaciones, convendría tener en cuenta las siguientes hipótesis:

1.^a Salario fijo, normal: la indemnización podría calcularse según el salario diario.

2.^a Salario variable, con periodos excepcionales: cuando el accidente ocurra en uno de estos periodos, la indemnización podría calcularse sumando, hasta completarla, el salario que el obrero habría debido percibir en el periodo de que se trata—que es conocido, por ser de faenas habituales—con el que gane, por término medio, un obrero de sus condiciones en la localidad, en épocas normales de trabajo.

3.^a Salario en especie: podría calcularse, según el salario medio determinado para la indemnización por incapacidad temporal.

La Ley y el Proyecto de reforma fijan, según se recordará, un salario mínimo de 1 peseta 50 céntimos para los casos en que no hay salario—los aprendices—, ó en que el salario fuese menor de dicha cantidad. La Sección cree que este salario mínimo podría rebajarse en la Agricultura, pues notorio y sabido es que los salarios son, en general, más bajos en ésta que en la Industria. Acaso sería justo fijar el referido salario mínimo en *una peseta*. Pueden consultarse las notas y datos sobre salarios agrícolas en España que van en los Apéndices.

VI

El Seguro contra los accidentes.

Las Asociaciones de Seguro mutuo contra accidentes.

La incapacidad temporal.

La Sección, en la Memoria escrita para preparar la *Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900*, y en el *Informe especial dedicado á la Aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros del campo*, formulaba, entre otras, las siguientes conclusiones: «*Primera: Es*

justo, y además urgente, aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales, la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. *Segunda:* Para hacer esta aplicación, es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.» Entendía la Sección, y sigue entendiéndolo, que el *seguro* es el remedio más adecuado, no ya para garantizar la indemnización legal de las víctimas de accidentes del trabajo, sino para *aliviar* la carga que el pago de las mismas impone al patrono; sobre todo, cuando se trata de industrias, Explotaciones, Empresas ó faenas de escasa resistencia económica, el Seguro se impone quizá como una necesidad, si se quiere evitar una ruina casi cierta.

La cuestión grave, en este caso, no está ciertamente en la importancia y eficacia del Seguro en sí, sino en la aplicación que de éste deba hacerse mediante la Ley. ¿Ha de dejarse á la libre voluntad del patrono ó pequeño capitalista, industrial ó agricultor, que ponga á cubierto las responsabilidades que le atañen y los derechos del obrero mediante el seguro? Ó bien, ¿compete al Estado una intervención tutelar enderezada á imponer la obligación del Seguro como complemento indispensable de la doctrina del riesgo profesional?

Puede el asunto considerarse desde dos puntos de vista: el uno general, en virtud del cual se supone que, reconocido por la Ley el derecho del obrero á una indemnización por los accidentes del trabajo que sufra, á cargo del patrono ó de la industria, parece ser que la Ley debería garantizar, tan efectivamente como fuera posible, el pago de dicha indemnización; el otro punto de vista es más especial, pues se refiere á la situación en que la Ley coloca á los pequeños industriales, de medios escasos; impuesta por la Ley á dichos industriales ó patronos modestos la carga del riesgo de accidentes, podría inferirse que el Estado está obligado á facilitarles de alguna manera el cumplimiento de los nuevos deberes legales. Esto es, que tanto desde el punto de vista general del interés del obrero, transformado en derecho exigible por obra de la Ley, como desde el más especial de los patronos, quizá aparezca el *seguro* como la fórmula *técnica* más eficaz de una intervención *tutelar* (coactiva) del Estado en este nuevo sistema de relaciones jurídicas que se desarrollan en la aplicación práctica de la doctrina del riesgo profesional.

Podría llegarse, sin gran esfuerzo, á considerar que esta doctrina entraña, como complemento esencial, el *seguro*, en virtud de un razonamiento lógico.

En efecto: si se afirma como un derecho legalmente exigible por parte del obrero, en el actual régimen económico del trabajo, que el

capital ó la industria tenga á su cuenta el riesgo de accidentes, debiendo acudir con una indemnización á aliviar la suerte del obrero víctima del accidente del trabajo, pudiera estimarse que el derecho del lesionado, ó de sus representantes legales, no se contrae á la mera declaración por parte del legislador del referido derecho, sino que ha de procurarse que éste se desarrolle en las condiciones de mayor eficacia. Ahora bien: la Economía ofrece el recurso general del *seguro*, aplicable en tantas relaciones, como medio de prevenir, en una medida extrema, las consecuencias perjudiciales que pueden producirse á la larga en el trabajo, y siendo esto así, en rigor, nada de particular tiene que se propenda á considerar dicho seguro como parte integrante del mismo derecho del obrero, á la vez que como manifestación de la acción tutelar del Estado en defensa del patrono.

Realmente, estas ideas, y otras, van más ó menos implícitas en todas las variadas aplicaciones que se hacen del *seguro obligatorio*, y en cuantas medidas excepcionales se dictan por las Leyes de accidentes para garantizar la efectividad é integridad de las indemnizaciones otorgadas á las víctimas de los mismos.

Pero no cree la Sección que sea de su competencia razonar la doctrina del seguro obligatorio en el aspecto teórico ó de los principios. La Sección tiene que limitarse á considerar dicha doctrina como una solución legislativa aplicada en el Derecho positivo de otros países, á fin de ver si convendría aplicarla en España.

Pero, aun en este respecto, se encuentra la Sección con ciertos antecedentes que la imponen una gran circunspección, según más arriba ya se ha indicado.

Cuando la Sección redactó su primer *Informe* sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los trabajadores del campo, desconocía el criterio general del Instituto sobre el Seguro obligatorio, y además partía de la Ley de 30 de Enero de 1900, que no toca sino de un modo indirecto, y en límites muy reducidos, la cuestión del seguro de accidentes (art. 12).

Las circunstancias han variado radicalmente desde entonces. En primer lugar, el Instituto en pleno ha rechazado el principio del Seguro obligatorio en la Industria, debiendo advertir que este criterio se ha formulado, según antes se ha recordado, después de haber reconocido como expresamente incluida en los preceptos de la Ley la pequeña industria y el pequeño comercio. En segundo lugar, en el Proyecto de reforma se ha modificado esencialmente la economía de la Ley de 1900 en lo relativo al régimen del Seguro, aceptando la *orientación hacia el Seguro obligatorio*, que supone el establecimiento

de *Fondo de garantía* propuesto en la enmienda del Sr. Maluquer, quien considera este Fondo como una forma del Seguro mutuo complementario de la insolvencia patronal (1).

(1) Dice el Sr. Maluquer: «En Bélgica y Francia funciona con éxito un Fondo de garantía de la insolvencia de los patronos y de las entidades aseguradoras que los subrogan en sus obligaciones legales de indemnizar los accidentes del trabajo que hayan producido la muerte del obrero.

»Mediante el mínimo pago de cuatro céntimos al año por cada patente de contribución industrial, de uno y medio por impuesto comercial y de cinco céntimos por hectárea minera concedida, han podido atenderse en Francia los casos de insolvencia personal, que representan en el ejercicio anual más afortunado francos: 1.662.990, y en general, un promedio de 1,30 por 100 sobre el total abonado por indemnizaciones aseguradas, quedando sustituido el organismo gestor de este fondo en los derechos de reclamación correspondiente a los obreros indemnizados y teniendo ya un respetable remanente.

»Dicho sistema utilísimo ha sido explicado en diversa forma por sus expositores. Siendo una teoría en elaboración, no todos los publicistas coinciden al justificarla. Desde luego nos inclinamos a la tendencia de englobar dicha Institución en el Seguro, que es donde podrá hallar base sólida y amplio desarrollo..... En los países de Seguro libre, como Francia y Bélgica, el Estado viene a decir a los industriales y comerciantes: Podéis asegurar el riesgo de accidentes del trabajo ó constituíros cada uno en su propio asegurador; en el caso de aseguraros, formad un Sindicato mutuo ó acudid á una Compañía con garantía capitalista; organizad estas Sociedades dentro de límites prudenciales, como se prefiera..... Lo que pido y exijo es que me garantizéis vuestra solvencia, ó la de las entidades que elijáis para sustituiros en vuestras obligaciones, con una eficacia análoga á la que se logra con el régimen de Seguro obligatorio y oficial. En suma: dentro de una esfera de solvencia asegurada podéis disfrutar de una prudente libertad económica.

»Este es el aspecto que legitima la intervención del Estado en dicha materia, consecuencia de la que tiene en la reglamentación del riesgo profesional, produciendo un régimen reducido de Seguro obligatorio latino distinto del amplio Seguro obligatorio germánico.

»Cualquier otro resorte (fianza, publicidad, inspección, etc.), con ser útil en su finalidad determinada y con evitar un fondo de garantía excesivo, no hace más que alejar ó disminuir el riesgo de insolvencia, mientras que el Seguro es el medio adecuado para eliminar riesgos económicos.

»Esto, en suma, sólo puede lograrse por la solidaridad de los industriales y comerciantes á que afecta la Ley de Accidentes del trabajo para asumir el riesgo de insolvencia de indemnizaciones reguladas por dicha Ley, así respecto á la responsabilidad directa como á la sustituida, interviniendo únicamente el Estado para hacer obligatoria dicha mutualidad y administrarla debidamente.

»Y aquí el Seguro tendrá que proceder en forma análoga á otras materias, ya matemáticamente organizadas, ó sea por clasificaciones prudenciales que vayan haciéndose cada vez más precisas, mediante tanteos y moderadas experiencias, hasta llegar á cuotas verdaderamente proporcionadas á los riesgos asumidos, y según hemos visto en dicha aplicación, sin gravamen sensible para cada asociado.

»Este es un reciente Proyecto del Instituto de Reformas Sociales, que

Supuestos estos antecedentes, la Sección, dado el criterio general aceptado de «aplicar la Ley de 1900 á la Agricultura», si ha de hacer obra eficaz tiene que plantearse el problema del Seguro de accidentes en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, en estos ó parecidos términos: Las condiciones reales de la Agricultura, ¿suponen exigencias especiales que acentúen en ésta la necesidad de una aplicación del Seguro con un régimen distinto del aceptado para la Industria en la legislación actual?

Si hubiera que referirse á la Ley de 1900, la contestación afirmativa no podría ofrecer duda en el supuesto de que aquélla no se aplicase sino á los trabajos é industrias taxativamente enumerados en el artículo 3.º En efecto: una interpretación estricta de este artículo excluiría de sus términos la pequeña industria. Comparada la situación de la industria mecánica, minera, fabril, etc., etc., con la pequeña agricultura, no hay duda que ésta reclama, con doble fuerza, una intervención del seguro organizado en una forma coactiva.

Pero la Sección tiene que tomar como punto de partida el Proyecto de reforma del Instituto, en el cual se ha realizado la ampliación indicada con la grave modificación del art. 3.º, y además se ha organizado, con otro espíritu, el régimen del Seguro, aludiendo á la constitución de las Mutualidades patronales, declarándolas exentas de impuestos, creando el Fondo de garantía y atribuyendo al Instituto Nacional de Previsión una función importantísima en cuanto se refiere al fomento del Seguro mutuo de accidentes.

Ahora bien: en *términos generales*, la Sección no cree que en la Agricultura aparezca la necesidad del Seguro con mucho mayor apremio que en la pequeña industria y en el pequeño comercio, ó mejor, no estima que éstos lo demanden con mucha menos fuerza que las

ha sido aceptado, después de detenido examen y de una preparación de estadística comparada, merced al apoyo de su autorizado Presidente, Sr. Azcárate, de la Sección jurídica de la representación obrera, que instó previamente soluciones más radicales, y de la Sección 1.ª técnica, entre los principales elementos que han cooperado á la tendencia de iniciación en España de un régimen ensayado con éxito satisfactorio en otras naciones de bastantes analogías sociales con nuestra patria.

»Si fuese aprobada esta reforma cuando se verifique una revisión general de la Ley de Accidentes del trabajo, y antes se constituyera, como es de presumir, el Instituto Nacional de Previsión, proyéctase encomendar á dicho organismo oficial, donde habría genuina intervención patronal y obrera, las delicadas funciones de gestión del indicado fondo de garantía.»

(De un artículo sobre Seguros: Nuevas orientaciones, publicado en *El Economista*.—Madrid.)

faenas agrícolas, forestales y pecuarias, á que el Proyecto de bases que aquí se prepara debe referirse.

El Proyecto de reforma se preocupa más que la Ley actual de garantizar la efectividad de las indemnizaciones al obrero, en los casos de muerte ó de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo; pero no se ha detenido con igual insistencia en garantizar la situación del patrono modesto, del pequeño industrial: sus preceptos se contraen á indicarle, sugerirle y facilitarle el camino, mediante la aplicación del principio salvador del Seguro mutuo.

La Sección, no obstante lo expuesto, estima que hay algunas razones para volver á examinar el asunto de la aplicación del Seguro en los accidentes del trabajo agrícola.

Las Leyes y Proyectos de Ley que se citan como elementos de ilustración en este Informe aconsejan este examen. Prescindiendo de la Ley alemana, que aplica el Seguro obligatorio á la Agricultura, porque lo mismo hace la Ley alemana relativa á la Industria con respecto á ésta, debe recordarse, con relación á Italia, que la proposición del Senador Conti aplica el Seguro en la Agricultura y que los distintos Proyectos de Ley franceses procuran adaptar á la Agricultura formas especiales del Seguro.

Recordando el Sr. Vizconde de Eza el Informe de M. Sagot en el Congreso Nacional de Sindicatos Agrícolas de Perigueux, de 1905, advierte que, según dicho señor, «la manera de no hacer demasiado penosa para el agricultor la reforma consistirá en que todos se esfuercen para disminuir esta nueva carga, cuyo peso provendrá más del abuso que de la Ley se haga, que del objeto de la misma, puesto que ese abuso consistirá en una prolongación abusiva de las incapacidades temporales y en la exageración de los gastos de médico y farmacéutico. El único remedio serio que él ve consiste en promover el desarrollo en cada Municipio de pequeñas Cajas mutuas, que tomen á su cargo una parte del riesgo, cosa fácil de asegurar, sobre todo para los riesgos de incapacidad temporal, estableciéndose para los riesgos de incapacidad permanente y de muerte, Sociedades que interesen á las pequeñas por una devolución en fin de ejercicio. De este modo, los miembros de esas Asociaciones estarán interesados doblemente en una buena administración, primero por la economía que les resultará en la prima que tengan que pagar á la pequeña Caja local, y después por la devolución que recibirán de la Caja central; y residiendo en el lugar donde el siniestro acaezca y pudiendo informarse diariamente, no dejarán perpetuarse la duración de las incapacidades temporales, obteniendo á menudo condiciones ventajosas de los médicos, que no

las concederian á Jefes de Explotación aisladamente ni á una Compañía de Seguros lejana, y, en todo caso, sabrán impedir el abuso de las visitas á domicilio, las asistencias inútiles y hacer que el importe de los honorarios sea legítima remuneración de los cuidados efectivamente prestados. De lo que resulta que M. Sagot concluye preconizando como remedio y solución al problema el establecimiento del Seguro mutuo» (1).

Y el Sr. Vizconde de Eza copia á continuación la Proposición de Ley de M. Mirman presentada á la Cámara francesa el 23 de Diciembre de 1900, que á continuación se inserta. He aquí sus términos:

«Artículo 1.º Toda persona que participe en un trabajo agrícola, y víctima, por el hecho ó en ocasión del trabajo, de un accidente que acarree una incapacidad mayor de cuatro días, tiene derecho en su provecho, ó en el de sus representantes, á una indemnización.

Art. 2.º La proporción de esta indemnización al salario de la víctima se fijará con arreglo á las tarifas inscritas en la Ley de 9 de Abril de 1908.

Art. 3.º Si la víctima no es un asalariado ó no tiene salario fijo, se tomará por base de la indemnización el salario medio de los obreros agrícolas de la localidad.

Art. 4.º Todo Jefe de Explotación está obligado á asegurar contra estos riesgos á la totalidad de su personal. Por personal se entiende á todos los que de una manera permanente ú ocasional participan en los trabajos de una Explotación, y en particular, si llenan esta condición, estarán comprendidos en el personal el mismo Jefe de la Explotación ó los miembros de su familia.

Art. 5.º El Jefe de Explotación puede contratar este Seguro cerca de una de las Sociedades ó Compañías de Seguros mutuos ó á prima fija, sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, en las condiciones determinadas por los Reglamentos de Administración pública.

Art. 6.º Todo Jefe de Explotación que no pruebe haber contratado un Seguro con una de estas Sociedades ó Compañías será considerado como adherente á la Caja Nacional de Seguros, cuyas operaciones se extenderán á los riesgos previstos por la presente Ley. Las primas deberán ser calculadas de manera que el riesgo y los gastos generales de administración se cubran enteramente, sin que sea necesario recurrir á la subvención prevista por la Ley de 11 de Julio de 1868. Las operaciones relativas á la ejecución de la presente Ley constitui-

(1) Vizconde de Eza, ob. cit., pág. 113.

rán una contabilidad distinta de la de todas las demás operaciones efectuadas por la dicha Caja.

Art. 7.º Se considerará que todo Jefe de Explotación ha retirado su adhesión á dicha Caja seis meses después de que haya establecido la prueba enunciada en el párrafo 1.º del art. 6.º

Art. 8.º Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados continúan sometidos á la Ley de 30 de Junio de 1899.»

En el Proyecto del Gobierno francés, de Noviembre de 1906, se modifican también los términos de aplicación del seguro á las Explotaciones agrícolas en esta forma:

«Art. 7.º Los explotadores pueden asegurarse para todas las indemnizaciones, con excepción de las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de Seguro, constituidas en la forma prevista por la Ley de 4 de Julio de 1900, siempre que

1.º El objeto de estas Mutualidades sea limitado por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Comprendan como minimum 50 adherentes;

3.º El pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de Seguros contra los accidentes del trabajo, que funcione de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

En cuanto á las rentas, la Mutualidad puede, por póliza colectiva, asegurar en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, el total ó parte de sus miembros, salvo reparto entre ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los Estatutos.»

La Sección considera, en efecto, que si hay razones para defender el recurso del Seguro en la Industria, estas razones no se debilitan, sino que, antes bien, se acentúan en la Agricultura.

Por de pronto, al tratar de la indemnización en el caso de incapacidad temporal—asistencia médica y farmacéutica—, se ha visto que en la Agricultura se centuplican las dificultades que se oponen, en general, á un buen servicio médico y farmacéutico. La Sección estima que no hay otro camino eficaz, para vencer semejantes dificultades, que el de la organización de Asociaciones de Seguro mutuo: es lo propuesto en Francia, según acaba de verse.

Pero ¿puede aceptarse en España el criterio de libertad formulado en los Proyectos franceses? ¿No sería esto tanto como no poner remedio al mal, dada la apatía reinante, hija quizá de la falta de cultura y de tradición entre las gentes del campo?

La Sección cree que sería conveniente intentar un régimen de *Seguro mutuo obligatorio* para atender á todas las contingencias de

aquellos riesgos de la incapacidad temporal. Justifican la iniciación de este Seguro, con el carácter indicado, las condiciones mismas de la Agricultura ya expuestas. Se dirá acaso que la incapacidad temporal supone, además de la asistencia médica y farmacéutica, el medio jornal; pero sería ilógico separar esos dos elementos de una misma indemnización, que entrañan, juntos, el «socorro», por causa de inutilidad pasajera.

Por otra parte, pueden razonarse esas Asociaciones por sus efectos probables, á saber:

1.º La iniciación, sugestión y fomento de una vida corporativa, aplicable, á la larga, á los demás riesgos de accidentes.

2.º La vigilancia mutua para evitar estos accidentes é impedir los abusos que pueda suponer una prolongación indebida de la incapacidad y del período consiguiente del medio jornal. El carácter obligatorio de las Asociaciones de Seguro mutuo cabe fundarlo:

1.º En atención al mayor apremio y necesidad con que las mismas aparecen en la Agricultura, á causa de las dificultades antes señaladas para el servicio médico y farmacéutico en el campo; aplicada la Ley de Accidentes, surge este servicio con todas las exterioridades de una función social de análogo alcance al de la asistencia médica municipal.

2.º En cuanto la organización de estas Asociaciones podría ser un ensayo del régimen del seguro obligatorio general, que se utilizaría como enseñanza para persistir ó rectificar la orientación que supone con relación á otros riesgos.

La Sección, por lo demás, estima que, al aceptar el principio de la obligación del Seguro en esta esfera del riesgo de la incapacidad temporal, no se rectifica el criterio del Proyecto de reforma aprobado por el Instituto. Lo que al elaborar éste se ha rechazado es el régimen general de Seguro obligatorio para todos los riesgos de accidentes; pero se ha aceptado la aplicación circunstancial y atenuada del principio, con relación á la insolvencia patronal.

Las Asociaciones podrían establecerse sobre las siguientes bases:

1.ª Habrían de ser municipales, siempre que en el Municipio respectivo se reuniese un número mínimo de asociados: el Proyecto francés propone el de 50; la Asociación francesa de Agricultura pedía que pudieran constituirse con 20 miembros; la fijación del mínimo será siempre un poco arbitraria: hay que atender á la fuerza necesaria de la Corporación para llevar la carga ventajosamente distribuida entre los asociados; esto hace que parezca más aceptable un minimum no ya de 50, sino de 100, que podrán encontrarse

uniéndose dos ó más Municipios cuando en uno solo no los hubiere.

2.ª Esta Asociación estaría facultada: a) para realizar directamente el Seguro; b) para reasegurar, por póliza colectiva, los riesgos que corren á su cargo, bien sea en una Asociación constituida según lo dispuesto en la Ley para atender al pago de las indemnizaciones de accidentes, ó bien en Sociedades de Seguros autorizadas.

Pero ocurre aquí una observación, discutida con gran lucidez, como se ha visto, en el *Rapport* de M. Chauvin: «Si la integridad del riesgo, dice, se reasegura, y si no quedá á cargo de la mutualidad parte alguna de aquél, se puede temer que el papel tan esencial de instrumento de inspección descentralizada que esos organismos deben desempeñar resulte un tanto sacrificado.» Tal fuerza tiene esta observación, que, como se ha hecho notar, el Gobierno francés modificó su primer Proyecto, en que se imponía el reaseguro de sus riesgos á las Mutualidades, proponiendo la Sociedad de Agricultores de Francia «que las Mutualidades locales estén obligadas á reservar á su cargo una parte de los riesgos, que no podrá ser inferior á $\frac{1}{10}$ ni superior á $\frac{3}{10}$; el resto debería ser asegurado». La Sección también cree que debe tenerse muy en cuenta el valor de la observación formulada, y estima que podría aceptarse como solución una análoga á la propuesta por la Sociedad de agricultores; pero con otro criterio. En efecto: podría establecerse que en ningún caso fuesen objeto de reaseguro en Sociedades á prima fija, la asistencia médica y farmacéutica, que es la que pide una mayor vigilancia, y en la que el abuso puede ser más grave. Quedaría, como objeto del reaseguro, el *medio jornal*, que entraña el gravamen, sin duda, más difícil de soportar en la Agricultura.

Por otra parte, la excepción del reaseguro de la asistencia médica y farmacéutica se aconseja por el alivio que puede suponer la regulación de estos servicios en los términos propuestos en el Proyecto de reforma del Instituto (art. 5.º).

Es esta ocasión de preocuparse con la situación del pequeño agricultor, sin jornaleros, que trabaje solo y ayudado por su familia: no sería justo imponerle la carga de la indemnización por los accidentes que sufran los individuos de la familia, los cuales no son obreros, en el sentido de asalariados, sino colaboradores en una explotación propia. Pero ¿debe desinteresarse una Ley sobre el riesgo profesional de los accidentes que el agricultor ó su familia sufran? ¿No sería equitativo facultarle para poner á cubierto su riesgo en las Asociaciones de Seguro mutuo? Estima la Sección que sí, y por ello cree conveniente llamar la atención del Instituto, por si éste cree oportuno formular el

principio de derecho al seguro contra accidentes, por parte del agricultor en su favor y en el de los miembros de su familia, ya tenga obreros que asegurar, ya no, aunque dejando á los Estatutos de las Asociaciones la determinación de las condiciones en que tal derecho podrá ejercitarse.

Incapacidades permanentes. — Muerte.

Es preciso tratar ahora de los otros riesgos que entrañan la incapacidad *permanente, absoluta ó parcial*, ó la muerte. Por de pronto, conviene advertir: 1.º Que en este razonamiento se modifica la determinación del salario base; 2.º Que se aminora el peligro de insolvencia patronal, por cuanto se establece un Seguro obligatorio, sobre la base de la mutualidad, para las incapacidades temporales, que representan una gran suma en la Industria. En efecto: según las estadísticas de accidentes elaboradas por la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales, correspondientes á los años 1904, 1905 y 1906, la clasificación de los accidentes, según la importancia de las lesiones, arroja los siguientes resultados:

	Leves.	Reservado	Graves.	Muerte.
1904.....	13.008	895	224	236
1905.....	19.177	976	475	225
1906.....	22.187	874	483	176

En 1906, el número de indemnizaciones abonadas por accidentes se clasifica de esta manera:

Por inutilidad temporal.....	Abonadas por los patronos.....	6.992
	Idem por Compañías	11.469
	Indemnizante desconocido.....	4.172
Por inutilidad permanente..	Abonadas por los patronos.....	36
	Idem por Compañías	26
	Desconocido	17
Por muerte	Indemnizadas por los patronos..	72
	Idem por Compañías	33
	Desconocido	69

Según los datos de la Asesoría general de Seguros, los accidentes del trabajo desde 1902 han producido las lesiones siguientes:

	Temporales.	Pérdida relativa.	Pérdida absoluta.	Muerte.
1902.....	27.586	187	46	162
1903.....	31.388	325	38	239
1904.....	33.444	446	35	244
1905.....	26.686	395	73	162
1906.....	31.501	443	86	158

4.º Que se facilita el Seguro de los riesgos que suponen las incapacidades de que ahora se trata, en virtud de la facultad concedida á las Asociaciones de Seguro mutuo para realizar el seguro de aquéllos.

La Sección estima que puede respetarse la Ley actual, naturalmente con las modificaciones que contiene el capítulo III del Proyecto de reforma, concordado con lo que se razona anteriormente.

Pero quizá conviene dar un paso más, con todas las precauciones posibles y la mayor prudencia imaginable, en el sentido de procurar la organización general del Seguro en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, avance este aconsejado: 1.º Por el carácter particular de estas faenas agrícolas, dados los límites de la aplicación de la Ley; 2.º Porque se trata de riesgos determinables según causas y efectos análogos; 3.º Porque dada la naturaleza de las faenas ó trabajos de que se trata, es quizá posible una *división geográfica* que agrupe los de las distintas regiones de España que tienen mayores analogías.

Si no se estimase oportuno rectificar por entero el criterio afirmado en la discusión del Proyecto de reforma de la Ley de 1900 por el Instituto, proclamando el Seguro obligatorio, podría intentarse una mayor universalización de éste, *sin* verdadera imposición de parte del Estado, antes bien, dejando á los mismos interesados la iniciación de un régimen de Seguro obligatorio en grandes Mutualidades provinciales ó regionales, merced á un sistema: 1.º Que presupusiera el reconocimiento de todas las circunstancias locales y de las diferentes condiciones geográficas de la Agricultura; 2.º Que permitiese una aplicación meditada y una adaptación reflexiva del principio del Seguro obligatorio, y 3.º, que facilitase la utilización rápida de las enseñanzas que resulten en la práctica del régimen propuesto de Asociaciones de Seguro mutuo (municipales).

Está lo expuesto en la dirección que señala el Departamento del Trabajo de la República Argentina, al referirse á la Ley inglesa, en la Exposición fundando el Proyecto de Ley sobre reparación de los accidentes del trabajo.

«Inglaterra—dice—acaba de dar un paso hacia el aseguramiento forzoso, disponiendo por Ley de 21 de Diciembre de 1906 que, cuando la mayoría de los empresarios de una industria están asegurados contra los riesgos del trabajo, el Secretario de Estado, con acuerdo del Parlamento, puede obligar á los demás empresarios de la misma industria á que se aseguren también» (1).

(1) Alúdese al art. 8.º: Aplicación de la Ley á las enfermedades profesionales; puede verse en el *Apéndice III* de esta Memoria.

Para desarrollar la extensión del seguro, dentro del criterio que se indica antes, podría establecerse en la Ley el derecho de las Asociaciones municipales de seguros mutuos á iniciar la propuesta de la organización de una *Asociación provincial* de Seguros de accidentes, que asumiera todos los riesgos de la Ley; la propuesta formulada debería ser objeto de estudio por parte del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión, sometiéndose, en el supuesto de que estas Corporaciones la estimasen oportuna, al examen y aceptación de todas las Asociaciones de Seguro mutuo interesadas, y sólo en el caso de que la mayoría de éstas la aceptase, podría organizarse la Asociación provincial, en la que se *fundirían* todas las Asociaciones municipales; los Estatutos de las Asociaciones mutuas provinciales habrían de redactarse por el Instituto de Reformas Sociales, con informe del Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta que dichas Asociaciones habrían de ser autónomas y habrían de practicar el Seguro mutuo, según los principios y reglas científicas del Seguro de accidentes, y regulando en ellos:

1.º El régimen de la Asociación sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía.

2.º Sus funciones en lo relativo: *a)* al cumplimiento de las disposiciones legales sobre indemnizaciones por accidentes; *b)* á la administración de los fondos necesarios; *c)* á la inspección de las Explotaciones agrícolas, de acuerdo con los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales; *d)* á la construcción ó sostenimiento de hospitales para los asegurados víctimas de accidentes.

3.º El régimen económico, que deberá comprender: *a)* el de la determinación de las cuotas anuales, sobre las bases que se estimasen más oportunas; *b)* la constitución de un Fondo de reserva; *c)* la determinación de los gastos de administración.

4.º El gobierno de la Asociación, que tendría que comprender: *a)* la determinación de las facultades de la Junta general; *b)* la designación de los órganos directivos de aquélla, con la indicación de sus funciones respectivas; *c)* los funcionarios técnicos retribuidos que la Asociación podrá tener á su servicio.

5.º Las relaciones de la Asociación con otras análogas, y las condiciones en que podría efectuarse la fusión de varias Asociaciones, bien sea porque una de ellas no pueda sostener sus cargas, ó bien porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los interesados.

6.º Las relaciones de dependencia de la Asociación respecto del Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere á la aplicación de

la legislación de accidentes, y del Instituto Nacional de Previsión, en todo lo relativo al desarrollo del seguro.

VII

El fondo especial de garantía.

Como el régimen bosquejado no establecería desde luego, ni sería obligatorio su establecimiento, sería indispensable considerar vigente el capítulo III del Proyecto de reforma del Instituto, en la parte que no se modificase en las Bases que se estudian; dado lo expuesto, se aplicarían convenientemente adaptados: 1.º, el art. 24, en lo que se refiere al Seguro libre de las incapacidades permanentes, absolutas y parciales; 2.º, los artículos 25 y 26, relativos á las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio; 3.º, los artículos 27 y 28 sobre la constitución del Fondo de garantía; 4.º, el art. 29, referente al Instituto Nacional de Previsión, y 5.º, los artículos 30 y 31, que tienden á garantizar la integridad de las indemnizaciones legales.

Pero conviene examinar los artículos 27 y 28 y el 29, porque su adaptación á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, según lo hasta ahora estudiado, pide alguna aclaración y adición. En efecto: ¿cómo aplicar lo relativo á la constitución y funcionamiento del Fondo de garantía á los accidentes agrícolas que aquí se trata de comprender? Ya la Sección, al estudiar por encargo del Pleno el problema, con ocasión de la reforma de la Ley de 1900, hubo de señalar las dificultades con que se tropezaba para organizar la constitución de dicho Fondo con relación á la Industria, y cuenta que había ciertos datos esenciales, tomados unos de las estadísticas españolas y recogidos otros en las enseñanzas de la práctica francesa. Esto no obstante, el Pleno aceptó la solución del art. 28, en virtud del cual se aplaza la constitución del Fondo para la Agricultura que comprende el Proyecto de reforma hasta pasados cinco años de aplicación de la Ley; requiérese este plazo á fin de poder recoger durante él los datos indispensables con que hacer los cálculos precisos y determinar la cuota proporcional que debe corresponder á la Agricultura para el sostenimiento del indicado Fondo. «El Fondo de garantía, escribe M. Chauvin, es, en realidad, una Caja de reaseguro que debe soportar el riesgo accidente cuando, al propio tiempo que éste, se realiza el

riesgo de insolvencia del responsable: debe ser equitativamente alimentado por una contribución impuesta á quienes son eventualmente llamados á recurrir á él, y proporcionado á la vez á la importancia del riesgo de insolvencia y del riesgo de accidentes, considerado en relación con cada uno de los contribuyentes.» Toda contribución, añade el *rapporteur* citado, que no responda á esas tres condiciones, será injusta.

Pero ¿cómo determinar esa contribución, si faltan los datos más elementales? Falta, en primer término, el dato capital del riesgo de accidentes; la Agricultura no tiene estadística de accidentes del trabajo. Por otra parte, falta el dato, también capital, del número aproximado de agricultores y de obreros á que la Ley debe aplicarse; naturalmente, falta el dato importantísimo del riesgo de insolvencia. Ahora bien: si para la Industria se ha podido determinar la cuota con que atender al Fondo de garantía, tomando como base lo pagado por la Compañía de Seguros de Accidentes en un año y aplicando las enseñanzas recogidas en la Estadística francesa, producto del funcionamiento del Fondo de garantía creado por la Ley de 1898, para la Agricultura no hay siquiera el dato esencial de las Compañías de Seguros. Por esta razón, cree la Sección que podría adoptarse ahora el mismo criterio de aplazamiento propuesto en el Proyecto de reforma (art. 28, párrafo 2.º). En cinco años de aplicación de la Ley podría elaborarse una Estadística: 1.º, del número de comprendidos en la Ley; 2.º, del número de accidentes por año; 3.º, del total aproximado de indemnizaciones por muerte ó incapacidades permanentes; 4.º, de los casos de insolvencia. Esto aparte de que en el período de cinco años se vería ya el éxito de la aplicación del régimen de seguro que se razona anteriormente.

En cuanto al art. 29, que se refiere á la intervención del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de accidentes, sólo habría que indicar las funciones que á éste le corresponderían en la organización de las Asociaciones de Seguro mutuo de que se habló antes ya.

VIII

Disposiciones transitorias.

Respecto de las disposiciones transitorias, sólo cree la Sección que importa hacer alguna observación respecto de los artículos 41 y 42.

del Proyecto de reforma del Instituto, concordantes de los artículos 20 y 21 de la Ley de 1900. Refiérese el 41 (ó 20) á la redacción del Reglamento: de aceptar las Bases, la Ley que con arreglo á ellas se formulase exigiría una adaptación á la misma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley general. El art. 42 (ó 21) trata de la obligación de colocar, en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales, ejemplares de la Ley y sus Reglamentos: esta obligación no tiene fácil correspondencia con la Agricultura—trabajos de campo, al aire libre ó en caseríos—; podría sustituirse con una obligación de análogo alcance, disponiendo que los ejemplares se coloquen en los Ayuntamientos, en los lugares donde sea costumbre fijar los anuncios ó edictos.

IX

Conclusión.

La Sección da, con lo expuesto, por terminado el estudio que el Instituto se ha servido encomendarle. Sólo cree necesario añadir que quizá fuese oportuno, una vez aceptadas por el Instituto las Bases que estimase más acertadas para aplicar á la Agricultura la Legislación de Accidentes, ó antes, si así se creyese más conveniente, abrir una amplia información acerca del problema, oyendo en ella á las Cámaras y Sindicatos agrícolas y Sociedades patronales y obreras de todo género, de carácter agrícola, en el más amplio sentido. Esta información aportaría, sin duda, datos é indicaciones que podrían utilizarse en un nuevo estudio del problema, harto difícil para ser resuelto con soluciones eficaces sin antes procurar llegar, hasta donde sea posible, en el conocimiento de las condiciones de hecho en que vive la Agricultura, y en el de las aspiraciones de los elementos sociales que en ella se agitan, y que pueden considerarse más directamente interesados en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 3.^a

**Información relativa á la aplicación de la Ley de Accidentes
del trabajo á la Agricultura.**

ANTECEDENTES

En Junio de 1907 presentó al Instituto la Sección 1.^a la Memoria que por encargo del mismo había redactado sobre la aplicación de la Legislación de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias; Memoria que ha sido publicada y que comprende en sendas partes, después de un preliminar: el régimen de los accidentes del trabajo en la agricultura, según las principales legislaciones; aplicación de la doctrina del riesgo profesional á la Agricultura; aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura en España; las bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, y en varios apéndices, documentos interesantes de Instituciones oficiales, Corporaciones y personas importantes, relativos á esta cuestión, así como datos de informaciones estadísticas, extractos de Memorias oficiales y recopilación de la Legislación extranjera pertinentes al asunto.

Por cierto que en el preliminar de dicho libro se dice: «La Sección, aunque inclinándose resueltamente en favor del reconocimiento del derecho del trabajador agrícola á ser indemnizado en caso de accidente del trabajo, según los mismos principios jurídicos generales á que responde la Ley de 30 de Enero de 1900, no se decidió, ni á proponer una extensión pura y simple de esta Ley á la Agricultura, ni á indicar las bases de una Ley nueva; desconociendo la Sección (por falta de informes suficientes) las condiciones reales del problema, no podía hacer ni lo uno ni lo otro, mucho más teniendo en cuenta el ejemplo de otros pueblos en los cuales, á pesar de poseer una suma de elementos informativos mucho mayor que aquella escasísima de que la Sección podía disponer, no se ha procedido á legislar sobre los accidentes agrícolas, sino después de serio estudio, ó bien todavía no se ha llegado á legislar sobre tal punto.»

Abonando esta muy prudente opinión, el Instituto, en su sesión plenaria celebrada el día 15 de Junio de 1908, y á propuesta del Jefe

de la Sección 1.^a, acordó que por esta Sección y por la 3.^a se realizara una información en la que se oyese á todos los organismos que en España representan los intereses de la agricultura, «á fin de llegar á conocer datos sin los cuales no se puede abordar el estudio de un proyecto de Ley tan importante como el de Accidentes del trabajo en la Agricultura».

Cumpliendo el acuerdo por lo que respecta á esta Sección 3.^a, se han enviado interrogatorios á los Alcaldes de todos los Municipios y á las Juntas de Reformas Sociales, y á las Juntas de Sanidad y á todos los organismos relacionados con la agricultura, y á las Sociedades obreras, patronales y mixtas en número de 18.000; como los contestados han sido 5.234, pertenecientes á 3.102 Municipios, la proporción entre unos y otros es de 29 por 100.

Conviene notar que todos los Municipios importantes han contestado á los interrogatorios. Y como quedan algunos que no lo han hecho y éstos no tienen carácter agrícola, hay datos bastantes para formarse una idea clara del problema.

En lo que se refiere á la redacción de las contestaciones, se observa un mayor interés y un mayor progreso. Y algunos interrogatorios son verdaderamente notables.

Es digna de especial mención la conducta de la Cámara agrícola de Toledo, que con motivo de esta información ha estudiado directamente las condiciones económicas de los principales pueblos de su provincia, publicando un folleto muy interesante, que se inserta en apéndice.

I

En cuanto á la retribución del obrero del campo.

Comprende este capítulo las contestaciones á las preguntas siguientes del interrogatorio:

1.^a ¿Cuál es el salario del obrero en la localidad? (Detállese por oficios, sexos, edades y estaciones del año.)

2.^a ¿Cuánto percibe en dinero? (Con el mismo detalle.)

3.^a ¿Cuáles son y cuánto valen los alimentos que suministra al obrero el patrono?

4.^a ¿Se contrata con los obreros determinadas labores agrícolas por un precio alzado ó por un tanto la unidad de la obra? (Exprésese la cuantía.)

5.^a ¿Qué otras formas de retribución del obrero agrícola existen en la localidad?

6.^a ¿Alojan los patronos á sus obreros? ¿En qué condiciones?

Las contestaciones á estas preguntas se han recogido en los cuadros que siguen:

Información relativa a la aplicación de la legislación de acciden

tes del trabajo a la agricultura.—Salario del obrero (hombres).

	PRIMAVERA				VERANO				OTOÑO				INVIERNO				Medio anual.
	Interroga- torios.	Precio medio (1).	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interroga- torios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interroga- torios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interroga- torios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	
Álava.....	14	2,36	4	1,25	15	3,04	4,50	1,50	13	2,85	4,50	1,50	14	2,36	4	1,25	2,65
Albacete.....	28	1,77	2,50	1,50	27	2,72	3,75	1,50	28	1,91	2,50	1,25	27	1,70	2,25	1,25	2,02
Alicante.....	40	1,59	2,25	1,25	42	2,17	4,25	1,25	41	1,99	4	1,25	38	1,66	3	1	1,84
Almería.....	40	1,81	2	1,25	40	2,01	3,50	1,50	41	1,81	3,50	1,50	42	1,57	2	1,25	1,80
Avila.....	57	1,74	2,75	1	66	2,66	5	1,25	47	2,09	4,50	1	56	1,59	2,75	1	2,02
Badajoz.....	69	1,42	3	0,75	74	2,81	4,50	1	60	1,67	3,50	0,75	69	1,33	3	1	1,80
Baleares.....	7	2,14	3,25	1,50	10	2,40	4,50	1,75	7	2,07	2,75	1,50	10	1,95	3,25	1,25	2,14
Barcelona.....	67	2,67	3,50	2	68	3,13	6,50	2,25	67	2,80	5	2,25	66	2,63	3,50	1,50	2,80
Burgos.....	45	2,22	4,25	1	64	3,13	5,75	1,25	27	2,02	3,75	1	39	1,89	3	1	2,31
Cáceres.....	82	1,42	2,50	1	133	2,09	4,25	1	75	1,33	2,50	1	111	1,21	2,25	1	1,51
Cádiz.....	7	1,71	2,50	0,75	9	2,30	3	1,50	6	1,83	2	1,50	7	1,52	2	1,25	1,84
Canarias.....	18	1,68	2	1	18	1,94	3,50	1,25	18	1,86	3,75	1,25	18	1,69	2	1	1,79
Castellón.....	54	1,60	2,50	1,25	54	1,87	3	1,25	51	1,65	3,50	1,25	50	1,48	2	1	1,65
Ciudad Real...	42	1,77	3	1,25	41	2,51	3,50	1,50	39	1,65	2	1,25	38	1,54	2	1,25	1,86
Córdoba.....	43	1,62	2,25	1,25	44	2,40	4	1,50	42	1,65	2,75	1,10	41	1,71	2,50	1,25	1,84
Coruña.....	5	2,10	3	1,75	23	2,30	5	1,25	7	1,96	2,50	1,75	8	1,75	2	1,50	2,02
Cuenca.....	123	1,58	2	1	152	2,42	4,50	1,25	104	1,71	2,50	1,25	115	1,64	2	1,25	1,83
Gerona.....	35	2,68	3,50	2	35	3,10	6	2	35	2,57	3,50	2	35	2,41	3	2	2,69
Granada.....	97	1,51	2,50	1	102	1,94	3,50	1,25	87	1,45	2	1	84	1,43	2	1	1,58
Guadalajara...	125	1,21	2,50	1	180	2,95	6	1,25	98	1,47	3,75	1	117	1,35	2,25	1	1,74
Guipúzcoa.....	21	2,75	4	2	24	3,17	4,50	2	19	2,66	3,50	2	16	2,42	3,50	1,50	2,75
Huelva.....	23	1,94	2,50	1,50	23	2,48	4	1,75	23	1,80	2,50	1,25	23	1,80	2,50	1,25	2
Huesca.....	126	2,23	4	1,25	125	3,36	6,50	1,25	119	2,15	3,50	1	122	2,05	3,50	1	2,44
Jaén.....	38	1,56	2	1,25	38	2,46	3,50	1,40	35	1,75	2,75	1	35	1,56	2	1,25	1,83
León.....	45	1,86	4	1	50	2,58	5	1,40	39	1,75	3,75	1	40	1,66	2,75	1	1,96
Lérida.....	68	2,35	3	1,50	70	3,25	6	2	66	2,21	3	1,25	77	1,85	3	1,25	2,41
Logroño.....	40	2,06	3	1,25	41	2,87	6	1,50	41	1,71	3	1	40	1,66	3	1	2,07
Lugo.....	43	2,15	3,25	1,50	44	2,28	4	1,50	43	2,03	4	1,50	37	2,01	3	1	2,11
Madrid.....	101	2,09	4	1,25	104	2,65	5,25	1,50	99	1,91	3,25	1,25	100	1,85	3,25	1,25	2,12
Málaga.....	39	1,68	4	1,10	39	2,06	4	1,25	38	1,66	2,25	1,20	38	1,69	2,50	1,12	1,77
Murcia.....	13	1,64	2,25	1,25	14	2,22	3	1,50	11	1,70	2,50	1,40	13	1,60	2	1,40	1,79
Navarra.....	163	2,57	4	1,50	164	3,27	7	1,75	157	2,29	4,50	1,50	54	2,14	4	1	2,54
Orense.....	21	2,07	3	1	21	2,42	4,50	1,50	13	2,21	4	1,50	20	1,78	2,50	0,75	2,12
Oviedo.....	24	2,50	4	1,75	33	2,33	4	1,75	21	2,55	4	1,50	26	2,32	3	1,50	2,55
Palencia.....	49	1,88	4	1,25	54	2,17	5	1,25	46	1,61	2,75	1	47	1,48	2,75	1	1,78
Pontevedra...	3	2,12	2,50	1,75	22	2,47	5	1	1	2	2	2	5	1,48	2	1	2,01
Salamanca.....	90	1,81	3	1	111	2,93	5	1,25	87	1,88	3,25	1	88	1,70	3	0,75	2,08
Santander.....	22	2,17	3	1,25	13	2,65	4	2	10	2,42	3,50	1,50	11	2,28	3	1,50	2,38
Segovia.....	29	1,69	2,50	1	29	2,66	4	1,75	26	1,65	3	1	28	1,47	3	0,75	1,85
Sevilla.....	20	2	3	1,25	25	2,92	4	1	15	2	3	1,25	22	1,77	2,50	1,25	2,17
Soria.....	16	1,56	2,25	1	18	2,56	5,25	1,50	13	1,53	2,25	1	14	1,44	2	1	1,77
Tarragona.....	19	2,01	2,25	1	18	2,22	3,50	1,50	16	2,03	3	1	17	1,86	2,50	1	2,03
Téruel.....	87	1,77	3	0,75	108	2,61	6	1	75	1,72	3,50	0,75	97	1,58	3	0,75	1,92
Toledo.....	48	1,45	3	1,25	53	2,75	5	1,50	50	1,59	3	1	54	1,57	3,50	1	1,84
Valencia.....	25	2,50	2,50	1,25	158	2,06	4	1	18	1,75	2	1,25	87	1,62	2,50	0,75	1,98
Valladolid.....	9	1,75	2,50	1	19	2,54	4	1	8	1,76	2,50	1,50	14	1,36	2	1	1,85
Vizcaya.....	9	2,75	4	2	26	3	4,50	2,50	8	2,75	3,50	1,50	9	2,16	2,50	1,50	2,66
Zamora.....	9	1,38	2,50	0,75	9	3,19	4	1,25	6	1,50	2,50	1	9	1,25	2	0,75	1,82
Zaragoza.....	105	2,02	4,75	1	116	3,43	6,50	1	101	2,08	5	1	114	1,91	4,50	0,75	2,36
ESPAÑA.....		1,93	4,75	0,75		2,61	7	1		1,93	5	1		1,74	4,50	0,75	2,05

(1) El precio se expresa en pesetas.

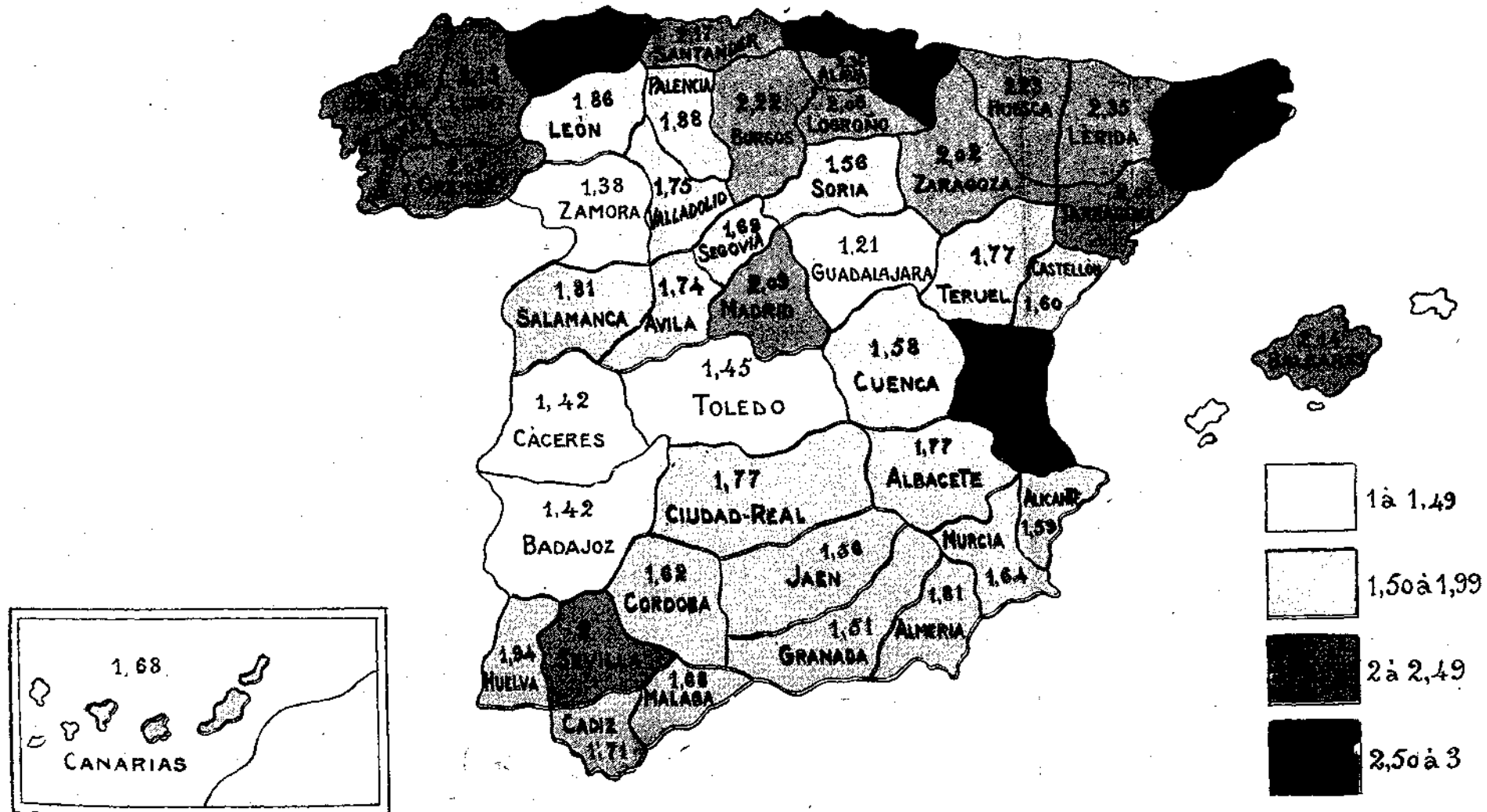
De los datos recogidos en el cuadro anterior, resulta que en primavera el precio medio en España fué de 1,93 pesetas. El máximo, de 4,75 pesetas, se pagó en Zaragoza. El mínimo, de 0,75 pesetas, en Badajoz, Cádiz, Teruel y Zamora.

En verano el precio medio en España resultó de 2,61 pesetas. El máximo, de 7 pesetas, se pagó en Navarra. El mínimo, de 1 peseta, en Badajoz, Cáceres, Pontevedra, Segovia, Teruel, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

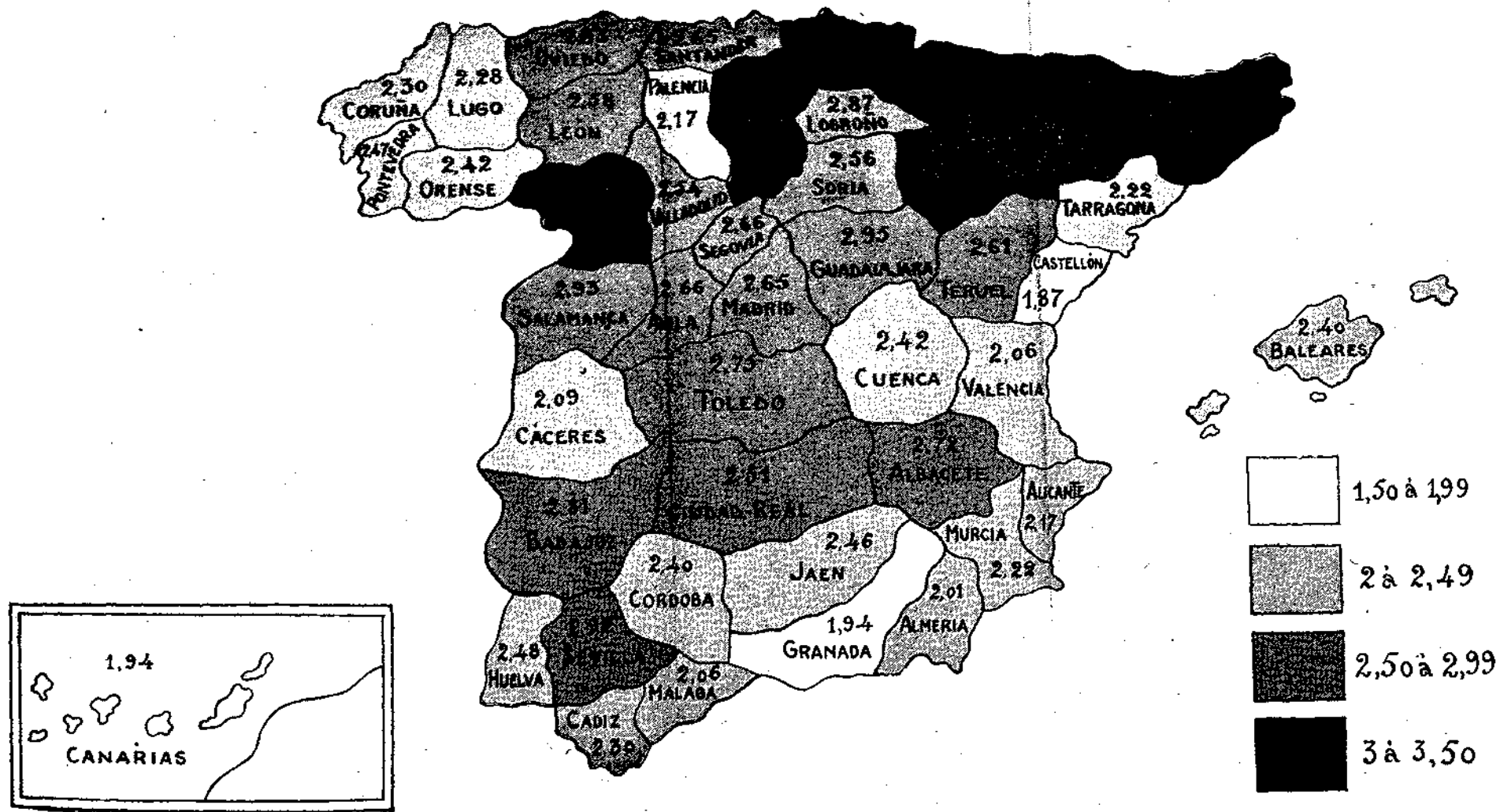
En otoño el precio medio es de 1,93 pesetas. El máximo, de 5 pesetas, se pagó en Barcelona y Zaragoza. El mínimo, de 1 peseta, en Ávila, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Zamora y Zaragoza.

En invierno el precio medio resultó en España de 1,74 pesetas. El máximo, de 4,50 pesetas, se pagó en Zaragoza. El mínimo, de 0,75 pesetas, en Orense, Salamanca, Segovia, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza.

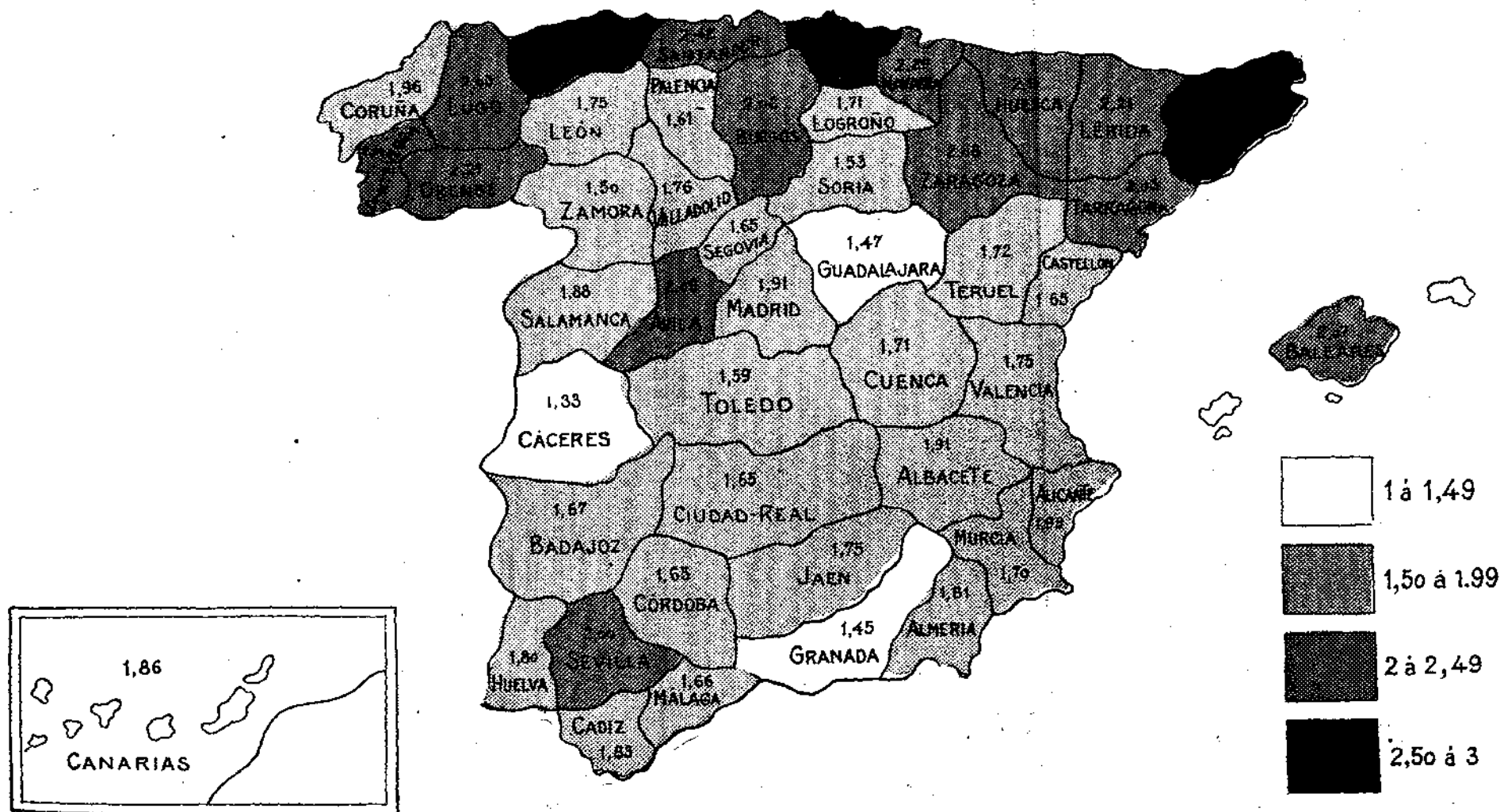
JORNAL MEDIO DE LOS OBREROS AGRICOLAS VARONES EN PRIMAVERA



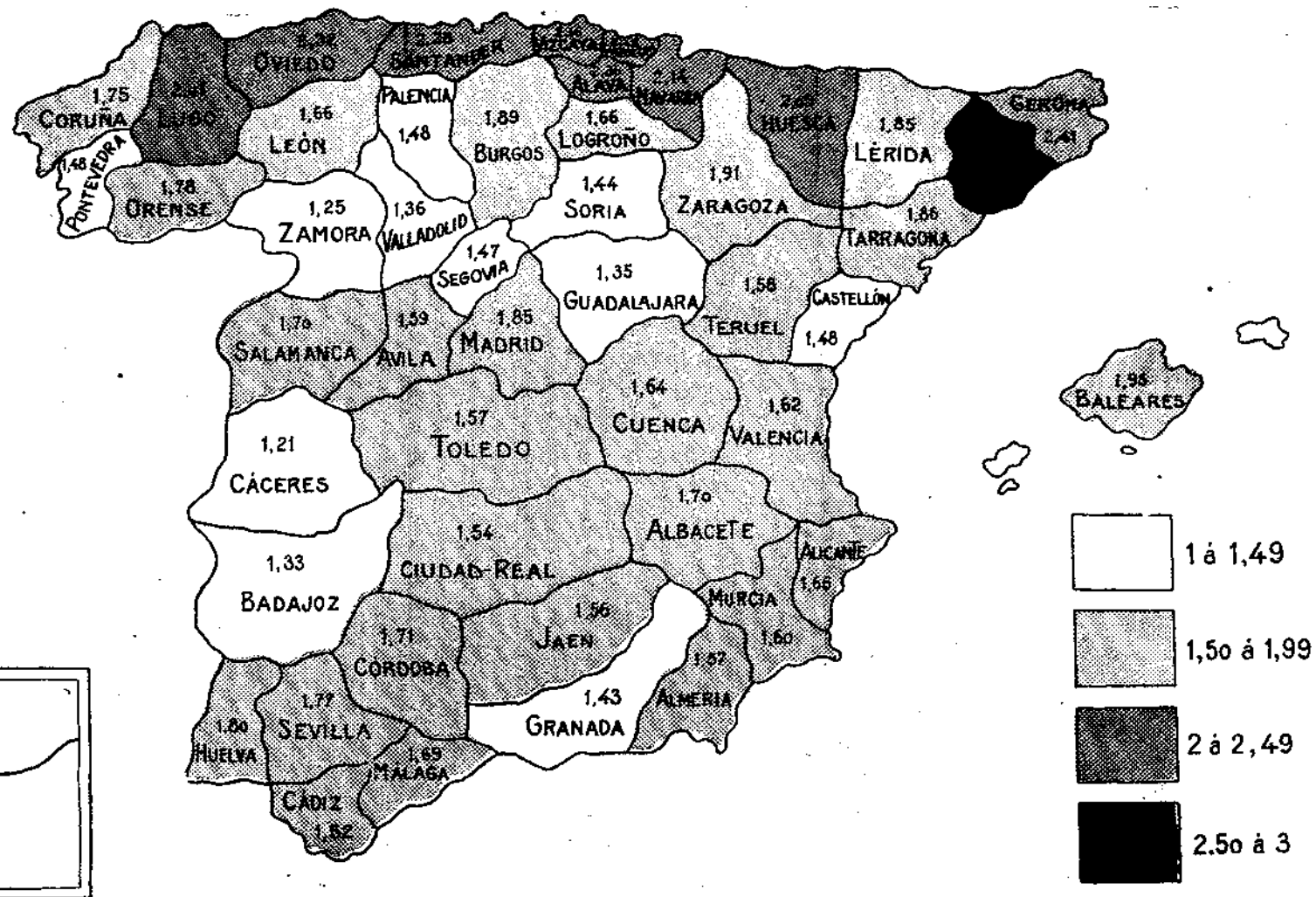
JORNAL MEDIO DE LOS OBREROS AGRICOLAS VARONES EN EL VERANO



JORNAL MEDIO DE LOS OBREROS AGRICOLAS VARONES EN OTONO

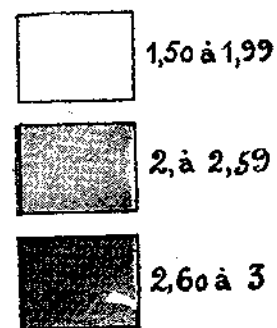
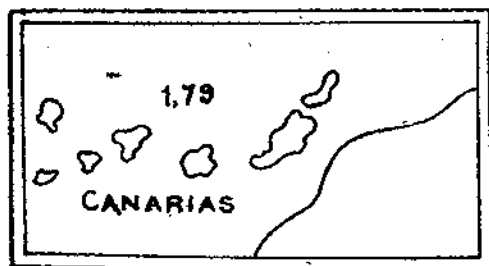


JORNAL MEDIO DE LOS OBREROS AGRICOLAS VARONES EN INVIERNO



Map of Spain showing the number of telephone exchanges per inhabitant for each province in 1970. The values are as follows:

Province	Value
ASTURIAS	1.41
CANTABRIA	1.41
LEÓN	1.96
PALENCIA	1.78
BURGOS	2.31
LOGROÑO	2.07
SORIA	1.77
ZARAGOZA	2.36
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85
VALLADOLID	1.85
ZAMORA	1.82
SALAMANCA	2.08
AVILA	2.02
MADRID	2.12
TOLEDO	1.84
CIUDAD-REAL	1.86
JAEN	1.83
CORDOBA	1.84
GRANADA	1.58
ALMERIA	1.80
CADIZ	1.77
MALAGA	1.77
SEVILLA	2.17
HUELVA	2
BADAJOZ	1.80
CACERES	1.51
GUADALAJARA	1.74
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85
VALLADOLID	1.85
ZAMORA	1.82
SALAMANCA	2.08
AVILA	2.02
MADRID	2.12
TOLEDO	1.84
CIUDAD-REAL	1.86
JAEN	1.83
CORDOBA	1.84
GRANADA	1.58
ALMERIA	1.80
CADIZ	1.77
MALAGA	1.77
SEVILLA	2.17
HUELVA	2
BADAJOZ	1.80
CACERES	1.51
GUADALAJARA	1.74
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85
VALLADOLID	1.85
ZAMORA	1.82
SALAMANCA	2.08
AVILA	2.02
MADRID	2.12
TOLEDO	1.84
CIUDAD-REAL	1.86
JAEN	1.83
CORDOBA	1.84
GRANADA	1.58
ALMERIA	1.80
CADIZ	1.77
MALAGA	1.77
SEVILLA	2.17
HUELVA	2
BADAJOZ	1.80
CACERES	1.51
GUADALAJARA	1.74
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85
VALLADOLID	1.85
ZAMORA	1.82
SALAMANCA	2.08
AVILA	2.02
MADRID	2.12
TOLEDO	1.84
CIUDAD-REAL	1.86
JAEN	1.83
CORDOBA	1.84
GRANADA	1.58
ALMERIA	1.80
CADIZ	1.77
MALAGA	1.77
SEVILLA	2.17
HUELVA	2
BADAJOZ	1.80
CACERES	1.51
GUADALAJARA	1.74
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85
VALLADOLID	1.85
ZAMORA	1.82
SALAMANCA	2.08
AVILA	2.02
MADRID	2.12
TOLEDO	1.84
CIUDAD-REAL	1.86
JAEN	1.83
CORDOBA	1.84
GRANADA	1.58
ALMERIA	1.80
CADIZ	1.77
MALAGA	1.77
SEVILLA	2.17
HUELVA	2
BADAJOZ	1.80
CACERES	1.51
GUADALAJARA	1.74
TERUEL	1.92
CASTELLÓN	1.65
VALENCIA	1.98
ALICANTE	1.84
MURCIA	1.79
ALBACETE	2.02
CUENCA	1.83
GUADALAJARA	1.74
SEGOVIA	1.85



Información relativa a la aplicación de la legislación de acciden

tes del trabajo en la agricultura—Salario del obrero (mujeres).

	PRIMAVERA				VERANO				OTOÑO				INVIERNO				Medio anual.
	Interro- gatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interro- gatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interro- gatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interro- gatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	
Álava.....	11	1,77	3	1	12	2,43	3,50	1,20	9	2,19	3,50	1,20	9	1,80	3	1	2,04
Albacete.....	20	0,99	1,50	0,70	18	1,48	2,50	0,90	16	1	1,50	0,65	17	0,99	1,50	0,50	1,11
Alicante.....	32	0,90	2	0,50	22	1,35	2	0,75	36	0,97	1,50	0,60	28	0,85	1	0,60	1,01
Almería.....	33	0,79	1,50	0,60	28	1,57	2	0,50	21	1,14	2	0,50	35	0,80	1,50	0,50	1,07
Avila.....	17	0,95	1,75	0,50	15	1,06	2,25	0,50	18	1,01	1,50	0,50	12	0,83	1,50	0,50	0,96
Badajoz.....	20	0,75	1,80	0,50	35	1,04	2	0,50	22	0,74	1,50	0,50	31	0,71	1,50	0,50	0,81
Baleares.....	5	1,05	1,50	0,75	8	1,15	1,50	0,70	5	1,05	1,50	0,75	8	1	1,50	0,50	1,06
Barcelona.....	23	1,45	2	0,50	28	1,55	2,50	0,50	23	1,41	2	0,50	23	1,40	2	0,50	1,45
Burgos.....	21	1,54	3,25	0,50	39	1,97	3,75	1	12	1,50	2,25	0,75	13	1,27	2,75	0,75	1,57
Cáceres.....	39	0,71	1,75	0,40	72	0,89	2,25	0,50	28	0,65	1	0,50	78	0,58	1,25	0,50	0,77
Cádiz.....	»	»	»	»	3	1,83	2	1	»	»	»	»	3	0,91	1,50	0,50	1,12
Canarias.....	13	0,99	1,25	0,60	14	1,09	1,75	0,80	13	1,01	1,25	0,60	14	0,98	1,25	0,60	1,01
Castellón.....	31	0,85	2,50	0,50	31	1	2,50	0,50	26	0,79	1,25	0,50	26	0,72	1	0,50	0,84
Ciudad Real.....	27	0,90	1,50	0,50	29	1,13	2	0,75	24	0,90	1,25	0,50	22	0,80	1	0,50	0,93
Córdoba.....	24	0,91	1,50	0,35	27	1,17	2	0,75	21	0,89	1,50	0,60	24	0,88	1,50	0,60	0,94
Coruña.....	82	0,70	1,25	0,40	72	1,27	2,50	0,50	50	0,86	2	0,50	43	0,73	1,50	0,50	0,89
Cuenca.....	78	0,72	1,50	0,25	82	1,12	2	0,25	50	0,70	1,50	0,25	42	0,73	1,50	0,25	0,81
Gerona.....	23	1,33	1,50	0,50	23	1,48	2	0,50	13	1,28	2	1	12	1,05	1,50	0,50	1,28
Granada.....	57	0,78	1,50	0,50	63	0,98	2,25	0,50	56	0,84	1,50	0,50	50	0,89	1,50	0,40	0,87
Guadalajara.....	38	0,85	1,50	0,37	45	1,35	3,75	0,50	17	0,79	1,75	0,37	18	1,23	1,50	0,45	1,05
Guipúzcoa.....	13	1,72	3	1	14	1,78	3	1	12	1,71	3	1	13	1,65	3	1	1,71
Huelva.....	14	0,99	1,15	0,75	15	1,29	2,25	1	15	0,97	1,25	0,60	13	0,95	1,25	0,75	1,05
Huesca.....	52	1,42	2	0,75	53	1,71	3	0,75	49	1,27	2	0,75	45	1,25	2,25	0,75	1,41
Jaén.....	28	0,87	1,25	0,50	30	1,07	2	0,70	31	0,92	1,50	0,50	30	0,80	1,25	0,50	0,93
León.....	34	1,29	2,50	0,50	40	1,96	4	1,25	27	1,30	3,25	0,50	26	1,22	2,50	0,50	1,44
Lérida.....	62	1,28	2,25	0,75	58	1,50	2,50	0,75	55	1,15	1,50	0,75	57	1,10	1,50	0,70	1,25
Logroño.....	29	1,06	1,50	0,75	32	1,28	3	0,75	24	0,87	1,25	0,75	27	0,85	1,25	0,50	1,01
Lugo.....	35	1,47	2,50	0,75	36	1,56	2,50	0,75	35	1,37	2,50	0,40	35	1,37	2,50	0,40	1,44
Madrid.....	42	1,06	1,75	0,75	36	1,18	1,75	0,75	36	1	1,75	0,75	34	0,98	1,50	0,75	1,05
Málaga.....	20	0,93	1,50	0,50	22	0,79	2	0,50	24	0,86	1,75	0,50	18	0,71	1,25	0,50	0,86
Murcia.....	12	0,88	1,25	0,62	7	1,07	1,25	0,75	7	0,92	1,25	0,75	10	0,84	1,25	0,62	0,92
Navarra.....	86	1,54	3	0,75	78	1,70	3	1	79	1,30	2,75	0,75	59	1,42	2,75	1,75	1,49
Orense.....	19	1,32	2,50	0,50	19	1,38	2,25	1	10	1,21	1,75	0,75	12	1,10	1,50	0,68	1,25
Oviedo.....	19	1,44	2,25	1	26	1,50	3	0,75	14	1,43	2,25	1	23	1,30	2,25	0,75	1,41
Palencia.....	19	1,02	2	0,50	19	1,83	3	0,50	12	1,24	2,25	0,60	13	1,02	2	0,50	1,27
Pontevedra.....	4	1,43	1,50	1,25	13	1,46	2	0,75	»	»	»	»	4	0,95	1,40	0,60	1,28
Salamanca.....	44	1,10	2,25	0,50	50	1,83	3,50	1,25	35	1,16	2,50	0,50	30	1,02	2,25	0,50	1,27
Santander.....	18	1,28	1,50	1	6	1,54	2,50	0,50	2	1,87	2,50	1,25	6	1,20	1,75	0,75	1,47
Segovia.....	11	0,89	2	0,50	10	1,62	2,50	0,87	6	2,19	1,25	0,50	6	0,79	1,25	0,50	1,02
Sevilla.....	14	1,02	2	0,70	15	1,18	2	0,75	6	0,97	1	0,87	9	0,90	1,13	0,75	1,01
Soria.....	10	1,06	3,25	0,50	7	1,50	2,50	0,50	3	0,70	1,12	0,50	2	0,75	1	0,50	1
Tarragona.....	12	1,03	1,50	0,50	11	1,22	2	0,50	3	1,10	1,50	0,50	10	1,01	1,50	0,50	1,09
Ternel.....	48	0,99	2	0,40	56	3	2,50	0,70	40	1	2	0,50	49	0,80	2	0,50	1,02
Toledo.....	33	0,79	1,25	0,50	36	1,26	2,50	0,50	25	0,71	2	0,50	28	0,67	2	0,50	0,85
Valencia.....	12	1,04	1,25	0,50	88	1,03	2	0,75	7	0,96	1,50	0,50	24	0,84	1,50	0,50	0,96
Valladolid.....	1	1	1	1	11	1,36	2,75	1	1	1	1	1	5	0,69	1	0,50	1,01
Vizcaya.....	6	1,70	2,50	1	19	2,01	2,50	0,80	6	1,70	2,50	1,50	2	1,50	2,50	1	1,45
Zamora.....	4	0,75	1	0,50	6	1,53	3	0,50	4	0,68	1	0,50	50	0,67	1	0,50	0,91
Zaragoza.....	40	1,01	2	0,50	53	1,56	4	0,50	40	1,02	2	0,50	53	1	2	0,50	1,14
ESPAÑA.....		1,11	3,25	0,25		1,40	4	0,25		1,08	3,50	0,25		0,99	3	0,25	1,14

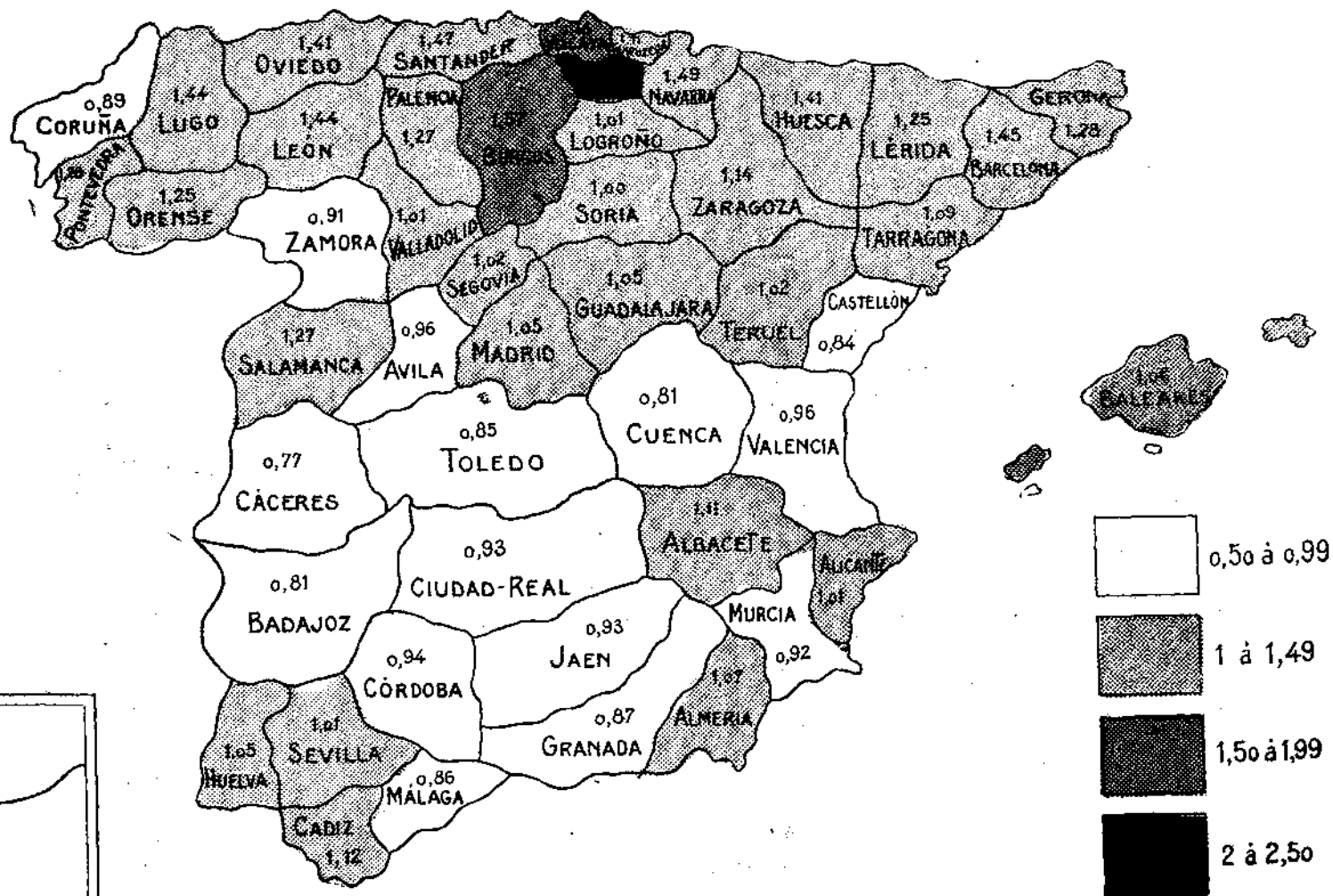
Con arreglo á los datos del cuadro que precede, en primavera el precio medio en España fué de 1,11 pesetas. El máximo, de 3,25 pesetas, se pagó en Burgos y Soria. El mínimo, de 0,25 pesetas, en Cuenca.

En verano el precio medio fué de 1,40 pesetas. El máximo, de 4 pesetas, se pagó en León y Zaragoza. El mínimo, de 0,25 pesetas, en Cuenca.

En otoño el precio medio en España fué de 1,08 pesetas. El máximo, de 3,50 pesetas, se pagó en Álava. El mínimo, de 0,25, en Cuenca.

En invierno el precio medio en España es de 0,99 pesetas. El máximo, de 3 pesetas, se pagó en Álava y Guipúzcoa. El mínimo, de 0,25 en Cuenca.

JORNAL MEDIO ANUAL DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA AGRICULTURA



- Información relativa a la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo a la agricultura. - Salario del obrero (niños).

	PRIMAVERA				VERANO				OTOÑO				INVIERNO				Medio anual.
	Interrogatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interrogatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interrogatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	Interrogatorios.	Precio medio.	Precio máximo.	Precio mínimo.	
Álava.....	3	1	1	1	2	1,07	1,15	1	2	1,07	1,15	1	2	1	1	1	1,03
Albacete.....	18	0,86	1,25	0,50	15	1,23	2	0,75	13	0,91	1,50	0,50	11	0,83	1,25	0,50	0,95
Alicante.....	28	0,87	1,25	0,50	26	1,04	2,50	0,75	31	1,08	2,35	0,75	»	»	»	»	0,99
Almería.....	23	0,98	1,50	0,50	23	1,22	1,75	1	21	1,11	1,50	0,75	28	0,89	1,25	0,50	1,05
Ávila.....	22	0,97	2	0,50	24	1,36	3,25	0,50	15	1,08	2,50	0,50	21	0,99	1,75	0,50	1,10
Badajoz.....	35	1,16	1,75	0,50	44	1,14	2	0,50	28	0,89	1,75	0,50	33	0,75	1,25	0,50	0,98
Baleares.....	4	0,75	1	0,50	4	1,02	1,50	0,60	»	»	»	»	»	»	»	»	0,87
Barcelona.....	18	1,54	2,50	0,75	24	1,73	2,50	0,75	19	1,61	2,20	1,25	8	1,70	2	1,25	1,64
Burgos.....	7	1,25	2	0,75	12	1,59	2	0,60	5	1,25	2	1	6	0,84	1,50	0,30	1,24
Cáceres.....	24	0,71	1	0,40	55	0,89	2,25	0,30	19	0,64	1,25	0,30	47	0,56	1,25	0,25	0,70
Cádiz.....	2	0,75	1,50	0,50	5	1,40	1,50	1	3	0,75	1,50	0,50	4	0,75	1	0,50	0,91
Canarias.....	8	1,03	1,25	0,50	8	1,03	1,25	0,50	8	1,03	1,25	0,50	8	1,03	1,25	0,50	1,03
Castellón.....	27	0,87	1,63	0,50	26	1,05	2,50	0,50	19	0,94	1,63	0,63	14	0,87	1	0,75	0,92
Ciudad Real...	30	0,87	1,50	0,50	32	1,11	1,50	0,75	20	0,92	1,50	0,75	15	0,85	1,25	0,50	0,92
Córdoba.....	21	0,81	1,13	0,30	23	1,07	1,50	0,50	14	0,74	1	0,50	14	0,83	1,25	0,50	0,84
Coruña.....	1	1	1	1	11	1,23	1,75	0,50	1	0,50	0,50	0,50	1	0,50	0,50	0,50	0,80
Cuenca.....	72	0,61	1,50	0,25	73	0,99	2,50	0,50	37	0,64	1,50	0,25	33	0,61	1,50	0,25	0,71
Gerona.....	8	1,27	1,50	0,75	8	1,53	2,50	1	6	1,32	1,50	0,75	8	1,24	1,50	0,75	1,34
Granada.....	66	0,86	1,75	0,50	64	1,11	1,75	0,50	54	0,88	1,50	0,50	56	0,77	1,25	0,50	0,90
Guadalajara...	27	0,82	1,75	0,50	28	1,11	3	0,70	12	0,73	1,25	0,40	16	0,91	1,75	0,60	0,89
Guipúzcoa.....	7	1,25	2	1	7	1,25	2	1	7	1,25	2	1	7	1,25	2	1	1,25
Huelva.....	11	1	1,75	0,50	12	1,29	2	0,75	11	1,04	1,75	0,75	7	0,88	1,15	0,75	1,05
Huesca.....	44	1,21	2	0,50	49	1,54	3	0,50	41	1,24	2	0,50	40	1,24	2	0,50	1,30
Jaén.....	27	0,86	1,40	0,40	26	1,07	1,25	0,40	20	0,93	1,50	0,40	21	0,80	1	0,40	0,91
León.....	14	1,01	1,90	0,20	17	1,30	2,40	0,20	9	1,03	2,40	0,20	6	0,80	1,50	0,50	1,03
Lérida.....	30	1,15	1,75	0,75	29	1,32	2,25	1	22	1,07	1,75	0,75	25	1,04	1,75	0,75	1,14
Logroño.....	24	1,05	1,50	0,75	26	1,13	2	0,75	18	0,85	1,15	0,50	20	0,82	1,15	0,50	0,94
Lugo.....	16	1,20	2,50	0,50	17	1,16	2,50	0,50	16	1,14	2,50	0,50	16	1,13	2,50	0,50	1,15
Madrid.....	42	1,09	1,50	0,65	46	1,31	3	0,65	31	1,03	1,50	0,50	34	1	1,50	0,50	1,10
Málaga.....	25	0,93	1,50	0,50	26	1,02	2	0,50	27	0,90	1,50	0,50	28	0,87	1,40	0,50	0,93
Murcia.....	8	0,79	1	0,50	6	1,04	1,25	0,75	4	0,93	1	0,75	6	0,70	0,87	0,50	0,84
Navarra.....	66	1,37	2,50	0,50	63	1,58	3,50	0,75	59	1,34	2,50	0,90	52	1,27	2,25	0,90	1,39
Orense.....	8	1,12	1,50	0,50	10	1,35	2	0,75	8	1	1,75	0,50	9	0,94	1,50	0,50	1,29
Oviedo.....	11	1,29	2	0,75	9	1,30	2,25	0,75	8	1,15	2	0,75	11	1,02	2	0,50	1,13
Palencia.....	14	1,12	1,75	0,50	14	1,33	3	0,75	10	1,07	1,75	0,50	9	0,91	1,50	0,50	1,23
Pontevedra....	4	1,51	2,50	0,75	7	1,60	2,50	0,90	4	1,57	2,50	1	3	1,43	2,50	0,90	1,52
Salamanca.....	35	0,97	1,50	0,50	49	1,47	3,50	0,75	34	1,01	1,75	0,50	30	0,92	1,50	0,50	1,09
Santander.....	7	1,17	2	0,75	4	1,50	2,25	1	7	1,23	2	0,75	6	1,16	1,85	0,75	1,26
Segovia.....	9	1,02	2	0,50	11	1,25	2	0,50	9	0,96	1,50	0,50	2	0,82	1	0,50	1,01
Sevilla.....	13	1,02	2	0,60	14	1,30	2,50	0,75	4	0,96	1,50	0,75	11	0,90	1,50	0,50	1,05
Soria.....	5	0,82	1,12	0,50	5	1,25	1,50	1	8	1,10	1,50	1	3	0,83	1	0,75	0,94
Tarragona.....	8	1,10	1,50	1	10	1,27	2	0,75	20	0,89	1,50	0,50	9	1,03	1,50	0,55	1,12
Teruel.....	24	0,88	1,75	0,50	28	1,25	2,50	0,75	28	0,71	1,25	0,50	26	0,72	1,25	0,40	0,93
Toledo.....	30	0,75	1,25	0,50	40	1,30	2,50	0,50	3	1,03	1,50	0,60	30	0,70	1,50	0,40	0,84
Valencia.....	4	1,12	2	0,50	75	1,11	2	0,50	5	1,10	1,50	0,60	21	0,90	1,50	0,50	1,04
Valladolid.....	6	1,04	1,50	0,50	11	1,25	2	0,50	4	1,87	2,50	1,50	6	0,72	0,75	0,50	1,02
Vizcaya.....	4	1,87	2,50	1,50	6	2,08	2,75	1,50	2	0,62	0,75	0,50	4	1,87	2,50	0,50	1,92
Zamora.....	3	0,66	0,75	0,50	3	1,33	3	0,50	43	1,12	3	0,50	3	0,61	0,75	0,50	0,93
Zaragoza.....	44	1,12	3	0,50	49	1,59	3,50	0,50					54	1,05	3	0,50	1,22
ESPAÑA.....		1,03	3	0,20		1,29	3,50	0,20		1,02	3	0,20		0,92	3	0,25	1,07

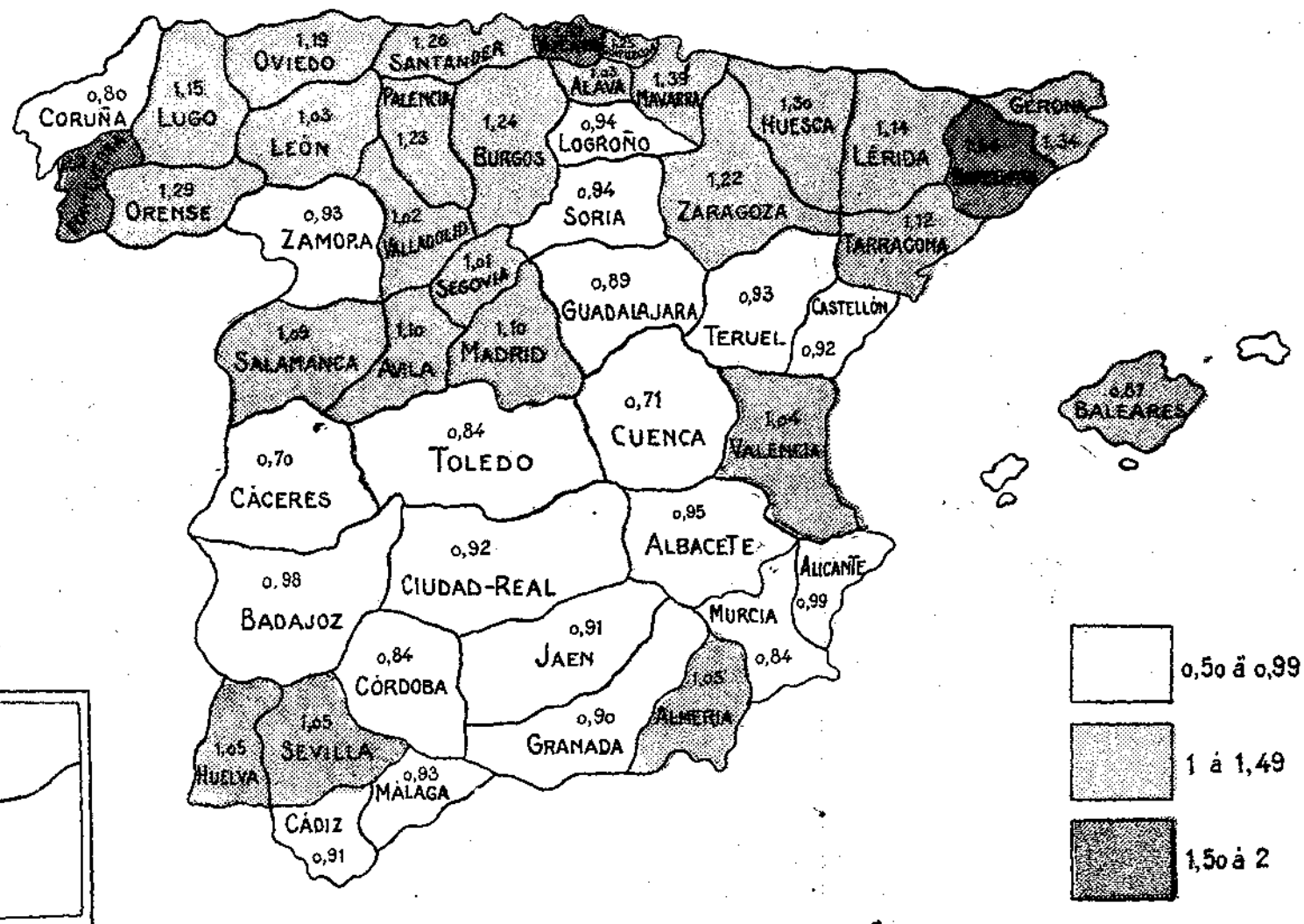
De los datos recogidos en el cuadro anterior, aparece que en primavera el precio medio en España es de 1,03 pesetas. El máximo, de 3 pesetas, se pagó en Zaragoza. El mínimo, de 0,20, en León.

En verano el precio medio en España resulta de 1,29 pesetas. El máximo, de 3,50, se pagó en Navarra, Salamanca y Zaragoza. El mínimo, de 0,20, en León.

En otoño el precio medio resultó de 1,02 pesetas. El máximo, de 3 pesetas, se pagó en Zaragoza. El mínimo, de 0,20, en León.

En invierno el precio medio en España es de 0,92 pesetas. El máximo, de 3 pesetas, se pagó en Zaragoza. El mínimo, de 0,25, en Cáceres.

JORNAL MEDIO ANUAL DE LOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS EMPLEADOS EN LA AGRICULTURA



1

Explicaciones.

La primera cuestión estudiada es la del salario de los obreros. Hay una gran variedad en esta cuestión en las distintas comarcas.

En primer lugar, varía el salario en cada estación, y, aun á veces, dentro de cada estación.

En segundo término, en algunas comarcas se paga el salario en metálico; en otras, en especie, y en la mayoría, de ambas maneras. Además hay pueblos en que se paga á tanto alzado, y otros en que se trabaja á destajo.

Como todo puede reducirse á metálico, se ha procurado que en los interrogatorios se señalara el valor de los alimentos que se facilitaban á los obreros ó el valor de los artículos que se les entregaban, así como también el promedio diario de los que trabajaban á tanto alzado, ó á destajo.

De esta manera se ha señalado el jornal en metálico.

Además, teniendo en cuenta la variedad de salarios durante el año, se ha señalado el jornal medio en cada estación, y, por último, el del año.

La *estación* tiene una significación distinta en cada región. Así, por ejemplo, en algunos pueblos dicen que el verano sólo dura cuarenta días (refiriéndose á los que dura la siega).

Y en estos casos se ha procurado sumar la cantidad que se gana esos días con los que ganan en los restantes de la estación astronómica.

Se ha obtenido también el promedio de toda España en cada estación y el promedio anual.

2

Jornales de los obreros del campo.

A) HOMBRES:

a) *Primavera:*

Rige el precio máximo de los máximos (4,75) en Zaragoza; el de los medios (2,75), en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya,

y el de los mínimos (2 pesetas), en las de Barcelona, Gerona, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se paga el mínimo de las retribuciones máximas (2 pesetas) en las provincias de Almería, Canarias, Cuenca y Jaén; el de los medios (1,38), en Zamora, y el de las mínimas (0,75), en de Badajoz, Cádiz, Teruel y Zamora.

b) Verano:

Rige el máximo en los precios máximos (7 pesetas) en Navarra; el de los medios (3,36), en la de Huesca, y el de los mínimos (2,50), en Vizcaya.

Se paga el minimum de las retribuciones máximas (3 pesetas) en las provincias de Cádiz, Castellón y Murcia; el de los medios (1,87), en Castellón, y el de las mínimas (1 peseta), en las de Badajoz, Cáceres, Pontevedra, Teruel, Valencia y Valladolid.

c) Otoño:

Rige el máximo de los precios máximos (5 pesetas) en las provincias de Barcelona y Zaragoza; el de los medios (2,85), en la de Álava, y el de los mínimos (1,75), en la de Coruña.

El minimum de las retribuciones máximas (2 pesetas) se paga en las provincias de Cádiz, Ciudad Real, Granada, Pontevedra y Valencia; el de los medios (1,33), en la de Cáceres, y el de las mínimas (0,75), en las de Badajoz y Teruel.

d) Invierno:

Rige el precio máximo de los jornales máximos (4,50 pesetas) en la provincia de Zaragoza; el de los medios (2,63), en la de Barcelona, y el de los mínimos (2 pesetas), en la de Gerona.

El minimum de las retribuciones máximas (2 pesetas) se paga en las provincias de Almería, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Palencia, Sevilla, Valladolid y Zamora; el de los medios (1,21), en la de Cáceres, y el de los mínimos (0,75), en las de Orense, Pontevedra, Segovia, Teruel, Zamora y Zaragoza.

B) MUJERES:

a) Primavera:

Rige el máximo de las retribuciones máximas (3 pesetas) en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Navarra; el de las medias (1,77), en Álava, y el de las mínimas (1), en las de Álava, Guipúzcoa, Oviedo, Santander, Valladolid y Vizcaya.

El *mínimum* de los precios máximos (1 peseta) se paga en Valladolid y Vizcaya; el de los medios (0,70, 0,71 y 0,72), en Coruña, Cáceres y Cuenca, y el de los *mínimos* (0,25), en Cuenca.

b) Verano:

Rige el precio máximo de los máximos (4) en León y Zaragoza; el de los medios (3), en Teruel, y el de los *mínimos* (1,25), en Santander.

Se paga el *mínimum* de las retribuciones máximas (1,25) en Murcia; el de las medias (0,79), en Málaga, y el de las *mínimas* (0,25), en Cuenca.

c) Otoño:

Rige la máxima de los precios máximos (3,50) en la provincia de Álava; la de los medios (2,19), en Álava y Segovia, y la de los *mínimos* (1,50), en Vizcaya.

El *mínimo* de las retribuciones máximas (1,25) en las provincias de Cáceres, Sevilla, Valladolid y Zamora; el de las medias (0,65), en Cáceres, y el de las *mínimas* (0,25), en la de Cuenca.

d) Invierno:

Rige el precio máximo de los salarios máximos (3 pesetas) en las provincias de Álava y Guipúzcoa; el de los medios (1,80), en Álava, y de los *mínimos* (1), en Álava, Guipúzcoa y Zamora.

El *mínimum* de las retribuciones máximas (1 peseta) se paga en las provincias de Alicante, Castellón, Ciudad Real, Soria, Valladolid y Zamora; el de las medias (0,67), en Zamora, y el de las *mínimas* (0,25), en Cuenca.

C) Niños:

a) Primavera:

Rige el *máximum* de los salarios máximos (2,50 pesetas) en las provincias de Barcelona, Lugo, Navarra, Pontevedra y Vizcaya; el *máximum* de los medios (1,87), en Vizcaya, y el *máximum* de los *mínimos* (1 peseta) en Álava, Coruña, Guipúzcoa y Tarragona.

El *mínimum* del precio máximo del trabajo (0,75) se paga en la provincia de Zamora; el del medio (0,75), en Baleares, Cádiz y Toledo, y el del *mínimo* (0,25), en Cuenca.

b) Verano:

Rige el *máximum* de los máximos (3,50 pesetas) en Navarra, Salamanca y Zaragoza; el de los medios (2,08), en Vizcaya, y el de los *mínimos* (1,50), en Vizcaya.

El *mínimum* del precio máximo del trabajo (1,25) se paga en las

provincias de Canarias, Jaén y Murcia; el del medio (1,02), en Baleares y Málaga, y acercándose mucho Canarias con 1,03, Alicante y Murcia con 1,04, Castellón con 1,05 y Córdoba con 1,07, y el del mínimo (0,20), en León.

c) Otoño:

Rige el precio máximo de los máximos (2,50) en Ávila, Lugo, Navarra, Pontevedra y Vizcaya; el máximo de los medios (1,87), en Vizcaya, y el de los mínimos (1,50), en Vizcaya.

El minimum del precio máximo del trabajo (1 peseta) en las provincias de Córdoba y Murcia; el del medio (0,71), en Toledo, y se le acercan mucho Guadalajara (0,73), Córdoba (0,74) y Cádiz (0,75), y el del mínimo (0,30), en Cáceres.

d) Invierno:

Rige el maximum de los salarios máximos (3 pesetas) en Zaragoza; el de los medios (1,87), en Vizcaya, y el de los mínimos (1,50), en Vizcaya.

El minimum del precio máximo del trabajo (0,75) se paga en la provincia de Zamora; el del medio (0,50), en la Coruña, y se le acerca Cáceres con 0,56, y el del mínimo (0,25), en Cáceres y Cuenca.

II.

Respecto á los accidentes.

Por lo que se refiere á las preguntas 7.^a y 9.^a: «¿Ocurren frecuentemente accidentes del trabajo en las labores agrícolas? (Exprésese, á ser posible, el número de accidentes productores de lesiones graves; ídem de los determinantes de muerte.) Causas más frecuentes de los accidentes»: las contestaciones coinciden en que los accidentes mortales son rarísimos, y no muy frecuentes los que producen lesiones graves, como tampoco suelen ser numerosos los determinantes de lesiones leves.

En cuanto á las causas, puede establecerse la siguiente serie:

1. Temeridad del obrero;
2. Impericias;
3. Imprudencia de los patronos;
4. Excesos alcohólicos;

5. Imperfección de los instrumentos y herramientas;
6. Descuidos de los obreros;
7. Efectos del calor;
8. Idem de las máquinas;
9. Idem de la mala construcción de los caminos;
10. Picaduras de reptiles y de insectos;
11. Efectos del frío;
12. Lesiones causadas por el ganado caballar, mular y vacuno;
13. Pendientes excesivas de los terrenos;
14. Humedades y miasmas;
15. Efectos de la electricidad atmosférica;
16. Debilidad orgánica del obrero;
17. Trabajos penosos;
18. Caídas de los obreros;
19. Idem de los árboles sobre las personas;
20. Desprendimiento de tierras;
21. Alimentación insuficiente;
22. Jornada excesiva;
23. Carencia de aparatos de previsión;
24. Deficiencias del aprendizaje;
25. Explosión de barrenos.

III

En cuanto á la calificación de operario á los efectos
del accidente agrícola.

1

Pregunta 10.^a

La información, en este punto, ofrece los siguientes resultados:

Respecto á la pregunta 10.^a: «¿Deben considerarse como tales (operarios) los aparceros ó medieros?» Hay una mayoría muy grande de informantes en todas las provincias que contestan negativamente; pero naturalmente el peso de semejante opinión en cada una de ellas será tanto mayor cuantos más numerosos sean los que manifiestan tal parecer, dado que casi todos ellos se encuentren en el mismo nivel de capacidad para dictaminar acerca de este hecho.

Para apreciar, pues, esa circunstancia, nada mejor que seriar las provincias, según el número de votos negativos recogidos en ellas, en orden decreciente:

1 Valencia.....	124	18 Lugo.....	36	35 Santander...	21
2 Guadalajara..	122	19 Almería.....	35	36 Burgos.....	20
3 Navarra.....	107	20 Badajoz.....	35	37 Vizcaya.....	20
4 Cuenca.....	102	21 Jaén.....	33	38 Orense.....	19
5 Cáceres.....	97	22 Logroño.....	33	39 Valladolid...	19
6 Zaragoza....	94	23 Córdoba.....	32	40 Canarias.....	17
7 Teruel.....	86	24 Oviedo.....	32	41 Sevilla.....	17
8 Granada.....	76	25 Gerona.....	31	42 Huelva.....	16
9 Huesca.....	75	26 Ciudad Real..	30	43 Guipúzcoa...	15
10 Salamanca...	72	27 León.....	30	44 Alava.....	12
11 Madrid.....	70	28 Alicante.....	28	45 Murcia.....	12
12 Barcelona....	59	29 Málaga.....	28	46 Soria.....	10
13 Ávila.....	55	30 Albacete.....	26	47 Baleares.....	9
14 Castellón....	52	31 Pontevedra..	24	48 Cádiz.....	8
15 Toledo.....	42	32 Segovia.....	23	49 Zamora.....	7
16 Palencia.....	40	33 Tarragona...	22		
17 Lérida.....	36	34 Coruña.....	21		

2

Pregunta 11.^a

Otro tanto haremos con las respuestas á la pregunta 11.^a: «¿Los hijos emancipados ó descendientes que trabajan en sociedad con los jefes de la familia ó percibiendo retribución de los mismos?»:

1 Guadalajara..	101	16 Burgos.....	38	31 Alicante.....	14
2 Navarra.....	96	17 Lugo.....	32	32 Gerona.....	14
3 Cuenca.....	74	18 Palencia.....	32	33 Huelva.....	14
4 Cáceres.....	71	19 Almería.....	28	34 Sevilla.....	14
5 Valencia.....	69	20 Logroño.....	26	35 Canarias.....	13
6 Teruel.....	58	21 León.....	25	36 Valladolid...	13
7 Salamanca...	57	22 Córdoba.....	23	37 Alava.....	12
8 Zaragoza....	57	23 Jaén.....	23	38 Santander...	12
9 Huesca.....	52	24 Oviedo.....	23	39 Tarragona...	12
10 Castellón....	50	25 Albacete.....	20	40 Guipúzcoa...	11
11 Granada.....	48	26 Pontevedra..	19	41 Soria.....	11
12 Ávila.....	46	27 Coruña.....	17	42 Baleares.....	5
13 Lérida.....	45	28 Segovia.....	16	43 Zamora.....	5
14 Madrid.....	45	29 Vizcaya.....	16		
15 Barcelona....	40	30 Orense.....	15		

Debemos hacer notar que ha habido más contestaciones afirmativas que negativas en las provincias de Málaga (19), Badajoz (16), Murcia (8) y Cádiz (5), y que han sido iguales unas y otras en las de Toledo (23) y Ciudad Real (15).

3

Pregunta 12.^a

Respecto á las respuestas á la 12.^a pregunta del interrogatorio: «¿Los demás parientes que viven en la casa y que trabajan con retribución ó sin ella?», sigue siendo mayor el número en las provincias que se pronuncian por la negativa, como lo atestigua la serie siguiente:

1 Guadalajara... 99	12 Barcelona... 42	23 Albacete.... 15
2 Navarra..... 90	13 Madrid..... 38	24 Orense 15
3 Cuenca..... 68	14 Lugo..... 35	25 Vizcaya 15
4 Cáceres..... 60	15 Avila..... 32	26 Canarias.... 14
5 Burgos..... 57	16 Oviedo..... 28	27 Pontevedra.. 14
6 Teruel..... 50	17 Palencia.... 27	28 Santander... 13
7 Huesca..... 48	18 Almería 24	29 Alava..... 11
8 Lérida..... 48	19 Jaén..... 20	30 Guipúzcoa... 11
9 Salamanca... 48	20 Coruña..... 19	31 Huelva..... 11
10 Castellón.... 47	21 León..... 18	32 Soria..... 11
11 Zaragoza.... 46	22 Logroño.... 17	33 Zamora..... 3

En las siguientes provincias ha excedido el número de opiniones positivas al de negativas:

1 Valencia..... 58	6 Badajoz..... 17	11 Tarragona... 10
2 Granada..... 49	7 Alicante..... 16	12 Murcia..... 9
3 Toledo..... 27	8 Ciudad Real. 16	13 Baleares.... 7
4 Málaga..... 21	9 Valladolid... 14	14 Cádiz..... 7
5 Córdoba..... 18	10 Gerona..... 13	

Ha habido igualdad de pareceres positivos y negativos en estas provincias: Segovia (14) y Sevilla (11).

4

Pregunta 13.^a

En cuanto á lo que resulta de la información realizada respecto á la pregunta 13.^a: «¿Los recogidos ó asistidos por el jefe de la familia, sin carácter de adopción?», los resultados pueden condensarse en las siguientes series:

Provincias en que ha sido mayor el número de contestaciones negativas que el de afirmativas:

1 Guadalajara..	97	13 Avila.....	39	25 Alicante.....	16
2 Navarra.....	84	14 Madrid.....	39	26 Vizcaya.....	16
3 Burgos.....	74	15 Huesca.....	36	27 Coruña.....	14
4 Cuenca.....	74	16 Lugo.....	26	28 Gerona.....	14
5 Valencia.....	59	17 Palencia.....	26	29 Pontevedra..	14
6 Granada.....	48	18 Almería.....	24	30 Canarias.....	13
7 Lérida.....	48	19 Toledo.....	24	31 Segovia.....	13
8 Castellón.....	46	20 Oviedo.....	23	32 Sevilla.....	13
9 Cáceres.....	44	21 Jaén.....	20	33 Guipúzcoa...	12
10 Zaragoza.....	43	22 Córdoba.....	19	34 Huelva.....	11
11 Salamanca...	41	23 Logroño.....	17	35 Valladolid...	11
12 Barcelona...	40	24 Albacete.....	16	36 Soria.....	9

Provincias que han dado más contestaciones afirmativas que negativas:

1 Huesca.....	56	5 Ciudad Real..	16	9 Murcia.....	8
2 Teruel.....	41	6 Orense.....	13	10 Baleares.....	6
3 Málaga.....	20	7 Badajoz.....	10	11 Cádiz.....	5
4 León.....	17	8 Tarragona...	9	12 Zamora.....	3

Ha habido igual número de contestaciones afirmativas que negativas en Álava (8).

5

Pregunta 14.^a

Respecto á la pregunta 14.^a: «¿Los contramaestres ó encargados?», ocurre la particularidad de que son menos las provincias en que las contestaciones han sido negativas que en las que han resultado positivas, como lo demuestran las series siguientes:

Mayor número de contestaciones negativas que positivas:

1 Guadalajara..	102	7 Ávila.....	29	13 Álava.....	11
2 Navarra.....	87	8 Almería.....	23	14 Canarias....	11
3 Burgos.....	71	9 Lugo.....	22	15 Vizcaya.....	11
4 Cuenca.....	70	10 Palencia.....	19	16 Soria.....	7
5 Castellón....	42	11 Gerona.....	14		
6 Lérida.....	40	12 Logroño.....	14		

Mayor número de contestaciones afirmativas que negativas:

1 Cáceres.....	60	12 Jaén	19	23 Tarragona... 13
2 Valencia.....	57	13 Toledo.....	19	24 Valladolid... 13
3 Granada.....	51	14 Albacete.....	17	25 Pontevedra.. 12
4 Zaragoza.....	46	15 Alicante.....	16	26 Coruña..... 11
5 Huesca.....	40	16 Ciudad Real.. 15		27 Segovia..... 10
6 Teruel.....	40	17 Huelva.....	15	28 Murcia..... 8
7 Madrid.....	39	18 León.....	15	29 Baleares..... 6
8 Salamanca... 37		19 Badajoz..... 14		30 Cádiz..... 6
9 Barcelona..... 28		20 Orense..... 14		31 Zamora..... 3
10 Málaga..... 27		21 Oviedo..... 14		
11 Córdoba..... 25		22 Sevilla..... 13		

Existe igualdad numérica en los votos positivos y negativos en las provincias de Guipúzcoa (8) y Santander (6).

6

Pregunta 15.^a

Las contestaciones á la pregunta 15.^a: «¿Los compañeros ó vecinos que, según costumbre en algunas provincias, ayudan á realizar faenas gratis ó por sólo la alimentación?, dan ocasión á las series siguientes:

Provincias en que ha habido más contestaciones negativas que afirmativas:

1 Guadalajara . 119	14 Lugo..... 34	27 Pontevedra.. 17
2 Cuenca..... 80	15 Almería..... 27	28 Vizcaya..... 17
3 Navarra..... 79	16 Palencia..... 27	29 Badajoz..... 16
4 Burgos..... 74	17 Córdoba..... 25	30 Santander... 16
5 Valencia..... 63	18 Oviedo..... 25	31 Segovia..... 15
6 Huesca..... 60	19 Barcelona... 23	32 León..... 14
7 Granada..... 57	20 Toledo..... 23	33 Albacete..... 13
8 Salamanca... 55	21 Alicante..... 22	34 Canarias.... 13
9 Teruel..... 49	22 Jaén..... 22	35 Huelva..... 11
10 Lérida..... 43	23 Ciudad Real.. 21	36 Valladolid... 11
11 Castellón... 40	24 Logroño..... 21	37 Soria..... 8
12 Avila..... 39	25 Guipúzcoa... 17	38 Zamora..... 5
13 Madrid..... 37	26 Málaga..... 17	

Provincias en que han resultado en mayor número las contestaciones afirmativas que las negativas:

1 Cáceres..... 46	4 Orense..... 11	7 Murcia..... 8
2 Zaragoza.... 32	5 Sevilla..... 10	8 Cádiz..... 6
3 Coruña..... 11	6 Tarragona... 9	

Ha sido igual el número de votos afirmativos y negativos en Gerona (11) y Baleares (3).

Pregunta 16.^a

Por lo que respecta á la pregunta 16.^a: «¿Los criados ó mozos de labranza contratados por tiempo fijo ó indeterminado?», ha habido más contestaciones negativas que afirmativas en las provincias siguientes:

1 Zaragoza.....	78	4 Murcia.....	12
2 Burgos.....	30	5 Soria.....	5
3 Castellón.....	30		

Más afirmativas que negativas:

1 Guadalajara..	122	16 Palencia.....	30	31 Coruña.....	19
2 Valencia	98	17 Avila.....	29	32 Sevilla	19
3 Navarra.....	94	18 Málaga.....	29	33 Orense	18
4 Huesca.....	90	19 Alicante.....	26	34 Pontevedra..	17
5 Cáceres.....	85	20 Jaén	26	35 Tarragona...	17
6 Cuenca.....	78	21 Oviedo	26	36 Huelva.....	15
7 Salamanca...	73	22 Logroño	25	37 Guipúzcoa...	13
8 Granada.....	65	23 Ciudad Real..	24	38 Vizcaya.....	13
9 Madrid.....	62	24 León	24	39 Alava.....	12
10 Teruel.....	62	25 Lugo.....	24	40 Santander ...	12
11 Barcelona...	44	26 Albacete.....	23	41 Canarias.....	9
12 Toledo.....	39	27 Almería	23	42 Baleares.....	7
13 Lérida.....	37	28 Segovia	23	43 Cádiz.....	7
14 Córdoba.....	33	29 Gerona.....	22	44 Zamora.....	4
15 Badajoz.....	30	30 Valladolid...	20		

IV

La fuerza mayor en los accidentes en la Agricultura.

Los resultados de la información en este interesante punto, por lo que se aprecia en los cuadros anteriores, puede condensarse así:

1

Pregunta 17.^a

«¿Deben considerarse como accidente los efectos causados por la irradiación solar?»

En todas las provincias de España han sido en mayor número las

contestaciones negativas que las positivas, como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

1 Navarra.....	115	18 Palencia.....	40	35 Pontevedra..	20
2 Guadalajara..	110	19 Córdoba.....	35	36 Canarias.....	17
3 Valencia.....	99	20 Almería.....	31	37 Sevilla.....	17
4 Cáceres.....	89	21 Jaén.....	30	38 Guipúzcoa...	16
5 Cuenca.....	83	22 Málaga.....	30	39 Tarragona...	16
6 Granada.....	80	23 Logroño.....	29	40 Santander...	15
7 Zaragoza.....	77	24 Lugo.....	29	41 Soria.....	15
8 Madrid.....	75	25 León.....	27	42 Orense.....	13
9 Huesca.....	74	26 Gerona.....	26	43 Valladolid...	13
10 Salamanca...	73	27 Oviedo.....	26	44 Huelva.....	12
11 Burgos.....	70	28 Segovia.....	26	45 Alava.....	11
12 Teruel.....	69	29 Badajoz.....	24	46 Murcia.....	10
13 Avila.....	60	30 Ciudad Real..	24	47 Baleares.....	7
14 Barcelona...	51	31 Coruña.....	22	48 Cádiz.....	7
15 Castellón.....	50	32 Vizcaya.....	22	49 Zamora.....	5
16 Lérida.....	50	33 Alicante.....	21		
17 Toledo.....	44	34 Albacete.....	20		

2

Pregunta 18.^a

«¿Deben igualmente considerarse como accidentes del trabajo los originados por descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos ó movimientos naturales del terreno, los terremotos y las avenidas ó inundaciones?», las contestaciones pueden ordenarse en la serie siguiente:

También en todas las provincias ha habido más contestaciones negativas que afirmativas:

1 Guadalajara..	122	18 Palencia.....	41	35 Orense.....	19
2 Navarra.....	119	19 Lugo.....	36	36 Santander...	19
3 Cáceres.....	101	20 Córdoba.....	33	37 Sevilla.....	18
4 Valencia.....	95	21 Almería.....	32	38 Tarragona...	18
5 Zaragoza...	85	22 Jaén.....	31	39 Vizcaya.....	18
6 Cuenca.....	83	23 Málaga.....	31	40 Canarias....	17
7 Salamanca...	82	24 León.....	29	41 Badajoz.....	16
8 Granada.....	80	25 Oviedo.....	29	42 Valladolid...	16
9 Madrid.....	80	26 Logroño.....	27	43 Huelva.....	15
10 Burgos.....	74	27 Segovia.....	27	44 Soria.....	11
11 Teruel.....	73	28 Gerona.....	26	45 Murcia.....	10
12 Huesca.....	70	29 Ciudad Real..	24	46 Alava.....	9
13 Avila.....	60	30 Coruña.....	23	47 Baleares.....	8
14 Barcelona...	54	31 Pontevedra..	23	48 Cádiz.....	8
15 Castellón.....	52	32 Albacete.....	22	49 Zamora.....	5
16 Lérida.....	52	33 Alicante.....	21		
17 Toledo.....	43	34 Guipúzcoa...	20		

3

Pregunta 19.^a

Las contestaciones á esta pregunta: «¿Deben considerarse asimismo como accidentes los efectos morbosos producidos por los pinchazos, mordeduras de insectos y reptiles, siempre que esas lesiones hayan sido recibidas en el trabajo ó como consecuencia inmediata de él?», dan lugar á las series que siguen:

Provincias en que han sido más las contestaciones negativas que afirmativas:

1 Navarra.....	102	15 Barcelona ...	39	29 Coruña.....	19
2 Guadalajara. .	95	16 Castellón....	38	30 Pontevedra. .	18
3 Valencia.....	80	17 Toledo.....	34	31 Gerona.....	17
4 Zaragoza.....	76	18 Lugo.....	33	32 Santander... .	16
5 Burgos.....	69	19 Almería.....	29	33 Valladolid... .	14
6 Cuenca.....	69	20 Palencia.....	28	34 Sevilla.....	14
7 Cáceres.....	68	21 Logroño.....	25	35 Orense.....	14
8 Madrid.....	66	22 Córdoba.....	24	36 Albacete.....	14
9 Teruel.....	61	23 León.....	23	37 Vizcaya.....	13
10 Salamanca... .	58	24 Jaén.....	22	38 Alava.....	13
11 Huesca.....	55	25 Ciudad Real..	22	39 Canarias.....	11
12 Granada.....	49	26 Segovia.....	21	40 Baleares.....	6
13 Avila.....	45	27 Alicante.....	20	41 Zamora.....	5
14 Lérida.....	43	28 Málaga.....	20		

Provincias en que han sido en mayor número las contestaciones afirmativas que las negativas:

1 Badajoz.....	21	4 Huelva.....	15
2 Oviedo.....	19	5 Murcia.....	8
3 Guipúzcoa.....	17	6 Cádiz.....	7

Tienen el mismo número de votos afirmativos y negativos las provincias:

Tarragona.....	10	Soria.....	8

V

Asistencia médico-farmacéutica.

Esta interesante materia se desarrolla en la información presente en las siguientes preguntas:

20. ¿Suelen los patronos sufragar los gastos de asistencia y curación de los obreros víctimas de accidentes en la Agricultura?
21. ¿Asisten los médicos municipales gratuitamente á las víctimas de los accidentes? ¿Reciben gratis los alimentos en las farmacias municipales?
22. ¿Son admitidos los que sufren accidentes en los hospitales municipales y provinciales?
23. ¿Con qué condiciones?
24. ¿Existen en la localidad Sociedades de Socorros mutuos que se encarguen de la asistencia médico-farmacéutica de los obreros víctimas de accidentes en el trabajo agrícola?
25. ¿Hay en la localidad obreros asegurados en Sociedades ó Compañías directamente por sí ó por los patronos respectivos?

Aparece de los interrogatorios contestados que es general la costumbre de los patronos de sufragar los gastos de asistencia médica ocasionados por los accidentes, á los obreros que están contratados por años, es decir, á los que viven en la casa del patrono. En cuanto á los jornales, se contesta afirmativamente en algunos casos; pero la generalidad de las contestaciones es que se les asiste, en caso de ser pobres, por la Beneficencia municipal, tanto si padecen lesiones por accidentes del trabajo como si se encuentran enfermos. Se les admite en los hospitales municipales ó provinciales en las condiciones ordinarias en que lo hace la Beneficencia pública.

No existen por lo general Sociedades de Socorros mutuos dedicadas exclusivamente á proporcionar asistencia médico-farmacéutica á los obreros víctimas de accidentes en el trabajo agrícola. En algunos pueblos prestan esta asistencia las Sociedades ordinarias de Socorros mutuos. En muy pocas localidades existen obreros asegurados por sí ó por los patronos en Sociedades ó Compañías, con respecto á los accidentes del trabajo agrícola.

VI

El seguro obligatorio.

El escrutinio de las contestaciones á la pregunta 26: «¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la Agricultura por medio de Asociaciones mutuas locales ó provinciales?», ha dado el resultado que se expresa en el cuadro siguiente:

	Sí.	No.		Sí.	No.
Álava.....	17	4	Lérida.....	68	*
Badajoz.....	28	6	Logroño.....	41	8
Baleares.....	7	3	Lugo.....	15	9
Alicante.....	34	6	Madrid.....	74	20
Albacete.....	33	1	Málaga.....	35	3
Ávila.....	53	13	Murcia.....	13	1
Barcelona.....	57	9	Navarra.....	118	23
Burgos.....	81	8	Orense.....	20	6
Cáceres.....	116	10	Oviedo.....	29	7
Cádiz.....	6	3	Palencia.....	36	12
Canarias.....	18	»	Pontevedra.....	17	6
Castellón.....	48	9	Salamanca.....	85	25
Ciudad Real.....	38	2	Santander.....	15	7
Córdoba.....	36	2	Segovia.....	28	7
Coruña.....	23	3	Soria.....	14	2
Cuenca.....	130	14	Tarragona.....	19	3
Gerona.....	26	9	Teruel.....	88	18
Granada.....	96	12	Toledo.....	42	3
Guadalajara.....	167	22	Valencia.....	3	22
Guipúzcoa.....	31	4	Valladolid.....	16	1
Huesca.....	111	9	Vizcaya.....	11	9
Huelva.....	29	4	Zamora.....	5	3
Jaén.....	44	4	Zaragoza.....	84	15
León.....	41	14			

1.

Comentarios.

De los cuadros anteriores resulta que la opinión de los informantes es favorable al establecimiento del Seguro, puesto que el número de votos positivos asciende á 2.146, y el de negativos sólo á 381, con

la circunstancia de que en ninguna provincia es superior al primero, sino muy inferior siempre el número de los segundos.

Es también digno de notarse que, en las diez provincias siguientes, la proporción entre los pareceres positivos y negativos es la más acentuada.

	Positivos.	Negativos.
Guadalajara.....	167	2
Cuenca.....	130	14
Navarra.....	118	23
Cáceres.....	116	10
Huesca.....	111	9
Granada.....	96	12
Teruel.....	88	18
Salamanca.....	85	25
Zaragoza.....	84	15
Burgos.....	81	8

Obsérvase además que en esta especie de plebiscito las Regiones en que aparece más acentuada la opinión favorable al Seguro, son Castilla, con cuatro provincias, y Aragón y Navarra.

Aun cuando no tan acentuada, es también de apreciar la inclinación al Seguro voluntario y la protección concedida para realizarlo á las Asociaciones locales sobre las provinciales.

Debemos asimismo recoger algunas atenuaciones impuestas al Seguro y ciertas condiciones con que determinadas entidades informantes pretenden limitarlo, por ejemplo, con primas muy bajas, aplicándolo sólo en las comarcas ricas en producción agrícola, y no en las pobres por su ineficacia; descontando la prima del jornal, estableciéndolo por intermedio del Instituto Nacional de Previsión, convirtiéndose el Estado en asegurador directamente ó valiéndose de una Caja nacional.

No falta, por último, quien considere el Seguro obligatorio como muy provechoso para patronos y obreros, y quien pretende extenderle hasta la enfermedad profesional; pero en cambio hay también quien niega su posibilidad, fundado en que apenas existen accidentes en la Agricultura; en que el salario de los trabajadores agrícolas no es fijo ni constante, y sería muy difícil la evaluación del importe de la prima y de la pensión, y en que gravaría aún más de lo que están á los patronos agricultores.

Documentos complementarios de la Información.

I

Acuerdo del Instituto sobre la Información.

En el acta de la sesión del Pleno celebrada el día 15 de Junio de 1908, entre otros asuntos, consta lo siguiente:

«6.º *Memoria de la Sección 1.ª, referente á la aplicación del régimen de accidentes del trabajo á la Agricultura.*—El Sr. Jefe de la Sección 1.ª presenta la Memoria referente al proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura, dando cuenta del modo y forma en que ha realizado su trabajo la Sección, los antecedentes que ha tenido en cuenta y los estudios que con este motivo ha llevado á efecto.

»Pero que, una vez terminado este trabajo, estima, y así lo propone al Pleno, que se debe redactar un cuestionario y circularlo por todos los organismos que representan á los intereses de la Agricultura, á fin de llegar á conocer de un modo práctico datos sin los cuales no se puede abordar el estudio de un proyecto de Ley tan importante como el que se trata.

»Después de hablar brevemente el Sr. Salillas felicitándose de la propuesta de la Sección, se aprueba ésta por unanimidad, acordándose que se lleve á cabo dicha Información por medio de las Secciones 1.ª y 3.ª»

II

Proyecto de cuestionario para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

I. En cuanto á la retribución del obrero del campo.

1. ¿Cuál es el salario del obrero en la localidad? (Detállese por oficios, sexos, edades y estaciones del año.)
2. ¿Cuánto percibe en dinero? (Con el mismo detalle.)

3. ¿Cuáles son y cuánto valen los alimentos que suministra al obrero el patrono?
4. ¿Se contrata con los obreros determinadas labores agrícolas por un precio alzado, ó por un tanto la unidad de obra? (Exprésese la cuantía.)
5. ¿Qué otras formas de retribución del obrero agrícola existen en la localidad?
6. ¿Alojan los patronos á sus obreros? ¿En qué condiciones?

II. Con respecto á los accidentes.

7. ¿Ocurren frecuentemente accidentes del trabajo en las labores agrícolas? (Exprésese, á ser posible, el número de accidentes productores de lesiones graves; ídem el de los determinantes de muerte.)

III. Respecto á la calificación del accidente.

8. ¿Conviene considerar como tal accidente la lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena?
¿Sería conveniente limitarle á la lesión sufrida durante la ejecución de la tarea?
9. Causas más frecuentes de los accidentes.

IV. En cuanto á la calificación de operario á los efectos del accidente agrícola.

10. ¿Deben considerarse como tales los aparceros ó medieros?
11. ¿Los hijos emancipados ó descendientes que trabajan en sociedad con los jefes de la familia ó percibiendo retribución de los mismos?
12. ¿Los demás parientes que vivan en la casa y que trabajen con retribución ó sin ella?
13. ¿Los recogidos ó asistidos por el jefe de la familia, sin carácter de adopción?
14. ¿Los contramaestres ó encargados?
15. ¿Los compañeros ó vecinos que, según costumbre en algunas

provincias, ayudan á realizar faenas gratis ó por sólo la alimentación?

16. ¿Los criados ó mozos de labranza contratados por tiempo fijo ó indeterminado?

V. La fuerza mayor en los accidentes de la Agricultura.

17. ¿Deben considerarse como accidente los efectos causados por la irradiación solar?
18. ¿Deben igualmente considerarse como accidentes del trabajo los originados por descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos ó movimientos naturales del terreno, los terremotos y las avenidas é inundaciones?
19. ¿Deben asimismo considerarse como accidentes los efectos morbosos producidos por las picaduras y mordeduras de insectos y reptiles, siempre que esas lesiones hayan sido recibidas en el trabajo y como consecuencia inmediata de éste?

VI. Asistencia médico-farmacéutica.

20. ¿Suelen los patronos sufragar los gastos de asistencia y curación de los obreros víctimas de accidentes de la Agricultura?
21. ¿Asisten los médicos municipales gratuitamente á las víctimas de accidentes?
¿Reciben también gratis los medicamentos en las farmacias municipales?
22. ¿Son admitidos los que sufren accidentes en los hospitales municipales y provinciales?
23. ¿Con qué condiciones?
24. ¿Existen en la localidad Sociedades de Socorros mutuos que se encarguen de la asistencia médico-farmacéutica de los obreros víctimas de accidentes en el trabajo agrícola?
25. ¿Hay en la localidad obreros asegurados en Sociedades ó Compañías directamente por sí ó por los patronos respectivos?

VII. El Seguro obligatorio.

26. ¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la Agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales ó provinciales?

III

Notas aclaratorias del Cuestionario para la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á la Agricultura.

Como se trata de adquirir los datos y noticias que conduzcan al conocimiento más completo de la situación de la agricultura, en relación con el problema de la aplicación de la Ley de Accidentes á dicha rama de la producción, así como de conocer la opinión dominante acerca de él, parece conveniente, al efecto de evitar errores y de procurar facilidades á las personas y Corporaciones que hayan de colaborar en la información, hacer, con la brevedad posible, algunas indicaciones explicativas respecto á los conceptos fundamentales de la información supradicha.

1.^a Es el primero en orden el llamado *riesgo profesional*, ó sea la exposición á los daños y perjuicios que en su persona puede sufrir el obrero por sólo el hecho de serlo, y que, por consiguiente, depende de la índole de la operación que ejecuta, y está en relación con las demás que componen la total labor constitutiva de la industria, y se armoniza también con el grado de habilidad y de previsión de quien las realiza, en el que tanto pueden influir los usos y costumbres y hasta el exagerado concepto individual ó colectivo de la dignidad, valor, temeridad, etc.

2.^a Ocurrido el accidente del trabajo, determinante de la muerte ó de la abolición ó de la disminución del poder profesional del obrero, previene la legislación española vigente que corra por cuenta del patrono, ó mejor del empresario, la indemnización del daño sufrido (gastos de funeral, de asistencia médico-farmacéutica y compensación pecuniaria de la pérdida experimentada), teniendo en cuenta: de un lado, la consideración jurídico-social de que «quien obtiene los beneficios debe cargar con los daños», aunque no se hayan producido por su culpa; y de otro, la razón económica de que por punto general en la retribución del obrero, que para ser completa debiera compensar los gastos de conservación y de renovación «suyos y de su familia», no entra el elemento *riesgo profesional*.

3.^a La concepción del accidente constituye otro principio fun-

damental de la legislación protectora del trabajo en que nos ocupamos, suficientemente clara y determinada en ella para que exija grandes desarrollos. En efecto, la Ley antes citada define el accidente «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

Así, se reputa accidente del trabajo el originado en la misma labor que realiza el obrero ó en otra más ó menos relacionada con ella, por razón del tiempo ó del espacio, y aunque no se encuentre materialmente trabajando aquél, siempre que se haya producido el accidente cuando se disponía á hacerlo. De este modo lo han entendido los Tribunales de justicia, al considerar como accidente del trabajo la lesión experimentada por un operario en el momento de la comida cuando estaba en marcha para el lugar del trabajo.

4.^a Á los efectos de la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, es patrono (art. 1.^o de la Ley) «el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste»; y detallando el concepto, dice el art. 1.^o del Reglamento que «estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria subordinada del propietario de la obra ó industria». No resulta tan definido el papel del patrono en las labores agrícolas, y hay quien cree que pudieran comprenderse bajo esta denominación los considerados como *empresarios* en el tecnicismo económico, ó sean los que, por lucrarse en último término con las ganancias ó beneficios, parece que deben ser responsables de las pérdidas, meuscabos ó gravámenes.

Partiendo de esta consideración, pudieran ser calificados como *patronos* los *propietarios*-explotadores, los colonos, los aparceros y los dueños en proporción de su respectiva coparticipación en la Empresa, y los que contratan con los anteriores las faenas de la agricultura.

5.^a Define la citada Ley en su art. 1.^o al operario «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena», y en el art. 2.^o del Reglamento añade á tal concepto, el detalle «con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito. En esta disposición están comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio».

Por la razón indicada en el párrafo anterior suele ampliarse, cuando de faenas agrícolas se trata, la acepción de operario, comprendiendo en ella á los *criados* (hombres ó mujeres), en cuanto efectúan labores del campo ú otras con ellas relacionadas, y quizá tam-

bién los vecinos ó vecinas que, sin retribución alguna, ayudan ó auxilian á los labradores, principalmente en aquellas comarcas en que esto se verifica tradicionalmente y con cierta regularidad, como en Asturias, por ejemplo.

6.^a En la Ley de 1900, la única excepción de la responsabilidad del patrono que se admite, es la de los accidentes *debidos «á fuerza mayor extraña al trabajo que se produzca»*. El concepto genérico de *fuerza mayor* hace referencia á aquellas manifestaciones de la naturaleza física que en el estado actual de la Ciencia no pueden prevenirse, y que, aun previstas, es imposible evitar, pero siempre que no dependan directa ó indirectamente de los procedimientos de trabajo empleados en cada caso, que, como es natural, obedecen á las condiciones del medio natural ó del material sobre que se labora. Está, pues, en cuestión si deben ó no considerarse como accidentes, determinados por *fuerza mayor*, los producidos por la irradiación solar, por las descargas eléctricas atmosféricas, por los aludes, los desprendimientos naturales del terreno, los terremotos, las avenidas é inundaciones, y los efectos morbosos producidos por las picaduras y mordeduras de insectos y reptiles, cuando hayan ocurrido en trabajos agrícolas ó como consecuencia inmediata de ellos.

7.^a La primera obligación que naturalmente comporta la responsabilidad patronal en materia de accidentes, es *la asistencia médico-farmacéutica* del obrero lesionado, hasta su curación ó hasta que pueda declararse la incapacidad absoluta ó relativa para el trabajo; cosa que en las poblaciones agrupadas y centros industriales de carácter urbano no suele al presente ofrecer grandes dificultades, ni significar, por consiguiente, gastos excesivos, salvo abusos que desgraciadamente no son infrecuentes; pero en los accidentes de la agricultura cambian mucho las circunstancias, por motivos geográficos y económicos y por la escasez ó falta de personal facultativo en la localidad, ocasionando esto que dicha asistencia resulte á menudo gravosísima para el patrono. Por eso parece á muchos conveniente ampararse de la Asociación, y sobre todo de la *Asociación de carácter mutuo*, porque se cree que sus servicios serían más oportunos, más completos, más esmerados y menos dispendiosos, gracias á la distribución de los riesgos entre varias personas, y á la inspección de los asociados. La creación de Sociedades de Socorros mutuos responde además al temor de que las Asociaciones de Seguro á prima fija pudieran negarse á tomar sobre sí las responsabilidades inherentes á la asistencia médico-farmacéutica de los accidentados del trabajo, y aun á la indemnización correspondiente á las incapacidades temporales.

8.^a Admitido en la legislación el principio de la responsabilidad del patrono en los accidentes sufridos por los operarios en ocasión ó como consecuencia del trabajo que ejecutan, se entiende generalmente que procede garantizar á éstos el cumplimiento de las obligaciones que para aquéllos implica dicha responsabilidad, siempre procurando que en aras de la equidad sean dichas cargas lo menos pesadas posible, y para lograrlo se preconiza la institución del Seguro obligatorio, porque ora sea éste de primer grado, por intermedio de una Mutualidad municipal, ó de segundo, mediante el reaseguro en otra provincial ó en una Compañía á prima fija de las reconocidas por el Estado, se evitaría el peligro de que, de buena ó de mala fe, el patrono responsable dejara incumplidas las citadas obligaciones, y porque repartidas las responsabilidades, consecuencia del accidente, entre los asociados, habrían de ser naturalmente los dispendios á que dieran lugar mucho menores que los que le ocasionaría al patrono responsable el pago íntegro de los gastos; resultando de ello la superioridad del seguro obligatorio sobre el libre, y singularmente, sobre la falta del seguro.

IV

Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa.

La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.

Ponencia del Sr. Valenzuela La Rosa.

Señores: La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas es asunto de mucha importancia para los agricultores y ganaderos, porque no se trata de un problema planteado solamente en la esfera de las ideas, sino de una cuestión que se ventila ya en el terreno práctico de los hechos. Estamos frente á una realidad que puede ser amenazadora.

Es necesario que cada cual piense y medite acerca de tal problema para que no nos coja de sorpresa la promulgación de nuevas disposiciones, y para que las advertencias útiles ó las soluciones concretas

que nos sea dable apuntar iluminen el entendimiento de los legisladores.

El tema es muy difícil, porque en España no hay base cierta para estudiarlo concienzudamente: no se conoce la situación del obrero agrícola; se ignora á punto fijo la relación jurídica que se establece entre el trabajador y el patrono de la tierra; no se tiene noticia detallada de las modalidades infinitas que alcanzan los tácitos contratos sobre el trabajo agrícola; no tenemos estadísticas que acrediten el número aproximado de accidentes que ocurren en las labores agrícolas, ni estamos enterados de la resistencia media del agricultor para soportar la nueva carga que ha de imponérsele.

Hablar del *derecho social agrario* en España vale tanto como hablar de una cosa ignorada y misteriosa, porque nuestros Códigos y nuestras Leyes están hechas para los ciudadanos de las grandes urbes. Tan cierto es esto, que la gente del campo vive divorciada, casi en absoluto, de nuestras Leyes escritas, y entregada á un régimen tradicional en el que imperan las costumbres locales, que son, hoy por hoy, las únicas fuentes de derecho rural. Razón tenía Costa al afirmar que en España no se había legislado para el calzón corto.

En estas condiciones ha venido á plantearse de manera práctica la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.

Á decir verdad, nadie pedía tal aplicación. Los patronos no habían de reclamarla, porque nadie, por muy humanitario y generoso que parezca, solicita lo que ha de perjudicarle, y mucho menos en nuestro país, donde la caridad arraiga, pero donde el reconocimiento de un derecho legítimo se estima como una humillación impropia de nuestra clásica hidalguía. Los obreros tampoco la reclamaban, porque su ignorancia, su falta de organización y su escasez de medios les impedía formular una petición semejante.

Y, sin embargo, el Estado parece dispuesto á establecer la reforma. Á los obreros industriales se les había concedido ese derecho; el obrero agrícola, peor remunerado y tan expuesto como el otro á innumerables riesgos, seguía, excluido de tal beneficio. Aquéllos pidieron y reclamaron á voz en grito, mientras los agrícolas callaban humildes. Lo enorme de esta injusticia hizo que el Estado, por una espontánea generosidad hacia el débil, y movido sin duda por una especie de remordimiento de conciencia, pensara en ampliar la Ley de Accidentes del trabajo, extendiendo sus efectos hasta los obreros del campo.

Iniciado el problema, claro es que habría de encargarse de su estu-

dio y planteamiento el Instituto de Reformas Sociales. Este Centro comenzó con cierto miedo su labor; comprendía la magnitud de las dificultades que tenía que vencer y lo duro de la lucha que habría de entablarse, é intentó, ya en 1906, tantear el terreno con una simple modificación de la Ley de Accidentes del trabajo.

En la Ley actual, únicamente se conceden los beneficios de la indemnización á los obreros agrícolas que manejan motores accionados por fuerza distinta á la del hombre. El Instituto, en su reforma, extendía los beneficios de la Ley á todos los obreros agrícolas que sufrieran accidentes por causa de esas máquinas, aunque no fueran ellos los encargados de manejarlas directamente.

Esta era una mejora tan pobre y mísera, que para alcanzarla no hacía falta modificar una Ley. La misma jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes ha ido mucho más lejos en la interpretación de los preceptos legales.

Un informe del Vizconde de Eza désacreditó, antes de nacer, aquella nueva y estéril medida. El Vizconde demostró, con cifras y datos irrefutables, que en Andalucía y Extremadura, donde parece estar menos dividida la propiedad, en el país de los latifundios, no se aplicaría casi nunca la Ley, quedando excluidos de sus beneficios el 90 por 100 de los obreros.

Cayó por tierra aquel inocente proyecto de reforma. Había que ir más lejos, afrontando cara á cara el problema. Y el Instituto, á falta de datos y antecedentes para estudiar la cuestión en España, brujuleó por las legislaciones extranjeras. Bueno era saber lo que en esta materia se había hecho por el mundo.

Hay que reconocer que si se dictase pronto la Ley española, sería ésta una de las primeras en el mundo, porque sólo en Alemania, Inglaterra, Nueva Zelanda y Queensland se ha aplicado dicha Ley de un modo general. En Bélgica, en Francia y en Austria no hay más que aplicaciones tan tímidas como la de nuestra Ley actual.

El principio de la legislación alemana es absoluto; equipara á industriales y agricultores, desarrollándose el sistema en una organización general del seguro obligatorio. Los patronos se reúnen en Asociaciones ó Corporaciones profesionales ó territoriales, que tienen plena autonomía administrativa, y esas Secciones son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro. Los labradores cuyas utilidades no exceden

de 3.000 marcos anuales, ó que no ocupan normalmente más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí mismos.

Inglaterra iguala, casi por completo, á la Industria y á la Agricultura en punto á la regularización de los accidentes del trabajo. Inglaterra, país libre, no impone el seguro. Pero hay que advertir que los ingleses han llegado á estas conclusiones después de una evolución lenta y gradual como la que significan las Leyes de 1897, 1900 y 1906.

Las legislaciones de Nueva Zelanda y Queensland no se inspiran en principios nuevos. Por lo tanto, podemos ahorrarnos el trabajo de examinarlas.

* *

Los que se dedican á la tarea ardua de preparar la Ley, se han encontrado con esos dos buenos modelos que imitar; pero no han tenido más remedio que caer en la cuenta de que en España, y dadas nuestras especiales circunstancias, la ciega y servil imitación podría ser de consecuencias funestísimas.

En la esfera de la Industria, es posible dejarse llevar de la ley de la imitación, aunque esta ofrece siempre sus peligros, porque las condiciones se repiten en casi todos los países con una visible analogía. Lo mismo es una industria metalúrgica aquí que en Alemania, por lo que afecta al régimen jurídico que se establece entre patronos y obreros y á las circunstancias en que se desenvuelve el trabajo. En la Industria no hay que tener en cuenta un medio tan diverso como el de la Naturaleza, que varía en absoluto todas las relaciones jurídicas. La Agricultura es esencialmente distinta en cada país, en cada territorio y en cada lugar.

Inglaterra ha podido extender sin riesgo la Ley de Accidentes á los obreros del campo, porque los obreros agrícolas viven allí frente á los grandes propietarios en un régimen que tiene mucho de industrial, tan extraños al patrono como nuestros mineros ó nuestros metalúrgicos.

En España, el obrero agrícola vive confundido con el patrono, en forma tal, que no se sabe muchas veces cómo diferenciar esos dos elementos, tan contrapuestos en la Industria y tan unidos en la Agricultura. Por eso el modelo inglés resulta inadaptable á nuestras especiales condiciones de vida.

En cuanto al modelo alemán, nos encontramos con la dificultad insuperable de la resistencia que se encontraría en España para esa organización tan perfecta, para esa disciplina tan admirable que exi-

ge la formación de Comunidades agrícolas constituidas á los efectos de la observancia y aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Además, es imposible saber si en España habría potencialidad en la riqueza agrícola para soportar esa carga en las condiciones de relativa espléndidez con que la sobrelleva Alemania.

Existía otro inconveniente por parte del Instituto de Reformas Sociales: que éste había condenado en términos generales y radicalmente el seguro obligatorio, y, por consiguiente, ahora no podía en modo alguno claudicar, estableciendo un principio que todos sus miembros habían rechazado unánimemente.

* * *

Ante esas dificultades y esos temores, ¿qué camino había que seguir? ¿Dejarlo todo y abandonar el proyecto? Esto no era posible, porque el remordimiento de que antes hablábamos obligaba á tomar una resolución definitiva, ó, cuando menos, á no dejar de la mano el estudio del problema.

Resulta de una injusticia bochornosa que haya industrias tan pobres y tan miserables como la más ínfima explotación agrícola, y que, sin embargo, están sujetas á esa responsabilidad, mientras el agricultor, por muy prósperamente que viva, de nada tiene que responder por lo que afecta á los accidentes sufridos por los obreros que trabajan su tierra. Grandes y pequeñas industrias han acatado la Ley vigente de accidentes, y no existe en España ambiente hostil contra ella. Claro es que ocasiona molestias, sacrificios y trastornos; pero también es muchas veces saludablemente reparadora y sirve de freno á las ambiciones y á las demasías de los patronos. ¿Por qué ha de mantenerse esa desigualdad tan irritante entre la industria agrícola y todas las demás?

Suponed que dos obreros van á cortar un árbol: uno de esos obreros es criado del agricultor y el otro trabaja á las órdenes de un modesto carpintero de aldea. En la faena ocurre un accidente desgraciado. Pues bien: si el que lo sufre es el criado del agricultor, no tiene derecho á percibir indemnización alguna, y, en cambio, el modesto carpintero tendrá que pagar, con arreglo á la Ley, los daños experimentados por su obrero. Y lo mismo sucede al cargar un carro en un molino ó en una fábrica y en tantos otros casos que pudieran citarse, en los cuales hay identidad de trabajo, identidad de riesgo, identidad de condiciones, y, sin embargo, no hay identidad de derechos ni de responsabilidades.

La nueva teoría del riesgo profesional, incompatible con los viejos moldes del derecho, donde no cabe ni á martillazos, pero aceptada ya en todas las Leyes modernas, lo mismo debe ser aplicada á la Agricultura que á la Industria, porque en ambas se repiten las circunstancias que hacen necesaria la concesión de ese beneficio á los obreros que exponen su vida, su integridad corporal y su salud en el trabajo.

Los accidentes ocurren con tanta frecuencia en los campos como en los talleres y en las fábricas. El Ministro de Fomento os decía, al inaugurar las tareas de este Congreso, que las gentes sufren grave error al suponer que en el campo hay salud. Lo mismo puede decirse de los accidentes; se cree vulgarmente que el trabajo del obrero de la tierra es una labor mansa, apacible y exenta de peligros, y esto dista mucho de la realidad.

Recuerdo que al discutirse en las Cámaras la Ley de Accidentes del trabajo que ahora rige, casi todos los oradores parlamentarios, á falta de razones de más peso y sustancia, echaron mano de viejos tópicos para excitar la sensiblería de los oyentes, y hablaron del espectáculo terrible de las máquinas que trepidan, del vapor que ruje encarcelado, de los volantes que giran con velocidades espantosas, del chirriar de las transmisiones, del peligro silencioso de la electricidad que lleva en su seno la muerte y del triste destino del obrero que trabaja febril y afanoso entre todos aquellos monstruos que pueden despedazarlo en el menor instante de vacilación, de fatiga ó de descuido. Y ante aquella serie de humanitarios y patéticos discursos, no hubo más remedio que reconocer la justicia con que se solicitaba de los legisladores la publicación de la Ley de Accidentes.

Pero toda aquella explosión de sentimentalismo no era más que una forma decente de disimular la lucha con el verdadero enemigo. El que ruje, el que chilla y el que se agita, amenazador, no es el vapor ni la electricidad ni la serie de mecanismos inventados por el ingenio humano, es el obrero que se organiza, que reclama, que exige y que á veces se insolenta.

¿Por qué no hablaban aquellos legisladores de los ventisqueros, de las heladas, de las coces de las caballerías, de las picaduras de los insectos, de las infecciones del ganado, del rayo y de la fiebre que mata á tantos miles de obreros agrícolas?

Forzosamente hay que reconocer que entre vigilar una máquina, rodeado de toda clase de garantías, en un local espacioso, limpio y á veces elegante, aunque la máquina lleve en su seno la muerte, y cuidar de dos pares de mulas en una cuadra inmundada, llena de estiér-

col, sin aire sano que respirar, es preferible el primer trabajo, y es preferible, por ser menos peligroso.

Los adelantos de la Industria son muy audaces, pero también se adelanta en lo que se refiere á la seguridad de los hombres que han de manejar aquellos terribles aparatos. En cambio, la tosquedad de los elementos empleados en la Agricultura y la lucha contra la Naturaleza, infinitamente más poderosa que todos los artificios humanos, hace que el obrero agrícola se vea expuesto á continuos y temibles riesgos.

No hay en España estadísticas que acusen la proporción de los accidentes sufridos en las faenas agrícolas; pero las que pueden examinarse en Francia nos dicen que por cada 10.000 asegurados hay 400 víctimas entre los obreros de la tierra, cifra que sólo es sobrepasada por la industria de las canteras, por la de fabricación de tejas y por la de curtidos.

No es que le falte razón al obrero agrícola para reclamar el beneficio de la indemnización; es que no reclama, es que carece de potencialidad para hacer valer su derecho, y por esta única causa, el legislador no se acordó hasta ahora más que de los obreros que por hallarse bien organizados y capacitados para la lucha constituyen una positiva fuerza social.

No es posible negar que una elevada razón de justicia abona la necesidad de extender el beneficio de la indemnización por accidentes del trabajo á los obreros agrícolas. Tampoco cabe poner en duda que el obrero de la tierra se halla expuesto á tantos y á tan graves peligros como el trabajador de la fábrica y del taller; pero también es cierto que en la Agricultura se dan condiciones especialísimas que hacen enmarañado y difícil el problema de resolver en qué forma se ha de regular esa obligación que ha de imponerse á los patronos.

En primer término surge la cuestión, nada sencilla, de diferenciar claramente quién es patrón y quién es obrero en la agricultura, porque existen colonos ó arrendatarios que trabajan la tierra por su cuenta mediante el abono de una renta al propietario; aparceros que trabajan á medias con el dueño, partiendo con él los riesgos y las utilidades; propietarios que trabajan ayudados tan sólo de los individuos de su familia, ó que se valen, en ciertas ocasiones y accidentalmente, de algunos jornaleros; dueños que tienen criados domésticos que son á la vez mozos de labranza; otros que hacen oficios alternativamente de propietarios y de jornaleros; algunos que contratan cier-

tas labores, y así sucesivamente podrían citarse multitud de casos que se separan completamente de la situación inequívoca que ofrece el obrero industrial frente á su patrono.

Es interesante lo que á este propósito expone el Vizconde de Eza en una Memoria acerca del riesgo profesional en la Agricultura. Estas son sus palabras: «En España tenemos en varias regiones el hecho periódico de emigraciones de habitantes que van á otras provincias á realizar determinados trabajos, bastando recordar las que del Norte de España y de Castilla van al Centro y al Mediodía para realizar la siega; las que asimismo se desplazan para las operaciones de recolección de aceituna y de las vendimias, y las no menos frecuentes para cuidado de ganados y trabajos de trujal ó molinos. Atendiendo á la clase de trabajos que estos emigrantes realizan, no cabe duda de que en el momento de verificarlo habrá que tenerlos por obreros agrícolas; pero yo en este instante atiendo á otra consideración, y es la de que algunos, y tal vez en proporción relativamente importante de esos trabajadores, no son de profesión obrera. Podría, por ejemplo, citar el caso personal, si bien no sea rigurosamente agrícola, pero sí instructivo para el conocimiento de la condición social de esos emigrantes, de un tejero asturiano, labrador en su país, que anualmente venía á Castilla yendo de pueblo en pueblo fabricando teja, y que, al llegar al mes de Octubre, regresaba á su país para comenzar las operaciones de la recolección de maíz. En Castilla era un obrero; en su país, un labrador. Y familiares me són millares de casos de sorianos, arrendatarios y propietarios en toda la región llamada de la Sierra de aquella provincia, que anualmente, durante los meses de invierno, salen de sus casas para buscar una ganancia de unos cuantos duros que les permita comprar una res ó realizar, sin recurrir á la usura, las operaciones agrícolas de la recolección. Van los unos á cuidar ganado á Extremadura; los otros á recoger aceituna á Andalucía; los más á emplearse en la molienda de la misma, y no pocos, desgraciadamente, á la ventura, en busca de trabajo que no siempre encuentran, como á muchos ha ocurrido en estos dos últimos años por la crisis de todos conocida. Repito que al realizar estos trabajos, para ellos accidentales, son verdaderos obreros; pero en realidad se hallan avecinados en otros lugares de donde trabajan, y allí constan, sino todos, en gran parte, en los amillaramientos y repartos de cupos, que es tanto como decir que son propietarios; y si ello es parte para que rindamos sincero tributo de admiración á las condiciones de laboriosidad y de energía que este desplazamiento supone, cabrá preguntarse, sin que yo conteste en el instante á la pregunta, si será del todo justo, para los

efectos de una indemnización que pueda acarrear pérdida grande al cultivador que haya de sufrirla, el tener que pagarla á quien pueda ser tenido por tan propietario como él.»

El Instituto de Reformas Sociales ha estudiado ese extremo con minucioso detenimiento, tal vez con demasía de escrúpulos, porque en la generalidad de los casos basta plantear el problema para que quede resuelto por la sencilla aplicación del sentido común. Por regla general, siempre que un obrero realice un trabajo por cuenta ajena, debe tener derecho á la indemnización, sin que sea obstáculo que ese obrero disfrute de bienes propios por otro lado. Los propietarios y los arrendatarios deben ser considerados como patronos responsables de los accidentes del trabajo. Los aparceros deberán hacer efectivas las indemnizaciones; pero con derecho á reclamar del propietario una parte proporcional á los beneficios que le correspondan. Si las faenas agrícolas se ejecutan por contrata, el contratista cargará con el gravamen. Si son varios los dueños que tienen á su servicio á un obrero, todos aquellos responderán solidariamente de los daños que éste pueda sufrir. Los individuos de la familia que toman parte en las tareas del campo no deberán ser indemnizados en caso de accidente, porque no puede decirse que trabajan por cuenta ajena, y en forma parecida debe resolverse la cuestión cuando se trate de vecinos que realicen un cambio mutuo de servicios.

No resulta, pues, de una dificultad tan enorme como á primera vista parece sentar bases claras que sirvan para diferenciar quién es el patrono y quién es obrero en el trabajo agrícola. Claro es que siempre habrá que dejar algo al criterio judicial; pero esto también sucede con los obreros de la industria, y, sin embargo, rige y se aplica en su favor la Ley de Accidentes.

* * *

Otro punto á discutir es el del *accidente*. ¿Qué se entenderá por *accidente*, para los efectos de la indemnización en los obreros agrícolas? Y aquí también se ha querido diferenciar al obrero agrícola del industrial, diciendo que éste, una vez terminado su trabajo, se separa de la explotación, mientras que el agrícola vive y duerme muchas veces en el tajo, y puede estar expuesto á riesgos en los momentos en que no trabaje. Estos riesgos, sufridos en instantes de espera ó de descanso, ¿serán considerados como accidentes?

El Instituto de Reformas Sociales ha hecho ver que no es tan grande la diferencia que existe entre obreros agrícolas é industriales

en este punto, y cita ejemplos en demostración de su aserto. Sin duda debe conceptuarse que el obrero no lo es sólo en los precisos instantes en que ejecuta los actos ú operaciones de su labor, sino en todo el tiempo que esta labor le pide y exige. Y en tal criterio de equidad debe inspirarse la Ley para responder á su misión y á su objetivo benéfico.

En cuanto á la distinción entre enfermedad profesional y accidente, materia de mucha importancia en la esfera de la agricultura, tenemos como antecedente, muy digno de estima, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, según la cual, la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, no tiene nada que ver con el accidente, y, en cambio, cuando la lesión se origina de una manera directa é inmediata, aunque sea con lentitud, por el manejo de sustancias empleadas en la industria, habrá que calificarla de accidente.

Pasemos ahora á lo que se llama *fuerza mayor*, y recojamos la opinión del Instituto, que está inspirada en un criterio muy razonable y discreto. Dice el Instituto:

«El art. 2.º de la Ley de 1900 declara responsable al patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó del trabajo que realicen, *á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca aquél*. Ahora bien: ¿debe aplicarse este precepto, sin otra aclaración, á la agricultura? La Sección se cree en el caso de llamar la atención del Instituto respecto de ciertas manifestaciones de las fuerzas ó agentes naturales que, si de un modo general entrañan fuerza mayor y peligros que no es posible evitar, no es tan claro que sean *extrañas* al trabajo agrícola. Quizá sería preciso referirse en la Ley á los agentes naturales y á sus consecuencias, previendo así un caso harto frecuente de accidentes en los obreros del campo; esta sanción legal evitaría, en efecto, toda controversia sobre si constituyen aquéllos, ó no, una excepción incluida en la *fuerza mayor extraña al trabajo*.

Hay, en verdad, una relación tan directa de causa á efecto, entre ciertos agentes naturales y los trabajos del campo, que parece difícil sustraer del concepto de accidente la desgracia sufrida por la acción de los mismos. Es innegable que el obrero agrícola se halla expuesto al riesgo de la insolación ó al de la descarga eléctrica atmosférica, riesgo inherente á su trabajo, peculiar de él, por las condiciones en

que ha de realizario, y hasta en los dos casos citados el accidente se ofrece con el carácter de súbito, excluyendo toda duda.

El trabajo agrícola, forestal, y aun el pecuario, sufren una constante lucha con los agentes naturales, y las desgracias acarreadas por éstos no pueden menos de conceptuarse accidentes y obtener la sanción legal reparadora del daño. Así como el obrero industrial se halla en contacto con la máquina ó instrumento de trabajo, al del campo le acontece igual con la Naturaleza, y si se conceptúan accidentes las desgracias ocasionadas por aquélla, igual criterio, por identidad de motivo, debería aplicarse á los producidos por la segunda.»



Hablemos ahora de la indemnización que habría que conceder á los obreros agrícolas. Este extremo abarca dos partes esenciales: la cantidad que sería necesario entregar al trabajador víctima del accidente y la asistencia médica y farmacéutica.

Para fijar la cantidad importe de la indemnización, no hay más remedio que atenerse á la base del jornal; pero los jornales en la agricultura varían mucho por una infinidad de circunstancias, y sus oscilaciones son grandes, al contrario de lo que sucede en la industria, que tienen carácter de fijeza, que rara vez desaparece.

Sería muy injusto que por ocurrir el accidente en esas épocas del año en que se paga con relativa esplendidez el trabajo del obrero del campo, saliera perjudicado el patrono, y á la inversa, tampoco sería de justicia que al obrero se le pagase con una pequeñez por haber tenido la desgracia de sufrir el accidente en tiempo en que el jornal es extraordinariamente mezquino. Convendría, por consiguiente, fijar un jornal medio, que sirviera para regular en todo caso la cuantía de la indemnización, única manera de proceder equitativamente. Claro es que la determinación de ese salario medio es labor preñada de dificultades; pero no es imposible acertar, sobre todo si se fijase una escala gradual que pudiera tener aplicación á circunstancias diversas.

Otro escollo es la asistencia médica y farmacéutica del lesionado. Veamos lo que dice el Instituto á propósito de tal dificultad: «La agricultura, en cualquiera de sus formas, se desarrolla en un medio natural geográfico, distinto, sin duda, del que sirve de asiento á la industria. La industria, por lo general, vive en las agrupaciones urbanas, ó cerca de ellas, ó constituyendo por sí misma un centro de actividad más ó menos intenso. No hay para qué insistir en las consecuencias que esto supone con respecto al servicio médico y farmacéu-

tico: la ciudad, la villa, tienen siempre sus médicos que acuden con facilidad, por lo común, donde quiera que son necesarios; tienen siempre sus farmacias, á las cuales se llega con prontitud en caso de un accidente. Uno de los servicios que surge con más espontaneidad en cualquier aglomeración industrial es este del médico y de la farmacia. En el campo, por el contrario, tales servicios entrañan las naturales dificultades que supone el medio rural, donde las gentes viven en caseríos diseminados como en Asturias; en grupos pequeños de casas, pueblos, como en la montaña y en ciertas comarcas de León y Castilla, ó bien en explotaciones aisladas, como en otras regiones, etc. De todos modos, el médico reside casi siempre lejos de los diversos lugares que forman el campo de acción en que puede moverse. No es raro el caso en que esté á bastantes kilómetros, sin comunicación fácil, imposible á veces en las épocas de invierno y verdaderamente penosa en verano. La farmacia también está lejos; hay municipios que no la tienen, ó tienen una en la capital, distante de los otros pueblos unos cuantos kilómetros. En tales condiciones puede imaginarse el esfuerzo que supone la utilización de estos importantes servicios. Ya en su Memoria de 1904 hacía notar la Sección esta condición de la agricultura.»

Señala también el Instituto otras dificultades graves, apoyándose en las referencias de las Compañías de seguros y en informaciones extranjeras. Las Compañías aseguradoras han expresado que existe una imposibilidad absoluta para que ellas se hagan cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médica y farmacéutica. M. Chauvin, en su *rapport* sobre este tema, apunta el temor de que los obreros agrícolas lesionados, por no estar sujetos á una intervención permanente del estado de la lesión, prolonguen indefinidamente la cura, causando enorme perjuicio al que ha de indemnizarles.

Hay además otro peligro, muy español por cierto, que no ha tenido en cuenta el Instituto, y es que el obrero agrícola, aun disponiendo de fácil asistencia médica y farmacéutica, prefiera, por ignorancia y por rutina, el remedio casero ó la intervención de los curanderos, que, lejos de curar su lesión, pueden agravarla lamentablemente. Es tan común y tan corriente el hecho, que contra él debe prevenirse la Ley por todos los medios, á fin de hacer, por este procedimiento indirecto, un positivo beneficio á la cultura patria.

El Instituto propone, para evitar todos los obstáculos mencionados, la organización de Asociaciones de seguros mutuos con objeto de atender á esta parte del riesgo de accidentes. El remedio es dis-

creto y serviría para ir mejorando los servicios médicos y no dejar abandonados á su propia suerte á infinidad de obreros del campo, que carecen hoy de toda asistencia facultativa.

El más cierto y real de cuantos peligros puede sugerir la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas consiste en la falta de resistencia, sobre todo por parte de los medianos labradores para soportar esta nueva carga que se les echa sobre los hombros. La industria agrícola económica en España es muy pobre, y hállase agobiada por infinidad de tributos que la aniquilan. El pequeño agricultor corre riesgos muy grandes y numerosos que no le permiten levantar cabeza.

Si el patrono no puede hacer efectiva la reclamación, es inútil que se plantee la Ley con toda suerte de garantías. La Ley entonces será letra muerta, ó, si se aplica, convertirá á los pequeños propietarios en miserables obreros una vez realizada la confiscación de bienes que será necesaria para indemnizar.

Aun suponiendo que el patrono pueda pagar, conviene tener presente el caciquismo que aflige á casi todas las poblaciones rurales, y que sería causa, en muchas ocasiones, de que el lesionado no reclamase por miedo á los daños que pudieran sobrevenir contra él y contra toda su familia en caso de acudir ante los Tribunales en demanda del reconocimiento de su derecho. Son tantas y tan enormes las coacciones de esta índole que se registran todos los días en los pueblos españoles, que no es de extrañar que sucediera lo que tememos con motivo de la aplicación de la nueva Ley.

¿Manera de evitar estos contratiempos? No hay más remedio que echar mano del Seguro obligatorio, que quitaría odiosidad á la nueva Ley y que serviría para atender á estas reivindicaciones de los obreros del campo, no menos justas por no haber sido pregonadas con irascibles acentos.

Procedimientos para organizar bien el Seguro hay muchos y muy sencillos, cuyo estudio no es posible hacer dentro de los límites modestos en que se desarrolla esta ponencia. Baste saber que el problema tiene varias soluciones, y que la implantación de dicho recurso en España no sería obra de romanos á poco que fuera el buen deseo de los organizadores.

Para que se tenga una idea del sacrificio que supondría la cuota del seguro, recordaremos cómo se ha calculado en Alemania. Allí se

ha tomado como tipo un labrador que pague 3.000 francos de jornales al año, distribuidos en esta forma: un mozo de labranza que cobra 1.000 francos; una criada para el servicio doméstico que percibe 700 francos, y luego 1.300 francos de jornales sueltos. Pues bien: ese agricultor paga 12 francos al año de cuota de seguro, es decir, un 4 por 1.000.

Además el pequeño agricultor, el que trabaja con su personal esclavo, no obstante los obreros que lleva á sus órdenes, podría asegurarse á sí mismo, como sucede en Alemania, percibiendo, en caso de accidente, la correspondiente indemnización.

El Instituto tiene que desechar las prevenciones que, como regla general, había sentado contra el seguro obligatorio. Sin seguro, la Ley de Accidentes fracasaría por completo en su aplicación á la Agricultura.

* *

Y todas estas mejoras que en beneficio de los obreros del campo se proponen ghan de establecerse en una Ley nueva ó en una sencilla modificación de la vigente Ley de Accidentes del trabajo para la Industria?

Contra el criterio que domina en el Instituto de Reformas Sociales, creemos que se debe confeccionar una Ley enteramente nueva. Hemos visto cuán varias son las circunstancias que rodean á la industria agrícola y cómo sus componentes se relacionan de muy distinto modo que en las demás industrias. Si se tratara de acomodar la vieja Ley á la Agricultura, ó tendrían que hacerse en ella tantos retoques, que equivaldría á trazar un cuerpo legal nuevo, ó se chocaría con inadaptaciones monstruosas.

Además no es sólo el detalle lo que hay que modificar. El espíritu tampoco podría ser el mismo. Son puntos de vista diversos, que no conviene confundir los del agricultor y los del industrial, y si no se quiere lastimar intereses, hay que distinguirlos claramente.

CONCLUSIONES

En vista de los razonamientos expuestos, esta ponencia propone al Congreso la aprobación de las siguientes conclusiones:

- 1.^a Que se estudie con atención el problema de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura, á fin de evitar los trastornos que ocasionaría una disposición dictada sin verdadero y profundo conocimiento de los complejos extremos que abarca tal reforma.

2.^a Que se defina lo más concretamente posible en la Ley lo que ha de entenderse por accidente y por enfermedad, así como también la fuerza mayor y los términos «patrón» y «obrero».

3.^a Que las indemnizaciones se regulen con arreglo á una escala gradual de salarios, según las operaciones y las épocas, fijándose en una peseta el jornal mínimo.

4.^a Que se exceptúen rotundamente del derecho á ser indemnizados los obreros que sufran accidentes por maltratar á las caballerías, por embriagarse y por análogas causas de incultura y barbarie. También deben ser exceptuados los que rechacen la asistencia facultativa y se sometan al curandero ó bien á los remedios milagrosos.

5.^a Que se establezca el seguro obligatorio para todos los casos de incapacidad bajo la acción tutelar del Estado; y

6.^a Que se dicte una nueva Ley, abandonando el criterio de aplicar la que hoy rige con el pretexto de que está ensayada.

V

Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Toledo.

Resumen de la Información abierta por este Consejo de Agricultura acerca de la proyectada aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura, solicitada por el Instituto de Reformas Sociales.

..... y el dolor te hará creyente.

NIEREMBERG.

Al Instituto de Reformas Sociales:

Correspondiendo á la honrosa invitación hecha á esta Corporación por el Instituto de Reformas Sociales á fin de que contribuya á ilustrar con su dictamen la información abierta por el citado Instituto, este Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Toledo, deseoso de contribuir de manera eficaz á tal objeto, solicitó de las Corporaciones municipales y de las Sociedades agrícolas y de obreros que funcionan en la provincia, contribuyeran con su dictamen á fin de

ilustrar el suyo en materia de tanta trascendencia y de suyo tan compleja, á cuyo efecto hemos obtenido tantas y tan diversas contestaciones, que, al objeto de que el Instituto pueda apreciarlas en su totalidad y á fin de facilitar su lectura, acordó reunir las todas en este opúsculo.

Para conseguir conocer el común sentir de los agricultores de la provincia, dirigióse una circular por la Jefatura de Fomento á dichas entidades, publicada en el *Boletín oficial* y en el del citado Consejo de Agricultura y Ganadería, del tenor siguiente:

«Dada la trascendencia que para la vida agraria y posible desenvolvimiento de la misma implican los propósitos que el Instituto de Reformas Sociales abriga, de implantar en la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, este Consejo de Agricultura y Ganadería de mi presidencia, en sesión de 24 de Julio último, ha acordado llamar la atención de las Asociaciones agrícolas y Ayuntamientos acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 9 del mismo, publicada en la *Gaceta* del 12 é inserta en el *Boletín oficial* del día 14, número 137, rogándoles á su vez se sirvan emitir dictamen y enviarlo á esta Jefatura de Fomento, á fin de que al formular el suyo pueda tener presentes las observaciones fundamentadas que tal proyecto sugiera á esas entidades, á cuyo fin indicamos como fundamentales los siguientes puntos:

- 1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura?
- 2.º ¿Puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese gravamen?
- 3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?
- 4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?
- 5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?
- 6.º En tal hipótesis, ¿en que cuantía debería contribuir la clase obrera y en cuál la patronal?
- 7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?

Les intereso la más pronta contestación, á los fines que nos proponemos.

Toledo 9 de Agosto de 1909.—El Jefe de Fomento, *Tomás Costa.*»

Contestación al Cuestionario para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

I. En cuanto á la retribución del obrero del campo.

1. ¿Cuál es el salario del obrero en la localidad?

Refiriéndonos solamente al obrero del campo (pues de otros oficios nada sabemos), puede conceptuarse costumbre general en esta provincia. Tiene distintas clasificaciones: gañanes, jornaleros de azada, pastores, etc. Los primeros y últimos están ajustados por años, y ganan en dinero y en una participación en los beneficios, con su peguajal, más la manutención. Los jornaleros segadores, ganan: en otoño, invierno y primavera, jornal, y en verano siegan á destajo: 1,25 pesetas en invierno, 2,50 en verano, mantenidos además. Pero es tan varia la ocupación agrícola, que hace difícil puntualizar.

2. ¿Cuánto percibe en dinero?

Varía en cada individuo la cantidad que percibe, según edad, condiciones y ocupación, desde 80 pesetas hasta 1.000 pesetas y manutención. Esto se refiere á los ajustados. Respecto de los jornaleros, ya lo hemos indicado en la pregunta anterior.

3. ¿Cuáles son y cuánto valen los alimentos que suministra al obrero el patrono?

Patatas con bacalao, con huevos, con carne, con aceite y tocino, etc., para almuerzo.

Sopa, cocido con una onza de tocino por cabeza y patatas, ó arroz, ó verduras, carne ó morcillas, etc., para comida. Gazpachò ó guisado, para cenar, y tres libras de pan por cabeza al día. Se calcula su valor de 1,12 á 1,25 pesetas por obrero la comida del día.

4. ¿Se contrata con los obreros determinadas labores agrícolas por un precio alzado, ó por un tanto lá unidad de obra? (Exprésese la cuantía.)

Por unidad de obrada, cuando la siega solamente. Cinco pesetas por fanega de tierra sembrada, más nueve libras de pan, una de carne, dos gazpachos al día, y cocido con tocino, garbanzos y patatas. La carne, ponen la que quieren los segadores y ahorran el resto. Otras labores rara vez quieren aceptarlas.

5. ¿Qué otras formas de retribución del obrero agrícola existen en la localidad?

Queda contestado en la pregunta primera.

6. ¿Alojan los patronos á sus obreros? ¿En qué condiciones?

Los jornaleros, no; duermen en sus casas. Los gañanes ajustados, sí, pues tienen que cuidar de los ganados que se les tienen encomendados, durmiendo en camas preparadas en sitio próximo á los ganados. Semanalmente duermen en sus casas.

II. Con respecto á los accidentes.

7. ¿Ocurren frecuentemente accidentes del trabajo en las labores agrícolas?

Son muy pocos los que ocurren, afortunadamente, y los más son originados por imprevisión — caída de caballo ó vuelcos de carro —, pues abandonan los conductores á los ganados á fin de acostarse tranquilamente en el carro, y esta es la causa principal que motiva aquellos que ocurren. Muy pocas veces son mortales.

III. Respecto á la calificación del accidente.

8. ¿Conviene considerar como tal accidente la lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena?

De ninguna suerte. Esto originaría un sinnúmero de reclamaciones, justas alguna vez, injustas las más.

¿Sería conveniente limitarle á la lesión sufrida durante la ejecución de la tarea?

De aceptarse esta temible reforma, á esto solamente debe concretarse.

9. Causas más frecuentes de los accidentes.

Los apuntados en el núm. 7. Alguna vez, muy contadas, ocurre alguna cornada de buey ó algún par de coces de las mulas, ocasionado casi siempre por imprudencia del obrero. Ahora bien: si se implantase la reforma á que se contrae este cuestionario, es seguro que los accidentes sin importancia se multiplicarían de manera alarmante que habían de hacer imposible las explotaciones agrícolas en grande escala.

**IV. En cuanto á la calificación de operario
á los efectos del accidente agrícola.**

10. ¿Deben considerarse como tales los aparceros ó medieros?

No; pues cultivan por su cuenta y riesgo subrogándose en la calidad de propietario.

11. ¿Los hijos emancipados ó descendientes que trabajan en sociedad con los jefes de la familia ó percibiendo retribución de los mismos?

Solamente cuando reciban retribución como obreros jornaleros ajustados.

12. ¿Los demás parientes que vivan en la casa y que trabajen con retribución ó sin ella?

Cuando sean considerados como individuos de una misma familia que vivan bajo un mismo techo y produzcan para un fondo común, no.

13. ¿Los recogidos ó asistidos por el jefe de la familia, sin carácter de adopción?

No; cuando sean solteros sin formar familia aparte.

14. ¿Los contraмаestres ó encargados?

Cuando adopten la forma de asalariados, sí.

15. ¿Los compañeros ó vecinos que según costumbre en algunas provincias ayudan á realizar faenas gratis ó por sola la alimentación?

No; esta forma de trabajo reviste la de reciprocidad, fundada en la pobreza de la explotación y falta de capital con que pagar jornales.

16. ¿Los criados ó mozos de labranza contratados por tiempo fijo ó indeterminado?

Sí; pero teniendo en cuenta la proporcionalidad del tiempo de duración del trabajo.

V. La fuerza mayor en los accidentes de la agricultura.

17. ¿Deben considerarse como accidente los efectos causados por la irradiación solar?

No; son riesgos de toda industria que nadie puede evitar.

18. ¿Deben igualmente considerarse como accidentes del trabajo los originados por descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los

desprendimientos ó movimientos naturales del terreno, los terremotos y las avenidas é inundaciones?

No; esto equivaldría al alejamiento del propietario de toda explotación agraria. El ausentismo absoluto sería su consecuencia.

19. ¿Deben asimismo considerarse como accidentes los efectos morbosos producidos por las picaduras y mordeduras de insectos y reptiles, siempre que esas lesiones hayan sido recibidas en el trabajo y como consecuencia inmediata de éste?

No; sin embargo, para prevenir los accidentes enumerados en todo este cuestionario, pero singularmente los formulados en las preguntas 17, 18 y 19 que acabamos de examinar, deben crearse las Sociedades de Socorros mutuos.

VI. Asistencia médico-farmacéutica.

20. ¿Suelen los patronos sufragar los gastos de asistencia y curación de los obreros víctimas de accidentes de la agricultura?

En la mayoría de los casos, sí. Pues los médicos así lo exigen, y se dan casos, muchos, que el médico siente regocijo que esto ocurra, pues lo manifiesta con la gráfica frase de «ya cayó un rico».

21. ¿Asisten los médicos municipales gratuitamente á las víctimas de accidentes?

No; porque en los pueblos todavía subsiste el sistema de iguales.

¿Reciben también gratis los medicamentos en las farmacias municipales?

No; pero, por regla general, los abona el patrono espontáneamente.

22. ¿Son admitidos los que sufren accidentes en los hospitales municipales y provinciales?

Donde lo hay, sí; pero existen muy pocos.

23. ¿Con qué condiciones?

Con ninguna. Se practica el bien por el bien mismo.

24. ¿Existen en la localidad Sociedades de Socorros mutuos que se encarguen de la asistencia médico-farmacéutica de los obreros víctimas de accidentes en el trabajo agrícola?

En la provincia existen varias Asociaciones de esta índole, pero se nota variantes en el funcionamiento.

25. ¿Hay en la localidad obreros asegurados en Sociedades ó Compañías directamente por sí ó por los patronos respectivos?

No tenemos conocimiento de ninguna.

VII. El seguro obligatorio.

26. ¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales y provinciales?

Sí; pero muy difícil de llevarlo á la práctica con resultados efectivos.

Lo mejor sería no hablar de accidentes del trabajo y sí socorrer por medio de la mutualidad toda clase de enfermedades y accidentes en la forma que se practica en Escalonilla.

Toledo 2 de Diciembre de 1909. — El Jefe provincial de Fomento, *Tomás Costa*.

Una opinión acerca de los accidentes del trabajo en agricultura.

« Quien obtiene los beneficios debe cargar con los daños, aunque no se hayan producido por su culpa. »

Tal es la consideración jurídico-social en que se apoya el Instituto de Reformas Sociales al intentar implantar la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

Seguramente conocen poco la vida agraria en sus intimidades los señores que componen tan ilustrado Instituto; no han palpado directamente el complejo mecanismo agro-social, sus luchas de toda clase, sus inconvenientes, sus sacrificios, ora se los imponga la clase obrera, con sus exigencias y sus huelgas periódicas; el Fisco, por medio de sus agentes; el cacique; ora se los impongan los accidentes naturales: plagas, sequías, hielos, pedriscos, incendios, muertes del ganado, etc., etc., causas todas contributivas á que los beneficios obtenidos por el agricultor de secano sean negativos, ilusorios. Al agricultor no le sucede lo que al industrial, que, cuando no obtiene beneficios, echa la llave á la fábrica ó al taller, salva todas sus responsabilidades y evita la pérdida del capital; el cultivador de la tierra no puede echarla. ¡Se agota, esclavo del terruño, del recaudador, de la sequía....., de la esperanza, pocas veces satisfecha!

¿Quiere esto decir que deba abandonarse á su triste destino al

operario, á la clase pobre? No; por deber, por conciencia, por humanidad, la sociedad está obligada á velar por las clases desvalidas, á procurar su bienestar. ¿En qué forma? He aquí el problema: hay que buscar la solución más factible, menos mala. Por esto precisa andar con mucho tiento, con las puntas de los pies, sin ruido; estudiar muy bien, con mucho detenimiento, este problema, antes de darle solución equivocada, que pudiera acarrear, á plazo relativamente corto, graves consecuencias para la nación, pues no queramos mejorar una clase, muy digna, sin duda, de ser atendida, que resulte tan gravoso y perjudicial para el esquilado agricultor, no menos digno, á tal extremo, que se viera precisado á estrechar, cuando no á abandonar totalmente sus poco remuneradores cultivos, engendrándose con ello una de las mayores crisis del trabajo que se han conocido, abriendo de tal suerte las puertas al hambre, á la emigración y al malestar social en todas sus manifestaciones. En este sentido, cualquier solución que se intente será negativa, pues la naturaleza de la industria agraria no las consiente positivas.

Afortunadamente, ocurren pocos accidentes en nuestra rutinaria y pobre agricultura, es verdad, y deberían ocurrir muchos menos, si el obrero, al cual se le entrega un carro, una yunta, una herramienta ó apero, viviese con alguna racional precaución; pero desde el momento en que fuera implantada la proyectada Ley de Accidentes, ¿podríamos decir lo mismo? Seguramente no. Los casos, ya fortuitos, ya intencionados, habrían de multiplicarse. ¡Cómo no, si al patrono se le obliga á pagar la *asistencia médico-farmacéutica*, además de la indemnización, y, por otra parte, si la proyectada Ley define como accidente «toda lesión corporal que el operario sufra *con ocasión ó por consecuencia* del trabajo que ejecuta por cuenta ajena», y, ateniéndose á esta definición, han considerado los Tribunales de Justicia como accidente del trabajo la lesión experimentada por un operario en el *momento de comer ó en marcha para el lugar del trabajo*! ¿Podrá seguirse trabajando con mano ajena en nuestras ruinosas explotaciones agrarias con tales premisas?

El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Diciembre de 1908, publicada en la *Gaceta* del día 3 de Junio último, ha declarado no estar comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo «el caso de caerse de un mulo con ocasión de ir al trabajo, ni todo lo que pueda ocurrir en agricultura, no siendo con máquina», y, sin embargo, se ha declarado accidente del trabajo, según hemos visto, el hecho ó caso de *atragantarse uno en el momento de comer*! .

La *moral*—dice un escritor—podrá obligar al jefe de industria á

sostener al obrero víctima de un accidente desgraciado que no puede imputarse á nadie; le impondrá el deber de amparar hasta á su familia, sumida en la miseria por la cesación de un salario que constituya su único recurso. Todo esto es doctrina corriente: dígame lo que se quiera, la dureza de corazón no priva entre los dueños del capital cuando les sonríe la fortuna. Pero de aquí á reconocer como una *obligación jurídica* el resarcimiento de un daño puramente casual media un abismo, que sólo se salva atropellando las nociones más elementales del derecho. Los accidentes fortuitos deben, pues, quedar á cargo del mismo obrero perjudicado, si bien, á este efecto, deben organizarse para prevenirlos en Asociaciones de *Socorros mutuos*, en la forma que indicaremos más adelante.

Mucho debemos temer que el Instituto de Reformas Sociales se atreva á imponer al asendereado agricultor la indemnización directa en los casos de accidentes del trabajo, ya fortuitos, ya los acaecidos por fuerza mayor, tales como los producidos por *insolación, descargas eléctricas atmosféricas, los aludes, los desprendimientos ó movimientos naturales del terreno, los terremotos, las avenidas é inundaciones, los efectos morbosos producidos por picaduras y mordeduras de insectos y reptiles*, y aun los cólicos que se produzcan por causa de la comida. Si se realizara, señores del Instituto, sería uno de los mayores atentados contra todo el orden jurídico.

* *

El Consejo de Agricultura y Ganadería de Toledo, siempre atento al estudio y solución de cuantos problemas puedan afectar directa ó indirectamente á la agricultura, entiende que sólo en el establecimiento obligatorio de *Asociaciones de Socorros mutuos* combinadas con *seguros de vida* en favor de la viuda ó huérfanos, que funcionen cual personas jurídicas, con su hacienda propia, que socorran y atiendan toda clase de enfermedades que afectar puedan al obrero y á todo aquel que viva á expensas del trabajo manual, inspirándose en Asociaciones de esta índole que funcionan en la provincia, creadas por la iniciativa privada, cuyo influjo bienhechor nunca se encarecerá bastante, es lo que debe tenerse en cuenta para salvar tanto caso fortuito como puede ocurrir. El Estado debía ejercer su acción tutelar declarando obligatorias la creación de tales Asociaciones, de la que, sin excusa ni pretexto, deberían formar parte todos los patronos y todos los obreros, á partir de la edad de diez y seis años en adelante, y acaso estimular con subvenciones ó premios aquellas que mejor administradas fueran y respondieran al fin por medio de iniciativas,

é instituir, además del *socorro y seguro*, el *retiro en la vejez*: evitando toda ingerencia ó intervención directa del Estado, pues seguramente estorbaría su desarrollo, y, por otra parte, había de resultar demasiado cara.

Modelos ejemplares de esto pudiéramos ofrecer al Instituto de Reformas Sociales con dos Sociedades de Socorros mutuos que conocemos: una en Graus (Huesca) y otra en Escalonilla (Toledo). De esta última, que conocemos con más detalles, podemos asegurar está prestando servicios altamente humanitarios y filantrópicos y es modelo de sencillez y régimen administrativo, cumpliendo fielmente sus compromisos reglamentarios.

Socorre al socio enfermo en toda clase de enfermedades, menos las adquiridas por *embriaguez*, *riña* y *sifilíticas*, con el socorro diario de 1,25 pesetas.

Á la viuda, y á falta de ésta á los huérfanos del socio muerto, se los entrega en clase de seguro de vida, y por una vez, 100 pesetas.

El socio contribuye con una peseta mensual al sostenimiento de los gastos sociales y durante los primeros veinticinco años, plazo en el cual quedará eximido de todo pago, pero hará uso de todos los derechos.

Á fin de aumentar el capital social para prevenir eventualidades, pero principalmente para socorrer, mientras viva, al socio viejo, inutilizado para el trabajo, practicando de este modo el Seguro del obrero, han arrendado este año una parcela de terreno compuesta de tres hectáreas, que han cultivado en común los socios, aportando gratuitamente sus brazos quien otra cosa no tenía, sus yuntas los labradores, anticipando alguno de éstos la semilla. De esta forma se hizo la sementera sin sacrificio pecuniario para el fondo social, con solas tres horas de trabajo en un domingo, habiendo conseguido con esto celebrar una hermosa «Fiesta del Trabajo», cuya descripción omito, y conseguido arrancar, siquiera un día, á trescientos ó más trabajadores de la taberna y del vicio, antesalas del crimen y del presidio.—*Tomás Costa*.

Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

Una opinión.

La Sección 3.^a del Instituto de Reformas Sociales ha formulado un proyecto de Cuestionario, con el fin de adquirir los datos é indi-

caciones necesarios para la aplicación de la Ley de Accidentes á la Agricultura.

En su última pregunta del Cuestionario dice así: «¿Sería oportuno y eficaz el establecimiento del Seguro obligatorio de accidentes de la Agricultura por medio de Asociaciones mutuas, locales ó provinciales?»

El Seguro obligatorio por medio de las Asociaciones mutuas municipales parece que es el más indicado, dada la complejidad que presenta la Agricultura, y las variadas é indeterminables condiciones de las personas dedicadas á las faenas de esta industria.

El conocimiento inmediato de las dificultades que integran el gran problema de la aplicación de la Ley de Accidentes á la Agricultura nos sugiere un procedimiento que pudiera ser adecuado, equitativo y completo relativamente, desarrollándolo en estas ó semejantes

BASES

1.^a Constituyendo en cada Municipio una Corporación representada por una Junta compuesta de propietarios arrendatarios, obreros agrícolas y un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, que tuviera por objeto aplicar y hacer cumplir la Ley de Accidentes.

2.^a Considerando, para los efectos de accidentes con opción á los beneficios de la Ley, á todos los que al realizar las operaciones agrícolas ó con ocasión de éstas, sufrieran accidentes, ya fuesen propietarios, arrendatarios, aparceros ú obreros, siempre que estuvieran asegurados antes de ocurrir el accidente.

3.^a Contribuyendo los propietarios, agricultores y obreros con los fondos y en la forma que la Junta considere necesarios para atender cumplidamente á los gastos de todo género que ocasionen los accidentes de los asegurados. Esta contribución pudiera ser: el 40 por 100 de los fondos necesarios, á cargo de los propietarios terratenientes; otro 40 por 100 los agricultores propietarios, colonos, arrendatarios y aparceros, y el 20 por 100 restante, todos los agricultores, ya fuesen propietarios, arrendatarios en cualquier forma y jornaleros ú obreros que se asegurasen.

4.^a Se entendería obligatorio el seguro para los efectos de contribución, solamente á los propietarios rentistas y agricultores, y voluntario para los obreros y agricultores que quisieran disfrutar los beneficios en caso de accidente, con motivo ú ocasión de dirigir ó realizar cualquiera operación agrícola.

5.^a Los accidentes que ocurran á un asegurado en otro término municipal, la Corporación de este término abonará en todo caso á la del accidentado, el 40 ó el 80 por 100 (según la condición y el caso en que realizaba el trabajo el asegurado) de todos los gastos que ocasionen la asistencia y jornales del accidentado.

EXPLICACIÓN DE LAS BASES

Es indudable que toda innovación protectora de carácter social se basa y nutre en cierto modo á expensa del derecho individual; pero con los beneficios que produce se reintegra y se satisface ventajosamente el derecho limitado.

Es razonable suponer lo relativamente fácil y económico que resultaría la gestión de esas Juntas locales, indicadas en la base 1.^a, para la recaudación y aplicación justa y económica de los fondos á ellas confiados, y que, con paternal solicitud, había de evitar el fraude en los casos de accidente; los inconvenientes y carestía de la asistencia de los accidentados, y los gravísimos obstáculos y dificultades á que dan origen el egoísmo de patronos y obreros cuando tienen que ventilar individualmente estos asuntos.

Estas Asociaciones ó Corporaciones obligadas, pudieran ser base para otras mutualidades voluntarias, como seguros de ganados, cosechas, incendios, etc., con lo cual se librarían de esas *cuadrillas* ó Compañías aseguradoras que los explotan.

La consideración general que se hace en la base 2.^a obedece, en primer lugar, á la imposibilidad absoluta de determinar quiénes son obreros, sin incurrir en lamentables omisiones, y en segundo, que existe un número extraordinario de agricultores arrendatarios, y hasta propietarios, que son tan dignos de lástima como los braceros, y, por consiguiente, su exclusión sería irritante é injusta; además, que todo el que realiza una operación se puede considerar obrero en el momento que tiene lugar el accidente.

En la base 3.^a hay dos puntos que llamarán extraordinariamente la atención, porque á simple vista parecen injustos, ó sean los que se refieren á la contribución de los propietarios rentistas y á los obreros. En cuanto á estos últimos es indispensable la inclusión, porque es general la admisión de los beneficios de la Ley; además, que este pequeño sacrificio es justo, porque gran parte de los accidentes les ocurren por su culpa y aun contra la voluntad del patrono, y no

parece justo que el que en cierto modo hace uso de su libre albedrío, no sufra, siquiera sea en proporción reducida, las consecuencias, y también porque el salario es una participación adelantada de las utilidades del negocio.

La tierra es un elemento tan importante en la industria agrícola, que en manera alguna se debe excluir su concurso de una innovación tan importante como es la que nos ocupa.

Si es ya indispensable la obligación que debe tener el patrono de indemnizar al obrero que sufra accidentes con ocasión del trabajo que realiza en su hacienda, sin tener en cuenta que el patrono sea propietario ó arrendatario, se sigue de aquí, naturalmente, y considerada esta cuestión de una manera universal, que deben contribuir igualmente el propietario y el arrendatario, puesto que la explotación ó negocio agrícola lo integra la tierra en un 50 por 100 próximamente.

Los arrendatarios, colonos y aparceros en general se considerarían muy satisfechos si obtuviesen de su negocio una utilidad líquida igual á la renta de la tierra que cultivan.

Sería intolerable para los patronos arrendatarios en general que tuvieran que satisfacer, igualmente que los agricultores propietarios, los accidentes de sus obreros; pues mientras los propietarios recogen íntegras las utilidades de su industria, los arrendatarios entregan la mitad ó más de las utilidades en forma de renta al dueño de la tierra. De suerte que para estos efectos se puede considerar el dueño de la tierra que otro lleva en arrendamiento como un aparcerero, del cual no se distingue en el fondo, pues mientras el propietario aparcerero recibe la renta variable y directamente de los frutos que producen las fincas, el propietario arrendador recibe indirectamente los frutos de su finca en forma de renta invariable y segura. Y si todos convienen en que el propietario aparcerero debe contribuir, igualmente que el que explota su finca, á todos los gastos y pensiones que originen los accidentes de los obreros empleados en la explotación común ó aparcería, por la misma razón se debe convenir en que sean incluidos los propietarios rentistas, como compatronos de los arrendatarios y colonos, puesto que sus utilidades son relativamente á las de aparcería, invariables, seguras y equivalentes, y buena prueba de esta equivalencia es que generalmente los propietarios rehusan las aparcerías por no considerarlas tan beneficiosas como la renta.

La libertad de asociarse que se establece por la base 4.^a es con el fin de que todo el que se considere necesitado pueda acogerse á los beneficios de la Ley; y si alguno de los agricultores ó agricultores-propietarios se acogiera á los beneficios del seguro, sería con per-

fecto derecho, puesto que constituyen principalmente y no pueden cobrar más que el simple bracero. Como en la base 3.^a se precisan los conceptos de ingresos, que son: la tierra, la agricultura y los asegurados, de ahí que en la base 5.^a se precise la proporción equitativa con que deben contribuir las Corporaciones en el caso supuesto.

Ejemplo: Si un obrero ó agricultor asegurado, y por sí, ó por cuenta de otro, del Municipio A, trabaja en el momento de ocurrirle el accidente en terrenos del Municipio B, esta Corporación tiene que abonar el 40 por 100 de todos los gastos á la del Municipio A; pero si el obrero trabaja en el caso supuesto por cuenta del agricultor del Municipio B, éste tiene que abonar el 80 por 100 á la de A, ó á la inversa; la Corporación de A tiene que abonar el 20 por 100 si los auxilios y jornales se han suministrado por la Corporación de B al accidentado.—*Pedro Flores.*

Contestaciones al Cuestionario del Consejo de Agricultura y Ganadería de Toledo.

Del Ayuntamiento de Carpio de Tajo.

1.º ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?

Sí, modificada y á justificar los casos.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí tan terrible gravamen?

En casos justos, sí puede y debe ser.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades?

Sí, bien reglamentada y con inspección asidua.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?

Con seguridad.

6.º En tal hipótesis, ¿con qué cuantía debería contribuir la clase obrera y en cuál la patronal?

Con la que se estimara equitativa.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?

Donde haya esta clase de bienes, sin reparo ninguno; puesto que la mayor parte no están dedicados al objeto que se destinan.

Dios guarde á usted muchos años.

Carpio de Tajo 27 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Ramiro Martín Ogazón*.

Del Ayuntamiento de Garciotum.

El Ayuntamiento que presido, enterado de la comunicación del Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como también de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Julio último, referente al interrogatorio que en dicho oficio se hace constar, quienes, con arreglo á los fundamentos que sugieren en la localidad, tienen á bien emitir el siguiente

INFORME

Punto 1.º—¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?

No.

Idem 2.º—¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?

No debe en manera alguna.

Idem 3.º—¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?

En cualquier manera que se aplique resultaría muy gravosa á la clase agrícola, máxime si el suelo es estéril, como sucede con el de esta villa, por lo que, no siendo posible emitir su dictamen, se amoldan al que emita la mayoría de los pueblos de la provincia.

Idem 4.º—¿Deberían establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?

Sería muy conveniente, donde concurren estas dos clases; pero en este pueblo se pueden calificar como una misma clase patronos y braceros, toda vez que cada cual se ocupa en sus propias faenas de peñajeros y labradores en pequeña escala.

Idem 5.º—¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?

Se ignora.

Punto 6.º—En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?

En esta localidad podría variar muy poco por las circunstancias antes expuestas en el núm. 4.º de este interrogatorio.

Idem 7.º—¿Convendría, para completar el fondo de Seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?

Sería lo más lógico, y para ello, este Ayuntamiento no posee otra finca que una dehesa de Propios, á cuyo efecto, y hallándose ésta dedicada á pasto, se pudiera muy bien separar una parcela denominada Colada de Santa Ana y Tejar, con cuyo producto pudiera atenderse á los accidentes del trabajo que acaecieran, todo sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del ramo forestal de Montes de la provincia, quien conoce en subastas de pastos y montanera de la referida dehesa.

Es cuanto sobre el particular puede este Ayuntamiento emitir su informe; esto no obstante, el Sr. Jefe de Fomento, con su mayor criterio, acordará cuanto crea oportuno.

Garciotum 4 de Septiembre de 1909.—Los señores del Ayuntamiento, *Fernán Martín, Benito Jiménez, Alejo Díaz, Félix Domínguez, Demetrio Moreno, Leoncio Sánchez.*

Del Ayuntamiento de Pepino.

En contestación al interrogatorio de ese Consejo provincial de agricultura y ganadería, que copiado punto por punto, es como sigue. doy el parecer siguiente:

Pregunta 1.ª—¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?

Contestación.—Dada la índole de los trabajos que se emplean en la misma, creo no debe aplicarse.

Pregunta 2.ª—¿Puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese gravamen?

Contestación.—Creo, dada la poca producción de la misma, no puede echarse sobre sí ese gravamen.

Pregunta 3.ª—¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?

Contestación.—Creo no haya ninguna forma factible para su aplicación.

Pregunta 4.^a—¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias entre patronos y obreros, que remedié toda clase de accidentes y enfermedades?

Contestación.—Una vez aplicada la Ley á la agricultura, sí.

Pregunta 5.^a—¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?

Contestación.—Creo que sí.

Pregunta 6.^a—En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?

Contestación.—Eso dependería del número de obreros en Sociedad, como igualmente el de patronos.

Pregunta 7.^a—¿Convendría, para completar el fondo del Seguro á que se refiere el núm. 4.^o, destinar de los terrenos concejiles una parcela que pudiera ser cultivada en común, con destino á aquel fin?

Contestación.—Creo sí convendría tener una parcela de tierra para completar el fondo del Seguro.

Creo queda contestado el interrogatorio punto por punto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Pepino 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Andrés Sánchez*.

De la Sociedad Cooperativa obrera «Prosperidad», de Nava de Ricomalillo.

En cumplimiento á cuanto me interesa en su comunicación de 28 de Julio último pasado, le adjunto el modelo que se sirvió remitirme, y en cuanto á las preguntas que igualmente hace, tengo el honor de contestar á lo que sigue:

1.^a ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—Sí.

2.^a ¿Puede llevar la agricultura sobre sí dicha carga?—No.

3.^a ¿De qué forma sería factible dicha reforma?—Con una inteligencia entre obreros y patronos, ó con un Consejo arbitral.

4.^a ¿Deberán establecerse Sociedades de socorros, etc.—Sí.

5.^a ¿Satisfaría esto el deseo del legislador?—Probablemente sí.

6.^a ¿Con qué cuota deben contribuir obreros y patronos?—Según la región; pero, por lo menos, doble cuota el patrono del obrero.

7.^a ¿Convendría para completar el fondo de Seguros, etc., etc.—Ya lo creo, y donde no existan, que se subvencionen de los Municipios.

Y creyendo haber interpretado y cumplido su comunicación.

Dios guarde muchos años su vida.—Nava de Ricomalillo 25 de Agosto de 1909.—El Presidente, *Maleo Sánchez*.

Del Ayuntamiento de Navalcán.

Contestando á la comunicación de V. S., su fecha 28 del que cursa, debo manifestarle no poder cumplir en lo referente á patronos y obreros de clase alguna, puesto que en esta villa no existen, dado que está muy dividida la propiedad y todos, ó casi todos, resultan propietarios, y cuando éstos necesitan algún individuo para las faenas agrícolas le llevan de una manera temporal, y nunca en número de tres, para auxiliarles en sus trabajos, por cuya razón omito el informe y opinión que me pide, suplicando á V. S. que sí, á pesar de esto lo necesita, esta Alcaldía, como siempre, cumplirá con cuanto manifiesta su dicha comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Navalcán 27 de Agosto de 1909.—P. O., *Segundo Carvajal*.

Del Sindicato de Labradores de Navalcán.

Visto el interrogatorio inserto en la comunicación dirigida al Sindicato que presido, en nombre del mismo, debo contestar á usted que la Ley de Accidentes del trabajo del campo no tiene aplicación á esta localidad, porque la generalidad de los labradores verifican personalmente las operaciones agrícolas en atención á los escasos rendimientos que produce el terreno de labor.

Dios guarde á usted muchos años. — Navalcán 30 de Agosto de 1909.—*Julían Peralta*.

De la Sociedad de Obreros Agrícolas «La Previsión», de Mora.

En contestación á su comunicación, fecha 28 de Julio de 1909, y á las siete preguntas que en ella nos hace, damos la siguiente contestación, según nuestro criterio:

- 1.^a Sí.
- 2.^a Sí.
- 3.^a Como los demás oficios.
- 4.^a Creemos que no, porque el caciquismo reinante descompondría los fines que se propone el legislador.
- 5.^a Creemos que sí.
- 6.^a En ninguna.

7.ª En esta población no existen terrenos concejiles.

Esta comunicación se ha recibido el 28 de Agosto próximo pasado.

Mora (Toledo) 2 de Septiembre de 1909. — Por la Directiva, V.º B.º: El Presidente, *Nicanor de Gracia*. — El Secretario, *Juan de Dios Velázquez*.

De la «Sociedad de Hacendados y Agricultores», de Mora.

Observaciones al interrogatorio respecto del Proyecto de aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los que ocurrir puedan en las faenas del campo:

Al 1.º No.

Al 2.º Por la índole especial de los trabajos agrícolas, teniendo en cuenta lo poco que produce la Agricultura, no puede echársela sobre sí ese gravamen sobre los muchísimos que ya tiene.

Al 3.º y 4.º Por ser tan compleja esta cuestión y de tan difícil solución, entiende esta Sociedad que únicamente el Estado pudiera solucionarla.

Al 5.º Entendemos que sí, como creemos que no lo sería igualmente para patronos ni obreros.

Al 6.º Por tratarse de ahorros creemos que únicamente la clase obrera á quien beneficia debe ser la encargada de hacerlo con sus propios recursos, á imitación de lo que sucede en esta población. Existe en ella una Sociedad llamada «Protectora» en la cual existen hoy mil y pico de socios, es decir, las tres cuartas partes de los vecinos del pueblo, en la que por la ínfima cuota mensual de una peseta, el socio disfruta de asistencia médica, socorro de una peseta diaria mientras dure la enfermedad y recreo en locales propios de la Sociedad.

Y al 7.º Refiriéndonos á esta localidad, no podría hacerse por no existir esos terrenos; pero entendemos que, donde sea factible, habría de ser conveniente.

Mora 3 de Septiembre de 1909.—El Presidente de la «Sociedad de Hacendados y Agricultores», *Pedro Antonio Carrillo*.

Del Ayuntamiento de Calera.

En vista de la comunicación de esa Jefatura, y de que he dado cuenta al Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se conteste á los puntos que la misma indica, lo siguiente:

1.º ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?—No.

2.º ¿Puede la agricultura en su minimum de producción echar sobre sí ese gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma será más factible aplicar esa reforma?—Encargándose el Estado de cuanto sea posible en beneficio de patronos y obreros.

4.º ¿Deberán establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos obligatorio entre patronos y obreros que atiendan toda clase de accidentes y enfermedades?—No.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Creen que sí, mejor que sacrificar más la agricultura en años tan malos para ella.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía deberá contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Con nada.

7.º ¿Convendría para aumentar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4 destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser labrada en común con destino á aquel fin?—No sabemos; este término carece por completo de esta clase de terrenos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Calera 23 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Eugenio Sandiales*.

Del Ayuntamiento de Puente del Arzobispo.

Dada cuenta á la Junta local de Reformas Sociales de esta villa que tengo el honor de presidir, de su comunicación fecha 28 de Julio último, recibida el 27 del actual, acordó contestar á los puntos contenidos en la misma en los términos siguientes:

Al 1.º y 2.º Que no puede en general hacerse extensivo á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por el minimum que de la misma se obtiene. Sin embargo, en los puntos que indudablemente existen, en que los rendimientos son grandes y no muy alto el coste de producción puede en algunos casos tener aplicación, si bien hay que atender á la importancia de la agricultura y condiciones especiales de localidad.

Al 3.º y 4.º Entiende la Junta que la forma más factible sería establecer Sociedades de seguros, socorros mutuos y Cajas rurales entre patronos y obreros, y á todas las que se les facilitaran medios de subsistencia y protección por parte del Estado, Provincia ó Municipio.

Al 5.º Esta Junta cree que sí, por considerar el fin de la Ley encaminada á atender las desgracias de la clase obrera.

Al 6.º La proporción en que deben contribuir la clase patronal y la obrera debería ser de tres cuartas partes la primera, y de una cuarta parte la segunda.

Al 7.º Que desde luego creía muy conveniente el destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela más ó menos grande que se cultivara en común, y con cuyos productos se formaran Cajas provinciales para socorrer las necesidades de sus pueblos, puesto que en ellas ha de haber necesariamente pueblos que carezcan de dichos terrenos.

Lo que me apresuro á participar á V. S. en contestación á su referida comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. — Puente del Arzobispo 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde-Presidente, *Julión Quiroga*.

De la Asociación de Labradores de Val de Santo Domingo.

En cumplimiento de la orden de esa Jefatura provincial de Fomento, tenemos el alto honor de hacer las siguientes observaciones á las preguntas de la misma:

1.ª Es indudable que la Ley de Accidentes del trabajo debe aplicarse á la agricultura; pero teniendo en cuenta, según nuestra humilde opinión, las siguientes observaciones.

2.ª La agricultura, considerada en general, es decir, teniendo en cuenta la división de la propiedad en España, la Ley de Accidentes del trabajo ocasionaría la ruina de gran número de agricultores de poca importancia, que son los más en esta región; no podrían soportar los gastos de la aplicación de esta Ley en las faenas agrícolas, porque aun en los años de abundancia les queda lo preciso para vivir muy modestamente, deduciendo los gastos de producción, que son muchos, y la contribución tan enorme que pesa sobre las fincas rústicas.

3.ª La reforma pudiera aplicarse obligando á todos los propietarios de cada término municipal á constituirse en Sociedad, dejando los productos de sus esquilmos labrantíos á cambio de la guardería de sus fincas rústicas, y con el capital que resultase, deducido sus gastos, que serían el pago de guardas y otros de poca importancia en cuanto se refiere á la Administración de estas Sociedades, crear un fondo y destinarlo á la aplicación de accidentes y enfermedades;

nombrando al efecto una Junta fiscalizadora, compuesta del Presidente de estas Sociedades, el médico titular y el Alcalde del término municipal correspondiente, que serían los encargados de abonar jornales y pensiones, según lo establecido ó que establezca la Ley de Accidentes del trabajo, esto en cuanto se refiere á los labradores de poca importancia, pues á los de gran capital y á los poseedores de grandes porciones de terreno, la Ley de Accidentes del trabajo, aplicada á la agricultura, les debe parecer altamente humanitaria, y claro es que no necesitan de estas Sociedades para poder soportar los gastos de la aplicación de esta Ley.

4.^a Deben establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias entre todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades; pero á las Sociedades de esta naturaleza debe reconocérsela un carácter completamente independiente para que sus propios recursos sean empleados en beneficio de los trabajadores de su mismo término municipal.

5.^a Creemos que debe satisfacer los propósitos del legislador la formación de estas Sociedades, puesto que sus propósitos deben ser aliviar en lo posible la situación de una de las clases más necesitadas de la Sociedad; pero dejando siempre su organización y régimen interior al cuidado de las Juntas directivas locales que indudablemente conocerán mejor costumbres, intenciones y propósitos de sus asociados.

6.^a Los obreros deben contribuir con una cantidad muy pequeña, que pudiera ser con la de 25 céntimos de peseta al mes, cantidad que pueden soportar fácilmente, y los patronos cediendo, como ya se ha dicho, sus esquilmos labrantíos.

7.^a Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.^o, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etcétera, una parcela de terreno que, cultivada en común, pudiera producir una cantidad de dinero que, unido á los recursos antes mencionados, arrojaría fondos suficientes para atender á las necesidades á que nos referimos.

Dios guarde á usted muchos años.—Val de Santo Domingo II de Septiembre de 1909.—El Presidente, *Julio S. Escobar*.

Del Ayuntamiento de Los Navalmorales.

En vista de la comunicación de V. S., fecha 28 de Junio último, interesando informe este Ayuntamiento sobre los propósitos que el

Instituto de Reformas Sociales abriga de implantar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, vista la Real orden de 9 del citado mes, dicha Corporación, siguiendo el orden de los puntos consignados en aquella comunicación, ha acordado emitirle en la forma siguiente:

1.º Que sería altamente perjudicial para los intereses de los labradores la aplicación á la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo.

2.º Que la agricultura no podrá sobrellevar, ni en malos ni en buenos años de producción, el extraordinario y ruinoso gravamen establecido por dicha Ley.

3.º Que la aplicación de la reforma de que se trata á la agricultura resultará siempre lesiva para sus intereses; sin embargo, del concurso que se interesa por la citada Real orden á las importantes entidades expresadas en ella, es posible que resulte la forma más equitativa al efecto, faltando á este Ayuntamiento la ilustración necesaria para proponerla.

3.º Posible es que, estableciendo Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias entre patronos y obreros, pudieran remediarse los accidentes y enfermedades que ocasionan los trabajos agrícolas.

5.º No cabe duda que el resultado que podía esperarse de tales Sociedades había de satisfacer los propósitos del legislador.

6.º Para el sostenimiento de las Sociedades á que se refiere el punto 4.º, podría contribuir la clase patronal de 1 á 5 pesetas mensuales, según su posición ó sus recursos, y la obrera de 25 á 75 céntimos de peseta, según la remuneración de su trabajo.

7.º Y, por último, es indudable que el fondo de seguro á que se refiere el núm. 4.º podría aumentarse destinando terrenos concejiles para ser labrados en común, aplicando sus productos á aquel fin, sólo donde pudiera realizarse en grande escala; pero en pueblos que, como en éste, podían destinarse pequeñas parcelas á tal clase de explotación, sería, sin duda, nulo su resultando, porque, dada además la mala calidad de los terrenos, no serían bastantes los productos para subvenir á los gastos.

Lo que tengo el gusto de elevar á conocimiento de V. S. á los efectos que estimen procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Navalmorales 13 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, P. D., el primer Teniente, *Martín Mayor*.

Del Ayuntamiento de Orgaz.

1.^a ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?

No; porque el patrono, por regla general, no dirige personalmente los trabajos agrícolas en el campo.

2.^a ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese terrible gravamene?

No; porque sería su ruina.

3.^a ¿De qué forma sería más factible aplicar esta reforma?

Con un maximum de producción y restringiendo á la vez los casos de su aplicación, ó sean muy limitados aquéllos.

4.^a ¿Deberán establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes ó enfermedades?

Sí; haciéndolo prudentemente y con garantía de seguridad.

5.^a ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?

Seguramente.

6.^a En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?

Dependería siempre del desarrollo que tuviera la industria agrícola en cada localidad ó región.

7.^a ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el número núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?

Sería muy problemático el resultado obtenido por la forma en que debiera ser administrado.—Orgaz 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Ramón Perea*.

Del Ayuntamiento de Villacañas.

Á los efectos que interesa, me complazco en remitir á V. S., cumplimentado, el adjunto cuestionario que se sirvió remitir á esta Alcaldía en el pasado mes de Agosto:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese terrible gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?— En relación con sus medios.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Sí.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Villacañas 2 de Octubre de 1909.—El Alcalde, *Amable de Alba*.

Del Ayuntamiento de Cervera.

Evacuando esta Alcaldía, en nombre del Ayuntamiento que preside, el informe que interesa el Consejo provincial de Agricultura de su digna presidencia acerca de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, tiene el honor de informar:

Que careciendo esta localidad de patronos y obreros, no puede emitir informe, cual lo haría en otro caso; sin embargo, opina que bastante gravamen tiene el labrador con la infinidad de tributos que pesan sobre el mismo; y si á esto se añade la poca consideración que en estos pueblos de escaso vecindario se tiene á los propietarios labradores, tal vez se daría el caso de tener que atender accidentes que sin el curso del agricultor se produjeran.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cervera 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Gregorio Giménez*.

Del Sindicato Agrícola de Real de San Vicente.

En cumplimiento de la circular de V. S. del día 28 de Julio próximo pasado, y que, según la estafeta de Correos, no ha sido expedida hasta el día 26 del actual, debo manifestar á V. S., en conformidad con los puntos de la referida circular:

1.º La Ley de Accidentes del trabajo no puede ni debe aplicarse á la agricultura, porque estos accidentes que en construcciones é industrias mineras ocurren con alguna frecuencia, se originan no

pocas veces por falta de medios de previsión, y no sucede lo mismo en la agricultura, donde unas veces los accidentes del terreno y otras los ganados de labor producen lesiones que en manera alguna podrían preverse, siendo, por tanto, el dueño de las fincas ó del gauado irresponsable de los daños ocasionados.

2.º Es sumamente difícil que la agricultura en su mínimum de producción pueda echar sobre sí ese terrible gravamen, por ser, sobre todo en regiones pedregosas como ésta, muy escasos los rendimientos, atendidos los desembolsos que ha de hacer el labrador hasta la recolección, que, por otra parte, se halla expuesta á la voracidad de las nubes, inconvenientes que no gravan, al menos, en tan gran escala á otras clases de producción.

3.º Según mi pobre opinión, esa reforma se facilitaría sobremedida por medio de las Cajas de Ahorros y Socorros mutuos, en las que siendo comunes los gastos, comunes y proporcionales habían de ser los beneficios.

4.º Sería sumamente conveniente se estableciesen por la Autoridad, Sociedades de Seguros y de Socorros mutuos en todos los pueblos entre patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y de enfermedades, porque así los más pobres hallarían garantida su vida y la subsistencia de sus esposas é hijos.

5.º Esto satisfaría á todos los socios desde el momento en que empezasen á participar de los beneficios anejos á tan benéficas instituciones, aunque conceptúo sumamente difícil su implantación en los pueblos por desconocer absolutamente los inmensos bienes que reporta la mancomunidad bien entendida y rectamente administrada; y expongo así mi pensamiento, porque ha más de un año que vengo luchando en pro de tan beneméritas obras, sin que hasta el presente haya podido llevarlas á la práctica.

6.º Con el fin de evitar animosidades de unos vecinos contra otros y de patronos contra obreros, juzgo procedente que todos contribuyan con la misma cuota, porque si bien es verdad que el patrono dispone de recursos, de que carece el obrero, no es menos cierto que éste la mayor parte del año recibe de aquél un jornal que, rectamente administrado, puede proporcionarle el ahorro necesario para satisfacer á la Caja de la Sociedad, que se encarga de su cuidado y del de su familia en caso de enfermedad, la cuota mensual que podría oscilar entre 3 reales ó una peseta; en mi proyecto de Estatutos para una Sociedad de Socorros mutuos, tengo fijada la cuota de 60 céntimos de peseta mensuales, para poder socorrer á los socios con una peseta diaria por espacio de tres meses, y verificados algunos

cálculos, creo pueden sostenerse así esas Sociedades, partiendo del principio de la más escrupulosa administración.

7.º Salvo siempre superior y más acertado criterio, por lo que á esta villa se refiere, no creo procedente el destino de terrenos concejiles y dehesas boyales ó parcelas, que, labradas en común, completasen los fondos de mencionadas Sociedades, porque, siendo muy deficiente el cultivo mancomunado, el balance de gastos superaría en más de una ocasión al de ingresos; además, en esta localidad se satisfacen los honorarios al señor médico de los rendimientos de pastos comunales, y puedo asegurar que esos mismos terrenos labrados no producían tanto; en diferentes circunstancias intentaron poner en práctica este proyecto sin que haya tenido la dicha de verse coronado por el éxito.

Estas son las observaciones que puedo facilitar y que se tendrían por no hechas si en lo más mínimo contrariasen las laudables aspiraciones de ese meritísimo Consejo que se honra con la dignísima presidencia de V. E., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años para incremento de la agricultura y ganadería, y para bien de la nación en general, y de la provincia en particular.

Real de San Vicente 28 de Agosto de 1909.—El Presidente, *Jerónimo Hernández*.

Del Ayuntamiento de Yepes.

Contestando á la comunicación de V. S., fecha 7 de Agosto último, debo manifestarle que el Ayuntamiento de mi presidencia ha tenido á bien dictaminar sobre los puntos en ella consignados referente al estudio para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, en la forma siguiente:

1.º Que no debe aplicarse dicha Ley á la agricultura por la forma que en su explotación se ejecutan los trabajos.

2.º Que en manera alguna puede echarse esta carga sobre la industria agrícola, por lo poco que produce.

3.º Teniendo en cuenta la forma en que se desarrolla la agricultura en este término, no cabe aplicar ninguna clase de reformas, puesto que su cuantía sólo produce escasamente para atender á las necesidades más perentorias.

4.º Sería sin discusión muy conveniente el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos obligatorias, si las circunstancias lo consintieran; pero en este pueblo no sería fácil poderlo establecer por las razones ya dichas, y además que por parte de los obreros, siendo mu-

chas sus necesidades, les sería imposible destinar del jornal ninguna cantidad á satisfacer cuota alguna para este fin (1).

5.º Desde luego si fuera fácil la aplicación de las reformas creen la satisfaría.

6.º No viéndose posibilidad para ello por las razones expuestas, no es fácil fijar cuantía alguna.

7.º Siendo los terrenos concejiles de este término sumamente estériles y difíciles de labrar por lo accidentado del terreno, nada se conseguiría con destinar parte de ellos al fin que se persigue.

Es cuanto este Ayuntamiento ha creído en justicia dictaminar sobre los puntos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Yepes 3 de Octubre de 1909.—*Lorenzo Sánchez Elvira.*

De la Asociación de Labradores de Yepes.

Cumpliendo lo que se ordena por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 14 de Julio del corriente año, debo de manifestarle, respecto á lo que V. S. me interesa en su oficio ó interrogatorio, las contestaciones que han tenido, según el criterio de los individuos que componen la Junta directiva de la Asociación de Labradores de esta villa, de la cual soy Presidente, y como tal, las transmito adaptadas al expresado interrogatorio sobre la Ley de Accidentes del trabajo aplicables á las que ocurran en las faenas del campo, y á las cuales se contesta.

Á la 1.ª No.

Á la 2.ª No.

Á la 3.ª Á la agricultura, en el modo de desarrollarse en esta villa no puede ser, primero porque la cuantía de los capitales no puede incluir en su interés más que á las necesidades perentorias de ella, sin que pueda más que en casos excepcionales destinar algo al ahorro.

Á la 4.ª Por lo que corresponde á los patronos, muy corto el número de ellos podría satisfacer alguna cuota, porque la inmensa mayoría no la pagaría; y de los trabajadores no cree esta Asociación que se pudiera conseguir de ellos cuota alguna, por ser su existencia sumamente precaria.

Á la 5.ª Esta Asociación lo ignora.

(1) La práctica de varias Sociedades que funcionan á satisfacción en distintas localidades de idénticas condiciones á ésta en la provincia, contradicen esta afirmación.

Á la 6.^a No viendo la posibilidad de que se pueda conseguir de la mayoría de los patronos cuota alguna que pudiese responder á los deseos del legislador mucho menos en lo que se refiere á los obreros, pues inmensa mayoría no ganan para satisfacer las necesidades de la familia.

Á la 7.^a En este pueblo, los terrenos concejiles no son labrables, y, por lo tanto, se hace imposible lo que indica esta pregunta. Á la vez le remito el estado diligenciado en todas sus partes.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. — Yepes 20 de Septiembre de 1909. — *José Guerra.*

Del Ayuntamiento de Navahermosa.

En vista de su atenta comunicación fecha 28 de Julio último, recibida en esta Alcaldía el 27 del presente mes, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad contestar uno por uno á los puntos que la misma comprende, en la forma siguiente:

Al 1.º No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

Al 2.º En esta villa no puede la agricultura echarse sobre sí gravamen de ningún género.

Al 3.º De ninguna forma es factible aplicar esa reforma.

Al 4.º En esta localidad no pueden establecerse Sociedades de Seguros ni de socorros mutuos, porque tanto los patronos como los obreros, no cuentan con recursos para sostener dicha institución (1).

Al 5.º Quizás satisficiera los propósitos del legislador, pero no se puede afirmar.

Al 6.º Es muy difícil que en esta villa pueda contribuir con ninguna cuantía la clase obrera ni la patronal.

Al 7.º No conviene destinar de los terrenos comunales ninguna parcela de terreno, por no poder ser éstas cultivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Navahermosa 30 de Agosto de 1909.—*Ignacio J. Roldán.*

(1) Es extraña la absoluta negativa de esta Corporación, al decir que no es posible establecer en esta localidad Sociedades de socorros mutuos, cuando nos consta ha existido una importantísima, que llegó á contar con 800 ó más socios, y si bien es cierto fué disuelta, las causas de ello fueron motivadas por extralimitarse de los fines estatuidos en su Reglamento, mezclándose en cuestiones electorales y políticas, fines ajenos á su constitución.

Del Ayuntamiento de Calzada de Oropesa.

En cumplimiento de cuanto interesa en su comunicación de 5 del actual, recibida por el correo de este día, tengo el honor de manifestar á V. S.:

1.º Que debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por medio de la asociación obligatoria.

2.º Que, con su minimum de producción, no puede la agricultura echar sobre sí este gravamen.

3.º Que para aplicar esta reforma, el agricultor debe facilitar la mayor producción por medio de obreros.

4.º Que deben establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades.

5.º Que todo esto seguramente satisfaría los propósitos del legislador.

6.º Que, en esta hipótesis, la clase obrera debería contribuir con la décima parte y la patronal con la quinta.

7.º Que para completar el fondo de seguro á que se refiere el número 4.º convenia destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela, que pudiera ser cultivada en común, con destino á aquel fin.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.S. muchos años.—Calzada de Oropesa 26 de Agosto de 1909.—*J. Muñoz.*

Del Ayuntamiento de Quero.

Contestando á su fina comunicación, fecha 28 de Julio, y enterado detenidamente, debo manifestarle:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, etcétera?—No.

3.º ¿De qué forma sería factible aplicar esa reforma?—Se ignora.

4.º ¿Debían establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.º ¿Satisfará esto los propósitos del legislador?—Creo que sí.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo del seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común, con destino á aquel fin?—Sí.

Á mi alcance y entender, es cuanto tengo que exponer.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Quero 26 de Agosto de 1909.—
El Alcalde, *Santiago Cabañas*.

Del Ayuntamiento de Torralba de Oropesa.

Dado cuenta de la comunicación de V. S. de 27 de Julio último, recibida por el correo de ayer, esta Corporación de mi presidencia, enterada de los puntos que en la misma indica como más esenciales, tiene el honor de contestar lo siguiente:

Al 1.º No debe aplicarse, en general, la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, porque la mayoría de los accidentes que ocurren son por falta de precaución y por imprudencias por parte del obrero, de los cuales el patrono no puede ni debe ser responsable, por serle imposible estar siempre al frente del obrero para impedirle que ejecuten trabajos que no les mandan hacer.

Al 2.º No puede la agricultura sufrir este terrible gravamen, por ser muchas y muy grandes las cargas que sobre ella pesan y muy pocos los productos que de ella se obtienen.

Al 3.º La forma más factible sería la de establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos.

Al 4.º Sí que deberían establecerse las Sociedades de Socorros mutuos obligatorias.

Al 5.º No se puede predecir si este propósito sería á satisfacción del legislador, pues hay quien lo creará de provecho y otros tal vez no.

Al 6.º La cantidad con que debería contribuir, tanto la clase obrera como la patronal, debería ser un tanto por ciento prudencial sobre el sueldo que gane el obrero, y otro tanto por ciento sobre cada fanega de marco que labre el patrono, pudiendo variar éste en más ó en menos, con arreglo á la clase de cultivo que tengan los terrenos que labre.

Al 7.º Desde luego sería muy conveniente que de las dehesas boyales ó terrenos concejiles se destinase una parcela, arreglada á la cabida que estos terrenos tengan, para ser cultivada en común por todos los patronos y obreros de la localidad, arreglado á la labor que

cada uno tenga para que los productos de esta parcela aumenten el fondo á que se refiere el núm. 4.º

Es cuanto esta Corporación cree lo más acertado en armonía con lo que se indica en los puntos de su comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Torralba 29 de Agosto de 1909.—*Eusebio Moreno*.

Del Ayuntamiento de Montearagón.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 29 del pasado mes de Agosto, acordó contestar á los extremos que en la comunicación de V. S., referente á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, manda que dé dictamen esta Corporación, habiéndolo hecho en la siguiente forma:

Al 1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

Al 2.º ¿Puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese terrible gravamen?—De manera ninguna.

Al 3.º ¿De qué forma será más factible aplicar esa reforma?—No encuentro ninguna.

Al 4.º ¿Deberán establecerse Sociedades de Seguros y socorros, obligatorias en los pueblos, entre patronos y obreros?—Tampoco.

Al 5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—No.

Al 6.º Queda contestado por lo expuesto en el número anterior.

Al 7.º En este pueblo no hay términos concejiles ni dehesas boyales.

Queda contestada su atenta comunicación, á la vez que participo á V. S. que en este pueblo no hay Junta de Reformas Sociales por carecer de fabricaciones, industrias, etc., pues es un pueblo vinicultor.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Montearagón 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Bonifacio de la Casa*.

Del Ayuntamiento de Layos.

En cumplimiento de lo que interesa en la atenta comunicación de V. S., fecha 28 de Julio último, tengo el honor de manifestar lo siguiente:

1.º No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura de esta población.

2.º No puede la agricultura de esta población por su escasa producción echar sobre sí este gravamen.

3.º En esta localidad no se encuentra forma factible para aplicar esa reforma, cuyos resultados no sean contraproducentes para el obrero, y por ende, para la producción nacional.

4.º Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, entre patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades, siempre que la agricultura produjera para ello.

5.º No puede manifestarse si satisfará esto á los propósitos del legislador.

6.º No se puede manifestar con qué cuota debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal, y

7.º Que si convendría destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Layos 30 de Septiembre de 1909.—*Mariano Galán.*

De la «Sociedad de Guardas», de Domingo Pérez.

Accediendo á lo interesado por V. S. en su comunicación, fecha 24 de Julio, que con la de 26 del actual se ha recibido en esta Sociedad, contesto al interrogatorio que contiene con las observaciones que ha sugerido su lectura á esta corporación de mi presidencia.

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?

Concretando la contestación, opina el informante que no debe en modo alguno echar sobre los escasos rendimientos de la agricultura tan angustiosa carga.

La minoración paulatina que sufren las utilidades del agricultor. la escasez de las cosechas y la exposición de las mismas, unidas á la reforma en proyecto, han de dar seguramente por resultado la ausencia de los capitales en las explotaciones agrarias.

Temeroso el capital por las continuas trabas que se oponen á su desenvolvimiento progresivo, buscará seguramente en la pacífica percepción de los intereses de la Deuda pública del Estado la tranquilidad que le falta cuando se invierte en otra clase de negocios.

La armonía que existe, aunque debilitada hoy por efecto de las predicaciones societarias entre los patronos y obreros agrícolas, sufrirá tremendo golpe con la implantación de la comentada reforma.

Los accidentes que el trabajo agrícola puede producir en los obreros tienen indicada su vía de reclamación en el Derecho civil sin necesidad de acudir á Leyes especiales.

2.º Queda contestado en la anterior respuesta insistiendo en mis anteriores manifestaciones de considerar como insoportable para el agricultor la aplicación de los preceptos de la Ley de Accidentes del trabajo á los provenientes de la agricultura.

3.º y 4.º Ante la inminencia de la adopción de medidas protectoras para el obrero agrícola, entiendo que el establecimiento de Sociedades de seguros y socorros mutuos de patronos y obreros es la más armónica, positiva y nacional.

5.º y 6.º Seguramente que el legislador vería satisfechos sus propósitos con el establecimiento de las Sociedades anteriores, puesto que, si su tendencia es favorecer los legítimos intereses de la clase obrera, al garantizarse en forma adecuada quedaría satisfecha su aspiración.

Á la constitución de tales Sociedades deben contribuir los patronos con un 60 por 100 y los obreros con el 40 por 100 restante.

7.º Sería muy conveniente.

Tal es en síntesis la opinión que á esta Sociedad sugiere el cuestionario de referencia.

Al mismo tiempo, tengo el gusto de devolverle cumplimentado el estado que adjuntaba á su repetida comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Domingo Pérez 31 de Agosto de 1909.—El Presidente, *Eustaquio Olmedo*.

Del Ayuntamiento de Cazalegas.

En cumplimiento á la orden de V. S., fecha 24 de Julio anterior, recibida por el correo ordinario de hoy con el retraso que se advierte, esta Autoridad debe dar dictamen en la forma siguiente:

1.º No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

2.º No puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese terrible gravamen.

3.º Desde luego deberían establecerse Sociedades de Seguros y

socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades.

4.º ¿Quedarían de esta manera satisfechos los propósitos del legislador?—Sí.

5.º En tal caso, la cuantía por que debía contribuir, sería: la clase obrera con una cuarta parte, y la patronal con una tercera, y

6.º Sería muy conveniente para completar el fondo de Seguros á que se refiere el núm. 3.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cazalegas 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde regente, *Pablo Loarte*.

Del Ayuntamiento de Polán.

La Junta local de Reformas Sociales de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, con el fin de informar la comunicación de ese Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de su presidencia, fecha 28 de Julio, recibida en el correo del día 26 de Agosto actual, ha tenido á bien hacerlo punto por punto, en la forma que á continuación se detalla:

1.º Que sí debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

2.º Que no puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí ese terrible gravamen.

3.º Que la forma más factible de aplicar esa reforma sería subvencionando el Estado.

4.º Que no deben establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades.

5.º Que desde luego no satisfará esto á los propósitos del legislador.

6.º Que con nada debe contribuir la clase obrera ni la patronal.

7.º Que no existen en esa localidad terrenos algunos comunales.

Lo que me complace en comunicar á V. S. para su debido conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Polán 30 de Agosto de 1909.—*Alonso Ferrero*.

Del Ayuntamiento de Dos Barrios.

Dada cuenta al Ayuntamiento de su comunicación de 7 de Agosto último, acordó contestar á V. S. en la forma siguiente respecto de la implantación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

Al primer punto. No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, más que en las condiciones que expresará el punto 3.º, pues de aplicarse en la forma que está para las industrias, no podría el labrador sostener la carga que ya por otros muchos conceptos es insostenible, lo cual acabaría de arruinar al labrador ó patrono.

Segundo. No solamente no puede la agricultura con su minimum de producción sostener esta carga, ni aun con el maximum, pues tiene demasiadas, que ya muchas no se cumplen si no es por la fuerza y destruyendo la agricultura, como en este pueblo ocurren muchos casos.

Tercero. La forma más factible de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo sería establecer obligatoriamente Sociedades de Seguros ó socorros mutuos en todos los pueblos, de obreros, por medio de una cantidad que éstos satisficieran semanalmente al Tesorero de una Junta que se constituyera, compuesta de elementos que no fueran los propietarios, ni Alcaldes, ni Jueces municipales, para evitar las revanchas políticas, que tan perjudiciales son á los pueblos.

Cuarto. Se supone que sí, puesto que la cantidad que el obrero abonara habría indispensable de pagarla indirectamente el patrono, porque aquél reclamaría á éste el aumento de salario, que no tendría más remedio que abonar.

Quinto. Calcula esta Corporación que la cantidad con que podría contribuir el obrero sería con 25 céntimos semanales, más 2 pesetas á la constitución de la Sociedad, lo cual crearía un capital que podría convertirse en fondo de reserva, según la naturaleza é importancia de la población.

Sexto. Indudablemente convendría, para completar el fondo de seguros, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela, que pudiera ser cultivada en común, con destino á igual fin; pero son pocos los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, como ocurre al que administro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Dos Barrios 7 de Septiembre de 1909.—*Eusebio Crespo*.

Del Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas.

Consecuente al oficio de V. S., fechado en 28 de Julio último y recibido en esta Alcaldía el 27 del actual, examinados los puntos que el mismo contiene, la Corporación que me honro en presidir dictamina lo siguiente:

1.º Que no debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo.

2.º No puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese terrible gravamen.

3.º Que, en lo que respecta á la agricultura, no considera que existen medios fáciles y factibles para aplicar dicha reforma.

4.º Que se deben establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuas, obligatorias en todos los pueblos, entre patronos y obreros, que remedien toda clase de accidentes y enfermedades.

5.º Debe satisfacer esto los propósitos del legislador.

6.º En tal hipótesis, debiera contribuir la clase obrera en proporción al jornal que disfrute, y la patronal al capital y utilidades que obtenga.

7.º Convendría, para aumentar el fondo de seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles y dehesas boyales una parcela, que pudiera ser laborada en común con tal fin.

Lo que comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—San Bartolomé de las Abiertas 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Eusebio Benito*.

Del Ayuntamiento de San Martín de Montalbán.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 5 del mes actual, una vez enterado de la atenta comunicación de V. S., su fecha 28 de Agosto último, acordó se participase á V. S., como tengo el gusto de verificarlo, que si bien, y de conformidad á la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, debe aplicarse á la agricultura los efectos de dicha Ley, con la responsabilidad que es propia á los patronos de los accidentes que ocurran á sus operarios, es tan sólo, y según lo determinado en el caso 7.º del art. 3.º de la misma, cuando en la agricultura y faenas agrícolas se hace uso de algún motor ó máquina que accione por medio de una fuerza distinta

á la de sangre, en cuyo caso y artículo no se halla esta población, debiendo, en su consecuencia, contestar negativamente á cuantas preguntas formulara en su muy atenta comunicación citada (1).

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Martín de Montalbán 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Luciano Gomero*.

De la Sociedad de Socorros mutuos de obreros agrícolas de Escalonilla, «El Consuelo mutuo de los pobres».

Contestando la atenta comunicación y cuestionario que V. S. se ha servido enviarnos para que dictaminase esta Sociedad acerca de los medios que creyésemos más factibles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, cúmplenos manifestar:

Que desde hace cinco años venimos ocupándonos de mejorar en lo posible la situación del obrero agrícola, que hasta ahora ha sido objeto de olvido por parte de los Poderes del Estado, sin haber reparado en sus dolores, miserias, tristezas, depauperación física y embotamiento intelectual; circunstancias estas últimas más atenuadas en unas regiones que en otras, y dentro de una misma región, en una comarca que en otra.

Á este efecto, hemos estudiado en el libro real de la vida las condiciones de la industria agrícola, tan eventuales, tan difíciles; el estado angustioso de la economía rural, las insoportables cargas de todo género que sobre ella pesan. El capital fijo y el circulante comprometidos en una explotación, en grande ó en pequeña escala, suponen tal cúmulo de resortes para manejarlos, que sería muy difícil darse cuenta de todos ellos, para averiguar con firmeza el encadenamiento y dependencia que mantienen entre sí. Teniendo, pues, en cuenta todas estas circunstancias, hemos llegado á la conclusión que la mayoría de los agricultores saldan sus balances con déficit; sostienen sus explotaciones agrarias á costa del capital; liquidan con enormes quebrantos, que permanecen ocultos para muchos interesados en la explotación, y la continúan, sin embargo, en espera de mejores días para reponerse.

Esto supuesto, entiende esta Asociación de Socorros mutuos de

(1) Esta Corporación informante, á juzgar por su dictamen, no ha entendido ni el espíritu ni la letra del Cuestionario. No ha comprendido que se trata de un estudio previo en busca de la forma de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, con el menor perjuicio para ésta.

obreros agrícolas que no deben crearse más obstáculos artificiales al capital invertido en agricultura, porque éste huiría del campo, con gran perjuicio para la clase obrera, la cual percibe el salario estipulado, más ó menos elevado, pero al fin fijo y seguro, sin cuidarse de estos sobresaltos, riesgos seguros y fundados temores que para el agricultor que cultiva suelen convertirse siempre en amargas realidades.

El moderno colectivismo reclama «que cada cual reciba en justicia lo que le corresponde». «Si nadie, como decía Prudhon, deben querer más que la justicia, menos que la justicia, ni cosa distinta de la justicia», abandonemos, no sólo el eterno imposible de cambiar de cuajo el orden natural á que obedece el mundo de la industria, sino también el menos pretencioso de encauzarlo por senderos extraviados; no nos empeñemos en acudir á la Ley para suprimir ó suavizar pretendidas anomalías, que sólo la Asociación mutualista obligatoria bien reglamentada puede contrarrestar, pues de lo contrario, no nos sorprendería que el obrero, no obstante haber mejorado de condición desde la *Gaceta*, prosiga clamando al cielo al ver cómo el capitalista, por exceso de trabas y dificultades, se aleja de sus explotaciones, dando lugar á las grandes crisis del trabajo; salvando de esta suerte todos los azares y contratiempos que sobrevienen en el mundo de la industria. Por otra parte, el obrero es tan dueño y señor de sus brazos como el patrono de sus capitales, y los dos tienen que entenderse y concertarse para establecer los servicios recíprocos que se prestan; y no echemos en olvido que el trabajo falta si no viene en su auxilio el capital; y el capital se agota si el trabajo no lo multiplica. Alguien ha dicho «que el trabajo y el capital, lejos de ser antagónicos, se necesitan y compenetran de tal modo, que no se concibe la eficacia del uno sin el auxilio del otro».

Desde que se fundó nuestra Asociación, hemos venido preocupándonos, con paternal solicitud, de nuestros consocios trabajadores, lamentando solamente no se hallen dentro de ella el mayor número de los que lo son, y en nuestro afán de mejoramiento, estamos ensayando, con resultados satisfactorios, el medio de colocarlos en condiciones tales, que su porvenir esté á cubierto de toda contingencia. Tenemos previsto en el Reglamento, y así se practica, el *socorro al enfermo*, sea por enfermedad natural ó por causa de accidente del trabajo: *el retiro del obrero*, cuando su edad, achaques ó decrepitud le conviertan en inválido de la vida, considerándole como lo que es, un enfermo vitalicio, haciendo con ello desaparecer los perdurables dolores espartanos y eúskaros cuando del viejo se trata, que si no los

sacrifican como entonces por inútiles, á menudo los vemos abandonados á su suerte por los mismos hijos, consiguiendo con ello no haya un solo viejo pobre sin tener asegurada su existencia, logrando con esto una transformación en los sentimientos, milagros de la economía en la educación popular, y supliendo de esta suerte la falta de las Cajas de retiro; *el Seguro de vida*, con el que se indemniza de la muerte del socio á la viuda, y á falta de ésta á sus hijos huérfanos, constituyendo esto una verdadera Providencia, y supliendo con ello la falta de previsión y de ahorro.

Con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en agricultura no se conseguirá otra cosa que ahondar más la sima del malestar social, inaugurando una lucha temible entre el capital y el trabajo, de la cual resultarán vencidos y perjudicados ambas partes litigantes, y, como consecuencia, el país.

Si las inmortales Cortes reunidas en Cádiz el 24 de Febrero de 1811 supieron inaugurar la legislación beneficiaria para la clase pobre con el establecimiento de la *manda pía forzosa*, que debían contener todos los testamentos que se otorgasen durante la guerra y diez años después, y que consistía en 12 reales para la Península y 3 pesos en las colonias con aplicación á las víctimas de la lucha, que otros legisladores de superior inteligencia, á la vez que de grandes corazones, promulguen Leyes que, sin perjudicar al propietario-agricultor ó colono, se coloquen siempre del lado del débil; que en el concierto armonioso del capital y el trabajo, las nuevas Leyes sean el cuerno de la abundancia que esparce el bienestar, la cultura y las comodidades, sin distinguir de clases.

Tomando, pues, como modelo nuestra Asociación, obligando la Ley protectora á formar parte de ellas á patronos y obreros, serían socorridos éstos en todas las enfermedades naturales ú ocasionadas por accidentes, sin necesidad de apreciar en éste *el caso fortuito* del en que medie *culpa, negligencia ó descuido*, y de esta forma se alejará la lucha de clases, reparándose todos los que acaecieren.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Escalonilla 10 de Septiembre de 1909. — El Presidente, *Tomás Costa*. — El Secretario, *Juan Jesús Alía*.

Del Ayuntamiento de Escalonilla.

En contestación y cumplimiento á lo dispuesto por V. S. en su circular de 9 de Agosto anterior, inserta en el *Boletín* de ese Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, correspondiente á dicho día

y mes, esta Alcaldía, después de oído el parecer de esta Cámara local Agrícola, y de común acuerdo con ella, tiene el honor de elevar á V. S. los dictámenes emitidos en los siguientes temas ó preguntas hechas ó puestas á su consideración.

1.º tema.—¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?

De ningún modo: atendiendo á las condiciones y circunstancias en que hoy se practica ó lleva á cabo la explotación agrícola, se hace de todo punto imposible la aplicación de esta Ley á la agricultura; sería un obstáculo más á los muchos que hoy se oponen á su progreso y desarrollo; en la mayoría de los casos, por no decir en todos, no sería posible determinar con exactitud, y á punto fijo, á quién pudiera corresponder la responsabilidad del accidente, ni dentro de lo humano evitar éste: los agentes ó elementos naturales, las condiciones del terreno y ganado destinado á la labor, son muchas veces las causas determinantes del accidente, y esto es inevitable.

2.º tema.—¿Puede la agricultura, con su mínimum de producción, echarse sobre sí ese gravamen?

No es posible: basta para comprenderlo la sola consideración de que en el último decenio ha tenido un aumento ó se ha elevado el precio ó renta de la propiedad rústica en un 80 por 100; ha tenido aumento igualmente el salario del obrero y se ha mejorado asimismo sus condiciones materiales de vida, añádase á esto las mil y mil gabelas é impuestos que sobre el agricultor pesan, y se comprenderá fácilmente la imposibilidad en que se encuentra de echar sobre sus hombros tan pesada carga.

3.º y 4.º tema.—¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma? ¿Deberían establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias, en todos los pueblos, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?

El establecimiento de Sociedades de seguros y socorros mutuos sería el medio más práctico y eficaz de resolver la cuestión; así lo tiene demostrado la experiencia en este pueblo.

5.º tema.—¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?

Asegurada la manutención y asistencia del obrero y familia, ningún reparo habría que oponer á este sistema.

6.º tema.—¿En qué cuantía debería contribuir el obrero y el patrono?

Pagando igual cuota el patrono que el obrero, pero sin cobrar el primero el importe ó cantidad que al segundo pudiera asignársele como remuneración diaria, caso de enfermedad ó accidente.

7.º tema.—En este pueblo, y por vía de ensayo, se han destinado al fin que se indica tres hectáreas de terreno del de Propios, cuya medida ha dado un resultado sorprendente, no sólo desde el punto de vista material ó económico, si que también bajo el aspecto moral y educador.

Así estima y de este modo entiende la cuestión la Alcaldía que suscribe, así como confía en los medios expuestos para resolverla.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Escalonilla 18 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, *Félix Alia*.—El Secretario, *Lorenzo López*.

Del Ayuntamiento de Miguel Esteban.

1.ª ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?—Sí.

2.ª ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No.

3.ª ¿De qué forma será más factible aplicar esa reforma?—Estableciendo Cajas de Ahorros provinciales.

4.ª ¿Deberán establecerse Sociedades de seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, entre patronos y obreros, que atiendan toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.ª ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Teniendo en cuenta que sólo se proponga remediar las necesidades y amparo de las familias de estos obreros, creemos que sí.

6.ª ¿En qué cuantía deberá contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—La primera, con un descuento sobre su salario en metálico, que retendría el patrono para ingresar mensualmente en la Caja provincial, y la segunda, en la misma forma, que recaería sobre la cuota de contribución.

7.ª ¿Convendría, para aumentar ese fondo de seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, una parcela que pudiera ser cultivada en común, con destino á aquel fin?—No habria inconveniente; pero el cultivo se prestaría á muchos abusos, como resultó con los Pósitos, que sirvieron de medro á los caciques; lo mejor sería que en los arriendos de fincas y pastos se estableciera una condición, en la que el colono se comprometiera á ingresar en la Caja provincial el tanto por ciento de recargo que para este fin puede imponerse sobre la renta.

Miguel Esteban 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Vicente Cantos Carriazo*.

Del Ayuntamiento de Peláhuatan.

Vista su comunicación de 9 del mes de Agosto último, debo contestar á la misma con los siguientes puntos, según así se interesa por ese Centro:

Á la 1.^a No; por estar muy atrasada la agricultura de esta localidad y no producir sino escasamente para cubrir gastos.

Á la 2.^a No; por lo anteriormente expuesto.

Á la 3.^a De la manera que establece el artículo siguiente.

Á la 4.^a Sí.

Á la 5.^a Doble cantidad los patronos que los obreros.

Á la 7.^a Podría ensayarse.

Además, en general, debe extenderse la enseñanza agrícola y la formación de pantanos; y por lo que se refiere á esta localidad y otras varias de esta zona, construir vías de comunicación, pues los cinco ó seis meses de invierno estamos aislados del resto de España, y de ese modo, teniendo el patrono mejores y más productos, podría hacerse mayores sacrificios en favor del obrero.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Pelahustán 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Nicolás Calderón*.

Del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

Á la 1.^a pregunta. No debe aplicarse, porque pesan sobre la agricultura excesivos gravámenes.

Á la 2.^a No puede la agricultura ni aun con el máximo de producción sostener ese gravamen.

Á la 3.^a De ninguna forma es factible la aplicación de esa Ley.

Á la 4.^a Deberían establecerse Sociedades de obreros solamente, pues la generalidad de los casos los accidentes ocurridos son debidos á imprudencias de los mismos.

Á la 5.^a Es una pregunta á la cual no se puede contestar.

Á la 6.^a La clase obrera puede contribuir con aquello que le parezca, con arreglo á los medios de que disponga.

Á la 7.^a Sería muy conveniente lo que se propone en la citada pregunta.

Alameda de la Sagra 4 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Jacinto Pedraza*.

Del Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroya:

Cumpliendo lo ordenado por V. S. en comunicación fechada el 28 de Julio, recibida en ésta el 1.º del actual, y habiendo examinado con detenimiento lo trascendental que resultaría á la agricultura aplicar á la misma la Ley de Accidentes del trabajo, esta Alcaldía informa:

1.º No debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por ser esa riqueza la fuente de la que se surten en su mayor parte los Centros locales, provinciales y Estado, y más del 80 por 100 de los habitantes de España.

2.º Por las razones del caso anterior no la es posible levantar esa carga, máxime teniendo en cuenta las condiciones que concurren en la mayoría de los braceros agrícolas.

3.º La reforma de que se trata pudiera tener los efectos que se persiguen en bien de la clase bracara por medio de un Montepío, en el que pudieran hallar consuelo á sus dolencias y vejez los pertenecientes á la referida clase: para allegar recursos al mismo, pudiera emplearse el medio del descuento en el salario que retendría el patrono bajo severas penas y con subvención del Estado, como lo hace con otras clases menos necesitadas.

4.º Aun cuando la idea es sumamente loable, de establecerse socorros mutuos obligatorios entre patronos y obreros sería establecer una guerra civil entre ambas clases por las exigencias desmedidas de la clase obrera.

5.º En teoría sí; en la práctica sería punto menos que aborrecible pertenecer á la clase patronal.

6.º De emprender esa marcha, por su base desaparecería, puesto que la clase obrera, salvo muy contados casos, no se podía contar con ella en cuanto á contribuir con ninguna remuneración, una vez cobrado el salario.

7.º La idea pudiera ser realizable en pueblos donde todavía se cuenta con algunos terrenos librados de la venta por el Estado.

Tales son las observaciones que en opinión de este humilde funcionario puede hacer y suministrar á esa Autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Aldeanueva de Barbarroya 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Regino Velasco*.

Del Ayuntamiento de Real de San Vicente.

En contestación á su oficio referente á la Ley de Accidentes del trabajo, para implantarla sobre la vida agraria, según los propósitos que abriga el Instituto de Reformas Sociales, consultado el caso con la Corporación municipal, tengo el honor de contestar á V. S. á todas sus preguntas en la siguiente forma:

1.^a ¿....?—No creemos deba aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo.

2.^a ¿....?—No puede ésta con tan terrible gravamen, y este pueblo ni con el máximo de producción.

3.^a ¿....?—Á la agricultura, de ninguna.

4.^a ¿....?—Se cree que sí, pero aquí no hay ni obreros ni patronos.

5.^a ¿....?—Es posible que satisficiera esto al legislador.

6.^a ¿....?—Como quiera que este pueblo no depende más que de la ganadería y algo de labor, no existen ni obreros ni patronos; por tanto, no sabemos qué contestar á esta pregunta, dejándolo al arbitrio de ese Consejo provincial.

7.^a ¿....?—En caso de implantarse el seguro forzoso, si sería conveniente, siempre que los Ayuntamientos que administren estos bienes pudieran pasar sin este arbitrio para cubrir los presupuestos.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Real de San Vicente 16 de Septiembre de 1909.—*Felipe Sierra.*

Del Ayuntamiento de Lucillos.

En contestación á lo ordenado por V. S. en su comunicación de fecha 28 de Julio último sobre la implantación á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, tengo el honor de contestar á las preguntas que referida comunicación contiene, de acuerdo con esta entidad que presido, acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento, y las cuales son las siguientes:

Á la 1.^a No; y resultaría contraproducente, pues habría irremisiblemente de ser perjudicial en extremo, no sólo á la numerosa clase agricultora, sino también á los mismos obreros, á quienes únicamente parece se intenta favorecer, porque tendría que sobrevenir con el

temor de la Ley evidentemente la inmediata disminución y carencia de trabajo.

2.^a No; pues si los respetables señores del Instituto de Reformas Sociales conocieran prácticamente la vida agraria en sus intimidades, y tuvieran además en cuenta las abrumadoras cargas, daños, vejámenes y otros múltiples quebrantos que está sufriendo la clase agricultora, sabrían que en la mayoría de las comarcas agrícolas de secano el beneficio que puede resultar, en los años que le haya, es únicamente pequeño, y seguramente hasta por patriotismo no intentarían imponer á los esquilados y sufridos agricultores el ilimitado é insupportable gravamen de que se trata, pues en lugar de la consideración jurídico-social en que dicho Instituto se apoya, y teniendo en cuenta que el beneficio obtenido por la gran mayoría de los agricultores españoles es tan pequeño como eventual, más debería considerar que á lo imposible á nadie le debe obligar, porque si llegara á ser Ley lo que intenta el referido Instituto, la perspectiva inmediata sería la siguiente: gran depreciación en las fincas rústicas, aumentos en el número de las muchas adjudicadas á la Hacienda, así como de las que van quedando sin cultivo y á continuación el hambre por la crisis del trabajo que sobrevendría y la emigración, y, en resumen, la ruina de la agricultura, principal sostén de la nación con sus incalculables y terribles consecuencias que hasta asusta pensarlo.

3.^a Tal vez lo fuera la creación de Cajas de Ahorro bajo la acción tutelar del Estado.

4.^a Como cosa por aquí desconocida no es posible aventurar juicio sobre las facilidades ú obstáculos anejos á la implantación y funcionamiento de tal medida de previsión.

5.^a Es de esperar que sí, pudiendo haber además el auxilio de los terrenos concejiles ó dehesas boyales en los pueblos donde los hubiere y acaso con alguna subvención del Estado, según lo viene haciendo con otras clases sociales, tales como la de médicos titulares, de farmacéuticos, del magisterio y otros.

6.^a Si no ha de incluirse para el beneficio nada más que á los obreros y no á la clase patronal de agricultores, que no ha de ser de peor condición, viéndose frecuentemente llegar muchas de estas víctimas de infinitos riesgos y abrumadoras cargas á la indigencia, á la vez que á la imposibilidad física y vejez, ó sea á igual caso que pueden llegar los obreros sin que hasta ahora el Estado, á quien en tan gran manera contribuye á sostener, se haya preocupado, para asegurar el porvenir ajeno, ninguna obligación, debiendo únicamente de ser potestativo el contribuir con el caritativo auxilio, pues evidentemente

los llamados casos de accidentes del trabajo, ya fortuitos, ya intencionados, habrían de multiplicarse extraordinariamente; que de no ser así pudiera ser suficiente, además de lo indicado en la contestación á la 5.^a pregunta, que cada obrero ó asociado contribuya con la cuota mensual de una peseta, y

Á la 7.^a Sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Lucillos 3 de Septiembre de 1909.—*Francisco Elacrillo*.

Del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza.

Contestando á su comunicación, fecha 7 de los corrientes, recibida en esta Alcaldía hoy día, que en 15 de Julio último se remitió al Instituto de Reformas Sociales, debidamente cumplimentado, el proyecto de cuestionario para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura. De este estado, y por el criterio que me merezca, informo sobre los siguientes puntos:

1.^o ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—Sí sería oportuno y eficaz el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes de la agricultura, pero por medio de Asociaciones mutuas.

2.^o ¿Puede la agricultura con su minimum de producción echar sobre sí esa terrible carga?—No, puesto que está demasiado gravada para el poco rendimiento que produce.

3.^o y 4.^o Estos puntos quedan contestados con el núm. 1.^o

5.^o ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Sí, puesto que lo que se busca es mejorar la situación del obrero en los casos de desgracia personal.

6.^o En esta hipótesis, ¿en qué cuantía debía contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Creo que con la cuota mensual de un jornal diario del obrero, y doble por parte del patrono; bien administrados estos fondos, podría atenderse con holgura á todas las necesidades que sobrevinieran.

7.^o ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Todos los medios que se utilicen para allegar fondos con este objeto me parecen buenos; pero en el enumerado había de ocasionar grandes trastornos, porque los trabajos en común y sin re-

muneración inmediata para el trabajador no se hacen cual corresponde y se desconfía de los administradores.

Estas son las observaciones, y con las que, desde luego, creo ha de estar conforme esa Jefatura.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santa Cruz de la Zarza 27 de Agosto de 1909.—*Juan Palomo*.

Del Ayuntamiento de Sevilla.

Enterado de la comunicación de usted de fecha 4 de Agosto último, recibida en 28 del mismo, tengo el honor de comunicarle:

Que, dada cuenta de ella á la Corporación que inmerecidamente presido, acordó se conteste en los términos siguientes:

1.º Que, á su juicio, no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á los de la agricultura.

2.º Que á la de este término le sería imposible soportar tal gravamen, por lo escaso de sus productos.

3.º Que en caso de imponerse la reforma, deberían contribuir á las cargas los patronos y obreros.

4.º Que cree sería de utilidad el establecimiento de Sociedades de Seguros y socorros mutuos obligatorias, debiendo incluirse en este caso, no sólo los accidentes á que hoy abarca la Ley, sino también los que por casos fortuitos originan pérdidas que, á veces, causan la ruina del patrón.

5.º No puede saber la Corporación si esto satisfaría los propósitos del legislador.

6.º Para tal objeto, contribuirían todos con un tanto por ciento igual en proporción á las utilidades del capital y trabajo personal.

7.º Convendría únicamente que el Estado cediera el 20 por 100 que percibe por los ingresos del producto de dehesas boyales y otros de propios.

Lo que participo á usted como contestación á su ya repetida comunicación.

Dios guarde á usted muchos años. — Sevilla 12 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, P. O., *Juan Urquiano*.

Del Ayuntamiento de Rielves.

Reunido el Ayuntamiento y Junta de labradores para dar lectura de la comunicación circular de V. S. de 16 de Agosto, respecto al

propósito manifestado por el Instituto de Reformas Sociales sobre la implantación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, después de confesar todos de plano que no se encontraban con aptitud para un informe concienzudo, han decidido de todas formas contestar al interrogatorio, manifestando lo que sienten, y es:

1.º Que *no* debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, porque no puede ésta, con su minimum de producción, que aquí es regla general, echar sobre sí esa carga.

2.º Que estando en la conciencia de todos el favorecer al dañado y resarcirle de perjuicios, como se hace en lo posible ya, para que existiera norma fija y ser factible aplicar dicha reforma, hallan como solución acertada el establecimiento de Sociedades de Socorros mutuos obligatorias, pudiéndose incluir en el capítulo de accidentes lo que sobreviniera á los animales de labor por imprevisiones, etc.

3.º Que creen que con esto se evitaría, sin duda, la implantación escueta de la Ley.

4.º Que en la hipótesis de admitir esta solución, el labrador debería contribuir con el doble tanto por ciento que el obrero, deduciéndolo el segundo de su jornal y el primero de sus ganancias líquidas, en un año intermedio que se fijará por la Junta de la anterior Sociedad, teniendo en cuenta que las ganancias líquidas serán después de gastos de manutención.

5.º Que sería conveniente completar el fondo de seguros, destinando terrenos concejiles al cultivo; pero como para obligar á la producción común no se tiene autoridad suficiente por la Alcaldía, era imprescindible la asociación obligatoria de labradores, como preparación, y asimismo la de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos los pueblos, para con esos dos organismos poder nutrir la Directiva de la Sociedad.

Que es cuanto pueden decir, y valga por lo que valiere, lo comunico á V. S. á sus efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Rielves 10 de Septiembre de 1909.—*Crisanto Pérez.*

Del Ayuntamiento de Almendral.

Tengo el honor de manifestar á V. S., en contestación á su oficio del día 26 de Julio, referente á la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, lo siguiente:

Á la pregunta 1.ª ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á los agricultores?—No.

Á la pregunta 2.^a ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, sostener ese terrible gravamen?—No.

Á la pregunta 3.^a ¿De qué forma sería más posible aplicar esa reforma?—Á la agricultura, de ninguna.

Á la pregunta 4.^a ¿Debería establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

Á la pregunta 5.^a ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—*Es posible.*

Á la pregunta 6.^a ¿Convendría, para completar el fondo á que se refiere el art. 4.º, destinar de los terrenos concejiles y dehesas boyales parcelas que pudieran ser cultivadas en común con destino á aquel fin?—Sí, sería conveniente, siempre que los Ayuntamientos que tuvieran pudieran pasar sin este arbitrio para cubrir sus presupuestos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Almendral 11 de Septiembre de 1909.—*Saturnino Gil.*

Del Ayuntamiento de Menasalbas.

Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, de 9 de Julio último, y la comunicación de usted, de 28 del mismo, cumple á mi deber manifestarle:

1.º Que este Ayuntamiento considera que no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

2.º Que la agricultura no puede echar sobre sí tan terrible gravamen; y

3.º Pueden establecerse Sociedades en los pueblos que haya terrenos concejiles para que fueran cultivados en común.

Tal es lo que á este Ayuntamiento le parece contestar á su expresada comunicación.

Dios guarde á usted muchos años.—Menasalbas 13 de Septiembre de 1909.—*Modesto Escalera.*

Del Ayuntamiento de Novés.

Enterado de la atenta comunicación de V. S., fecha 16 del actual, recibida por el correo del 25, y dada cuenta de la misma á esta Corporación municipal, que me honro presidir, en sesión de este día de

la fecha, dicha entidad, después de estudiar detenidamente los puntos que, como fundamentales, se consignan en aquélla, ha acordado emitir por mi conducto su dictamen, dando las siguientes contestaciones:

Al 1.º Que no debiera aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura en razón, primero, á que casi todos los que se sufren son independientes de la acción del patrono, como tal, y segundo, á la gran crisis pecuniaria por que atraviesa esta clase desheredada de los Poderes públicos.

Al 2.º No, en modo alguno, por la segunda razón ya expuesta en la contestación al punto primero, y por los muchos cargos que gravitan sobre dicha clase.

Al 3.º Cualquier forma que se aplicara á la reforma de que se trata sería excesivamente gravosa para el agricultor; pero en caso de aplicarla, lo mejor sería el contenido del punto cuarto, al que se contesta afirmativamente, siempre que estas Sociedades fueran locales.

Al 5.º Quizá no satisficiera los propósitos del legislador, pues éste, impulsado por el Instituto de Reformas Sociales, se afana en mejorar la condición del obrero, sin tener en cuenta la peor en que se encuentra el patrono agrícola, quien, por la especial índole de esta industria, tiene que soportar con paciencia y pérdida de intereses las inconveniencias y abusos habituales del trabajo contra el capital.

Al 6.º Se hace muy difícil concretar la respuesta á este punto, y, por tanto, cualquier cuantía que se fije ahora sería caprichosa; advirtiéndose que todas serían poco equitativas, y, por consecuencia, de muy dudosa realización.

Al 7.º Sería conveniente, á fin de engrosar el fondo de seguros y menoscabar en cuanto fuera posible el bolsillo del particular; pero ¿y donde no hay estos recursos?

Como resumen diré á V. S. que la impresión dominante en esta Corporación es que la agricultura no puede echar sobre sí tan terrible gravamen.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Novés 31 de Agosto de 1909.—*Augusto Castaño.*

Del Ayuntamiento de Manzaneque.

Cumpliendo lo dispuesto en la comunicación de V. S., fecha 16 del actual, recibida en esta Alcaldía en 25 del que cursa, y contestando á las preguntas que en ella manifiesta, debo decir: que respecto á la

1.ª Sí.

- 2.^a No.
- 3.^a Por medio de Juntas mixtas de patronos y obreros.
- 4.^a Sí; pero no en todos los accidentes y enfermedades.
- 5.^a Creo que sí.
- 6.^a Con distintas cuantías.
- 7.^a Sí.

Con lo cual creo queda contestada, según nuestro corto criterio.
Dios guarde á V. S. muchos años.—Manzanque 31 de Agosto
de 1909.—*Eusebio Nieto M.^o y Moreno.*

Del Ayuntamiento de Valmojado.

Contestando á lo interesado por usted en comunicación de fecha 9 de los corrientes, referente á los propósitos que el Instituto de Reformas Sociales abriga de implantar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, emito el siguiente dictamen, contestando por el mismo orden el interrogatorio inserto:

Al primer punto. Sí; pero con esenciales limitaciones, distinguiendo los accidentes que sufra el operario por imprudencia suya, que son los más, y de los que no debe responder el patrono, de los que son inevitables con ocasión ó por consecuencia del trabajo, de los cuales deben ser indemnizados los operarios.

Al 2.^o Con bastante dificultad.

Al 3.^o Imponiendo un gravamen proporcional á cada yunta, según su especie.

Al 4.^o Sí.

Al 5.^o Debe satisfacerle.

Al 6.^o En la relación del 1 por 20, respectivamente.

Al 7.^o Sí.

Es cuanto cree esta Alcaldía manifestar respecto al particular.

Dios guarde á usted muchos años.—Valmojado 31 de Agosto
de 1909.—El Alcalde, *Juan López.*

Del Ayuntamiento de Nombela.

Manifiesta su opinión con las contestaciones siguientes:

Á la 1.^a No.

Á la 2.^a No.

Á la 3.^a Creando las Sociedades que dice la pregunta 4.^a

Á la 4.^a SI.

Á la 5.^a SI.

Á la 6.^a Fijándose un pequeño tanto por ciento sobre el líquido imponible del contribuyente y un pequeño gravamen al jornal del obrero.

Á la 7.^a SI.

Nombela 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Isidro González*.—
El Secretario-Habilitado, *Martín Sánchez*.

Del Ayuntamiento de Villaminaya.

En contestación á la comunicación de V. S., fecha 28 de Julio último, sobre que por este Ayuntamiento se emita dictamen acerca de los particulares que comprende la misma, cúmpleme participar á esa Jefatura que esta Corporación municipal ha acordado enviarlo en la forma siguiente:

1.º Con un minimum de producción al agricultor se hace de todo punto imposible aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, teniendo en cuenta especialmente los infinitos gravámenes que sobre el mismo pesan.

2.º Desde luego sería más factible aplicar dicha reforma estableciendo Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades, conceptuando que con tales instituciones podrían conceptuarse satisfechos los propósitos del legislador.

3.º Desde luego sería conveniente que, para engrosar el fondo destinado al pago de accidentes, cultivar una parcela de los mismos, cuyos productos se destinarían al indicado fin.

Dios guarde á usted muchos años.—Villaminaya 10 de Septiembre de 1909.—*Casiano García Calvo*.

Del Ayuntamiento de Carranque.

En contestación á la comunicación de usted, fecha 9 de Agosto último, que solicita mi dictamen sobre la implantación á la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo; he de hacer presente: Que la aplicación de dicha Ley á la agricultura había de tropezar con algunos inconvenientes, pues en muchos casos los accidentes de los obreros agrícolas obedecen á imprudencias que cometen ellos mis-

mos, y de las que, por lo tanto, no debieran responder, cuando así ocurriera, los patronos. La agricultura por sí sola, y como en esta comarca no alcanza nunca un máximo la producción, la sería sumamente difícil el soportar esta gran carga, y, por lo tanto, deberían establecerse, ya que en todos los órdenes sociales así ocurre, Sociedades de Seguros y socorros mutuos, que deberían ser obligatorias entre patronos y obreros, pues á éstos debería exigírseles el resarcir á los patronos de las pérdidas que su descuido ó imprudencia les ocasionare. Suponiendo, como es de esperar, que al legislador satisficieran la formación de Sociedades, la cuantía con que había de contribuir la clase obrera y la patronal podría variar según si las Sociedades habían de ser locales por partidos judiciales ó provinciales. Convendría asimismo que el fondo de seguros fuera aumentado con algún recurso; pero dada la situación precaria en que la mayoría de los Ayuntamientos se encuentran, no debe privárseles de recursos que hoy tienen, y les son muy necesarios para su desenvolvimiento, pudiendo el Estado, en sustitución de ellos, conceder subvenciones para la constitución de dichas Sociedades.

Este es el dictamen que el que suscribe somete al Consejo de su digna presidencia, por si tiene á bien tenerle en cuenta al formular el suyo.

Dios guarde á usted muchos años.—Carranque 16 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Clemente Nieto*.

Del Ayuntamiento de Mejorada.

En contestación á su atento oficio, fecha 28 de Julio, en que se sirve interesarme emita dictamen sobre la conveniencia de implantar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, el que suscribe, con el fin de poder cumplir con mayor acierto en lo que se pedía, convocó á una junta de mayores contribuyentes con el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, y enterada minuciosamente del objeto, acordó por unanimidad lo siguiente:

Que se contestara al Cuestionario que por V. S. se formulaba en los términos que se describen á continuación:

Á la pregunta 1.^a Que no es conveniente aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por muchas razones, entre otras, por su escasa producción, y porque los amos, generalmente, no pueden hallarse presentes en los múltiples trabajos propios de aquélla, y, por tanto, no pueden impedir el que por los criados se

cometan imprudencias ocasionarias de algún accidente, á veces temerario.

Á la 2.^a Que no es posible echar sobre sí semejante gravamen, toda vez que rara vez compensa al amo de los gastos que tiene necesidad de ejecutar, tanto que la mayor parte de los que hoy se dedican á la agricultura lo hacen porque no tienen otro medio de vida.

Á la 3.^a Estableciéndose una Sociedad, como se dice en la 4.^a, sería el mejor y casi único medio.

Á la 5.^a Debe satisfacerle, toda vez que quedaba garantido con esto el pago del accidente en mejor forma.

Á la 6.^a La patronal, con un real semanal, ó sean 0,25 pesetas, y la clase obrera, con 0,05 pesetas, ó sea con el 20 por 100 la última.

Á la 7.^a Sería muy conveniente.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Mejorada 15 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Pedro González*.

Del Ayuntamiento de Ugena.

En vista de su comunicación, fecha 9 de Agosto último, en que solicita mi dictamen respecto á los propósitos de implantar la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, he procedido á un detenido estudio del asunto, y como resultado del mismo he de manifestar á usted: Que la Ley de Accidentes del trabajo no debe aplicarse á la agricultura; y si así fuera, debería aplicarse también en beneficio del agricultor propietario cuando por imprudencia de sus obreros, como ocurre la mayoría de las veces, suceden desgracias de las que nadie resarce al propietario que las sufre y sí tendría éste que socorrer en muchas ocasiones al mismo autor de ellas. La agricultura no podría echarse sobre sí el terrible gravamen de dicha Ley, sobre todo en este pueblo donde la producción, por lo general, no pasa del minimum. La forma en que debiera, á mi humilde juicio, aplicarse la Ley, sería introduciendo en ella ciertas reformas que tendieran á respetar, á más de los derechos del obrero, los del labrador, cuando por descuido de sus criados éstos sufren algún accidente ó los intereses del amo pérdidas que solo á aquéllos se pueden atribuir. Claro es que para el mejor cumplimiento de la Ley, caso de implantarse, y dado el buen espíritu de Asociación que hoy reina en todos los órdenes de la vida, en este caso también sería conveniente el formar Sociedades que se auxiliasen en toda clase de accidentes para que no fuera tan gravosa la

Ley, que de no hacerlo así causaría la ruina de los agricultores en corta escala. Es de suponer que esto debe satisfacer los propósitos del legislador, pues como antes digo, la implantación de la Ley á la agricultura sin Sociedades de Socorros mutuos entre patronos y obreros sería muchas veces difícil de cumplir; y, por lo tanto, deben contribuir todos (caso que llegara á realizarse) con sus cuotas al fondo social, aunque no pueda precisarse cantidad, pues eso depende del número de asociados que llegaran á reunirse; que siendo local la Sociedad y tratándose de pueblos como este pequeños, no cabe duda que había de resultar gravoso para todos, punto sobre el cual debe fijarse muy mucho el legislador; y al efecto, podrían concederse subvenciones por el Estado, que sería más práctico que destinar terrenos concejiles y otros bienes de los que pueda sacar utilidad el Municipio, pues ya que nadie trate de concederle recursos con que atender á sus múltiples obligaciones, tampoco deben quitársele los que constituyen un ingreso para su presupuesto, y sin el cual su vida se desenvolvería fatigosamente.

Esto es lo que esta autoridad puede informar á usted respecto del asunto, cuyo informe, si á bien lo tiene, le puede tener presente ese Consejo de su digna presidencia al formular el suyo.

Dios guarde á usted muchos años.—Ugena 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Julián de Barrera*.

Del Ayuntamiento de Nava de Ricomalillo.

Dado cuenta á la Corporación de mi presidencia, asociada de personas que por su carácter de posición social y conocimientos en agricultura pudieran contestar al Cuestionario que envuelven los siete temas que se desarrollan en la comunicación de esa Jefatura de 16 de Agosto último, cumple á mi deber contestarle conforme al parecer emitido por todas y cada una de las personas mencionadas, en la siguiente forma: Que si no imposible, es difícil el que sobre la agricultura se aplique de una manera absoluta la Ley de Accidentes del trabajo, pues sería una carga más sobre ella difícil de sobrellevar, aun cuando se tratara de haber del medio más económico cual se insinúa, que es el de establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos.

Quedan, pues, contestadas todas y cada una de las preguntas que envuelve dicho Cuestionario, siquiera sea lacónicamente, obedeciendo como causa la falta de tema para ello.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Nava de Ricomalillo 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Gregorio García*.

Del Ayuntamiento de Gerindote.

Contesto á la comunicación de usted fecha 28 de Julio último, en los siguientes términos:

Al primer punto. No es conveniente aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura por las operaciones complejas de ésta y su forma de ser.

Al 2.º No puede la agricultura en manera alguna echar sobre sí el gravamen de la Ley de Accidentes del trabajo porque, como es sabido de todos, produce muy poco y tiene sobre sí muchas cargas, tanto para el Estado como de los gastos naturales que ocasiona aquélla, y sería muy injusto gravarla más, por lo que no se conseguiría otra cosa que arruinarla y destruirla.

Al 3.º La única forma que pudiera ser factible al aplicar dicha Ley á la agricultura sería de suspensión ó condonación por el Estado de parte de la contribución territorial.

Al 4.º Sería conveniente establecer una Caja rural.

Al 5.º Se cree satisfaría, por ser una cosa justa.

Al 6.º La cuantía con que debería contribuir la clase patronal había de ser con el importe de la baja que se le hiciera en la contribución territorial, y la obrera con el tanto por ciento de su sueldo que se considerase conveniente.

Y al 7.º Sí convendría destinar algún terreno para completar el fondo de seguros, y los que carecieren de bienes del Municipio contribuirían éstos con la cantidad proporcional de sus fondos municipales.

Lo que me complace en comunicar á usted á los fines procedentes.

Dios guarde á usted muchos años.—Gerindote 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Dionisio Rodríguez*.

Del Ayuntamiento de Villarreal ó Círuelos.

Contestando á su atenta comunicación de 4 del próximo pasado Agosto y á la Real orden del Ministerio de Fomento, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., y en particular á los puntos esenciales que en la suya me interroga, son los siguientes:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma sería factible aplicar esa reforma?—Pagándolo los pueblos que tengan dehesas boyales.

4.º ¿Debían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Con 50 céntimos mensuales la obrera; con 1 peseta, 1,50 y 2, según la categoría, el patrono.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo del seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Eso, donde los haya, sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Ciruelos 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Tomás Moreno*.

Del Ayuntamiento de Caleruela.

1.º ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?—Para bien de la agricultura no conviene, á juicio del informante, tal aplicación.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No, por los muchos gastos y contribuciones que sobre ella pesan.

3.º ¿De qué forma será más factible aplicar esa reforma?—Sobre la agricultura difícil de encontrarla, por la causa antes dicha.

4.º ¿Deberán establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, entre patronos y obreros, que remedien toda clase de accidentes y enfermedades?—Sería buena y plausible esta medida, si el pueblo contara con medios para ello; pero, por hoy, no es posible, porque carece de ellos.

5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—Si se consiguiera lo de los dos puntos ó extremos anteriores, quizá sí, aunque difícilmente.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Como los puntos anteriores, es difícil llevarlos á cabo, esto sólo podría ser con pequeñas cuantías de unos y otros y según clase.

7.º ¿Convendría, para aumentar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etcétera, una parcela que pudiera ser labrada en común con destino á aquel fin?—Si se diera á cada uno una buena parcela, sí. En común, no, por los grandes trastornos, disgustos y molestias que entre unos y otros se suscitarían.

Caleruela 6 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *José Zapardiel*.

Del Ayuntamiento de Valdeverdeja.

En contestación á su comunicación del 28 de Julio último, y visto el punto 1.º de la misma, debo hacer presente á V. S. que el Ayuntamiento que me honro en presidir entiende que no debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, quedando, por tanto, contestados los demás puntos de la indicada comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valdeverdeja 9 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

Del Ayuntamiento Puerto de San Vicente.

Cumpliendo con lo que se previene en comunicación de V. S., sobre lo que se interesa en la misma y Real orden del Ministerio de Fomento dirigida al efecto sobre implantación á la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo, y en su virtud, el Ayuntamiento de mi presidencia es de dictamen contestar á los puntos siguientes:

Dictamen 1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—Y es de dictamen que no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo, porque siendo tantos y tan múltiples los gastos que pesan sobre la agricultura, sería una carga más para la misma é insoportable este nuevo gasto.

2.º Si puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese terrible gravamen.—Y es de dictamen que de ningún modo puede echarse la agricultura tan terrible gravamen, siendo así de que ésta necesita de protección y auxilio para su desenvolvimiento.

3.º ¿De qué modo sería más factible ampliar esa reforma?—Dictamen: sería, á nuestro entender, más conveniente, para aplicar dicha reforma, el crear, si ya no lo estuviera por los Poderes públicos, un artículo adicional al de calamidades y subvenir con los fondos de éste á referidos gastos.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Dictamen: sería muy conveniente establecer esas Sociedades de socorros mutuos obligatorias; pero para poderse establecer, sobre todo en los pueblos rurales, se necesita que en éstos hubiera grandes capitales para poder asociarlos al trabajo, y con el obrero ya no sería imposible el venir á la asociación; pero careciendo de capital en su mayoría, es poco menos que imposible la asociación.

5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—Dictamen: sería un paso dado en firme sobre el sistema societario; pero todavía el legislador habrá de tratar de conseguir el perfeccionamiento de la asociación.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Dictamen: sería muy conveniente, y dado el caso, el capital y el trabajo representar el primero el 50 por 100 y el segundo el 40, debiendo contribuir y percibir en la misma proporción que cada una de las partes trae ó acumula á la asociación.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etcétera, una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin? — Dictamen: sería conveniente destinar esas parcelas de terreno, donde las hubiera, para cultivarlas en común, teniendo siempre en cuenta el tanto por 100 que cada una de las partes trajera á efectuar estos cultivos.

Puerto de San Vicente 13 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Pedro Oliva*.—El Secretario, *Benito Martín*.

Del Ayuntamiento de Camuñas.

Cuestionario de preguntas formuladas por la Jefatura de Fomento de la provincia, respecto á la conveniencia de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

Pregunta 1.ª ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?

Á juicio del que suscribe no es conveniente, puesto que los accidentes que ocurren son siempre por imprudencia del operario.

2.ª ¿Puede la agricultura, con su mínimo de producción, echar sobre sí ese gravamen?

De ninguna manera, puesto que bastantes gravámenes tiene la agricultura sobre sí.

3.ª ¿Qué forma sería más fácil para aplicar esta reforma?

Esta pregunta se contesta en la 4.ª

4.ª ¿Deberán establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que soportasen toda clase de accidentes y enfermedades?

Sería muy conveniente y la única forma que menos podría lesionar los intereses de la agricultura.

5.ª ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?

Á juicio del que suscribe, sí, puesto que la mira del legislador es garantizar la asistencia y sustento del obrero y su familia en caso de accidente, y de ninguna manera estaría mejor garantizada.

6.ª En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y en cuál la patronal?

Cree el que suscribe que para este fin debía fijarse un tanto por ciento módico sobre utilidades líquidas, amilladas, como cuota anual; y como en los pueblos rurales son muy contados los individuos que dejan de contribuir por amillamiento, resultaría así equitativa la cuota de cada uno, imponiendo al que nada amillare la cuota mínima, cuyas cuotas podrían dividirse en trimestrales ó mensuales, según conviniere.

7.ª ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?

Sería muy enojoso este medio por rivalidades entre vecinos; más conveniente sería que los Ayuntamientos incluyeran en sus presupuestos con carácter obligatorio una cantidad anual que ingresara trimestralmente en la Caja de la Sociedad.

Camuñas 15 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Florentino J. Montón*.

Del Ayuntamiento de Guadamur.

En contestación á la comunicación de V. S., fecha 28 de Julio último, recibida en esta Alcaldía de mi cargo, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, debo manifestarle que, reunida esta Corporación municipal, acordó contestar á las preguntas que en la misma se hacen en la forma siguiente:

Á la 1.ª Que en esta localidad no debe implantarse dicha Ley.

Á la 2.^a Qué no sólo en su grado mínimo, que ni aun en el medio puede con ese gravamen.

Á la 3.^a Que en esta localidad no hay medio alguno.

Á la 4.^a Es imposible.

Á la 5.^a Debe satisfacerle.

Á la 6.^a Casi ninguna, puesto que la mayor parte de los trabajos agrícolas en esta localidad se ejecutan, la mayor parte de las veces, por los mismos amos y sus familias.

Á la 7.^a Eso sería lo más acertado; pero aquí no se puede hacer por no existir ninguna porción de terreno que se pudiera aplicar al fin y objeto indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guadamur 2 de Septiembre de 1909.—*Emilio Morales*.

Del Ayuntamiento de Cardiel.

En cumplimiento á la comunicación de V. S., fecha 28 de Julio último, referente á que se conteste por esta Alcaldía sobre los puntos siguientes:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, sostener ese gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Según los casos en que sea necesario aplicarla.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorrieran toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—Ya lo creo.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Según las condiciones de cada una.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela para las que pudieran ser utilizables en común con destino á aquel fin?—Sí, donde hubiera éstas, que en este pueblo no existe ninguna.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cardiel 29 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Benito Gómez*.

Del Ayuntamiento de Casar de Escalona.

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No, por las muchas cargas que sobre ésta pesan.

2.º Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No, por iguales causas.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Habiendo indemnización mutua entre patronos y obreros.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí, muy conveniente y caritativo sería.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Acaso.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—En un tanto por ciento relacionado con sus respectivas utilidades.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etcétera, una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Sí.

Casar de Escalona 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde-Presidente, *Eusebio Valdés*.—El Secretario, *Bruno Muñoz*.

Del Ayuntamiento de Albarreal de Tajo.

Contestando al interrogatorio que hace V. S. en su comunicación de fecha 16 de Agosto próximo pasado, debo contestar lo siguiente:

Á la 1.ª Debía de aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, con la precisa condición de justificar las causas, pues bien pudiera ocurrir que hubieran sido cometidos tales accidentes por imprudencia del obrero, y en este caso eximir de responsabilidades al patrono.

Á la 2.ª Jamás puede pensarse que el agricultor pudiera destinar parte de sus productos para atender á los gastos que proporciona dicha Ley, y máxime cuando pesan sobre sí tantísimas cargas, sin que se le tenga á éste en cuenta para la repartición de beneficios.

Á la 3.ª De hacer convenios entre patronos y obreros, sujetándose ambos al cumplimiento de sus derechos y deberes.

Á la 4.^a Si, es conveniente establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos entre patronos y obreros y que dichas Sociedades fueran constituidas con todas las formalidades y requisitos que establecen toda clase de Estatutos.

Á la 5.^a Me creo que sí llenarían los propósitos del legislador tal reforma, pero siempre que los patronos y obreros supieran apreciar los beneficios que reportan á cada cual tal reforma, y no dando un sentido contrario á lo que el legislador se propone con aplicar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo.

Á la 6.^a Pues el patrono debía contribuir con 7,50 pesetas y el obrero con 3,50 anual, y

Á la 7.^a Efectivamente sería muy conveniente el destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales y demás, una porción de terreno para cultivarlo al fin que se propone la Junta de patronos y obreros, y fomentar de esta manera el fondo de los seguros y socorros, y, aun más, no habría necesidad entonces de que el agricultor contribuyera con un minimum de sus productos, ni de designar cuota alguna por el patrono y obreros, por lo que sería más factible de aplicar dicha reforma.

Es cuanto puedo informar y exponer á cuanto se interesa en su referida comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Albarreal de Tajo 13 de Septiembre de 1909.—El Teniente Alcalde, *Manuel Rodríguez*.

Del Ayantamiento de Pulgar.

1.º ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, en su minimum de producción, echar sobre sí un terrible gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma será más factible aplicar esa reforma?

4.º ¿Deberán establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, entre patronos y obreros, que remedien toda clase de accidentes y enfermedades?—Sería muy conveniente lo manifestado en este caso 4.º

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿con qué cuantía deberá contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Con cuota proporcional á su posición social.

7.º ¿Convendría, para aumentar el fondo de seguro á que se refie-

re el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser labrada en común con destino á aquel fin?

Se considera muy favorable, para los efectos del art. 4.º, que se concediera por el Gobierno sembrar anualmente una mitad por lo menos de sus dehesas boyales, continuando al siguiente con la otra mitad, y así sucesivamente.

Pulgar 10 de Septiembre de 1909.—*El Alcalde.*

Del Ayuntamiento de Aldeanueva San Bartolomé.

Contestando á su atento oficio fecha 28 de Julio próximo pasado, y recibido en esta Alcaldía en 27 de Agosto último, he de manifestar á usted:

1.º Que sólo en casos probados soy de opinión que debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

2.º Que en pueblos tan pobres como este no son bastante los productos, sino que el capital de la mayoría de los patronos sería insuficiente para soportar los gastos que la desgracia le proporcione.

3.º Que creo acertado sustituir ese gravamen por la Sociedad á que la condición 4.ª se refiere.

4.º

5.º Seguramente será aceptada, pues siendo su propósito proteger la clase obrera, no deja lugar á duda; que habiendo un fondo común, nunca resultará insolvente el patrono, como aquí, aun cuando parezca anómalo pudiera ocurrirle.

6.º Tomando por base dos accidentes en el año, sería suficiente con 20 pesetas los patronos y 4 los obreros, anuales.

7.º Aquí no existen.

Dios guarde á usted muchos años.—Aldeanueva San Bartolomé 1.º de Septiembre de 1909.—*El Alcalde, Alfonso Santo Masía.*

Del Ayuntamiento de Villa de Paredes.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 9 de Julio último, referente á si conviene ó no implantar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, debe informar, é informa:

1.º Que en esta localidad se halla muy repartido el terreno, y no

puede considerarse, por la poca riqueza que los labradores poseen, beneficiosa la aplicación á la agricultura de la indicada Ley, en razón á que los contribuyentes, á pesar de su buena voluntad y de sus economías, que rayan con la miseria, no pueden pagar las cargas ó tributos que sobre los mismos pesan, como lo demuestra el descubier- to que existe por contribuciones directas.

2.º No puede la agricultura, ni con su máximo de producción, sostener el indicado gravamen.

3.º La forma más factible para aplicar la reforma sería la rebaja de la mitad de las contribuciones directas, y con cuyo producto fácilmente se sostendría el gravamen.

4.º Como en esta localidad no existen Sociedades de patronos y obreros, no pueden establecerse las de Seguros y socorros mutuos obligatorias, y caso de que pudieran establecerse, tendrían que ser de toda clase de personas, lo que no es fácil.

5.º No podía satisfacer al legislador la constitución de Sociedades, porque los socios, por la carencia de recursos, dejarían de cumplir los deberes que la Ley les impusiere.

6.º No se puede determinar la cantidad con que cada cual había de contribuir, porque esto depende de las necesidades de la Sociedad y de su entidad, lo que había que conocer, cosa difícil, pues las necesidades, ó sea su importancia, depende de la escasez ó abundancia de frutos.

7.º En esta localidad ni en su término no existen terrenos concejiles ni dehesas boyales, por haberse vendido por el Estado los que poseía, y, por tanto, no se puede cultivar parte alguna comunalmente.

Es cuanto este Ayuntamiento puede y debe informar, en cumplimiento de lo que tiene ordenado.

Y para que así conste lo firma la Corporación, con su Presidente, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Paredes, á 31 de Agosto de 1909.—*Santiago Lucas, José Gómez, Pablo Gómez é Isabelo Moreno.*

Del Ayuntamiento de Hontanar.

En contestación á la Real orden del Ministerio de Fomento inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia en 14 de Julio último, y así mismo contestando á su atenta comunicación, dando contestación á los siguientes puntos:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, con su mínimo de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Obligando al patrono que diese, si no lo que indica la Ley de Accidentes del trabajo, un jornal algo menor, pero sí algo.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de enfermedades y accidentes?—Sí.

5.º ¿Satisfaría esto los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Con arreglo al jornal el obrero, y con arreglo á las utilidades el patrono.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo del seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Sí.

Pláceme manifestar á V. S. mi opinión y la de esta Corporación municipal en el precedente Cuestionario.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Hontanar 31 de Agosto de 1909.—*Félix Romero.*

Del Ayuntamiento de Cobisa.

Vista la comunicación de V. S. de 28 de Junio último, recibida el 26 del actual, y en cumplimiento de lo en ella ordenado; se formula el siguiente dictamen, teniendo presente los puntos que indica:

1.º No se debe aplicar á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, por la razón de los muchos servicios que lleva consigo, y que la mayor parte de los trabajos se realizan sin el uso de mecanismos ni motores soportados por el patrono, en cuyo caso no debe ser responsable éste del accidente que ocurra en trabajos que ni aun herramientas súyas se usan, como ocurre en la siega, cava, escarda, etc.

2.º La agricultura no puede, con su producción reducida, echarse esa carga, y menos si se tiene en cuenta la decadencia por que hoy atraviesa.

3.º La reforma más factible y ventajosa sería haciendo al obrero participe de un tanto por ciento de la producción que el patrono

obtenga por los servicios que influyan para que el capital produzca, con lo que se estimularía el estudio y el trabajo sin la vigilancia ni la interrupción del patrono.

4.º Bien constituidas y garantizadas las Sociedades de Socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, para socorrer á patronos y obreros en los accidentes y enfermedades, libraría á éstos de muchas angustias y tragedias que hoy llevan consigo.

5.º En gran parte quedarían satisfechos los propósitos del legislador.

6.º El obrero debe contribuir con un tanto por ciento de su haber, y el patrono con otro tanto por ciento del capital que tenga ó del producto de éste.

7.º No cabe duda que en los pueblos que haya bienes comunales sería muy conveniente el aprovechamiento de éstos para aumentar el fondo del seguro.

Con lo cual queda emitido el dictamen ordenado en su citada comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cobisa 30 de Agosto de 1909.—*Bruno Hernández.*

Del Ayuntamiento de Ajofrín.

En contestación á la comunicación de V. S., fecha 16 de Agosto último, debo manifestarle que, enterada la Corporación municipal que presido de los particulares, estima que son de tal trascendencia é importancia para la agricultura los problemas que envuelven, la cual se encuentra tan agobiada por multitud de cargas que gravitan sobre la clase agrícola, y que jamás se ven compensadas, por resultar las cosechas escasísimas, que no se atreve esta entidad municipal á emitir juicio alguno, porque entiende es necesario, para dar solución á los diferentes particulares consignados en su comunicado, hacer un estudio especial acerca de cada uno de ellos, para lo cual se necesita poseer bastantes conocimientos de sociología, que sirvan de base para dar soluciones equitativas para patronos y obreros, y que sean factibles de llevarse á la práctica sin detrimento de los intereses de los unos y los otros.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Ajofrín 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Eulerio Salcedo.*

Del Ayuntamiento de Espinosa del Rey.

El Ayuntamiento de este pueblo, que presido, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, se ha servido hacer constar:

«El Sr. Presidente presentó al informe del Ayuntamiento la orden del Sr. Presidente del Consejo provincial de Agricultura, fecha 5 del actual, á fin de poder transmitir su opinión en los importantes asuntos á que se contrae el interrogatorio de la misma. Bien enterada la municipalidad del alcance, utilidad y necesidad de la materia de que se trata, apreciando las conveniencias en pro y en contra del objeto, precedida amplia discusión y puestas de manifiesto las ventajas y perjuicios á que conduce la materia tratada, por unanimidad se acordó informar:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—La agricultura es la ocupación más generalizada á que en España se dedica el obrero; y si bien la misma no es tan susceptible de siniestros ó accidentes contra el obrero, por cuanto sus operaciones, en general, llevan á riesgos inminentes, puede, sin embargo, dar motivo á desgracias ó conflictos más ó menos funestos; pero de ordinario las operaciones agrícolas no exigen riesgos como en la industria fabril, en las obras públicas y en otras muchas operaciones en que no se manifiestan y son imprevistos los accidentes. Por lo mismo, la Ley de que se trata *no debe* en absoluto ser aplicada á la agricultura, á no ser que el siniestro pueda ser imputable al patrono, siempre que ordene trabajos con riesgo personal del obrero, ó no haya puesto de su parte los medios prudentes aconsejados para evitarle, porque de haberlo hecho, se le impondrían sacrificios inmerecidos y contrarios al sentido común.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—Tratándose de la población rural mínima, en la cual, con rarísimas excepciones, el agricultor lo es con una sola yunta, y en la generalidad en colonia, necesariamente el agricultor se confunde en patrono y obrero, por cuanto él mismo tiene que hacer personalmente todas las operaciones agrícolas, siendo, en términos generales, mínima la producción, y, por tanto, *incapaz* de sostener el coste, muchas veces considerable, de los accidentes del trabajo, siendo esta una de las razones capitales que informan la contestación á la anterior pregunta.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Sólo

en las grandes industrias fabriles ó importantes Empresas agrícolas podría concertarse con el obrero la contingencia de los siniestros, aumentándose cantidades prudenciales á su salario, como compensaciones á las desgracias que pudieran ocurrir.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—La Asociación fué siempre un elemento poderoso para favorecer la acción colectiva, y, por tanto, en el caso de que se trata sería plausible su aplicación.

5.º ¿Satisfará esto los propósitos del legislador?—Seguramente sí, por cuanto su aspiración se encamina al socorro del obrero en su situación, siempre aflictiva, pero desesperada en los casos de accidentes.

6.º ¿En qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Aventurado es todo juicio que se forme en busca de la equidad para contestar esta pregunta, por cuanto á formar el fondo común han de contribuir patronos y obreros: los primeros, sin medios de compensación, y los segundos, de corresponderlos, será en ocasiones funestas; pero las dos clases son las llamadas á contribución, y el medio que parece más adaptable, en buena equidad, es el tanto por ciento de las utilidades que el patrono obtiene en la explotación de su capital y el obrero en la de su trabajo, debidamente valorado por los medios que aconsejan la razón y la justicia. El impuesto valuado por tales conceptos podría contribuir, en una y otra clase, con el *uno por ciento*.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo del seguro, destinar alguna parte de los terrenos concejiles á cultivarla en común con destino á tal atención?—De aceptar es este medio, pero su aplicación ofrece dificultades: una de ellas, la de que ya en pocos pueblos existen terrenos francos á tal explotación, por cuanto se han desamortizado, y en donde hay, como en este, algunas parcelas, están sujetas al régimen riguroso de la administración forestal, y no podría, sin responsabilidad, hacerse la explotación para el objeto de que tratamos; y en todo caso, el cultivo en comunidad no sería equitativo, por cuanto á él no cabría la concurrencia de todos los asociados, quedando sólo el medio de que se hiciera cargo de la Caja social.

Y cumpliendo cuanto en su referido oficio de 5 del actual me interesa, lo participo á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Espinoso del Rey 30 de Agosto de 1909.—*Gervasio Sánchez*.

Del Ayuntamiento de Magán.

Contestando á los puntos que abraza su comunicación, recibida el 28 de Agosto último, debo manifestar:

Al 1.º No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura por las muchas complicaciones que tiene, y más porque los que se ocupan en las labores, en su mayoría, carecen de las necesarias aptitudes.

Al 2.º No.

Al 3.º No encuentra el que suscribe medio alguno para aplicar la reforma que expresa este punto.

Al 4.º, 5.º y 6.º No cree pueda establecerse Sociedades de Seguros y socorros en los pueblos entre patronos y obreros, porque muchos de éstos son forasteros y la estancia en casa de los amos es poco permanentes, y además, que del poco jornal no podrian distraer nada á tal objeto.

Al 7.º Sería conveniente, para crear un fondo, destinar, de los terrenos concejiles, dehesas boyales que pudieran ser cultivadas en común, con destino á aquel fin.

Dios guarde á usted muchos años. — Magán 7 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, *Vicente Fulceto*.

Del Ayuntamiento de Borox.

Cumpliendo lo ordenado por V. S. en la comunicación fecha 9 de Agosto último, tengo el honor de consignar las preguntas ó particulares que en aquél se insertan y las contestaciones que á las mismas puede facilitar esta Alcaldía:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura? — Puede aplicarse la Ley, estableciendo distinción, previa justificación, cuando se trate de casos, que son los más frecuentes, ocurridos por imprudencia temeraria, en los cuales no debe aplicarse.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen? — No.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma? — La reforma sería más factible aplicarla estableciendo una cantidad fija como indemnización al perjudicado, según las circunstancias é importancia del accidente.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mu-

tuos, obligatorias, en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Debería establecerse; pero habría dificultad, si fuese obligatoria, para la exacción de las cantidades que correspondería abonar á la clase obrera ó desacomodada.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Pudiera satisfacerle si se establecieran las Sociedades voluntarias con perfecta organización.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal? — Debería contribuir la clase patronal con doble ó triple cuota que la clase obrera.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etcétera, una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Sería difícil destinar parcelas á tal objeto, no siendo obligatorio para todos el cultivo, aparte de que los pueblos, en corto número, disponen de terrenos apropiados para ello.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Borox 10 de Septiembre de 1909.—*Bautista Mateo.*

Del Ayuntamiento de La Estrella.

Dada cuenta á la Corporación de mi presidencia, asociada de personas que por su carácter de posición social y conocimientos en agricultura pudieran contestar al Cuestionario que envuelven los siete temas que se desarrollan en la comunicación de esa Jefatura de 28 de Julio último, cumple á mi deber contestarle conforme al parecer emitido por todas y cada una de las personas mencionadas, en la siguiente forma: Que si no imposible, es difícil el que sobre la agricultura se aplique de una manera absoluta la Ley de Accidentes del trabajo, pues sería una carga más sobre ella difícil de sobrellevar, aun cuando se tratara de hacer del medio más económico cual se inicia, que es el de establecer Sociedades de Seguros y socorros mutuos.

Quedan, pues, contestadas todas y cada una de las preguntas que envuelve dicho Cuestionario, siquiera sea lacónicamente, obedeciendo como causa á la falta de tema para ello.

Dios guarde á V. S. muchos años.—La Estrella 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Mariano Gómez.*

Del Ayuntamiento de La Guardia.

Informe: El Alcalde que suscribe, en vista del anterior interrogatorio, informa: Que no debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, por la absoluta imposibilidad de cumplirla, dados los escasos rendimientos que de ella se obtienen, á consecuencia de las continuadas sequías, de los grandes riesgos y de los inmensos gastos que la agricultura moderna exige, para después obtener una cosecha pequeña. Estima muy acertado el establecimiento de Sociedades de Seguros y socorros mutuos para accidentes y enfermedades, y seguramente satisfaría los propósitos del legislador, á la cual debería contribuir la clase obrera con 2 pesetas mensuales y los patronos con 3 por cada uno de aquéllos.

Es, cuanto tiene que informar en La Guardia 2 de Septiembre de 1909.—*Enrique Salcedo.*

Del Ayuntamiento de Sonseca con Casalgordo.

Tengo el honor de contestar á las preguntas que V. S. precisa en su comunicación fecha 16:

1.^a ¿Debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo?—Á mi juicio, no es conveniente.

2.^a ¿Puede la agricultura echar sobre sí tan onerosa carga, dada la terrible crisis por que viene atravesando y las muchas gabelas que sobre ella pesan?—Creo insoportable la que se le impondría.

3.^a ¿Se pregunta de qué forma podría aplicarse esta reforma?—Es problema este de difícil solución, sin un previo y detenido estudio.

4.^a ¿Sería práctico establecer seguros mutuos obligatorios entre patronos y obreros?—Muy útil me parece esto; pero se tropezaría con la indiferencia de unos y otros.

5.^a Creo que esto satisfaga á los propósitos de los legisladores, por cuanto se aseguraban tanto los accidentes del trabajo como el socorro en las enfermedades.

6.^a Una vez aceptada la idea del socorro mutuo, para que fuera equitativo era de necesidad establecer una escala gradual, puesto que ni las fortunas de los agricultores son iguales ni los salarios de los obreros.

7.^a Me parece aceptable la idea de explotar en comisión una parcela de terreno para aumentar el fondo del seguro; pero al mismo

tiempo conceptúo que en comisión sería insignificante el rendimiento, no así si se arrendara un prado, que daría una regular renta.

Creo haber interpretado los deseos de V. S., quedando dispuesto á contestar á cuantas aclaraciones me pida.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Sonseca 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Joaquín Guzmán*.

Del Ayuntamiento de Lagartera.

El que suscribe, teniendo en cuenta la excitación que V. S. le hace en su atenta comunicación de 28 de Julio último, rogándole emita dictamen acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento de 9 del mismo, lo hace contestando á los puntos que dicha comunicación comprende en la siguiente forma:

1.º No debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, por multitud de razones que en la práctica se demuestran, toda vez que más del 90 por 100 de los accidentes que ocurren son por la falta de inteligencia y precaución de los obreros, y casi nunca por culpa de los propietarios, que, bien ajenos de lo que la servidumbre hace (por ejemplo, castigar á los ganados, correr desaforadamente los carros, dormirse en éstos, etc., etc.), se encuentran con que tienen que sufrir las consecuencias de ciertos accidentes en que nunca pudieron pensar, y que, sobre todo en la clase de labradores de algún movimiento, son imposibles de evitar, por cuanto que les es materialmente imposible vigilar la servidumbre que tienen, por trabajar siempre diseminada. Por lo tanto, *únicamente* en los casos que se demostrara palpablemente que la causa del accidente había sido producida por negligencia ó abandono bien marcados del dueño, ó por algún mandato de los que necesariamente habían de producir alguno de aquéllos, es cuando, si la Ley se aplicara, debían ser dichos dueños los responsables de los mismos.

2.º Tampoco puede la agricultura, con su mínimo de producción, echarse sobre sí ese terrible gravamen, puesto que sobre ella pesan en la actualidad casi más de los que puede soportar, según á simple vista puede apreciarse.

3.º Caso de que hubiera que implantarla, la forma más factible de aplicar dicha reforma, tanto para el Estado como para garantía de los obreros, no puede ser otra que un pequeño aumento en las contribuciones directas, tomando por base anualmente las estadísticas de los accidentes que hayan ocurrido en un número prudencial de años.

4.º En manera alguna deben establecerse las Sociedades á que se refiere.

5.º La proposición hecha al punto 3.º debe satisfacer los fines del legislador, puesto que garantiza positivamente los derechos de los obreros.

Con lo anteriormente expuesto quedan contestadas en sentido negativo los puntos 6.º y 7.º

Es cuanto debe manifestar á esa Jefatura, por si tiene á bien tenerlo en cuenta al formular su dictamen.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Lagartera 26 de Agosto de 1909. — *Ramón Moreno*.

Del Ayuntamiento de Fuensalida.

Dada cuenta á la Corporación que tengo el honor de presidir de la comunicación de V. S. referente á la implantación á la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo, esta Corporación ha acordado contestar al interrogatorio que en la misma se inserta en la forma siguiente:

1.º No debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del Trabajo.

2.º No puede la agricultura echar sobre sí este gravamen.

3.º Esta Corporación no encuentra forma factible de aplicar esa reforma, por los muchos abusos á que se prestaría.

4.º Sí, sería conveniente el establecimiento de Sociedades de Seguros y socorros mutuos de patronos y obreros; pero con carácter voluntario y no obligatorio.

5.º Ignoramos si esto satisfaría á los propósitos del legislador.

6.º Si la contribución de Sociedades y Seguros había de ser voluntaria, los asociados, de común acuerdo, fijarían las cuotas con que cada uno había de contribuir, y

7.º Sí, sería conveniente el destino de una parcela, para cultivarla en común, é ingresar los productos en las Sociedades de Seguros y socorros mutuos.

Tal es la opinión de la Corporación que presido.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Fuensalida 2 de Septiembre de 1909. — *Venancio Moreno*.

Del Ayuntamiento de Carriches.

En cumplimiento de su superior comunicación, fecha 16 del actual, tengo el honor de contestar á V. S. lo siguiente:

1.º Que no debe aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, porque la mayor parte de los accidentes que ocurren á los obreros lo son por impericia de los mismos, por el poco cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, por no atenerse á las prescripciones de los patronos, por el mal trato que dan á los animales que se utilizan en las labores, y bastantes por embriaguez de los mismos obreros.

2.º La agricultura no puede echar sobre sí ese gravamen, no tan sólo con el minimum de producción, sino con algo más.

3.º Estableciendo Sociedades de Seguros y socorros mutuos obligatorias en todos los pueblos de patronos y obreros.

4.º Sí.

5.º No se puede precisar.

6.º En la hipótesis de que se establecieran Sociedades, deberían contribuir los patronos con dos terceras partes y los obreros con una.

7.º En donde se pueda disponer de ellos, por ser del común, sería muy conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Carriches 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Federico Castaño*.

Del Ayuntamiento de Carmena.

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—Sí, pero modificándose.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—En algunos casos.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Teniendo muy en cuenta las clases de accidentes y los trabajos.

4.º ¿Debieran establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Sí.

5.º ¿Satisfaría esto á los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía deberían contribuir las clases obreras y con cuál la patronal?—En justa proporción al capital y al jornal, respectivamente.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de seguros á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—Donde los haya, debiera dedicarse parte de los productos ó rentas.

Carmena 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Miguel Mayo*.

Del Ayuntamiento de Yébenes.

Como contestación á su atenta comunicación de 28 de Julio próximo pasado, tengo el honor de manifestarle á continuación el informe emitido por el Ayuntamiento de mi presidencia, con relación á los puntos que aquélla comprende:

1.º ¿Debe aplicarse la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura?—No.

2.º ¿Puede la agricultura, con su minimum de producción, echar sobre sí ese gravamen?—No.

3.º ¿De qué forma sería más factible aplicar esa reforma?—Por medio de Sociedades de Seguros.

4.º ¿Deberían establecerse Sociedades de Seguros y socorros mutuos, obligatorias en todos los pueblos, de patronos y obreros, que socorriesen toda clase de accidentes y enfermedades?—Sería el mejor medio, pero es de difícil realización, aparte de que aumenta gravamen al patrono, que necesita protección para soportar los gastos.

5.º ¿Satisfará esto los propósitos del legislador?—Sí.

6.º En tal hipótesis, ¿en qué cuantía debería contribuir la clase obrera y con cuál la patronal?—Según las utilidades líquidas de cada uno.

7.º ¿Convendría, para completar el fondo de ese seguro á que se refiere el núm. 4.º, destinar de los terrenos concejiles, dehesas boyales, etc., una parcela que pudiera ser cultivada en común con destino á aquel fin?—No, por la creencia general entre el proletariado de que pertenece toda ella á cualquier individuo, aunque no lo hubiera cultivado, y tratarían de no respetar aquella propiedad comunal.

Dios guarde á V. S. muchos.—Yébenes 16 de Septiembre de 1909.
El Alcalde, *Luis Herreros*.

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes.

Antecedentes.

I

Carta del Sr. Ministro de la Gobernación comunicando á la Comisión de Reformas Sociales la resolución del Congreso Socialista de Gijón sobre aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.

Sr. Presidente de la Comisión de Reformas Sociales.

Muy señor mío: El Sr. D. Pablo Iglesias, como Presidente del Comité Socialista Obrero, me comunica la siguiente resolución:

«El Congreso Socialista de Gijón, considerando altamente injusta la exclusión de los obreros agrícolas de los beneficios que concede la Ley de Accidentes del trabajo, acuerda reclamar del Gobierno que comprenda en la mencionada Ley á dichos trabajadores. En el caso de que se oponga alguna resistencia á petición tan razonable, el Partido socialista promoverá en todo el país una fuerte agitación en pro de lo solicitado.»

La transmito á usted, á fin de que se sirva comunicarla á la Comisión de Reformas Sociales para los efectos que estime oportunos.

Queda de usted afectísimo seguro servidor; q. b. s. m.,

S. Moret.

6 de Octubre de 1902.

II

Dictamen de la ponencia de la Comisión de Reformas Sociales sobre la inclusión de los obreros agrícolas en la Ley de Accidentes del trabajo.

Los obreros agrícolas no están comprendidos en el núm. 7.º del artículo 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 más que «con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas».

Lo propio ocurre con los obreros forestales.

Si se aplicara á los obreros agrícolas y forestales el precepto del número 16 del citado artículo se evidenciaría la injusticia de la preterición de la Ley en el núm. 7.º

En efecto: el «trabajo similar, no comprendido en los números precedentes», á que se refiere dicho artículo, tiene numerosas aplicaciones á los obreros agrícolas, que se ven obligados á realizar trabajos muy variados.

Resultan comprendidos «en las faenas de carga y descarga» (número 15), y no por ser obreros agrícolas dejan de ser «personal encargado» en esta clase de faenas.

Resultan comprendidos en el núm. 10 principalmente los obreros forestales, pues actúan, de uno ú otro modo, en depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

Resultan comprendidos en el núm. 9.º, pues actúan frecuentísimamente en la limpieza de pozos negros y sus análogos la limpieza de corrales.

Resultan comprendidos en el núm. 8.º, por el «acarreo y transporte por vía terrestre».

Resultan comprendidos en el núm. 6.º cuando se emplean «en la construcción, reparación y conservación de caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares».

Resultan comprendidos en el núm. 5.º, pues actúan en establecimientos donde se producen y se emplean «materias inflamables, insalubres ó tóxicas». Sirvan de ejemplo las operaciones vinícolas.

Quiere decir esto que hay que hacer una distinción entre lo que son «faenas agrícolas y forestales» y lo que son otras faenas realizadas por obreros que no están especializados industrialmente.

Esto se advierte al reconocer que en la agricultura, y principalmente en la de nuestro país, es donde menos rige la regla de la división del trabajo. Hay una cierta división del trabajo agrícola; pero el modo de constitución de la agricultura impone que el que se llama obrero agrícola tenga que emplearse en la mayoría de las operaciones enumeradas independientemente en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

La demostración más concluyente de este aserto se encuentra en la titulación de un tipo obrero que no se titula por una conceptualización profesional, sino por una titulación económica. *Jornalero* quiere decir *jornada* y *jornal*. Importa poco la operación que ha de realizarse, pues que realiza todas las que le exigen: unas veces, acudiendo á operaciones de cava y recolección en la agricultura; otras, á afirmar tierras, allanar caminos, reparar azudes y acequias, etc., etc.

Los obreros á que alude el núm. 6.º del art. 3.º proceden, en su inmensa mayoría, de los jornaleros agrícolas, que acuden á los trabajos de obras públicas cuando la agricultura les deja tiempo libre y vuelven á las operaciones agrícolas cuando les vuelve á requerir con mayores emo-

lamentos. Los contratistas de obras públicas saben muy bien, por esta regla, cuándo pueden disponer de jornales baratos y de abundante personal, y cuándo no.

Surge de esto una primera cuestión que se resuelve fácilmente, y que consiste en reconocer que en la agricultura, sobre todo, y algo en las operaciones forestales, hay muchísimas operaciones que no deben ser conceptuadas porque las realice un operario agrícola, sino por la naturaleza de la operación, que es de la misma índole que otras muchas definidas expresamente en los 16 números del art. 3.º de la Ley; y siendo esto así, y para los efectos de la responsabilidad del accidente, no debe regir el núm. 7.º, sino el número adecuado y correspondiente á la naturaleza de la operación.

Si se asentara esta doctrina, como se puede asentar, sin escrúpulo alguno, en una Real orden aclaratoria, se remediaría inmediatamente una parte de la preferición legal que en el citado artículo se manifiesta.

En tal caso, lo que procedería es hacer una enumeración de las operaciones ó faenas propiamente agrícolas y forestales no comprendidas en la Ley de Accidentes del trabajo, como son, por ejemplo, la labranza, la cava, la siembra, la escarda, la siega ó cualquiera otra forma de recolección, etc., etc.

Este trabajo sería enteramente innecesario si, por una reforma de la Ley, el núm. 7.º dijese tan sólo «las faenas agrícolas y forestales».

Pero este segundo punto, por requerir una reforma legislativa y por ser más litigioso, no lo quiere abordar la ponencia en este dictamen, reservándole para un dictamen especial.

En suma, la ponencia opina:

- 1.º Que el jornalero agrícola realiza muchas operaciones ó faenas comprendidas en diferentes números del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900;
- 2.º Que cuando se ocupe en esa clase de trabajos, aun bajo la dependencia de un patrono agricultor, le alcanza á éste la responsabilidad del accidente que ocurra.
- 3.º Que este criterio puede establecerse por medio de una Real orden aclaratoria de la Ley de Accidentes del trabajo.

Madrid 16 de Marzo de 1903.—*Rafael Salillas, J. Maluquer y Salvador, R. de Inchaurrandieta.*

III

Comunicación de la ponencia del Instituto de Reformas Sociales.

La ponencia permanente de accidentes del trabajo tiene la honra de presentar al Instituto de Reformas Sociales los informes de las Sociedades españolas y extranjeras de seguros autorizadas por el Ministerio de

la Gobernación á los efectos de la Ley de 30 de Enero de 1900, relativas á la ampliación de la misma en lo que se refiere á las faenas agrícolas.

Dichos informes, sin disquisiciones de carácter especulativo, artificios retóricos ni aun formularismo burocrático, diseñan, con la precisión propia del lenguaje mercantil, los diversos aspectos del problema, indicando cuál es el terreno firme y el que no ofrece la solidez necesaria para permitir la edificación, á la vez que expresan la manera de reforzarla.

Son dignos de ser considerados oportunamente con gran detención los argumentos dirigidos á recomendar que, en el caso de regular la responsabilidad profesional originada por el trabajo agrícola, se realice en condiciones especiales y distintas de las admitidas en el orden puramente industrial.

Circunscribiéndonos á la esfera que se conceptúa propia de dicha legislación especial, hace observar una de las Sociedades informantes que puede basarse la tarifa española sobre otra extranjera; pero no limitándose á la proporción teórica de los coeficientes de riesgo, en vista de la cuantía de las indemnizaciones fijadas en las Leyes ó proyectos legales de las naciones respectivas, sino en la comparación práctica de los factores peculiares de la agricultura de cada país que influyan favorable ó desfavorablemente en dichos riesgos.

Siguiendo esta dirección, la Comisión permanente de Sociedades de Seguros de accidentes constituidas en Barcelona concreta los antecedentes que sería indispensable conocer al efecto, y que tienden á bosquejar, aunque *grosso modo*, el mapa de la agricultura española.

Con estos datos, sin los que juzgamos carecería el legislador de orientación sería en terreno tan dificultoso, podría evaluarse cuánto representaría por hectárea el riesgo de accidentes del trabajo agrícola en España, induciéndose de los informes presentados que no solamente podría-mos contar entonces con cifras aproximadas para apreciar si nuestro elemento patronal agrario podría soportar, y en qué grado, dicho aumento del actual coste de la producción, sino que en el caso de que por la afirmativa se decidieran el Instituto y el Gobierno, y, en definitiva, las Cortes, existiría una fuerza social disponible de gran importancia para la realización de dicha reforma legal, si ésta se produjese en condiciones razonables de viabilidad para tan arriesgada operación de seguro.

Á fin de considerar la magnitud de la fuerza económica aludida, no es necesario calcular lo que representan sus capitales y reservas acumuladas, así de valores como de trabajo y experiencia, en esta y otras naciones, unas de mayor y otras de menor cultura que la nuestra, sino que basta tener en cuenta que solamente en España tienen constituido un depósito, en total, de cerca de 2 millones de pesetas, susceptibles de aumento, para garantizar los compromisos que aquí contraigan; pero que no tienen, naturalmente, para aventurarlo en tentativas que no estén suficientemente maduras.

Concretamos lo expuesto en las siguientes conclusiones, que sometemos á la autorizada consideración del Instituto:

1.^a No existe todavía base suficiente para poder apreciar la evaluación económica del riesgo que implicaría en España la ampliación de la Ley de 30 de Enero de 1900 en lo que se refiere á los accidentes del trabajo agrícola;

2.^a Se unirán los informes de las Sociedades de Seguro de accidentes oficialmente autorizadas á los demás antecedentes que existen en el Instituto acerca del asunto objeto de este dictamen para el oportuno examen de las indicaciones de carácter general expuestas;

3.^a Se solicitarán en la forma precedente, del Ministerio de Agricultura, datos de carácter estadístico acerca de los siguientes puntos: Clases de cultivo en España.—Hectáreas de secano y regadío cultivadas en la actualidad.—Intensidad del cultivo en sus varias clases.—Densidad del elemento obrero dedicado á las diversas clases de cultivo.

Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame, en el menor plazo posible, al Ingeniero Jefe del servicio agronómico de cada región, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado, sintetizado en grandes cifras.

4.^a Conocidos dichos antecedentes, se comunicarán á las entidades informantes para que puedan precisar también con actividad el criterio profesional que se las ha invitado á formular acerca de la evaluación económica del riesgo de accidentes del trabajo agrícola en España, quedando desde luego á cargo de esta ponencia manifestar á dichas entidades la satisfacción con que se ha enterado el Instituto de su concurso á nuestras tareas de reforma social.

Madrid 24 de Octubre de 1903.—*José Maluquer y Salvador, Rafael Salillas.*

IV

Comunicación del Sr. Maluquer, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy distinguido señor mío: Tengo el gusto de comunicarle las siguientes indicaciones, relativas á la ponencia que me está encomendada acerca de si debe ó no ampliarse nuestra Ley de Accidentes del trabajo á la totalidad de las faenas agrícolas:

En uno de sus resúmenes presidenciales, en la antigua Comisión, planteó usted acertadamente el problema al indicar sus dos cuestiones fundamentales: 1.^a Si procede dicha ampliación, y 2.^a Si en caso de considerarse justificada, es posible realizarla actualmente.

Indudablemente, para la completa solución del indicado problema es punto muy importante el de su factibilidad, pues sabido es que los que coinciden en considerar justa dicha ampliación discrepan luego en juzgarla ó no aplicable de momento, cuyo último criterio tiene manifestación en el derecho social contemporáneo.

Como creo que, más que una modesta opinión que pueda servir de base á autorizado debate, han de ser útiles los antecedentes que pueda aportar al mismo, habrán de ser los más interesantes los que permitan apreciar si el nuevo gravamen que se impondría á la propiedad agrícola de nuestra patria puede ó no soportarla, y, en caso afirmativo, en qué grado y forma.

Así, los que sostengan una como otra opinión necesitan datos en que apoyarla, y, como yo tuve la honra de indicar en la indicada conferencia celebrada con la representación del Partido socialista español, todas estas cuestiones están íntimamente relacionadas con el Seguro.

El Seguro obligatorio significa la fórmula de la responsabilidad industrial en Austria y Alemania; el Seguro libre oficial ha traducido en cifras exactas y módicas el principio de la multa que informa la legislación de Nueva Zelanda; el Seguro libre oficial, combinado con el Seguro libre comercial, ha prestado igual servicio respecto á la aplicación de la teoría del riesgo profesional en Francia, y el último en España.

Esto es lo que, desde luego, podemos demandar á la institución del Seguro, por lo que se refiere al riesgo profesional en materia de accidentes del trabajo en la totalidad de las faenas agrícolas: que nos proporcione una evaluación exacta en lo posible, dadas las condiciones de dicha clase de Seguro, á fin de apreciar tales responsabilidades.

En suma: para referir hoy la posibilidad de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la clase agrícola tropezamos con una incógnita al querer apreciar la magnitud de la carga. El Seguro puede despejar esta incógnita y ofrecernos una cifra exacta que represente los resultados de la estadística general en esta materia, comprobados por la experiencia y repartidos con igualdad entre todos los que á formar dicha estadística contribuyen.

Teniendo entonces el dato del tanto por ciento de aumento en el jornal anual de los trabajadores del campo que representaría la nueva legislación, podríamos resolver á conciencia si puede ó no atenderlo actualmente en nuestro país el grande y pequeño cultivo agrícola, y el grado y forma en que, si debieran, pudieran hacerlo.

En las presentes condiciones de dicha rama del Seguro no veo otro camino, para llegar á una solución todo lo más precisa posible, que el de inquirir el concurso que á dicha obra de carácter social pudieran prestar

las Sociedades de Seguros, y hasta qué límite entienden que les permite llegar las especiales condiciones de nuestro cultivo agrícola y la iniciación en nuestra patria de esta rama del Seguro.

Según tuve ocasión de recordar en algunas sesiones de la Comisión de Reformas Sociales, esta prudente conducta es la que observó el Parlamento inglés. No obstante el carácter de explotación industrial que en su producción agrícola domina, según ha hecho resaltar oportunamente el Sr. Conde de San Bernardo, y que abonaba, por lo tanto, que fuese comprendido con otras industrias en el Acta de 1897, no se decidieron la Cámara de los Comunes ni la de los Lores á tratar tan delicada cuestión hasta conocer en forma oficiosa, si bien autorizada, y en detalle, la prima exacta con que se hallarian dispuestas las Compañías inglesas de Seguros á aceptar pólizas colectivas en esta materia, y en qué extensión, atendidas las condiciones del cultivo de la Gran Bretaña, los preceptos con que la referida Ley de Accidentes modificó tendencias generales y constantes del derecho inglés y la preparación al efecto y fuerza financiera con que pueden asumir tales riesgos las Compañías aseguradoras del Reino Unido.

Al iniciar la conveniencia de que se reunieran estos antecedentes, hubo de manifestarse prudentemente por algunos Vocales el fundado temor de que, si se solicitaran con carácter oficial, pudiera interpretarse dicha tarea como preparatoria de una reforma legislativa en el sentido indicado, y que, si no se llevara ésta á cabo, habria de producir una decepción desagradable en la clase obrera, numerosa y digna de consideración, á que este asunto principalmente afecta.

Para realizar, pues, el objeto expuesto sin el inconveniente indicado, me propongo solicitar oficiosamente informaciones de las Compañías nacionales y extranjeras de Seguros de accidentes aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la Ley de 30 de Enero de 1900, expresando, para utilizarse en nuestro detenido estudio, si habria ó no ampliar dicha Ley á trabajos agrícolas no comprendidos en la misma, acerca de las condiciones de pólizas, y especialmente de primas en que se hallarian dispuestas las referidas entidades á reconocer á dichos accidentes los efectos del Seguro colectivo.

He juzgado oportuno poner en su conocimiento y en el del Instituto los trabajos iniciales de esta ponencia para que pueda apreciar su estado y la labor preparatoria que demanda en mi modesto criterio, reiterándole con esta oportunidad el testimonio de la consideración más distinguida,
José Maluquer y Salvadór.

Madrid 2 de Junio de 1903.

V

Extracto de la moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales elegidos por la clase obrera.

.....
Tiene la Ley otro género de defectos, que no provienen de los Tribunales encargados de aplicarla, sino de la Ley misma. Y estos defectos son de dos clases: consisten unos en las limitaciones puestas á sus preceptos, de cuyos beneficios se excluyó la mayor parte de los obreros españoles—los trabajadores agrícolas—; consisten otros en la ineficacia de la Ley por falta de garantías para su cumplimiento.

La exclusión de los jornaleros del campo significa una contradicción de la Ley, pues si se dictó en beneficio de los asalariados, ¿cómo justificar la preterición de los más necesitados de protección, que son al mismo tiempo el mayor número de los obreros españoles? Semejante omisión, falta de toda lógica, sólo tiene explicación en el egoísmo patronal; explicación que daba Chamberlain en 1897, con relación á la Ley inglesa, también defectuosa en ese extremo, á la Cámara de los Comunes, diciendo: «No somos lógicos, es cierto: pero no lo somos adrede. Se trata de una Ley nueva que, aun siendo universalmente aceptada, puede ser, sin embargo, defectuosa. Si al aplicarla resultase que lo era, habrá que retroceder. Y esto podrá hacerse sin gran esfuerzo, por lo mismo que sólo alcanza á la menor parte de los obreros; en cambio, si se aplicase á todos, por funesta que fuese su aplicación, la dificultad sería mucho mayor. Continuemos, pues, siendo inconsecuentes.».....

Sobre el art. 3.º:

Enumera este artículo las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, lo cual equivale á excluir de los beneficios de la Ley á todos los obreros de industrias ó trabajos no mencionados en ese precepto. Entre esos obreros excluidos están los del campo, en su inmensa mayoría, pues la Ley sólo alcanza á las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de fuerza distinta á la del hombre.

No hay razón alguna para semejantes diferencias.

Si el fin de la Ley es favorecer á las víctimas del trabajo, no es posible justificar el privilegio de unos obreros sobre otros. La justicia, para serlo, debe ser igual: hecha unas veces y negada otras, la justicia es iniquidad. Es más: si la igualdad pudiera quebrantarse otorgando prefe-

rencias, serian los obreros agricolas los privilegiados. Son ellos los que más necesitan de la protección de la Ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse á un oficio distinto del cultivo de la tierra, después de quedar inútiles para ese penoso trabajo, que es el peor retribuido de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español; y siendo los más, y siendo los más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad inclinarles en la Ley de Accidentes del trabajo.

No se diga que las explotaciones agricolas son, de ordinario, en España de pequeña importancia, y que al imponer sobre los propietarios rurales la responsabilidad de los accidentes que sufran sus obreros, se dificultará en extremo la vida, ya poco próspera, de esas empresas parcelarias. Ciertamente, la situación de la agricultura requiere cuidados y auxilios; pero son éstos de otro orden, no del de que se trata. Á no ser que se crea que la suerte y el porvenir de la producción agricola dependen de que se conceda ó no á sus obreros el derecho á ser indemnizados. El argumento presenta al descubierto el egoísmo de clase en que se inspira. Pero ¿es que las Leyes van á hacerse á la medida de los obligados á cumplirlas?

Por otra parte, se exagera mucho el daño que los patronos agricolas pueden sufrir, y conviene apreciar la cuestión en sus términos reales. El mismo atraso de la producción agricola, realizada en España con instrumentos imperfectos, disminuye notablemente el riesgo de los obreros y el daño que en su manejo experimenten. Mas, aunque así no fuese, el hecho, de pura conveniencia patronal, que como razón última se alega no es causa para desistir de la inclusión de los jornaleros del campo, sino para buscar el mejor medio de hacerla, que será aquel que imponga á los patronos el menor gravamen. El ejemplo de las legislaciones extranjeras que han resuelto ya la cuestión puede ser imitado por la española, conciliando así, en la medida de lo posible, el egoísmo ó la pobreza de los empresarios rurales con el indiscutible derecho á la vida de sus miseros obreros.

Por lo que hace á los de las demás industrias excluidos de los beneficios de la Ley de Accidentes, ni siquiera es preciso razonar la modificación. El derecho á indemnización no surge de esta ó de aquella industria: está vinculado en el trabajo que realiza el obrero, sin distinción de ocupaciones ni de oficios.

Por todo lo cual, los Vocales que suscriben proponen que el art. 3.º de la Ley quede redactado en esta forma:

«Todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono.».....

Madrid 23 de Abril de 1904. — *Mattias Gómez, Francisco Largo Caba-
llero, F. Mora, Cipriano Rubio, Ramón Serrano, R. Garcia Ormaechea.*

VI

Extracto del Informe de la Sección 1.^a técnico-administrativa sobre la «Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900».

Art. 3.º:

Entraña el art. 3.º uno de los problemas más interesantes y difíciles de resolver, á saber: la determinación de los obreros á quienes debe beneficiar la Ley, ó de las industrias comprendidas en la esfera de acción de la misma, para los efectos de la responsabilidad de los accidentes del trabajo. ¿Se han de comprender todos los oficios, ocupaciones manuales y profesiones industriales? ¿Deben someterse á sus preceptos la grande y la pequeña industria, la agricultura, el comercio, el servicio doméstico?

La representación obrera zanja la cuestión de plano, proponiendo una fórmula general y comprensiva. *«Todas las industrias ó trabajos, dice, dan lugar á la responsabilidad del patrono.»*

Sin discutir doctrinalmente si esta solución es un ideal, ó el término real, más ó menos próximo y lógico, de la teoría del riesgo profesional combinado con el seguro obligatorio, la Sección tiene el sentimiento de no aceptarla, y podría alegar en pro de su punto de vista el interés del principio mismo que con la fórmula general propuesta se quiere afirmar.

Las Leyes de Accidentes del trabajo, admitan ó no una forma de seguro obligatorio, entrañan una novedad jurídica que sólo circunstancialmente debe ir introduciéndose, buscando siempre terreno preparado y abonado para sus aplicaciones.

Tan cierto es esto, que la legislación de accidentes se ha formulado siempre como legislación excepcional, como derecho singular, aplicable á industrias determinadas. Para no alargar demasiado este razonamiento no se copian aquí los términos en que están concebidas las Leyes más importantes; pero puede verse el art. 1.º de la Ley francesa de 1898, vigente, ó la Ley de 15 de Enero de 1898, de Dinamarca, ó el artículo 1.º de la Ley italiana de 1898 y la de 1903, ó las disposiciones respectivas de las Leyes de Grecia (de 21 de Febrero de 1901), de Suecia (de 15 de Julio de 1901) y de Bélgica (de 24 de Diciembre de 1903). En ninguna de estas Leyes se dicta una fórmula de carácter general: en todas se especifican, con un criterio más ó menos amplio, las industrias y ocupaciones á que la Ley se aplica, y cuando el precepto se amplía, se ha hecho siempre de una manera calculada y parcial.

Así, por ejemplo, en Inglaterra se dictó la Ley de reparación de los

accidentes del trabajo en 6 de Agosto de 1897, y hasta 30 de Julio de 1900 no se hizo aquélla extensiva á la agricultura.

Dando cuenta M. Massé, en su libro sobre *Législation du travail* (1904), de la evolución de las Leyes de Accidentes y Seguro obligatorio contra los accidentes en Alemania, hace notar cómo la Ley de 6 de Julio de 1884 se aplicó á ciertas industrias, y cómo por Leyes sucesivas de 1885, 1886, 1887 y 1900 se fué ampliando el principio á diversas profesiones y oficios. En Francia se estudia la manera de ampliar la Ley de 1898, reformada en 1902, á la agricultura.

Y es que, aunque se estime justo el principio del riesgo profesional, su aplicación exige condiciones que no siempre concurren en las industrias y en las ocupaciones manuales.

Se fijan, por ejemplo, los representantes obreros en los trabajadores agrícolas: quisieran comprender á todos los asalariados de la agricultura en los preceptos beneficiosos de la Ley de Accidentes, y si, considerada la cuestión en principio, no ofrece duda que las mismas razones que aconsejan reconocer el derecho á la indemnización al obrero industrial pueden esgrimirse, con no menos fuerza, en favor de las faenas de la agricultura y forestales, cuidado de ganados, etc., etc., sin embargo, la aplicación del principio del riesgo profesional se hace con gran parsimonia cuando de la agricultura en sentido amplio se trata.

Puede, sin duda, citarse el ejemplo de Inglaterra más arriba recordado; pero aparte de que, como indicaba M. Huber Valleroux, al dar cuenta de la Ley inglesa de 1900 en la *Société de Législation Comparée*, de París, sería preciso tener presente la condición de la propiedad rural en Inglaterra, en virtud de la cual predomina el régimen de la gran propiedad; y sobre todo del *gran cultivo*, y los arrendatarios son verdaderos empresarios ó patronos fuertes, aparte de esto, frente al ejemplo de Inglaterra, podríamos citar otros ejemplos, como el de Francia, donde la Ley de 30 de Junio de 1899 habla sólo de los «accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de los cuales son víctimas, á causa ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó al servicio de esos motores ó máquinas.....».

Mas dejando el ejemplo de los países extranjeros, por lo que á España respecta, la Sección estima que es indispensable y urgente aplicar la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas; pero á la vez cree, como puede verse en la Memoria especial dedicada al asunto, que no hay datos suficientes para poder realizar inmediatamente con toda amplitud la reforma: es un problema que se debe estudiar acaso en relación con una organización del seguro. Así lo estudia la Sección por separado.

* * *

Con el objeto de ampliar, desde luego, la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas en aquellos casos en que la relación eco-

nómica se ofrece planteada y desarrollada en análogos términos á como aparece en los obreros industriales, un patrono empresario y obreros asalariados, pero un patrono, por lo regular, fuerte en grado suficiente para responder *directamente* de las indemnizaciones por accidentes, la Sección propone adicionar á los casos especificados en el art. 3.º el siguiente, que se propone como núm. 9.º:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.»

VII

Informe de la Sección I.^a técnico-administrativa sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros del campo.

Redactada la Memoria en que se razonan las reformas que se estiman oportunas y más urgentes en la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, esta Sección cree conveniente tratar por separado alguno de los puntos capitales relacionados con aquélla. Entre éstos figura, en primer término, el relativo á la aplicación de la Ley citada á los obreros del campo. En la Memoria general se alude á la ampliación de la esfera de acción de la Ley, para comprender dentro de sus preceptos á los trabajadores agrícolas, y se propone, desde luego, con el carácter de mera transición, una fórmula en virtud de la que se procura aplicar la Ley de Accidentes á las explotaciones agrícolas que puede presumirse que se desenvuelven en condiciones análogas á las explotaciones industriales á que hoy alcanza aquélla. En este Informe especial, la Sección se propone: 1.º, estudiar más directamente el problema; 2.º, extractar los antecedentes que acerca del asunto existen en el Instituto; 3.º, presentar el estado actual de la legislación extranjera, y 4.º, señalar lo que debe hacerse en España.

I

Las dificultades con que una aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes del trabajo á todos los obreros agrícolas tropieza entre nosotros son de diversa índole.

En primer lugar, los términos en que el problema social y económico se plantea en el campo son siempre distintos de aquellos en que aparece planteado en la industria y en la vida *urbana*. Por esta razón, el tratamiento jurídico de las relaciones entre patronos y obreros en la *agricultura* y en los medios *rurales* tiene que ser y es diferente. Notorios son

los obstáculos con que tropieza cualquier movimiento de renovación social entre los aldeanos y la lentitud con que se difunde entre ellos la expansión de la cultura. Hasta para definir el *proletariado* rural hay dificultades especiales que vencer, hijas de las particulares condiciones en que se desenvuelve la vida campesina. Bastaría leer la *Política agraria*, de Kaustky, para ver confirmado por una autoridad nada sospechosa lo que queda dicho (1).

En la industria, los dos factores de la evolución económica contemporánea, el *trabajador* (proletario asalariado) y el *capitalista* (el dueño de los medios de producción), se determinan bien, y se destacan, en general, á primera vista, siendo, como es sabido, grandes los esfuerzos que se hacen para apagar tan acentuada distinción, por estimarse por muchos que la solución del problema social está precisamente por ese camino.

Dentro de los términos en que la producción económica se verifica en la industria, la doctrina de la reparación de los accidentes surge y se desenvuelve de un modo natural: un obrero y un patrono, un salario insuficiente como *retribución económica* y una industria cuyo capital pone á cuenta, como gastos de la misma, la indemnización por accidentes, en concepto no tanto de auxilio benéfico como de complemento del salario normal, que por sí solo no comprende los elementos de reserva necesarios para que el obrero atienda por sí á las consecuencias de los accidentes (curación de las lesiones, sostenimiento propio y de los suyos, muerte y resultas de ésta, etc.).

Aun en la misma industria, la doctrina del riesgo profesional tropieza con graves dificultades prácticas cuando las funciones respectivas del patrono y el obrero no pueden definirse con exactitud y cuando las industrias de que se trata no son suficientemente fuertes para acudir, llegado el caso, á la *reparación económica del accidente*.

Pero estas dificultades aumentan, hasta hacerse quizá insuperables, cuando el problema se plantea en la agricultura, sobre todo cuando se plantea de un modo general, por querer comprender dentro de la esfera de la reparación de las consecuencias de los accidentes á todos los obreros del campo (2).

El régimen de la agricultura parece estar refido con la uniformidad: más cercana de la *Naturaleza* que la industria, sufre con más fuerza el

(1) Kaustky, *La politique agraire du parti socialiste* (traducción francesa, 1903), páginas 5 y siguientes.

(2) Por ejemplo, con la amplitud propuesta por M. Mirman en la Cámara francesa. Según el art. 1.º de la proposición de Ley de este señor Diputado, «todos los trabajadores agrícolas, asalariados ó no, recibirán indemnización á consecuencia de accidente del trabajo. Esta indemnización se calculará según las tarifas adoptadas por la Ley de 30 de Junio de 1899» (Cámara, Sesión del 13 de Diciembre de 1900, *Annexes parlementaires, session extraordinaire*, pág. 164.)

influjo variable del medio, y tiene que adaptarse de una manera más directa y fiel á las condiciones de éste; la industria representa, más que la agricultura, el *medio* artificial, obra de la razón inventiva del hombre culto. Ya lo hacía notar el citado Kautsky, al señalar, de una parte, la necesidad de modificar el programa colectivista al aplicarlo al campo, al proletariado rural, y al observar, de otra, que este programa rural tiene que localizarse siempre, si ha de ser eficaz, pues la vida agrícola cambia, no sólo de nación á nación, sino de región á región, de provincia á provincia (1). Tenemos en casa bien claro el ejemplo de esta diversidad de condiciones de la vida del campo: ¿quién no sabe que hay una diferencia capital entre la agricultura de las provincias andaluzas, ó de Extremadura, la de Valencia ó Alicante, la de Aragón, la de Cataluña y la de Galicia, Asturias, Santander y las Provincias Vascas ó la de Castilla? ¿Quién no advierte que aquí hay, no una, sino varias cuestiones agrarias?

En el campo, en las explotaciones rurales, empieza por ser á veces difícilísimo, cuando no imposible, definir con la debida distinción el patrono y el obrero, ó, más bien, el *proletario*, y luego es sumamente difícil, cuando no absolutamente imposible, determinar, mediante una fórmula exacta y comprensiva, el patrono rural, con condiciones económicas análogas al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes.

«Las condiciones del trabajo, dice M. Berniguet (2), en la agricultura no son las mismas que en la industria. No tenemos aquí un patrono al frente de una explotación numerosa, con un movimiento grande de capitales. En la industria se ve, de un lado, al patrono, y de otro, los asalariados. No ocurre lo mismo en la agricultura. La mayoría de las veces, el que tiene á su servicio á otros no es sino un modesto colono de condición muy precaria. Además, no siempre nos encontramos con un contrato de trabajo como en la industria. Nadie ignora los hábitos de los cultivadores, que se prestan recíprocamente una serie de servicios gratuitos. Si ocurre un accidente en semejantes condiciones, ¿cómo repararlo? ¿Qué personas podrán invocar el privilegio de la Ley? ¿Sobre quién deberá recaer la responsabilidad? ¿Deberá ponerse el riesgo á cuenta del colono? ¿No convendría llegar hasta el propietario, que ocupa aquí la situación de un verdadero patrono?.....»

Un ejemplo aclaratorio de la primera dificultad indicada nos lo ofrece el *colono* asturiano: ¿es un patrono ó un proletario?

Á veces, parece tener de todo: suele ser propietario de un prado ó de un huerto; lleva además en arriendo una «casería», ó sea la casa que habita, con cuadra y algunas fincas; tiene ganado propio ó en aparcería,

(1) *Ob. cit.*, prólogo de la edición francesa.

(2) *Les accidents du travail dans les exploitations agricoles*, página 21, 1903.

y no está refido todo esto con ser un obrero de una mina ó de una fábrica. Pero este aldeano asturiano, en ocasiones llama á su servicio uno ó varios jornaleros, especialmente en los periodos de las labores agrícolas perentorias: entonces podría creérsele *patrono*, y, sin embargo, por donde quiera que se le mire, es un verdadero «proletario»: fuera del prado (que pocas veces tiene), nada es *suyo*, todo es del *amo*; vive de su trabajo; gana el pan con el sudor de su frente, bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta.

¡Qué vida la vida del colono gallego ó asturiano muchas veces! Sus ingresos totales son inverosímiles: parece imposible que con ellos se pueda vivir vida humana. En ocasiones pasa todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos; pensando en la cria del ganado, que suele morirle á lo mejor; en la ganancia de la feria cercana.

¿Cómo aplicar á este colono, que trabaja todo el año con su familia y que durante ciertos días tiene jornaleros, la Ley de Accidentes? ¿De dónde va á salir el *complemento* del jornal representado por la indemnización?

Si sometemos al colono asturiano á la carga de la más modesta indemnización, lo condenamos á una miseria cierta. Resultaría además insolvente la mayoría de las veces; antes sería justo pensar en buscar la manera de comprenderle á él en los beneficios de la Ley de que se trata.

Pero es que ¿acaso debería hacerse recaer la indemnización por accidentes sobre el propietario de la tierra, por considerar á éste como el verdadero capitalista? (1). Inmediatamente tenemos que pensar en el pequeño propietario, que lo hay también en Asturias y en la montaña de León, el cual, con todo su haber, apenas si podría pagar una ó dos indemnizaciones por la muerte de un obrero. Por lo demás, ese pequeño propietario algunos lo consideran como la personificación concreta del trabajador ideal, á saber: del trabajador dueño del instrumento de producción—su casa, su huerta, su prado, sus vacas—, y como el colono, acaso debiera también ser beneficiado por la Ley, equiparando á ambos al trabajador propiamente dicho.

Mas sin pensar en el pequeño propietario, fijándonos en la tierra misma, como fuente de riqueza, como trabajo cristalizado, como *capital*, en suma, ¿puede ella entre nosotros, y habida cuenta su capacidad productiva media, soportar la *carga nueva* que suponen las indemnizaciones por accidentes? La agricultura española, en su estado actual, ¿sería capaz de sostener, con su rendimiento ordinario y regular, aunque sea elevado á su máximo, la renta, la contribución, el beneficio del cultivador (colono ó propietario) y la *reparación* de los accidentes? Considerada aisladamente cada relación, quiere decirse, cada granja, colonia, explotación, con sus jornaleros, parece que no, aunque los datos faltan para formular un juicio concreto y fundado. Y no sólo puede afirmarse esto respecto de

(1) Es lo que M. Berniguet propone para Francia (*ob. cit.*, pág. 211.)

las provincias donde la distribución de la propiedad, bien entre pequeños propietarios, bien entre pequeños cultivadores ó llevadores en colonia, foro ó como quiera que sea, es grande, y á causa de esto la producción es mayor, sino respecto también de las regiones de latifundios, pues es notorio que en éstas el hambre misera del jornalero corre pareja con la escasez de medios del propietario.

Otras dificultades menores pueden señalarse todavía á la aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes á todos los trabajadores del campo: nacen aquéllas de la geografía y de las condiciones generales de la vida rural. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado, los médicos y las farmacias escasean, los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes.

En vista de todas estas consideraciones, la Sección no cree que puede procederse á una aplicación pura y simple de la Ley de 1900 á todas las faenas agrícolas y forestales.

II

Y tal es la opinión que se manifestó alguna vez en la antigua Comisión de Reformas Sociales, según puede verse en la ponencia de 10 de Mayo de 1903, de los Sres. Salillas, Maluquer é Inchaurreandieta, que consideran como «litigiosa» y digna de especial estudio la reforma del número 7.º del art. 3.º de la Ley de 1900 en el sentido de suprimir la limitación que entraña, al efecto de comprender en él de un modo general «las faenas agrícolas y forestales».

En el Instituto se ha formulado también una opinión idéntica á la expuesta, en la ponencia de 24 de Octubre de 1903, de los Sres. Salillas y Maluquer. En efecto: en dicha ponencia, después de recordar que las Sociedades aseguradoras consultadas por el Sr. Maluquer estiman que la regulación de la «responsabilidad profesional originada por el trabajo agrícola debe realizarse en condiciones especiales y distintas de las admitidas en el orden puramente industrial», se afirman, entre otras, las siguientes conclusiones:

«1.ª No existe todavía base suficiente para poder apreciar la evaluación económica del riesgo que implicaría en España la ampliación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en lo que se refiere á los accidentes del trabajo agrícola;

2.ª Se unirán los informes de las Sociedades de Seguros de accidentes oficialmente autorizadas á los demás antecedentes que existen en

el Instituto acerca del asunto objeto de este dictamen, para el oportuno examen de las indicaciones de carácter general expuestas.»

¿Y qué dicen los informes de las Sociedades de Seguros á que la ponencia alude?

Son varios los que pueden citarse, además de las conclusiones redactadas para una representación de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, y aprobadas por dicha Comisión.

«Es, pregunta el Director de una de las Compañías, que la extensión de la Ley á todos los trabajadores agrícolas no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada?

»Por de contado, esta carga usted la considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros; no siendo así, en efecto, la agricultura, la pequeña, sobre todo, resultaría expuesta á la ruina, por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo, muy considerable.»

Y más adelante añade: «Sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales; en su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, 3,30 francos, en vez de 1,65.

Por hectárea de tierras de labor, prados, etc., 2,10, en vez de 1,10.

Los cultivos especiales y la corta de maderas deberían ser objeto de tarifas convenidas sobre la base del total de los salarios.

En una interesante nota de otra entidad aseguradora se leen estos párrafos: «Si es fácil percibir los motivos en que los obreros agrícolas se fundan para reclamar el beneficio de una Ley análoga á la creada en provecho de los obreros de la industria en punto á la responsabilidad por accidentes, no lo es tanto reglamentar las bases de aplicación de semejante Ley. Las condiciones y las formas de la agricultura varían, en efecto, en Francia, al menos, de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería á menudo muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia en un *dominio* la cualidad de *chef d'exploitation*, y de atribuir, por consecuencia, la responsabilidad á este ó á aquel individuo. Las divergencias de apreciación que se presentan en la industria de los *destajistas* y de los *subempresarios* serían incomparablemente más frecuentes aun, y los litigios, sobre este punto, muchas veces más difíciles de resolver en materia de agricultura, á causa de los numerosos contratos de trabajo especiales de cada región: colonos, llevadores, aparceros, etc.»

«Las condiciones de seguro son muy difíciles de establecer de una manera ni aun aproximada, habida cuenta de los límites de las cargas á que hay que atender, las categorías de obreros llamados á gozar de los beneficios de la Ley y las personas también indeterminadas que habrán de ser responsables del riesgo profesional.»

«Con sumo sentimiento nuestro — añade la representación de otra Compañía —, no podemos emitir ningún criterio determinado respecto á las condiciones de póliza y tarifa con que podría asumirse en España la ampliación de la Ley actual á los riesgos agrícolas y forestales. Desde luego, basándola sobre la tarifa francesa, resultaría muy fácil el cálculo de tipos de prima *teóricos*; pero para la aplicación práctica del seguro es indispensable un estudio detenido de todos los factores inherentes al riesgo que se trata de cubrir. Habría que examinar, por ejemplo, qué diferencias se encuentran en la relación entre la superficie de las fincas y el número de labriegos, comparando las condiciones agrícolas en España y en Francia; si los sistemas adaptados en las varias regiones de la Península para las faenas de los campos y los bosques llevan consigo mayor ó menor riesgo de accidentes que en otros países; cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intervención, etc., etc.»

Por último, he aquí algunas de las manifestaciones de la ponencia de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, en la cual están representadas las siguientes Sociedades: *Caja de Previsión y Socorro, La Hispania, de Barcelona; La Vasco-Navarra, de Pamplona; La Preservatrice, La Foncière, de Paris, y la Asicuratrice Italiana, de Milán, y la Annonima de Accidentes, Italiana.*

«Sin estadística y sin práctica es imposible fijar de una manera absoluta lo que económicamente gravaría al agricultor la prima de seguro de sus operarios. Las tarifas que se acompañan, y que indemnizan únicamente al obrero en caso de muerte ó incapacidad permanente de primero, segundo y tercer grado, vienen á representar de C á D/o del salario medio, el cual se ha fijado prudencialmente en 2 pesetas diarias. Dicha tarifa está calculada en un tanto por ciento sobre el número de hectáreas de terreno cultivado ó cultivable que explota el asegurado, con un mínimo de prima de 15 pesetas anuales, y exceptuando al jefe de la explotación é individuos de su familia, para garantizar á los cuales se establece una sobreprima de 4 pesetas por año y por persona.

»En Francia se parte de la propia base, y el seguro agrícola no sólo se practica, sino que produce buenos resultados.

»Sin embargo, creemos que este resultado no puede tenerse en cuenta tratándose de un país como el nuestro, en donde la cultura de patronos y obreros es muy inferior á la de nuestros vecinos, y, sobre todo, entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica.

»Como demostración de esta imposibilidad, diremos que los intrincados y diversos sistemas de remuneración al obrero hacen complicadísima la liquidación de medio jornal, pues la mayor parte de los obreros perciben una cantidad mensual (que en Cataluña varía entre 25 y 40 pesetas),

además de la manutención y uso de habitación. Y ¿quién es capaz de valorar una manutención que consiste casi siempre en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma? Y no hablemos de la ínfima cantidad que representa el uso de la habitación, pues ella es tan microscópica, que sería difícil hallar números que la representen. Por ello, al crear la póliza agrícola, ya se han fijado las indemnizaciones de antemano para la muerte, invalidez absoluta y perpetua é invalidez parcial en sus dos grados.

»En cuanto al servicio médico-farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes..... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de iguales en que hoy acostumbran á visitar los médicos rurales hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses..... La muerte ó la invalidez absoluta y parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos, imposibles de corregir.»

Á manera de conclusión última, en la ponencia se afirma que el seguro no puede garantizar más que la muerte, invalidez de primero, segundo y tercer grado, y la prima no puede calcularse más que por medida superficial, haciendo las distinciones..... entre el cultivo de huertas y viñas y las tierras cultivables ó cultivadas, comprendiendo entre éstas los yermos, rastrojos y los prados artificiales..... La ponencia consigna además la imposibilidad de fijar los tantos por ciento, base del seguro, por la falta de datos acerca de la industria agrícola, y recomienda la conveniencia de que el Instituto de Reformas Sociales pida «al Ministerio de Agricultura y Obras públicas» los datos estadísticos necesarios, y que, á juicio de la ponencia, son los relativos á las clases de cultivos en España. — Hectáreas de secano y regadío cultivadas en la actualidad. — Intensidad de cultivo en sus varias clases. — Densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivo en España.

Ahora bien: de los interesantes informes extractados resultan varias indicaciones, que importa recoger: 1.^a, la Ley de Accidentes no puede ampliarse á los trabajadores agrícolas y forestales sin un estudio previo y especial y sin radicales modificaciones; 2.^a, no se puede regular el seguro de accidentes en las faenas agrícolas y forestales en las mismas condiciones que se regula el seguro indicado en la industria; 3.^a, la esfera de acción del seguro en materia de accidentes agrícolas y forestales se tendría que circunscribir á los casos de muerte ó de primero, segundo ó tercer grado de invalidez; 4.^a, no hay datos para decidir hasta qué punto nuestra agricultura está en situación económica de resistir las cargas que representa el seguro contra accidentes.

III

La Sección estima como muy dignos de ser tomados en cuenta todos los antecedentes extractados; cree, desde luego, que la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á todas las faenas agrícolas y forestales, de una manera general, no puede hacerse sino modificando esencialmente su economía. Prescindiendo de si cabe ó no aplicar aquélla en la agricultura con la misma extensión que en la industria á las diferentes consecuencias del riesgo profesional, parece evidente, dadas las condiciones económicas notorias de la vida agrícola, con la impotencia del capitalista para acudir por sí á la reparación del accidente, que esta reparación no podría hacerse efectiva sino mediante una aplicación adecuada del seguro.

Á esta solución se inclina, sin duda, la ponencia del Instituto de Reformas Sociales, según se infiere, tanto de la información practicada por el Sr. Maluquer cuanto de los términos mismos de la ponencia.

Pero de todo cuanto en la ponencia se lee, y del alcance mismo de la información, infiérese que se trata tan sólo de una posible aplicación del *seguro voluntario*, tal cual se permite en la Ley de 1900, en su art. 12, con relación á los accidentes del trabajo industrial, y la Sección empieza por poner en duda la eficacia del régimen del seguro voluntario, que no resolvería ninguna de las dificultades capitales nacidas de la escasa fuerza económica del patrono agrícola, toda vez que éste podría *no asegurar* á sus obreros, exponiéndose á una ruina cierta y á dejar sin garantía efectiva alguna, en muchas ocasiones, las indemnizaciones legales.

¿No habría otra solución? ¿No será posible orientar en otro sentido la reforma del régimen de la actual Ley de Accidentes? ¿Será preciso recordar la doctrina de la solidaridad social, en virtud de la cual, cuando los primeramente llamados á cumplir una obligación son impotentes para ello, la sociedad—se dice—*debe* acudir con sus fuerzas superiores á poner remedio y á prestar los auxilios indispensables al débil y al desamparado? El principio del riesgo profesional, en que descansa la reparación de los accidentes, entraña, sin duda, aquella doctrina, tanto en sus términos más sencillos, que es como aparece aquél consagrado en nuestra Ley, como en cualquiera de los sistemas ideados para *garantir ó poner a salvo* de toda contingencia el pago de las indemnizaciones legales. En efecto: se otorgan éstas en caso de accidente, como queda dicho, entre otras razones, quizá porque la Sociedad está convencida de que los *salarios* no comprenden jamás los elementos todos de una *retribución económica suficiente*, y se garantiza en muchas partes el pago de la indemnización, ó bien se organiza el seguro obligatorio, porque acaso se estima que en todo esto de la insuficiencia económica del salario anda un poco

comprometida la organización social, resultando una cierta *complicidad difusa*, análoga á aquella de que hablaba con otro motivo la insigne escritora doña Concepción Arenal, complicidad que parece suscitar, como lógica consecuencia de carácter técnico, una *responsabilidad social también difusa*.

Y si en alguna esfera del trabajo puede encontrar aplicación la doctrina de la solidaridad social es en la agricultura, ya que en ella, por los motivos antes indicados, no es posible señalar las condiciones indispensables para determinar el *primeramente llamado* á responder de las indemnizaciones por reparaciones necesarias con que aliviar las consecuencias de los accidentes del trabajo.

Lo difícil es determinar cuál ha de ser la organización que en el caso deba darse á la acción tutelar del Estado, que se considera como representante *nato* é impulsor natural de las corrientes de solidaridad social, aunque no sea más que en razón de su misión *jurídica*.

Pero, antes de discurrir acerca de tan grave aspecto del problema, conviene resumir las Leyes extranjeras sobre accidentes de los países que las aplican á las faenas agrícolas y forestales. Teniendo en cuenta la importancia excepcional que en este punto reviste la legislación alemana, convendrá empezar por ella y examinarla con algún mayor detenimiento que las demás análogas.

Alemania.— Por una Ley de 5 de Mayo de 1886 (la Ley rural), reformada, como toda la legislación sobre seguro obrero, en 1900, se aplicó el régimen del «seguro obligatorio», combinado con el «seguro voluntario», en materia de accidentes del trabajo, á las explotaciones agrícolas y forestales.

Conviene tener en cuenta que en Alemania no se trata de una aplicación pura y simple del principio del riesgo profesional á las labores de la agricultura, en virtud del cual el patrono está obligado á pagar cierta indemnización á su obrero, víctima de determinado accidente del trabajo, sino de una organización general del *seguro obligatorio*, en virtud de la que la carga ó esfuerzo económico que supone la indemnización á la víctima de dicho accidente corre á cuenta de una categoría de personas constituidas en corporación.

El seguro por accidentes de los trabajadores agrícolas y forestales responde, en general, á los mismos principios que el seguro de accidentes de los obreros de la industria; pero, en su desarrollo, aquél se ha adaptado á las condiciones especiales de la agricultura.

Según la citada Ley de 1886, estaban sometidos á la obligación del seguro contra accidentes todos los obreros y empleados cuyo sueldo máximo anual no pasase de 2.000 marcos, ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales propiamente dichas, y en las industrias accesorias dependientes de las explotaciones agrícolas y forestales accesorias no comprendidas en la Ley de 1884, relativa á la industria (jardinería, ganadería, carbonización de madera, etc., etc.). Los criados ocupados en

las explotaciones agrícolas están asimilados á los obreros. La Ley de 1900 (art. 1.^o) fijó la obligación del seguro respecto de los obreros y empleados cuyo sueldo sea menor de 3.000 marcos anuales, y asimiló á las explotaciones agrícolas, en cuanto al seguro, las explotaciones accesorias que dirige el empresario de la explotación agrícola y que dependen económicamente de ésta.

El seguro de accidentes en Alemania se ha organizado sobre la base de la mutualidad de los patronos, reunidos al efecto en Asociaciones ó Corporaciones profesionales (industria) ó *territoriales* (agricultura). Estas Corporaciones gozan de personalidad civil y tienen una plena autonomía administrativa, y ellas son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro, y á cargo de ellas corre el hacer las indemnizaciones efectivas (1).

La Ley de seguro de accidentes agrícolas, á diferencia de la industrial, permite la extensión del seguro (por las Leyes especiales de los Estados) á todos los *empresarios* y (por los Estatutos) á los *servicios domésticos* relacionados con las empresas agrícolas ó forestales, porque la agricultura cuenta con una legión de explotaciones muy pequeñas — según la estadística profesional del 14 de Junio de 1895, unos 3,2 millones de propiedades de menos de 2 hectáreas y 2,0 millones de 2 ó 20 hectáreas —, cuyos explotadores están casi en la misma posición económica y social que los obreros, y, además, dependen de una ganancia accesoria (trabajo asalariado), por todo lo cual no cabe prácticamente distinguir entre los trabajos asalariados asegurados y los trabajos propios no asegurados» (2).

Hay todavía otras diferencias entre el seguro de accidentes industrial y el agrícola, nacidas, se dice (3), de las condiciones más simples de la vida agrícola y forestal, y destinadas además á simplificar la organización y la administración: una de ellas se refiere al modo de constituir las Corporaciones mutuas aseguradoras; para la industria, las Corporaciones

(1) «El seguro, dice el § 33 (13) de la Ley de 30 de Junio de 1900, se realiza, bajo la forma de mutualidad, por los empresarios de las explotaciones comprendidas en el § 1, los cuales se reunirán, á este efecto, en corporación, según las circunstancias locales. Las Corporaciones comprenden las explotaciones designadas en el § 1 que residían en la circunscripción donde la Corporación se crea».

(2) V. Zacher, *Guide pour l'assurance ouvrière de l'Empire Allemand*, 1904. Dice la Ley de 1900, § 4 (2): «Los Estatutos pueden ampliar la obligación del seguro á los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos, ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual pase de 3.000 marcos Los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos, ó que no ocupen más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí propios contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.....»

(3) Zacher, *loc. cit.*, y Bellom, *Les Lois d'assurance ouvrière à l'Etranger: Assurance contre les accidents*, I, 55.

ó Asociaciones son, como queda indicado, *profesionales*, compuestas por Empresas pertenecientes á la misma profesión de una región ó del Imperio; en cambio, para la agricultura, las Asociaciones se constituyen *territorialmente*, correspondiendo sus límites, en general, á las divisiones administrativas: provincia, Estado confederado. Cada Corporación regula su organización interior y el orden de sus trabajos, por medio de Estatutos, que deben acordarse por una Asamblea general, llamada Constituyente, y compuesta por los representantes de los patronos ó empresarios; la Asamblea deliberará á presencia de un Delegado de la Autoridad que la ha convocado. La gestión de los asuntos corrientes puede ser confiada, en virtud de un acuerdo especial ó de las Leyes especiales de los Estados, á las Autoridades locales, ó bien á los Administradores oficiales (1).

El sistema económico ó financiero para hacer efectivas las cargas que entraña el seguro agrícola descansa en principios que no son enteramente iguales á los de la industria; sobre todo, no lo eran bajo el régimen de la Ley de 1886. Según la de 1884 (seguro de accidentes en la industria), se aplicaba como sistema financiero el de la distribución proporcional anual de las cargas, calculada, según ciertos criterios, entre las explotaciones obligadas al seguro, combinado con la formación de un fondo de reserva mediante el pago de cuotas anuales (art. 18); la Ley de 1900 ha dispuesto un aumento de las reservas acumuladas, y el empleo de sus intereses desde 1922, de suerte que el sistema de *distribución* que supone el pago de cuotas cada vez mayores pueda ser sustituido por un sistema de primas fijas. En cambio, la legislación de 1886, relativa al seguro agrícola, no disponía con carácter abligatorio la constitución del fondo de reserva, según M. Bellom, porque las explotaciones agrícolas y forestales no ofrecen los riesgos que las industriales, ni en ellas se presentan las catástrofes, harto frecuentes en la industria, y que producen tan numerosas víctimas (2). El legislador se había limitado, pues, á organizar un sistema de distribución anual de cargas. Pero la Ley de 1900 declaró (§ 37) obligatoria la constitución del fondo de reserva, por parte de las Corporaciones, del seguro de accidentes agrícolas, el cual será formado aplicando al mismo el 2 por 100 de las sumas necesarias para atender á las cargas anuales, hasta que el fondo de reserva llegue á presentar el doble de éstas: «las previsiones técnicas llevan á admitir que con la tasa del 2 por 100 como ingreso y un interés de 3,5 por 100, el fondo de reserva habrá alcanzado en 1950 el minimum legal» (3). La distribución anual de las cargas en la agricultura se diferenciaba de la distribución anual en la industria por la Ley de 1886, que autorizaba á

(1) V., en la Ley de 1900, §§ 38 á 50.

(2) *Les Lois d'assurance ouvrière à l'Etranger: II Assurance contre les accidents*. Primera parte, páginas 496-497.

(3) Bellom, *ob. cit.*, II. Quinta parte, pág. 2730.

los Estados para aplicar el sistema que prefiriesen; en la esfera propia de la legislación del Imperio se facultaba á las Corporaciones para adoptar el sistema que podía considerarse de derecho común, y, según el cual, la distribución se verificaba con arreglo al valor del trabajo preciso en cada explotación para garantizar su marcha y el de los riesgos del personal obrero; pero la distribución, cuando los Estatutos lo dispongan, puede hacerse sobre el valor de los impuestos directos. La Ley de 1900 ha mantenido los sistemas de distribución de cargas de la Ley de 1886: se declara como regla general el sistema de distribución de cargas según los riesgos, admitiendo como excepción la aplicación del sistema de los impuestos directos (céntimos adicionales á los impuestos directos del Estado ó del Municipio, especialmente sobre inmuebles) cuando la organización del primero no resulte práctica y lo decida así la Corporación, en la Asamblea general, por dos tercios de mayoría (1).

El cálculo de las pensiones no se hace sobre el salario personal de la víctima, sino según los salarios medios, que se fijan separadamente, con arreglo á la edad y al sexo del obrero, por las Autoridades superiores, después de haber oído á las Autoridades locales y á peritos designados por los patronos y obreros.

Con lo expuesto quizá baste para dar una breve idea del régimen del seguro de accidentes agrícolas obligatorio en Alemania, el más completo acaso de cuantos hoy existen, sobre todo si se tiene en cuenta que este régimen del seguro de accidentes agrícolas está comprendido en un amplio sistema de seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, que abarca la *industria*, la *agricultura*, las *obras de construcción*, la *navegación marítima*, los *presos*, los *empleados*, los *soldados*, y que el seguro de accidentes, á su vez, no es más que un capítulo del *seguro obrero*, amplia ordenación del seguro, que abarca: 1.º, el seguro contra la enfermedad; 2.º, el seguro contra los accidentes; 3.º, el seguro contra la invalidez y la vejez: ordenación que, según el doctor Zacher, hasta 1903 había beneficiado á 60 millones de personas—enfermos, víctimas de accidentes, inválidos ó sus familias—, los cuales habían recibido 4.000 millones de marcos como indemnizaciones.

Un último dato conviene anotar para hacer ver la importancia especial del seguro de accidentes en la agricultura en Alemania. Según una estadística, el resultado general de dicho seguro en la agricultura y en la industria, en 1902, comprende las siguientes cifras:

<i>Asociaciones profesionales</i>	{	Industriales, 66.
<i>de seguros</i>	{	Agrícolas, 48.
<i>Explotaciones</i>	{	Industriales, 578.834.
	{	Agrícolas, 4.638.457.

(1) V. Ley citada, § 51.

<i>Personas aseguradas</i>	{ En la industria, 7.100.537. En la agricultura, 11.289.071.
<i>Accidentes indemnizados</i> ..	{ En la industria, 369.985. En la agricultura, 304.389.
<i>Ingresos</i>	{ En la industria, 102.108.631 marcos. En la agricultura, 30.386.495 id.
<i>Gastos</i>	{ En la industria, 87.080.924 id. En la agricultura, 28.866.965 id.

Bélgica.—La Ley belga de 24 de Diciembre de 1903 se aplica á las explotaciones forestales y á las agrícolas, á éstas cuando emplean habitualmente á lo menos tres obreros: puede verse el texto de esta Ley en el Apéndice de legislación extranjera que acompaña á estos Informes. Según consta en él, los accidentes de la agricultura están sometidos al mismo régimen que los de la industria, el cual entraña estas disposiciones: 1.^a, responsabilidad del patrono para el pago de las indemnizaciones; 2.^a, seguro, por parte de éste, del obrero contra los accidentes; 3.^a, constitución de un *fondo de garantía* sostenido con las cuotas de los patronos no asegurados para pagar las indemnizaciones legales, caso de insolvencia patronal.

Hungría.—Se comenzó allí á legislar en favor de los obreros agrícolas por la Ley de 7 de Julio de 1900 y se ha instituido una Caja de socorro del Estado para el seguro de accidentes, la cual se sostiene con las cuotas de los miembros fundadores, miembros ó asegurados ordinarios obreros, domésticas y una subvención anual de 100.000 coronas del Estado: esta Caja es la que paga las indemnizaciones previstas por la Ley en caso de accidente.

Inglaterra.—Puede verse el texto de la Ley de 30 de Junio de 1900, que amplía á la agricultura la Ley de 1897, en el Apéndice citado más arriba (1).

Suecia.—La Ley de 5 de Junio de 1901 (que va en el Apéndice) se aplica á las explotaciones forestales, no á las agrícolas; sus principales reglas son las siguientes: 1.^a, responsabilidad del patrono en materia de accidentes; 2.^a, organización por el Estado de un *Establecimiento real de seguro*; 3.^a, carácter voluntario de la adhesión del patrono al mismo; 4.^a, el hecho de que el patrono asegure sus obreros en dichos establecimientos le libra de toda responsabilidad; 5.^a, en caso de quiebra, liquidación ó cesión de empresa, deberá constituirse el capital y entregarse al Establecimiento real de seguro la garantía correspondiente al crédito de la pensión.

Examinada la legislación extranjera sobre la reparación de accidentes del trabajo agrícola y forestal, se observa que en general se combina

(1) Véase además la Ley de 21 de Diciembre de 1906, que va también en el Apéndice correspondiente.

la responsabilidad por accidentes con el seguro, si bien las aplicaciones de éste son muy distintas. En efecto: es obligatorio y general, por ejemplo, en Alemania, y tiene un carácter en la *apariencia voluntario*, como garantía, en Bélgica.

A estas indicaciones podría añadirse el dato interesante de la proposición de Ley de M. Mirman, presentada en la Cámara francesa (sesión de 13 de Diciembre de 1900): sentado por M. Mirman el principio de la concesión de indemnización por accidentes del trabajo á los obreros agrícolas, asalariados ó no, proponía éste que los jefes de explotación, propietarios, colonos que probasen que han asegurado en una Sociedad, Compañía de seguros mutuos ó á prima fija (sometida á las condiciones de la Ley) todo el personal fijo ó eventual, incluso ellos mismos y la familia que trabaja en su propiedad, deberían estar exentos de toda otra obligación; pero que los jefes de explotación que no produjeran esta justificación habrían de estar, desde luego, obligados á constituir un seguro del Estado (1).

Ahora bien: dado el supuesto de modificar radicalmente la Ley de 1900 para aplicarla á la agricultura, ¿qué solución sería más recomendable?

IV

La Sección, después de examinar todos los antecedentes expuestos y de considerar el problema bajo sus diversos aspectos, se inclina á proponer el estudio de un sistema de seguros, teniendo en cuenta: 1.º La consideración de las dificultades que entraña una aplicación del principio de la reparación de los accidentes sin el seguro á la agricultura, en general, á causa de las condiciones económicas en que la misma se desenvuelve y vive; 2.º La situación del jornalero y trabajador agrícola, á veces más difícil que la del mismo obrero de la industria; 3.º El ejemplo de Alemania, el cual hace ver que el seguro general y obligatorio es compatible con el progreso de la agricultura; y 4.º, el hecho de que, en el fondo, los demás sistemas de seguros con garantía subsidiaria propenden á generalizar el seguro obligatorio.

Lo que no puede hacer la Sección es presentar, desde luego, un régimen de seguro general, tan general ó comprensivo como se estime oportuno, con el carácter y alcance de una solución legislativa práctica; carece de datos, como carecen las Compañías aseguradoras; y así como éstas no se atreven á proponer un sistema de seguro de accidentes agrícolas, porque no tienen á su disposición los elementos indispensables para determinar la importancia del riesgo y las primas exigibles, la Sec-

(1) V. J. Berniguet, *ob. cit.*, pág. 208.

ción no puede señalar los términos con arreglo á los cuales sería dable llegar á una generalización del seguro *por el Estado ó con su intervención*, contra los accidentes del trabajo agrícola ó forestal.

El establecimiento del seguro obligatorio es indudable que entraña la intervención del Estado bajo una de estas formas: a) Como asegurador directo mediante la organización, v. gr., de una Caja Nacional de Seguros; b) Como director ó tutor de las instituciones autónomas de seguro que pudieran crearse, sostenidas, en primer término ó exclusivamente, con cuotas exigidas á la propiedad y al trabajo ó á la propiedad sólo, con ó sin subvención del Estado mismo; c) Como Inspector ó intermediario, si fuera dable contratar el seguro con Compañías privadas, autorizadas por el Estado. Ahora bien: sea cual fuere el sistema adoptado y sea cual fuera la función reservada al Estado, es indispensable estudiar el problema en sus factores positivos, á fin de reunir los datos suficientes al efecto de saber en qué términos está aquél planteado en la realidad actual, dadas las relaciones del capital y del trabajo agrícolas y forestales, y si hay posibilidad económica de ampliar el seguro más de lo que en la reforma de la Ley actual se propone.

El Estado, ni más ni menos que una Compañía aseguradora, aunque sea con otros fines, pues la Compañía persigue un lucro mercantil y el Estado se propone una misión tutelar, necesita saber á qué se compromete al organizar de un modo amplio y general el seguro de accidentes en la agricultura, y cuánto puede comprometer á los factores sociales llamados á llevar, en primer término, ó de un modo exclusivo, la *carga económica* que el seguro supone.

¿Sabemos, por ventura, de una manera específica y concreta la esfera real de acción de la reparación de accidentes en las faenas agrícolas y forestales? ¿Podemos representar estadísticamente, ni aun siquiera de una manera aproximada, la relación que existe entre la densidad de la población obrera de la agricultura, la fuerza productiva de la propiedad que la ocupa y el número é importancia de los accidentes que aquella población sufre por año? ¿Cómo intentar reforma alguna fundada sin saber todo esto, y además sin conocer de una manera aproximada, cuando menos, el número é importancia relativa de las diferentes explotaciones agrícolas y forestales, lo que implica el conocimiento de la distribución y disfrute actual de la propiedad rural? ¿Cómo orientar aquella reforma sin una previa determinación del sujeto asegurable, obrero, colono, pequeño propietario, etc., y cómo determinar nada de esto sin una estadística de la condición social y económica de los agricultores ó trabajadores agrícolas y forestales?

Ignorando tales datos, el Estado no puede: 1.º Formular el principio á que debe obedecer la aplicación general de la Ley de Accidentes á la agricultura; 2.º Fijar la extensión máxima de esta aplicación; 3.º Determinar el esfuerzo económico necesario para atender al pago de las indemnizaciones; 4.º Graduar y distribuir las cargas, en vista de las cuo-

tas que hayan de representar las indemnizaciones que habrán de satisfacerse por accidentes.

En Alemania, la Ley de 1886 no llegó á redactarse sino después de ciertos trabajos preparatorios. Por de pronto, los resultados, convenientemente clasificados, del *Censo profesional* de 1882 permitieron apreciar con la exactitud indispensable el número de personas á quienes la futura Ley habría de aplicarse: empleados, obreros de las distintas ocupaciones de la agricultura propiamente dicha, obreros de jardinería y dedicados al cuidado de animales no destinados al cultivo, obreros de explotaciones forestales; en suma, una población de *siete millones*, dato primero indispensable. Por otra parte, se sabía el número de explotaciones correspondientes de más de una hectárea: era de 2.943.628. Con estas cifras por delante (precisas para cualquier régimen de seguro), y previo el cálculo de los riesgos, en caso de accidente seguido de muerte ó de simple lesión, relacionado con las pensiones é indemnizaciones otorgables, sobre la base de un salario medio tipo, se pudo llegar á determinar la carga que para la agricultura suponía el seguro de los *siete millones de personas* asegurables.

En virtud de todas las consideraciones hechas, la Sección formula las siguientes conclusiones:

Primera. Es justo y además urgente aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Para hacer esta aplicación, es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.

Tercera. La Sección no cree que pueda proponer por el momento, de una manera concreta, el sistema preferible, por falta de datos.

Cuarta. Al efecto de formular en su día el sistema más conveniente de seguro de accidentes, la Sección estima indispensable: 1.º Que el Instituto de Reformas Sociales abra una amplia información por el período que se estime necesario, en la cual se habrá de oír á las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos y Agrupaciones de patrones y obreros agrícolas, Consejos de Agricultura, etc., etc., formulando el oportuno cuestionario, que habría de abarcar, entre otras, las siguientes indicaciones: a) Condiciones económicas de la propiedad y de los capitales destinados á la agricultura; b) Salarios medios de los obreros agrícolas y forestales; c) Frecuencia é importancia de los accidentes del trabajo; d) Aplicaciones que se hayan hecho del seguro y sus resultados; e) Opinión de las Corporaciones consultadas sobre los términos y extensión en que podría aplicarse la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales en la región respectiva; 2.º Que por la Sección 3.ª del Instituto se procure determinar la densidad de la población obrera destinada á la agricultura y á las explotaciones forestales; 3.º Que, de acuerdo con lo propuesto por la ponencia de los Sres. Salillas y Maluquer en la conclusión tercera, se solicite del «Ministerio de Agricultura datos de carácter estadístico sobre

los siguientes puntos: clases de cultivo de España; hectáreas de secano y de regadío cultivadas en la localidad; intensidad del cultivo en las varias clases. Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame con la mayor urgencia de las respectivas dependencias provinciales, expresando que, para la finalidad de este trabajo, es suficiente un cálculo aproximado, sintetizado en grandes cifras. También deben procurarse, hasta donde sea posible, los datos necesarios para conocer la distribución actual de la propiedad inmueble rural.—
1.º de Abril de 1905.

VIII

Del proyecto de articulado de la Sección 1.ª técnico-administrativa. Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 3.º:

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono son:

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.*

10. Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

IX

Examen del proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900 en la Sección jurídica (1).

Extracto de las actas.

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Sesión celebrada por la Sección jurídica el día 18 de Mayo de 1905.—
El Sr. Jefe de la Sección 1.ª técnico-administrativa (Posada) expuso brevemente los trabajos de la misma con relación á esta materia, manifes-

(1) Se toma este extracto del resumen de las actas hecho por la Secretaría general del Instituto, y publicado en el *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo*.

tando que, más bien que de una reforma, tratábase de una ampliación ó aclaración de la Ley actual. Dijo que los problemas principales que se presentan con motivo de ella son dos: el 1.º, referente á la extensión de los beneficios de la Ley á la agricultura, y el 2.º, á la relación del accidente con el seguro; pero que la Sección no había entrado en el fondo de ninguno de los dos, por entender que ambas cuestiones, por su gravedad, merecen un previo debate y estudio detenido por parte del Instituto en pleno.

El Sr. Presidente (Moreno Rodríguez) plantea la cuestión previa de si ha de aceptarse el criterio de la Sección 1.ª, por lo que respecta á la naturaleza y extensión de la reforma de la Ley, y se acuerda sin discusión resolver las modificaciones urgentes que se proponen, aplazando para más adelante el estudio de los dos problemas á que se ha referido el señor Jefe de la Sección 1.ª

.....

Art. 3.º:

Discútese el extremo referente á la extensión de la Ley á las explotaciones agrícolas donde se emplean más de seis obreros, conviniendo todos los señores presentes en la gravedad de esta cuestión. Sostiene el Sr. Azcárate que podrá discutirse el número de obreros que hayan de concurrir, ó el criterio que haya de servir de base para aplicar la Ley á la agricultura; pero no cabe dejarla en absoluto fuera de la Ley.

Sesión del día 2 de Junio de 1905.— Núm. 10.—Leído este párrafo, el Sr. Santamaría manifestó que la redacción del mismo era algo confusa al emplear las palabras «fuerza distinta de la del hombre», puesto que quedaba la duda de si las máquinas movidas por la fuerza animal entraban ó no en el concepto contenido en el núm. 10. El Sr. Azcárate fué de parecer que con los números 9.º y 10 debería hacerse uno solo, diciendo, verbigracia: «La Ley de Accidentes del trabajo se aplicará á las faenas agrícolas: 1.º En las explotaciones que empleen más de tantos obreros; 2.º En las faenas en que se haga uso de algún motor, etc.» El Sr. Jefe de la Sección 1.ª dió lectura del artículo de la Ley francesa que trata del mismo asunto que el número que se discute, y los Sres. Santamaría, Azcárate y Hernández Iglesias mostráronse partidarios de que se adoptase para la española una redacción análoga á la empleada en aquélla. A propuesta del Sr. Azcárate se acuerda aplazar la discusión de este número por las mismas razones que se acordó respecto del anterior.

.....

Sesión del día 9 de Junio de 1905.— Números 9.º y 10.—Después de algunas observaciones de los Sres. Presidente, Azcárate, y Silvela, se acuerda, á propuesta del Sr. Santamaría, adoptar para el núm. 10 la redacción correspondiente de la Ley francesa y unir el núm. 9.º al 10.

X

Propuesta de la Sección jurídica en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Art. 3.º:

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

9.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

XI

Extracto de la discusión del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno (1).

APLICACIÓN Á LA AGRICULTURA

«El Sr. Dato cree que debiera haberse abierto una información entre las Compañías de seguros, los patronos y los obreros, que hubiera suministrado datos ciertos respecto de dos puntos de gran trascendencia en este proyecto, á saber: la enfermedad profesional como accidente del trabajo, y la extensión á la agricultura de los beneficios de esta Ley; y, ya que no se ha hecho, opina que se deben suprimir estos dos puntos.

Con motivo de estas manifestaciones del Sr. Dato, el Sr. Presidente puso á discusión si se continuaba el debate sobre este asunto ó si se suspendía, acordándose la continuación.

El Sr. Jefe de la Sección 1.ª (Posada) informó en repetidas ocasiones

(1) Se toma este extracto del resumen hecho por la Secretaría general del Instituto y publicado en la obra citada en la nota anterior.

sobre las cuestiones que se discutían, diciendo que la Sección ha considerado que los dos puntos esenciales de la reforma de la Ley son el referente á los obreros agrícolas y el del seguro. Que respecto del primero, no desconcía su gravedad, pero que no ha esquivado su planteamiento; antes bien, le ha dedicado una atención especial, como puede verse en la Memoria, donde figura un estudio sobre la aplicación de la Ley á los obreros agrícolas en general. La Sección cree que, partiendo del criterio sostenido por los Sres. Vocales obreros, favorable al establecimiento del seguro obligatorio, puede plantearse con toda amplitud el problema de que se trata. Pero que manteniéndose el criterio de la Ley vigente en punto á la forma de hacer efectivas las indemnizaciones, ha estimado la Sección que no era posible proponer la aplicación de la Ley á los obreros del campo de una manera general.....

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Que empleen constantemente más de seis obreros.*
- b) *Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.*

El párrafo 9.º del art. 3.º fué objeto de amplia discusión. Lo combatió principalmente el Sr. Moreno Rodríguez en un extenso discurso que pronunció en la sesión en pleno el día 7 de Diciembre de 1905. Comenzó por examinar la redacción del párrafo, que consideró defectuosa y complicada; y, aplicando la teoría de la explotación agrícola de Kraft al número 9.º del art. 3.º, dedujo que el verdadero sentido de dicho número es, que el patrono que emplee más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no máquinas; que el patrono que emplee constantemente menos de seis obreros, como no puede usar máquinas de motor inanimado, no responderá de ningún accidente. Fijándose en el adverbio «constantemente», dijo que ignoraba cómo se podría apreciar y calcular esta constancia de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola, puesto que en agricultura no puede preverse ni probarse si la ocupación de determinado número de obreros será ó no constante.

Estudiando las consecuencias que se derivarían de esta disposición, dijo que la primera, inevitable, automática, sería la de que el patrono que necesitase normal y constantemente 7, 8, 9 ó 10 obreros, se ingeniaría para reducir la dotación á 6, con lo cual es claro que vendría un paro artificial de un número incalculable de obreros. Y aquellas explotaciones que no pudiesen prescindir en absoluto de más de seis obreros tendrían en cuenta las responsabilidades que asumían, no sólo por los accidentes en sí, sino por las enfermedades equiparadas á ellos, y procurarían seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos y jóvenes y eliminando á los demás, que vendrán á reforzar el contin-

gente de los que se hallasen en paro forzoso por la reducción de la demanda.

Además, la consideración de que la excepción alcanzará á pocas explotaciones no puede aceptarse, á su juicio, porque si la indemnización por accidente del trabajo se debe en justicia, tan injusta es la Ley que priva de ella á un obrero como la que priva de ella á un millón; y en este caso son varios millones de obreros los que quedan exceptuados del beneficio de la Ley, como demostró con los datos de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales y con las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Niega que en Inglaterra predomine el gran cultivo y que esta haya sido la razón de haber extendido á la agricultura la Ley de Accidentes, y termina insistiendo en lo injusta que es la redacción de este párrafo con el límite que establece excluyendo de la Ley á numerosos obreros del campo; y añade que, aunque enemigo del principio de indemnización por accidente, cree que este beneficio, caso de ser admitido, ha de extenderse á toda clase de obreros.

El Sr. Hernández Iglesias, en nombre de la ponencia, contestó que ésta no creyó que en España, en donde hay tantos agricultores que viven pobremente, era justo recargar á todos con un nuevo gravamen y una responsabilidad como la que implica la Ley.

El Sr. Salillas manifestó partidario de que se retirase este párrafo de la Ley y se abriese inmediatamente una amplia información para conocer exactamente la situación de los agricultores, y, por tanto, la extensión que debe darse, en este punto, á la Ley de Accidentes.

El Sr. Jefe de la Sección I.^a manifestó los motivos que tuvo la Sección para proponer la redacción del párrafo 9.º del art. 3.º en la forma en que lo está. Dijo que, por ahora, no hay otro remedio que tener siempre en cuenta el factor de la resistencia pecuniaria al tratar de la Ley de Accidentes; que no existen medios de conocer las condiciones de los agricultores, puesto que las mismas Sociedades de seguros, que tan interesadas están en ello, las ignoran; que el primer problema que se planteaba era el de saber si la agricultura estaba en condiciones de soportar, no ya el accidente, sino el seguro; pero que, estimando de urgencia el tratar la cuestión é inspirándose en la Ley belga, se siguió el criterio con que está redactado el párrafo 9.º Este problema es de gran complejidad, que se basa principalmente en la dificultad que existe para establecer, de una manera ni aun aproximada, las condiciones del seguro, y en la no menor de realizar la asistencia médica y farmacéutica en el campo.

El Sr. Vizconde de Eza sostiene el criterio de que debe redactarse una Ley especial para la agricultura, porque ahora se carece de datos bastantes para realizar un estudio serio y concienzudo de la cuestión, y porque no pueden equipararse los obreros agrícolas á los industriales, existiendo, como existen, entre unos y otros notables diferencias, como son la dificultad, á veces insuperable, para determinar quién es patrono y quién obrero, ostentando con frecuencia una misma persona este doble

carácter; la carencia de datos para regular el seguro, haciendo imposible la aplicación de la Ley; el ignorarse si el agricultor puede ó no soportar el riesgo profesional; la diferencia de los jornales, y lo que representan en la ciudad y en el campo; la forma de cobrarse los salarios, con frecuencia en especie, y distintos en cada localidad; la eventualidad de la época en que los trabajos se realizan, por la paralización de las labores; los inconvenientes para proporcionar asistencia facultativa, y, por último, la gran dificultad de marcar la cuantía de las indemnizaciones, que deben ser distintas de las que se señalan para los obreros industriales.

En cuanto á la redacción del núm. 9.º del art. 3.º, la encuentra deficiente, porque no determina la forma de hacerse el cómputo de los obreros, cuando existen varias explotaciones de un mismo dueño, y saber si exceden del número de 6, por no dar una clara definición de operario agrícola que pueda determinar la situación exacta del hijo, hermano ó pariente del dueño de una finca cuando realice en ella trabajos, y, en fin, por considerar incluido en la Ley al propietario que, aunque sólo tenga un obrero, tiene que responder del accidente que sufra éste en máquinas de las que con frecuencia se alquilan para verificar las operaciones de trilla, siega, etc., y que no están movidas por motor animal.

El Sr. Ormaechea mostróse de acuerdo con el Sr. Moreno Rodríguez en que debían extenderse los beneficios de la Ley á todos los obreros.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Moreno Rodríguez, fué desechada por 10 votos contra 8.

Primer inciso b) del núm. 9.º del art. 3.º — Puesto á discusión el primer inciso del párrafo b) del núm. 9.º del art. 3.º, el Sr. Vizconde de Eza llama la atención sobre la necesidad de establecer una diferencia entre motores y máquinas é insiste en que todas estas cuestiones de carácter técnico se aplacen para someterlas á un estudio más detenido; el Sr. Ormaechea lamenta que el proyecto haya suprimido el motor animado, con lo que se restringe mucho el alcance de la indemnización, á lo que contesta el Sr. Presidente (Azcárate) que es preciso mantener el sentido industrial de la Ley y distinguir siempre la agricultura ordinaria de la mecánica é industrial.

Fué aprobado este inciso en votación nominal por 9 votos contra 8 y 1 abstención.

Segundo inciso del párrafo b) del núm. 9.º del art. 3.º — Después de hablar brevemente en contra de este inciso el Sr. Ruiz de Velasco y de contestar el Sr. Hernández Iglesias (de la Sección ponente) defendiendo la justicia de la concesión, que es ya vigente en las fábricas, donde se indemniza lo mismo á los maquinistas que á los demás obreros adjuntos, es aprobado en votación nominal por 11 votos contra 5.

XII

Propuesta formulada por el Instituto en pleno en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900 (1).

Art. 3.º:

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

XIII

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.

El Vocal que suscribe tiene el sentimiento de separarse del dictamen aprobado por la mayoría del Instituto de Reformas Sociales en cuanto se refiere á la redacción del núm. 5.º, art. 3.º del proyecto de Ley reformando la de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, y en su virtud formula el siguiente voto particular:

El art. 3.º del citado proyecto dice así:

Art. 3.º Las industrias y trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Esta propuesta fué aprobada, y el artículo figura con el mismo texto que se inserta en el proyecto de Ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910.

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

Es decir, que el patrono que emplee constantemente más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no de máquinas movidas por motores inanimados, ya provenga el accidente de la máquina, ya sea debido á cualquier otra causa.

Que el patrono que emplee en su explotación seis obreros, ó menos, no responde de más accidentes que de los causados por las máquinas.

Que el obrero que trabaje con cinco compañeros, ó menos, no tiene derecho á indemnización por los demás accidentes extraños á la acción de las máquinas.

Que el obrero que trabaje con seis compañeros tiene derecho á la indemnización por toda clase de accidentes.

Y como las explotaciones que emplean seis obreros, ó menos, no pueden utilizar la maquinaria agrícola actuada por motores inanimados, resulta que los patronos de estas explotaciones no responden de ningún accidente sufrido por sus obreros, mientras los patronos de las demás explotaciones responden de todos los accidentes sufridos por sus obreros.

Se supone que una explotación agrícola que emplee constantemente seis obreros, ó menos, es de poca importancia como capital y como superficie. Esto supuesto, resulta que, según la teoría de explotación agrícola de Kraft, la superficie mínima de *tierra cultivada* necesaria para obtener todo el producto posible de un instrumento es:

Para un arado á tiro.....	30 hectáreas.
Para una sembradora, una segadora y una trilladora á polea.....	70 —
Para una trilladora á vapor.....	250 —
Para un arado á vapor.....	1.000 —

Si se tiene en cuenta que en las explotaciones llevadas en tres hojas estas cifras se triplican, tendremos que sólo pueden usar reproductivamente máquinas actuadas por motores inanimados las explotaciones de 750 hectáreas (1.125 fanegas) en adelante.

Las explotaciones agrícolas de menos de 20 hectáreas no pueden obtener todo el provecho de un arado de tracción animal, cuanto menos de las máquinas de motor inanimado.

Si se emplea la fuerza eléctrica, todavía es dudoso el beneficio, aun tratándose de fincas de 1.000 hectáreas de tierra labrantía. Sólo las explotaciones mucho mayores ofrecen condiciones favorables, según Kottgen.

Así, pues, no pudiendo usar máquinas las explotaciones que ocupan constantemente seis obreros ó menos, estas explotaciones quedan excluidas de la Ley de Accidentes del trabajo.

El empleo de más de seis obreros que marca el límite entre las explotaciones exentas de responsabilidad por accidentes y las explotaciones sujetas á ella ha de ser un empleo constante. El que suscribe encuentra punto menos que imposible el determinar ó calcular, ó mucho menos probar, el empleo constante de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola. No se trata de una fábrica. Ésta tiene una fuerza de potencia conocida, máquinas de rendimiento evaluado, dotación fija de obreros en relación con aquella fuerza, todo matemáticamente calculado para trabajar á voluntad, de día ó de noche, en todas sus horas y en todos los días del año. Puede saberse la dotación de obreros que emplea constantemente.

En agricultura no puede fijarse, ni preverse, ni menos probarse, si el empleo de un número determinado de obreros será ó no constante. Puede afirmarse, desde luego, que no lo será, ni en todos los días del año, ni en todas las horas del día. Las interrupciones estacionales de las faenas, la perentoriedad de muchas de ellas, la lluvia, la seca, la sementera, la recolección, los paros impuestos por los fenómenos naturales, los paros voluntarios de las huelgas y sus derivaciones, todo ello lleva consigo una suma de incertidumbres y de azares que escapan á la previsión y al cálculo.

Pero suponiendo posible el fijar esa constancia, la consecuencia inevitable, automática de esa disposición de la Ley será que el patrono que normal y constantemente necesite, por ejemplo, siete, ocho, nueve ó diez obreros, se ingeniara para reducir la dotación á seis, bien aumentando su trabajo personal y el de su familia, bien empleando más días en cada faena, con lo cual surgirá mecánicamente el paro artificial de un número incalculable de obreros, paro impuesto por la Ley, algo como un paro profesional obligatorio.

La explotación que no pueda en absoluto prescindir del empleo constante de más de seis obreros ha de tomar en cuenta la responsabilidad que asume, no sólo por los accidentes en sí, agravados por la imposibilidad del inmediato auxilio médico, dificultad de transporte adecuado, sino por las enfermedades equiparadas á los accidentes, por las enfermedades profesionales, por las enfermedades intercurrentes establecidas en esta reforma. Estas responsabilidades son de tal índole y tantas, que las Compañías de seguros no las aceptan por ninguna prima.

El adolescente, el anciano, la mujer, el obrero de complexión débil ó iniciado de ciertas enfermedades están muy expuestos á los accidentes, á las enfermedades profesionales y á sus consecuencias. Una erosión, insignificante en un hombre sano, puede ser mortal en un diabético. Una caída, indiferente en un joven, puede ser mortal en un anciano. Por tanto, las grandes explotaciones procurarán seleccionar su personal,

constituyéndolo con obreros sanos, robustos, en buena edad, célibes á ser posible, tendiendo fatalmente á eliminar á los demás. Estos eliminados reforzarán el contingente de los que se hallan en paro forzoso por la reducción de la demanda en las explotaciones de empleo de seis obreros constantes á que antes se ha hecho referencia, y habrán de buscar colocación en las pequeñas explotaciones, donde los accidentes no tienen indemnización. Pero la buscarán con mayor oferta que la normal y con la consiguiente depreciación anormal y artificial de su salario.

Sabido es que en la pequeña explotación, donde el patrono y su familia trabajan como obreros y marcan el ritmo del esfuerzo común, la intensidad del trabajo del obrero asalariado es mucho mayor que la prestada en la grande explotación, donde el patrono ejerce sólo la alta dirección, debiendo valerse de intermediarios para la vigilancia y dirección parcial de los trabajos, puesto que no le es posible estar presente á la vez en todas partes.

De aquí resulta que el obrero adolescente, la mujer, el anciano, el de complexión débil, que presta mayor esfuerzo por menor salario, que está más expuesto al accidente, carece de derecho para reclamar indemnización, mientras el obrero sano, de complexión recia, en la plenitud de su energía, que presta menor esfuerzo para mayor salario, tendrá derecho á reclamar indemnización por todo género de accidentes; que el patrono que obtiene el máximo de rendimiento del trabajo obrero queda exceptuado de toda responsabilidad por accidentes, mientras ésta se exige con todo rigor al patrono que obtiene el mínimo de aquél rendimiento; que la explotación intensiva, favorecida por el riesgo natural ó artificial, susceptible de rendir dos ó tres cosechas al año, queda exenta de ese gravamen, mientras la explotación extensiva, impuesta por la falta de agua, que da, cuando la da, una cosecha cada tres años, queda agobiada con un nuevo gravamen de cuantía desconocida y fuera de todo cálculo.

No es de estimar la consideración equivocada de que esta exención alcanzara á pocas explotaciones, y, por tanto, á pocos obreros, porque, una vez admitido que la indemnización por accidente del trabajo se debe de justicia, tan injusta es la ley que priva de ella á un obrero como la que priva de ella á un millar; y en este caso, no millares, sino millones de obreros serán víctimas de esa denegación de justicia, como se demuestra á continuación.

Las diez provincias bético-extremeñas son las censuradas de ordinario, por entregarse al llamado gran cultivo. Las treinta y nueve provincias restantes se consideran libres de tal censura.

La superficie de las diez provincias citadas forma la cuarta parte del territorio nacional: 129.327 kilómetros cuadrados en 504.000. La población de esas provincias es la cuarta parte de la población total del Reino: 4.445.000 habitantes en 18.618.000. El número de obreros agrícolas, varones y hembras, de doce á sesenta años, forman próximamente la cuarta parte de los obreros agrícolas de la nación: 992.687 en 4.608.936. Esta

clasificación es del Instituto Geográfico, con relación al Censo de 1900, completada respecto á seis provincias, donde aun no está terminado, con la clasificación del Censo de 1887.

Suponiendo que la cuarta parte del total de obreros agrícolas de España, correspondiente á las diez provincias mencionadas, estuviese toda empleada en explotaciones que ocuparan todas constantemente más de seis obreros, lo que no es ni aproximadamente exacto; suponiendo que las otras tres cuartas partes estuviesen ocupadas en explotaciones de seis obreros ó menos, lo que es cierto, salvo algunos casos excepcionales, tendremos que en toda España quedan excluidas de los beneficios de la Ley de Accidentes las tres cuartas partes de los obreros agrícolas, es decir, 3.639.762, y beneficiadas las explotaciones de las tres cuartas partes del territorio en perjuicio de la otra cuarta parte.

Veamos si en esas diez provincias las explotaciones agrícolas ocupan todas más de seis operarios. Sin acudir á minuciosas estadísticas, nadie creará que en Almería, Granada, Málaga y Huelva se da este caso. En Badajoz y Cáceres coinciden la propiedad y el cultivo, muy subdivididos con las dehesas dedicadas al pastoreo, de mucha extensión superficial, pero donde se emplea poco personal, según resulta de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales.

Entre las otras cuatro provincias, Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, puede tomarse por tipo esta última, considerada como sede del gran cultivo, donde están enclavados los cortijos de Jerez, Arcos, Medina, Alcalá de los Gazules, Villamartín, Puerto de Santa María, Sanlúcar, nombres que suenan siempre que de gran cultivo se trata.

Para averiguar el número de obreros que debe emplear constantemente una explotación agrícola de esa provincia existe el dato oficial de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Tomando por tipo las que rigen en Arcos, cuyo término extenso (524,77 kilómetros cuadrados, próximamente 16 leguas cuadradas) ofrece gran variedad de cultivos, y son, con escasa diferencia, las que rigen en toda la provincia, veremos que las jornadas que se asignan para cultivo de una fanega de tierra de primera clase, de secano, sembrada toda de trigo, son 25,43. Lo que en una explotación de 200 fanegas (128,64 hectáreas), sembradas en las mismas condiciones, da 5.086 jornadas.

Deduciendo de estas jornadas las de siega, que se estiman extraordinarias y de pocos días, que son 400, quedan reducidas á 4.686.

Como la labor de secano se lleva al tercio, las jornadas se reducen á la tercera parte, quedando 1.562.

Según un avance publicado en 1900 por la Dirección general de Agricultura, la superficie del cultivo de cereales y leguminosas, con expresión de los sistemas, es en Cádiz:

Cultivo trienal	263.333,16 hectáreas = 85 por 100.
— bienal.....	30.980,50 — = 10 —
— anual.....	15.490,25 — = 5 —
	309.803,91 100

Pero aun suponiendo que todo el cultivo fuese bienal, resultaría, para la explotación supuesta de 200 fanegas, 2.343 jornadas, que, divididas por 365 días, dan 6,41 obreros constantemente ocupados.

Como en estas explotaciones el propietario ó colono y su familia trabajan de ordinario como obreros, hay que deducir, por lo menos, un obrero, quedando reducida la dotación constante de obreros asalariados á 5,41.

De donde resulta que, para ocupar constantemente siete obreros, se necesita una explotación de 275 fanegas (176,88 hectáreas) de primera clase, llevadas en cultivo bienal ó de dos hojas.

Puede averiguarse cuántas explotaciones menores de 300 fanegas existen en la provincia de Cádiz.

Esta provincia tiene:

Contribuyentes por riqueza rústica, 28.117.

De éstos, pagan cuotas menores de 500 pesetas 26.935.

De éstos, pagan cuotas mayores de 500 pesetas 1.182.

El líquido medio imponible en tierra de primera, segunda y tercera clase es de pesetas 16,33. Al 23 por 100 de contribución, paga cada fanega 3,75 pesetas. Luego una cuota de 500 pesetas supone una explotación de 133,33 fanegas (85,75 hectáreas).

Una explotación de 133,33 fanegas ocupa 2,93 obreros. Luego todas las explotaciones que pagan menos de 500 pesetas están excluidas de la Ley.

Estas explotaciones menores de 133,33 fanegas y de 500 pesetas de cuota son 26.935.

Las explotaciones mayores de esa cabida y de esa cuota son 1.182.

Se prescinde de que en estas 1.182 explotaciones están comprendidas las que pagan 500 á 1.000 pesetas, las cuales tampoco ocupan más de seis obreros. Suponiendo que las 26.935 explotaciones no ocupen, por término medio, sino dos obreros, tendremos excluidos de la Ley 53.870.

Suponiendo que las 1.182 explotaciones ocupen nueve obreros, tendremos incluidos en la Ley 10.638.

Es decir, que no obtendrán el beneficio de la Ley el 83,50 por 100, y que se beneficiarán de ella el 16,50 por 100.

Suponiendo que las diez provincias bético-extremeñas estuvieran en las mismas condiciones que Cádiz respecto al gran cultivo, lo que, como hemos apuntado antes, no ocurre, por lo menos en cuatro de ellas, tendríamos empleados en explotaciones de más de seis obreros constantes 106.380, el 16,50 por 100, y en explotaciones de menos de siete obreros constantes, 588.700, el 83,50 por 100.

Los obreros agrícolas de las treinta y nueve provincias restantes de pequeño cultivo no trabajan, salvo alguna rara excepción, en fincas mayores de 275 fanegas (176,88 hectáreas) que empleen constantemente siete obreros ó más. Luego están excluidos de la Ley todos sus obreros agrícolas, varones y hembras de doce á sesenta años, que son. 3.616.249
Sumando á éstos los excluidos de las diez provincias..... 538.700

Suma..... 4.154.949

Quedan en toda España excluidos de la Ley..... 4.154.949
Quedan en toda España incluidos en la Ley..... 106.380

Es decir, excluidos el 97,50 por 100, por lo menos; incluidos, el 2,50 por 100 á lo más; porque se observará que en los supuestos y en los cálculos se ha procedido exagerando los datos en favor de la disminución de excluidos y del aumento de incluidos.

En Inglaterra, por la Ley de 30 de Julio de 1900, se aplicó á la agricultura la Ley de Accidentes de 6 de Agosto de 1897. Se alega «que allí predomina el régimen de la gran propiedad rural, y, sobre todo, del gran cultivo, que hace posible la aplicación de la Ley de Accidentes», sin restricciones. La estadística no confirma esta aserción.

De la estadística de 1895, confirmada, con pocas variaciones, en 1900, resulta que allí existen explotaciones desde menos de 40 áreas hasta 200 hectáreas 1.094.000, las cuales ocupan una superficie de 11.509.790 hectáreas; que las explotaciones de 200 hectáreas en adelante son 5.219, ocupando una superficie de 1.521.294 hectáreas; que las explotaciones de menos de 200 hectáreas son el 99,53 por 100; que las explotaciones de más de 200 hectáreas son el 0,47 por 100; que las de menos de 200 hectáreas ocupan el 88,33 por 100 de la superficie cultivada, y que las explotaciones de más de 200 hectáreas ocupan el 11,67 por 100 de esa superficie. No aparece, por tanto, que en Inglaterra predomine el gran cultivo, ni que haya sido esa la razón de haberse extendido á la agricultura la Ley de Accidentes.

En el proyecto se considera el crédito por accidente como de orden público, prohibiendo su renuncia antes del contrato, durante él y después de terminado. El patrono tiene la obligación de entregar su importe y el obrero la de recibirlo, viniendo á ser un acreedor profesional obligatorio. Se le concede el beneficio de pobreza sin previa declaración judicial; la acción contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora, y siempre la subsidiaria contra el patrono; la intangibilidad de la indemnización por cualquier género de responsabilidades; el carácter de acreedor refaccionario por la Ley del contrato del trabajo, y otros muchos privilegios. Pues todo eso desaparece cuando el obrero trabaja con cinco compañeros, ó menos, y resurge cuando trabaja con seis.

Se llega á tal consecuencia por obra del siguiente razonamiento: los

patronos de pequeñas explotaciones se arruinarían. Los obreros se encontrarían ante un insolvente. «Los colonos asturianos y gallegos, los labradores propietarios de León, que pasan todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos, pensando en el ganado que se muere á lo mejor, en la ganancia de la feria cercana....» Pero esos pensamientos y esas angustias no son peculiares de los labradores de Galicia, Asturias y León. Son comunes á todos los labradores, y en mayor grado á los andaluces, que tratan el gran cultivo, los cuales han visto secarse sus mieses, perecer sus ganados, sin encontrar, ni aun malbaratados, compradores en la feria, y devorado por la langosta lo poco que les queda.

No se comprende que un crédito privilegiado como el de accidentes no haya de hacerse efectivo en los bienes del deudor como se hace efectivo un crédito común cualquiera. La posibilidad de que pueda arruinarse el deudor no es razón que impida el cobro del crédito, porque si éste es cierto y justo su importe figura en el patrimonio del acreedor, no en el patrimonio del deudor; y privar á aquél de su acción es tanto como arruinarle á él, arrebatándole lo suyo para entregarlo al deudor, á fin de que no se arruine. Otro acreedor cualquiera, el mismo obrero lesionado, puede, por el importe de su jornal, ejecutar al patrono, embargarle sus bienes hasta sumirle en la ruina. Y, sin embargo, contra el obrero víctima del accidente se deroga el principio universal de que «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros».

Sube de punto la sinrazón de lo que se propone si se admite la teoría de que la indemnización por accidente es un suplemento, no pagado, del jornal; porque, en tal supuesto, militan en pro del obrero para exigir el suplemento las mismas acciones que tiene para exigir el jornal.

Si se compara lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º con lo dispuesto en el núm. 1.º del propio artículo, resulta un criterio contradictorio que da lugar á una desigualdad lamentable.

Dice el art. 3.º: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.»

Aquí no se mira si el patrono tiene ó no capital propio ó á crédito; si negocia por millones, ó si es un menestral que trabaja en su pequeño taller auxiliado de un obrero ó de un aprendiz, aunque le reduzca á la miseria el pago de la indemnización. Todo obrero de la ciudad tiene derecho á indemnización; no lo tiene el obrero del campo, excepto unos pocos privilegiados. El patrono de la ciudad paga siempre, cualquiera que sea su condición. En el campo, sólo algunos patronos andaluces y extremeños, ricos presuntos, y sólo por esta condición quedan sometidos á la Ley.

Tampoco es de estimar la consideración de que «el colono gallego, asturiano ó leonés nada tiene suyo, todo es del amo; vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente bajo la ley férrea, sino del salario,

de la renta». Porque, aparte de que el colono de todas las regiones, como el colono de las citadas, tiene suyo todo lo que no es tierra, eso mismo le ocurre á todo colono que ocupa más de seis obreros. Todos pagan rentas, en una ú otra forma, estando sometidos á las leyes, más ó menos férreas, del alto salario impuesto por la huelga; de la manutención de los obreros, repartidos durante los paros forzosos; del rendimiento mínimo del trabajo, de la cosecha trienal y de tantos otros agobios que no pesan sobre el colono del Norte.

De lo expuesto resulta que el núm. 5.º del art. 3.º, contra la voluntad y el recto propósito de la mayoría del Instituto de Reformas Sociales, parece redactado, no en beneficio de los obreros agrícolas, sino en odio á los grandes agricultores andaluces, y como estímulo provocador del espíritu regional.

El que suscribe estima que el núm. 5.º del art. 3.º debe redactarse en la siguiente forma:

«5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»

Si se estimase posible extender á la agricultura los efectos de la Ley de Accidentes, los más elementales principios de justicia exigen que sus beneficios y sus responsabilidades alcancen á todos los obreros y á todos los patronos, sin distinción de categoría ni de regiones.

Madrid 28 de Junio de 1907.—*Pedro J. Moreno Rodríguez.*

Se dió cuenta en el Pleno celebrado hoy, acordándose que quedase sobre la mesa, por si algún Sr. Vocal quería adherirse á este voto particular.—28 de Junio de 1907.—El Secretario general, *J. Puyol.*

XIV

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se recomiende al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales dando cuenta del acuerdo adoptado por el mismo de abrir una información estadística para el es-

tudio de la forma en que puede aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, y siendo necesario para llevar á cabo con acierto esta labor, según informe de la Sección 3.^a de dicho Instituto, el ilustrado concurso del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, Consejos Provinciales de Agricultura y Ganadería, Escuelas prácticas de Agricultura, Juntas regionales agronómicas, Delegado Regio de Pósitos y Juntas locales de los mismos, Inspectores provinciales de higiene y policía pecuarias, Estaciones pecuarias, de olivicultura, avicultura, apicultura, sericícolas y ampelográficas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la gran utilidad y trascendencia de tal información, se ha servido disponer se interese de V. S. que recomiende á las entidades expresadas la contestación al Interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de enviarles en breve, facilitando de este modo una labor que puede ser tan provechosa para los intereses del trabajo agrícola.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1909. — *Sánchez Guerra*.—Sres. Presidente del Consejo Superior de la Producción, Delegado Regio de Pósitos y Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.—(*Gaceta* del 12 de Julio de 1909.)

APÉNDICE SEGUNDO

Varios datos.

Varios datos.

I

Algunos datos sobre salarios agrícolas en España.

Para reunir los datos que siguen se han consultado los diferentes libros españoles que sobre agricultura y cuestión agraria existen en la Biblioteca del Instituto.

Sólo los que se insertan ofrecen garantías de autenticidad.

Aunque los datos se contraen á 21 provincias, cabe presumir que pueden aplicarse:

Los de Coruña, á las cuatro provincias gallegas, y aun, hasta cierto punto, á las de Oviedo y Santander.

Los de Vizcaya, á toda la región vascongada.

Los de Valencia, á Castellón y costa de Levante.

Los de Pamplona, á Zaragoza.

Y los que existen de ambas Castillas, á toda esta región.

Obras consultadas.

- (1) **Reformas Sociales.**—*Información oral y escrita practicada en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883.*— Publicación oficial (Madrid, Minuesa de los Ríos, 1889-1893).
- (2) **Instituto de Reformas Sociales.**—*Resumen de la Información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura* (Madrid, Minuesa de los Ríos, 1905).
- (3) **Cecilio Benítez Porral.**—*Memoria sobre el problema agrario en el Mediodía de España (Concurso de 1903).*—Madrid, R. Rojas, 1904.
- (4) **José Quevedo.**—*Memoria para el mismo concurso* (Madrid, Minuesa de los Ríos, 1904).
- (5) **A. Buylia y G. Alegre (Adolfo).**—*Memoria acerca de la Información agraria en ambas Castillas.*— Instituto de Reformas Sociales. Sección 3.ª (Madrid, Minuesa de los Ríos, 1904).

Salarios agrícolas, por orden alfabético de provincias y por sus cuantías: máxima, mínima y corriente.

(Los números que siguen á cada provincia se refieren á las obras consultadas.)

		Salario diario en pesetas.		
		Máximo.	Mínimo.	Corriente.
Alicante (1). Sólo hay datos concretos de Alcoy (información oral).....	»	»	»	2
Almería (2). Destajistas.....	5	1	»	»
De 101 Ayuntamientos de la provincia, 42 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.				
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	4	0,50	1,50	
Idem en metálico y alimentos.....	3	0,35	1,50	
Idem en épocas extraordinarias:				
En metálico.....	5	1,15	2	
En idem y alimentos.....	3,75	1	1,75	
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	2,50	0,25	»	
Idem en metálico y alimentos:				
Jornal completo.....	3,50	1	»	
Idem reducido.....	2	0,45	»	
Idem en épocas extraordinarias:				
Jornal completo en metálico y alimentos..	4,50	1,25	»	
Idem reducido en idem.....	3	0,70	»	
(3) pág. 139. Del precio medio de algunos jornales en metálico en esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.....				
..... y el menos el de la escarda.....	6	»	»	
Ávila (1). Criado de labor en el campo de Ávila y la comida.....	»	»	1,50	
Idem en Arévalo.....	2	1,25	»	
Precios generales de la provincia (pastores, cabreros y jornaleros).....				
Mayorales.....	2,40	0,50	»	
En Cebreros: Cavadores.....	»	»	2,20	
Segadores de hierba.....	»	»	2,25	
			3,75	

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Badajoz (2). Destajistas	5	1	»
y comida.			
De 160 Ayuntamientos de la provincia, 86 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	3	0,25	1,25
Idem en metálico y alimentos.....	3,05	0,75	1,50
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	5	1	3
En idem y alimentos.....	7	0,83	3
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	2	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	3,25	0,65	»
Idem reducido.....	1,75	0,20	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	7,50	1,12	»
Idem reducido en idem.....	4,38	0,35	»
Burgos (1). Parte en metálico.....	0,75	0,50	»
y parte en especie.			
Cultivo de la vid.....	2,25	2	»
y el vino.			
Cáceres (1). Braceros.....	»	»	1
En trabajos extraordinarios (esquileo, siega)..	4	2	»
(2). Destajistas.....	5	1	»
De 220 Ayuntamientos de la provincia, 133 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos (generalmente, en vino).			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	3,50	0,50	1
Idem en metálico y alimentos.....	2,85	0,75	1,50
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	6	0,37	2
En idem y alimentos.....	5,25	1	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	2,50	0,20	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	2,75	0,50	»
Idem reducido.....	2	0,27	»

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Jornal en épocas extraordinarias:

Idem completo en metálico y alimentos ... 7,50 0,75 »

Idem reducido en idem 3,50 0,37 »

Cádiz (4). De varios jornales que cita (gañán, cavador, vareador de olivos, podadores, sembradores, segadores, etc.), es el más elevado el de los segadores 3,50 2,25 »
y el menos el de los jornaleros, en invierno 1,20 1 »
y el de las mujeres (la mitad ó dos tercios del jornal de un hombre).

(3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra 6,50 6 »
y el menos el de las mujeres vendimiadoras. 1 0,75 »

(2). Destajistas 5 1 »

De 40 Ayuntamientos de la provincia, 18 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico 3,50 0,50 1,80

Idem en metálico y alimentos 3 0,50 1,50

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico 6,25 1,50 2,50

En idem y alimentos 4,50 0,65 3,55

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico 3 0,20 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo 5 0,68 »

Idem reducido 2,25 0,41 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos.. 5,50 1,15 »

Idem reducido en idem 3 0,65 »

Córdoba (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra 6 5,25 »

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna..... » » 1

(2). Destajistas 5 » 1

De 72 Ayuntamientos de la provincia, 43 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 3 0,25 1,40

Idem en metálico y alimentos... 4,10 0,50 1,65

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico..... 3,50 0,45 3,50

En idem y alimentos 6,25 0,10 2

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 1,75 0,25 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo..... 3 0,56 »

Idem reducido 2 0,25 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos.. 4,75 1,22 »

Idem reducido en idem..... 3 0,20 »

Coruña (1). Según los datos de la información escrita, no es frecuente el pago en especie.

Jornaleros agrícolas..... 1,50 1 »

Granada (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra..... 7 6 »

y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna » » 1

(2). Destajistas..... 5 1 »

De 200 Ayuntamientos de la provincia, 71 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 4,50 0,50 1,10

Idem en metálico y alimentos..... 4,50 0,75 1,40

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico..... 5 0,80 1,50

En idem y alimentos 5,50 0,75 1,80

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 1,75 0,25 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo..... 3,85 0,75 »

Idem reducido..... 2,25 0,50 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos.. 5,55 1,12 »

Idem reducido en idem..... 3,25 0,50 »

Huelva (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), son los más elevados los de las labores de arado y de siembra..... » » 7
y los menos los de las mujeres vendimiadoras y recolectoras de aceitunas..... » » 1

(2). Destajistas..... 5 1 »

De 73 Ayuntamientos de la provincia, 23 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 4,25 0,80 1,50

Idem en metálico y alimentos..... 3,30 0,75 1,80

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico..... 6 0,80 2

En idem y alimentos..... 5 1,25 2

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 4 0,50 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo..... 2,80 1,25 »

Idem reducido..... 2,05 0,35 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos..... 7,25 1,75 »

Idem reducido en idem..... 3,25 0,50 »

Jaén (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra..... 6,50 6 »

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna.....

1,50 1 »

(2). Destajistas

5 1 »

De 95 Ayuntamientos de la provincia, 38 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....

3 1,50 »

Idem en metálico y alimentos.....

2,50 1 2

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico.....

4 1 3

En idem y alimentos.....

4 0,80 1,90

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....

2,75 0,45 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo.....

2,75 0,88 »

Idem reducido.....

2,50 0,45 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos..

6,25 1,50 »

Idem reducido en idem.....

3,70 0,45 »

León (5). Según datos recogidos en la información.

Jornaleros del campo.....

2,25 1 »

Málaga (3). Del precio medio de algunos jornales

en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.....

» » 6,25

y el menos el de la escarda.....

1,25 0,75 »

(2). Destajistas.....

5 1 »

De 97 Ayuntamientos de la provincia, 54 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....

3 0,10 1,40

Idem en metálico y alimentos.....

4,50 0,20 1,45

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico.....

4,25 1 2,50

En idem y alimentos.....

4,25 0,60 2

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....

1,75 0,25 »

4

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Jornal en metálico y alimentos:

Jornal completo 3,55 0,62 »

Idem reducido 2 0,20 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos.. 5,45 0,95 »

Idem reducido en idem 2,62 0,35 »

Navarra (1). El jornal es de cuantía muy variable y no es frecuente su pago en especie.

Jornalero para el cultivo de cereales 2,25 2 »

Idem para idem de las viñas 2,50 2 »

En épocas extraordinarias 4 3 »

Palencia (1). Mozos de labranza 3 » 1,50

Cavadores 3 1,25 1,75

Jornaleros » » 2

Sevilla (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra

» » 6,25

y el menos el de las mujeres vendimiadoras..... 1 0,75 »

(2). Destajistas 7 1 »

De 99 Ayuntamientos de la provincia, 42 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.

Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 5 0,50 1,40

Idem en metálico y alimentos..... 4 0,60 1,60

Idem en épocas extraordinarias:

En metálico..... 5 0,50 2,50

En idem y alimentos 6,15 0,65 2

Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico..... 2,25 0,25 »

Idem en metálico y alimentos:

Jornal completo..... 3,12 0,60 »

Idem reducido 2 0,23 »

Idem en épocas extraordinarias:

Jornal completo en metálico y alimentos.. 6,62 0,87 »

Idem reducido en idem 2,75 0,51 »

Toledo (5). Mayoriales (además de la comida y otros gajes)..... 0,33 0,27 »

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Ayudadores (además de la comida y otros gajes)	»	»	0,25
Zagales (idem)	»	»	2,20
En Bargas	»	»	0,75
Valencia (1). Es frecuente que parte del salario se pague en especie, sobre todo en vino.			
Braceros, en época ordinaria	2,50	2	»
Idem en épocas extraordinarias	5	3,50	»
Jornal en la huerta, aportando la caballería ..	»	»	6
Idem en el arrozal	8	7	»
Criados temporales	0,75	0,35	»
Valladolid (5). En Medina de Rioseco	1,75	1,25	»
En Benavente	1,50	0,90	»
Vizcaya (1). Apenas hay braceros agrícolas.			
El jornal corriente	»	»	2

RESUMEN

I.—Tipo mayor de salario <i>máximo</i>	8	
Idem menor	0,33	
1.—Término medio	3,83	3,83
Tipo mayor de salario <i>mínimo</i>	7	
Idem menor	0,10	
2.—Término medio	3,45	3,45
Tipo mayor de salario <i>más frecuente</i>	7	
Idem menor	0,20	
3.—Término medio	3,40	
Promedio de los términos 1 y 2		3,64
II.—Tipo <i>mayor</i> de salario <i>máximo</i>	8	
Idem <i>menor</i> de idem <i>mínimo</i>		0,10
Término medio		3,95
III.—Promedios de salarios <i>máximos</i> (pesetas 487,82 : 130)		3,75
Idem de idem <i>mínimos</i> (pesetas 130,75 : 128)		1,02
Idem de idem <i>más frecuentes</i> (pesetas 122,40 : 61)		2
IV.—Promedio de los salarios <i>máximo</i> y <i>mínimo</i> (pesetas 618,57 : 258)		2,39
Idem de los salarios <i>máximo</i> , <i>mínimo</i> y <i>más frecuente</i> (pesetas 740,97 : 319)		2,32

ESCALA DE SALARIOS

MÁXIMOS

1 de	0,33	1 de	3,75
2 »	0,75	1 »	3,85
2 »	1	7 »	4
1 »	1,20	1 »	4,10
1 »	1,25	3 »	4,25
3 »	1,50	1 »	4,38
5 »	1,75	5 »	4,50
7 »	2	1 »	4,75
2 »	2,05	17 »	5
6 »	2,25	1 »	5,25
1 »	2,40	1 »	5,45
6 »	2,50	2 »	5,50
1 »	2,62	1 »	5,55
4 »	2,75	4 »	6
1 »	2,80	3 »	6,25
1 »	2,85	2 »	6,50
13 »	3	1 »	6,62
1 »	3,05	3 »	7
1 »	3,12	1 »	7,25
3 »	3,25	2 »	7,50
1 »	3,30	1 »	8
6 »	3,50		
1 »	3,55		
1 »	3,70	130	

MÍNIMOS

2 de	0,10	5 de	0,45
6 »	0,20	15 »	0,50
1 »	0,23	1 »	0,51
9 »	0,25	1 »	0,56
2 »	0,27	3 »	0,60
5 »	0,35	1 »	0,62
2 »	0,37	4 »	0,65
1 »	0,41	1 »	0,68

1 de.....	0,70	6 de.....	1,25
11 »	0,75	3 »	1,50
4 »	0,80	1 »	1,75
1 »	0,83	5 »	2
1 »	0,87	1 »	2,25
1 »	0,88	1 »	3
1 »	0,90	1 »	3,50
1 »	0,95	1 »	5,25
20 »	1	3 »	6
2 »	1,12	1 »	7
2 »	1,15	—	
1 »	1,22	128	

MÁS FRECUENTE

1 de.....	0,20	1 de.....	1,90
1 »	0,25	12 »	2
1 »	0,75	1 »	2,20
7 »	1	1 »	2,25
1 »	1,10	3 »	2,50
1 »	1,25	3 »	3
4 »	1,40	1 »	3,50
1 »	1,45	1 »	3,75
9 »	1,50	1 »	6
1 »	1,55	2 »	6,25
1 »	1,60	1 »	7
1 »	1,65	—	
2 »	1,75		
3 »	1,80	61	

II

Información oral y escrita, practicada, en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883, por la Comisión de Reformas Sociales.— Labriegos propietarios (grupo XVIII del Cuestionario), por D. Francisco Calvo Muñoz.

.....
En 1797 se hizo una especie de censo de población, y de él resultó que el número de habitantes de España se elevaba á 10.061.488; que pertenecían á las clases agrícolas 1.626.012, y que esta cifra se dividía entre 364.514 propietarios y 1.261.498 colonos y jornaleros. Estos datos son de suma importancia para la cuestión que se debate, porque prueban hasta qué punto se había reconcentrado la propiedad al terminar el siglo XVIII, cuando en una nación de 10 millones de habitantes sólo eran propietarios del suelo 300.000, y porque de estos datos hemos de partir para apreciar los progresos que se han realizado en ochenta años por la influencia de las ideas modernas.

La riqueza rústica amillarada por los Ayuntamientos y Juntas periciales para obtener la base de los repartimientos de la contribución territorial está representada por 44.487.316 fanegas de tierra de marco real; de ellas, hay 1.907.168 de regadio y 42.580.148 de seco. En estas cifras hay ocultación, y seguirá habiéndola mientras no se concluyan las triangulaciones geodésicas y el Catastro, porque los amillaramientos se forman por las relaciones juradas de los contribuyentes, y la Administración no tiene medios de investigación y comprobación cuando se trata de grandes fincas. Los 44 millones, en números redondos, de fanegas de tierra amillaradas constituyen próximamente 22 millones de fincas, y éstas pertenecen á cerca de 3 millones de dueños, á 2.961.089. Téngase en cuenta que en estos datos no van comprendidas las tres provincias Vascongadas ni la de Navarra, y júzguese ahora si no es verdaderamente asombroso que los 364.514 propietarios que había en España en 1797 se hayan elevado, en ochenta años, á cerca de 3 millones.

La causa que ha determinado este aumento ha sido la división y subdivisión de la propiedad rústica, como la causa de que disminuyera tan considerablemente fué la acumulación. No me detengo á probar esta tesis, que constituye una de las preguntas del Cuestionario, porque con lo dicho anteriormente queda demostrada.

III

De la «Reseña geográfica y estadística de España», de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 1878.

Los resultados de la clasificación por edad no se separan de las leyes generales de la demografía, siendo muy admisibles las siguientes proporciones, con relación á 100, en que aparece comprendida la población que puede llamarse activa y la considerada como pasiva:

Población activa.....	De 20 á 60 años.....	50,26
— pasiva.....	(De 1 á 20 idem.....	43,35)
	(De 60 años en adelante. 6,36	49,71

Las cifras absolutas y por 100 de la población, según su edad, distribuida en los cuatro grandes grupos de niñez, juventud, virilidad y senectud (subdividido á su vez cada uno de ellos en otros dos, para más precisión), son los siguientes:

Hasta los 7 años.....	3.131.156	} 5.391.852, niñez. Por 100: 32,41.
Por 100.....	18,82	
Hasta el fin de la pubertad: de 7 á 15, ó á 13 años, según el sexo.....	2.260.696	} 4.523.714, juventud. Por 100: 27,20.
Por 100.....	13,59	
Adolescencia.— De 15 y 13, respectiva- mente, á 21.....	2.056.718	} 5.386.206, virilidad. Por 100: 32,38.
Por 100.....	12,37	
De 21 á 30.....	2.466.992	} 1.327.264, senectud. Por 100: 7,98.
Por 100.....	14,83	
De 30 á 45.....	3.134.454	} 157.505
Por 100.....	18,84	
De 45 á 60.....	2.251.752	} 0,95
Por 100.....	13,54	
De 60 á 75.....	1.169.759	}
Por 100.....	7,03	
De 75 en adelante.....	157.505	}
Por 100.....	0,95	

La clasificación por profesiones ha ofrecido las dificultades que en el anterior de 1860, habiendo resultado tan incompleta como las comprendidas en los Censos de otros países; de donde se deduce que esa investigación, en vez de formar parte de los empadronamientos de habitantes, debiera ser objeto de una estadística especial. Sólo ha sido dable publicar un resumen de profesiones por provincias, en el que se agrupan aquéllas sin criterio rigurosamente científico, conforme lo ha permitido la diversa extensión dada en cada provincia á esta clasificación. En las 25 casillas de que consta el resumen están refundidos más de mil y cien nombres con que se califican en las cédulas las diferentes profesiones, oficios y modos de vivir que hay en España. Á pesar de lo curioso de esta nomenclatura, que podría en cierto modo dar á conocer el desarrollo que alcanzan en nuestro país las artes, las industrias, la agricultura y las profesiones liberales, etc., no se consigna aquí, por que no resulte excesivamente largo el artículo.

Debe tenerse en cuenta, ante todo, que hay motivos para suponer que, por circunstancias especiales, una gran parte de los dedicados á la industria figuran en el grupo de «Agricultura», y que, por imposibilidad de depurar el escrutinio en varias clasificaciones, se hallan comprendidos en el concepto de «Sin profesión», aparte de la gran mayoría de las mujeres que viven del trabajo de los hombres, muchos niños y adolescentes que se ocupan en instruirse.

Comercio.....	0,80	Profesiones liberales.....	2,99
Transportes.....	0,95	Artes y oficios.....	4,06
Industria.....	1,26	Agricultura.....	29,87
Ocupaciones diversas.....	2,59	Sin profesion y sin clasificar	57,48

IV

Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España, de la Junta Consultiva Agronómica.

AGRICULTURA.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se remita á V. E. la adjunta *Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España*, formulada por la Junta Consultiva Agronómica, y que reclamó en su comunicación de 11 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1903.—

Manuel Allendesalazar. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

JUNTA CONSULTIVA AGRONÓMICA. — *Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España.* — La superficie del territorio nacional dedicada al cultivo agrario se computa en dos quintas partes de los 50 millones de hectáreas que forman el total de España. Deduciendo un término medio de los diferentes datos que obran en el archivo de esta Junta, la expresada superficie dedicada al laboreo se distribuye aproximadamente en los siguientes cultivos:

	Hectáreas.
Cereales y leguminosas	13.800.000
Viñedos	1.450.000
Olivares	1.360.000
Raíces y tubérculos	860.000
Plantas industriales	235.000
Huertas y frutales diversos	640.000
Prados cultivados	250.000
TOTAL	18.595.000

Como estas cifras, investigadas por el Servicio Agronómico, no lo han sido por mediación directa sino en raros casos, es seguro que pecan de escasas, pues son notorias las ocultaciones aun no descubiertas, y, por tanto, la diferencia que se observa entre una y otra de las cantidades calculadas ha de ser muy corta, realmente, como se demostrará cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del Catastro, hoy en ejecución.

Se ve por lo que antecede que las dos terceras partes del suelo cultivado lo son por el sistema cereal, ya bajo la forma de barbecho de *año y vez*, cual sucede en los campos de Castilla, ya bajo el asolamiento de *tres hojas*, generalmente usado en las grandes labores de Andalucía. En estas últimas, donde el cultivo va más íntimamente unido á la ganadería, el *barbecho trienal* viene á constituir una especie de alternativa, sobre todo en los cortijos de más fértiles terrenos, pues mientras la hoja barbechada se *semilla* en su totalidad con varias leguminosas, la de trigo, que á aquellas sucede, permanece al siguiente año *vacía ó de erial* en su mayor parte, rindiendo, sin embargo, espontáneamente, en muchos casos, selectos y abundantes forrajes.

El sistema cultural de que se trata adquiere alguna intensidad en las extensiones, relativamente escasas, que pueden ser beneficiadas por el riego, intensidad tanto mayor cuanto con más abonos se cuente; pero hay provincias que conservan establecido el barbecho al par del regadío, y ejemplo de ello vemos en las de Lérida y León, que, cruzadas por cana-

les de tan gran raudal como los de Urgel y del Esla, apenas sacan provecho de tan favorables circunstancias. Pero la extensa área comprendida en este sistema se subdivide de muy desigual manera entre los diversos géneros de plantas, cereales y leguminosas del gran cultivo que con ellos alternan.

Así, el promedio de la superficie sembrada en cada año con cereales de invierno se calcula: para el trigo, en 3.800.000 hectáreas; para la cebada, en 1.600.000; para el centeno, en 850.000; para la avena, en 450.000, y para los cereales de estío ocupa: el maíz, 650.000 hectáreas; el arroz, 40.000, y el alpiste, el panizo, el mijo, la zabina, etc., unas 18.000.

Respecto á las leguminosas de la alternativa indicada, se estima su siembra: para el garbanzo, en 250.000 hectáreas; para las habas, 225.000; para las judías, 190.000; para las algarrobas, yeros y lentejas, 160.000, y para los alverjones, almortas, guisantes y otras especies, 100.000.

De modo que la total superficie de la sementera anual es próximamente de 8.500.000 hectáreas, quedando para los tercios de eria que utiliza la crianza pecuaria y para los barbechos blancos ú holgones 5.300.000 hectáreas.

Estos cálculos, aunque muy distantes de la exactitud, dan, sin embargo, idea suficiente de lo que es hoy en España el cultivo de los cereales y leguminosas, el más importante, sin duda, en el periodo agrícola en que nos encontramos.

Después del anterior cultivo, ha merecido en nuestro país toda la atención el de la vid; pero su área cultural ha sufrido una disminución de una tercera parte durante los últimos veinte años, por el desarrollo de la plaga filoxérica y no haberse podido hacer la reconstitución del viñedo perdido sino con una gran lentitud, á causa de las dificultades que para ello se ofrecen, más en el orden económico que en el técnico, en la mayor parte de nuestras zonas vitícolas.

En cambio, el olivo, que comparte con la viña el interés principal de los cultivos arbustivos, ha tomado algún incremento, y parece estar llamado á tenerlo mucho mayor, por los progresos del arte agrario y por el perfeccionamiento de la fabricación de aceites, viniendo así á constituir una de las más abundantes y especiales fuentes de nuestra riqueza.

Respecto á la reproducción de tubérculos y de raíces, la más importante entre los primeros es la de la patata, á la que anualmente se destinan, según cálculos bien fundados, más de 460.000 hectáreas; y entre las segundas, la remolacha azucarera, con unas 25.000; la remolacha forrajera, con 12.000, y los nabos, con 100.000. Los demás tubérculos y raíces cultivados en España, como la pataca, la batata, la chufa, la zanahoria, rábano, chirivía, etc., se gradúa que ocupan el resto de la superficie computada á esta clase de cultivo.

De las plantas industriales, hay datos, aunque inseguros, acerca del lino y del cáñamo entre las textiles, y del azafrán entre las aromáticas pero se carece de ellos en todas las demás, así de estos dos grupos como

de los que forman las oleaginosas, curtientes, tintóreas y sacarinas, que se obtienen en muchas de nuestras comarcas, tales como el anís, el cacahuet, el sésamo, el zumaque, sorgo y caña dulce, y que, entre todos, bien pueden sumar la superficie que en su lugar queda indicada.

Las plantas horticolas propiamente dichas cubrirán una extensión de 300.000 hectáreas, y los árboles frutales de toda especie, 340 000, contándose entre éstos el naranjo y limonero, con 50.000 hectáreas; el algarrobo, 100; el almendro, 45.000; la higuera, 25.000; el manzano, 25.000, y las demás especies arbóreas de la familia de las rosáceas y de otras, con las 95.000 hectáreas restantes. No se enumeran las hortalizas, porque fuera larga y prolija tarea, y por la variabilidad de la extensión con que cada especie se cultiva.

En fin: los prados artificiales son, por lo común, los de alfalfa, trébol y esparceta, pues las gramíneas pratenses pocas veces reciben los cuidados del cultivo. Así es que la cifra que se asigna á esta superficie, más que excesiva, podrá parecer escasa, y tal vez lo sea realmente.

Debemos hacer ahora una indicación ligerísima, referente á los aprovechamientos pecuarios y forestales que proporcionan los bosques y las grandes dehesas de pastos. Aunque sobre el particular nada en concreto nos sea dado afirmar al presente, puede, sin aventurarse el concepto, decirse que por estos sistemas, forestal y pastoral, se explotan otras dos quintas partes del territorio español, ó sean 20 millones de hectáreas.

Los 10 millones que completan su total superficie son terrenos de todo punto infructíferos por su naturaleza ó por ocupar una parte de los mismos las poblaciones, vías y servidumbres pecuarias y los cauces de los ríos, arroyos, etc.

De la total cabida que tiene en España actualmente la superficie cultivada, reciben sólo los beneficios del riego artificial 1.230.000 hectáreas, incluyendo en ellas las 340.000 que son regadas más ó menos eventualmente. Esto significa que la proporción en que se encuentra el regadio, respecto al total del cultivo, es de poco más del 6 por 100, proporción que no llega al 4 y 1/2 por 100, si se calcula únicamente para el que se verifica con aguas constantes.

La expresada extensión de los riegos se clasifica: en constante, con agua de pie, 794.000 hectáreas; con agua elevada, 96 000, y con agua eventual é incierta, 340.000. Distribúyese muy desigualmente este regadio entre las diversas regiones, siendo las más favorecidas y las que cuentan con obras hidráulicas de mayor importancia la de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, con 254.000 hectáreas; la de Aragón y Navarra, formada por las de Zaragoza, Huesca, Logroño, Teruel y Pamplona, con 234.700; la de Cataluña (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona), con 190.000; y la bético-mediterránea (Granada, Málaga y Almería), con 147.600.

En contraposición, y prescindiendo de la región cantábrica, cuyo clima hace el regadio casi innecesario, las otras comarcas de España que

más le han menester carecen de él, ó poco menos, pues deben estimarse como insignificantes las cifras de 63.000 hectáreas que se riegan en los extensos campos de Castilla la Vieja; de 44.000, en Castilla la Nueva; de 70.000, en Extremadura y la Mancha, y la de 45.000 en la Andalucía Occidental: puntos todos donde con mayor frecuencia se experimentan los rigores de la sequia, y donde merece notarse que, por la mayor parte, se verifican los riegos en pequeñas y muy diseminadas parcelas, sin que apenas existan ni canales ni pantanos en tan dilatadísimas regiones.

Todas las clases de cultivo que hemos enumerado al principio tienen extensiones de regadío más ó menos considerables; pero ni el riego de trigo, cebadas y centenos, ni el de ciertas leguminosas, ni el de viñedos y olivares, ni aun el de algunos tubérculos y raíces, constituyen verdadero sistema, como lo forman el de la huerta, el de las plantas industriales, el de los árboles de fruto y el de los prados artificiales. Así es que donde con propiedad puede decirse que hay regadío, en condiciones bien definidas, es en Valencia, en Murcia, en varios términos de Aragón y Cataluña y en las vegas de Granada y Málaga.

En resumen: vemos que los cultivos de secano alcanzan, en conjunto, más de 17 millones de hectáreas, y que el regadío se comparte entre el cultivo de las hortalizas, con sus diversas alternativas, en que entran algunos cereales y legumbres, raíces y tubérculos y varias plantas industriales, ocupando una superficie de 500.000 hectáreas; el arbolado de frutales, con 300.000, y los prados artificiales y cultivados, con 200.000. El resto de los riegos puede afirmarse que se hace en los demás cultivos de modo irregular y contingente.

Las cifras consignadas á estos apuntes son el resultado de la comparación y rectificación de los numerosos datos y antecedentes que constan en las Memorias reglamentarias y en las Estadísticas formadas por el Servicio Agronómico; y aunque se figuran en números redondos, las juzgamos más cercanas á la verdad que otras que tal vez se ofreciesen con mayor apariencia de exactitud.

Ahora bien: en el cultivo hortícola, tomando la palabra en su acepción más genérica, es en el que se realiza la mayor producción de la tierra, cuando se dispone del capital y del trabajo en las producciones necesarias para dar la *intensidad*, cuyo mayor gasto depende de la combinación de estos factores económico-agrícolas.

Este grado de *intensidad* rara vez logra en nuestro país el *máximum* de que es susceptible, por la general deficiencia de aquellos medios que intervienen en la resolución del complejo problema rural. Hay, sin embargo, localidad en donde la acertada sucesión de los cultivos, el perfeccionamiento del laboreo mecánico y la fertilización del suelo son ya muy notables y muestran una marcha progresiva, bajo la poderosa influencia que la enseñanza agronómica ha determinado en la práctica y en las costumbres, y que está llamada á ensancharse por el aumento de los establecimientos docentes y de su eficaz propaganda.

Otra de las causas que ejercen también notorio influjo en los sistemas agrícolas es la densidad de la población rural, motivo de riqueza en donde abunda la armonía entre el capital y el trabajo y de malestar y ruina en donde impera la discordia de los intereses y se mantienen vivas las resistencias y estorbos que á todo adelanto opone el espíritu de rutina. Esta densidad de la población es muy variable en las diversas provincias de España: el término medio general viene á ser 36 habitantes por kilómetro cuadrado; pero pasa de 100 en las provincias de Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa y Barcelona; de 50 en las de Coruña, Orense, Oviedo, Santander, Tarragona, Gerona, Valencia, Alicante, Murcia, Málaga, Cádiz y Baleares, y no llega á 10 en las de Huesca, Teruel, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Cuenca, Soria y Cáceres.

No tiene esta Junta suficientes datos para determinar qué parte de la población debe considerarse como rural propiamente dicha; pero siendo la agricultura, no sólo nuestra principal, sino casi nuestra exclusiva industria, no es aventurado suponer que agricultores son, ó de la agricultura dependen directamente, más de las cuatro quintas partes de los habitantes de España, y con las sucintas indicaciones expuestas cabe formar juicio sobre el particular.

Por lo demás, consideramos que los diversos extremos de la comunicación dirigida al Ministerio de Agricultura por el Instituto de Reformas Sociales quedan contestados con la urgencia y brevedad que en la misma se recomienda, y que esta contestación, siquiera no presente un cuadro completo del estado agrícola de nuestro país, puede pasar al menos como leve bosquejo de tal situación en lo que respecta á las varias clases de cultivo, á la superficie que cada uno de ellos alcanza y á la relativa intensidad con que hoy se verifican.

Madrid 27 de Noviembre de 1903. — El Presidente, *Gumersindo Fernández de la Rosa*. — (Es copia.)

Extracto de *El Regadio en España: Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de la Memoria sobre riegos remitida por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial (Madrid, 1904).*

Cuadro demostrativo de la extensión total, del número de habitantes y de la superficie regada de las provincias de España, agrupadas en Regiones ó Distritos agrícolas.

REGIONES ó DISTRITOS AGRÍCOLAS	PROVINCIAS	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes.	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	REGADÍO CONSTANTE		Regadio eventual. — Hectáreas.	TOTAL superficie regada, — Hectáreas.
					Con agua de pie. — Hectáreas.	Con aguas elevadas. — Hectáreas.		
1. ^a Galicia y Asturias.	Coruña.....	7.902,79	653.556	82,70	»	»	100	100
	Lugo.....	9.880,54	465.386	47,10	1.788	712	11.745	14.245
	Orense.....	6.978,71	404.311	57,93	29.537	»	29.123	58.660
	Pontevedra.....	4.391,32	457.262	104,13	3.500	1.500	26.536	31.536
	Oviedo.....	10.894,50	627.069	57,56	6.446	4	»	6.450
	TOTAL.....	40.047,86	2.607.584		41.271	2.216	67.504	110.991
2. ^a Cantábrica.....	Santander.....	5.459,96	276.003	50,55	»	»	500	500
	Vizcaya.....	2.165,46	311.361	143,79	»	»	»	»
	Alava.....	3.044,92	96.385	31,65	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	1.884,71	195.850	103,92	»	150	»	150
	TOTAL.....	12.555,05	879.599		»	150	500	650
3. ^a Aragón y Navarra.	Zaragoza.....	17.424,34	421.843	24,21	54.300	1.200	50.000	105.500
	Huesca.....	15.148,80	244.867	16,16	17.700	100	12.667	30.467
	Teruel.....	14.817,94	246.001	16,60	28.968	69	7.170	36.207
	Logroño.....	5.041,12	189.376	37,57	16.000	572	6.000	22.572
	Navarra.....	10.506,37	307.669	29,28	17.772	1.200	21.028	40.000
	TOTAL.....	62.938,57	1.409.756		134.740	3.141	96.866	284.746
4. ^a Catalana.....	Barcelona.....	7.985,53	1.031.841	129,12	3.156	3.358	1.655	14.017
	Tarragona.....	6.490,35	387.964	59,77	10.100	4.000	5.500	19.600
	Lérida.....	12.150,79	274.590	22,60	148.000	»	2.000	150.000
	Gerona.....	5.864,98	299.287	51,03	6.450	1.200	50	7.700
	TOTAL.....	32.196,60	1.966.382		173.706	8.438	9.238	191.877
5. ^a Leonesa.....	León.....	15.377,17	386.083	25,11	39.653	1.050	»	40.703
	Salamanca.....	12.510,15	320.765	25,64	123	159	»	282
	Zamora.....	10.614,71	275.545	25,96	1.600	500	1.200	8.800
	Palencia.....	8.433,79	192.473	22,86	694	1.665	5.893	8.252
	TOTAL.....	46.935,82	1.174.866		42.070	3.374	7.093	52.587
6. ^a Castilla la Vieja.....	Valladolid.....	7.669,35	278.561	36,80	900	800	1.828	3.028
	Burgos.....	14.195,32	338.828	23,88	11.550	750	3.000	15.300
	Ávila.....	7.882,09	200.457	25,46	11.653	2.255	18.000	31.908
	Segovia.....	6.826,87	159.243	23,33	1.695	171	1.044	2.910
	Soria.....	10.318,05	150.462	14,58	10.448	240	»	10.688
	TOTAL.....	46.792,28	1.127.551		36.246	4.216	23.872	63.834
7. ^a Levante.....	Valencia.....	10.751,17	806.556	75,02	79.500	10.000	11.500	101.000
	Castellón.....	6.465,37	310.828	48,08	19.793	4.895	5.432	30.120
	Alicante.....	5.659,71	470.149	83,07	39.200	6.820	22.702	67.522
	Murcia.....	11.536,70	577.987	50,10	55.126	875	»	56.001
	TOTAL.....	34.412,95	2.165.520		193.619	21.390	39.634	254.643
8. ^a Extremadura y la Mancha.....	Cáceres.....	19.863,22	362.164	18,23	5.004	1.840	996	7.840
	Badajoz.....	21.893,62	520.246	23,76	2.315	669	1.287	4.271
	Ciudad Real.....	19.807,51	321.580	16,40	403	9.783	7.482	17.668
	Albacete.....	14.863,10	237.877	16,00	27.500	2.500	11.432	41.432
	TOTAL.....	76.227,45	1.441.867		35.222	14.792	21.197	71.211

REGIONES Ó DISTRITOS AGRÍCOLAS	PROVINCIAS	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes.	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	REGADÍO CONSTANTE		Regadío eventual. — Hectáreas.	TOTAL superficie regada. — Hectáreas.
					Con agua de pie.	Con aguas elevadas.		
					Hectáreas.	Hectáreas.		
9. ^a Castilla la Nueva.	Madrid.....	7.988,75	775.034	97,02	13.804	4.934	5.157	23.896
	Guadalajara....	12.113,21	200.186	16,53	1.807	200	4.375	6.882
	Toledo.....	15.257,47	376.814	24,70	1.793	8.417	»	10.210
	Cuenca.....	17.193,49	249.696	14,52	676	236	2.762	3.674
	TOTAL.....	52.552,92	1.601.730		18.080	13.787	12.294	44.161
10. ^a Bético-occidental.	Córdoba.....	13.726,63	455.859	33,21	2.798	2.917	200	5.915
	Sevilla.....	14.062,50	555.256	39,49	1.062	3.197	204	4.463
	Huelva.....	10.137,94	260.880	25,73	943	283	471	1.697
	Cádiz.....	7.342,23	452.659	61,65	2.468	3.100	762	6.330
	Jaén.....	13.480,88	474.490	35,20	11.443	3.557	11.078	26.078
	TOTAL.....	58.749,68	2.199.144		18.714	13.054	12.715	44.483
11. ^a Bético-mediteránea.....	Málaga.....	7.348,79	511.989	69,67	12.501	7.207	7.500	27.208
	Granada.....	12.768,41	492.460	38,57	71.410	57	33.904	105.371
	Almería.....	8.703,79	353.013	41,25	11.771	729	2.500	15.000
	TOTAL.....	28.820,99	1.363.462		95.682	7.993	43.904	147.579
12. ^a Islas Baleares....	Baleares.....	5.014,11	311.649	62,15	»	4.382	2.700	7.082
13. ^a Islas Canarias....	Canarias.....	7.272,60	358.564	49,30	5.200	»	2.600	7.800

RESUMEN

REGIONES	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes.	REGADÍO CONSTANTE.		Regadío eventual. — Hectáreas.	TOTAL superficie de regadío. — Hectáreas.
			Con agua de pie. — Hectáreas.	Con aguas elevadas. — Hectáreas.		
			Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. ^a Región. Galicia y Asturias.....	40.047,86	2.607.584	41.271	2.216	67.504	110.991
2. ^a Idem. Cantábrica.....	12.555,05	879.599	»	150	500	650
3. ^a Idem. Aragón y Navarra.....	62.938,57	1.409.756	134.740	3.141	96.865	234.746
4. ^a Idem. Catalana.....	32.196,60	1.966.382	173.706	8.433	9.238	191.377
5. ^a Idem. Leonesa.....	46.935,82	1.174.866	42.070	3.374	7.093	52.537
6. ^a Idem. Castilla la Vieja.....	46.792,28	1.127.551	36.246	4.216	23.372	63.834
7. ^a Idem. Levante.....	34.412,95	2.165.520	193.619	21.390	39.634	254.643
8. ^a Idem. Extramadura y la Mancha.....	76.227,45	1.441.867	35.222	14.792	21.197	71.211
9. ^a Idem. Castilla la Nueva.....	52.552,92	1.601.730	18.080	13.787	12.294	44.161
10. ^a Idem. Bético-occidental.....	58.749,68	2.199.144	18.714	13.054	12.715	44.483
11. ^a Idem. Bético-mediterráneo.....	28.820,99	1.363.462	95.682	7.993	43.904	147.579
12. ^a Idem. Islas Baleares.....	5.014,11	311.649	»	4.382	2.700	7.082
16. ^a Idem. Islas Canarias.....	7.272,60	358.564	5.200	»	2.600	7.800
TOTAL.....	504.516,88	18.607.674	794.550	96.928	339.616	1.231.094

La superficie total de la Península es, según los datos del Instituto Geográfico y Estadístico, de unos 50 millones de hectáreas para sus 49 provincias, computándose de dicha extensión, como reducidas al cultivo agrario, las dos quintas partes, próximamente, ó sea 20 millones de hectáreas.

Conforme las noticias anotadas por los Ingenieros agrónomos del Servicio provincial en la Memoria reglamentaria correspondiente al año de 1900, el área cultural se comparte en las siguientes producciones:

	Hectáreas.
Cereales.....	12,800.500
Leguminosas	999.500
Víñas ..	1.450.000
Olivares	1.360.000
Raíces y tubérculos.....	860.000
Plantas industriales.....	235.000
Huertas y frutales diversos.....	640.000
Prados cultivados.....	250.000
TOTAL.....	18.595.000

Como las cifras investigadas por el Servicio Agronómico, no habiéndolo sido por mediación directa sino en muy pocos casos, es muy probable (casi seguro) que pequen de escasas, pues son notorias las ocultaciones en los amillaramientos, la diferencia que se observa entre la expresada suma y la calculada por el mencionado Instituto ha de ser muy corta, en realidad, y así se demostrará, sin duda, cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del Catastro, hoy en ejecución.

Ahora bien: según el resumen adjunto, el regadio total de la Península asciende, en números redondos, á 1.230.000 hectáreas, incluyendo en esta cifra las 340.000 que sólo tienen riego eventual, lo que arroja muy poco más del 6 por 100 para la proporción en que se encuentra, respecto á las tierras cultivadas, la superficie de riego, proporción que no llega al 4 1/2 por 100, si se calcula sólo para la extensión que lo es constantemente.....

VI

Extracto del Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica, en la obra *Prados y pastos*, de la Memoria sobre este tema redactada por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional.

Con posterioridad á la comunicación antes transcrita se publicó por la Junta Consultiva Agronómica un trabajo sobre *Prados y pastos* (Madrid, 1905), de la cual se copia aquí el *Epilogo*, que contiene interesantes datos:

«EPILOGO

Como término del presente trabajo se insertan á continuación los Estados-resúmenes, formados con los principales datos contenidos en los extractos regionales, y que proporcionan una interesante noticia acerca del total valor de la producción forrajera, de la distribución en grandes grupos del territorio nacional y de la división de las tierras sometidas al cultivo:

Resumen general de los valores calculados para los aprovechamientos forrajeros.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Pastos en dehesas y montes.	Hierbas, honos y demás forrajes.	Pajas y rastrojos de toda clase.	VALORES TOTALES
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva	7.222.036	1.350.578	22.837.960	31.410.574
2. ^a La Mancha y Extremadura.....	54.358.500	2.290.500	33.395.250	90.044.250
3. ^a Castilla la Vieja.....	3.353.533	15.637.983	34.447.165	53.438.681
4. ^a Aragón y Rioja	9.951.355	23.323.066	23.334.840	56.609.261
5. ^a Leonesa.....	34.946.827	20.837.872	39.416.643	95.201.342
6. ^a Galicia y Asturias	18.683.150	123.384.984	18.046.050	160.114.184
7. ^a Navarra y Vascongadas	19.509.656	25.133.044	12.800.214	57.442.914
8. ^a Cataluña.....	7.035.562	21.621.902	21.852.068	50.559.532
9. ^a Levante.....	1.400.053	31.167.715	15.311.830	50.879.598
10. ^a Andalucía Oriental.....	10.128.712	21.910.000	23.547.600	55.586.312
11. ^a Andalucía Occidental.....	26.740.066	5.403.487	32.361.749	64.506.302
12. ^a Islas Baleares.....	615.935	1.011.032	4.997.570	6.624.537
13. ^a Islas Canarias.....	691.500	270.000	3.435.000	4.396.500
TOTALES.....	194.686.885	296.342.163	285.783.939	776.812.987

Resumen general de las superficies, clasificadas en grandes grupos, de las regiones agrícolas de España.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Dehesas de pasto y monte. — Hectáreas.	Tierras sometidas al cultivo. — Hectáreas.	Improductivas para la agricultura. — Hectáreas.	SUPERFICIE TOTAL DE LAS REGIONES — Hectáreas.
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva	2.250.802	2.457.866	546.624	5.255.292
2. ^a La Mancha y Extremadura	4.426.000	2.693.540	503.205	7.622.745
3. ^a Castilla la Vieja	1.541.729	2.559.696	577.803	4.679.228
4. ^a Aragón y Rioja	2.521.763	2.038.985	682.472	5.243.220
5. ^a Leonesa	2.395.035	2.542.720	301.823	5.239.578
6. ^a Galicia y Asturias	2.583.630	1.310.347	110.789	4.004.766
7. ^a Navarra y Vascongadas	1.248.660	474.499	36.987	1.760.146
8. ^a Cataluña	1.441.309	1.333.863	304.488	3.219.660
9. ^a Levante	1.313.159	1.686.697	441.439	3.441.295
10. ^a Andalucía Oriental	1.842.092	1.838.797	549.249	4.230.138
11. ^a Andalucía Occidental	1.998.990	2.177.647	350.292	4.526.929
12. ^a Islas Baleares	261.858	191.463	48.090	501.411
13. ^a Islas Canarias	230.500	346.760	150.000	727.260
TOTALES	24.055.547	21.702.880	4.693.261	50.451.688

Distribución, por regiones, de la superficie cultivada.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Cereales.	Vid.	Olivo.	Los demás cultivos.	TOTALES
	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva.....	1.999.927	173.736	78.839	205.364	2.457.866
2. ^a La Mancha y Extremadura.....	2.088.700	198.952	112.368	293.520	2.693.540
3. ^a Castilla la Vieja.....	2.140.229	156.362	6.042	257.063	2.559.696
4. ^a Aragón y Rioja.....	1.414.900	206.423	46.056	371.606	2.038.985
5. ^a Leonesa.....	2.439.128	65.990	3.702	33.900	2.542.720
6. ^a Galicia y Asturias.....	806.318	23.287	*	480.742	1.310.347
7. ^a Navarra y Vascongadas.....	359.209	26.302	10.777	78.211	474.499
8. ^a Cataluña.....	750.995	222.772	140.144	269.952	1.383.863
9. ^a Levante.....	963.418	290.833	101.129	331.317	1.686.697
10. ^a Andalucía Oriental.....	1.254.468	36.289	300.985	247.055	1.838.797
11. ^a Andalucía Occidental.....	1.606.697	35.778	506.497	28.675	2.177.647
12. ^a Islas Baleares.....	143.807	3.350	26.844	17.462	191.463
13. ^a Islas Canarias.....	327.260	4.100	»	15.400	346.760
TOTALES.....	16.295.056	1.444.174	1.333.383	2.630.267	21.702.880

Los cuadros que preceden comprenden cifras que se prestan á importantes consideraciones, y de las que pueden deducirse consecuencias muy apreciables y útiles para el desarrollo de la riqueza nacional. Sin embargo, no hemos de tratar ahora más que de ciertos puntos capitales, ya que otra cosa no permiten los apremios del tiempo y la extensión dada á la labor que antecede.

Conviene advertir que los números consignados no han de tenerse por rigurosamente exactos, ni mucho menos, pues sería absurdo abrigar tal pretensión, dada la deficiencia de los medios con que se cuenta para estas investigaciones estadísticas, no sólo en este Centro, sino en todos aquellos otros de que semejantes noticias pudieran esperarse. Á pesar de ello, la Junta Consultiva Agronómica, que ha mostrado siempre marcada predilección, por estas tareas, reúne hoy, á fuerza de constancia, gran copia de antecedentes que, como elementos de comprobación, consienten atribuir á los números de que se trata relativa aproximación á la verdad, que es á cuanto puede aspirarse cuando todavía no hemos salido del período de tanteos y cálculos de probabilidades más ó menos acertados.

Seguramente, de los resúmenes regionales que forman el cuerpo de este libro se pudieran haber sacado más numerosos cuadros y de más complicada sinopsis; pero ha parecido de mayor conveniencia dar, agrupados, los datos en sencilla clasificación, favoreciendo así la idea de conjunto en lo que respecta á nuestra producción rural, cosa que juzgamos por el momento de supremo interés para el sociólogo y el legislador, para el agrónomo y el estadista. Detalles minuciosos carecerían, por otra parte, de la certeza asequible, llevando tal vez la mente á deducciones equívocas y apartándola de ese concepto general que se desea, y que aparece tanto más necesario cuanto que, con harta frecuencia, se revela el propósito de curar con tópicos de dudosa eficacia males que afectan á todo el organismo agrícola del país.

Fijemos primeramente la atención en el cuadro general, que se refiere al valor forrajero del territorio español.

En las «Noticias estadísticas sobre la producción agrícola española», publicadas en 1902, computábase el importe de las cosechas de cereales y leguminosas, las de vinos y aceites, las de algunos tubérculos y raíces, las de diversos frutales de mayor importancia y aun las de ciertas plantas de carácter industrial, y se hacía notar que, para determinar la cifra total de nuestra riqueza agrícola, faltaban los datos referentes á pastos y prados y demás forrajes destinados á la alimentación del ganado, á los productos hortícolas propiamente dichos, á los aprovechamientos forestales, á las utilidades líquidas de la crianza pecuaria y á las de industrias anexas, como la avicultura, apicultura y sericultura, etc.

De estos últimos conceptos resulta estimado en la presente obra el relativo á «Prados y pastos», que asciende á 776.812.987 pesetas, que agregadas á las 2.440.441.319 pesetas que se calcularon en las dichas «Noticias», dan la suma de 3.217.254.306 pesetas.

Esta cifra nos afirma en la idea, que entonces anticipamos, de que el rendimiento bruto de nuestra riqueza rural y pecuaria no habrá de bajar de 5.000 millones de pesetas cuando se tengan todos los elementos necesarios para conocerlo con la posible aproximación.

Analizando el cuadro que nos ocupa, salta á la vista otra muy interesante observación, y es la cuantía que alcanzan las pajas y rastrojeras, evaluadas en 285.783.939 pesetas; y como esta cantidad debe adicionarse á la que se fijará para los granos y semillas del sistema cereal, ó sea á los 1.508.366.770 pesetas del repetido cómputo, resultarán por valor total de esta rama de la producción 1.794.150.709 pesetas, que representan más de la tercera parte de lo prudencialmente tasado para la mencionada riqueza.

Esta consideración, juntamente con la de que el cultivo de cereales y leguminosas mide las tres cuartas partes del suelo reducido á labor, nos obliga á insistir acerca de la preferente atención que debe concederse á lo que es, ha sido y será por muchos años base principalísima de la agricultura hispana. Hay, pues, sobrados motivos para no sentir desdenes, alguna vez manifestados con ligereza, hacia la ubérrima Ceres, nuestra antigua y cariñosa madre.

Reclama también atención especial la inferioridad notoria en que se encuentran las hierbas y henos, respecto á las pajas y rastrojeras, en todas las provincias del Centro y Mediodía de España, diferencia que parece revelar gran desequilibrio entre la labranza y la crianza, entre el cultivo y la ganadería, industrias que muchos han llamado hermanas gemelas, pero que largo tiempo vivieron en discordia completa, y hoy, aunque por diversas causas, no logran toda la armonía necesaria y conveniente.

Pasemos ahora al estudio de los otros dos cuadros referentes á la distribución de nuestra superficie territorial, asunto que, aunque pueda parecer poco conexo con el tema que es objeto de esta Memoria, se ha juzgado, no obstante, pertinente, porque lleva notables rectificaciones á los datos hasta hoy conocidos, y porque en la descripción de los hechos rurales, fundamento obligado de toda reforma, como tantas veces hemos repetido, nada hay que no esté estrechamente relacionado y que no influya en su más perfecta y acabada averiguación.

El cuadro segundo abarca, en tres grandes grupos, la total extensión de España, y el primero de estos grupos, ó sea la columna cuyo epígrafe es «Dehesas de pasto y monte», comprende todos los terrenos no sometidos al cultivo mecánico, cualquiera que sean sus clases y denominaciones, y suma un total de 24.055.547 hectáreas, que viene á ser casi la mitad de los 50 millones en que, en números redondos, se computa el área de nuestro país.

La mencionada cifra cabe dividirse en una parte propiamente forestal y poblada de arbolado; otra, en que se ven sólo matas y arbustos, y que

se conoce con el nombre de monte bajo, y otra, por último, que únicamente produce hierbas anuales ó vivaces.

La parte forestal tiene, además de aquellos aprovechamientos de que no nos compete tratar, la utilización pecuaria del fruto de las cupulíferas, principalmente, para el cebo del ganado de cerda. Las dehesas de monte bajo proporcionan también buenos pastaderos, así por su vegetación anual, que favorece en muchos casos la existencia de los arbustos, como porque estos mismos suelen ser alimento para la ganadería; y tal sucede allí donde abundan lentiscos, cornicabras, carrascas ó coscojas, y otras especies que, ya por sus frutos ó por sus ramas tiernas, contribuyen al sostenimiento de los ganados, sobre todo en los parajes del Mediodía, en que los acebuchales y los extensos palmares que forma el *chamaerops humilis*, suministran muy apreciables recursos para las reses vacunas.

Las tierras de puro pasto, llámense dehesas, baldíos ó eriales, ofrecen una variada flora, cuyo estudio, por todo extremo interesante, ha de coadyuvar grandemente á los progresos de la crianza pecuaria; las gramíneas y las leguminosas son, sin duda, las familias botánicas que en los suelos pasturales predominan; pero cada provincia, cada situación, presenta circunstancias particularísimas, dependientes de causas agrológicas y climatológicas, cuya enumeración, siquiera fuese ligera, la estimaríamos aquí como inexcusable atrevimiento.

La segunda columna del cuadro que comentamos manifiesta la superficie que en cada región alcanzan los terrenos labrados para siembras y plantaciones de toda clase, y la suma total es de 21.702.880 hectáreas. En un Anuario del Instituto Geográfico y Estadístico, hace años publicado, se computaban estos terrenos en los dos quintos de la extensión de España, es decir, en unos 20 millones de hectáreas. Los cálculos anteriores que posee esta Junta, deducidos de las Memorias remitidas por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial en varias ocasiones, nunca arrojaron mayor cifra que la de 18.595.000; pero como dichos cálculos se han fundado, por lo general, en datos de los amillaramientos, y es notoria la ocultación que en ellos existe, razón hay para que, entre las tres cantidades consignadas, optemos desde luego por la primera, aun cuando no deba tenerse por exacta, pues cosa semejante se logrará sólo una vez terminado el Catastro, ó al menos el registro fiscal de todas las provincias. La subdivisión de la superficie expresada que se hace en el cuadro tercero, entre los diversos cultivos, viene á confirmar que algo vamos acercándonos á la verdad, por las comprobaciones que ha sido menester verificar respecto á las cifras parciales, cuya suma se iguala con el total enunciado.

Nunca, sin embargo, podrá llegarse á la perfecta fijación numérica en el particular de que se trata, porque mientras el afán de las roturaciones, de que ya se habla en el Prólogo de este trabajo, origina el abandono de los suelos impropios para el objeto, este mismo motivo induce al rompi-

miento de otros nuevos, produciéndose así variantes de gran cuantía en cada año: mudanza á cuyo aumento contribuye la irregularidad de los sistemas extensivos, en que caprichosamente crecen ó disminuyen las hojas de sembradura, al mismo tiempo que otros accidentes, como son las plagas del campo, la eventualidad del regadío, los cambios en densidad de la población y otros factores de la riqueza que tan poderosamente influyen en el área explotada por el cultivo mecánico.

Juzgamos que durante largo plazo habrá de permanecer casi constante la mencionada área, ó sufrirá, al menos, variaciones poco sensibles: á ellas se oponen circunstancias del orden natural y del económico. La accidentación orográfica de nuestro territorio, sus diferentes formaciones geológicas y los especiales caracteres meteorológicos de cada zona, y aun de cada localidad, se cuentan entre las primeras; y la falta de conocimientos agrícolas y exigua difusión de la enseñanza, la poca armonía entre cultivadores y propietarios, la carencia funesta del espíritu de asociación, único capaz de establecer reciprocas y necesarias conveniencias, y, en fin, la deficiencia del capital de explotación rural, nervio de todo progreso y mejoramiento, son, en el orden político-social, estorbos que sólo con lentitud suma y por perseverantes esfuerzos se logrará disminuir en cuanto sea dado á la humana voluntad.

Las 4.693.261 hectáreas que suma la tercera columna del cuadro de que se trata corresponden á los terrenos improductivos para la agricultura ó que tienen aplicaciones muy diversas del cultivo agrario: comprendense en dicha suma los cascos de población, las carreteras, vías férreas, caminos y veredas; las lagunas, ríos, arroyos y demás cauces de agua; las tierras que explota la industria minera y las fábricas que de ella se derivan; las marismas, dunas, playas y almadrabas, y aquellos suelos rocosos, desnudos de toda vegetación, que no escasean en nuestro país, principalmente en las cumbres de sus cordilleras. La expresada cifra es poco más de 9 por 100 de la superficie total de España; y aunque pudiera abrigarse la sospecha de una mayor cantidad, en virtud de ciertos indicios, resulta aceptable, considerando que los mercados y ejidos, eras y rodeos de los pueblos, así como las cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, no se incluyen en la extensión improductiva, puesto que, en realidad, prestan á la ganadería muy directos é importantes servicios.

Con las observaciones precedentes queda hecho, aunque por sucinto modo, el análisis del cuadro segundo, y pasaremos al estudio del tercero, destinado á mostrar la distribución y clasificación de los cultivos. En cuatro columnas se halla este cuadro dividido, anotando en la primera lo que ocupan cereales y leguminosas en todos sus sistemas y alternativas; en la segunda, el viñedo; en la tercera, los olivares, y en la cuarta, los demás cultivos hortícolas, industriales, prateses, etc. No hay datos suficientes para una división más minuciosa y detallada; y, por otra parte, de intentar verificarla, aparecería complicada y confusa esa idea de con-

junto que en el presente caso forma nuestro principal objetivo. Así, pues, á estos cuatro grupos se circunscribirán las ligeras observaciones que hayamos de exponer.

El gran cultivo cereal se había computado en anteriores trabajos de esta Junta como midiendo sólo unos 13 millones y medio de hectáreas, número relacionado con las estadísticas anuales de producción, teniendo en cuenta los varios sistemas seguidos y la proporción prudencialmente estimada de las tierras, que se llevan al tercio, y aun al cuarto, cuando son de inferior calidad; los de año y vez ó de dos hojas, generalizados en ambas Castillas, y los de mayor intensidad, exiguos, sin duda, en comparación con las dos clases anteriores. Todavía podría añadirse á estos modos de explotación el de las *rozas*, de que hay ejemplo en algunas localidades, no obstante su origen primitivo y antiquísimo.

La vaguedad é incertidumbre que revela lo que acabamos de decir hace que no deba causar extrañeza el ver hoy aumentada la mencionada cifra hasta 16.295.056 hectáreas, que en el cuadro figuran como consecuencia de las más recientes investigaciones, sin que por ello se infiera que las superficies sembradas en cada año sean mayores que las calculadas hasta el presente.

No es de falta de terrenos de lo que adolece nuestro cultivo cereal: lo que lo constituye en situación angustiosa y precaria es muchas veces la codicia del labrador, que, buscando en sementeras dilatadas los favorables azares de un buen año, suele tropezar con inevitable ruina si es la fortuna adversa á sus deseos. Seguramente, dentro de esos sistemas que llamó *androsícos* el ilustre Conde de Gasparin, y sin proscribir el *barbecho*, condición impuesta por el imperio de las circunstancias, cabría obtener en bastante menor superficie un rendimiento doble que el actual; y las razones que abonan este concepto son tan sabidas como inoportuno el que sobre ellas insistiéramos.

La extensión que para el viñedo español figura en la segunda columna del cuadro es de 1.444.174 hectáreas; en 1901 estimábase en 1.400.523: la diferencia es, por tanto, de 43.651 en favor del viñedo actual. Después de los grandes estragos causados por la filoxera, y que continúan en las comarcas, hace poco tiempo invadidas, esa diferencia acusa cierta actividad en la reconstitución de la riqueza vitícola, si bien donde ha sido más esforzadamente emprendida semejante campaña, según nuestras noticias, es en el Principado catalán. En las demás provincias, sobre todo en las del Mediodía, se ha adelantado muy poco en tan benéfica obra; y aun tenemos que deplorar, no que nuestras viñas sufran una pérdida de medio millón de hectáreas respecto á lo que eran hace un cuarto de siglo: lo más sensible es que esta pérdida en extensión es muy pequeña, comparada con la del valor de sus productos. Surge aquí, para determinarla, la misma complejidad de causas que se echa de ver en todos los problemas agrícolas.

La confrontación, análogamente verificada, de los datos sobre la ri-

queza olivarera da un aumento de 66.520 hectáreas para las plantaciones en los últimos cuatro años, llegando hoy á la cifra de 1.833.383. Aunque en mínima parte, débese el anotado aumento á plantaciones hechas en tierras que antes ocupara la vid; pero es razón más general para explicarlo la tendencia, muy marcada en determinadas zonas, á dar el mayor ensanche posible á su producción olivarera.

Aparte de los dos cultivos arborescentes de que acabamos de hablar, todos los demás de árboles y arbustos frutales, así como los horticolas, los de raíces y tubérculos, los pratenses y los de plantas industriales, se compendian en la suma de la cuarta columna del cuadro, y ascienden á 2.630.267 hectáreas. Entre éstas se comprenden 1.231.094, total del regadío de toda clase, ya permanente ó ya eventual, cifra esta última que no llega á la mitad de la antedicha.

Sin entrar, pues, en más prolifas observaciones, hemos, sin embargo, de llamar la atención acerca de que la superficie que ocupan todos los cultivos arbóreos, arbustivos, horticolas, etc., siendo de 5.407.724 hectáreas, significa algo menos de la cuarta parte de las tierras labradas, y esto demuestra plenamente que, aun aumentando el regadío actual y las nuevas plantaciones hasta un punto que, dadas las circunstancias económicas, aparece inaccesible para nosotros en larguísimo periodo de tiempo, todavía la gran masa del suelo labrantio tendria que ser forzosamente destinada al sistema cereal.

Demos ya término á la presente tarea. Los elementos que se vienen acumulando para la empresa reformadora de nuestra agricultura son todavía pobres en número y calidad, y no consienten (en nuestra humilde opinión) formular juicios completos que sintetizen y solucionen las múltiples cuestiones que á cada paso suscita el problema rural.....»

VII

Datos tomados de las «Leyes y proyectos de Hacienda» presentados á las Cortes en 1912 por D. Juan Navarro Reverter, Ministro de Hacienda. (Madrid: Minuesa de los Ríos, 1913.)

RIQUEZA AGRÍCOLA

Es la agricultura, en países como el nuestro, el fundamento principal de su prosperidad. Aun sin dar excesiva importancia á la antigua doctrina de los fisiócratas, nadie duda que la renta rentada, con este laconismo definida, por su seguridad, en nuestro idioma, á pesar de sus intermitencias y riesgos, es la más fija de todas las de la nación, y la tierra la Caja de ahorros que, á la larga, da mejores intereses, sin quebrar

jamás. Desde hace bastantes años, los adelantos de la Fisiología vegetal, los estudios y la práctica de la Ciencia agraria, la propaganda incesante y popular de sus doctrinas elementales, las enseñanzas y los ejemplos de las Granjas agrícolas y de las Estaciones enológicas y la protección resuelta de los Gobiernos, han logrado que llegue hasta las comarcas más apartadas de los centros populosos, y que penetre en el espíritu de nuestros labradores, la convicción de que las labores profundas, el empleo de los abonos, la selección de las simientes, el afanoso cuidado de las nacientes cosechas y, allí donde es posible, el uso de los riegos, multiplican á corto plazo el premio de sus trabajos y de sus desvelos. La facilidad, rapidez y baratura de los medios de comunicación, así para la extracción de los frutos como para el transporte de los abonos y de todos los elementos de cultivo, han contribuido poderosamente á la mejora de nuestros campos. Los resultados de esta larga labor, á la cual han concurrido colectiva é individualmente todas las fuerzas racionales, se sintetizan en las cifras oficiales que vamos á transcribir:

	Pesetas.
El rendimiento de la producción agrícola anual de España, deducido del promedio del quinquenio de 1897 á 1901, se estimaba, según las estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, en	2.440.441.319
Un ensayo hecho por la Comisión Consultiva de Consumos, y publicado en 1906, la calculaba en	3.642.735.192
Las últimas apreciaciones de la Dirección general de Agricultura comprenden el promedio del quinquenio de 1903 á 1907, cuyo promedio lo valoran en	3.824.394.245
Resulta, pues, que en solo un decenio ha aumentado el valor anual de la producción agrícola, esto es, la renta bruta de la tierra, en	1.383.952.926

ó sea en un 56 por 100 del promedio de los dos quinquenios.

VIII

Datos recogidos por la Inspección del Trabajo.

1.—Población obrera agrícola.

Según las Memorias generales de la Inspección del Trabajo publicadas por la Sección 2.^a técnico-administrativa del Instituto de Reformas Sociales, los Inspectores han visitado, en 1908, 1909, 1910 y 1911, lugares industriales de trabajo, cuyos datos de población obrera, jornales y jornadas de trabajo pueden resumirse, en cuanto á las industrias forestales y agrícolas, en la siguiente forma:

	POBLACIÓN OBRERA								TOTAL general	JORNALES						Jornada ordinaria.	TRABAJO DE NOCHE			
	VARONES				HEMBRAS					VARONES			HEMBRAS				Horas.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Mayores de 16 años.	Menores de 16 años.	Menores de 14 años.	TOTAL	Mayores de 16 años.	Menores de 16 años.	Menores de 14 años.	TOTAL		Máximo.	Medio.	Mínimo.	Máximo.	Medio.	Mínimo.					
1908																				
Industrias agri- colas y fores- tales	9.999	400	221	10.620	143	462	30	635	11.255	6	4,25	2,50	1,50	1	0,50	8	4	233	»	233
Totales de in- dustrias visi- tadas	150.313	15.084	3.516	168.913	48.198	50.632	2.881	101.711	270.624	»	»	»	»	»	»	»	»	11.555	2.725	14.280
1909																				
Industrias agri- colas y fores- tales	6.691	775	118	7.584	3.025	2.884	62	5.971	13.155	3,52	2,67	1,26	1,84	1,51	0,87	10,26	7,08	695	4	699
Totales de in- dustrias visi- tadas	177.199	14.142	3.367	194.708	51.862	52.767	4.336	108.965	303.673	»	»	»	»	»	»	»	»	22.644	7.014	29.658
1910																				
Industrias agri- colas y fores- tales	7.863	860	210	8.933	3.075	2.271	296	5.642	14.575	3,53	2,60	1,40	1,67	1,32	1,03	10	9	776	72	848
Totales de in- dustrias visi- tadas	234.039	16.541	2.774	253.354	59.579	63.930	2.615	126.124	379.478	»	»	»	»	»	»	»	»	28.497	9.375	37.872
1911																				
Industrias agri- colas y fores- tales	9.106	889	116	10.111	5.939	5.007	67	11.013	21.124	3,01	2,28	1,47	1,47	1,03	0,67	10	5	830	80	910
Totales de in- dustrias visi- tadas	273.768	20.431	3.291	297.490	81.380	86.179	3.452	171.011	468.501	»	»	»	»	»	»	»	»	32.437	8.143	40.580

Es interesante también la parte de las Memorias aludidas que se refiere á las infracciones advertidas, agrupadas por industrias y por leyes (Industrias forestales y agrícolas).

	1908	1909	1910	1911
Trabajo de mujeres y niños.				
Trabajan menores de 10 años	29	»	»	4
Idem mayores de 10 y menores de 14 más de 6 horas en industrias y de 8 en comercio.....	73	21	15	38
Idem de noche menores de 14	53	6	9	»
Idem mayores de 14 y menores de 16 más de 8 horas.....	78	44	»	36
Idem mayores de 14 y menores de 16 más de 4 horas consecutivas	73	50	»	36
Idem menores de 16 en industrias peligrosas.....	»	1	10	1
Idem menores de 16 en espectáculos públicos.....	»	»	»	»
Idem mujeres y niños más de 11 horas diarias	»	2	»	26
Idem menores con peligro de su moral...	»	»	»	»
Idem mujeres en el octavo mes de su embarazo.....	1	»	»	»
No conceden una hora para la lactancia ..	»	»	»	1
No facilitan instrucción primaria y religiosa.....	5	66	14	44
No acreditan estar vacunados	504	237	95	3.973
No acreditan permiso paterno.....	306	186	95	2.262
No hay separación de sexos.....	1	3	»	144
No hay Ley ni Reglamento en sitio visible.	90	143	129	96
No reúnen condiciones higiénicas.....	7	20	7	11
No presentan certificados de nacimiento.	»	»	92	2.258
No tienen Reglamento particular ni interior	»	»	»	133
No tienen libro de visita.....	14	26	128	91
Infracciones varias.....	14	32	»	»
No se cumple el Real decreto de 29 de Enero de 1908 (Industrias prohibidas)..	»	»	»	27
TOTAL.....	1.248	837	592	9.181
Previsión de accidentes.				
No hay Ley ni Reglamento en sitio visible.	110	403	109	65
No se guardan medidas de seguridad....	7	18	19	14
Reincidencias á la Ley de Accidentes del trabajo.....	»	»	»	»
TOTAL.....	117	421	128	79
Descanso dominical.				
No se cumple	5	32	24	58
<i>Total de infracciones.....</i>	<i>1.370</i>	<i>1.090</i>	<i>944</i>	<i>9.318</i>
<i>Total de industrias visitadas.....</i>	<i>120</i>	<i>279</i>	<i>281</i>	<i>307</i>

Para establecer la debida proporción entre estos totales y los de conjunto de la inspección, debe tenerse en cuenta que el número general de infracciones fué:

En 1908.....	25.336
En 1909.....	32.108
En 1910.....	50.908
En 1911.....	230.413

y el de industrias visitadas:

En 1908.....	7.277
En 1909.....	9.057
En 1910.....	12.665
En 1911.....	12.292

Con referencia á las industrias forestal y agricola se dice además en las Memorias de Inspección:

En la de 1908 (Cumplimiento de las Leyes del trabajo: Ley de mujeres y niños: Trabajo de la mujer, pág. 402):

«La naturaleza de la industria es uno de los factores más influyentes en las faltas á la Ley reguladora del trabajo de la mujer. Señálase en esta influencia perniciosa las industrias forestales y agricolas, en las cuales, por aglomerarse la tarea temporalmente en épocas determinadas del año, impuestas por la recolección de la materia primera, se hace necesario gran número de braceros, aditiéndose á esa labor la población rural femenina en proporciones considerables. La tarea á destajo suele ser la norma en esa clase de labores, y en ellas se prolonga la jornada en términos intolerables, llegando á catorce horas en algunas zonas (6.ª región) y á diez y seis en otras (Mora de Rubielos, 8.ª región).»

Trabajo del niño, pág. 403:

«El mayor contingente de infracciones, por lo que al trabajo del niño se refiere, lo dan algunas industrias agricolas y las de hilados, análogamente á lo que ocurre con el trabajo de la mujer.....»

En la de 1909 (Cumplimiento de las Leyes del trabajo: Ley de mujeres y niños: Trabajo de la mujer, pág. 337):

«..... Los trabajos forestales y agricolas señalan también gran contingente de infracciones, pues en estos trabajos aglomérase la tarea temporalmente, en determinadas épocas del año, haciendo necesarios numerosos brazos é imponiendo la jornada á destajo, llegándose en ella á una dilación intolerable.....»

Trabajo del niño, pág. 338:

«Es éste muy empleado en las industrias textiles, forestales y agricolas.....»

En la de 1910 (Cumplimiento de las Leyes sociales: Trabajo de la mujer, pág. 311):

«..... La clase de industria tiene decisiva influencia en el número de las infracciones relativas al trabajo de la mujer; así se ve que aquéllas son numerosas: 1.º, en los trabajos forestales y agrícolas, pues en ellos aglomérase la tarea en determinadas épocas del año, imponiendo la jornada á destajo, llegándose en ella á una duración intolerable.....»

En la de 1911 (Cumplimiento de las Leyes del trabajo: Trabajo de la mujer, pág. 393):

«Aunque tendiendo de día en día, más cada vez, á su desaparición, se divisan también grandes focos de infracciones en las industrias forestales y agrícolas, en las alimenticias, en las textiles y en las cerámicas, hecho motivado porque en tales industrias se aglomera el trabajo en ciertas épocas del año, forzando durante ellas la jornada de la obrera, con perfecto beneplácito de ésta y de su familia, pues bien sabido es que los jornales de las operarias pasan integros al hogar para satisfacer apremiantes necesidades.»

Trabajo del niño, pág. 394:

«Por lo que á este extremo se refiere, interesa consignar cuáles son los progresos realizados, á saber:

1.º Aparece casi totalmente suprimido el trabajo de los menores de diez años.

2.º Encuéntrase disminuidas las infracciones relativas al trabajo de los menores de catorce años.

Las industrias que contribuyen con mayor contingente á estas infracciones son, como en años anteriores, las textiles, alimenticias, forestales y agrícolas, y las de transporte ó acarreo de pesos por medio de carretillas.»

2.—Accidentes del trabajo en la agricultura.

De la *Estadística de los accidentes del trabajo*, publicada por la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto de Reformas Sociales, se toman los datos siguientes:

Accidentes del trabajo en las industrias agrícolas y forestales:

A Ñ O S	Número de accidentes.	Proporción por 100.
1904.....	200	1,88
1905.....	157	0,68
1906.....	242	1,32
1907.....	250	3,02
1908.....	274	2,12
1909.....	386	1,33
1910.....	181	0,52
1911.....	413	2,27
TOTAL.....	2.103	

IX

Congresos sociales españoles favorables á la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas.

La Asamblea agrícola gallega celebrada en Monforte el 15 de Agosto de 1903 aprobó, entre otras, una conclusión del tema XIX, «Administración», de los que figuraban en el programa. Dicha conclusión dice así: «Que se apliquen á los trabajadores agrícolas las Leyes de Accidentes del trabajo, Trabajo de las mujeres y de los niños, Descanso semanal, Jurados mixtos, Retiros para la vejez, etc., con las modificaciones que requiere el distinto modo de ser y de vivir de los trabajadores del campo.»

Al VII Congreso de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja (Santander, Octubre 1908) se presentaron distintas proposiciones de política social-agraria, y entre ellas se aprobó la relativa á la promulgación de una Ley de trabajo agrícola que asegure la indemnización por accidente del trabajo.

Congreso Agrícola de Zaragoza. — El Congreso Agrícola de Zaragoza se verificó los días 10 á 14 de Octubre de 1910, con asistencia del señor Ministro de Fomento.

Respecto al tema IV: «Proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura», explicó el Sr. Valenzuela, ponente, las dificultades que, á su juicio, ofrece una Ley de Accidentes para entidades sociales no organizadas, como sucede á la agricultura, en la que es difícil señalar quiénes son los patronos y quiénes los obreros y los obstáculos que surgirán en la aplicación de la Ley, por los contratos que la costumbre ha sancionado, y que, á menudo, son contra la propia ley común.

Recorrió la legislación extranjera para señalar las dificultades que el Instituto ha tenido que sortear para establecer fórmulas del seguro, no siendo, como no es, partidario del seguro obligatorio. Son aquéllas, á su juicio, la insolvencia de los arrendatarios y la pobreza del agricultor, que harán en millares de casos inaplicable la Ley.

Propone que la Ley no tenga aplicación en caso de embriaguez del obrero ó cuando el accidente sea por resultas del maltrato dado al ganado.

Habló luego el Sr. Corella, señalando el estado social de nuestros labradores en el dicho corriente: «No sé si ponerme á servir ó buscar criado». Se mostró partidario del seguro obligatorio y de que la nueva Ley sea ensayada, antes de aplicarse, en comarcas ó zonas determinadas, por grupos rurales, dando una cierta organización al trabajo en esos

grupos. Y que, para hacer efectivo el seguro, el jornal no se cobre directamente del tenido, ó llamado en cada caso patrono, sino de la Comisión de organización, á la que el patrono entregará el importe, á cuyas manifestaciones se unieron varios congresistas."

En el X Congreso Nacional de la Unión General de Trabajadores, celebrada en Mayo de 1911 en Madrid, y á propuesta de la Unión Campesina de Talavera de la Reina y Agricultores de Medina del Campo, se acordó reclamar de los Poderes públicos que los obreros agrícolas sean incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo.

X

Asociación de Agricultores de España: Ponencia del Sr. Corella sobre el «Problema cereal». Discusión habida en los días 4, 5, 6 y 8 de Marzo de 1909. (Madrid: Tip. de San José, 1909, páginas 4 y 5.)

«Suponiendo que el cultivo sea de 4 á 4 y medio millones de hectáreas y suponiendo lo que hemos progresado, aunque no tanto como fuera de desear, en el cultivo, que hayan subido los rendimientos medios de la hectárea de 7 á 10 hectolitros, tendremos que la producción española en trigo representará, en una cosecha buena, 40 ó 45 millones de hectolitros, y en las medias, 30 ó 35.

Veamos (porque aquí se habla muchas veces de importancia de industrias, de empresas vivas; porque aquí estamos acostumbrados á no oír hablar más que de industrias siderúrgicas, etc., y todas forman el acero nacional, el conjunto de la riqueza pública, pero que para aquilatarlas es preciso entrar á avalorarlas) qué vale una cosecha de 45 millones de hectolitros de trigo en España. Suponiendo un precio de 20 pesetas hectolitro, tendremos que la producción vale 900 millones. Me parece que es una cantidad que tiene importancia. La producción cereal, en general, se estima en 1.300 millones, y de aquí resulta que, poniendo la riqueza que queráis, conjunta ó separadamente, no alcanzará ninguna al valor de la riqueza del trigo y de la riqueza de los demás cereales.

Como dato de comparación, veréis que la riqueza ganadera, que es la que sigue en importancia, viene á representar unos 600 millones anuales. La riqueza vitícola, en los tiempos cuando se vendía el hectolitro á 20 ó 25 pesetas, representaba 450 millones; hoy, escasamente representa 300, por el demérito que ha tenido. Y si váis á otra riqueza más importante, la riqueza olivarera, veréis que no representa más que unos 300 millones.

He hecho esta comparación para que pueda aquilatarse la importan-

cia del cultivo del trigo y la atención que se le debe conceder en sus relaciones con la riqueza nacional y con la alimentación pública.

Si vamos á ver los factores de población que alimenta, suponiendo que los 4 millones de hectáreas ocupen y sostengan cada 2 hectáreas un habitante, que es lo que se viene á calcular entre los que trabajan, tendremos 2 millones de cultivadores que se dedican á este cultivo, y que, aparte de los que emplean su actividad en industrias derivadas, sostienen hijos y mujeres no aptos para el trabajo cultural, en que, según cálculos, se estima en 584 millones de pesetas la mano de obra, los jornales que se pagan por este cultivo, y en 300 millones el valor de las labores, el de los áberos, aperos y demás accesorios.....»

XI

Jurisprudencia.

La aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agricolas ha dado lugar también á diversos fallos de los Tribunales, cuya doctrina se recoge á continuación, siendo de advertir que ésta, salvo contadísimas excepción, se ciñe estrictamente al espíritu y á la letra del inciso 7.º del artículo 3.º de la Ley.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 12 de Diciembre de 1905.—Fallo declarando no haber lugar al recurso, porque la responsabilidad de los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agricolas y forestales sólo es exigible á los patronos, á tenor de lo preceptuado en el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, *adverbio* empleado por el legislador que excluye en absoluto la aplicación de ningún otro caso, cual se pretende en el recurso, toda vez que la desgracia ocurrida no fué debida á máquina alguna, sino al atropello de una caballería, siquiera sobreviniere cuando el obrero conducía un carro cargado con uva de la propiedad del demandado.

Sentencia de 9 de Marzo de 1906.—Aunque el Tribunal Supremo no haga en esta sentencia aplicación taxativa del núm. 7.º del art. 3.º, especial de las faenas agricolas, indirectamente viene á confirmar su precepto en esta doctrina: La Sala sentenciadora, apreciando en su totalidad las pruebas practicadas, funda su fallo en que el demandante no tenía á su cargo la prestación de servicios en el río Pisuerga, donde zozobró la barca, sino que, como cachicán ó mayoral de la labranza, se halla-

ba encargado únicamente del cultivo y custodia de la finca ribereña del demandado, apreciación no combatida en forma en el recurso, que se apoya en el supuesto contrario para deducir la infracción de los artículos que invoca de la Ley de Accidentes del trabajo: razón por la cual es manifiesta la improcedencia de la casación pretendida, según reiterada jurisprudencia, y á tenor del literal contexto de los mismos artículos 1.º y 2.º de dicha Ley que, como infringidos, se citan en el recurso, puesto que el accidente no se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo manual que habitualmente ejecutara el hoy finado.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

Sentencia de 23 de Abril de 1902.—(Juzgado de primera instancia de Alburquerque.)—Basándose en el criterio de analogía ó similitud establecido en el número último del art. 3.º de la Ley, resuelve que la saca de corcho, aunque faena agrícola ejecutada sin el empleo de motores que accionen por fuerza distinta de la del hombre, exige para su ejecución la subida á los árboles, en cuyo caso se ven expuestos los sacadores á los mismos peligros de la construcción, reparación y conservación de edificios, trabajos incluidos en el núm. 4.º, art. 3.º de la Ley de Accidentes, debiendo ser considerada trabajo similar del mencionado, y, por tanto, comprendido en el núm. 16 del mismo art. 3.º

Sentencia de 30 de Agosto de 1904.—(Audiencia de Granada.)—Juzga comprendido dentro de la Ley el accidente ocurrido en el transporte de mieses por un carro, basando el fallo en estos fundamentos: Que el precepto de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Accidentes determina el concepto de accidentes y quiénes son responsables; que entre las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad se encuentran específica y determinadamente previstas, en los números 7.º, 8.º y 15 de su art. 3.º: las faenas agrícolas, cuando en ellas se hace uso de motor que acciona por fuerza distinta á la del hombre, las de acarreo y transporte por vía terrestre, y, por último, el personal de carga y descarga; que las operaciones de barcina de mieses, en que el demandante sufrió el accidente, están indudablemente contenidas en los tres números citados del artículo 3.º, porque constituyen el total de ese trabajo, no sólo la carga y descarga de las mieses en sitios distintos, sino también su conducción por vía terrestre durante cierto espacio de camino y dentro de la misma finca, aprovechando ó utilizando para ello motor impulsado por fuerza distinta á la del hombre, sin que pueda dejar de estimarse tal el carro en que se cargan y transportan las mieses, porque su movimiento de traslación se impulsa por yuntas de bueyes ó parejas de caballerías, y no por medios mecánicos, pues en el precepto legal citado no se estatuye la clase determinada de fuerza impulsiva del motor empleado, sino que

exige solamente que los movimientos del artefacto no se deban á la fuerza del hombre y sean independientes de él; que la existencia del accidente determina la asistencia médico-farmacéutica, la mitad del jornal diario, y, declarada la incapacidad permanente, la indemnización de dos años de jornal, debiendo entenderse como parte de éste lo que recibe en especie, computado según el promedio de valor en la localidad, y que, por la prescripción del art. 64 del Reglamento, debe abonar el patrono una cantidad igual al 50 por 100 del importe de la indemnización cuando deje incumplidas las medidas preventivas que establece la Ley y el Reglamento; que apreciada en conjunto la prueba, demuestra que el demandante sufrió el accidente como obrero que trabajaba por cuenta del demandado, con jornal de 2 pesetas 50 céntimos diarios, incluida la alimentación, en las *faenas agrícolas* de carga y descarga de mieses que transportaba de un lugar á otro por medio de un carro movido por fuerza animal, cuyo accidente le ha constituido en incapacidad permanente y absoluta, sin haber recibido auxilios médicos ni farmacéuticos, ni el medio jornal, debiendo, por todo ello, estimarse la demanda.

Sentencia de 9 de Noviembre de 1904. — (Juzgado de primera instancia de Carmona.) — Contratado un obrero para prestar servicio en un cortijo, al ir á él fué despedido por la yegua que montaba, causándose lesiones.

El Juzgado negó al hecho el carácter de accidente, por entender que la caída fué debida á un accidente imprevisto y á causas completamente ajenas á toda labor, por haber ocurrido cuando el obrero se dirigía al cortijo, antes de hacerse cargo del servicio que iba á desempeñar en el mismo.

Sentencia de 25 de Enero de 1905. — (Juzgado de primera instancia de Nules.) — Contratado un obrero para cavar Algarrobos, sin mandato expreso del propietario de la finca, subióse á un olivo para ayudar á unas mujeres á recoger olivas, sufriendo una caída.

Absuelve el Juzgado al patrono de la demanda, considerando que el accidente fué debido á un acto realizado por el propio impulso del obrero, mezclándose en trabajos para que no había sido contratado, sin que mediara mandato, orden ni aun siquiera indicación por parte del demandado, sino más bien un consejo en contrario del encargado de éste, aun prescindiendo de que la índole de los trabajos de que se trata no se hallan comprendidos en el art. 3.º de la Ley, que sólo alcanza á las faenas agrícolas en que funcione algún motor que actúe por fuerza distinta de la del hombre.

Sentencia de 24 de Febrero de 1905. — (Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.) — Habiendo fallecido un obrero á consecuencia de la cox de una mula, declara que este accidente no está comprendido en el número 7.º del art. 3.º de la Ley, toda vez que no se empleaba ningún medio mecánico de explotación ni de cultivo, sino los que ordinariamente se usan en tales casos, no siendo el trabajo que hacía el finado de los

que puedan originar responsabilidad para el patrono, por lo que procede absolver á éste.

Sentencia de 1.º de Abril de 1905.—(Audiencia de Cáceres.)—El caso y la doctrina se exponen en los siguientes *considerandos*: Que justificado, por confesión del propio demandado y por la declaración de tres testigos presenciales de los hechos, que en Septiembre de 1904 el demandante trabajaba como obrero, por cuenta de aquél, en una bodega ó fábrica de vinos, con el jornal de 7 reales diarios, es claro que á sus relaciones jurídicas son aplicables los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y los correspondientes á los mismos números del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, y, por lo tanto, que debe reputarse patrono al demandado y obrero al actor; que, acreditándose que el 18 de aquel mes se ocupaba el actor en descargar la uva que llegaba á la fábrica ó bodega, para conducirla, en canastones de mucho peso, á la prensa y cargar ésta, en cuyo trabajo hubo de resbalar y caer en un pozo ó tinaja empotrada en el suelo, produciéndose en la pierna derecha una importante herida, cuyo caso debe considerarse accidente del trabajo, conforme al primer inciso del artículo 1.º de dicha Ley, comprendido, en cuanto á la responsabilidad del patrono, en el núm. 15 de su art. 3.º, por hallarse el obrero dedicado, cuando ocurrió el accidente, á cargar y descargar uva, sin que obste á ello que en la fábrica no hubiera máquinas movidas por fuerza distinta de la del hombre, por no ser aplicable el núm. 1.º de dicho artículo 3.º y si tratarse de un trabajo expresamente comprendido en el 15, de aplicación á todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga, sin distinción ni condiciones de clase alguna, ni esté exceptuada de aquella responsabilidad por ser faena agrícola, como pretende el patrono, toda vez que las operaciones de convertir la uva en mosto y después en vino ó aguardiente, y la de carga ó descarga de la primera materia, auxiliares de aquélla, todas las que se realizan en las bodegas ó establecimientos de esta clase son y no pueden menos de ser industriales.

Sentencia de 4 de Abril de 1905.—(Audiencia de Sevilla.)—Confirma la absolutoria del Juzgado de la Magdalena, fundándose en «que en el casuismo del art. 3.º de la Ley no hay posibilidad de apartarse de los casos taxativamente enumerados, entre ellos el 7.º; que no utilizándose para el riego máquina, sino la herramienta denominada azadón, que se utiliza con el esfuerzo personal del trabajador, no está comprendido el accidente en la disposición citada; que no tiene aplicación el núm. 16 del artículo citado, porque el caso de autos está comprendido en el núm. 7.º, sin que ante este precepto quepa interpretación extensiva, aunque la Ley se haya dictado en beneficio del obrero, porque donde la Ley distingue, el juzgador ha de sujetarse á esa distinción, y porque, á pesar de su carácter benéfico, los Tribunales han de aplicarla según la misma ordena».

Sentencia de 19 de Mayo de 1905.—(Audiencia de Barcelona.)—Niega la calidad de accidente al atropello por una caballería de un operario

empleado en la conducción de uva desde una finca al lagar, á virtud de la siguiente doctrina: Que el motivo fundamental que preside á la Ley de 30 de Enero de 1900 lo expresa el legislador en el preámbulo de dicha Ley al consignar que ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna que el que se relaciona con los accidentes, á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido adelanto de la Mecánica, de la Física y de la Química; que dentro de ese concepto capital, que inspira y metodiza el conjunto de las disposiciones de la citada Ley, el legislador ha desarrollado su pensamiento y fijado, por modo concreto y categórico, lo que se entiende por accidente y las industrias ó trabajos que al mismo pueden dar lugar, señalando casuísticamente en el art. 3.º de la propia Ley cuáles son esas industrias y trabajos, sin que sea lícito, por el carácter de privilegio que á dicha Ley corresponde, extender sus preceptos á hechos y casos que no ha previsto expresamente; que en ninguno de los casos del art. 3.º de la Ley de 1900 puede reputarse comprendido el hecho de autos, consistente en haber sido atropellado por la caballería que guiaba en la conducción de uva desde la finca al lagar propiedad de D. R. S. durante la época de la vendimia, bastando examinar al efecto los casos 7.º y 8.º del art. 3.º de la Ley, referentes al uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre, y al personal expuesto al peligro de las máquinas; que aun cuando es evidente que entre las fuerzas distintas del hombre, y por las cuales puede accionar un motor, se encuentra la de los animales, la fuerza á que se refiere dicho precepto es aquella por cuya eficacia acciona el motor, máquina encargada de producir el movimiento que ha de transmitirse, concepto de máquina que sólo muy impropriamente puede aplicarse al carro; que menos está comprendido en el número 8.º del art. 3.º, porque el acarreo de la uva desde el campo hasta el lagar es una operación accesoria ó complementaria de la industria agrícola, llamada vendimia.

Sentencia de 27 de Mayo de 1905.—(Juzgado de primera instancia de Segovia.)—Se limita á condenar al demandado por el hecho de haber sufrido el demandante la fractura de una pierna estando vareando bellotas por orden y cuenta de aquél.

Sentencia de 13 de Julio de 1905.—(Juzgado de primera instancia de Olmedo.)—Sus *considerandos*, en los que se expresa con suficiente claridad el hecho jurídico, dicen así: Que por el resultado de los autos aparece, sin género alguno de duda, que J. C. se cayó de un pino, sobre el cual se hallaba cogiendo su fruto, produciéndose con este motivo una lesión; que aun cuando en la regla 16 del art. 3.º de la Ley de Accidentes, invocado por el demandante, se establece que también dará lugar á responsabilidad del patrono toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes, para estimarse existente esa semejanza es preciso que el trabajo se halle comprendido, por su clase ó naturaleza,

dentro de los términos en que se hallan concebidos en su espíritu y expresadas en su letra las reglas á que hacen referencia; que es lo cierto que, tratándose, como se trata, de un trabajo agrícola ó forestal, respecto á los cuales, según la regla 7.^a, sólo darán lugar á responsabilidad cuando se haga uso de algún motor que accione por fuerza distinta á la del hombre, es evidente que, habiéndose producido la lesión por una tan distinta y desemejante al caso de autos, no son aplicables los preceptos alegados de la expresada Ley, cuya interpretación en este sentido se halla robustecida con la excepción del final de la indicada regla 7.^a

Sentencia de 3 de Agosto de 1905.—(Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana.)— Declara no haber lugar á una demanda, tanto porque el obrero sufrió el accidente en un punto y trabajo distinto del ordenado por su patrono, toda vez que éste dispuso fuese á coger naranja á un huerto, y aquél, desobedeciendo la orden, se fué á trabajar á la estación, donde fué cogido entre dos vagones, por haber sido empujado uno éstos por tercera persona, como porque, á mayor abundamiento, aun en el caso de haber cumplido la orden del patrono, tampoco tendría éste responsabilidad, conforme al núm. 7.^o del art. 3.^o de la Ley, por cuanto en las faenas agrícolas y forestales se limita al personal expuesto al peligro de las máquinas.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1905.—(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)—Siendo, como es, un hecho, no sólo indudable dentro de los autos, sino admitido por una y otra de las personas que en esta litis sostienen, que el desgraciado obrero venía dedicándose, por cuenta del demandante, á trabajos y faenas agrícolas, como lo son las de siega, trilla y acarreo de productos del campo, era imprescindiblemente necesario que se hubiera justificado, en primer término, que en tales operaciones se hacia uso por el demandado de algún motor que accionara por medio de una fuerza distinta de la del hombre, y además, como circunstancia *sine qua non*, que el desgraciado obrero hubiera estado expuesto al peligro de la máquina ó máquinas de que en tales operaciones se sirvieran, único caso en el que, por excepción, alcanza responsabilidad al patrono, con relación á obreros que tenga dedicados á las faenas agrícolas y forestales, según se establece precisa y determinadamente en el número 7.^o del art. 3.^o de la Ley de Accidentes; y como en este juicio, á más de no existir la más ligera indicación de que se hiciera uso de motor alguno para los trabajos de recolección, que eran los que el obrero practicaba, está comprobado y reconocido por las partes que el accidente ocurrió con motivo del acarreo de productos del campo á la era para ser trillado, es de evidencia jurídica incuestionable, de no faltarse conocidamente á las prescripciones de la Ley, que no es posible acceder en modo alguno á la demanda.

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo
en la agricultura.

LEYES Y PROYECTOS DE LEY

ALEMANIA

Ley de 30 de Junio de 1900 sobre seguros contra accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales.

I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Extensión del seguro.

Artículo 1.º Los obreros y empleados ocupados en explotaciones agrícolas ó forestales estarán asegurados, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias de los accidentes ocurridos con motivo del trabajo. Esta obligación no se aplicará sino á los empleados cuya remuneración anual, sueldo ó salario no exceda de 3.000 marcos.

Lo mismo ocurrirá, bajo reserva de las excepciones resultantes del artículo 3.º (números 1 y 2), con los obreros y empleados de empresas explotadas por el empresario de una explotación agrícola ó forestal al mismo tiempo que su explotación agrícola ó forestal, pero dependiendo económicamente de ésta (establecimientos accesorios de la agricultura ó de los bosques). Entre estas empresas deberán figurar particularmente las que tengan por objeto principal ó exclusivo:

1.º La elaboración ó la transformación de productos de la explotación agrícola ó forestal del empresario;

2.º La satisfacción de necesidades de su explotación agrícola ó forestal;

3.º La explotación ó cultivo de partes de sus terrenos.

No se aplicará la presente Ley:

1.º Á las minas, salinas, talleres de preparación mecánica, astilleros, fundiciones ni establecimientos en los que se producen industrialmente materias explosivas;

2.º Á los establecimientos que, según las disposiciones dictadas por la Oficina imperial de Seguros, deban incluirse entre las fábricas sometidas á la Ley sobre seguro contra los accidentes en la industria, ya sea á causa de su considerable importancia, ya por existir instalaciones me-

cánicas especiales, ya por el número de obreros industriales empleados en ellas.

Las reparaciones corrientes en los edificios que sirven para la explotación forestal ó agrícola, y los trabajos de acondicionamiento del suelo y demás, pertenecientes al cultivo, en particular la apertura ó conservación de caminos, diques, canales, arroyos, se considerarán como partes de la explotación agrícola y forestal, siempre que los que los ejecuten sean los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales en sus propias tierras, sin encargarlos á ningún otro empresario. Los trabajos que ejecuten los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales con un fin de interés municipal, en virtud de una obligación de derecho público, para la construcción ó conservación de edificios, caminos, canales, diques y riachuelos, se incluirán entre las explotaciones agrícolas ó forestales de dichos empresarios.

Corresponderá á las Leyes del Estado decidir en qué medida y en qué condiciones deben asegurarse los empresarios de explotaciones á las que haya de aplicarse el art. 1.º, ó si deben quedar excluidos del seguro los individuos de la familia del empresario que estén ocupados en la industria del jefe de familia.

Los Estatutos de la Corporación definirán, dentro de su jurisdicción, las personas que deban considerarse, en el sentido de la presente Ley, como empleados técnicos ó como pertenecientes á la clase de personas que, á diferencia de los obreros ordinarios de la agricultura y de los bosques, ocupen un puesto especial que exija conocimientos técnicos (por ejemplo: guardabosques, jardineros, auxiliares de jardinería; obreros industriales, como encargados de hornos, maquinistas, fogoneros, tejeros, carreros, herreros, etc.). Mientras no se dicten las convenientes disposiciones legales, dichas personas quedarán asimiladas á los demás obreros.

Se considerará igualmente como explotación agrícola, á los efectos de la presente Ley, la jardinería industrial (jardinería artística y comercial, arboricultura y semillas), excepto, sin embargo, la conservación exclusiva de jardines domésticos ó de recreo.

La Oficina imperial de Seguros determinará qué ramas de industria deberán considerarse como explotaciones agrícolas ó forestales, á los efectos de la presente Ley.

Art. 2.º El seguro se hará extensivo á los servicios domésticos y demás, que las personas aseguradas en virtud de la presente Ley, y empleadas principalmente en la agricultura ó en los bosques ó en establecimientos accesorios, presten al patrono ó á los representantes de éste. Los Estatutos podrán ampliar el seguro, cuando se trate de empresarios ocupados principalmente en la agricultura ó en los bosques, al servicio doméstico relacionado con la primera ó los segundos.

Art. 3.º Se autoriza al Canciller del Imperio para celebrar Tratados, con la aprobación del Consejo Federal, en caso de reciprocidad, con los

Estados que hayan consignado para los obreros y empleados un auxilio equivalente al seguro alemán contra accidentes; y en cuya virtud, la presente Ley:

1.º No se aplique á las explotaciones domiciliadas en Alemania, pero que forman parte integrante de una explotación extranjera;

2.º Se amplie á las explotaciones extranjeras que formen parte integrante de una explotación sometida al seguro y domiciliada en Alemania.

Art. 4.º Los Estatutos podrán ampliar la obligación del seguro á patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente á más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos. Para el seguro de los empleados técnicos se tomará como base la remuneración anual íntegra, bajo reserva de lo dispuesto en el art. 12.

Los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos, ó los que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, tendrán derecho á asegurarse ellos mismos contra las consecuencias de accidentes del trabajo. Esta facultad podrán ampliarla los Estatutos á patronos cuya ganancia anual sea mayor.

Los Estatutos podrán resolver además, al definir las condiciones que deben tenerse presentes, que el seguro contra los accidentes ocurridos en el trabajo ó en el servicio podrá hacerse:

a) Por el empresario, cuando se trate de personas ocupadas en la Explotación, pero no aseguradas en virtud del art. 1.º;

b) Por el patrono ó por el Comité directivo de la Corporación, cuando se trate de personas que no estén ocupadas en la explotación, pero que visiten los lugares donde se trabaja;

c) Por el Comité directivo de la Corporación, cuando se trate de órganos y de empleados de ésta.

Art. 5.º Se considerará como sueldo ó salario el tanto por 100, prestaciones en especies ú otras, garantizadas al asegurado, aunque sólo fuere por el uso, y que se estimen total ó parcialmente como salario. El valor de las entregas en especies deberá tomarse en cuenta, según los precios medios de la localidad. Estos precios se fijarán por la autoridad.

Funcionarios y militares.

Art. 6.º No estarán sometidas á la presente Ley las personas designadas en el art. 1.º de la Ley de 16 de Marzo de 1886, relativa á la asistencia, en caso de accidentes, de los funcionarios y de los militares; los funcionarios que en las Administraciones industriales de un Estado confederado ó de una federación de Municipios gocen de un sueldo fijo y del derecho á una jubilación, y, por último, los demás funcionarios de un Estado federal ó de una federación de Municipios á quienes se haya aplicado lo previsto en el art. 12 de la precitada Ley.

Objeto del seguro y cuantía de la indemnización.

Art. 7.º El seguro tendrá por objeto la reparación, determinada con arreglo á las disposiciones siguientes, de los daños ocasionados por cualquier lesión corporal ó por la muerte.

El lesionado y sus derechohabientes no tendrán derecho alguno si el accidente hubiese sido producido intencionadamente por la víctima. El derecho á la reparación podrá reducirse ó suprimirse cuando la víctima se haya ocasionado el accidente cometiendo un crimen ó un delito intencionado declarado tal en juicio criminal. En este último caso, si la víctima tuviese parientes residentes en el país y con derecho á una pensión en caso de fallecimiento, esta pensión podrá concedérseles total ó parcialmente.

La reducción ó la supresión de la pensión podrá verificarse, aunque los hechos antes enunciados no hubiesen sido declarados por sentencia criminal, cuando la comprobación no haya podido hacerse á consecuencia del fallecimiento ó de la ausencia del interesado ó por cualquier otro motivo inherente á su persona.

Art. 8.º En caso de lesión se concederá, á título de indemnización y á partir de la catorce semana después del accidente:

1.º La asistencia médica gratuita, los medicamentos y demás medios curativos, así como todos los auxiliares apropiados para asegurar el éxito del tratamiento, para atenuar las consecuencias de la lesión (muletas, aparatos, etc.).

2.º Una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo. La pensión será:

a) En caso de incapacidad total para el trabajo, y mientras dure esta incapacidad, de 66 $\frac{2}{3}$ por 100 del salario anual (pensión entera);

b) En caso de incapacidad parcial para el trabajo, y mientras dura esta incapacidad, un tanto por 100 de la pensión entera proporcional á la reducción de capacidad producida por el accidente (pensión parcial).

Si á consecuencia del accidente se encontrase el lesionado, no sólo en la absoluta incapacidad para trabajar, sino en tal estado que no pudiera vivir sin auxilio extraño, la pensión podrá elevarse al 100 por 100 del salario mientras dure dicho estado.

Si al ocurrir el accidente se encontrase ya el lesionado en estado de incapacidad duradera y total para el trabajo, la reparación se acomodará á lo dispuesto en el párrafo 1.º, núm. 1.º Si el lesionado se viese en este caso, y á consecuencia del accidente, reducido á un estado tal que le fuera imposible subsistir sin los cuidados ajenos, deberá concedérsele una pensión equivalente, como máximo, á la mitad de la pensión entera.

Mientras el lesionado, á consecuencia del accidente, se halle de hecho,

y no por culpa suya, falta de trabajo, la Dirección de la Corporación podrá elevar temporalmente la pensión parcial hasta el importe de la pensión entera.

Art. 9.º Al calcularse la pensión para los empleados técnicos y las demás personas á quienes se refiere el art. 1.º, se deberá tomar como base la remuneración anual que haya recibido el herido durante el año último en la explotación donde haya ocurrido el accidente.

Se considerará como remuneración anual mientras ésta no consista en sumas fijas, semanalmente al menos, el producto diario de la remuneración (sueldo ó salario medio), multiplicado por 300. Respecto de los asegurados ocupados en establecimientos cuya marcha normal exija un número de días de trabajo superior ó inferior, se tomará este número como base para el cálculo de la remuneración anual, en vez del de 300.

Si el lesionado no hubiese estado ocupado en la explotación en que ocurrió el accidente durante un año entero, contado á partir del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida por asegurados similares durante ese periodo de tiempo en la misma explotación ó en explotaciones similares próximas.

Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por el lesionado, por término medio, durante el año que ha precedido al accidente en los días que hubiese estado ocupado.

Art. 10. Al calcularse la pensión de los obreros á quienes no se aplica el art. 9.º, se considerará como remuneración anual la remuneración anual media que los obreros agrícolas ó forestales obtengan en los lugares de ocupación por sus trabajos agrícolas, forestales y otros. El importe de esta remuneración media anual se determinará separadamente para los obreros del sexo masculino y para los del sexo femenino, para los jóvenes y para los adultos, por la Autoridad administrativa superior, oída la Autoridad administrativa inferior. La Autoridad administrativa inferior deberá, antes de emitir su opinión, oír á cierto número de personas competentes pertenecientes á las clases patronal y obrera. La determinación podrá hacerse separadamente para los obreros agrícolas y para los forestales.

Art. 11. Al calcularse la pensión para los empresarios asegurados, así como para las personas aseguradas en virtud del art. 4.º, se deberá tomar por base, á menos que los Estatutos contengan disposiciones diferentes, la remuneración anual media de los obreros agrícolas ó forestales determinada para el lugar de la explotación, conforme al art. 10.

Art. 12. Si la remuneración anual que debe tomarse como base, en virtud de los artículos 9.º á 11, excediese de 1.500 marcos, el excedente no se tendrá en cuenta sino hasta la tercera parte de su valor.

Si la remuneración anual calculada de conformidad con el art. 9.º no llegase, para las personas á quienes ha de aplicarse el art. 1.º, al producto por 300 del salario cotidiano de los jornaleros de la localidad donde el trabajo se efectúa, conforme al art. 8.º de la Ley de Seguros contra la

enfermedad, deberá tomarse por base del cálculo el producto por 300 de ese salario de la localidad.

Al determinar la pensión que corresponde á obreros jóvenes heridos, se tomará como base, para el periodo que precede á la edad de diez y seis años cumplidos, la remuneración media anual determinada para obreros jóvenes, y pasada esa edad, la fijada para obreros adultos.

Art. 13. Cuando la pensión deba calcularse con arreglo á la remuneración media anual de obreros agrícolas ó forestales, determinada por la Autoridad administrativa superior ó con arreglo al salario cotidiano de jornaleros ordinarios de la localidad, se deberá tomar como base para el cálculo, si se trata de personas que con anterioridad al accidente sufrían una incapacidad parcial, la fracción de la remuneración anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que les quedara.

Art. 14. La Corporación podrá, siempre que reembolse los gastos que con ello se ocasionen, encargar á la Caja de enfermedad á que el lesionado pertenece ó haya pertenecido la asistencia del lesionado, á partir de la décimacuarta semana hasta su completa curación, todo ello en la medida que la Corporación considere oportuno. Deberá reembolsarse, en caso de concederse las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, la mitad; y, en caso de que el lesionado ingrese en un hospital ó en un establecimiento de convalecientes, vez y media la indemnización de enfermedad mínima determinada por esta Ley, á menos que no se justifiquen mayores gastos.

Las diferencias que surjan entre las Corporaciones y las Cajas de enfermedad, con respecto á las presentes disposiciones, se resolverán con carácter definitivo, en lo concerniente á la aplicación de los derechos reconocidos á las Corporaciones, por la Autoridad de vigilancia competente de las Cajas interesadas, y, en lo concerniente á las peticiones de reembolso, de conformidad con el art. 58, párrafo 2.º de la Ley de seguros contra la enfermedad.

Si las Cajas contra la enfermedad ó las Federaciones de éstas hubiesen fundado hospitales con instalaciones suficientes para el tratamiento de heridas causadas por accidentes, la Autoridad central del Estado estará facultada para disponer que los miembros de las Cajas interesadas no sean llevados, hasta el comienzo de la décimacuarta semana, á otros hospitales sin el consentimiento de las Direcciones de las Cajas.

Los lesionados que hayan sido llevados á un hospital con la intervención de Cajas contra la enfermedad, de Federaciones de Cajas ó de órganos de Corporaciones, no podrán ser conducidos, sin su consentimiento, á otros hospitales durante la curación. La Autoridad administrativa inferior del lugar de residencia podrá suplir este consentimiento.

Se considerarán como Cajas contra la enfermedad, á los efectos de las disposiciones que preceden, así como de los artículos 76 b á 76 d de la Ley sobre Seguro contra la enfermedad, independientemente del seguro mu-

nicipal contra la enfermedad, las Cajas de socorros que dispongan del certificado oficial previsto en el art. 75 *a* de la Ley precitada.

Art. 15. Cuando el derecho á la indemnización por enfermedad, resultante del seguro contra la enfermedad, caduque antes de la terminación de la décimatercera semana después del accidente y el lesionado padezca todavía una cierta incapacidad duradera para el trabajo, la Corporación deberá facilitarle la pensión de accidente (art. 8.º, párrafo 2.º *b*), á partir del momento en que cese el derecho á la indemnización por enfermedad. Si la Corporación estimase que las condiciones del derecho á la pensión existen ya con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana posterior al accidente, deberá fijar aquella con relación á este momento anterior.

Los Estatutos podrán disponer que la pensión, una vez expirado el derecho á la indemnización de enfermedad, se facilite á partir de ese momento, aun cuando pueda preverse que la incapacidad para el trabajo resultante del accidente cese con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana siguiente al accidente.

Si la Caja contra la enfermedad dejare ilegalmente de facilitar, antes de la expiración de la décimatercera semana, las prestaciones que le incumben en virtud del seguro contra la enfermedad, ó del art. 12, párrafo 2.º, el derecho del lesionado á la indemnización de enfermedad pasará á cargo de la Corporación hasta la suma correspondiente al importe de la reparación garantizada, en virtud de los párrafos 1.º y 2.º Las diferencias que surjan se solucionarán con arreglo al art. 58 de la Ley sobre seguro contra la enfermedad.

Art. 16. En caso de defunción, se concederán las indemnizaciones siguientes:

1.º Á título de indemnización funeraria, la 15.ª parte de la remuneración-base prevista en los artículos 9.º á 12, sin que esta cantidad pueda ser inferior á 50 marcos.

2.º Una pensión á los supervivientes, á partir de la defunción de la víctima, que consistirá en una fracción, determinada en los artículos 17 al 21, de la remuneración anual calculada según los artículos 9.º á 12.

Si tratándose de empleados técnicos y de personas de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, la remuneración anual que debe tomarse como base para el cálculo á consecuencia de un accidente ocurrido con anterioridad, é indemnizado en virtud de las Leyes del Imperio relativas al seguro contra accidentes, fuere inferior al salario que ganaba la víctima antes del primer accidente, la pensión vitalicia percibida á consecuencia de éste deberá sumarse á la cifra de la remuneración actual hasta el importe de la remuneración que se tome como base para la determinación de la pensión primitiva.

Art. 17. Si el difunto dejare viuda ó hijos, la pensión será, tanto para la viuda, hasta su muerte ó nuevas nupcias, como para los hijos, hasta la edad de quince años, del 20 por 100 de la remuneración anual.

En caso de nuevas nupcias, la viuda recibirá, en concepto de liquidación, el 60 por 100 de la remuneración anual.

La viuda perderá todo derecho si el matrimonio se hubiere contraído después del accidente; la Corporación podrá, sin embargo, en casos especiales, conceder, aun entonces, una pensión de viudedad.

Las disposiciones relativas á las pensiones de los hijos se aplicarán igualmente cuando la víctima del accidente fuera una mujer que viva sola y dejare hijos á su muerte.

Art. 18. Si en la época del accidente la víctima estuviese casada, pero á consecuencia de la incapacidad de su marido para el trabajo sobreviniese exclusiva ó principalmente al sostenimiento de su familia, tendrán derecho, mientras la necesidad subsista:

a) El viudo, á una pensión de 20 por 100;

b) Cada hijo, hasta la edad de quince años, á una pensión de 20 por 100 de la remuneración.

Se autoriza á la Corporación para que conceda la pensión á los hijos en el caso de que fallezca una mujer cuyo cónyuge hubiera abandonado la vida común sin motivo legal, sustrayéndose al deber de mantener los hijos.

Art. 19. Si el difunto dejase ascendientes, se concederá á éstos, mientras dure la necesidad, y si su sostenimiento dependía entera ó principalmente del difunto, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 20. Si el difunto dejase nietos sin padres, se concederá á éstos, en caso de necesidad, y hasta la edad de quince años, cuando su sostenimiento dependía entera ó principalmente de aquél, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 21. Las pensiones de los derechohabientes no podrán exceder, en conjunto, del 60 por 100 de la remuneración anual. Si excedieran de esta cifra, las pensiones se reducirán en la debida proporción. Para los cónyuges y los hijos, la reducción se verificará con relación á la cuantía de sus pensiones; los ascendientes sólo tendrán derecho en el caso de que el importe máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge y á los hijos. Los nietos sólo tendrán derecho en el caso de que el importe máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge, á los hijos ó á sus ascendientes.

En el caso de que concurren ascendientes de diverso grado, la pensión se concederá á los padres antes que á los abuelos.

Art. 22. Los derechohabientes de un extranjero que, al ocurrir el accidente, no tengan su residencia habitual en el territorio alemán, no tendrán derecho alguno á la renta. Esta disposición podrá no aplicarse, por acuerdo del Consejo Federal, cuando se trate de distritos fronterizos determinados, así como para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice socorros equivalentes á los derechohabientes de ciudadanos alemanes víctimas de accidentes del trabajo.

Art. 23. En lugar de las indemnizaciones prescritas por el art. 8.º, la Corporación podrá acordar la asistencia y manutención gratuitas en un hospital:

1.º A los obreros lesionados que estén casados ó que tengan hogar propio ó formen parte del hogar de su familia, con su consentimiento. Este consentimiento no será necesario si la naturaleza de la lesión reclamase un tratamiento ó cuidados que no puedan administrarse en forma debida en familia, ni cuando el médico oficial del lugar en donde resida el lesionado certifique que el estado ó la conducta del lesionado exige una continua observación.

2.º Para los demás lesionados, en todos los casos.

Si la Corporación hubiera hecho uso de esta facultad en los casos previstos en el art. 12, párrafo 2.º, el patrono estará obligado á abonarle, á título de reembolso de los gastos de tratamiento, vez y media la indemnización de enfermedad á que se refiere el art. 12, párrafo 2.º El art. 14 se aplicará á las diferencias que surjan con motivo de esta disposición entre la Corporación y el patrono.

Mientras dure el tratamiento del lesionado en el hospital, sus parientes tendrán derecho á pensión, siempre que puedan aspirar á ella en caso de fallecimiento de la víctima.

Las Corporaciones podrán conceder, en virtud de una disposición de los Estatutos, en todos los casos, y á falta de tal disposición, cuando sea necesario, un socorro especial al lesionado asistido en el hospital, así como á sus derechohabientes.

Art. 24. Si hubiere razones suficientes para creer que el titular de una pensión de accidente se halla en condiciones de acrecentar su capacidad para el trabajo mediante un tratamiento, la Corporación podrá ordenar en todo tiempo un nuevo tratamiento encaminado á este fin. En este caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 14 y 23.

Si el lesionado, sin motivo legal ú otra razón válida, se sustrajera á las medidas adoptadas por la Corporación ó á las prescripciones á que se refieren los artículos 8.º (párrafo 1.º, núm. 1.º), 14 y 23, ó las disposiciones contenidas en los artículos 76 c y 76 d de la Ley de Seguros contra la enfermedad, la indemnización podrá serle negada temporalmente, total ó parcialmente, siempre que se demuestre, ó pueda demostrarse, que la conducta del interesado ha influido desfavorablemente en su capacidad para el trabajo.

Art. 25. La Dirección de la Corporación podrá, á petición del titular de una pensión, procurar á éste, en sustitución de la misma y por cuenta de la Corporación, la permanencia en una casa para inválidos ó en cualquier otro establecimiento similar sostenido por un tercero. El interesado estará obligado á renunciar á la pensión por un trimestre, y á menos que retire su declaración un mes antes de que expire el plazo, cada vez por un nuevo trimestre.

Art. 26. Una decisión reglamentaria dictada por un Municipio para

su término territorial, ó por una Asociación municipal para todo ó parte del suyo, podrá, en el caso de que, según la costumbre, el salario de los obreros ocupados en la agricultura ó en la industria forestal se pague en especie total ó parcialmente, disponer que los titulares de pensiones habitantes en su circunscripción, que hayan percibido todo ó parte de su salario en especie en calidad de obreros agrícolas ó forestales, así como los padres ó derechohabientes de estas personas, reciban sus pensiones en esa forma hasta los dos tercios de su valor, siempre que el interesado acepte tal forma de pago. El valor de las prestaciones en especie se calculará según los precios medios, y se fijarán por la Autoridad administrativa superior. El Reglamento deberá aprobarse por dicha Autoridad.

Las personas que, á causa de embriaguez habitual, no puedan, en virtud de disposiciones de la Autoridad competente, adquirir en los establecimientos públicos bebidas alcohólicas, deberán recibir sus pensiones, total ó parcialmente, en especie, en el Municipio respecto de cuyo territorio se hubieran dictado aquellas disposiciones, sin que sea menester reunir las condiciones previstas en el párrafo 1.º Esta disposición no se aplicará á las personas sometidas á tutela por embriaguez.

El derecho á la pensión se transferirá, hasta el importe de las prestaciones en especie, á la Asociación de Municipios para cuya jurisdicción se haya dictado la orden indicada; en cambio, esta Asociación deberá facilitar dichas prestaciones. La porción de pensión no comprendida en las indemnizaciones en especie se entregará á la mujer del titular, á sus hijos ó á sus padres.

La Asociación de Municipios deberá comunicarlo al titular á quien deba aplicarse la precedente disposición.

El titular tendrá derecho á apelar á la Autoridad de vigilancia del Municipio dentro de las dos semanas siguientes á la recepción del aviso. Las demás diferencias que surjan entre el titular y la Asociación municipal, con respecto á la aplicación de las precedentes disposiciones, se resolverán del mismo modo.

Una vez hecha definitivamente la transferencia del derecho á la pensión, la Dirección de la Corporación deberá, á petición de la Asociación de Municipios, ponerlo en conocimiento de la Administración de Correos.

Art. 27. Durante las trece primeras semanas siguientes al accidente ocurrido á un obrero, el Municipio en cuyo territorio estaba aquél empleado deberá abonarle los gastos de asistencia en la proporción fijada por el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad. Esta obligación no existirá si los obreros tuvieran derecho á la misma asistencia en virtud de disposiciones legales, ó si, conforme al artículo 136 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, estuviesen dispensados de la obligación del seguro ó residieren en el Extranjero; pero si estas personas no recibieren de quienes están primeramente obligados á ello las cantidades indicadas en el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, el Municipio deberá encargarse de ello, con

la reserva del derecho al reembolso. Los gastos hechos con este objeto deberán reembolsarse por los que estaban obligados á hacerlos.

Para los obreros que habitan fuera del territorio del Municipio, el de su residencia será el encargado de facilitar las cantidades mencionadas en el párrafo 1.º, con derecho al reembolso de lo gastado.

La Corporación tendrá derecho á encargarse de las indemnizaciones indicadas en el párrafo 1.º

Art. 28. Se considerará como lugar de ocupación ó trabajo, á los efectos de la presente Ley, para las personas pertenecientes á los trabajos agrícolas ó forestales, que trabajan sucesivamente en puntos situados en diferentes circunscripciones municipales, el lugar donde se halle el domicilio de la explotación.

El art. 65, párrafo 3.º, no se aplicará á la determinación de los Municipios que, con arreglo al art. 27, deben sufragar los gastos de asistencia médica.

Art. 29. Las cuestiones que, sobre los derechos á los socorros, se susciten, con motivo del art. 27, entre el lesionado, por una parte, y los Municipios, por otra, se solucionarán por la Autoridad de vigilancia. La decisión será ejecutoria, pero podrá recurrirse contra ella por la vía contencioso-administrativa; y allí donde este procedimiento no exista, por la vía de recurso instituida por los artículos 20 y 21 del Código industrial.

Las cuestiones sobre el derecho al reembolso que se susciten con motivo de las disposiciones del art. 27 se resolverán conforme al procedimiento contencioso-administrativo; y allí donde no exista, por la Autoridad de vigilancia del Municipio ó de la Caja contra la enfermedad á quien interese. Contra la decisión de esta Autoridad podrá recurrirse según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Código industrial.

Á la Autoridad central del Estado corresponderá disponer que el recurso, en vez de tramitarse en el plazo previsto, se interponga por las vías de derecho.

Relaciones entre las Cajas de enfermedad, Uniones de beneficencia, etc.

Art. 30. La presente Ley no obstará á la obligación en que están las Cajas de socorro registradas, ni las Cajas contra la enfermedad, funerarias, de inválidos ú otras, de conceder socorros á los obreros y empleados de empresas, víctimas de accidentes, y á sus parientes y supervivientes, ni á la obligación en que están los Municipios y Uniones de beneficencia de prestar auxilio á los necesitados.

Cuando en virtud de esta obligación se hayan concedido auxilios por un tiempo durante el cual los socorridos tenían ó hubieran tenido aún derecho á una indemnización, de conformidad con la presente Ley, las Ca-

jas, Municipios ó Uniones interesadas deberán ser indemnizadas por la concesión de partes de las pensiones.

En los casos de esta índole, cuando se trate de Cajas sometidas á la Ley de Seguros contra accidentes, la compensación que haya de facilitarse por las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, comprenderá la mitad del mínimum legal de la indemnización de enfermedad que deban suministrar esas Cajas, á menos que se pruebe que han sido superiores los gastos efectuados.

Si los socorros concedidos por estas Cajas, Municipios ó Uniones de beneficencia fueren temporales, no podrá reclamarse, á título de compensación, más que tres mensualidades de la pensión máxima, y hasta la mitad, á lo sumo.

Si los socorros fuesen continuos, la compensación que haya de reclamarse podrá comprender la asignación permanente de la pensión entera, cuando la asistencia consista en la manutención en un establecimiento hospitalario, mientras dure la permanencia en éste, y sólo en la medida necesaria para cubrir los gastos. En los demás casos, dicha compensación consistirá, como máximo, en la asignación de la mitad de la pensión.

Art. 31. La reclamación relativa á la asignación de partes de la pensión (art. 30, párrafos 2.º á 5.º) deberá notificarse á la Corporación. Si se tratase de una compensación por socorros temporales, la petición se hará, lo más tarde, en el plazo de tres meses á partir de la suspensión de los socorros, so pena de cancelación.

Las diferencias que se susciten entre los interesados con motivo de las disposiciones del art. 30, párrafos 2.º á 5.º, respecto al derecho á la asignación de partes de pensión, se resolverán por la vía contencioso-administrativa; y donde no hubiere esta jurisdicción, por la Autoridad que ejerza inspección sobre el derechohabiente al reembolso. La decisión de esta Autoridad podrá impugnarse en el plazo de un mes á contar de la notificación, según lo previsto en los artículos 20 y 21 del Código industrial.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 30 y 31 se aplicarán también á los patronos y á las Cajas que cumplan, en virtud de una disposición legal, con la obligación de asistir á los necesitados que corresponden á los Municipios ó Uniones de beneficencia.

Organos del seguro (Corporaciones).

Art. 33. El seguro se realizará, bajo la forma de mutualidad, por los patronos de las explotaciones á quienes haya de aplicarse el art. 1.º; éstos se reunirán, á ese efecto, en Corporaciones, por distritos. Las Corporaciones comprenderán todas las explotaciones designadas en el art. 1.º

que se hallen domiciliadas en el distrito para el cual se haya creado la Corporación. Las Corporaciones establecidas en virtud del art. 18 de la Ley de Seguros contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en explotaciones agrícolas y forestales de 5 de Mayo de 1881 subsistirán, salvo las modificaciones autorizadas por el art. 62 de la presente Ley.

Se considerará como patrono la persona por cuenta de la cual se hace la explotación.

Los accidentes ocurridos en explotaciones extranjeras deberán ser indemnizados por la Corporación cuando se produzcan con ocasión de trabajos ordenados por un patrono perteneciente á la Corporación, y por los cuales está obligado á pagar salarios.

Las Corporaciones pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, y pueden comparecer ante los Tribunales, lo mismo en concepto de demandantes que en calidad de demandadas.

Las obligaciones de las Corporaciones sólo están garantizadas, con respecto á sus acreedores, por el patrimonio de las mismas.

Art. 34. Los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que deben conceder las Corporaciones, así como los gastos de administración, procederán de las cuotas asignadas todos los años á los miembros.

No deberán exigirse cuotas á los miembros de la Corporación ni emplearse el haber de ésta en cosas que no sean el servicio de las indemnizaciones que debe abonar la Corporación, el pago de los gastos de administración, la constitución de un fondo de reserva, la concesión de primas para salvamento de los heridos y para la prevención de accidentes, así como la creación, previa aprobación de la Oficina imperial de Seguros, de hospitales y casas de convalecencia.

Art. 35. Podrán exigirse á los afiliados, según lo que los Estatutos prescriban, anticipos de un trimestre ó de un semestre. Estos anticipos se calcularán para cada miembro según las cuotas repartidas entre ellos á cuenta del ejercicio precedente; comprenderán cada vez la cuarta parte, y en caso necesario, la mitad de dichas cuotas, á menos que la Junta general de la Corporación hubiese fijado una cifra inferior. Para los nuevos afiliados, los anticipos se calcularán según la cantidad con que, dada la importancia de sus empresas, habrían debido contribuir á las cargas anuales del ejercicio precedente, si hubieren formado parte de la Corporación durante dicho ejercicio.

Los anticipos deberán abonarse á la Dirección en el plazo de dos semanas siguientes á la fecha fijada por los Estatutos ó por la Junta general de la Corporación.

Art. 36. La legislación de Estado, los Estatutos ó una decisión de la Junta corporativa, que deberá ser aprobada por la Autoridad central del Estado, podrán especificar si los patronos de explotaciones que no llevan anejo riesgo de grave accidente, y que, en razón á su escasa importancia, no ocupan sino excepcionalmente á obreros asalariados, deben ser

dispensados total ó parcialmente de las cuotas; todo ello indicando el procedimiento que deba seguirse para la determinación de los empresarios que pueden eximirse.

Las diferencias que se susciten, á consecuencia de una dispensa de este género, entre la Corporación ó sus Agentes, de una parte, y de otra, los patronos, se resolverán, con carácter definitivo, por la Autoridad administrativa superior.

Art. 37. Las Corporaciones deberán constituir un fondo de reserva. Á este efecto, todos los años, y á menos que la Ley del Estado ó los Estatutos no prescriban una cifra más elevada, deberá añadirse el 2 por 100 al total de la cantidad que haya de repartirse, hasta que el fondo de reserva llegue al duplo de la cantidad necesaria anual.

En caso de necesidad, la Corporación podrá, con autorización de la Oficina imperial de Seguros, realizar descuentos sobre los intereses, y aun, si fuese preciso, sobre el capital del fondo de reserva. La reconstitución de éste se hará conforme á instrucciones detalladas de la Oficina imperial de Seguros.

Á propuesta de la Dirección de la Corporación, la Junta de ésta podrá disponer en todo tiempo nuevas adiciones al fondo de reserva. Estas decisiones deberán ser aprobadas por la Oficina imperial de Seguros.

II. — ORGANIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS CORPORACIONES.

Estatutos de la Corporación.

Art. 38. Las Corporaciones regularán la gestión de sus asuntos y su administración interior por medio de Estatutos, que deberán ser aprobados por la Junta corporativa.

Los Estatutos de la Corporación deberán contener disposiciones relativas:

- 1.º Al nombre y domicilio de la Corporación.
- 2.º Á la constitución de la Dirección corporativa y á la extensión de sus poderes.
- 3.º Á la constitución de la Comisión corporativa, al efecto de resolver las diferencias (artículos 55, III).
- 4.º A la composición y convocación de la Junta general de la Corporación, así como á la forma en que ha de deliberar esta Asamblea.
- 5.º Al derecho de sufragio perteneciente á los miembros de la Junta general de la Corporación y á la comprobación de sus poderes.
- 6.º Á la base de distribución de las cuotas; y si dicha distribución no tuviere por base las contribuciones, al procedimiento que debe seguirse para la inscripción de los establecimientos en cada clase de riesgo y para la evaluación de la cantidad de trabajo.

7.º Al procedimiento que debe seguirse en caso de cambios ocurridos, ya sea en la persona del patrono, ya sea en el establecimiento.

8.º Á las consecuencias de los paros en los establecimientos ó de un cambio de patrono, particularmente en lo referente á la garantía de las cuotas de los patronos que cierran sus establecimientos.

9.º Á las bases de las indemnizaciones que han de concederse á los delegados de los obreros asegurados.

10. Al cierre, examen y aprobación de las cuentas anuales.

11. Al ejercicio del derecho, perteneciente á la Corporación, de redactar disposiciones, al efecto de prevenir los accidentes y vigilar los establecimientos.

12. Al procedimiento que debe seguirse para las altas y bajas de patronos asegurados y de otras personas no aseguradas, en virtud del artículo 1.º, así como para la determinación de la ganancia anual de los primeros y á la de las personas ocupadas en las explotaciones agrícolas ó forestales dependientes de la Corporación, que hayan de considerarse como empleados técnicos ó como personas que, á diferencia de los obreros agrícolas ó forestales ordinarios, ocupan una posición especial que exige conocimientos técnicos.

13. Á las condiciones en que pueden modificarse los Estatutos.

Art. 39. La Junta corporativa se compondrá de delegados de los patronos sometidos á la obligación del seguro.

Los Estatutos podrán imponer la división de la Corporación en secciones de determinada jurisdicción y el nombramiento de personas de confianza en concepto de órganos locales de la Corporación. Si los Estatutos contienen prescripciones de esta naturaleza, deberán dictarse al mismo tiempo en ellos disposiciones relativas al domicilio y á la jurisdicción de las secciones; á la composición, convocación y modo de deliberar de las Juntas de las secciones; á la formación de sus Direcciones y á la extensión de sus poderes, así como á la delimitación de las circunscripciones que corresponden á los hombres de confianza, á la elección de éstos y de sus suplentes y á la extensión de sus facultades.

Art. 40. Los Estatutos de la Corporación deberán, para ser válidos, estar aprobados por la Oficina imperial de Seguros. Lo mismo ocurrirá con las modificaciones de los Estatutos. Podrá interponerse recurso ante el Consejo Federal en el mes siguiente á la notificación contra la negativa de aprobación.

Art. 41. Los acuerdos referentes: 1.º, al nombre y domicilio de la Corporación; 2.º, á la circunscripción de las secciones, una vez aprobados por la Dirección corporativa, deberán publicarse en el *Diario Oficial del Imperio*; y cuando se trate de Corporaciones que no excedan de los límites de un Estado confederado, en el periódico destinado á las publicaciones oficiales de la Autoridad central del Estado.

Art. 42. La Dirección estará encargada del conjunto de la administración corporativa, á menos que la Ley ó los Estatutos reserven á la Junta

de la Corporación ó confíen á otros órganos corporativos la solución de determinados asuntos.

Deberán reservarse á la Junta corporativa:

- 1.º La elección de miembros de la Dirección de la Corporación;
- 2.º La modificación de los Estatutos;
- 3.º El examen y aprobación de las cuentas anuales, á menos que esté encargada de ello, por orden de la Junta, una Comisión especial.

La Junta corporativa podrá encargar total ó parcialmente, por cierto tiempo, á órganos administrativos del Municipio ó del Estado, con el consentimiento de éstos, el examen y aprobación de las cuentas anuales, así como la administración de la Corporación, en la medida que ésta incumba á las Direcciones. Este encargo deberá ser ratificado por la Autoridad del Estado.

Las facultades y las obligaciones de los órganos de la Corporación se transferirán á los órganos administrativos correspondientes, en proporción á las funciones que se les otorguen.

Art. 43. Los acuerdos de las Direcciones podrán, en casos de urgencia, adoptarse mediante votos por escrito.

Las Autoridades administrativas que, en virtud del párrafo 3.º del artículo 42, se hallen encargadas de la administración de la Corporación, no podrán tomar parte en los acuerdos contencioso-administrativos ni en las decisiones de la Autoridad inspectora que se refieran á diferencias surgidas con motivo de asuntos en cuya resolución se hubieren ocupado al administrar los intereses de la Corporación.

Art. 44. La Dirección representará, judicial y extrajudicialmente, á la Corporación. La representación se hará igualmente extensiva á los asuntos y actos judiciales, para los cuales exigen las Leyes un poder especial. La representación podrá delegarse también, por los Reglamentos, en uno ó más miembros de la Corporación.

Las transacciones hechas en nombre de la Corporación, dentro del límite de sus poderes legales ó reglamentarios, por la Dirección de la Corporación, las Direcciones de las Secciones, así como por los hombres de confianza, obligan á beneficio de la Corporación.

Las Direcciones quedarán suficientemente habilitadas para los actos jurídicos con una certificación de la Autoridad administrativa superior en que conste que las personas de que se trata constituyen la Dirección.

La Dirección de la Corporación podrá, conservando su plena y entera responsabilidad, delegar la gestión de ciertos asuntos en Administradores asalariados. Las condiciones relativas al cumplimiento de esta disposición se determinarán por la Oficina imperial de Seguros.

Art. 45. Serán elegibles, á título de miembros de las Direcciones y hombres de confianza, los miembros de la Corporación y sus representantes legales, así como los Gerentes-apoderados de los establecimientos explotantes, en cuanto los Estatutos lo permitan. No serán elegibles cuantos carezcan de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

El mandato sólo podrá recusarse por las razones que, en virtud del artículo 1.876, párrafo 1.º, números 2.º á 4.º, y 8.º del Código civil, permiten renunciar el cargo de tutor. El cumplimiento de una función honorífica conferida en virtud de las Leyes de Seguros contra la enfermedad, los accidentes y la invalidez, se asimila al desempeño de una tutela. Los Estatutos podrán introducir además otros motivos de dispensa. La reelección podrá declinarse por un periodo electivo.

Las personas que declinan la elección sin motivo legítimo ó que se sustraigan al cumplimiento de sus funciones sin excusa suficiente, podrán ser castigadas por la Dirección con multas hasta de 500 marcos.

Art. 46. Los miembros de las Direcciones y los hombres de confianza desempeñarán sus obligaciones como una función honorífica, siempre que los Reglamentos no establezcan una indemnización por la pérdida de tiempo que se les ocasiona con la gestión de los asuntos de la Corporación,

El importe de la indemnización deberá someterse á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. Los gastos efectuados se reembolsarán á los interesados por la Corporación, y si se tratase de gastos de viaje, con sujeción á las reglas dictadas por la Junta general. Los miembros de la Corporación no podrán, fuera de estas indemnizaciones, recibir ninguna remuneración por la gestión de los negocios.

Art. 47. Los miembros de las Direcciones, así como los hombres de confianza, responderán de la fidelidad de su gestión ante la Corporación, de igual modo que los tutores con respecto á sus pupilos.

Si procediesen, á sabiendas, en detrimento de la Corporación, serán castigados con la pena impuesta por el art. 226 del Código penal.

Art. 48. Á falta de elección de los órganos legales de una Corporación, ó si los elegidos se negasen á cumplir con sus obligaciones legales ó reglamentarias, la Oficina imperial de Seguros deberá cumplir ó hacer cumplir estas obligaciones por Delegados, por cuenta de la Corporación, durante todo el tiempo necesario y en la medida que el caso requiera.

Art. 49. Si llegaren á conocerse, con respecto á un elegido, hechos que le incapacitasen para ser elegible con arreglo á la presente Ley, ó que constituyesen graves infracciones de los deberes de su cargo, el interesado, que deberá ser oído, se declarará privado de sus funciones, por decisión de la Dirección. Contra esta decisión podrá interponerse recurso ante la Oficina imperial de Seguros en el plazo de un mes, sin que este recurso tenga efecto suspensivo.

Empleados de la Corporación.

Art. 50. La Junta de la Corporación redactará un plan de servicios que regule la situación jurídica y las condiciones de empleo de los Agentes de la Corporación que no sean empleados del Estado ni Agentes de

los Municipios. Este plan de servicios se someterá á la ratificación de la Oficina imperial de Seguros.

Los sueldos de los empleados se determinarán individualmente en el presupuesto de la Corporación.

Bases para el reparto de cuotas.

a) Clases de riesgo y cantidad de trabajo.

Art. 51. El reparto de las contribuciones se hará, sin perjuicio de un arreglo distinto efectuado de conformidad con los artículos 57 y 58, en razón al grado de riesgo de accidente inherente á la industria (clases de riesgo), en razón á los sueldos y salarios de los empleados y demás personas enumeradas en el art. 1.º, párrafo 6.º, así como á la cantidad de trabajo humano necesario, por término medio, para cada industria.

Art. 52. La Junta general de la Corporación deberá fijar, para las explotaciones pertenecientes á la Corporación, clases de riesgo correspondientes al grado de riesgo inherente á cada industria, y formular disposiciones relativas al tipo de cuotas que hayan de abonarse en cada explotación, y formular las cuotas contributivas que han de pagar las explotaciones (tarifa de riesgos).

La Junta corporativa podrá delegar, por medio de un acuerdo, en la Comisión ó en la Dirección, la fijación y modificación de la tarifa de riesgos.

La fijación y la modificación de la tarifa de riesgos deberán ser protocolizadas por la Oficina imperial de Seguros.

Si la tarifa de riesgos no se fijase por la Corporación en el plazo que determine la Oficina imperial de Seguros, ó si se denegase la protocolización de la tarifa establecida, la Oficina imperial de Seguros deberá redactar ella misma dicha tarifa, después de haber oído á los órganos corporativos encargados de la redacción de la tarifa.

La tarifa de riesgos deberá someterse á revisión, teniendo en cuenta los accidentes ocurridos en cada industria al expirar cada quinquenio. Los resultados de la revisión, así como la estadística de los accidentes ocurridos en cada una de las ramas de la explotación, que dan lugar á indemnización en virtud de la presente Ley, deberán presentarse á la Junta corporativa, con objeto de que adopte una decisión acerca del mantenimiento ó de la modificación de las clases de riesgo ó de las tarifas de riesgo existentes.

Las decisiones que se adopten, con respecto á la modificación de las clases de riesgo ó de las tarifas de riesgo existentes, deberán, para ser válidas, haber sido protocolizadas en la Oficina imperial de Seguros; la estadística de accidentes ocurridos deberá sometersele.

La Junta corporativa podrá, con cargo al periodo siguiente, imponer

aumentos ó conceder reducciones á los patronos, en razón á los accidentes ocurridos en sus explotaciones.

En las Corporaciones en que las explotaciones no ofrezcan entre sí diferencia considerable en cuanto al riesgo de accidentes, la Junta Corporativa, la Dirección ó la Comisión podrán resolver que no se fije ninguna tarifa de riesgos. La decisión deberá ser aprobada por la Oficina imperial de Seguros. Esta aprobación podrá retirarse si las estadísticas de accidentes ocurridos en las distintas ramas de industrias demostrasen que el riesgo de accidente difiere esencialmente de una industria á otra.

Art. 53. Se evaluará para cada patrono, teniendo en cuenta el número de obreros ocupados en su industria y la duración de sus ocupaciones, el número de jornadas de trabajo que son, por término medio, necesarias para asegurar la marcha de la agricultura. Los Estatutos podrán disponer que se tengan muy especialmente en cuenta los servicios domésticos y otros al evaluar la cantidad de trabajo.

La evaluación se hará tomando como base la estadística hecha al crearse la Corporación, conforme al art. 34 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, y teniéndose en cuenta las modificaciones introducidas en ella en virtud del art. 69. En este estado se indicará, por lo que hace á cada patrono, el número de empleados técnicos de ambos sexos asegurados, utilizados por él de modo permanente, y el número de personas aseguradas que ocupa, por término medio, al año, de un modo temporal.

Al practicarse la evaluación, los obreros empleados á título permanente deberán entrar en cuenta, á razón de trescientos días de trabajo. El número de jornadas de trabajo de las mujeres deberá reducirse, en proporción á la remuneración anual, á número de días de trabajo de hombres; pero no deberá tenerse en cuenta el trabajo efectuado por los empleados técnicos y otras personas indicadas en los artículos 1.º al 6.º, ni por los patronos y los individuos no asegurados de la familia de éstos.

Los Estatutos podrán disponer que se abonen cuotas alzadas, fijadas con arreglo á una base que determinen los Estatutos, por las explotaciones que no empleen con regularidad á más de cinco personas aseguradas.

Art. 54. La inscripción de las explotaciones en cada una de las clases de riesgo, así como la evaluación de la cantidad de mano de obra, corresponderá á los órganos corporativos, de conformidad con las disposiciones detalladas de los Estatutos.

Los miembros de la Corporación estarán obligados, si fueron requeridos á este efecto, á facilitar á los órganos de ésta, en el plazo de dos semanas, los informes complementarios sobre la situación de sus explotaciones que se crean necesarios para llevar á cabo la inscripción y la evaluación.

Art. 55. Las Autoridades municipales deberán recibir de la Corporación estadísticas que indiquen las industrias del Municipio que se consideren pertenecientes á la Corporación, y, á menos que el reparto se efectúe sobre la base de los impuestos, el resultado de la inscripción y eva-

luación de las explotaciones y el efectivo de obreros admitidos á título permanente. La Autoridad municipal deberá someter dichas estadísticas, por espacio de dos semanas, al estudio de los interesados, y publicar en la forma ordinaria la fecha inicial de ese plazo.

Los patronos podrán, durante un nuevo plazo de un mes, oponerse á la admisión ó á la no admisión de sus explotaciones en la estadística, así como á la inscripción y evaluación, acudiendo á la Dirección de la Corporación ó del órgano de la Corporación que haya efectuado la inscripción y evaluación.

La decisión, formulada por escrito, relativa á esta oposición, podrá impugnarse por el patrono, en el plazo de dos semanas á contar de la notificación, ante la Comisión corporativa, y el fallo de ésta podrá impugnarse en el mismo plazo por el patrono ante la Oficina imperial de Seguros.

La decisión relativa á la oposición es ejecutoria.

Los miembros de la Corporación no podrán asistir á la primera inscripción ni á la primera evaluación de las explotaciones.

Una vez hecha la inscripción, la Corporación podrá alterarla durante un periodo en que se halle en vigor la tarifa, siempre que se hubiese hecho con datos inexactos.

Las disposiciones aplicables á la primera inscripción se aplicarán igualmente á la segunda. Lo mismo ocurrirá con la evaluación de la cantidad de trabajo.

Art. 56. La inscripción y la evaluación deberán someterse á revisión en aquellas épocas en que haya de revisarse la tarifa de riesgos. Deberá procederse á este efecto de igual modo que para la inscripción y evaluación originales.

La Autoridad municipal tendrá derecho á obligar á los patronos, imponiéndoles multas que podrán elevarse á 100 marcos, á facilitarles, en el plazo que determine, los datos necesarios para la evaluación de la cantidad de trabajo. Si los datos se facilitasen de una manera incompleta ó tardía, la Autoridad municipal deberá proceder á la redacción del documento, sobre la base del conocimiento que tiene de los elementos de la situación.

b) Reparto de cuotas sobre la base del impuesto.

Art. 57. Los Estatutos, á menos que la legislación del Estado excluya el seguro de los individuos de la familia del patrono, podrán disponer que las cuotas de los miembros de la Corporación se entreguen en forma de suplemento á los impuestos directos del Estado ó de los Municipios, cuando la aplicación de la evaluación legal de las cuotas, según las clases de riesgo y la cantidad de trabajo, parezca inoportuna. Si los Estatutos contuvieran una disposición de esta naturaleza, que sólo puede aprobarse por la Junta corporativa con mayoría de dos tercios de los vo-

tautes, deberán asimismo definir la manera cómo deben participar en las cargas de la Corporación los miembros que no tengan que abonar, por el total ó por una parte de sus explotaciones, el impuesto que se toma como base de recaudación.

En caso de que se empleen personas de la categoría indicada en los artículos 1.º al 6.º, deberán abonarse suplementos especiales á las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos. Éstos determinarán la manera de hacer la declaración de esas personas y dictarán penas contra los infractores. Lo mismo ocurrirá con los patronos, cuando se tome como base para fijar la pensión una ganancia anual más elevada que la remuneración media anual de los obreros agrícolas ó forestales.

Si á las explotaciones agrícolas ó forestales se incorporasen industrias secundarias, los patronos de éstas deberán abonar suplementos de cuotas para cubrir el riesgo de accidentes. Los Estatutos determinarán los casos en que hayan de percibirse estas cuotas, su importe y la manera de hacerlas efectivas.

Art. 58. Si los Estatutos dispusieran que la constitución de los recursos de la Corporación se haga sobre la base de las contribuciones directas, podrán ordenar también que las cuotas se paguen, como suplemento á estos impuestos, por las personas que, según prescripción legal, estén ó estuvieren sometidas á las contribuciones directas por terrenos pertenecientes á las explotaciones de la Corporación, si estos terrenos no hubiesen quedado exentos de contribución directa.

Cuando, de conformidad con esta disposición, la cuota se perciba de una persona que no sea el patrono, éste deberá restituir al que debe el impuesto el importe de la cuota.

Las diferencias que se susciten con respecto á peticiones de restitución se resolverán por la Autoridad administrativa inferior en cuya jurisdicción se encuentra la explotación sometida al seguro. Durante el mes siguiente á la notificación del fallo podrá interponerse recurso ante la Autoridad administrativa superior, que fallará con carácter definitivo.

Participación en el riesgo.

Art. 59. Los Estatutos podrán disponer que el 75 por 100 del importe de las indemnizaciones se reparta entre las Secciones en cuyos distritos hayan ocurrido los accidentes.

Las cantidades que por esta causa tengan que abonar las Secciones se distribuirán entre sus miembros, de conformidad con las cuotas que paguen para la Corporación.

Art. 60. Si en el cálculo del reparto hecho sobre la base de las contribuciones directas hubiese secciones obligadas á pagar más del doble de

la cantidad gastada real y verdaderamente por la sección en indemnizaciones y gastos de Administración, la Junta corporativa podrá acordar que la cantidad que excede del duplo se reparta entre las secciones, en proporción á las contribuciones directas.

Riesgo sufragado en común.

Art. 61. Las Corporaciones podrán estipular convenios al efecto de sufragar en común, total ó parcialmente, las indemnizaciones que les correspondan. La validez de estos convenios se subordinará al asentimiento de las Juntas corporativas interesadas y á la aprobación de la Oficina imperial de Seguros. No podrán aplicarse sino al principio de un ejercicio.

El convenio determinará la forma en que habrán de repartirse las cargas comunes entre las Corporaciones interesadas.

La Junta general de cada Corporación determinará el reparto de estas indemnizaciones entre los miembros de la misma. Salvo disposición en contrario, este reparto se verificará de la misma manera que el de las indemnizaciones que deba abonar la Corporación en virtud de la presente Ley.

Modificaciones en la constitución de las Corporaciones.

Art. 62. La composición de las Corporaciones no podrá modificarse como no sea al principio de un ejercicio y con las siguientes condiciones:

1.^a La reunión de varias Corporaciones se verificará previa resolución unánime de las Juntas corporativas y mediante la aprobación del Consejo Federal.

2.^a La separación de ciertos territorios que formen parte de una Corporación, y la reunión de esos territorios á otra Corporación, se realizarán previa decisión de las Asambleas corporativas interesadas y con la aprobación del Consejo Federal. La aprobación podrá denegarse si la separación compromete la solvencia de una de las Corporaciones interesadas desde el punto de vista de las obligaciones que le incumben.

3.^a Si la reunión de varias Corporaciones ó la unión de éstas á otra Corporación se pidiesen por una Asamblea corporativa y no fuesen admitidas por otra, el Consejo Federal resolverá lo que haya de hacerse.

4.^a Las peticiones que tengan por objeto la separación de ciertas ramas de explotaciones pertenecientes á una Corporación ó de partes de un territorio, y su constitución en Corporación particular, se someterán primeramente á la deliberación de la Asamblea corporativa y después á la del Consejo Federal.

Si la aprobación se otorga, los Estatutos de la nueva Corporación se redactarán de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley de 5 de Mayo de 1886.

Art. 63. Cuando varias Corporaciones se fundan en una sola, los derechos y las obligaciones de las Corporaciones reunidas pasarán á la nueva Corporación, á partir del momento en que comience á funcionar.

Cuando ciertas partes de un territorio se separen de una Corporación y se incorporen á otra, la carga de las indemnizaciones que correspondan á la primera, con motivo de los accidentes ocurridos en los establecimientos disgregados, deberá recaer, á partir de la modificación, sobre la Corporación á la cual queden incorporados los elementos que se han disgregado.

Cuando ciertas partes de territorio se separen de una Corporación para formar una Corporación nueva, las indemnizaciones que incumban á la primera por accidentes ocurridos en las empresas disgregadas deberán abonarse, á partir de la separación, por la Corporación recién constituida.

En la medida en que, á consecuencia de la separación de partes de territorio, se transfiera la carga de las indemnizaciones á otras Corporaciones, éstas tendrán derecho á una parte correspondiente del fondo de reserva y del sobrante del patrimonio de la Corporación á que antes pertenecían.

Las disposiciones de los párrafos 2.º y 4.º se aplicarán al caso en que ciertas empresas ó empresas accesorias pasen á otra Corporación, á consecuencia de rectificaciones del catastro de la Corporación á que pertenecen.

Las precedentes disposiciones podrán modificarse ó completarse por decisión de las Juntas corporativas interesadas.

Las diferencias que surjan, con relación al reparto del patrimonio, entre las Corporaciones interesadas se resolverán por la Oficina imperial de Seguros cuando no hubiere acuerdo entre ellas con respecto á un fallo arbitral.

Disolución de las Corporaciones.

Art. 64. Las Corporaciones que lleguen á ser incapaces de cumplir con las obligaciones que les impone la presente Ley podrán ser disueltas, á propuesta de la Oficina imperial de Seguros, y bajo reserva de lo dispuesto en el art. 144, por el Consejo Federal. Las industrias que hubieren constituido la Corporación disuelta deberán incorporarse á otras Corporaciones á quienes se haya oído previamente.

A raíz de la disolución de la Corporación, el Imperio, bajo reserva de lo dispuesto en los artículos 133, 144 y 145, se subrogará en los derechos y obligaciones de la Corporación.

III.—AFILIACIÓN; CAMBIOS EN LA EXPLOTACIÓN.

Art. 65. Serán miembros de la Corporación los patronos de toda explotación á la que haya de aplicarse el art. 1.º, que esté domiciliada en el distrito de la Corporación.

Se considerará como explotación única el conjunto de fincas pertenecientes al mismo patrono para cuya explotación agrícola existen edificios ó construcciones comunes. Se considerará como domicilio de una explotación agrícola, que se extiende por el territorio de varios Municipios, el Municipio en el cual se hallen los edificios comunes de la explotación. Los edificios de explotación característicos, desde este punto de vista, son los destinados á los fines principales de la explotación. Los Municipios y los patronos interesados podrán ponerse de acuerdo en cuanto á la elección de otro domicilio para la explotación.

Se considerarán como una sola industria varios bosques pertenecientes al mismo patrono y sometidos á la misma Dirección técnica inmediata (Administración de distrito).

Los bosques pertenecientes á varios patronos se considerarán como industrias diferentes, aun cuando estén sometidos á una Dirección técnica común. Se considerará como domicilio de una explotación forestal, que se extiende por el territorio de varios Municipios, el Municipio cuyo territorio comprenda la mayor parte de los bosques, á menos que los Municipios interesados y el patrono se entiendan en punto á elección de otro domicilio para la explotación.

La determinación de la Corporación á que hayan de incorporarse explotaciones mixtas, en parte agrícolas y en parte forestales, dependerá de la parte principal.

Los individuos de la Corporación sólo tendrán derecho de sufragio si están en posesión de sus derechos civiles.

Art. 66. La participación comenzará, para los patronos de las explotaciones á que se refiere el art. 1.º, existentes al crearse la Corporación, en esa misma época, y para los patronos de explotaciones iniciadas con posterioridad, en la época en que se inaugure la explotación.

Art. 67. La Autoridad municipal deberá poner en conocimiento de la Dirección corporativa, por conducto de la Autoridad administrativa inferior, la apertura de toda nueva explotación. La Dirección deberá estudiar si debe afiliarse ó no á la Corporación: si se admite la afiliación, habrá lugar de proceder conforme á los artículos 54 y 55, siempre que no deba aplicarse el art. 57; si se niega la afiliación, la Dirección corporativa deberá comunicarlo á la Autoridad administrativa inferior. Ésta podrá someter el asunto al fallo de la Oficina imperial de Seguros. Cuando la Corporación lo pida, deberá hacerlo.

Art. 68. Los cambios que ocurran en la persona por cuenta de la

cual se verifique la explotación deberán comunicarse por el patrono á la Dirección corporativa en el plazo que fijen los Estatutos. Si no se hiere la declaración del cambio, las cuotas que deben repartirse entre los individuos de la Corporación seguirán percibiéndose del patrono primitivo. Esta responsabilidad se hará igualmente extensiva al ejercicio en el curso del cual se haga la declaración, sin que por este hecho quede exento el nuevo patrono de la responsabilidad que la Ley le impone igualmente en materia de cuotas.

Art. 69. Los Estatutos de la Corporación deberán contener disposiciones relativas á la declaración de los cambios ocurridos en una explotación que puedan influir en la afiliación de ésta á la Corporación ó en el reparto de las cuotas, así como al procedimiento que debe seguirse.

Las decisiones de los órganos competentes de la Corporación, recaídas, ya sea á consecuencia de la declaración de un cambio, ya sea de oficio, podrán ser impugnadas por el patrono, ante la Oficina imperial de Seguros, en el plazo de dos semanas.

IV.—DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

Declaración de los accidentes é información.

Art. 70. Los accidentes que ocurran en establecimientos asegurados, y en virtud de los cuales una persona ocupada en ellos muera ó reciba una lesión corporal que produzca, ya sea una incapacidad total ó parcial para el trabajo, cuya duración exceda de tres días, ya sea la muerte, deberán ser objeto de una declaración escrita ó verbal del patrono á la Autoridad local de policía y al órgano de la Corporación determinado por los Estatutos.

Esta declaración deberá hacerse en los tres días siguientes al en que tuvo el patrono conocimiento del accidente.

La declaración podrá hacerse por el patrono y por el que, al ocurrir el accidente, dirigiese la explotación ó la parte de explotación en donde hubiere ocurrido el accidente, estando éste obligado á hacerlo, en caso de impedimento ó ausencia del patrono.

La Oficina imperial determinará la fórmula á que deben ajustarse las declaraciones.

Las Direcciones de explotaciones dependientes de un departamento imperial ó del Estado estarán obligadas á hacer la declaración prevista por el párrafo 1.º á la Autoridad superior del servicio.

Art. 71. Los accidentes declarados que hayan ocasionado la muerte ó una lesión que, por su naturaleza, pueda dar lugar á una indemnización en virtud de la presente Ley, deberán ser objeto, lo antes posible, y en los casos previstos en el art. 76 b de la Ley de seguro contra la enferme-

dad y en el art. 15 de la presente Ley, en cuanto lo solicite la Corporación ó la Caja de enfermedad interesada, de una información para determinar:

- 1.º Las circunstancias y la naturaleza del accidente;
- 2.º Las personas muertas ó lesionadas;
- 3.º La naturaleza de las lesiones ocasionadas;
- 4.º El domicilio de los lesionados;
- 5.º Los derechohabientes de los muertos y los miembros de la familia de las víctimas que, en virtud de la presente Ley, pueden aspirar á una indemnización;

6.º Si fuese preciso, el importe de las pensiones que correspondan al lesionado en virtud de las Leyes de seguros contra los accidentes ó de la Ley de seguros de invalidez.

La Autoridad local de Policía, si fuese requerida por la Dirección de la Corporación ó de la Sección, ó por la Caja de enfermedad interesada, deberá proceder á la información, aun cuando estime que la presunción á que se refiere el párrafo 1.º no es fundada.

Art. 72. Podrán tomar parte en las operaciones de la información los representantes de la Corporación, un apoderado especial de la Dirección de la Caja de enfermedad á que pertenecía el difunto al ocurrir el accidente, así como el patrono ó su representante. Á este efecto, la Dirección de la Corporación y el patrono deberán recibir, en tiempo hábil, noticia del comienzo de la información. Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, ó si la Corporación hubiese nombrado personas de su confianza, el aviso deberá dirigirse á la Dirección de la Sección y á estas últimas.

Además, los restantes interesados, y á petición de la Corporación, y por cuenta de ella los peritos, serán convocados, si es posible, para que tomen parte en la investigación.

Art. 73. Los interesados podrán enterarse, si así lo solicitan, del acta y de los demás documentos de la información, y obtener copia de ellos abonando los gastos. Podrán concederse dispensas de este reembolso.

Art. 74. En lo concerniente á las explotaciones á que se refiere el artículo 70, párrafo 5.º, la Autoridad superior del servicio designará la que haya de proceder á la información, según lo dispuesto en los artículos 71 á 72.

Determinación de las indemnizaciones.

Art. 75. La decisión relativa á la determinación de las indemnizaciones corresponderá:

- 1.º Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, á la Dirección de la Sección, cuando se trate:

a) De las cantidades á que se refiere el art. 8.º, párrafo 1.º, número 1.º;

b) De las pensiones que deban facilitarse mientras dure una incapacidad probablemente pasajera;

c) De la indemnización por gastos de entierro;

d) Del transporte del herido á un hospital;

e) De la pensión que deba abonarse á los parientes del herido durante el tiempo de su permanencia en el hospital.

2.º En todos los demás casos, á la Corporación.

Los Estatutos de la Corporación podrán disponer que la determinación de las indemnizaciones se efectúe, en los casos del párrafo 1.º, número 1.º, por una Comisión de la Dirección de la Sección, ó por las Comisiones especiales, ó por Delegados locales (personas de confianza), y en los casos del párrafo 1.º, núm. 2.º, por la Dirección de la Sección, ó por una Comisión de la Dirección de la Corporación ó de la Sección, ó por Comisiones especiales.

Si se propusiera en un informe facultativo la denegación de toda indemnización ó la concesión de una pensión parcial únicamente, el médico encargado deberá ser oído antes de tomarse una decisión. Si este último tuviere pendiente con la Corporación un contrato, deberá ser oído otro médico, si así se solicita.

Art. 76. Si hubiere de denegarse la indemnización, deberá notificarse al herido, ó, en caso de fallecimiento, á sus derechohabientes con derecho á indemnización, en virtud de los artículos 17 á 20 y 22. Si la indemnización se concediera, el importe probable de la misma deberá notificarse á las mismas personas, con indicación de las bases que han servido para el cálculo.

Se autoriza al lesionado, así como á sus derechohabientes, para exponer su criterio acerca de estas notificaciones en el plazo de dos semanas. Á petición de las mismas, hecha en el mismo plazo, la Autoridad administrativa inferior deberá levantar acta de sus manifestaciones. Cuando se produjere una petición de este género, la Autoridad administrativa inferior lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Corporación, el cual deberá suspender la decisión hasta recibir el acta.

En las notificaciones á que se refiere el párrafo 1.º, el órgano competente de la Corporación deberá mencionar las facultades resultantes del párrafo 2.º y del art. 75, párrafo 3.º, así como el plazo previsto en el párrafo 2.º

Art. 77. La determinación de la indemnización se hará de oficio y con urgencia.

En lo concerniente á los lesionados para quienes la continuación de un tratamiento médico siga siendo necesaria para la curación de sus heridas al terminar las trece semanas siguientes al accidente, la determinación alcanzará á lo menos á las indemnizaciones que deban abonarse hasta el final del tratamiento. La indemnización que haya de abonarse ulterior-

mente deberá fijarse inmediatamente después de terminado aquél, si no hubiera podido serlo antes.

Cuando no sea posible una determinación definitiva inmediata, deberá concederse una indemnización provisional.

Art. 78. Los que tengan derecho á una indemnización no determinada aún de oficio, estarán obligados á presentar su demanda, bajo pena de prescripción, en el plazo de dos años, á contar del accidente, á la Corporación á quien corresponda la obligación de indemnizar. Sin embargo, se considerará observado este plazo, aun cuando la petición se dirija á un órgano no competente de la Corporación, ó á otra Corporación, ó á la Autoridad administrativa inferior competente de la residencia del que tenga derecho á la indemnización. En este caso, la demanda se transmitirá, sin pérdida de tiempo, á quien corresponda, notificándose al interesado.

Expirado el plazo, la petición no se tomará en consideración si no se reconoce que las consecuencias del accidente, suficientes para dar derecho á indemnización, no han podido observarse sino después, ó que el interesado se ha visto en la imposibilidad de hacer valer sus derechos por circunstancias independientes de su voluntad, siempre á condición de que la petición se haga dentro de los tres meses siguientes al momento en que se hicieren visibles las consecuencias del accidente ó en que cesare la circunstancia que impidiera formular la petición.

Art. 79. Si la demanda de indemnización fuere admitida, su importe deberá determinarse inmediatamente. Si la Corporación estimase que no se trata de un accidente que da lugar á indemnización, la demanda deberá rechazarse mediante decisión por escrito. Esta decisión será motivada.

Si la Corporación estimase que se trata de un accidente que da lugar á indemnización, pero que la indemnización debe concederse por otra Corporación, la Dirección deberá conceder al derechohabiente un auxilio provisional, y ponerse de acuerdo con la Dirección de la otra Corporación, previa comunicación de los autos del procedimiento relativo al reconocimiento de la obligación de indemnizar. Si esta Dirección rechazase dicha obligación ó no resolviera en el plazo de seis semanas, la Oficina imperial de Seguros habrá de decidir á qué Corporación corresponde la carga de la indemnización.

Art. 80. Los miembros de las Corporaciones, á petición de las Autoridades y de los órganos llamados á fijar la indemnización en virtud del artículo 75, estarán obligados á facilitar, en el plazo de una semana, las listas de sueldos y salarios necesarias para determinar dicha indemnización.

Decisión de las Direcciones.

Art. 81. La Autoridad que haya fijado la indemnización estará obligada á comunicar al interesado decisión escrita indicando el importe de

la indemnización y el cálculo de la misma. Cuando se trate de indemnizaciones concedidas á heridos incapacitados para el trabajo, deberá indicarse muy especialmente el grado de incapacidad admitido.

Apelación.

Art. 82. La decisión rechazando la demanda de indemnización, así como la que fije el importe de ésta, podrán impugnarse por vía de apelación ante la jurisdicción arbitral.

El recurso de apelación deberá interponerse, bajo pena de prescripción, en el mes en que sea notificada la decisión, ante el Tribunal arbitral (Ley relativa á la modificación de las Leyes del seguro, art. 3.º) en cuyo distrito esté situado el establecimiento donde ocurrió el accidente.

El plazo se dará por observado aun cuando antes de su expiración se interponga el recurso ante una Autoridad inferior á un órgano corporativo. Esta Autoridad ó este órgano deberán transmitir, sin pérdida de tiempo, el recurso al Tribunal competente de arbitraje.

La decisión deberá mencionar el Tribunal competente en materia de apelación, así como el plazo que deba observarse. La apelación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso previsto en el art. 24.

Art. 83. Si en el caso previsto en el art. 16, párrafo 1.º, núm. 2.º, la admisibilidad de la demanda estuviese subordinada al reconocimiento ó denegación de la relación jurídica existente entre el difunto y los que pretenden tener derecho á indemnización, el Tribunal arbitral podrá inhibirse á favor de la jurisdicción ordinaria, á fin de que ésta determine la relación jurídica de que se trata. En este caso, la acción deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, en el plazo que determine el Tribunal arbitral, y que no podrá ser inferior á un mes, contado desde la notificación del fallo dictado sobre este punto por dicho Tribunal.

Cuando se dicte un fallo ejecutivo por la vía judicial ordinaria, el Tribunal arbitral resolverá de nuevo sobre una nueva petición en lo relativo al derecho á indemnización.

Art. 84. Cuando considere fundada la petición de indemnización, el Tribunal arbitral determinará al mismo tiempo el importe de aquélla y el momento en que deba empezar la pensión. En casos excepcionales, que la Oficina imperial de Seguros podrá determinar de una manera más precisa, en que el Tribunal arbitral reconozca el fundamento de la petición y no resuelva acerca del importe de la indemnización ni sobre el punto de partida de la pensión, este Tribunal deberá conceder inmediatamente una indemnización provisional de la misma, no concediéndose contra su determinación recurso alguno legal. Fijado jurídicamente el derecho á la indemnización, el importe de ésta y el punto de partida de la pensión deberán determinarse, si no lo hubieren sido antes. Las cantidades abonadas con carácter provisional se descontarán de la pensión que se conceda definitivamente.

Art. 85. La decisión del Tribunal arbitral deberá notificarse, en copia, al apelante y al órgano corporativo que dictase la decisión impugnada.

Recursos.

Art. 86. La decisión del Tribunal arbitral, en los casos á que se refiere el art. 75, párrafo 1.º, núm. 2.º, y bajo reserva de las disposiciones del artículo 96, párrafo 2.º, y del art. 101, párrafo 1.º, podrá impugnarse por vía de recurso, lo mismo por el lesionado ó por sus derechohabientes que por la Dirección de la Corporación. El recurso de la Corporación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso de que se trate de cantidades correspondientes á una época anterior á la decisión que se impugna y deban abonarse ulteriormente. En los demás casos, el recurso no tendrá efectos suspensivos.

Si la impugnación de un fallo del Tribunal de arbitraje, en las materias á que se refiere el art. 75, párrafo 1.º, núm. 1.º, estuviese relacionada con el recurso relativo á las materias de que trata el art. 75, párrafo 1.º, núm. 2.º, la decisión del Tribunal arbitral sobre las materias designadas en primer término no podrá modificarse en el recurso sino en el caso de admitirse para lo demás á que se refiere el recurso.

La Oficina imperial de Seguros resolverá acerca del recurso, debiendo interponerse, bajo pena de prescripción, á la Oficina imperial, en el mes de la notificación del fallo del Tribunal arbitral. Se aplicarán las disposiciones del art. 82, párrafo 3.º

Art. 87. Si el recurso no fuera admisible (art. 80, párrafo 3.º) ó se interpusiera fuera de término (art. 86, párrafo 1.º), la Oficina imperial de Seguros debe rechazarlo sin debate. Lo mismo podrá hacerse cuando los miembros de la Oficina que tomen parte en la deliberación consideren, por unanimidad, que el recurso no está bien fundado. En los demás casos, la Oficina imperial resolverá después de un debate oral.

Si la sentencia que se impugna fuere anulada, la Oficina imperial de Seguros, en vez de resolver por si misma, podrá remitir el asunto al Tribunal de arbitraje ó al órgano corporativo competente. Además, la Oficina imperial podrá ordenar el abono provisional de una pensión de cuantía determinada al que tenga derecho á indemnización. En caso de remisión, el fallo legal en que se haya fundado la Oficina para la anulación deberá servir de base á las sentencias ó decisiones posteriores.

Art. 88. Si, á juicio de la Oficina imperial de Seguros, la obligación de indemnizar correspondiera á una Corporación distinta de la indicada en el procedimiento, la Oficina imperial podrá invitar á aquélla á instruir el pleito, ó, en caso necesario, condenarla á pagar la indemnización, aun cuando se hubiere rechazado ya, por decisión ejecutoria, una petición dirigida contra dicha Corporación.

Art. 89. Reconocido el derecho á indemnización, mediante un fallo

ejecutivo, con cargo á una Corporación y á beneficio de un lesionado ó de sus derechohabientes, todo procedimiento relativo al mismo accidente que se halle en vías de trámite ante otra Corporación podrá suspenderse por la Oficina imperial de Seguros, si así se solicita.

Si, fuera de los casos previstos en el art. 91, se hubiesen admitido jurídicamente demandas de indemnización contra varias Corporaciones por el mismo accidente, la Oficina imperial deberá anular toda determinación hecha erróneamente.

Los pagos efectuados en virtud de la determinación que se anule deberán reembolsarse; el derecho del lesionado pasará, en la proporción debida, á la Corporación que tenga derecho al reembolso.

Art. 90. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 y 89, las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil referentes á la revisión del procedimiento se aplicarán á los recursos contra las decisiones dictadas en las demandas de indemnización, siempre que otra cosa no se resuelva por decreto imperial, con asentimiento del Consejo Federal.

Art. 91. Si el accidente hubiese ocurrido durante un trabajo que se verificase para varias explotaciones pertenecientes á Corporaciones distintas, las Corporaciones interesadas podrán repartirse la obligación de indemnizar. Si no hubiese acuerdo, la Oficina imperial de Seguros, á petición de una Corporación interesada, podrá resolver sobre la distribución. En este caso se determinará equitativamente, una vez oídas las Direcciones interesadas, la parte de indemnización que corresponda á cada Corporación y el importe de las cantidades que deban reembolsarse á la que hubiera facilitado la indemnización con carácter provisional.

Cualquiera de las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior podrá ser obligada á abonar una parte de indemnización, aun cuando haya habido una sentencia ejecutoria recusándola ó una sentencia denegando la petición dirigida á una Corporación por la persona interesada.

La Corporación competente para determinar la indemnización se designará, á falta de acuerdo, por la Oficina imperial de Seguros.

Art. 92. Las Corporaciones podrán renunciar á toda reclamación de reembolso de las indemnizaciones pagadas en virtud de los artículos 82, 84 y 87, párrafo 2.º, antes de que recaiga una decisión ejecutoria.

Art. 93. Una vez fijada la indemnización, la Dirección de la Corporación deberá poner en conocimiento del interesado la Oficina de Correos encargada del pago y avisar á la Autoridad administrativa inferior del domicilio del interesado la situación de éste. Lo mismo se hará cuando esta situación se modifique.

Modificación de situación.

Art. 94. Si ocurriese un cambio esencial en la situación que hubiere determinado la indemnización, podrá procederse á fijar ésta de nuevo.

Dos años después de ser ejecutoria la decisión ó la sentencia por la

cual se hubiera fijado definitivamente la indemnización, no podrá requerirse ni efectuarse una nueva determinación sino con intervalos de un año lo menos, siempre que la Corporación ó el beneficiario no convengan expresamente en admitir un plazo más corto.

Durante los cinco primeros años siguientes á la aplicación de dicha decisión ó sentencia, la nueva determinación se efectuará á petición ó de oficio, por decisión de la Corporación, y ulteriormente, salvo convenio expreso en contrario entre la Corporación y el interesado, á petición únicamente, por sentencia del Tribunal de arbitraje.

La renovación de un tratamiento médico podrá requerirse por el herido ó por la Caja contra la enfermedad á que pertenezca.

Art. 95. Si recayera un fallo en los cinco primeros años antes de que la decisión anterior sobre el importe de la indemnización fuera definitiva, la exposición de las razones en la decisión que modifique la pensión deberá indicar que la aplicación no sufre perjuicio por los recursos empleados contra la decisión anterior. Se comunicará copia de la nueva decisión á la Autoridad ante la cual se halla pendiente el procedimiento relativo á la decisión anterior. Esta Autoridad podrá, al fallar el asunto primitivo, resolver lo relativo á la indemnización que deba concederse por el periodo siguiente á la nueva decisión. Se suspenderá, en caso preciso, todo recurso interpuesto contra la nueva decisión.

Deberán comunicarse al interesado, antes de proceder á la reducción ó suspensión de la pensión, los motivos en que haya de fundarse esta medida, á fin de que pueda formular sus observaciones.

La mejora de la pensión no podrá pedirse sino para el periodo siguiente á la presentación de la demanda de mejora.

Toda reducción, suspensión ó supresión de la pensión surtirá efectos al expirar el mes en que se notifique la decisión á ellas relativa.

Art. 96. Toda nueva determinación de una pensión, una vez expirado el plazo de los cinco primeros años, sólo podrá solicitarse para el periodo que sigue á la presentación de la petición. La época á partir de la cual la mejora, la reducción ó la supresión de la pensión deba surtir efecto, se fijará en el fallo del Tribunal de arbitraje. Este Tribunal determinará asimismo hasta qué cantidad y en qué plazos deberán reembolsarse, si fuere preciso, los pagos en más efectuados con cargo á las anualidades ulteriores.

El Tribunal arbitral podrá ordenar, si así se solicita, con anterioridad á esta decisión y con carácter provisional, la suspensión total ó parcial de todos los pagos ulteriores, hasta que se resuelva, con carácter definitivo, la petición referente á la supresión ó reducción de la pensión.

Las disposiciones contenidas en los artículos 86 y siguientes, relativos á los recursos, se aplicarán á las sentencias del Tribunal de arbitraje. Sin embargo, no habrá recursos legales contra las sentencias y decisiones del Tribunal de arbitraje á que se refiere el núm. 1.º, párrafos 2.º á 4.º

Si la petición relativa á la modificación de la pensión pasare al Tribunal de arbitraje antes que la decisión anterior, referente al importe de la indemnización, fuese ejecutoria, la Autoridad ante la cual se halle pendiente el procedimiento anterior tendrá derecho á resolver en dicho procedimiento sobre el importe de la indemnización para la época siguiente á la notificación de la demanda de modificación.

Art. 97. La modificación de la pensión, al terminar un nuevo tratamiento; la suspensión del pago de la pensión (art. 100), así como la sustitución de la pensión con un pago capitalizado (art. 101), se verificarán igualmente, una vez expirado el plazo previsto en el art. 94, párrafo 5.º, por decisión de la Corporación.

Art. 98. Si el lesionado, en beneficio del cual se hubiere fijado una indemnización, falleciese de resultas de sus heridas, la petición de indemnización á favor de los derechohabientes deberá formularse, bajo pena de prescripción y á menos que dicha indemnización no se fije de oficio, antes de los dos años siguientes á la muerte de la víctima, ante la Dirección competente ó ante la Autoridad administrativa inferior de la residencia de los derechohabientes. Expirado este plazo, no podrá cursarse la petición si no se demostrase que el derechohabiente se ha visto en la imposibilidad de proceder por circunstancias ajenas á su voluntad, y que la petición se haya formulado en los tres meses siguientes á la supresión del impedimento. Deberán observarse las prescripciones de los artículos 75 á 93, en lo relativo al procedimiento.

Épocas de pago.

Art. 99. Los gastos ocasionados por el tratamiento médico y las indemnizaciones funerarias se abonarán en la semana en que fueren fijadas; las pensiones se abonarán mensualmente, por adelantado, y cuando el importe anual sea, á lo sumo, de 60 marcos, por trimestres, á menos que en este último caso no deba terminar la pensión antes de la expiración del trimestre. El importe de las pensiones se completará al máximo de 5 pfénigs por mes ó trimestre.

La Corporación, de acuerdo con los derechohabientes, podrá ordenar que los pagos se hagan con intervalos mayores.

Si el derecho á la pensión se extinguiera en el curso del mes por el cual se hubiere abonado, no habrá lugar á reembolso. Cuando por una parte del mes, á lo menos, la pensión del lesionado coincidiese con la de los derechohabientes, tendrán derecho á la cantidad mayor.

Se permitirá renunciar al reembolso, aun cuando la pensión se hubiere abonado por el mayor espacio de tiempo.

Suspensión de la pensión.

Art. 100. El derecho á percibir la pensión se suspenderá:

1.º Durante el tiempo que el interesado sufra condena superior á un mes, ó permanezca en una casa de trabajo ó en un establecimiento de corrección. Si el interesado tuviere parientes próximos residentes en la región, y con derecho á la pensión, si él falleciere, la pensión deberá abonárseles en proporción á su derecho.

2.º Durante el tiempo en que el extranjero que goce de la pensión no tenga su residencia habitual en el país. Esta disposición podrá suprimirse, por decisión del Consejo Federal, para determinados distritos fronterizos ó para Estados extranjeros cuya legislación garantice á los obreros alemanes víctimas de accidentes del trabajo ventajas equivalentes.

3.º Durante el tiempo en que el indígena interesado permanezca en el Extranjero sin poner su domicilio en conocimiento de la Corporación.

La Oficina imperial de Seguros redactará las disposiciones necesarias referentes á la notificación del lugar de residencia, ordenando en ellas que el titular de la pensión se presente de tiempo en tiempo ante el Cónsul de Alemania.

Si el interesado demostrase ulteriormente que no ha podido cumplir con estas obligaciones por circunstancias ajenas á su voluntad, el derecho á la pensión volverá á adquirirse en la debida proporción.

Pensiones capitalizadas.

Art. 101. Si, en caso de incapacidad parcial para el trabajo, se fijase una pensión equivalente al 15 por 100, á lo sumo, de la pensión entera, la Corporación podrá, oída la Autoridad administrativa inferior, indemnizar al interesado, si así lo solicita, mediante el abono de una suma proporcionada. Deberá advertirsele, antes de admitir su petición, que, hecho este abono, perderá todo derecho futuro á una pensión, aun cuando su estado empeorase. Podrá interponerse apelación (art. 82) contra la decisión en cuya virtud se fija el abono de la indicada suma. En este caso, el recurso tendrá efectos suspensivos, y la petición podrá retirarse hasta que se dicte sentencia. La sentencia del Tribunal de arbitraje será definitiva, y se limitará á confirmar ó anular la decisión.

Si el derechohabiente fuese extranjero, podrá, si así lo solicita, ser indemnizado, al dejar de residir en territorio alemán, con una cantidad equivalente al triplo del importe de la renta anual. Por decisión del Consejo Federal, esta disposición podrá anularse para determinados distritos fronterizos ó para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice ventajas equivalentes á los obreros alemanes víctimas de accidentes.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las pensiones que se hubieran fijado antes de poner en vigor la presente Ley. Si el abono se decidiera en el curso de los tres primeros años de la presente Ley, las Corporaciones estarán autorizadas para tomar las sumas necesarias del fondo de reserva. Éste deberá reconstituirse conforme á instrucciones dictadas por la Oficina imperial de Seguros.

Cesión de derechos.

Art. 102. Los derechos resultantes de la presente Ley no podrán cederse, empeñarse ni embargarse sino en los casos que se enumeran á continuación:

1.º Para reembolsar un anticipo hecho al interesado á cuenta de su crédito antes de asignarse la pensión ó la indemnización funeraria por el patrono, por el órgano corporativo ó por un miembro de éste;

2.º Para cubrir los créditos á que se refiere el art. 850, párrafo 4.º, del Código de Enjuiciamiento civil;

3.º Para responder de los reembolsos previstos en los artículos 30 y 32 á beneficio de Municipios y de Uniones de beneficencia; de los patronos y Cajas que hayan intervenido, en lugar de dichos Municipios y Uniones; de las Cajas contra la enfermedad, así como de los establecimientos de seguros contra la invalidez.

Los derechos á una indemnización no podrán hacerse valer sino por cuotas adeudadas, por anticipos pagados, por indemnizaciones satisfechas erróneamente, por costas de juicio, por multas impuestas por la Dirección, así como por el derecho á reembolso que tienen las Corporaciones en virtud del art. 147, párrafo 1.º

Á título excepcional, el interesado podrá ceder sus derechos total ó parcialmente, siempre que esté autorizado para ello por la Autoridad administrativa inferior.

Pagos por correo.

Art. 103. El pago de las indemnizaciones que deban abonarse en virtud de la presente Ley se efectuará, á título de anticipo contra una orden de la Dirección de la Corporación, por la Administración de Correos, es decir, por las Oficinas postales en cuyo distrito residan los derechohabientes.

Si el derechohabiente cambiase de residencia, estará obligado á solicitar de la Dirección que hubiere expedido la orden de pago, ó de la Oficina postal de su antiguo domicilio, la transferencia de dicha orden de pago á la Oficina postal de su nueva residencia.

Liquidaciones efectuadas por correo.

Art. 104. Dentro de las ocho semanas siguientes á la expiración de cada ejercicio, la Administración Central de Correos deberá dirimir individualmente á las Direcciones de las Corporaciones un estado de los pagos efectuados por libramientos de las mismas, indicando las Cajas postales á las que hubiere que reembolsar.

Procedimiento para el reparto y cobro.

Art. 105. Las cantidades que deben reembolsarse, según las cuentas de la Administración Central de Correos, así como los gastos de administración y los ingresos eventuales en el fondo de reserva, deberán repartirse, por la Dirección corporativa, entre los miembros de ésta, teniendo en cuenta las obligaciones ó los derechos resultantes de los artículos 59 á 61, de conformidad con las bases establecidas para el reparto, y los miembros deberán abonar su importe.

Art. 106. Si el reparto se hiciere sobre la base de los impuestos, el impuesto que se elija se tomará como elemento de cálculo para el período al cual se aplique el reparto.

Art. 107. Si las cuotas se reparten con arreglo á las clases de riesgo y á la cantidad de trabajo, se tomará como base la inscripción en las clases de riesgo. Por otra parte, se tomará como base: para los empleados técnicos y las personas indicadas en el art. 1.º, párrafo 6.º, una lista anual de sueldos y salarios cobrados en efectivo por ellos; para los empresarios asegurados, la ganancia anual; para todas las demás personas aseguradas, la evaluación de su trabajo.

Art. 108. Á este efecto, los miembros de la Corporación que en el curso del ejercicio transcurrido hayan ocupado á obreros técnicos ó á personas de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, deberán remitir á la Dirección corporativa un estado de las cantidades que cada asegurado haya percibido en efectivo en concepto de sueldo ó salario, ó que entren en cuenta como tales con cargo al ejercicio cerrado.

La Dirección corporativa ó la de la Sección redactarán ese estado para aquellos individuos de la Corporación que no lo hayan remitido en tiempo hábil.

Art. 109. Al calcular las cuotas se procederá de modo que se admitan: para cada empleado técnico y para cada persona de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, el sueldo ó salario percibido en realidad ó el que debe serles abonado; por cada día de trabajo de un obrero, la tricentésima parte de la remuneración media anual de los obreros adultos varones, determinada, según el art. 10, para el domicilio de la industria;

finalmente, para cada empresario asegurado, la misma remuneración anual, salvo disposición contraria de los Estatutos. La parte de la remuneración anual que exceda de 1.500 marcos sólo se tendrá en cuenta por una tercera parte.

Art. 110. Sobre esta base, la Dirección corporativa calculará, teniendo en cuenta las prescripciones dictadas en virtud del art. 4.º, párrafo 4.º, la cuota que corresponde á cada empresario para hacer frente á las obligaciones generales y redactará la lista para el cobro.

Las Autoridades municipales deberán recibir, por lo que se refiere á los miembros de la Corporación perteneciente al territorio del Municipio, copias de la lista de cobro, con la invitación de percibir las cuotas, deduciendo de ellas los anticipos hechos en virtud del art. 35, y remitiendo el importe total, en el plazo de cuatro semanas, á la Dirección de la Corporación. Las Autoridades municipales podrán reclamar, con este motivo, á la Corporación una indemnización, cuyo importe deberán fijar las Autoridades centrales del Estado.

El Municipio será responsable de las cuotas respecto de las cuales no pueda probar la imposibilidad del cobro ó el fracaso del procedimiento de apremio, y deberá enviarlas con carácter de anticipo.

Art. 111. La copia de la lista de cobro deberá contener datos que permitan á los interesados comprobar la exactitud del cálculo efectuado para las cuotas. La Autoridad municipal deberá someter dicha copia, durante dos semanas, al estudio de los interesados, y publicar, según los usos locales, la fecha en que comienza el plazo.

El explotador ó patrono podrá impugnar, en el plazo de dos semanas, ante la Dirección corporativa, el cálculo de la cuota, sin perjuicio de la obligación de abonarla previamente. Esta impugnación no afectará la inscripción ni las evaluaciones efectuadas conforme á los artículos 52 y 53. Las disposiciones del art. 55, párrafos 3.º y 4.º, se aplicarán á la continuación del procedimiento.

Si, por efecto de la impugnación ó apelación, se redujese la cuota, el déficit deberá liquidarse al repartirse la cuota correspondiente al siguiente ejercicio.

Si se comprobase ulteriormente que una cuota, pagada sin protesta, lo ha sido indebidamente ó por una cantidad demasiado elevada, la restitución podrá reclamarse del modo indicado en el párrafo 2.º Este derecho caducará seis meses después de expirado el plazo durante el cual estuvo sometida á examen de los interesados la lista de cobro.

Art. 112. Una vez notificada la copia de la lista de cobro, la Corporación tendrá derecho á proceder á una nueva determinación de la cuota, cuando la capacidad contributiva de la explotación ó la evaluación de su cantidad de trabajo, de conformidad con el art. 55, párrafo 6.º, se hubieren modificado ulteriormente, ó cuando una modificación de la explotación, ocurrida en el curso del ejercicio, llegue á ser conocida ulteriormente ó se compuebe la inexactitud del estado de salarios.

En estos casos, ó cuando, por no haber declaración de apertura de una empresa, la Corporación dejase de percibir, durante los ejercicios precedentes, cuotas á las cuales tiene derecho, el patrono estará obligado á pagar la diferencia, siempre que no haya habido prescripción.

En caso de una nueva ó ulterior determinación de la cuota, se observará el mismo procedimiento que al hacerse la primera determinación.

Art. 113. Las cuotas vencidas, los anticipos de cuotas, así como las fianzas, se harán efectivos, de la misma manera que las contribuciones municipales.

El derecho á las cotizaciones vencidas, salvo el caso de fraude, prescribe de dos en dos años á contar de la expiración del año civil en el cual hubieran debido abonarse.

Las cuotas imposibles de cobrar serán de cuenta del conjunto de los miembros de la Corporación. Se cubrirán, á título de anticipo, con el fondo circulante, ó, en caso de necesidad, con el fondo de reserva de la Corporación, y se tendrán en cuenta al hacer el reparto correspondiente al siguiente ejercicio.

Pagos á las Cajas postales.

Art. 114. Las Direcciones de las Corporaciones deberán abonar á las Cajas postales indicadas, en el plazo de tres meses á contar de la recepción de los estados de liquidación, las cantidades liquidadas por la Administración Central de Correos.

Las Corporaciones que se retrasen en realizar los pagos que les correspondan serán demandadas, á petición de la Administración Central de Correos, y apremiadas ante la Oficina imperial de Seguros, salvo, sin embargo, las disposiciones contenidas en los artículos 64, 144 y 145.

La Oficina imperial de Seguros estará autorizada, al efecto de cubrir los créditos de la Administración de Correos, para embargar en primer término los fondos disponibles de las Cajas corporativas. Si estos fondos no fueren suficientes, la Oficina procederá, por vía de apremio, contra los miembros de la Corporación hasta cubrir los atrasos.

Administración del patrimonio.

Art. 115. Los ingresos y los gastos de las Corporaciones serán objeto de una contabilidad distinta de la de las entradas y salidas ajenas á los fines de las Corporaciones; además, los fondos se conservarán por separado.

La Oficina imperial de Seguros dictará, en caso necesario, disposiciones relativas á la custodia de los valores, á menos que la Administración corporativa no esté á cargo de los órganos á quienes compete la administración del Municipio ó del Estado.

Art. 116. Los fondos de las Corporaciones deberán colocarse en la forma prescrita por los artículos 1.806 á 1.808 del Código civil.

Además, estos fondos podrán emplearse en papel autorizado por las Leyes de los Estados para el empleo del patrimonio de los pupilos, así como en pagarés al portador, admitidos en la clase 1.^a por el Banco Imperial, de Bancos Hipotecarios alemanes por acciones.

Art. 117. La Autoridad central del Estado confederado en cuyo territorio funcione la Corporación podrá autorizar igualmente el empleo de los fondos corporativos en préstamos á los Municipios ó á Uniones de Municipios; podrá prescribir además que ciertas clases de títulos sólo se empleen hasta determinada cantidad. Si la circunscripción de la Corporación se extendiera á los territorios de varios Estados confederados, será preciso el asentimiento de las Autoridades centrales de estos Estados, y si no hubiere acuerdo entre ellas, el del Consejo Federal.

La Autoridad central del Estado federado en cuyo territorio esté domiciliada la Corporación podrá autorizar temporalmente otras formas de empleo que las aludidas en el art. 116 para el dinero al contado que se halle temporalmente disponible.

Art. 118. Las Corporaciones podrán colocar, con el asentimiento de la Oficina imperial de Seguros, una parte de su haber de modo distinto al expresado en los artículos 116 y 117, especialmente en fincas. Si una Corporación quisiera emplear de este modo más de la cuarta parte de su patrimonio, deberá obtener además la autorización de la Autoridad central del Estado cuando se halle sometida á la inspección de una Oficina territorial de Seguros, ó sino, del Consejo Federal. Sin embargo, este empleo sólo se permitirá en valores ó con fines administrativos, con objeto de evitar á la Corporación pérdidas patrimoniales, ó de realizar medidas que favorecen exclusiva ó principalmente á la población sometida al seguro. Sin embargo, una Corporación no podrá colocar de este modo más de la mitad de su patrimonio.

Art. 119. La Oficina imperial de Seguros presentará anualmente al Reichstag, al terminar cada ejercicio, el estado de cuentas correspondiente al mismo.

V.—PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; INSPECCIÓN DE EXPLOTACIONES.

Prescripciones preventivas de accidentes.

Art. 120. Las Corporaciones están autorizadas, y podrán ser invitadas al efecto por la Oficina imperial de Seguros para dictar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, prescripciones relativas:

1.º Á las disposiciones y Reglamentos que deban adoptar los miembros de la Corporación, con objeto de prevenir los accidentes en sus esta-

blecimientos. Los contraventores incurrirán, ya sea en multas de 1.000 marcos á lo sumo, ya sea en la inscripción de sus empresas en una clase superior de riesgos, ya sea en el aumento de sus cuotas hasta el duplo, si ya estuviesen incluidos en la clase más elevada de riesgos.

Se concederá á los miembros un plazo suficiente para que adopten las disposiciones prescritas.

2.º Á las reglas que deban observarse en las explotaciones por los asegurados, al efecto de prevenir los accidentes, incurriendo los infractores en multas de 6 marcos á lo sumo.

Las Corporaciones podrán además formular prescripciones análogas para determinados distritos ó para determinadas ramas de industria ó ciertas clases de explotaciones.

Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes deberán indicar de qué modo se pondrán dichas prescripciones en conocimiento de los asegurados.

Art. 121. Las prescripciones que deban formularse, antes de quedar definitivamente fijadas, se someterán á la Oficina imperial de Seguros, y si la Corporación estuviese dividida en Secciones, se enviarán á informe de las Secciones á las cuales hayan de aplicarse.

Las Direcciones de las Corporaciones deberán convocar, con voz y voto, á delegados de los obreros en número igual al de miembros de la Dirección, para deliberar y fijar dichas prescripciones.

La Oficina imperial de Seguros deberá ser convocada á la sesión, fijada por la Dirección de la Corporación, en la cual hayan de discutirse y votarse las referidas prescripciones.

Si las prescripciones que hubiesen de dictar las Corporaciones no debieran aplicarse más que al distrito de ciertas Secciones, las Direcciones de éstas deberán convocar igualmente á delegados de los obreros, conforme al párrafo 2.º, para que den su parecer.

Á los delegados obreros deberá remitirseles, al mismo tiempo que la convocatoria para la sesión fijada para emitir juicio ó para la discusión y deliberación, el proyecto de prescripciones sometido á juicio, discusión ó deliberación.

Art. 122. Los delegados obreros se elegirán entre los asesores, pertenecientes á la clase obrera agrícola y forestal, de los Tribunales industriales que funcionen en el distrito de la Corporación. Serán designados por sorteo, al que procederá el Presidente durante una sesión de la Dirección. Recibirán una indemnización por gastos de viaje y por los jornales que pierdan, calculados según las bases fijadas por los Estatutos de la Corporación. La determinación de la indemnización la hará el Presidente.

Si la Corporación estuviese administrada por órganos encargados de la administración del Municipio ó del Estado, deberá haber un número igual de delegados patronales y obreros. Los primeros se elegirán entre los asesores, pertenecientes á la clase de patronos agrícolas ó fores-

tales, de los Tribunales industriales, de que habla el párrafo 1.º Serán designados en un sorteo, al que procederá el Presidente, en el curso de una sesión del órgano encargado de la administración del Municipio ó del Estado; en cuanto á lo demás, se aplicarán las prescripciones del párrafo 1.º

Las funciones de los delegados durarán cinco años; el primer período expirará el 1.º de Enero de 1906. Por cada delegado se elegirá un primero y un segundo suplente, que le sustituirán en caso de impedimento, y continuarán ejerciendo su cargo conforme al orden de designación, en el caso de cesar el propietario en sus funciones. Será aplicable la disposición contenida en el art. 49.

Art. 123. Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes se someterán á la aprobación de la Oficina imperial de Seguros.

La Oficina imperial podrá ordenar, antes de toda aprobación, y á menos que se hubiese ya procedido de este modo en virtud del art. 121, párrafo 4.º, que los delegados obreros sean convocados igualmente por las Direcciones de las Secciones, al efecto de emitir parecer acerca de las prescripciones ó parte de ellas.

Cuando, por acuerdo de la Junta de la Corporación (art. 38, párrafo 11), las decisiones adoptadas en virtud del art. 121, párrafo 2.º, por la Dirección y los delegados obreros hayan sido modificadas, la Oficina imperial de Seguros deberá resolver si las prescripciones, antes de ser aprobadas, deberán someterse á nueva discusión y decisión por parte de la Dirección y de los delegados obreros. Cuando la Oficina imperial de Seguros subordine su aprobación á la reforma de las prescripciones adoptadas, deberá indicar al mismo tiempo si los delegados obreros están llamados á tomar parte en la discusión y en la decisión (art. 121, párrafo 2.º) relativas á la reforma que se exige.

Á la solicitud de aprobación se unirán el acta relativa á las deliberaciones de las Direcciones, con indicación de la parte que en ellas tuvieron los delegados obreros, así como los informes de las Direcciones de las Secciones á quienes hayan de aplicarse dichas prescripciones. Las Autoridades centrales de los Estados en cuyos territorios deban ponerse en vigor las prescripciones deberán emitir su parecer acerca de ellas.

Las prescripciones aprobadas deberán comunicarse por la Dirección de la Corporación á las Autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de aplicarse.

Art. 124. La imposición de las multas previstas en el art. 120, párrafo 1.º, núm. 1.º, así como la elevación de clase de riesgo y el aumento de cuota, se harán por la Dirección de la Corporación; la imposición de las multas previstas en el art. 120, párrafo 1.º, núm. 2.º, se hará por la Dirección de la Caja del establecimiento para el seguro contra la enfermedad, y cuando ésta no exista en aquella explotación, por la Autoridad local de policía. El recurso contra la decisión podrá entablarse en el plazo de dos semanas á contar de la notificación. La Oficina imperial de Segu-

ros resolverá acerca del recurso, si se trata de una decisión de la Dirección corporativa, y en los demás casos entenderá la Autoridad inspectora de quien dependa la Caja contra la enfermedad ó la Autoridad local de Policía.

Art. 125. Los Reglamentos preventivos de accidentes, cuya redacción, en lo relativo á ciertas ramas de industria ó á determinadas clases de establecimientos, corresponda á las Autoridades del Estado, se comunicarán, si el retraso no entrañase peligro, á las Direcciones de las Corporaciones de las Secciones interesadas para que informen, de conformidad con el art. 123, párrafo 4.º Á estos casos se aplicarán los artículos 121, párrafo 2.º, y 122.

Las Autoridades de policía estarán obligadas á dar conocimiento de los Reglamentos preventivos de accidentes adoptados á la Corporación á que pertenece la empresa asegurada.

Inspección de establecimientos.

Art. 126. Las Corporaciones estarán obligadas á velar por la ejecución de las prescripciones preventivas adoptadas en virtud del art. 120. Quedan autorizadas para hacer que agentes técnicos vigilen la observancia de las prescripciones dictadas al efecto de prevenir los accidentes, y para enterarse de la instalación de las empresas, en cuanto aquélla importe con respecto á la afiliación en la Corporación y en la inscripción en la tarifa de riesgos. Para comprobar las listas de obreros y de salarios presentadas por los patronos en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, podrán disponer que agentes contadores examinen los libros de comercio y las listas que acreditan el número de obreros y empleados ocupados, así como el importe de los sueldos y salarios.

Las funciones de agente inspector técnico y de agente contador podrán ejercerse por la misma persona, mediante la aprobación de la Oficina imperial de Seguros.

Los patronos pertenecientes á una Corporación estarán obligados, si así se requiere, á permitir la entrada en los locales de sus establecimientos, en horas de trabajo, á los agentes técnicos inspectores debidamente autorizados, y á presentar los libros y listas antes mencionados para que los examinen los agentes contadores. Podrán ser obligados á ello por la Autoridad administrativa inferior, salvo las disposiciones del art. 127, á petición de los agentes técnicos de vigilancia ó de los agentes contadores, bajo pena de multas, que pueden ascender á 300 marcos.

Art. 127. Si el patrono temiera que la visita del establecimiento por el agente técnico de vigilancia de la Corporación pueda ocasionar la violación de un secreto industrial ó perjudicar sus intereses comerciales, podrá solicitar que la inspección se lleve á cabo por otras personas peritas en la materia. En este caso deberá avisar á la Dirección de la Corpo-

ración en cuanto sepa el nombre del agente técnico de vigilancia, y designará algunas personas que tengan la aptitud necesaria y que estén dispuestas á efectuar por su cuenta la inspección del establecimiento y á dar á la Dirección los datos de que haya menester la Corporación, relativos á la instalación del establecimiento. Cuando no haya acuerdo entre el patrono y la Dirección, la Oficina imperial de Seguros resolverá á petición de esta última.

Art. 128. Los miembros de las Direcciones de las Corporaciones, sus agentes técnicos de vigilancia, sus agentes de contabilidad, así como los peritos nombrados en virtud del art. 127, estarán obligados á guardar el secreto acerca de los hechos de que puedan tener conocimiento por la vigilancia é inspección de las empresas, y á abstenerse de imitar las instalaciones y procedimientos industriales mantenidos secretos por el patrono, y de los cuales puedan llegar á enterarse, mientras dichas instalaciones y procedimientos constituyan secretos de fabricación. Los agentes técnicos de vigilancia y los agentes de contabilidad de las Corporaciones, así como los peritos, prestarán juramento, á este efecto, ante la Autoridad administrativa inferior de su residencia.

Art. 129. El nombre y la residencia de los agentes técnicos de vigilancia deberán notificarse por la Dirección de la Corporación á las Autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de ejercer sus funciones.

Las Corporaciones estarán obligadas á informar á la Oficina imperial de Seguros acerca del ejercicio y de los resultados de la inspección correspondiente á los agentes técnicos de vigilancia; y si la vigilancia se extiende á industrias accesorias, facilitar datos acerca del particular á los funcionarios de la Inspección nombrados en virtud del art. 139 del Código industrial, si á ello se les invitase.

Art. 130. Los gastos ocasionados por la vigilancia é inspección de los establecimientos formarán parte de los gastos administrativos de la Corporación.

Si un patrono diere lugar á semejantes gastos, á consecuencia de no cumplir las obligaciones que le corresponden, la Dirección podrá ponerlos á cuenta del mismo é imponerle además una multa de 100 marcos, á lo sumo.

Contra la decisión imponiendo costas y multas podrá interponerse recurso ante la Oficina imperial de Seguros en las dos semanas siguientes á la notificación. El cobro se hará como en materia de contribuciones municipales.

VI.—INSPECCIÓN DE LAS CORPORACIONES.

Art. 131. Las Corporaciones estarán sujetas, en lo relativo al cumplimiento de la presente Ley, á la inspección de la Oficina imperial de Se-

gueros. Esta vigilancia deberá hacerse extensiva á la observancia de las prescripciones legales reglamentarias.

La Oficina imperial de Seguros podrá proceder en todo tiempo á la comprobación de la gestión de las Corporaciones.

Los miembros de las Direcciones, las personas de confianza y los agentes de las Corporaciones estarán obligados á presentar, á petición de la Oficina imperial de Seguros y á los delegados de ella, sus libros, comprobantes y correspondencia relativa al contenido de los libros, así como los documentos concernientes á la determinación de las indemnizaciones y de las cuotas anuales. Podrán ser obligados á ello, bajo pena de multas de 1.000 marcos á lo sumo.

Quedan igualmente sometidos á la inspección de la Oficina imperial los hospitales fundados y sostenidos por las Corporaciones. La Oficina imperial podrá citar á las inspecciones que se efectúen á los delegados de las Corporaciones y de los obreros.

Art. 132. La Oficina imperial de Seguros resolverá, sin perjuicio de terceros, las diferencias que surjan acerca de los derechos y deberes de los titulares de funciones corporativas, sobre la interpretación de los Estatutos y de la validez de las operaciones electorales. Podrá, por medio de multas de 1.000 francos á lo sumo, obligar á los titulares de funciones corporativas á la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

La precedente disposición no se aplicará á las relaciones oficiales de los órganos de la Autoridad municipal ó del Estado encargados de la administración de una Corporación en virtud del art. 42, párrafo 31, y del art. 141.

Art. 133. Si se crease una Oficina territorial de Seguros para el territorio de un Estado confederado, las Corporaciones que no comprendan sino establecimientos cuyo domicilio radique en el territorio de dicho Estado se someterán á la vigilancia de la Oficina territorial. En lo concerniente á estas Corporaciones, las atribuciones conferidas á la Oficina imperial por los artículos 23 y 26 de la Ley relativa á la modificación de las Leyes de Seguros contra accidentes, así como por los artículos 34, 37, 40, 46, 48 á 50, 52, 55, 56, 61, 63, 64, 67, 69, 79, 86 á 91, 101, 111, 114, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 130 á 132 y 134 de la presente Ley, se transfieren á la Oficina territorial.

Sin embargo; en los casos de los artículos 55, 61, 63, 67, 69, 79, 88, 89 y 91, si una Corporación sometida á la vigilancia de otra Oficina territorial ó de la Oficina imperial de Seguros se hallase también interesada, la resolución corresponderá á la Oficina imperial de Seguros. En estos casos, la Oficina territorial remitirá el expediente á la Oficina imperial para su resolución.

Si la Oficina imperial hubiese rechazado una demanda de indemnización, fundándose en que la obligación de ella incumbía, no al órgano á que hace referencia dicha demanda, sino á otro órgano, la demanda diri-

gida contra este último no podrá desestimarse fundándose en que el primero está obligado á pagar la indemnización.

Si las condiciones previstas en el art. 64 se presentasen en alguna de las Corporaciones designadas en el párrafo 1.º, y sometidas á la vigilancia de una Oficina territorial de Seguros, los derechos y las obligaciones se transmitirán al Estado á quien corresponda el asunto.

VII.—EMPRESAS DEL IMPERIO Y DEL ESTADO.

Art. 134. El Imperio ó el Estado sustituirán á la Corporación en el cumplimiento de la presente Ley para aquellas empresas que se administren por cuenta del Imperio ó de un Estado confederado. Los derechos y las obligaciones de la Junta general y de la Dirección de la Corporación corresponderán á las Autoridades ejecutivas, que deberán designarse: para las Administraciones del Ejército, por la Autoridad militar administrativa superior; para las demás Administraciones imperiales, por el Canciller del Imperio; para las Administraciones del Estado, por la Autoridad central del Estado. Las designaciones hechas á título de Autoridades ejecutivas deberán comunicarse á la Oficina imperial de Seguros.

Art. 135. No se aplicarán los artículos 33 á 62, 65 á 69, 80, 105 á 113, párrafos 2.º, 3.º y 5.º; 115 á 118, 120 á 132, 151 á 161, en la medida en que el Imperio ó el Estado confederado se sustituyan á la Corporación, según el art. 134.

Art. 136. La ampliación de la obligación del seguro á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos podrá hacerse por decretos, si estos empleados no estuviesen excluidos de la aplicación de la Ley, según el art. 6.º

Los decretos determinarán asimismo si las pensiones se abonarán en especie, según el art. 26, y en qué proporción.

Art. 137. La determinación de las indemnizaciones se hará por las Autoridades que se designen en los decretos.

Art. 138. Las disposiciones de las Autoridades ejecutivas, acerca de las precauciones que deben tomarse por los asegurados en los establecimientos al efecto de impedir los accidentes, deberán someterse, antes de su aprobación, á estudio de tres delegados obreros, siempre que contengan sanciones penales. El estudio se hará bajo la dirección de un delegado de la Autoridad ejecutiva. Este delegado no deberá ser jefe inmediato de los delegados obreros.

Art. 139. Las prescripciones ejecutivas necesarias para la ejecución de las disposiciones de los artículos 134 á 138 se adoptarán: para las Administraciones del Ejército, por la Autoridad administrativa militar superior del contingente; para las demás Administraciones del Imperio, por el Canciller de éste; para las Administraciones de Estado, por la Autoridad central de éste.

Art. 140. Las disposiciones contenidas en los artículos 134 á 139 no se aplicarán á las industrias de la clase á que se refiere el art. 134, si el Canciller del Imperio ó la Autoridad central del Estado declaran, antes de la creación de Corporaciones para el distrito interesado, que dichas industrias deben pertenecer á las Corporaciones.

VIII. — REGLAMENTACIÓN POR LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

Art. 141. En el caso de que en un Estado confederado se hubiesen dictado prescripciones antes del 1.º de Mayo de 1888, la legislación del Estado tendrá derecho á reglamentar, en condiciones distintas de las expuestas en los artículos 38 á 41, 42 á 61, 67, 68, 69, 105 á 113, la delimitación de las Corporaciones; su organización y administración; el procedimiento, en caso de cambio de industria; la base de reparto de las cuotas y el procedimiento de reparto de cobro de dichas cuotas, así como á definir, de un modo distinto al de la presente Ley, los órganos que dirigen la administración de las Corporaciones y á quiénes pertenecen los derechos y las obligaciones que la presente Ley atribuye á las Direcciones corporativas.

Art. 142. Si la legislación del Estado hiciere uso del derecho que le confiere el art. 141, deberá determinar:

1.º La representación de las Corporaciones en las operaciones de investigación;

2.º El órgano á quien deba dirigirse la petición de indemnización, y que ha de determinar la indemnización y dictar la solución á ella referente;

3.º La contabilidad de las Corporaciones;

4.º La lista de personas que, independientemente de los agentes técnicos y de los peritos nombrados de conformidad con los artículos 126 y 127, han de ajustarse á lo dispuesto en los artículos 160 y 161.

Art. 143. En el caso de que ocurra algún cambio en la composición de las Corporaciones, si el cambio sólo afectase á explotaciones situadas en el territorio del mismo Estado confederado, el Consejo federal quedará reemplazado por la Autoridad central del Estado, si este último ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 141.

Art. 144. La disolución de una Corporación por insolvencia, y la agregación á otras Corporaciones de explotaciones pertenecientes á la primera, se harán por la Autoridad central del Estado, si la Corporación que debe disolverse se hubiere instituido con arreglo á la legislación del Estado y si las Corporaciones á las cuales hubieren de agregarse las industrias de la Corporación disuelta no comprenden más que industrias cuyo domicilio está situado en el territorio del Estado confederado.

En este caso, el Estado se sustituye en las obligaciones de la Corporación disuelta.

Art. 145. En el caso de que antes de la creación de las Corporaciones por el Consejo Federal, en virtud del art. 18 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, un Estado confederado hubiere agregado todo ó parte de su territorio á la Corporación de otro Estado que haya usado del derecho que confiere el artículo 141, con el consentimiento de este último, la Corporación se registrará por las Leyes del Estado al cual se haya hecho la agregación. Pero si el Estado que realiza esta última hubiere hecho igualmente uso del derecho que confiere el art. 141, podrán aplicarse las disposiciones vigentes en el Estado donde esté domiciliada la Corporación. El domicilio, en este último caso, deberá fijarse mediante acuerdo entre los Gobiernos de los Estados.

Si una Corporación de este género fuese disuelta por el Consejo Federal por insolvencia, los Estados interesados se sustituirán en sus derechos y obligaciones proporcionalmente á las cuotas pagadas en el último ejercicio.

Á falta de acuerdo, el Consejo Federal resolverá, si fuere requerido á este efecto.

IX.—DISPOSICIONES FINALES Y PENALES.

Responsabilidad de los patronos y de los empleados técnicos.

Art. 146. Las personas aseguradas en virtud de la presente Ley y sus derechohabientes, designados en los artículos 17 á 20, no podrán entablar acción alguna en demanda de reparación de daños experimentados á consecuencia de un accidente contra los patronos, apoderados ó representantes, inspectores ú obreros, sino en el caso de que una sentencia penal declare que la persona contra quien se entabla la acción ha ocasionado intencionadamente el accidente.

En este caso, el derecho se limitará á la cantidad en que la indemnización concedida á los interesados por otras prescripciones legales excede á la que hubiesen de recibir por virtud de la presente Ley.

Los derechos de un lesionado, fundados en disposiciones legales, á la reparación de los perjuicios sufridos á consecuencia de un accidente por un periodo de trece semanas consecutivas al accidente, quedarán reservados, si la legislación de Estado ó una disposición de los Estatutos no hubieren garantizado al lesionado y á sus derechohabientes una asistencia equivalente al menos á la que resulte, ya sea de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley de seguros contra la enfermedad, ya sea de los artículos 137 y siguientes de la Ley de 5 de Mayo de 1886, ó bien si el lesionado estuviere, en virtud del art. 136 de la presente Ley, dispensado de la obligación del seguro contra la enfermedad.

Los Tribunales ordinarios que hubieren de entender en demanda de

este género quedarán obligados por el fallo dictado con arreglo al procedimiento creado por la presente Ley, en lo relativo á la cuestión de si se trata ó no de un accidente por el cual debe abonarse una indemnización con cargo al seguro contra accidentes, y en qué medida debe concederse la indemnización.

Art. 147. Los patronos, apoderados ó representantes, vigilantes de empresa ó de obreros, contra los cuales se demuestra por sentencia penal que han ocasionado el accidente, ya sea á sabiendas, ya sea por negligencia, omitiendo la atención á que están obligados por razón de sus funciones, profesión ó industria, serán responsables de todos los gastos hechos á consecuencia del accidente, en virtud de la presente Ley ó de la Ley de seguros contra la enfermedad, por los Municipios, Federaciones de beneficencia, Cajas contra la enfermedad y otras Cajas de socorros. Las mismas personas serán responsables, con respecto á la Corporación, de todos los gastos efectuados por ésta, aun cuando el hecho no quede demostrado mediante sentencia criminal. Si el accidente hubiese sido ocasionado por negligencia, con omisión de la atención á que están obligadas dichas personas en virtud de sus funciones, profesión ó industria, la Junta de la Corporación queda autorizada para renunciar á sus derechos. Los Estatutos podrán transferir esta facultad á la Dirección.

Serán asimismo responsables, á título de patrono, las Sociedades por acciones, las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por un miembro de su Corporación, así como las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por uno de sus liquidadores.

Podrá en este caso exigirse el valor capitalizado, en vez de la pensión correspondiente.

Art. 148. Si la Dirección quisiera hacer valer sus derechos al reembolso en virtud del art. 147, párrafo 1.º, frase 3.ª, deberá ponerlo por escrito en conocimiento de la persona obligada á hacerlo. Esta podrá impugnar dicha resolución ante la Junta general.

La acción no podrá entablarse sino después de expirado el mes siguiente á la notificación del aviso, siempre que durante este plazo no se hubiere impugnado la resolución por el interesado. En este caso deberá aguardarse la decisión de la Junta corporativa.

Art. 149. La acción (art. 147, párrafo 1.º, apartado 1.º) prescribirá transcurridos diez y ocho meses á contar del día en que la sentencia penal fuese ejecutoria, y en los demás casos, pasados dos años á contar del accidente. La prescripción se interrumpirá apelando á la decisión de la Junta corporativa. Se aplicará el art. 146, párrafo 4.º

Art. 150. Se podrán ejercitar los derechos á que se refieren los artículos 146 y 147, aun sin mediar decisión resultante de una sentencia penal, cuando dicha decisión no hubiere podido recaer por fallecimiento ó ausencia del interesado, ó por cualquier otro motivo relacionado con la persona de este último.

Responsabilidad de terceros.

Art. 151. La responsabilidad de terceros no comprendidos en los artículos 146 y 147 se determinará con arreglo á las demás disposiciones legales. La acción legal que las personas con derecho á indemnización, en virtud de la presente Ley, puedan entablar contra terceros para la reparación del perjuicio sufrido á consecuencia del accidente, se transmitirá á la Corporación, en la medida que á aquellas personas corresponda, y en el tanto de la obligación á indemnizar que incumbe á la referida Corporación, conforme á la presente Ley.

Prohibición de restricciones contractuales.

Art. 152. Queda prohibido á las Corporaciones, así como á los patronos y á sus representantes, excluir ó restringir contractualmente, ó por medio de Reglamentos de trabajo, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en perjuicio de los asegurados, así como el poner obstáculos á la aceptación ó al ejercicio, por los asegurados, de una función honorífica que se les confie de conformidad con la presente Ley. No surtirán efectos jurídicos las estipulaciones contrarias á esta prohibición.

Los patronos ó sus representantes que infrinjan la precedente disposición incurrirán en multa de 800 marcos á lo sumo, sin perjuicio de la aplicación de una pena mayor impuesta por otras prescripciones legales.

La misma pena se aplicará á los patronos ó á sus representantes que deduzcan total ó parcialmente del salario de los asegurados el importe de las cuotas del Seguro contra accidentes.

Libre ejercicio de los cargos.

Art. 153. Los delegados obreros (artículos 121 á 123), y los asesores de la clase de asegurados cerca de los Tribunales de arbitraje, deberán, en los casos en que fueren llamados á cumplir sus obligaciones, dar conocimiento de ello á sus patronos. La suspensión del trabajo durante el tiempo en que las personas antes nombradas se hallen en la imposibilidad de acudir á él á consecuencia de las referidas obligaciones no autorizará al patrono para romper el contrato de trabajo antes de la expiración del plazo convenido.

Concurso de las Autoridades.

Art. 154. Las Autoridades públicas estarán obligadas á atender las peticiones que se les dirijan, para los fines de la ejecución de la presente

Ley, por la Oficina imperial de Seguros, las Oficinas territoriales de Seguros, los Tribunales de arbitraje, las demás Autoridades públicas y las Direcciones de las Secciones, así como á facilitar de oficio á los órganos de las Corporaciones cuantos datos sean de interés para el funcionamiento de los mismos. Idéntica obligación incumbe á los órganos corporativos entre sí y con respecto á las Autoridades, así como á los órganos de las Compañías de Seguros contra la invalidez y de las Cajas contra la enfermedad. La obligación de las Autoridades comprenderá especialmente lo relativo á la ejecución de los fallos y sentencias.

Los gastos que resulten del cumplimiento de estas obligaciones deberán reembolsarse por las Corporaciones como gastos propios de carácter administrativo, siempre que consistan en indemnizaciones diarias, gastos de viaje, dietas de testigos y de peritos y demás desembolsos efectivos.

Exenciones de derechos y de Timbre.

Art. 155. Todos los escritos y documentos de jurisdicción arbitral y extrajudiciales necesarios para la constitución y reglamentación de las relaciones entre las Corporaciones, de una parte, y de otra, los asegurados, estarán exentos de derechos y de Timbre. Lo mismo ocurrirá con las certificaciones de legitimación á que se refiere el art. 44, párrafo 3.º, y con los poderes que se otorguen para la representación de los miembros de la Corporación y para las diferencias á que se refiere el art. 29.

Disposiciones penales.

Art. 156. Las Direcciones corporativas tendrán facultades para imponer á los patronos multas, que podrán elevarse hasta 500 marcos cuando los datos facilitados por ellos, de conformidad con el art. 54, párrafo 2.º, y el art. 56 ó la declaración hecha de conformidad con los artículos 68 y 69, ó bien los estados de salarios ó de sueldos ó las declaraciones hechas á las Corporaciones competentes respecto al reparto de las industrias en clases, según la tarifa de riesgos, contengan indicaciones de hechos cuya inexactitud les fuere conocida ó fácil de conocer mediante un ligero estudio.

Art. 157. Los patronos que no cumplan en tiempo hábil las obligaciones que les incumben, en lo relativo al suministro de datos, en los casos de los artículos 54 y 56; en lo referente á declaraciones, en los casos de los artículos 68 y 69; en punto á remisión de estados de salarios ó de sueldos, en los casos de los artículos 80 y 108, ó en materia de disposiciones reglamentarias relacionadas con los casos de suspensión de industria y de cambio de patrono (art. 38), podrán ser castigados por la Dirección corporativa con multas que se eleven hasta 300 marcos.

La misma pena podrá imponerse á quien, estando obligado á declarar un accidente, no proceda á hacerlo así en los plazos señalados con arreglo al art. 70.

Art. 158. Las disposiciones penales de los artículos 156 y 157 se aplicarán igualmente á los representantes legales de los patronos civilmente incapacitados, á los miembros de la Dirección de una Sociedad por acciones, de un gremio ó de una Asociación inscrita, y á los liquidadores de una Sociedad comercial, gremio ó Asociación inscrita.

Art. 159. La apelación contra las sentencias penales de la Dirección de la Corporación podrá interponerse dentro de las dos semanas siguientes á su notificación. La Autoridad designada por la Autoridad central del Estado competente en el domicilio de la Empresa resolverá acerca de la apelación, salvo las disposiciones de los artículos 124 y 130, párrafo 3.º

Art. 160. Los miembros de las Direcciones de las Corporaciones; sus agentes técnicos de vigilancia y sus agentes de contabilidad (art. 38, número 3.º); los peritos nombrados en virtud de los artículos 126 y 127, así como los Ascensores de Tribunales de arbitraje, que divulguen, sin autorización, secretos de fabricación que hubieren llegado á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó de su misión, incurrirán en una multa, que no podrá exceder de 1.500 marcos, ó en la pena de tres meses, á lo sumo, de prisión.

En estos casos se procederá á petición del patrono.

Art. 161. Las personas á quienes se refiere el art. 160 incurrirán en la pena de prisión, y podrán además ser privadas de sus derechos civiles cuando divulguen intencionadamente, en perjuicio de los patronos, secretos de fabricación de que hubieran podido tener conocimiento merced al ejercicio de sus funciones ó misiones, ó cuando imiten instalaciones ó procedimientos industriales que se mantengan secretos y que lleguen á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó misión, siempre que dichas instalaciones ó procedimientos se consideren como secretos de fabricación.

Si procediesen de este modo al efecto de procurarse ó de procurar á otros ventajas pecuniarias, podrá imponerse, además de la prisión, una multa que no exceda de 3.000 marcos.

Autoridades competentes de los Estados.

Art. 162. Las Autoridades centrales de los Estados confederados determinarán cuáles son las Autoridades del Estado, las representaciones municipales, ó, en ausencia de éstas, las Autoridades municipales á quienes incumben las atribuciones asignadas por la presente Ley á las Autoridades administrativas superiores, á las administrativas inferiores y á las locales de policía.

Las disposiciones adoptadas en virtud de lo que procede se publicarán por el Cancellier del Imperio.

La Autoridad administrativa superior podrá designar á ciertas Autoridades municipales en calidad de Autoridades administrativas inferiores, según el art. 76, y confiarles las atribuciones previstas en el dicho párrafo.

Cumplimiento de penas.

Art. 163. Las multas impuestas en virtud de la presente Ley, con excepción de las que se dicten por los Tribunales, se percibirán de igual modo que los impuestos municipales.

Art. 164. Las multas á que se refiere el art. 120, párrafo 1.º, núm. 2.º, se abonarán á la Caja contra la enfermedad á la cual pertenezca el que ha de satisfacerla, ó si no perteneciere á ninguna Caja contra la enfermedad, á la Caja municipal de seguros contra la enfermedad del lugar donde estuviere empleado. Lo mismo se hará con las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el art. 135.

Las demás multas impuestas en virtud de la presente Ley se abonarán á la Caja de la Corporación, siempre que no se hayan impuesto por los Tribunales.

Art. 165. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, que hacen referencia á los Municipios, se aplicarán igualmente á las tierras señoriales y demás tierras independientes que no forman parte de una Federación municipal. Los derechos y las obligaciones resultantes de aquellas disposiciones para los Municipios ó para la Autoridad municipal se atribuirán al propietario de las tierras señoriales ó independientes.

Notificaciones.

Art. 166. Las notificaciones que determina el origen de los plazos podrán hacerse por carta certificada. Los recibos del correo darán lugar, pasados dos años á contar del día en que se expidieron, á presumir que la notificación se hizo en el plazo normal después de enviada la carta al correo.

Las Autoridades y los órganos corporativos que deban proceder á una notificación podrán exigir de las personas que no habiten en el país el nombramiento de un apoderado encargado de recibir la notificación.

Si la residencia de la persona á quien deba hacerse alguna notificación no pudiese averiguarse, ó si en los plazos que se fijen no se hiciera lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación podrá hacerse mediante un aviso, expuesto, durante una semana, en las Oficinas de las Autoridades ó de los órganos corporativos que hicieren la notificación.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. En el plazo de un año á contar desde la aplicación de la presente Ley, la Junta general de las Corporaciones, en las cuales están constituidas las cuotas por suplementos á los impuestos directos del Estado ó de los Municipios, deberá acordar si ha de mantenerse ó no está forma de cotización. El mantenimiento no podrá aprobarse, según el art. 57, párrafo 1.º, sino por mayoría de dos terceras partes.

Si las cuotas debieran percibirse según la cantidad de trabajo, el momento á partir del cual este sistema reemplazará al sistema anterior se determinará al mismo tiempo.

Código imperial de seguros.

SEGUNDA PARTE

Seguro contra accidentes en empresas agrícolas.

CAPÍTULO PRIMERO

EXTENSIÓN DEL SEGURO

Art. 915. Las empresas agrícolas están sometidas al seguro contra accidentes.

La Oficina imperial de Seguros podrá resolver acerca de qué ramas de la industria deben considerarse como empresas agrícolas.

Art. 916. Se considerarán como partes de la empresa agrícola:

Las reparaciones corrientes en las construcciones que sirvan para la empresa agrícola;

Los trabajos de cultivo del suelo y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa, especialmente la construcción ó conservación de caminos, presas, canales y vías de agua;

Cuando estas obras se ejecuten por un contratista de explotación agrícola, en sus tierras, ó para su propia explotación agrícola, en tierras pertenecientes á otro, sin concederse á distinto contratista.

Los trabajos de construcción y de conservación de construcciones, caminos, presas, canales y vías de agua, efectuados por cuenta de un Ayuntamiento en virtud de una obligación legal, por un contratista de

explotación agrícola que proceda como agricultor y no como contratista, se considerarán como parte de la empresa de este contratista.

Art. 917. Se considerarán igualmente como empresas agrícolas, en el sentido del art. 915, párrafo 1.º, los trabajos de horticultura, conservación de parques y jardines, así como de cementerios, en cuanto estos trabajos no estén sometidos al seguro contra accidentes en empresas industriales.

Los jardines pequeños de carácter doméstico ó de recreo que no se conserven con regularidad, y en grandes proporciones, con auxilio de mano de obra especial, y cuyos productos se destinen principalmente al consumo del mismo que lo explota, no se considerarán como empresas agrícolas.

Art. 918. El seguro se extenderá también á las empresas que el patrono de una empresa agrícola incorpore á ésta (empresas agrícolas accesorias). Pertenecerán á esta clase las empresas agrícolas que se destinan exclusiva ó principalmente:

1.º Á la explotación ó elaboración de los productos de la empresa agrícola del contratista;

2.º Á atender á las necesidades de su empresa agrícola;

3.º Á la explotación ó mejora de determinadas partes de sus tierras.

Art. 919. El art. 918 no se aplicará:

1.º Á las minas, salinas, talleres de preparación de minerales, docks, fábricas, talleres al aire libre, ni á los establecimientos donde se producen ó fabrican industrialmente explosivos ú objetos explosibles;

2.º Á las empresas que á causa de su gran extensión, de la importancia de sus instalaciones mecánicas ó del número de obreros industriales que emplean, están asimiladas á las fábricas por la Oficina imperial de Seguros.

Art. 920. Las empresas de navegación interior ó de flotaje de maderas no estarán sometidas al seguro de las empresas agrícolas principales sino cuando su acción no exceda del servicio local.

Art. 921. Los trabajos que, por razón de su naturaleza, estén sometidos al seguro industrial en una Sucursal ó en una Sociedad de seguros, se asegurarán en la Corporación agrícola á que pertenezca el contratista que se ocupe en trabajos de la misma naturaleza, con la condición de que estos trabajos sean más importantes que los otros.

Art. 922. El art. 542 se aplicará á la afiliación á una misma Corporación de las explotaciones agrícolas y de las explotaciones industriales de un mismo contratista.

Art. 923. Estarán asegurados contra los accidentes en las empresas sometidas al seguro, en virtud de los artículos 915 á 922 (accidentes industriales):

1.º Los obreros;

2.º Los empleados de las empresas cuya remuneración anual ó sueldo no exceda de 5.000 marcos,

Si están ocupados en esas empresas.

Se asimilarán á los obreros los auxiliares, compañeros y aprendices.

Se considerará como obrero técnico, para distinguirlo del obrero agrícola ordinario, el que ocupe una posición que exija capacidades técnicas.

Pertenecerán á la categoría de obreros técnicos los guardas forestales, jardineros, ayudantes de jardinero, molineros, tejeros, carreteros, herreros, albañiles, carpinteros, destiladores, maquinistas, mecánicos, así como los auxiliares y compañeros que hayan efectuado un período de estudios y de formación profesional. Se asimilarán igualmente á los obreros técnicos las personas que, en virtud del art. 922, estén sometidas al seguro contra accidentes en las empresas agrícolas. Una disposición estatutaria determinará qué personas deberán considerarse además como obreros técnicos.

El hecho de cometer un acto prohibido no constituye obstáculo para admisión de un accidente industrial.

Art. 924. El seguro será extensivo á los trabajos domésticos y otros en los cuales se ocupen por el patrono ó sus encargados las personas aseguradas y empleadas principalmente en las empresas ó trabajos sometidos al seguro.

Art. 925. Los Estatutos podrán extender la obligación del seguro:

1.º Á los contratistas cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos, ó que no ocupen con regularidad más de dos obreros sometidos al seguro;

2.º Á los empleados de las empresas cuyo sueldo anual no exceda de 5.000 marcos.

Art. 926. Los Estatutos podrán extender el seguro á los trabajos domésticos que dependen del trabajo agrícola, para los contratistas ocupados principalmente en la agricultura.

Art. 927. Los contratistas cuya ganancia no exceda de 3.000 marcos, ó que no ocupen con regularidad á más de dos asegurados obligatorios, tendrán derecho á asegurarse ellos mismos contra los accidentes del trabajo. El art. 926 será aplicable en este caso.

Los Estatutos podrán ampliar la facultad del seguro personal á los contratistas cuya ganancia anual sea superior á 3.000 marcos ó que ocupen con regularidad á menos de tres asegurados asalariados.

Art. 928. Las prescripciones de los artículos 925 á 927, referentes al seguro del contratista, se aplicarán igualmente á su esposa, cuando ésta se halle ocupada en la empresa.

Art. 929. Se aplicarán:

1.º Al seguro de otras personas ocupadas en la empresa y de personas extrañas á la empresa, el art. 552;

2.º Á la falta de pago de las cuotas en el caso de seguro voluntario, el art. 553;

3.º Al seguro de los militares y de los funcionarios, el art. 554 del seguro contra accidentes en empresas industriales.

CAPÍTULO II

OBJETO DEL SEGURO

Art. 930. Se aplicarán al objeto del seguro los artículos 555 á 562 del seguro contra accidentes en empresas industriales.

Art. 931. Los artículos 563 á 566 y 568 se aplicarán á la remuneración anual que servirá de base para el cálculo de la pensión de los empleados y obreros técnicos.

Los artículos 932 á 935 y 941 se aplicarán igualmente en este caso.

Art. 932. Cuando el número de días durante el cual trabaje, por lo común, un establecimiento, sea tan escaso que los ocupados en él ejecuten además, en otra parte, otro trabajo remunerado, se añadirá, en el caso aludido en los artículos 565-566, para completar el número de días de trabajo hasta trescientos, al salario local fijado al ocurrir el accidente para el lugar en donde trabaja el asegurado, la cantidad calculada según los artículos 565 ó 566.

Art. 933. Los artículos 564 á 566, 568 y 932 se aplicarán igualmente cuando el sueldo anual se componga de cantidades fijadas, por lo menos, cada semana.

Art. 934. Cuando la remuneración anual de los empleados de la empresa ó de los obreros técnicos no llegue al producto por 300 del salario local, el producto por 300 de este salario local se considerará como remuneración anual.

Art. 935. La pensión de los obreros jóvenes heridos, calculada con arreglo al salario local, se regulará primero según su edad en el momento en que son víctimas del accidente, y aumentará cuando pasen á otra clase de edad.

Art. 936. Al calcular la pensión para los obreros no comprendidos en los artículos 931 á 935, se considerará como remuneración la remuneración media anual que disfruten los obreros agrícolas de la localidad por trabajos agrícolas y otros en el momento del accidente.

El importe de la remuneración media anual se determinará por la Oficina superior de Seguros, después de haber oído á las Oficinas de Seguros, separadamente para los obreros y para las obreras, para los asegurados menores de diez y seis años, para los de diez y seis á veintiuno y para los mayores de veintiún años. Los asegurados menores de diez y seis años podrán además clasificarse, conforme al art. 150, párrafo 2.º, en adolescentes y niños.

La determinación podrá hacerse separadamente para los obreros agrícolas y los forestales.

Antes de emitir su opinión, la Oficina de Seguros oirá á los Delegados de Seguros ocupados principalmente en la agricultura.

Art. 937. La pensión de los obreros jóvenes heridos se regulará, en primer término, con arreglo á la remuneración media anual para la edad en la cual son víctimas del accidente, aumentando cuando pasen á otra clase de edad.

Art. 938. La pensión para los contratistas, así como para las personas ocupadas en la empresa y para los extranjeros, se regulará con arreglo á la remuneración media anual de los obreros agrícolas, determinada en el momento del accidente, por lo que respecta al domicilio de la empresa. Los Estatutos podrán contener disposiciones diferentes.

Art. 939. Si la remuneración anual excede de la cantidad de 1.800 marcos, el exceso no se tendrá en cuenta sino como una tercera parte.

Art. 940. Si la persona víctima del accidente padeciera ya una incapacidad permanente parcial, cuya pensión se regula sobre la base del salario medio anual, sólo se tomará como base la parte de remuneración correspondiente al grado de incapacidad antes del accidente.

Art. 941. Se considerará como salario local de las personas ya afectas de incapacidad permanente parcial para el trabajo la parte del salario correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo antes del accidente.

Art. 942. El Municipio estará obligado á facilitar auxilios facultativos á los heridos durante las trece primeras semanas siguientes al accidente. Podrá, en lugar de facilitar estos auxilios, conceder la asistencia en un hospital y la indemnización familiar, conforme á los artículos 184 á 186. Podrá prestar también á la víctima los cuidados previstos en el artículo 185, párrafo 1.º, con el asentimiento de esta última, y retener entonces, á título de reembolso, la cuarta parte, á lo sumo, de la indemnización de enfermedad. Se considerará como salario base el salario local en el lugar de la ocupación.

El Municipio del lugar de ocupación será el encargado de facilitar estas subvenciones; el lugar donde se encuentre el domicilio de la Empresa no se considerará, esto no obstante, como lugar de ocupación, cuando el herido estuviese ocupado en una empresa forestal que se extiende por el territorio de varios Municipios.

Art. 943. El Municipio no estará obligado á facilitar socorros de enfermedad al herido, conforme al art. 942:

1.º Cuando el herido tenga derecho al mismo auxilio en virtud del seguro contra enfermedad ó en virtud de otras disposiciones legales;

2.º Cuando esté libre del seguro por razón de prestaciones equivalentes á las del seguro contra la enfermedad;

3.º Mientras resida en el Extranjero.

Si las personas é instituciones deudoras de las subvenciones en primer término no facilitan los auxilios de enfermedad al herido, el Municipio estará obligado á encargarse de ello. Los gastos hechos con este objeto se reembolsarán por aquellos que estaban obligados á hacerlos.

Por razón de la asistencia en caso de enfermedad y en caso de trata-

miento en un hospital, deberán reembolsarse las tres octavas partes del salario sobre cuya base se regula la indemnización pecuniaria de enfermedad concedida al solicitante, y la mitad de este mismo salario cuando el herido sea asistido en un hospital. Á falta de otro salario que sirva de base, se empleará el salario local del lugar de ocupación.

Art. 944. Á petición del Municipio, la Caja rural de enfermedad, y, en su defecto, la Caja general de enfermedad del domicilio ó de la residencia, estará obligada á conceder socorros de enfermedad.

Los gastos hechos á este efecto deberán ser reembolsados por el Municipio. El párrafo 3.º del art. 943 es aplicable á este caso si no se justifican gastos más elevados.

Art. 945. La Corporación podrá encargarse ella misma del tratamiento.

El Municipio, ó, bajo reserva de las disposiciones contenidas en los artículos 1.513 y 1.516, cualquier otra institución ó persona deudora de las subvenciones, estará obligado á reembolsar á la Corporación en la medida en que la víctima podía reclamarlas. Se aplicará á este caso el párrafo 3.º del art. 943.

Art. 946. Cuando se prevea que la indemnización por accidente haya de concederse á heridos que no están asegurados contra la enfermedad, en virtud del Seguro del Imperio, ó en alguna Caja minera de enfermedad, ó que no tienen derecho á los socorros de enfermedad en virtud del artículo 942, la Corporación podrá, con anterioridad á la expiración de las trece primeras semanas que siguen al accidente, someterlos á tratamiento, con el fin de alejar ó de atenuar las consecuencias del accidente.

Podrá llevar al herido á un hospital; se aplicará á este caso el artículo 597, párrafos 2.º á 4.º

Podrá también, si consiente en ello, hacer que se preste asistencia al herido conforme al art. 185.

El herido podrá reclamar de la Corporación una indemnización razonable por la pérdida de salario sufrida durante el tratamiento.

Art. 947. La Corporación podrá, durante las trece primeras semanas que siguen al accidente, fijar las consecuencias de éste, aun sin asegurar el tratamiento médico al herido.

Art. 948. Los artículos 582, 583 (párrafo 1.º) y 584 se aplicarán:

Á la concesión de la pensión de accidente antes de que transcurran las trece semanas;

Á la transferencia del derecho á indemnización de enfermedad;

Á la obligación que tiene la Corporación de sustituirse á la institución de seguro contra la enfermedad.

El art. 583, párrafo 1.º, se aplicará igualmente á las prestaciones de los Municipios (art. 942).

Art. 949. Las diferencias que surjan entre los Municipios y las Cajas de enfermedad, en lo relativo á la transferencia de los socorros de enfermedad (art. 944), se resolverán, con carácter definitivo, por la Oficina de Seguros, salvo en lo concerniente á las peticiones de reembolso.

Las diferencias relativas á las demandas de reembolso sobre la base de las disposiciones contenidas en los artículos 943 á 945 se regularán por el procedimiento de lo contencioso-judicial.

Art. 950. Los artículos 586 á 596 del seguro contra accidentes en las empresas industriales se aplicarán á reparación del daño en caso de muerte.

Sin embargo, la remuneración anual se regulará con sujeción á las disposiciones aplicables al seguro contra accidentes en empresas agrícolas en caso de lesión corporal, salvo los artículos 940 y 941. El art. 587 no es aplicable al caso en que la renta no se calcule con arreglo á la remuneración media anual.

Art. 951. La Corporación podrá facilitar, en vez del tratamiento médico y de la pensión, el tratamiento en un hospital. Serán aplicables á este caso los párrafos 2.º al 5.º del art. 597 y el 598.

Art. 952. Se aplicarán además las disposiciones del seguro contra accidentes en las empresas industriales en cuanto se refieren:

Al tratamiento á domicilio;

Al auxilio especial concedido al herido atendido en un hospital;

Á la creación de un nuevo tratamiento;

Al traslado á otro hospital;

Al perjuicio que se deriva para el herido de la inobservancia de las prescripciones relativas al tratamiento;

Á la permanencia del beneficiario de una pensión en un hospicio de inválidos ó en un establecimiento similar.

Art. 953. Los Municipios y las Mancomunidades municipales podrán prescribir, por medio de un Reglamento, mediante la aprobación de la Autoridad administrativa superior, que los interesados percibirán sus pensiones, no en dinero, sino en especie, hasta concurrencia de las dos terceras partes. Esta disposición no se aplicará más que á los pensionistas que vivan en la circunscripción, cuando ellos mismos ó los que les mantengan, estén remunerados en especie, totalmente ó en parte, según la costumbre, en calidad de obreros agrícolas, y acepten el pago en especie en lugar de la pensión.

El valor de las prestaciones en especie se fijará por la Autoridad administrativa superior con arreglo á los precios medios.

Art. 954. Las prestaciones en especie se concederán por el Municipio del domicilio. El derecho á la pensión se transferirá al Municipio hasta concurrencia del valor de las prestaciones en especie.

La Oficina de Seguros (Consejo de lo Contencioso-administrativo) resolverá las diferencias que surjan entre los Ayuntamientos y los solicitantes. En caso de recurso, resolverá, con carácter definitivo, la Oficina superior de Seguros.

Cuando el derecho á la pensión se transfiera definitivamente al Ayuntamiento, la Corporación estará obligada á ponerlo en conocimiento de la Administración de Correos.

Art. 955. Se aplicarán además las prescripciones del seguro contra los accidentes en las empresas industriales, en lo relativo:

À la nueva determinación de la renta cuando sobreviene un cambio en la situación;

Al vencimiento de las prestaciones y à la duración de la renta;

Al derecho à los atrasos después de fallecido el solicitante;

À la suspensión de la renta;

À las indemnizaciones capitalizadas;

À la renuncia al reembolso y à la cosa juzgada;

À la cesión, empeño, embargo y compensación de los derechos.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL SEGURO

I. Corporaciones y demás instituciones del seguro.

Art. 956. Las Corporaciones comprenderán, en su calidad de instituciones encargadas del seguro, à los patronos de empresas sometidas al seguro.

Las Corporaciones se constituirán para circunscripciones locales, y comprenderán todas las empresas de aquel ramo de la industria para el cual se crean, situadas en su circunscripción.

Las Corporaciones creadas en virtud del art. 18 de la Ley sobre seguro contra accidentes y enfermedad de personas ocupadas en explotaciones agrícolas y forestales, de 5 de Mayo de 1886, subsistirán bajo reserva de las modificaciones autorizadas por el art. 960.

Art. 957. El Imperio ó el Estado confederado será la institución encargada del seguro, cuando la explotación se haga por su cuenta, à menos que los establecimientos pertenezcan à Corporaciones creadas por él, conforme al art. 109 de la Ley à que hace referencia el art. 956.

El art. 625, párrafos 2.º al 5.º del seguro contra accidentes en empresas industriales, se aplicará, en caso de ulterior incorporación de estas empresas, à la Corporación, y en caso de separación ó de nueva incorporación.

Art. 958. Se considerará como patrono aquella persona por cuya cuenta se verifica la explotación.

Art. 959. El art. 631, párrafo 1.º del seguro contra los accidentes en empresas industriales, se aplicará à las que abarquen elementos ó explotaciones accesorias que pertenezcan à distintos ramos de industria.

El art. 632, párrafo 1.º, à la participación de empresas múltiples de un mismo patrono en una Corporación.

El art. 634, à la reparación de los accidentes en empresas extranjeras.

II. Modificaciones en la composición de las Corporaciones.

Art. 960. Los artículos 635 á 646 del seguro contra accidentes en Empresas industriales se aplicarán á las modificaciones en la composición de las Corporaciones.

Si el Consejo Federal las aprueba, los Estatutos se redactarán por la nueva Corporación, de conformidad con las prescripciones de los artículos 20, 21 y 24, párrafo 3.º de la Ley de 5 de Mayo de 1886.

Art. 961. Se aplicarán, en caso de disolución de las Corporaciones, las mismas disposiciones que para el seguro contra accidentes en empresas industriales.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

I. De la calidad de miembro y del derecho á votar.

Art. 962. Serán miembros de la Corporación los patronos cuyas empresas pertenezcan á las ramas de industria para las cuales se ha instituido la Corporación y estén situadas en la jurisdicción de dicha Corporación.

Art. 963. Todas las tierras de un mismo patrono, á cuya explotación agrícola estén afectos edificios comunes, se considerarán como una explotación única.

Se considerará como domicilio de una explotación agrícola que se extienda en el territorio de varios Ayuntamientos, el Ayuntamiento en cuyo territorio se hallan los edificios de la explotación ó los edificios afectos á los fines principales de la explotación. El patrono y los Ayuntamientos podrán ponerse de acuerdo en cuanto á la elección de otro domicilio.

Art. 964. Se considerarán como explotación única los diversos dominios forestales de un mismo patrono sometidos á la misma dirección técnica inmediata (Administración de distrito).

Los dominios forestales de varios patronos se considerarán como explotaciones diferentes, aun cuando estén sometidos todos ellos á una dirección técnica común.

Se considerará como domicilio de una explotación forestal extensiva al territorio de varios Ayuntamientos, el Ayuntamiento cuyo territorio comprende la mayor parte de terrenos forestales. El patrono y los Ayuntamientos interesados podrán ponerse de acuerdo con respecto á la elección de otro domicilio.

Art. 965. La afiliación empezará desde el comienzo de la explotación ó desde que quede sometida al seguro; para el Imperio y los Estados conferados, el comienzo de la participación se fijará con arreglo al artículo 957.

Art. 966. Los miembros de la Corporación, ó sus representantes legales, sólo podrán votar estando en posesión de sus derechos civiles.

II. Declaración de las empresas.

Art. 967. La Autoridad municipal estará obligada á poner en conocimiento de la dirección de la Corporación, por conducto de la Oficina de Seguros, la apertura de toda nueva explotación.

La dirección comprobará si la explotación debe ser afiliada á la Corporación.

Si deniega la afiliación, lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Seguros. Esta podrá someter el caso á la resolución de la Oficina imperial de Seguros; estará obligada á ello, si la Corporación lo exige.

III. Sustitución del patrono. Cambios introducidos en una empresa y en su afiliación á una Corporación.

Art. 968. El patrono estará obligado á notificar á la dirección de la Corporación, en el plazo que señalen los Estatutos, los cambios ocurridos en la persona por cuenta de la cual se hace la explotación.

El patrono sustituido seguirá siendo responsable del pago de las cuotas hasta la terminación del ejercicio en el curso del cual se ha efectuado la sustitución, sin que el nuevo patrono quede exento, por eso, de responsabilidad.

Art. 969. Los artículos 665 á 673 del seguro contra accidentes en las empresas industriales se aplicarán á la declaración obligatoria de los cambios en la empresa, capaces, por su naturaleza, de influir en la afiliación á una Corporación, á la transferencia ó á la supresión de una explotación, así como á la transferencia de la carga de las indemnizaciones y de una parte del fondo de reserva.

Art. 970. Los Estatutos deberán contener disposiciones relativas á la declaración obligatoria de los cambios en la explotación que, por su naturaleza, influyan en el reparto, así como en el procedimiento ulterior.

Los artículos 999 y 1.000 se aplicarán, en caso de recurso, contra los acuerdos que tome la Corporación con motivo de la declaración de los cambios ó de oficio.

IV. Estatutos.

Art. 971. Las Corporaciones regularán la gestión de sus asuntos y su administración interior por medio de Estatutos, que deberán ser aprobados por la Asamblea corporativa.

Art. 972. Los Estatutos deberán contener las disposiciones relativas:

- 1.º Al nombre, domicilio y jurisdicción de la Corporación;
- 2.º Á la composición de la directiva y á la extensión de los derechos y deberes de ésta;
- 3.º Á la forma de los acuerdos de la Corporación y á la firma en nombre de ésta, á la manera de deliberar y á su representación con respecto á terceros;
- 4.º Á la constitución de la Comisión corporativa, al efecto de solucionar oposiciones;
- 5.º Á la composición y convocación de la Junta corporativa, así como á la manera de deliberar de esta Junta;
- 6.º Al derecho de sufragio de los miembros y á la comprobación de sus poderes;
- 7.º Á la representación de la Corporación ante la directiva;
- 8.º Al importe de la indemnización por pérdida de salario y por gastos de viajes, que debe ser concedida á los representantes de los asegurados;
- 9.º Á la base para el reparto de cuotas, y si la evaluación no se funda en los impuestos, al procedimiento que debe seguirse para la evaluación y clasificación;
10. Al procedimiento que debe seguirse en caso de apertura de nuevas empresas y en caso de cambios ocurridos, ya sea en la explotación, ya sea en la persona del patrono;
11. Á las consecuencias de la suspensión de la empresa ó de un cambio de patrono, especialmente en lo referente á la manera de garantizar las cuotas de los patronos que suspenden su explotación;
12. Á la liquidación, comprobación y examen de la cuenta anual;
13. Al ejercicio del derecho que asiste á la Corporación de redactar disposiciones tocantes á la prevención de accidentes y á la inspección de las empresas;
14. Al procedimiento que debe seguirse para las altas y bajas de los patronos asegurados y de otras personas aseguradas, con arreglo á los artículos 925 (párrafo 2.º) y 929 (núm. 1.º), así como á la determinación de la ganancia anual de los patronos;
15. Á la forma de las notificaciones;
16. Á la modificación de los Estatutos;
17. Á las personas que deban considerarse como obreros técnicos.

Art. 973. Se aplicarán las disposiciones del seguro contra accidentes en empresas industriales, referentes:

Á la división de la Corporación en Secciones y á la institución de hombres buenos;

Al derecho que tiene la directiva de imponer multas;

Á la redacción de los Estatutos.

Art. 974. Si se aprueban los Estatutos, los acuerdos relativos al nombre y al domicilio de la Corporación, así como á la circunscripción de las Secciones, deberán publicarse en el *Reichs-Anzeiger*, y para las Corporaciones que no excedan de los límites de un Estado confederado, en el diario oficial destinado á los anuncios de la suprema Autoridad administrativa.

Lo mismo se hará con las modificaciones que se introduzcan en los Estatutos.

V. Organos de la Corporación.

Art. 975. Se aplicarán á los órganos de la Corporación los artículos 685 á 687 y el art. 689 del seguro contra accidentes en empresas industriales.

La Oficina imperial de Seguros no estará autorizada, sin embargo, para redactar, en lugar de las Corporaciones, disposiciones referentes á la prevención de accidentes, ni para nombrar agentes técnicos de inspección.

Art. 976. La Junta corporativa se compondrá de los Delegados de los miembros de la Corporación.

Deberá convocarse, por lo menos, una vez en el año.

Art. 977. La Junta corporativa, por medio de un acuerdo, podrá, totalmente ó en parte y por el tiempo que se fije, encargar á órganos administrativos autónomos el examen y la aprobación de la cuenta anual, así como la gerencia de los asuntos de la dirección. Esta atribución se subordinará al consentimiento de dichos órganos, y deberá obtener la aprobación de la suprema Autoridad administrativa.

Los poderes y las obligaciones de los órganos de la Corporación pasarán, en este caso, á los órganos administrativos autónomos.

VI. Empleados.

Art. 978. Las disposiciones del seguro contra accidentes en empresas industriales se aplicarán á los empleados de la Corporación que no sean empleados del Estado ó del Municipio, así como á la sustitución de ciertos asuntos en gerentes retribuidos.

VII. Clases de riesgos.

Art. 979. Los artículos 706 á 710, y el art. 712 del seguro contra accidentes en empresas industriales, se aplicarán á la determinación de las clases de riesgos. Las Corporaciones cuyas empresas no ofrezcan grandes diferencias en cuanto al riesgo de accidente podrán acordar que no se fije ninguna tarifa de riesgos.

El acuerdo deberá ser aprobado por la Oficina imperial de Seguros. Esta aprobación podrá retirarse, si las tablas de accidentes ocurridos en los distintos ramos de la empresa demuestran que el riesgo de accidente difiere esencialmente de una explotación á otra.

VIII. Reparto del riesgo, y riesgo sobrellevado en común.

Art. 980. Los Estatutos podrán prescribir que las indemnizaciones se abonen, hasta concurrencia de tres cuartas partes, por las Secciones en cuyo territorio se hubiese dado lugar á ellas.

Las cantidades que por esta razón correspondan á las Secciones deberán repartirse entre los individuos de éstas, en proporción á las cuotas que paguen.

Art. 981. Si el reparto se hiciera sobre la base de las contribuciones territoriales y hubieran de abonar las secciones más del doble de la cantidad que en realidad hubieran gastado en prestaciones y administración, la Junta corporativa podrá acordar que la cantidad en que excedan de ese duplo se reparta sobre la totalidad de las Secciones, proporcionalmente á los impuestos territoriales.

Art. 982. Las prescripciones del seguro contra accidentes en empresas industriales se aplicarán al riesgo sobrellevado en común.

IX. Administración del patrimonio.

Art. 983. La Oficina imperial de Seguros podrá, siempre que la administración de la Corporación no se hubiere confiado á Autoridades del Estado ó á organismos autónomos, adoptar disposiciones en punto á la custodia de papeles y de valores.

Art. 984. Las disposiciones del seguro contra accidentes en empresas industriales se aplicarán á la inversión de fondos, á los estados referentes á los resultados de la gestión y á la contabilidad de la administración.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN

Art. 985. Los artículos 722 y 723 del seguro contra accidentes en empresas industriales se aplicarán á la inspección de las Corporaciones.

Esta inspección no se hará extensiva al servicio de las Autoridades del Estado y de los órganos administrativos autónomos que estén encargados de la administración de una Corporación.

Art. 986. En lo concerniente á las Corporaciones sometidas á la inspección de la Oficina nacional de Seguros, las atribuciones de la Oficina imperial de Seguros pasarán á la Oficina nacional, cuando se trate:

De diferencias relativas á la participación de empresas múltiples de un mismo patrono en una Corporación, en virtud de los artículos 952 y 959, en relación con el art. 632;

De diferencias que surjan, en materia de reparto de fondos, entre la Corporación y el Imperio ó un Estado confederado, en los casos del artículo 957, en relación con el párrafo 5.º del art. 625;

De modificaciones en la composición de las Corporaciones;

De la afiliación de una empresa á la Corporación y de las modificaciones introducidas en esta afiliación (967 y 969, en relación con el 673, párrafos 1.º y 3.º);

De la aprobación y de la redacción de los Estatutos;

De la gestión de los asuntos de la Corporación;

Del Reglamento de servicio de los empleados de la Corporación y de las diferencias que surjan con motivo del contrato de servicio;

De las tarifas de riesgos;

Del riesgo en común;

De la administración del patrimonio de las Corporaciones en los casos del art. 983 y del art. 984, en relación con los artículos 718, 719 y párrafo 1.º del art. 720;

Del cobro de las cuotas, así como de la constitución del fondo de reserva;

Del pago de los créditos de la Administración de Correos;

De las demás instituciones de las Corporaciones;

De la prevención de los accidentes y de la inspección en los casos del artículo 1.030, en relación con los artículos 848 á 889, y del art. 890, párrafo 1.º, con exclusión del caso del art. 883;

De la notificación de las Autoridades ejecutivas.

Art. 987. Cuando se trate:

De diferencias relativas á la afiliación de varias empresas á una Corporación, en virtud del art. 922 y del art. 959, en relación con el 632;

De modificaciones en la constitución de las Corporaciones, en los casos á que se refiere el art. 960;

De la afiliación de una empresa á la Corporación y de modificaciones en esta afiliación;

De las cargas que deban sobre llevarse en común, la Oficina imperial de Seguros resolverá, siempre que una Corporación sometida á la inspección de otra Oficina nacional ó de la Oficina imperial de Seguros esté interesada. La Oficina nacional transmitirá entonces el expediente á la Oficina imperial de Seguros.

Si se trata de otras instituciones comunes de varias Corporaciones, la Oficina imperial de Seguros será competente, con tal que las Corporaciones interesadas no se hallen todas ellas sometidas á la misma Oficina nacional de Seguros.

CAPÍTULO VI

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES; CONSTITUCIÓN DE RECURSOS

I. Pago por correo.

Art. 988. Las disposiciones del seguro contra los accidentes en las empresas industriales (artículos 726 á 729) son aplicables á los pagos efectuados por correo.

II. Constitución de los recursos.

1. Disposición general.

Art. 989. Los recursos necesarios para cubrir las cargas financieras de las Corporaciones se constituyen con las cuotas que se reparten cada año entre los miembros, de modo que cubran los gastos del ejercicio pasado.

2. Determinación del personal y de las clases de riesgos.

Art. 990. Las cotizaciones se repartirán á razón de la cantidad media de mano de obra (personal) y de su valor, conforme á la presente Ley;

De los sueldos y salarios de los empleados de la explotación y de los obreros técnicos, así como del provecho anual de los empresarios, en tanto que las prestaciones de trabajo de los asegurados no estén comprendidas en la evaluación,

Y según el grado del riesgo de accidente (clase de riesgos).

Art. 991. Se evaluará para cada empresario el número de jornadas de trabajo que, por término medio, son necesarias anualmente para asegurar la marcha de su explotación. Esta evaluación deberá hacerse con relación al número de obreros ocupados en la explotación y al tiempo que dure su trabajo.

Los Estatutos podrán consignar que se tendrán en cuenta especialmente los servicios domésticos y otros.

Art. 992. La evaluación se realizará tomando por base la lista de los contratistas, y se hará al crearse la Corporación, ó más tarde.

Igualmente deberán tenerse en cuenta las modificaciones aportadas á la empresa.

Art. 993. En la evaluación, los obreros ocupados á título permanente deberán entrar en cuenta por trescientas jornadas de trabajo; las obreras, sobre la base de la relación existente entre sus salarios y el tipo medio anual de los salarios de los hombres.

No debe tenerse en cuenta el trabajo realizado por los empleados de la empresa y los obreros técnicos, por los contratistas ni por los miembros no asegurados de la familia de éstos.

Los Estatutos podrán formular diferentes disposiciones.

Art. 994. Los Estatutos podrán disponer que las cuotas uniformes, fijadas según la base que ellos determinan, se paguen por las empresas que no empleen regularmente más de cinco personas aseguradas.

Art. 995. La evaluación, así como la inscripción de las empresas en las clases de riesgos, corresponderá á los órganos de la Corporación. Los Estatutos, á este efecto, formularán detalladas disposiciones.

Art. 996. La Autoridad municipal puede obligar á los patronos, bajo la pena hasta de 100 marcos, á darle los informes necesarios para la evaluación de la mano de obra.

Si los informes se facilitan por el patrono de un modo incompleto ó á destiempo, la Autoridad municipal hará los estados, según los datos que posee.

Art. 997. Los contratistas estarán obligados, si se les requiere para ello, á dar á los órganos de la Corporación, en un plazo de dos semanas, los datos complementarios necesarios acerca de sus obreros y de la situación de las empresas, para la inscripción y la evaluación ya expresadas.

Art. 998. La Corporación estará obligada á comunicar á las Autoridades municipales las listas indicadoras de las explotaciones pertenecientes á la Corporación, y las bases esenciales, así como el resultado de la inscripción y de la evaluación antes citadas.

La Autoridad municipal estará obligada á someter estas listas, durante dos semanas, al examen de los interesados, y á publicar, en las formas ordinarias, la fecha del punto de partida de este plazo.

Art. 999. Los contratistas podrán, en el mes que sigue á la expiración del plazo, oponerse á la admisión ó no admisión de sus explotacio-

nes, así como á la inscripción y á la evaluación ante la Corporación que haya efectuado la inscripción ó la evaluación.

Art. 1.000. El órgano de la Corporación resuelve, por escrito, acerca de la oposición del contratista.

La resolución acerca de esta oposición podrá ser impugnada ante la Comisión de la Corporación (972, núm. 4), y la decisión de ésta podrá serlo á su vez ante la Oficina superior de Seguros.

Art. 1.001. Los miembros de la Comisión no podrán concurrir á la primera evaluación ni á la primera inscripción.

Art. 1.002. La inscripción y la evaluación deberán someterse á revisión en las épocas en que la tarifa de riesgos deba revisarse (979, en relación con el 708).

Art. 1.003. Antes de la revisión normal, la Corporación podrá proceder á una nueva evaluación de la mano de obra ó á una nueva clasificación de la empresa, si los datos dados por el contratista son reconocidos como inexactos.

Art. 1.004. Las disposiciones de los párrafos 990 á 1.001 se aplicarán también á la nueva clasificación.

3. Reparto sobre la base del impuesto.

Art. 1.005. Los Estatutos podrán disponer, cuando la legislación del Estado no excluya del seguro á los miembros de la familia del patrono y la evaluación de la mano de obra y la determinación de las clases de riesgos parezcan inoportunos, que las cuotas de los miembros de la Corporación sean invertidas en forma de suplemento á los impuestos directos de los Estados ó de los Municipios.

Un acuerdo de esta naturaleza no podrá tomarse por la Asamblea corporativa, sino por una mayoría de los dos tercios. En este caso, los Estatutos deberán definir igualmente el modo según el cual deben llamarse á participar en las cargas de la Corporación los miembros que no tienen que pagar por el todo ó parte de sus explotaciones el impuesto que sirve de base para el cobro.

Art. 1.006. Los Estatutos podrán determinar un minimum uniforme de cotización, 1 marco, á lo más, por año, y si los patronos están asegurados ó comprendidos en el seguro, 2 marcos, á lo sumo, por cada año.

Art. 1.007. Para los empleados de la explotación y los demás técnicos, los suplementos especiales se pagarán aparte de las cuotas. Los Estatutos formularán sus disposiciones detalladamente, y en especial sobre la forma de la declaración de dichas personas y las penas contra los infractores.

De la misma manera se procederá con los patronos cuando se tome como base de la renta una ganancia anual más elevada que la remuneración anual media de los obreros agrícolas.

Art. 1.008. Las cuotas que deban pagarse por las empresas enumeradas en el párrafo 917, por las explotaciones agrícolas accesorias y por las demás empresas que por su naturaleza deban someterse al seguro contra los accidentes en las empresas industriales, así como por los trabajos de la índole de aquellos que se han enumerado en el párrafo 921, se clasificarán según el grado del riesgo de accidente.

Las condiciones de la aplicación de esta disposición, el importe de estas cuotas y el procedimiento se regirán por los Estatutos.

Art. 1.009. Si los Estatutos disponen que la constitución de los recursos de la Corporación se haga sobre la base de los impuestos sobre inmuebles, podrán ordenar, del mismo modo, que las cuotas se paguen como suplemento á los impuestos sobre inmuebles por las personas que se hallen ó puedan hallarse legalmente sometidas á los impuestos territoriales por los terrenos que pertenecen á las explotaciones de la Corporación, si estos terrenos no hubieran sido exceptuados del impuesto territorial.

Cuando, según esta disposición, la cuota se pague por otra persona que el empresario, éste debe restituirla.

Las diferencias que motiven las peticiones de restitución se resolverán por la Oficina de Seguros á cuya jurisdicción pertenezca el domicilio de la explotación sometida al seguro. La Oficina superior de Seguros fallará en definitiva sobre los recursos.

4. Otras bases.

Art. 1.010. Los Estatutos podrán, en las condiciones prescritas en el artículo 1.005, párrafo 1.º, dar á la recaudación de las cuotas otra base mejor, por ejemplo:

El sistema de cultivo;

La superficie en relación con el impuesto territorial;

El producto neto medio que los terrenos, considerados como tales, comprendidas las construcciones y dependencias que se encuentren sobre dichos terrenos y sirvan para idénticos fines, puedan dar, de un modo duradero, según su utilización conforme á los usos locales;

El valor productivo que resulte de este rendimiento neto, multiplicado por 25.

Los párrafos 996 á 1.009 deberán aplicarse; los Estatutos contendrán las disposiciones de detalle.

Disposiciones comunes.

Art. 1.011. Las disposiciones del seguro contra accidentes en las empresas industriales se aplicarán en lo relativo

A los fines para los cuales puedan percibirse las cuotas;

A los anticipos sobre las cuotas, así como á las que hayan de pagarse por adelantado (737 á 739).

Art. 1.012. Los Estatutos pueden estipular que los pequeños patronos, cuyas explotaciones presenten un riesgo de accidente mínimo, y no ocupen sino excepcionalmente asegurados, mediante salario, serán dispensados, en todo ó en parte, del pago de las cuotas; al mismo tiempo, podrán regular el procedimiento que debe observarse para determinar los que deben entrar en esta categoría de patronos.

Las mismas disposiciones podrán dictarse por la Asamblea corporativa, con aprobación de la Autoridad administrativa suprema.

Los pleitos que se susciten entre la Corporación y el patrono, relativos á las excepciones, se resolverán definitivamente por la Oficina superior de Seguros.

Art. 1.013. Las Corporaciones estarán obligadas á constituir un fondo de reserva.

Con este motivo, deberá añadirse cada año un 2 por 100 al total de la suma que debe repartirse, hasta que el fondo de reserva haya llegado al doble de los gastos anuales. Los Estatutos podrán prescribir una cifra más elevada.

Las disposiciones de los artículos 745 á 747 del seguro contra accidentes en las empresas industriales son aplicables al fondo de reserva.

III. Procedimiento de reparto y cobranza.

Art. 1.014. El art. 749, párrafo 1.º, que habla del seguro contra los accidentes en las empresas industriales, se aplicará al reparto de cargas entre los miembros de la Corporación.

Art. 1.015. Si el reparto se hace sobre la base de los impuestos, el impuesto que se ha de tomar como base del cálculo es el del periodo al cual se aplica el reparto.

Art. 1.016. Si las cuotas se reparten según la mano de obra y las clases de riesgos, cada miembro de la Corporación que, en el curso del ejercicio transcurrido, tenga ocupados empleados de explotación ú obreros técnicos, estará obligado, en un plazo de seis semanas á contar desde el fin del ejercicio, á llevar á la Dirección de la Corporación un estado de las sumas que cada uno de estos asegurados haya cobrado como sueldo ó salario durante este periodo, ó indicar la cantidad que debe tomarse en cuenta para cada uno de ellos.

Un estado resumen de salarios, conforme al art. 750, párrafo 3.º, podrá admitirse por disposición estatutaria.

Cuando los miembros no envíen el estado de los salarios en el tiempo prescrito, ó lo hicieren de una manera incompleta, la dirección de la Corporación ó de la Sección redactará este estado ó lo completará.

Art. 1.017. En el cálculo de las cotizaciones se tomará:

Para cada empleado de la explotación y obrero técnico, la remuneración recibida en efectivo en la explotación ó la que se le calcule;

Para cada jornada de trabajo de un obrero, la tercera parte de la remuneración anual media de los obreros adultos de más de veintiún años, determinada para el lugar de la explotación;

Para cada patrono, la misma remuneración anual, salvo disposición en contrario de los Estatutos.

La parte de la remuneración anual que pase de 1.800 marcos no entra en cuenta sino por un tercio.

Art. 1.018. Si en la evaluación se toma en cuenta, conforme á los Estatutos (art. 993, párrafo 3.º), el trabajo realizado por los empleados de la explotación y los obreros técnicos, sólo deberá tomarse en cuenta la parte de su retribución ó salario que exceda de la remuneración anual media de un obrero

Art. 1.019. La dirección de la Corporación calculará, en los casos ya señalados en los artículos 994 y 1.006, teniendo en cuenta las cuotas uniformes, la suma que corresponde á cada patrono en las cargas totales, y redactará la nómina para el cobro de las cuotas.

Art. 1.020. Se transmitirán á las Autoridades municipales, en lo que concierne á los miembros de la Corporación que pertenecen al territorio municipal, las nóminas para el cobro, con requerimiento de percibir las cuotas deduciéndolas de los anticipos recibidos y de enviar el importe total á la dirección de la Corporación en el plazo de cuatro semanas.

La Corporación pagará por este concepto una indemnización cuyo importe debe fijarse por la suprema Autoridad administrativa.

Art. 1.021. Las nóminas para el cobro deberán contener indicaciones que permitan á los cobradores realizar con exactitud el cálculo de las cuotas.

La Autoridad municipal deberá someter la nómina para el cobro, durante dos semanas, al examen de los interesados, y publicar, según los usos locales, la fecha en que empieza á contarse este plazo. La lista podrá remitirse á los interesados, en lugar de someterla á su examen.

Si los Estatutos estipulan que el seguro voluntario se extingue cuando deja de pagarse la cuota en el tiempo prescrito y que la nueva inscripción permanece sin efecto mientras no se haya liquidado la atrasada (art. 929, núm. 2), deberá mencionarse en la nómina ó en la copia remitida á los interesados.

Art. 1.022. Los artículos 755 y 756 del seguro contra los accidentes en las empresas industriales son aplicables á la nueva fijación de las cuotas, según la nómina para el cobro. Igualmente se podrá autorizar una nueva fijación cuando, por razón de los datos inexactos del patrono, se haya procedido á una nueva evaluación de la mano de obra (art. 1.003).

Art. 1.023. El patrono podrá, en el plazo de dos semanas á contar desde la expiración del plazo ó de la notificación (art. 1.021, párrafo 2.º),

oponerse al cálculo de cotización, sin perjuicio del pago previo. Es aplicable el art. 757, párrafo 2.º

Esta oposición no podrá referirse á la inscripción y evaluación realizadas. Las disposiciones del art. 1.000 se aplican al procedimiento en general. Las disposiciones del art. 759 se aplican á la oposición.

Art. 1.024. Serán aplicables los artículos 1.023 y 1.024, si se comprueba que ha sido pagada indebidamente, sin oposición, una cuota total ó parcial.

Art. 1.025. Si se prueba ulteriormente que una cotización se ha pagado indebidamente, sin oposición, total ó parcialmente, son aplicables los artículos 1.023 y 1.024.

Art. 1.026. Si el Municipio no puede justificar el déficit real de las cuotas ó el fracaso del procedimiento de apremio, será responsable del pago de las mismas cuotas y estará obligado á enviarlas al mismo tiempo.

Art. 1.027. Las disposiciones del art. 762 se aplicarán á las cuotas incoables. Estas deben restituirse al Municipio que hizo el anticipo.

IV. Pagos en Correos.

Art. 1.028. Las disposiciones del seguro contra los accidentes en las empresas industriales (artículos 777 á 782) se aplicarán á los pagos que haya que hacer en Correos.

CAPÍTULO VII

OTRAS INSTITUCIONES

Art. 1.029. Las disposiciones del seguro contra los accidentes en las empresas industriales (artículos 843 á 847) se aplican á las demás instituciones de las Corporaciones.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; INSPECCIÓN DE LAS EMPRESAS

Art. 1.030. Las disposiciones de los artículos 848 á 857, 859 á 889, 890 (párrafo 1.º), 891 (párrafo 2.º) del seguro contra los accidentes en las empresas industriales, se aplicarán á la prevención de los accidentes y á la inspección de las empresas.

Los Delegados de los asegurados se elegirán por los representantes

del seguro en las Oficinas de Seguros á cuya jurisdicción pertenezca la Corporación ó Sección. El derecho á votar no corresponde, sin embargo, más que á los Delegados de las Oficinas de Seguros que han sido nombrados Delegados de los asegurados, y se hallan sometidos al seguro contra los accidentes en las empresas agrícolas.

Art. 1.031. Si se administra la Corporación por Autoridades del Estado ó por órganos de administraciones autónomas, podrá convocarse para acuerdos que se tomen con respecto á las prescripciones para la previsión de los accidentes, igual número de Delegados de los patronos y de los asegurados.

Los Delegados de los patronos se elegirán entre los asesores que pertenezcan á la clase de patronos agrícolas en las Oficinas superiores de la jurisdicción de la Corporación, y hayan sido designados por sorteo hecho por el Presidente durante una sesión del órgano de la Administración autónoma ó de la Autoridad del Estado.

Los artículos 861 y 863 son aplicables á estos Delegados; las prescripciones de los artículos 16 á 21 y 24, referentes á los Delegados de los patronos, son además aplicables á los referidos Delegados y á sus suplentes.

Art. 1.032. Los patronos permitirán á los miembros del órgano de la Corporación, Delegados por ella, que entren en sus establecimientos durante las horas de trabajo. Es aplicable el art. 879.

CAPÍTULO IX

ESTABLECIMIENTOS DEL IMPERIO Y DE LOS ESTADOS

Art. 1.033. Si el Imperio ó un Estado confederado es la institución encargada del seguro, serán aplicables los artículos 892, 893 y 895 á 897 del seguro contra accidentes en las empresas industriales.

Por el contrario, no serán aplicables, entre las disposiciones del seguro contra los accidentes en las empresas agrícolas:

Las disposiciones relativas á las modificaciones en la constitución de las Corporaciones (artículos 960 y 961);

Entre las disposiciones relativas á la organización de las Corporaciones, los artículos 962 á 983 y el art. 984, puesto en relación con los artículos 718 á 720; y

Las disposiciones relativas á la inspección (artículos 985 á 987);

Las disposiciones relativas á la constitución de los recursos, así como al procedimiento de reparto y cobranza (artículos 939 á 1.027);

Entre las disposiciones relativas á los pagos hechos á las Cajas postales, el art. 1.028 en relación con los artículos 781 y 782;

Las disposiciones relativas á las demás instituciones (art. 1.029);

Entre las disposiciones relativas á la previsión de los accidentes y á la inspección, el art. 1.030, en relación con los 848 á 887, 889, 890, párrafo 1.º, y con el 891, párrafo 2.º, así como los artículos 1.031 y 1.032;

Entre las disposiciones penales, los artículos 1.043 y 1.044, y el artículo 1.045 en relación con los artículos 910, 912 y 913.

Los reglamentos dispondrán, en lugar de los Estatutos, qué personas han de considerarse como obreros técnicos.

CAPÍTULO X

REGLAMENTACIÓN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

Art. 1.034. La legislación del Estado podrá determinar hasta qué punto y en qué condiciones:

1.º Deben asegurarse los patronos, incluso sus cónyuges;

2.º Deben hallarse exentos de la obligación del seguro los demás miembros de la familia del patrono. Estas disposiciones no derogan las más amplias de los Estatutos, en el caso del núm. 1.º

Art. 1.035. La legislación del Estado podrá dispensar igualmente del pago total ó parcial de las cuotas á los patronos, por razón del menor riesgo del accidente, ó por la poca amplitud de sus explotaciones, y regular el procedimiento para la determinación de quiénes son estos patronos.

Las diferencias relativas á la exención que se susciten entre la Corporación y el contratista se resolverán definitivamente por la Oficina superior de Seguros.

Art. 1.036. La legislación del Estado podrá prescribir, sin embargo, un aumento de los fondos de reserva (art. 1.013).

Art. 1.037. La legislación del Estado tendrá derecho á regular:

La delimitación territorial de las Corporaciones;

Su organización y su administración;

El procedimiento en caso de cambio en la explotación;

La base del reparto de las cuotas, y

El procedimiento de reparto y cobranza de estas cuotas, en condiciones distintas de las fijadas en

Los artículos 5.º al 7.º, referentes á la composición de los órganos del seguro;

Los artículos 12, 13, 14, párrafo 2.º, inciso 2.º de los artículos 17 á 21, 23 y 24, referentes á las cargas honoríficas;

El art. 28, párrafos 1.º y 2.º, y del 29, 1.º y 2.º, referentes á los ingresos;

El art. 967, sobre la declaración de las explotaciones;

Los artículos 968 y 969, en relación con los 665, 663 y 667, párra-

fo 2.º, y los artículos 669 á 672, y del 970, sobre el cambio ocurrido en la persona del contratista, sobre la declaración de las modificaciones en la explotación y sobre el procedimiento ulterior;

En los artículos 971 á 974, referentes á los Estatutos;

El art. 975, párrafo 1.º, en relación con los 685 y 686, números 3.º y 4.º, y los artículos 687 á 689; del art. 976, párrafo 1.º, y del art. 977, párrafo 1.º, que hace referencia á los órganos de la Corporación;

El 978, referente á los empleados de la Corporación;

El 979, sobre determinación de la clase de riesgos;

Los artículos 980 á 982, concernientes al reparto de las cargas y á las cargas soportadas en común;

Los 990 á 1.010, sobre constitución de los recursos;

De los 1.014 á 1.027, referentes al procedimiento de reparto y cobranza;

Así como, por derogación, á las disposiciones de la presente Ley tendrán derecho á:

Especificar los órganos que aseguren la administración de las Corporaciones, y á quiénes pertenecerán los derechos y las obligaciones que la presente Ley atribuye á las direcciones, y

Encargar á la Oficina de Seguros del cuidado de comprobar los hechos en caso de accidente.

Art. 1.038. Si la legislación del Estado usara del derecho que le confiere el art. 1.037, deberá determinar:

1.º La representación de las Corporaciones en las operaciones de investigación (art. 1.562);

2.º El órgano al cual debe dirigirse la petición de indemnización (artículos 1.546, 1.548, 1.584 y 1.585), el que determina la indemnización y toma acuerdo preparatorio ó definitivo á este respecto (artículos 1.568, 1.569, 1.583 y 1.606);

3.º La administración de los recursos de las Corporaciones (art. 25, párrafo 2.º, y artículos 26, 27, 983 y 984, en relación con los artículos 718 á 720).

4.º Las personas que, independientemente de los agentes técnicos y de los especialistas (art. 1.030, en relación con los artículos 875, 880 y 881), se hallen sujetas á las disposiciones penales relativas á la violación de los secretos industriales (artículos 142 á 144).

Art. 1.039. Si la legislación del Estado usa de su derecho de regular la jurisdicción de las Corporaciones, é introduce un cambio en la composición de la Corporación, la Autoridad administrativa suprema reemplaza al Consejo Federal, si las explotaciones interesadas se hallan por completo situadas en el territorio del Estado confederado.

Art. 1.040. La disolución de una Corporación, en caso de insolvencia, y la incorporación á otras Corporaciones de las industrias que pertenezcan á ésta, se efectuará por la Autoridad administrativa suprema, si la Corporación que se disuelve ha sido creada según las disposiciones de la

legislación del Estado y si las Corporaciones á las que las explotaciones de la Corporación disuelta deben subordinarse no comprenden más que las explotaciones cuyo domicilio se encuentra en el territorio del Estado confederado.

En este caso, el Estado confederado se sustituye en los derechos y en las obligaciones de la Corporación disuelta.

Art. 1.041. En el caso en que un Estado confederado subordine todo ó parte de su territorio á la Corporación de otro Estado, con el consentimiento de este último, y use del derecho conferido por el art. 1.037, la Corporación se registrará por las disposiciones de la legislación del segundo Estado.

Si el Estado incorporado de este modo usa también del derecho conferido por el art. 1.037, habrá lugar de aplicar las disposiciones vigentes en el Estado en que se encuentra el domicilio de la Corporación. El domicilio de la Corporación deberá fijarse por acuerdo entre los gobernantes de los dos Estados.

Si una Corporación de este género la disuelve el Consejo Federal por causa de insolvencia, los Estados interesados le suceden en sus derechos y en sus obligaciones, en proporción á las cuotas pagadas en el último ejercicio.

En caso de desavenencia, resuelve el Consejo Federal, si se le requiere para ello.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y DE SUS EMPLEADOS

Art. 1.042. Son aplicables á la responsabilidad de los patronos y de sus empleados las disposiciones del seguro contra accidentes en las empresas industriales (artículos 898 á 907).

El derecho á indemnización por el daño sufrido á causa de un accidente que corresponde á la víctima durante las trece primeras semanas consecutivas al accidente se reservará, si el herido no tiene ningún derecho á las prestaciones del seguro en una Caja contra la enfermedad, en una Caja minera análoga, ó en una Caja libre, ó si se halla dispensado de la obligación del seguro por razón de prestaciones equivalentes.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 1.043. La dirección de la Corporación tendrá el derecho á imponer á los patronos multas que podrán elevarse hasta 500 marcos:

1.º Cuando los estados de los sueldos ó salarios que deban dar en vir-

tud de las disposiciones del art. 1.016, en vista del reparto de las cuotas;

2.º Las declaraciones hechas á los órganos corporativos competentes á los fines de la inscripción en las clases de la tarifa de los riesgos;

3.º Un informe dado por ellos, en virtud del art. 996, para la evaluación de la mano de obra en virtud del art. 997, según la situación de sus explotaciones ó de sus obreros;

4.º Ó las declaraciones realizadas en virtud del art. 968, relativo al cambio sobrevenido en la persona del empresario, en virtud de los artículos 969, 970, ó al sujeto de las modificaciones aportadas en la explotación, contengan indicaciones cuya inexactitud les fuera conocida ó debieran conocer, por razón de las circunstancias.

La disposición del párrafo 1.º es igualmente aplicable á los casos en que el patrono está obligado á facilitar los estados, declaraciones é informes en vista del reparto de las cuotas, según la base indicada en el artículo 1.010.

Art. 1.044. La dirección de la Corporación tiene además el derecho de imponer multas, que pueden elevarse hasta 300 marcos, á los patronos que no cumplan en el tiempo fijado las obligaciones prescritas:

1.º En materia de declaración, en el caso del art. 1.043, párrafo 1.º, números 1, 3 y 4, y párrafo 2.º;

2.º En materia de disposiciones reglamentarias relativas á los casos de paro en la explotación y cambio de patrono.

Art. 1.045. Son aplicables las disposiciones del seguro industrial, á saber:

Del art. 910, en los recursos introducidos contra la aplicación de las multas por las direcciones de las Corporaciones;

Del art. 911, concerniente al cálculo de las cuotas sobre el sueldo ó salario;

Del art. 912, sobre condena de las personas asimiladas á los patronos;

Del art. 913, sobre condena en caso de traspaso de las obligaciones del patrono;

Del art. 914, referente á las Cajas en donde se ingresan las multas.

AUSTRIA

Ley de 28 de Diciembre de 1887 sobre seguro de los obreros contra accidentes del trabajo.

Extensión del seguro.

Artículo 1.º Se asegurarán contra las consecuencias de los accidentes ocurridos durante el trabajo, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley, todos los obreros y empleados que trabajen en fábricas,

talleres, minas no sometidas al régimen minero, arsenales, obras públicas y canteras, así como los ocupados en las dependencias de estos establecimientos.

La presente Ley se refiere igualmente á los obreros y empleados que trabajan en los oficios relacionados con la industria de la construcción, así como á los ocupados en esta misma industria. Esta disposición no se aplicará á los obreros que, sin pertenecer á uno de estos oficios, ejecuten solamente obras de reparación en una construcción. La obligación del seguro no se extiende tampoco á las edificaciones de un solo piso destinadas á vivienda ó á industria, y construidas en el campo por el propietario, auxiliado de su familia y de sus amigos, siempre que los que en ellas trabajen no sean obreros de oficio.

Se asimilarán á los trabajos especificados en el párrafo 1.º:

1.º Todo trabajo mediante el cual se produzcan ó en, el cual se empleen materias explosivas;

2.º Todo trabajo industrial, agrícola ó forestal en el que se utilicen máquinas de vapor, ó cualquier otra máquina movida por una fuerza elemental (viento, agua, vapor, gas, aire caliente, electricidad, etc.), ó por animales. Esta disposición no se aplicará á aquellos trabajos en los cuales sólo se emplee de una manera transitoria un motor que no pertenezca á la explotación.

Cuando en un trabajo agrícola ó forestal sometido á la obligación del seguro, el motor especial del establecimiento pueda utilizarse de manera que sólo un número restringido de obreros se hallen expuestos á los peligros de su empleo; en este caso, la obligación del seguro podrá limitarse á las personas expuestas á este peligro.

El seguro contra los accidentes que pueden derivarse de su trabajo será, para los obreros ó empleados ocupados en las minas sometidas á la legislación minera y para los establecimientos dependientes de ellas, objeto de una Ley especial.

Bajo la denominación de obrero, así como de empleado, deberán comprenderse en el sentido de la Ley los aprendices, meritorios, practicantes y cuantas personas no estén pagadas ó sólo tengan salario muy pequeño, por razón de su instrucción técnica ó de su aprendizaje incompletos.

Art. 2.º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán á los ferrocarriles ni á la navegación interior sino en el caso en que los trabajos de este género formen parte integrante de una industria que esté sometida al seguro obligatorio. Quedan, esto no obstante, sometidos á las disposiciones de la presente Ley los obreros y empleados que, aun trabajando en los ferrocarriles, no disfruten de los beneficios de la Ley de 5 de Marzo de 1869, por hallarse afectos á servicios ajenos á la explotación.

Las prescripciones de la Ley no son aplicables á los trabajos relativos á la navegación, sometidos á la legislación naval.

Art. 3.º El Ministro del Interior queda autorizado para dispensar de

la obligación del seguro ciertas industrias designadas en el art. 1.º, y que no sean ocasionadas á riesgo de accidentes para su personal.

El Ministro del Interior tendrá asimismo derecho á someter al seguro obligatorio determinadas industrias no designadas en el art. 1.º, y que sean susceptibles del riesgo de accidentes, sobre todo de incendios.

Los acuerdos que se tomen, ya sea en un sentido ó en otro, por razón de este artículo, se comunicarán anualmente al Reichsrat.

El Ministro del Interior queda encargado de dictar las órdenes referentes á los talleres mecánicos y á los motores á que alude el párrafo 3.º del art. 1.º

Art. 4.º Esta Ley no es aplicable á las personas ocupadas en servicios del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de un establecimiento público, cuando un accidente les cree á ellos, ó á sus herederos, el derecho á una pensión cuya cuantía iguale ó exceda de la establecida en los artículos 6.º y 7.º de la presente Ley.

Objeto del seguro: Cuantía y cómputo de la indemnización.

Art. 5.º El objeto del seguro previsto en el art. 1.º es conceder, dentro de los límites de la presente Ley, una indemnización por el perjuicio resultante de una herida ó de la muerte del asegurado.

Art. 6.º En caso de herida, la indemnización consistirá en una pensión que se abonará al herido á partir de la quinta semana después del accidente, y mientras dure su incapacidad para el trabajo.

El cómputo de la renta tendrá por base la ganancia que haya obtenido la víctima con su trabajo, durante el año anterior, en el puesto en que acaeció el accidente. En el caso en que el herido no hubiere ocupado ese puesto durante todo un año á contar desde el día del accidente, se tomará como base, para el cálculo de la pensión, la ganancia obtenida durante el mismo tiempo por un obrero de la misma clase, en el mismo trabajo, ó, por lo menos, en un trabajo lo más análogo posible al en que se hubiere producido el accidente.

En el caso en que, por su misma naturaleza, no se realice el trabajo durante todo el año, sino únicamente durante cierto periodo del mismo, sólo se tendrán en cuenta, por lo que hace al cómputo de la ganancia diaria, los días en que se haya ejecutado este trabajo.

No se tendrán en cuenta las interrupciones puramente casuales del trabajo.

Se computará como ganancia anual la ganancia media diaria, multiplicada por 300.

En el caso en que la ganancia anual de un obrero ó de un empleado exceda de 1.200 florines, el excedente no se tendrá en cuenta.

La ganancia anual de los aprendices, de los meritorios, practicantes

y de cualquier otra persona que, á causa de su instrucción aun incompleta, no ganan nada todavía ó sólo cobran un salario insignificante, deberá computarse como igual, por lo menos, al salario anual más bajo que gane un obrero cuyo aprendizaje haya terminado, ó al salario anual más bajo de los empleados que hayan hecho el mismo aprendizaje, sin que, esto no obstante, pueda exceder nunca la ganancia anual de 300 florines.

La pensión consistirá:

- a) En caso de incapacidad absoluta, y mientras dure esta incapacidad, en una pensión equivalente al 60 por 100 de la ganancia anual;
- b) En caso de incapacidad parcial, y mientras dure esta incapacidad, en una parte de la pensión antes indicada, parte que se computará sobre la base de la capacidad subsistente para el trabajo, pero que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de la ganancia anual.

El herido no tendrá derecho á indemnización cuando haya dado lugar voluntariamente al accidente.

Art. 7.º En el caso en que el accidente ocasione la muerte, deberá consistir la indemnización no solamente en socorros de conformidad con el art. 6.º, y hasta el momento de la muerte, sino además:

1.º En los gastos de entierro, fijados con arreglo á la costumbre del lugar, sin que puedan exceder de 25 florines;

2.º En una pensión á favor de los supervivientes, á partir del día del fallecimiento, y ajustada á las prescripciones del art. 6.º, párrafos 2.º al 7.º

El importe de esta pensión será equivalente:

- a) Al 20 por 100 del salario anual, para la viuda de la víctima, hasta su muerte ó nuevo matrimonio; al 20 por 100 para el viudo, si se halla incapacitado; al 15 por 100 para cada hijo legítimo, hasta la edad de quince años; al 20 por 100 si el hijo quedase huérfano de padre y madre, y al 10 por 100 para cada hijo natural, hasta la edad de quince años.

Las pensiones de la viuda, ó, en su caso, del viudo y de los hijos, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de la ganancia anual; si por razón de las bases indicadas más arriba, el total excede del 50 por 100, las pensiones deberán reducirse proporcionalmente;

- b) Al 20 por 100 para los ascendientes de la víctima, en el caso en que fuera ésta el único sostén de ellos, y mientras vivan ó no necesiten de la pensión. Ésta no podrá en ningún caso exceder de esta proporción, aun en el caso en que hubiera varios derechohabientes, y entonces la pensión corresponderá á los padres, de preferencia á los abuelos.

En el caso en que la viuda vuelva á contraer matrimonio, recibirá, á título de socorro final, una cantidad equivalente á tres veces la pensión de un año.

Si la víctima se hubiese casado después del accidente, la viuda ó viudo, y los hijos nacidos de este matrimonio, no tendrán derecho á ningún socorro después de la muerte del herido. Tampoco se concede derecho á

socorro á los hijos ilegítimos concebidos después del accidente, ni al cónyuge que, por su culpa, viva en situación irregular.

En el caso en que los derechohabientes á que hace referencia el párrafo a) existan á la vez que los derechohabientes á que alude el párrafo b), no se concederán socorros á estos últimos sino en cuanto el máximo de pensión no haya sido absorbido por los derechohabientes citados en primer término.

Art. 8.º Se comprenderán también bajo la denominación de salario los tantos por ciento y las donaciones en especie. El valor de estas últimas deberá calcularse con sujeción á los precios medios de la localidad.

Establecimientos de seguros. Sus miembros y su Comité directivo.

Art. 9.º El seguro prescrito por el art. 1.º se realizará por medio de establecimientos de seguros que se crearán con este objeto, y que descansarán sobre la base de la mutualidad.

Por regla general, se creará en cada provincia un establecimiento de este género, cuyo domicilio estará en la capital de la provincia. El Ministro del Interior queda autorizado, sin embargo, para crear varios establecimientos de seguros en una misma provincia ó para hacer que varias provincias participen en un mismo establecimiento de seguros. En estos casos, el Ministro fijará el domicilio del establecimiento de seguros. Antes de dictar una orden de este género, el Ministro deberá obtener la autorización de cada uno de los Consejos provinciales.

Se concede al Ministro del Interior, bajo reserva del respeto á los límites territoriales designados en el párrafo 2.º, el derecho á modificar las circunscripciones de los establecimientos de seguros establecidos en virtud de esta Ley, á reunir en uno solo varios establecimientos ó á dividir en varios un establecimiento único. Antes de adoptar estas medidas deberá consultar el Ministro á los establecimientos de seguros y obtener el asentimiento de los Consejos provinciales interesados.

Los establecimientos de seguros aquí después designados estarán sometidos á la inspección del Estado, dentro de los límites fijados para todos los establecimientos de seguros y de las prescripciones especiales contenidas en la presente Ley.

Los empleados de estos establecimientos que perciban sueldo deberán prestar juramento. Estarán sometidos á la inspección disciplinaria del Comité del establecimiento. El nombramiento y la separación de los empleados principales, de los empleados técnicos y de los empleados de contabilidad, deberán someterse á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Serán miembros de los establecimientos de seguros á que alude el art. 9.º los patronos de empresas sometidas á la obligación del seguro situadas en su circunscripción, así como los obreros y empleados ocupados en estas industrias y designados en el art. 1.º

Art. 11. Se entenderá por patrono de una empresa sometida al seguro la persona por cuya cuenta se hace el trabajo.

Por lo que hace á los trabajos á que alude el párrafo 2.º del art. 1.º, habrá lugar de considerar como patrono al que lo sea de la empresa industrial cuando se trate de obreros y de empleados que se ocupen en industrias organizadas especialmente al efecto de la construcción. Se considerará asimismo como patronos, con respecto á todos los obreros ocupados en una construcción, á aquellos que estén encargados de la dirección del trabajo, y si ninguno lo estuviese, se considerará como patrono al propietario.

Por lo que hace á las empresas designadas en el núm. 2.º del párrafo 3.º, que no empleen sino ocasionalmente máquinas alquiladas, se considerará como patrono, en cuanto se trate de obreros ó empleados que tengan á su cargo estas máquinas, al propietario de la misma máquina.

Art. 12. El Comité de dirección, que, según el art. 9.º, debe llevar la dirección de los asuntos y representar en todo á los establecimientos de seguros creados en virtud de la presente Ley, se compondrá de personas procedentes de tres distintos órdenes: una tercera parte de los miembros la elegirán los industriales; otra tercera parte los obreros asegurados, y la tercera parte restante estará formada por personas de confianza familiarizadas con todas las cuestiones técnicas de la región, nombradas por el Ministro del Interior, á propuesta del Consejo provincial. El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

El Ministro del Interior tendrá derecho á disolver el Comité de dirección de un establecimiento de seguros y á entregar provisionalmente la gestión de los asuntos y su representación á un administrador. Sin embargo, el Ministro estará obligado á tomar, en el plazo de cuatro semanas, las medidas necesarias para reconstituir el Comité de dirección.

Estatutos de los establecimientos de seguros.

Art. 13. (Redacción de los Estatutos por los establecimientos de seguros, con arreglo al tipo aprobado y publicado en forma de decreto.)

Clases de riesgo.

Art. 14. Las diversas industrias comprendidas en la presente Ley se dividirán en clases, según el riesgo que ofrezca cada una.

La situación que cada cual ocupe con respecto á las demás, desde el punto de vista del peligro á que expongan á los obreros, se designará con un número; el coeficiente aplicado á las industrias más peligrosas estará representado por 100, y el que se aplique á todas las demás, por una fracción de esta cifra.

Por razón de este cálculo se hará una clasificación general de todas las industrias sometidas al seguro, y esta clasificación se dispondrá de tal modo que en cada clase de riesgos haya varias unidades sucesivas.

La distribución de todas las industrias entre las diversas clases de riesgo y la fijación de coeficientes aplicables á cada clase se harán por la vía administrativa, sobre la base de las estadísticas de accidentes.

La asignación de un coeficiente especial á cada fábrica ó taller, dentro de los límites de la clasificación oficial, se efectuará por el establecimiento de seguros, teniendo en cuenta el grado de riesgo de cada clase de trabajo, y especialmente de las medidas de precaución tomadas con el fin de evitar accidentes. La división en clases, los coeficientes aplicables á cada clase y la distribución de las industrias en clases, se harán públicas.

La división en clases de riesgo y la fijación de los coeficientes aplicables á cada clase se revisarán cada cinco años, fundándose en las comunicaciones de los establecimientos de seguros designados en el art. 9.º La revisión se hará durante el curso del quinto año, de modo que pueda aplicarse al comenzar el sexto año.

La primera revisión podrá verificarse antes, en el caso en que los datos reunidos parezcan suficientes para efectuar este trabajo.

Fondo de reserva.

Art. 15. Al efecto de constituir un fondo de reserva, cada uno de los establecimientos de seguros establecidos de conformidad con la presente Ley deberá separar anualmente una cantidad, cuya cuantía fijará el Ministro del Interior. Los excedentes que procedan de la gestión anual del establecimiento se aplicarán al mismo objeto.

El capital de reserva no podrá elevarse en ningún caso á más del 10 por 100 del fondo necesario para cubrir los compromisos del establecimiento de seguros.

Las dos terceras partes de la totalidad de los ingresos en el fondo de reserva todos los años se aplicarán á la constitución de un fondo de reserva especial del mismo establecimiento, y otra tercera parte á la de un fondo común de todos los establecimientos de seguros establecidos de conformidad con la presente Ley.

Los fondos de reserva se destinarán á hacer frente á las insuficiencias comprobadas al hacerse el balance anual, mediante la comparación de las cargas del establecimiento de seguros, calculadas según las reglas técnicas del seguro con los pagos efectuados para cubrir estas cargas. En primer término deberá hacerse uso del fondo de reserva especial del establecimiento para enjugar el *déficit*, y sólo después de agotado este fondo es cuando podrá apelarse al fondo común general.

El fondo común se administrará por el Estado á título de fondo espe-

cial. El Ministro del Interior resolverá acerca del empleo de este fondo en cada caso especial, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo anterior.

Constitución del capital. Cuotas de seguros.

Art. 16. Las cantidades necesarias para constituir, conforme á las reglas técnicas del seguro, el capital correspondiente á las pensiones y á los socorros concedidos, en virtud de los artículos 6.º y 7.º, para hacer frente á los gastos de administración, y, finalmente, para alimentar el fondo de reserva estipulado en el art. 15, procederán de las cuotas que deberán pagar los asociados proporcionalmente á los salarios de los asegurados. Cuando la ganancia anual exceda de 1.200 florines, este máximo será el que sirva de base para el cálculo de la cuota. Para las personas designadas en el artículo 6.º, párrafo 7.º, se tomará como base de cálculo la ganancia, tal y como la define ese artículo.

Las cuotas de seguros se fijarán con arreglo á una tarifa redactada por el establecimiento de seguros y aprobada por la Administración.

La redacción de esta tarifa tendrá por base la clasificación de las industrias, según el riesgo y el tipo de salarios.

El primer año la tarifa se redactará bajo la forma de decreto.

El Ministro del Interior queda autorizado para elevar ó rebajar la tarifa de un establecimiento, teniendo en cuenta los resultados del balance anual de éste.

Art. 17. El 10 por 100 de la cuota de seguro, fijada de conformidad con la tarifa, será de cuenta del asegurado, y el 90 por 100 de cuenta del patrono.

Las cuotas de aquellos asegurados que no perciban en dinero ninguna parte de su ganancia, serán en totalidad de cuenta del patrono.

Determinación de las industrias sometidas al seguro y clasificación de estas industrias.

Art. 18. Los contratistas estarán obligados á enviar al establecimiento de seguros en cuya jurisdicción se hallen una declaración, en la cual den á conocer el objeto y la organización de su industria, número de personas sometidas al seguro ocupadas en ella, y la cantidad de la ganancia anual que debe servir de base á los cálculos del seguro (art. 6.º, párrafos 5.º, 6.º y 7.º).

Esta declaración deberá efectuarse en un plazo fijado por decreto del Ministro del Interior para las industrias existentes, y en un plazo máximo de quince días para las industrias nuevamente creadas. Cuando se trate de industrias nuevas, el aviso deberá indicar el día en que empezaron el trabajo.

Las Autoridades políticas de primera instancia deberán dar á conocer igualmente al establecimiento de seguros las industrias asegurables existentes ó recientemente creadas en su jurisdicción.

Tan luego como reciba este aviso y estas noticias, el Comité directivo del establecimiento de seguros deberá resolver si la industria en cuestión está realmente sometida al seguro obligatorio, y en este caso deberá decidir en qué clase de riesgo ha de incluirse esta industria. Al patrono deberá notificársele esta decisión, comunicándosele á la vez la tarifa. Tendrá, sin embargo, un plazo de quince días, á contar del aviso, para apelar de la decisión ante la Autoridad política provincial. Esta Autoridad deberá comunicar dicha reclamación al establecimiento de seguros, reuniendo, á este respecto, cuantos datos sea posible, y resolverá, bajo reserva del derecho de apelación al Ministro del Interior.

La Autoridad administrativa superior, encargada de la vigilancia de los establecimientos de seguros, tendrá también derecho á apelar de las decisiones del Comité del establecimiento.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

Art. 19. Los patronos estarán obligados á notificar al Comité del establecimiento de seguros, en el plazo de ocho días, cuantas modificaciones introduzcan en su industria y puedan ejercer influencia, ya sea en la obligación del seguro, ya sea en la inclusión en una clase de riesgo, ya sea en la inclusión en esta clase con determinado coeficiente. En su consecuencia, el Comité debe resolver si la industria queda sometida al seguro obligatorio, si debe ser incluida en otra clase de riesgo, ó si debe aplicársele dentro de una clase un coeficiente distinto.

Art. 20. (Cambios en la clasificación de una industria, cuando haya hechos que lo justifiquen.)

Fijación y cobro de las cuotas de seguros.

Art. 21. En los quince días siguientes á la terminación de cada periodo fijado por los Estatutos para la liquidación de cuentas, los patronos deberán pagar al establecimiento de seguros las cuotas debidas por ellos y por los obreros á quienes ocupen, calculadas de conformidad con las tarifas del establecimiento.

Art. 22. Los patronos estarán obligados á pagar ellos mismos al establecimiento las cuotas debidas por las personas aseguradas á quienes den trabajo. En su consecuencia, estarán autorizados para descontar de la ganancia ó salario que adeudan y á retener del importe de estas cantidades la cuota de seguros correspondiente á sus obreros, conforme al artículo 17.

Cuando un patrono no haga uso inmediato del derecho de descuento y retención que le está reservado sobre la ganancia ó salario de sus obreros, no tendrá opción á percibir ulteriormente estas cantidades, á menos

que haya transcurrido menos de un mes desde el pago de dicha ganancia ó salario. Pasado este tiempo, prescribirán las reclamaciones de este género.

Art. 23. El establecimiento de seguros comprobará si los cálculos de participación en el seguro hechos por los patronos son exactos, á cuyo efecto podrá hacer que un mandatario suyo examine los libros que hayan servido para determinar las cuotas de los asegurados. Una vez comprobados los datos, el establecimiento de seguros fijará definitivamente las cantidades que deben abonarse por cada patrono.

Si el patrono deja de cumplir las obligaciones que le impone el art. 21 y no envía á tiempo sus cuentas, el establecimiento de seguros tendrá derecho á fijar administrativamente la cantidad que debe pagarse por el período transcurrido.....

Art. 24. Las personas que, conforme al art. 23, se acrediten por el establecimiento de seguros cerca de los patronos para comprobar los libros de éstos, prestarán juramento, debiendo guardar secreto acerca de todos los datos que puedan reunir acerca de asuntos técnicos ó comerciales. Estas personas no podrán recibir indemnización alguna de los patronos ni de los asegurados por su trabajo, y deberán rechazar la hospitalidad que pudieran ofrecerles unos y otros.

Art. 25. Cuando las declaraciones prescritas en el art. 18 no hayan sido hechas, ó se hayan enviado después del plazo fijado, y cuando el establecimiento de seguros haya sido avisado con retraso de la existencia de una empresa asegurable, el patrono culpable de esta negligencia sobrellevará solo las cargas del seguro durante todo el tiempo que transcurra hasta que el establecimiento de seguros regularice la situación.

Art. 26. Las cuotas retrasadas se cobrarán por la vía administrativa.

Art. 27. En caso de interrupción de una industria sometida al seguro, el patrono deberá ponerlo en conocimiento del establecimiento de seguros en el plazo de ocho días. Á la vez que hace esta declaración, el patrono deberá abonar su cuota correspondiente al período transcurrido desde la última liquidación.

Inspección de talleres.

Art. 28. El establecimiento de seguros estará autorizado para dirigirse al Inspector industrial en funciones y encargarle de visitar detalladamente las industrias sometidas á la obligación del seguro. El Inspector industrial deberá atender á estas peticiones con todo el celo deseable. Se aplicarán á estas visitas de inspección las prescripciones de la Ley de 17 de Junio de 1883. El patrono y sus representantes estarán obligados á facilitar al Inspector industrial todos los datos necesarios, especialmente en lo relativo al riesgo de accidentes en su establecimiento. El Inspector industrial transmitirá directamente al establecimiento de se-

gueros todos los datos que haya reunido. Fundándose en ellos, el establecimiento tendrá derecho á dirigirse á las Autoridades políticas en cuya jurisdicción se halle la empresa pidiéndoles que dicten disposiciones relativas á la prevención de accidentes.

Obligación de dar aviso de los accidentes.

Art. 29. Cuando, á consecuencia de un accidente ocurrido en un establecimiento industrial sometido al seguro obligatorio, haya muerto una persona ocupada en el mismo, ó haya recibido una herida capaz de ocasionar la muerte ó una incapacidad para el trabajo que exceda de dos días, el patrono ó la persona que lo sustituya deberá declararlo en el plazo máximo de cinco días. Esta declaración deberá dirigirse por duplicado á la Autoridad pública de la localidad.

La forma y el contenido de estas declaraciones las determinará un Reglamento administrativo.

Art. 30. La Autoridad pública deberá remitir inmediatamente al establecimiento de seguros uno de los dos ejemplares de la declaración de accidente, tan luego lo haya recibido.

Determinación del derecho á la indemnización.

Art. 31. Cuando las Autoridades políticas hayan sido advertidas de un accidente por el cual ha fallecido un asegurado ó recibido una herida capaz de producir la muerte ó una incapacidad para el trabajo de más de cuatro semanas, procederán inmediatamente á reunir datos acerca:

- 1.º De las causas y de la naturaleza del accidente;
- 2.º De las personas muertas ó heridas;
- 3.º Del jornal de cada una de ellas;
- 4.º De la naturaleza de las heridas que ha recibido cada persona;
- 5.º Del domicilio de todos los heridos;
- 6.º De los supervivientes de los muertos que tengan derecho á indemnización.

El establecimiento de seguros podrá hacerse representar en la información, y todos los gastos que ésta ocasione, especialmente los de peritaje, los abonará el establecimiento de seguros. El resultado deberá comunicarse á este último.

Art. 32. Las Autoridades municipales deberán prestar su concurso á la información, facilitando los datos necesarios para determinar el derecho á las indemnizaciones y la cuantía de éstas.

Art. 33. Cuando, á consecuencia de un accidente, fallezcan personas aseguradas, el establecimiento de seguros deberá, una vez terminada la investigación, resolver la cuantía de las indemnizaciones que deban con-

cederse con arreglo al art. 7.º Cuando la muerte sobrevenga con posterioridad, el establecimiento de seguros deberá proceder tan luego como tenga noticia del fallecimiento.

Cuando un asegurado sea herido con ocasión de un accidente, y cuatro semanas después de éste siga incapacitado para el trabajo, total ó parcialmente, la pensión que le corresponde en virtud del artículo 6.º podrá determinarse inmediatamente.

Cuando el herido se halle todavía en tratamiento cuatro semanas después del accidente, no se tomará ningún acuerdo con respecto á la pensión hasta que termine el tratamiento, y la pensión se fijará después de terminado este último.

Art. 34. Los interesados para quienes no se haya fijado de oficio la indemnización deberán, so pena de perder su derecho, dirigir sus reclamaciones al establecimiento de seguros en el plazo de un año á partir del accidente.

Art. 35. Los patronos deberán facilitar, en el plazo de ocho días á partir del requerimiento que les haga el establecimiento de seguros, todos los datos necesarios acerca del salario de los que hubieren fallecido, ó de los heridos, ó de otras personas ocupadas en sus talleres, y, en general, todos los datos que sean precisos para calcular el producto del trabajo según el art. 6.º, párrafos 2.º á 7.º

Art. 36. El establecimiento de seguros deberá comunicar por escrito la cuantía y el cálculo de la indemnización, lo mismo al interesado cuya pensión se haya fijado de oficio, que al que haya hecho valer directamente su derecho.

Pago de indemnizaciones.

Art. 37. Los gastos fúnebres se pagarán en la semana siguiente al entierro.

Las pensiones de los heridos y de los supervientes se pagarán por meses adelantados, previa presentación de la fe de vida.

Tribunal de arbitraje.

Art. 38. Para cada establecimiento de seguros se creará, en virtud de la presente Ley, un Tribunal de arbitraje encargado exclusivamente de conocer de las reclamaciones formuladas contra el establecimiento. Se compondrá el Tribunal de un Presidente inamovible, de cuatro asesores y de los suplentes necesarios.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará al Presidente y á su sustituto, de acuerdo con el Ministro del Interior y de entre los funcionarios de la carrera judicial. Dos de los asesores, así como sus suplentes, se elegirán por el Ministro del Interior de entre personas de reconocida compe-

tencia técnica y por tiempo determinado. Un asesor y su suplente serán elegidos por los patronos sometidos al seguro obligatorio; el cuarto asesor y su suplente, por los asegurados. Ningún miembro del Tribunal de arbitraje podrá pertenecer á la dirección del establecimiento ni ser funcionario del mismo.

La constitución del Tribunal, el procedimiento que haya de seguir y las dietas de sus individuos serán objeto de un Reglamento administrativo. Los gastos serán de cuenta del establecimiento de seguros. No se admitirán las reclamaciones contra la competencia del Tribunal.

Cambios en las circunstancias constitutivas del derecho á socorro.

Art. 39. Cuando ocurra algún cambio importante en las circunstancias que han dado lugar á la indemnización, entonces se podrá proceder á una nueva determinación de la indemnización. Si el herido á quien se hubiera concedido una pensión fallece á consecuencia de sus heridas, los supervivientes deberán ponerlo en conocimiento del establecimiento de seguros y hacer valer sus derechos á una pensión en el plazo de un año.

Art. 40. Cuando un empleado ó un obrero á quien se haya concedido, á consecuencia de un accidente, una pensión equivalente al 60 por 100 de su ganancia anual, hubiere obtenido en casa de un patrono una ocupación correspondiente á la que antes tenía, podrá rebajarse parcialmente la pensión que se le hubiere concedido ó suprimirse en totalidad.

En este caso, cuando el salario abonado al obrero en cuestión se eleve al 80 por 100 de la ganancia anual que sirvió de base para el cálculo de la pensión, el establecimiento de seguros bonificará al patrono, mientras dure esta situación del herido, la mitad de la economía resultante de la supresión parcial ó total de la pensión.

Renuncia á la pensión.

Art. 41. El acuerdo entre el establecimiento de seguros y un asegurado, por el cual renuncie éste, total ó parcialmente, á la pensión, á cambio del pago en capital de la parte renunciada, sólo será legal oído el parecer favorable del Municipio que hubiera de abonar un socorro al interesado en caso de indigencia.

Extranjeros con derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando el interesado fuera extranjero y hubiere trasladado definitivamente su residencia al Extranjero, el establecimiento podrá transformar la pensión en capital y abonarla inmediatamente.

Art. 43. (Las pensiones é indemnizaciones no serán susceptibles de embargo ni transferibles.)

Art. 44. (Quedan prohibidos los pactos entre el establecimiento de seguros y los asegurados, limitando ó suprimiendo las disposiciones de esta Ley.)

Responsabilidad de un patrono ó de un tercero en caso de accidente.

Art. 45. El patrono que por sí, ó en caso de ineptitud técnica, por medio de su representante legal, haya producido voluntariamente ó por error un accidente, estará obligado á indemnizar al establecimiento de seguros por los daños y perjuicios que haya tenido que conceder en virtud de esta Ley.

La misma responsabilidad corresponderá á cualquier Sociedad por acciones, á cualquier Asociación civil, comercial ó de otro género, cuando el encargado de su dirección haya causado voluntariamente, ó por un error, un accidente del trabajo.

El establecimiento de seguros podrá exigir, en vez de la pensión, el pago del capital.

Art. 46. El asegurado ó sus derechohabientes no podrán demandar al patrono sino en el caso de haber sido causado el accidente por las personas á que alude el art. 45, voluntariamente ó por error.

Art. 47. La responsabilidad de los gerentes ó representantes de los patronos, encargados ó vigilantes se regulará por la legislación existente.

Inspección oficial.

Art. 48. La inspección oficial de los establecimientos de seguros creados por la presente Ley se ejercerá por las Autoridades políticas de la provincia en donde está domiciliado el establecimiento y por el Ministro del Interior.

Comisión consultiva de Seguros.

Art. 49. Para asesorar al Ministro del Interior en todo lo referente al cumplimiento de la presente Ley, se creará una Comisión consultiva, compuesta de técnicos en materia de industria y de agricultura ó en materia de seguros. Un Reglamento administrativo determinará las funciones de esta Comisión.

Art. 50. (Cooperación de las Autoridades para el mejor funcionamiento de los establecimientos de seguros.)

Disposiciones especiales.

Art. 51. (Multas de 5 á 500 florines á los que comuniquen datos inexactos en las declaraciones de accidentes. Prisión de uno á noventa días en caso de no pagar la multa.)

Art. 52. (Multas hasta de 100 florines á los patronos que no remitan los avisos y cuentas á que aluden los artículos 18 á 35.)

Art. 53. Cuando una empresa sometida al seguro esté administrada por un gerente, las penas prescritas en los artículos 51 y 52 se aplicarán al gerente, pero el patrono será responsable del pago de las multas.

Art. 54. Las Autoridades políticas harán efectivas las penas impuestas con arreglo á los artículos 51 y 52.

El producto de las multas ingresará en el fondo de reserva del establecimiento de seguros.

Recursos.

Art. 55. En aquello que la presente Ley no disponga otra cosa, los recursos contra los acuerdos de las Autoridades políticas deberán interponerse en el plazo de quince días á partir de la fecha del acuerdo impugnado, ante la Autoridad que haya resuelto en primera instancia.

Exención de timbre.

Art. 56. (Exención de timbre para todos los documentos necesarios para la tramitación de las pensiones é indemnizaciones.)

Industrias excluidas del seguro: Corporaciones de seguros.

Art. 57. Si á proximidad de una industria sometida al seguro obligatorio existe una Sociedad cuyos Estatutos hayan sido aprobados por la Administración; si las personas designadas en el art. 1.º de la Ley, empleadas en dicha industria, están aseguradas en esta industria contra las consecuencias de los accidentes del trabajo, en las condiciones fijadas por esta Ley, y los patronos participan en las cargas de esta Sociedad en la proporción que la misma Ley indica, en este caso quedan autorizados los patronos para solicitar que se les exceptúe de formar parte del establecimiento de seguros con arreglo al art. 9.º de la presente Ley.

El Ministro resolverá acerca de esta petición, después de informarse de las condiciones de la Sociedad. La autorización se denegará cuando

los capitales ó la gestión de la Sociedad no parezcan ofrecer completa garantía en cuanto al cumplimiento de los compromisos.

Art. 58. Cuando cierto número de patronos de industrias sometidas al seguro obligatorio, pertenecientes á la circunscripción de uno ó aun de varios establecimientos de seguros, se unan con el fin de cumplir la presente Ley, mediante la creación de una Corporación especial de seguros, el Ministro del Interior podrá aprobarla, siempre que consulte antes á los establecimientos de seguros y oiga á la Comisión consultiva creada en virtud del art. 49. La creación sólo podrá efectuarse en las condiciones siguientes:

1.^a El proyecto de Estatutos deberá indicar que las personas aseguradas recibirán, como indemnización por las consecuencias de los accidentes del trabajo, las mismas ventajas, por lo menos, que se especifican en la presente Ley, y que no participarán en las cargas en proporción mayor de la prescrita en ella.

2.^a La separación de las industrias de los peticionarios de los establecimientos de seguros no deberá tener como consecuencia debilitar á estos establecimientos de tal modo que no puedan funcionar.

3.^a La nueva Corporación deberá ofrecer, desde todos los puntos de vista, cuantas garantías sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones con respecto á los asegurados.

Los Estatutos de dichas Corporaciones deberán someterse á la aprobación de la Autoridad administrativa.

Art. 59. Las Sociedades á que hace referencia el art. 57 y las Corporaciones á que alude el art. 58 estarán bajo la inspección de la Autoridad administrativa. Cuando de una información ulterior se deduzca que las Sociedades ó Corporaciones no reúnen condiciones de absoluta seguridad para los asegurados, el Ministro del Interior tendrá derecho á fusionarlas con los establecimientos de seguros de la región.

Para cada accidente, las Sociedades creadas en virtud de los artículos 57 y 58 estarán obligadas á entregar inmediatamente el capital que corresponda al valor de las rentas constituidas á favor del herido ó de sus herederos en la Caja del establecimiento de seguros de la región, el cual asumirá desde aquel momento la responsabilidad del pago de la pensión. El pago de este capital, cuya cifra se fijará con arreglo á la contabilidad del establecimiento de seguros, estará garantizado por los patronos, miembros de la Sociedad de seguros. Estas disposiciones no serán obligatorias para las Sociedades de seguros que dependen de una empresa industrial explotada por el Estado.

Memorias de los establecimientos de seguros.

Art. 60. (Obligación de estos establecimientos de enviar anualmente una Memoria acerca de su gestión al Ministro del Interior.)

Observaciones concernientes á las Cajas de socorros y á las Compañías particulares de seguros.

Art. 61. (La presente Ley no afecta á los derechos que puedan tener los asegurados con referencia á fondos de Asociaciones, Cajas contra la enfermedad, invalidez, etc., y otros establecimientos de seguros, ni tampoco á las obligaciones que incumben á los Ayuntamientos desde el punto de vista de la beneficencia.)

Disposiciones transitorias.

Art. 62. La Administración del Estado queda autorizada para conceder anticipos destinados á la instalación y funcionamiento de los establecimientos de seguros, estos anticipos se harán hasta el final del primer periodo de abono de cuotas, y deberán ser reembolsados por los referidos establecimientos.

Art. 63. Esta Ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación.

**Ley de 20 de Julio de 1894 ampliando el seguro
contra accidentes.**

Consta esta Ley de diez títulos, y tiene por objeto hacer extensivo á mayor número de industrias el beneficio de la Ley de 1887. Entre las industrias que, por virtud de esta nueva Ley, quedan sometidas á la obligación del seguro, se hallan los ferrocarriles, cualquiera que sea la fuerza motriz que empleen; las empresas de transportes, las de dragado, los trabajos de almacenaje, las empresas teatrales, los bomberos, etc.

Las únicas modificaciones de la Ley de 1887 que se introducen por medio de ésta en el régimen del seguro se refieren á los obreros ferroviarios, para los cuales el cómputo de la indemnización no se hará multiplicando por 300 su salario medio diario, sino tomando como base su sueldo integro, estando exclusivamente á cargo del patrono el pago de las cuotas correspondientes.

BÉLGICA

Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 2.º Quedan sometidas á la presente Ley las empresas públicas, ó privadas que se designan á continuación:

2.º Las explotaciones industriales no comprendidas en las categorías antes enumeradas y que ocupen habitualmente á lo menos cinco obreros; las explotaciones agrícolas que emplean habitualmente á lo menos tres obreros; los almacenes de comercio que emplean habitualmente á lo menos tres obreros.

DINAMARCA

Ley de 4 de Abril de 1906 imponiendo á los médicos la obligación de declarar los accidentes que ocurran en las explotaciones agrícolas, forestales, etc.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán á los accidentes seguidos de muerte ó que produzcan una incapacidad para el trabajo de más de tres días y que tengan lugar durante el trabajo:

1.º En la agricultura ó en las industrias accesorias, especialmente la horticultura, las industrias domésticas, las tejedorías, las turberas y las lecherías, así como las yeguas, empresas de horticultura y jardinería, los viveros, cuando estas empresas se exploten industrialmente, todo ello durante el período comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Octubre de 1906.

2.º En las explotaciones forestales durante el período comprendido entre el 15 de Abril de 1906 y el 31 de Marzo de 1907.

Los médicos llamados para prestar auxilio en caso de un accidente previsto en el párrafo que precede, deberán declararlo, conforme á las disposiciones de la presente Ley, al Jefe del servicio sanitario competente; en Copenhague, al médico municipal.

Art. 2.º La declaración deberá hacerse según la fórmula acordada por la Oficina de Estadística del Estado y aprobada por el Ministro del Interior. El modelo constará de un cuestionario acerca de la naturaleza del accidente, del daño que ha causado, del sexo de la víctima, su edad, estado y personas que de ella dependen, naturaleza del trabajo que efectuaba, si cae ó no bajo la Ley de 7 de Enero de 1898 sobre accidentes del trabajo; en fin, acerca de cuantas circunstancias considere necesarias el Ministro del Interior, al efecto de determinar con mayor precisión el accidente y sus consecuencias.

Se distribuirán modelos de este cuestionario á los médicos de distrito, á los médicos autorizados y á los hospitales por conducto de los Jefes del servicio sanitario; en Copenhague, por conducto del médico municipal. Una vez contestados y firmados los cuestionarios por los médicos, serán remitidos por ellos una vez al mes—en los ocho días siguientes al en que éste termine—al Jefe del servicio sanitario, y en Copenhague al médico municipal. Los Jefes del servicio sanitario, en Copenhague el médico municipal, enviarán las declaraciones mensuales á la Oficina de Estadística del Estado al terminar el mes durante el cual se hayan recibido, luego que tengan la seguridad de que se han cumplido las formalidades necesarias.

Los médicos deberán facilitar los informes complementarios, especialmente acerca de la gravedad y de la extensión de la incapacidad de las víctimas para el trabajo, que la Oficina de Estadística crea necesario reclamarles directamente.

Art. 3.º El médico que descuide hacer la declaración en las condiciones previstas por la presente Ley, ó que á sabiendas facilite indicaciones falsas, ó deje intencionadamente de ajustarse á las demás disposiciones relativas á las declaraciones, incurrirá en multa de 2 á 20 coronas, salvo el caso en que otras disposiciones impusieran pena superior por la infracción. Los procedimientos á que hubiere lugar se considerarán como de policía. Las multas ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º El Ministro del Interior determinará los honorarios debidos á los médicos por las declaraciones hechas y los informes remitidos por ellos con posterioridad.

Art. 5.º Los gastos que ocasione á la Oficina de Estadística del Estado la preparación de las declaraciones recibidas y la publicación de los resultados, etc., así como todos los gastos ocasionados por las declaraciones, especialmente los honorarios de los médicos, se pagarán por el Tesoro público en virtud de la Ley de Hacienda ó de la Ley referente á créditos suplementarios.

Art. 6.º La presente Ley no se aplicará á las islas Feroe.

Ley de 27 de Mayo de 1908, relativa al seguro de los obreros contra accidentes en los establecimientos agrícolas y forestales.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Quedan asegurados contra los accidentes, sobre la base de la presente Ley:

1.º Los obreros ocupados en la agricultura, la explotación de bosques y la horticultura, cuando la finca tenga, según la Ley de 15 de Mayo de 1903, un valor catastral superior á 6.000 coronas;

2.º Los obreros empleados en yeguas, lecherías, turberas, rosales y en el servicio de máquinas de trillar.

El Ministro del Interior, á propuesta del Consejo de Seguros, podrá someter á la Ley, por medio de Real orden, las empresas asimilables á las precedentes.

Art. 2.º La obligación del seguro corresponderá también á los establecimientos que funcionen como accesorios de los comprendidos en el artículo 1.º, tales como tejares, canteras, serrerías mecánicas, cortes de juncos y otros semejantes.

Art. 3.º Por establecimientos hortícolas se entenderá, con arreglo á esta Ley, la horticultura explotada industrialmente, así como los trabajos de parques, establecimientos y jardines pertenecientes al Estado ó á los Municipios ó anexos á un establecimiento agrícola ó forestal, ó, finalmente, los trabajos que se ejecuten en jardines particulares que vendan productos hortícolas en cantidad considerable.

Art. 4.º Quedarán sometidos al seguro, por virtud de la presente Ley, todos aquellos que mediante salario, ó á cambio de un tanto alzado, ó en calidad de colaboradores no asalariados, ó de vigilantes, con carácter permanente ó temporal, se comprometan á ejecutar trabajos en establecimientos sometidos á la presente Ley, con la condición de que el salario anual no exceda de 1.500 coronas. Excepción hecha de la esposa, los individuos de la familia del patrono estarán igualmente sometidos al seguro, cuando su trabajo pueda asimilarse al de los demás obreros del establecimiento, y con la condición de que hayan cumplido diez años.

Art. 5.º El seguro se aplicará á todos los accidentes que ocurran en el establecimiento ó por razón de las circunstancias en que éste funciona, comprendiendo los accidentes en los transportes, aun cuando sobrevengan fuera del establecimiento; á los accidentes en trabajos en los ferrocarriles, hechos para el establecimiento, y, finalmente, á los trabajos de construcción de caminos, de hidráulica y de canalización; á los de construcción y reparo de tejados de paja; á los accidentes de caza y otros se-

mejantes, cuando estos trabajos se ejecuten á beneficio del establecimiento ó sean necesarios para la finca.

Por el contrario, no estarán sometidos á la presente Ley los accidentes que sobrevengan en el domicilio personal del patrono, cuando este domicilio esté por completo separado del establecimiento, ni los accidentes, en caso de prestaciones personales para el patrono ó su familia. Siu embargo, las personas sometidas á la obligación del seguro en virtud de la presente Ley no perderán su derecho á una indemnización, en el caso de accidente, por el hecho de trabajar momentáneamente en el domicilio del patrono, ó para él, ó para su familia.

Art. 6.º Quedan exceptuados del seguro los accidentes que el asegurado se acarree voluntariamente, ó por una falta grave.

Art. 7.º Si el accidente produjera la muerte, los derechohabientes de la víctima tendrán derecho á una indemnización en las condiciones previstas en los artículos 18 y 19, si al ocurrir el accidente son ciudadanos dinamarqueses ó habitan el Reino. Si los derechohabientes residen en el Extranjero, no tendrán derecho á recibir una indemnización sino en el caso de que el obrero víctima del accidente pertenezca á un país que conceda á los derechohabientes de obreros agrícolas dinamarqueses, en caso de accidente, los mismos derechos que sus nacionales. Si la disposición relativa á este punto no fuese aplicable más que á una parte del Estado extranjero, la reciprocidad no será válida sino para aquella parte.

Art. 8.º Los patronos y los obreros podrán dirigirse al Consejo de Seguros para que éste resuelva si un establecimiento ha de estar sometido á la presente Ley ó debe quedar excluido de ella. De esta decisión podrá apelarse ante el Ministro del Interior. El plazo para la apelación será de catorce días á contar de la notificación de la decisión.

Art. 9.º Los accidentes á los cuales haya de aplicarse la Ley en virtud de las disposiciones que anteceden deberán tratarse con arreglo á la presente Ley en lo que concierne al tipo del seguro, aun cuando fueran susceptibles de regularse con sujeción á la Ley de 7 de Enero de 1898. Sin embargo, la presente Ley no se aplicará á las empresas sometidas á la Ley de 7 de Enero de 1898 (fábricas y molinos), á las cuales, en caso de accidente, se aplicará siempre esta última Ley.

II. DERECHOS DE LOS ASEGURADOS.

Art. 10. Si se produjera un accidente en las condiciones previstas en la sección I, determinando una disminución de capacidad, el asegurado tendrá derecho, si la incapacidad durase más de trece semanas á partir del accidente, á una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente. Los hijos del patrono que habitan con él no recibirán ninguna indemnización mientras no cumplan quince años.

Art. 11. En lo concerniente á las personas que no hayan cumplido los

diez y ocho años al ocurrir el accidente, la indemnización diaria será de 75 öre, y para las demás, de 1 corona 20 öre.

En cada semana, la indemnización diaria se calculará para siete días. La indemnización diaria no se concederá por fracciones.

Art. 12. El derecho á la indemnización tendrá por base la disminución de capacidad para el trabajo. Ésta se considerará permanente mientras la víctima no se halle en estado de reanudar su trabajo; la incapacidad se demostrará mediante certificación facultativa.

El pago de la indemnización diaria no podrá durar más de un año á partir del día del accidente.

Art. 13. Cuando el accidente no ocasione más que una incapacidad temporal para el trabajo, la indemnización diaria cesará á partir del momento en que desaparezcan las condiciones que la hacen exigible.

Cuando el accidente determine una incapacidad permanente, la indemnización diaria deberá abonarse, si se reúnen las condiciones previstas en el art. 12, hasta que el Consejo de Seguros haya fijado la renta de invalidez, cuando esto se verifique en el año siguiente al día del accidente.

Si el accidente ocasiona la muerte, la indemnización diaria deberá pagarse en las mismas condiciones hasta el fallecimiento, cuando éste ocurra en el año del accidente.

Art. 14. La indemnización diaria deberá pagarse á la víctima á fin de cada semana por la semana transcurrida, y por primera vez al final de la décimacuarta semana.

Art. 15. Al principio de la décimacuarta semana, la víctima estará obligada á remitir al patrono, ó á la Compañía de seguros aprobada, una certificación facultativa con la declaración de que las condiciones de la indemnización diaria están cumplidas. Los gastos de esta certificación facultativa serán de cuenta de la víctima. El patrono ó la Compañía de seguros podrá hacerse expedir una nueva certificación facultativa cada semana, con la condición de abonar su importe.

Art. 16. Si el patrono pagase al obrero la totalidad de su salario, aun cuando este último no se halle del todo en condiciones de trabajar, tendrá derecho á que se le abone la indemnización diaria. Si ésta fuese mayor que el salario, el obrero tendrá derecho á la diferencia.

Art. 17. Si el accidente trae consigo una incapacidad para el trabajo, que el Consejo de Seguro obrero declara permanente (invalidez), la víctima tendrá derecho á una indemnización en metálico. Si la incapacidad fuese total, la indemnización será igual á seis veces un salario anual de 600 coronas. Si la incapacidad es parcial, la indemnización se abonará proporcionalmente. La disminución de la capacidad para el trabajo inferior á 10 por 100 no dará derecho á ninguna indemnización.

Art. 18. En caso de que el accidente ocasione la muerte, los derechohabientes mencionados en el párrafo que va á continuación recibirán la cantidad de 2.500 coronas.

Si no hubiera más que un derechohabiente, éste recibirá la totalidad, salvo aplicación del último párrafo del art. 19.

Si hubiera más de un derechohabiente, el Consejo de Seguro obrero resolverá de qué modo debe repartirse entre ellos la cantidad.

Si no hubiera derechohabientes, la persona encargada del entierro percibirá una cantidad de 50 coronas.

Art. 19. Si la víctima dejase viuda, ésta tendrá derecho á la indemnización, siempre que el matrimonio se hubiese efectuado antes del accidente y no se haya roto después por una separación. El derecho á la indemnización se perderá cuando los esposos se hubiesen separado antes del accidente ó se hubiera comprobado que la mujer abandonó á su marido antes de este acontecimiento. Si la víctima no dejase viuda en condiciones de poder cobrar la indemnización, el derecho á ésta será de aquel de sus hijos que estuviera á su cargo ó que mantuviera efectivamente al ocurrir el accidente. Si tampoco hubiese hijos en estas condiciones, el Consejo de Seguros resolverá si la cantidad debe abonarse total ó parcialmente á otras personas sostenidas por la víctima ó á cuya manutención contribuía en la época del accidente. Si no hubiera hecho más que esto último, la cantidad concedida no podrá exceder de 800 coronas.

Art. 20. Si la víctima ó sus derechohabientes recibieran, en virtud de otras disposiciones legales, una pensión ó un socorro del Estado, prescribirá el derecho al seguro, con arreglo á la presente Ley. Lo mismo ocurrirá con los asegurados que estén al servicio de los Municipios que hubieren dictado Reglamentos especiales, aprobados por el Ministro del Interior, en lo que concierne á las pensiones ó socorros que hayan de concederse á las víctimas de un accidente, y en cuya virtud disfrutaban los obreros de ventajas equivalentes, cuando menos, á las de la presente Ley.

Si la víctima recibiera del patrono una pensión, ó socorros constituidos con dinero del mismo patrono, en virtud de una Ley ó de un convenio, dicho patrono tendrá derecho, según acuerdo del Consejo de Seguros, á que le sea pagada la totalidad ó parte del importe del seguro.

III. DE LA OBLIGACIÓN DEL SEGURO.

Art. 21. La obligación del seguro incumbirá, según la presente Ley, á los patronos de empresas especificadas en el art. 1.º Excepción hecha del Estado y de los Municipios, todos los patronos, desde el momento en que se hallan en condiciones que llevan consigo la obligación de asegurarse conforme á la presente Ley, estarán obligados á transferir los riesgos que la Ley pone á cargo de ellos á una Sociedad mutua de patronos aprobada por el Ministro del Interior, ó á una Sociedad de responsabilidad limitada. Desde el momento en que se haga cargo del riesgo, la Sociedad sustituye al patrono.

La aprobación de las Sociedades mutuas se efectuará mediante la de sus Estatutos por el Ministro del Interior. Estos Estatutos deberán contener las disposiciones necesarias acerca de la garantía de la responsabilidad solidaria de sus individuos.

Los Sociedades de responsabilidad limitada serán aprobadas, en lo concerniente al seguro, en condiciones particulares que se fijarán en cada caso por el Ministro del Interior.

En los Estatutos de las Sociedades deberá haber las disposiciones necesarias relativas á la admisión, pago de las primas, cobro y administración de los fondos de seguros, plazos para la declaración, inspección del tratamiento médico, etc.

La aprobación de cada Sociedad se hará pública; podrá ser anulada por el Ministro; la anulación deberá publicarse de la misma manera que la aprobación.

Art. 22. El patrono sometido á la presente Ley, que hubiera emprendido la ejecución de un trabajo, se considerará igualmente como patrono con respecto á los obreros que le han sido asignados por un subcontratista.

Cuando una empresa se halle repartida entre varias personas, por ejemplo, si una parte de la propiedad se diese en arriendo, cada parte se considerará como patrono de los obreros á quienes paga.

Art. 23. Las primas vencidas podrán recobrase si no se pagan por vía de embargo. En caso de quiebra, los créditos referentes á primas vencidas se asimilarán á los créditos enumerados en el art. 33 de la Ley de quiebras.

La misma prelación se otorgará á la víctima, ó á sus derechohabientes, en lo concerniente á sus derechos con respecto al patrono que no hubiera transferido el riesgo á una Sociedad aprobada con arreglo al art. 21, párrafo 1.º

Art. 24. Los patronos asegurados con arreglo á la presente Ley deberán exponer, en lugar fácilmente accesible de la explotación, un aviso que indique el nombre de la Sociedad á la cual han transferido sus riesgos. Estos avisos deberán facilitarse gratuitamente á los asegurados por las Compañías.

Á título de recibo de las primas pagadas, las Sociedades aprobadas entregarán á los asegurados un timbre de seguros aprobado por el Ministro del Interior, y en el cual estén inscritos el nombre de la Sociedad y el plazo por el cual es válido el seguro. Estos timbres se pegarán por el asegurado sobre un cuadro que le facilitará la Sociedad de seguros, y que deberá aplicarse directamente sobre el aviso de que trata el párrafo 1.º

Si no estuviese pegado el timbre de seguro correspondiente al periodo en curso, cualquiera podrá denunciar el hecho á la Autoridad competente de policía, después de lo cual el Ministerio público iniciará el procedimiento.

IV. DEL SEGURO VOLUNTARIO.

Art. 25. Las Sociedades de patronos constituidas sobre la base de la mutualidad, y que hubieran sido aprobadas de conformidad con el art. 21 de la presente Ley, en lo que concierne á la responsabilidad patronal, podrán ser autorizadas igualmente para aceptar seguros voluntarios contra accidentes en empresas agrícolas, forestales ú hortícolas, sin distinguir que estas empresas estén explotadas industrialmente ó no, ó tengan un valor fiscal de 6.000 coronas ó menos.

La autorización para efectuar estas operaciones podrá concederse también á Asociaciones privadas fundadas sobre el principio de la mutualidad.

El seguro podrá hacerse individual ó colectivamente á favor de personas cuya subsistencia procede totalmente ó en parte, ya sea por su cuenta ó por cuenta ajena, de su trabajo en establecimientos forestales, agrícolas ú hortícolas de Dinamarca.

El seguro será válido, conforme á lo dispuesto en la presente Ley, desde el momento que el interesado se halle, al ocurrir el accidente, ocupado en trabajar en casa del propietario ó arrendador de una finca rústica cuyo valor catastral no exceda de 6.000 coronas y esté empleado en la agricultura, los bosques ó la horticultura, ó sea el mismo propietario ó colono de una finca de este género, ó esposa del propietario ó colono.

Las personas que estén al servicio de los propietarios ó arrendadores en las empresas aludidas en el párrafo anterior, y que no tomen parte personalmente ó continuamente en los trabajos, tendrán derecho á hacerse pagar total ó parcialmente las primas pagadas por ellas por el seguro de que trata esta sección. Estas primas no podrán deducirse del salario que les corresponde según convenio.

La mitad de los gastos del seguro de que aquí se trata la abonará la Caja del Estado sobre la base de las cuentas que deben presentarse cada año, acompañadas de justificantes.

Los Estatutos deberán contener disposiciones referentes á la contratación del seguro, á los pagos que deben efectuar los miembros, al cobro de las cuotas, á la administración, á la obligación de la declaración y á la inspección del tratamiento médico.

Las disposiciones del art. 20 no serán aplicables á los seguros que se hagan de conformidad con el presente artículo.

Todos los documentos relativos al seguro estarán exentos del timbre.

V. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Art. 26. Los accidentes que parezcan otorgar derecho á las indemnizaciones previstas por la presente Ley deberán declararse por el propie-

tario de la finca ó por la persona que en su nombre la dirija al ocurrir el accidente, lo antes posible, y á lo sumo ocho días después, al Consejo de Seguro obrero. La declaración indicará con la mayor exactitud posible:

- 1.º La causa y las circunstancias del accidente;
- 2.º El estado de la víctima y el tiempo transcurrido hasta la primera intervención del médico;
- 3.º El lugar donde se lleva á cabo el tratamiento y el nombre del médico;
- 4.º Si la víctima forma parte de una Caja contra la enfermedad, y cuál;
- 5.º Si la víctima está asegurada, y en qué Sociedad.

Á la declaración deberá unirse una certificación del médico que asiste al enfermo, cuyo importe satisfará el patrono.

La declaración y la certificación facultativa deberán hacerse con arreglo á las fórmulas prescritas por el Consejo de Seguros.

Art. 27. El Consejo de Seguros tendrá derecho á exigir al patrono, al obrero y á los demás interesados, incluso al médico de cabecera, todos los datos relativos al accidente. Podrá exigir que la víctima se someta á un examen médico ó á un interrogatorio y que se le entregue copia del acta de estas operaciones.

Art. 28. Si la víctima reclamase una indemnización en virtud de la presente Ley, deberá hacer que un médico la reconozca lo antes posible después del accidente, y someterse al tratamiento médico necesario. En caso de negarse á ello, ó cuando la víctima dificulte su curación, dejando de observar las indicaciones del médico, perderá total ó parcialmente sus derechos, según las circunstancias.

El patrono y la Sociedad de seguros á quien interese tendrán derecho á hacer que un médico reconozca á la víctima.

Art. 29. Si el patrono ó su delegado no hubieran efectuado la declaración prescrita, la víctima conservará su derecho á reclamar la indemnización. Este derecho prescribirá un año después del accidente.

VI. DEL CONSEJO DE SEGURO OBRERO.

Art. 30. Se crea en el Consejo de Seguro obrero, instituido por la Ley de 7 de Enero de 1898, una Sección especial para el estudio de los asuntos relativos á la presente Ley.

Esta Sección se compondrá del Presidente del Consejo, que lo será también de la Sección; de dos miembros nombrados por el Rey, de los cuales uno será médico, y de seis personas ajenas al Consejo de las cuales:

- a) Dos serán patronos obligados á asegurar á sus obreros contra los accidentes del trabajo, conforme á la presente Ley;
- b) Dos serán obreros de empresas aludidas en los artículos 1.º á 3.º,

que no ejercen por su cuenta un negocio de la naturaleza á que se hace referencia en la presente Ley;

c) Dos serán propietarios ó arrendatarios de fincas rústicas especificadas en el art. 25, párrafo 4.º

La designación de los seis miembros indicados la hará el Ministro del Interior, en lo concerniente á los indicados en el párrafo a), á propuesta de Asociaciones cooperativas agrícolas; en lo concerniente á los designados en el párrafo b), á propuesta del Comité previsto en el art. 24, párrafo 3.º, de la Ley de 12 de Abril de 1892, sobre Cajas de enfermedad, y en lo relativo á los indicados en el párrafo c), á propuesta de las Asociaciones de agricultores.

Para cada plaza vacante se presentarán tres personas, entre las cuales elegirá el Ministro del Interior.

Los individuos designados en las letras a), b) y c) tendrán cada uno su suplente, según las mismas reglas que los propietarios.

Los miembros designados en la letra b) tomarán parte en el examen de todos los asuntos, al mismo tiempo que el Presidente y los dos miembros nombrados por el Rey; los designados en la letra c) entenderán en los asuntos á que se refiere el art. 25, y los designados en la letra a) en todos los demás.

Las disposiciones generales relativas al Consejo se aplicarán igualmente á esta Sección.

Art. 31. El Consejo resolverá lo antes posible, después de haber reunido todos los elementos necesarios de información y de haber facilitado al patrono ó á la Sociedad de seguros reconocida y á los mismos interesados la ocasión de enterarse de los documentos y de emitir su opinión, las cuestiones siguientes:

- a) Si el accidente declarado da derecho á indemnización con arreglo á la presente Ley;
- b) Si los hechos que en virtud del art. 17 determinan la cuantía de la indemnización se han comprobado;
- c) El importe de las cantidades que corresponden al obrero ó á sus derechohabientes;
- d) Las cuestiones litigiosas referentes á indemnizaciones diarias.

Si el Consejo hubiese dejado de observar el procedimiento prescrito, estos acuerdos podrán impugnarse ante el Ministro del Interior, el cual podrá anular la decisión que se hubiera tomado, y hará que el asunto vuelva á estudiarse de nuevo.

Excepto en este caso, las decisiones á que se hace referencia bajo la letra a) podrán ser llevadas en apelación ante el Ministro del Interior, no pudiendo ser impugnadas las aludidas en las letras b), c) y d).

El plazo para la apelación será de catorce días á contar de la notificación del acuerdo.

Las cantidades fijadas por el Consejo, letra c), no podrán ser aumentadas ni disminuidas por él en lo sucesivo.

Art. 32. Transcurrido un año á contar del accidente, y si las consecuencias definitivas de éste no se hubieran manifestado todavía, el Consejo deberá, esto no obstante, tomar un acuerdo, y la cantidad que deberá abonarse á la víctima podrá fijarse por el Consejo, de conformidad con las consecuencias definitivas que crea poder atribuir al accidente. El acuerdo tomado en semejante caso no podrá modificarse después.

Si no fuera posible tomar un acuerdo de este género por aproximación, el Consejo podrá tomar un acuerdo provisional y estudiar de nuevo el asunto, si la víctima manifestase este deseo. Sin embargo, esta revisión no podrá efectuarse cuando hayan transcurrido dos años del primer acuerdo.

VII. PAGO DE PENSIONES.

Art. 33. La cantidad que haya de pagarse podrá hacerse efectiva cuando la víctima tenga más de treinta años y menos de cincuenta y cinco, á elección de ella, en metálico ó en forma de renta vitalicia. En lo concerniente á personas más jóvenes ó de edad más avanzada, el Consejo tendrá derecho á comprarles una renta vitalicia, aun contra su voluntad. Si se trata de mujeres, el Consejo podrá, cuando las circunstancias lo exijan, tomar disposiciones especiales con respecto al empleo de los fondos, de manera que queden á cubierto los intereses de los hijos. Si el Consejo lo juzga oportuno, teniendo en cuenta el estado mental de la víctima, podrá comprarle una renta vitalicia sin tener en cuenta su edad.

Las cantidades concedidas á obreros ancianos deberán colocarse á favor de ellos de la manera más conveniente que acuerde el Consejo.

Éste podrá encargar al patrono, ó á la Sociedad de seguros, que pague á la víctima ó á sus derechohabientes un anticipo con cargo á las cantidades que les corresponden, cuando la liquidación definitiva se retrase por cualquier motivo.

Art. 34. El Consejo de Seguros hará saber al patrono ó á la Sociedad de seguros, según los casos, el importe de las cantidades que ha acordado conceder á la víctima ó á sus derechohabientes en caso de incapacidad permanente.

Estas cantidades deberán abonarse al Consejo, en el plazo de catorce días, mediante recibo. El importe del seguro se pagará entonces inmediatamente al asegurado, bajo reserva de las disposiciones del art. 33. La renta vitalicia se pagará por la Sociedad de seguros sobre la vida, ya sea directamente á la víctima, ya sea á su representante legal, de la manera que determine en cada caso el Consejo de Seguro obrero.

La indemnización diaria se abonará directamente á la víctima, salvo disposiciones contrarias de la presente Ley.

Art. 35. Las ventajas que corresponden á un asegurado ó á sus de-

rechohabientes, sobre la base de la presente Ley, no podrán ser cedidas ni empeñadas ni embargadas por los acreedores.

Art. 36. La presente Ley deja subsistentes las obligaciones del amo con respecto á sus criados enfermos, según las Leyes vigentes en la materia.

Art. 37. Los pactos entre los asegurados y los que tienen la obligación de asegurar, en cuya virtud se deroguen las disposiciones de la presente Ley ó se estipule que el asegurado deberá pagar todo ó parte de las primas exigibles en virtud de las secciones I á III, serán nulos y no surtirán efecto alguno.

Art. 38. Cuando el asegurado ó un derechohabiente hubiera recibido una cantidad en virtud de la presente Ley, perderá definitivamente el derecho á reclamar al patrono, ó á otras personas, una indemnización en virtud de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil en caso de accidente. Por el contrario, si el asegurado demandase al patrono ó á otras personas y les reclamase daños y perjuicios en virtud de las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad civil, no podrá acogerse á los beneficios de esta Ley, inmediatamente ni después, ni solicitar un acuerdo del establecimiento de seguros, á menos que el Consejo mismo no le autorice, después de enterarse del asunto y á petición de los interesados.

Quando el Consejo crea poder manifestar, por escrito, al interesado ó á sus derechohabientes que, á su juicio, el patrono ú otras personas pueden ser demandadas en virtud de las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad civil, la demanda presentada por esta causa no podrá ser obstáculo á reclamaciones ulteriores sobre la base de la presente Ley, si la acción civil no conduce á la obtención de una indemnización igual ó superior á la que el Consejo hubiera adjudicado á la víctima ó á sus derechohabientes, de conformidad con la sección II de la presente Ley. En semejante caso, el demandante disfrutará del beneficio de pobreza, con intervención del Consejo.

Art. 39. El coste de las certificaciones fijado por el art. 17 de la Ley de 13 de Mayo de 1903, complementaria de la de 7 de Enero de 1898, sobre indemnización por accidentes del trabajo, se aplicará igualmente á las certificaciones facultativas en virtud de la presente Ley.

Las certificaciones facultativas necesarias para el estudio de un asunto, y que se soliciten por el Consejo de Seguro obrero, el patrono ó la Compañía de seguros, deberán pagarse por el patrono, salvo lo dicho en los artículos anteriores con respecto á la obligación de pagar estos gastos, ó si el seguro se ha contratado en una Sociedad aprobada.

Si se estipula en las pólizas que los certificados de este género no serán de cuenta de la Sociedad, las disposiciones que anteceden no serán aplicables sino á la renovación de la póliza, y, á lo sumo, en el plazo de cinco años después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las cuestiones litigiosas con respecto al pago de certificaciones facul-

tativas se resolverán por el Consejo. Podrá apelarse ante el Ministro del Interior de estas decisiones.

Art. 40. Incurrirán en la multa de 50 á 500 coronas el patrono que descuide la transferencia de los riesgos que le incumben, con arreglo á la Ley, á una Sociedad de seguros aprobada por el Ministro del Interior, ó que no cumpla con la obligación prevista en el art. 24.

Incurrirán en la multa de 15 á 200 coronas el patrono, ó su delegado, que deje de hacer en tiempo oportuno la declaración de accidente prevista en el art. 26. Estos asuntos se juzgarán como asuntos de mera policía correccional.

Las multas impuestas de conformidad con la presente Ley pertenecerán á las Cajas de socorros á que se refiere la Ley de 4 de Mayo de 1907, ó, en su defecto, á la Caja municipal.

Art. 41. La presente Ley entrará en vigor un año después de su publicación en el *Boletín de las Leyes*. Sin embargo, las disposiciones relativas á la creación en el seno del Consejo de Seguro obrero de la Sección á que hace referencia el art. 30 podrán entrar en vigor antes de esta fecha por acuerdo del Ministro del Interior.

Art. 42. El Gobierno queda autorizado para hacer extensiva, mediante un Real decreto y con las oportunas modificaciones, la presente Ley á las islas Feroe.

FRANCIA

Ley de 30 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.

Artículo único. Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de los que fueren víctimas, por el hecho ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó manejo de los referidos motores ó máquinas, estarán á cargo del que explote el motor.

Se considerará como persona que explote el motor al individuo ó la colectividad que lo dirija ó lo haga dirigir por sus encargados.

Si la víctima no estuviere asalariada ó no tuviere salario fijo, la indemnización debida se calculará de conformidad con las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898 y según el salario medio de los obreros agrícolas del Municipio.

Fuera del caso que antes se determina, la Ley de 9 de Abril de 1898 no será aplicable á la agricultura.

Aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á las explotaciones agrícolas.

I

Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906.

Artículo 1.º La legislación relativa á las responsabilidades por accidentes del trabajo se aplicará, teniendo en cuenta lo que aquí especialmente se dispone, á los obreros, domésticos ó empleados ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales, así como en los depósitos ó paradas de caballos, empresas de adiestramiento y preparación de los mismos, y en los depósitos de venta afectos exclusivamente á explotaciones agrícolas.

Dicha legislación se extenderá á todas las personas que, aunque no cobren salario, presten su concurso á la explotación. Sin embargo, los explotadores que trabajen de ordinario solos, ó con la ayuda exclusiva de miembros de su familia, no estarán sujetos á la nueva Ley por el hecho de la colaboración accidental de una ó dos personas, sean ó no asalariadas.

Art. 2.º En las explotaciones comprendidas en el artículo anterior se presumirán como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes acaecidos durante la ejecución del trabajo.

Art. 3.º Si el propietario no explota por si mismo, el arrendatario, el aparcerero ó cualquiera otro explotador será el único responsable de las indemnizaciones para con las víctimas del accidente ó sus derechohabientes.

Si no hubiere seguro, el aparcerero, ó en su lugar la Caja Nacional de Retiros para la Vejez, en el caso previsto por el art. 26 de la Ley de 1898, podrá reclamar al arrendador el importe hasta la mitad de las indemnizaciones, no obstante cualquier pacto en contrario.

Este recurso no podrá ejercerse cuando el aparcerero estuviere asegurado contra el riesgo íntegro, bien por si mismo, bien por el arrendador, salvo convenio entre los mismos respecto del pago de la prima.

Art. 4.º Cuando el accidente ocurra á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbirá solidariamente, salvo recurso entre ellos, conforme á las reglas del derecho común.

Si la totalidad del riesgo hubiera sido debidamente asegurada por uno de los explotadores ó por un tercero, el que hubiere pagado las primas, podrá repetir contra sus compañeros, los cuales sólo serán responsables solidariamente, para con él, por el importe de las primas.

Art. 5.º Las víctimas cuyo salario anual sea superior á ochocientos francos (800 francos) no se beneficiarán de la presente Ley sino hasta esta suma; para el resto, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las pensiones estipuladas en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo pactos en contrario que la eleven.

En caso de salario variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que debiera terminar el trabajo de la víctima en la explotación, á la mitad del salario que percibía al ocurrir el accidente, y después se calculará sobre el tipo acordado cada cinco años por el Consejo general departamental, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados por años.

Si hubiere remuneración en especie, ésta se calculará, á falta de estipulación en contrario que eleve la cifra, sobre el tipo fijado cada cinco años por el Consejo general, según el valor medio de esta remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización se calculará según el tipo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 6.º Por derogación de las disposiciones del art. 3.º de la Ley de 1898, los obreros extranjeros víctimas de accidentes que no residan ó dejen de residir en el territorio francés no recibirán indemnización diaria, salvo que los Tratados previstos en el citado artículo lo dispongan de otro modo.

Art. 7.º Los explotadores pueden asegurarse para todas las indemnizaciones, excepto las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de seguro, constituidas según lo previsto por la Ley de 4 de Julio de 1909, siempre que

1.º El objeto de estas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Comprendan, como minimum, 50 miembros;

3.º El pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de seguros contra los accidentes del trabajo que funcione de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

En cuanto á las pensiones, la Mutualidad podrá, por póliza colectiva, asegurar en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior el total ó parte de sus miembros, salvo distribución entre ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los Estatutos.

Art. 8.º Cuando se trate de los accidentes á que la presente Ley se refiere, un decreto determinará las condiciones en que deberán ser transmitidos por las Alcaldías los partes de accidentes prescritos en el párrafo 5.º del art. 11 de la Ley de 1898.

Para los mismos accidentes, el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual el Juez municipal debe proceder á la información prescrita en el segundo párrafo del art. 12 de la misma Ley, será de tres días.

Art. 9.º Al efecto de sostener el fondo de garantía prescrito en el artículo 25 de la precitada Ley, se percibirá anualmente sobre cada con-

trato de seguro suscrito con ocasión de la aplicación de la presente Ley una cuota, cuyo importe se fijará cada cinco años en la Ley de Presupuestos en proporción de las primas, y que se hará efectiva al mismo tiempo que éstas, en las condiciones determinadas por un Reglamento de administración pública, por las Sociedades de seguros, ingresándolas en el fondo de garantía.

Los patronos no asegurados serán sometidos á un impuesto anual, cuyo tipo se fijará cada cinco años por la Ley de Presupuestos, sobre el principal de la contribución territorial de los terrenos que aquéllos exploten en 1.º de Enero del año de la imposición.

Los sujetos al impuesto previsto en el párrafo anterior estarán obligados á declarar en la Alcaldía del Municipio en que las tierras se hallen situadas las propiedades que deben pagar el impuesto y el importe de su renta según catastro. Las declaraciones se harán antes del 31 de Enero de cada año, y producirán efecto para los años sucesivos hasta declaración contraria.

El impuesto se triplicará para aquellas propiedades cuya declaración no se haya hecho en el término previsto ó cuando aquélla sea inexacta.

Art. 10. No serán aplicables á las explotaciones regidas por la presente Ley las disposiciones del art. 31 de la de 9 de Abril de 1898.

Art. 11. La presente Ley entrará en vigor á los seis meses de su promulgación, y al terminar dicho plazo quedará derogada la Ley de 30 de Junio de 1899.

Á partir de su promulgación, y dentro de los seis meses siguientes, los contratos de seguros suscritos con anterioridad para las explotaciones sujetas al art. 1.º, y que no garanticen el riesgo prescrito por la Ley de 1898, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aunque cubran el riesgo especificado por la Ley de 1899.

La denuncia se efectuará, bien mediante declaración, hecha en el domicilio social ó en el del agente local, dándose recibo, bien por acto extrajudicial ó por carta certificada. El contrato se considerará rescindido á las doce de la noche del décimo día á partir del de la declaración, del de la notificación del acto extrajudicial ó del de la entrega en el correo de la carta certificada.

Las primas no satisfechas no pertenecerán al asegurador sino en proporción al periodo de seguro transcurrido hasta el día de la rescisión. Las primas pagadas por adelantado por seguros hechos á todo evento sólo pertenecerán al asegurador por los seis meses de riesgo, como máximo, á contar desde el día de la rescisión, en el caso de que el contrato no haya sido denunciado por él; el resto se devolverá al asegurado.

Art. 12. Puesta en vigor la presente Ley, el Comité consultivo de seguros contra los accidentes del trabajo comprenderá, además de sus actuales miembros:

1.º El Director de Agricultura del Ministerio de Agricultura;

2.º Un Inspector general de Agricultura y dos miembros del Consejo superior de Agricultura designados por el Ministro.

Art. 13.º Un Reglamento de administración pública determinará las condiciones en que la presente Ley podrá ser declarada aplicable á Argelia y á las colonias.

Dado en París á 5 de Noviembre de 1906.

Firmado: *Fallières*. — El Ministro del Trabajo, *Viviani*. — El de Agricultura, *Ruau*. — El de Hacienda, *Caillaux*.

II

Proyecto de Ley propuesto por la Comisión de Seguro y Previsión sociales á la Cámara de Diputados. — 22 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º La legislación relativa á los accidentes del trabajo se aplicará, teniendo en cuenta lo que aqui especialmente se dispone, á los obreros, empleados y sirvientes, excepto aquellos que se hallen al exclusivo servicio de las personas, ocupados en explotaciones agrícolas y forestales, en la cría de ganados, en la domesticación y preparación de animales, en las yeguas y en los depósitos ó almacenes de venta anejos á explotaciones agrícolas que no estén sometidas á la Ley de 12 de Abril de 1906.

Dicha legislación se hará extensiva á todas las personas empleadas por el patrono, con excepción de los individuos que componen la familia de éste, y á los cuales hace referencia el párrafo 1.º del art. 4.º

Art. 2.º Se asimilarán á los obreros agrícolas ó forestales, para los efectos de la presente Ley, los que trabajen, aunque sea por cuenta de particulares, en la conservación y cuidado de parques y jardines.

Art. 3.º Cuando una persona comprendida en el art. 1.º se emplee por un patrono, principalmente en un trabajo de los indicados en los párrafos que preceden, pero incidentalmente en alguna otra ocupación de las comprendidas en la legislación sobre accidentes del trabajo, la presente Ley se aplicará también á los accidentes que ocurran con motivo de esta otra ocupación.

Art. 4.º Los patronos que de ordinario trabajen solos ó con el exclusivo auxilio de sus ascendientes, descendientes, afines en los mismos grados, cónyuge ó hermanos, no estarán sometidos á la presente Ley.

Sin embargo, cuando estos patronos utilicen accidentalmente la colaboración simultánea de más de dos personas, asalariadas ó no, no comprendidas en el párrafo anterior, quedarán sometidos mientras dure dicha colaboración, y con respecto á todos los colaboradores no comprendidos en el referido párrafo que presten, en un momento dado, su concurso á la explotación.

Art. 5.º Los patronos que no estén sometidos á los artículos prece-

dentes podrán adherirse al régimen de la presente Ley para todos los accidentes que ocurran á sus obreros y empleados por el hecho ó con ocasión del trabajo.

Esta adhesión surtirá efectos mediante una declaración hecha en las Alcaldías de los Municipios en cuyo territorio estén situadas las explotaciones, en la forma que por decreto se determine. De esta declaración se dará gratuitamente inmediato recibo, y se inscribirá en un registro especial, que estará á disposición de todos los interesados.

El patrono podrá hacer que esta adhesión cese por medio de una declaración hecha en igual forma, á lo menos un año después de indicada en el párrafo 2.º del presente artículo, y con respecto únicamente á los obreros y empleados que hubieren entrado á su servicio con posterioridad á la declaración que ha de hacer cesar la adhesión.

Art. 6.º En las explotaciones sometidas á la presente Ley se considerarán como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes ocurridos durante el trabajo.

No gozará de los beneficios de esta presunción, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la víctima que en el mes que sigue al accidente no hiciere la declaración prevista en el párrafo 4.º del art. 11 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

Art. 7.º Si el propietario no explota por sí mismo, el arrendatario, el aparcerero ó cualquier otro explotador será único responsable de las indemnizaciones con respecto á las víctimas y á sus derechohabientes.

Si no hubiere seguro, el aparcerero ó colono, ó en su lugar la Caja Nacional de Retiros para la Vejez, en el caso previsto por el art. 26 de la Ley de 9 de Abril de 1898, podrá reclamar al arrendador hasta el importe de la mitad de las indemnizaciones, no obstante cualquier pacto en contrario.

Este recurso no podrá ejercerse cuando el aparcerero estuviese asegurado contra la totalidad del riesgo, bien por sí mismo, bien por el arrendador, á menos que haya habido entre ellos algún pacto relativo al pago de la prima.

Art. 8.º Cuando el accidente ocurra á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbirá solidariamente, salvo recurso entre ellos conforme al derecho común.

Si la totalidad del riesgo hubiere sido debidamente asegurada por alguno de esos propietarios ó por un tercero, el que hubiere abonado las primas podrá ejercer una acción contra sus compañeros, los cuales sólo serán responsables solidariamente para con él por el importe de las primas.

Art. 9.º En el caso de que el salario sea variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que debiera terminar el trabajo de la víctima en la explotación, á la mitad del salario que perciba al ocurrir el accidente, y después se calculará con arreglo á la tarifa que se fije

cada tres años en los departamentos por el Prefecto, oído el parecer del Consejo general y previa información efectuada cerca de los Sindicatos agrícolas obreros y patronales, según el salario medio de los criados cuyos servicios se contraten por años.

Si hubiese remuneración en especie, se calculará, salvo estipulación contraria que eleve su cuantía, con arreglo al tipo fijado como queda dicho en el párrafo anterior, según el valor medio de dicha remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización diaria se calculará según el tipo á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo.

Si la víctima no percibiese salario ó recibiese un salario variable ó un salario en especie, las pensiones previstas por la Ley de 1898 se calcularán con arreglo á un salario anual medio fijado en la forma que se dice en el párrafo 1.º del presente artículo.

Art. 10. Por derogación de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, los obreros extranjeros víctimas de accidentes, que no residan ó dejaren de residir en territorio francés, no percibirán indemnización diaria, salvo que los Tratados previstos en el referido artículo lo dispongan de otro modo.

Art. 11. Los patronos podrán asegurarse, por lo que se refiere á las indemnizaciones por incapacidad temporal, en Mutualidades municipales ó cantonales de seguros, constituidas en las condiciones previstas por la Ley de 4 de Julio de 1900 y de conformidad con Estatutos-tipos aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de la Previsión Social y de Agricultura, siempre

1.º Que el objeto de dichas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Que consten, á lo menos, de 50 miembros.

La Mutualidad podrá, por medio de una póliza colectiva, asegurar á todos sus individuos, ó á una parte de ellos, contra los accidentes que produzcan la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, ya sea en la Caja Nacional de Seguros, ya sea en alguna de las Sociedades constituidas de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo distribución entre los miembros del importe de la prima en las condiciones que los Estatutos estipulen.

Art. 12. Un decreto determinará las condiciones en que deberán comunicar las Alcaldías los partes de accidentes prescritos en el párrafo 5.º del art. 11 de la Ley de 9 de Abril de 1898, cuando se trate de los accidentes á que la presente Ley se refiere.

Para estos accidentes, el plazo de veinticuatro horas, en el cual el Juez municipal debe proceder á la información prevista en el párrafo 2.º del art. 12 de la referida Ley, será de tres días.

Art. 13. Al efecto de sostener el fondo de garantía á que hace referencia el art. 25 de la precitada Ley, se percibirá anualmente, sobre cada contrato de seguro suscrito con ocasión de la aplicación de la presente

Ley, una cuota, cuyo importe se fijará cada cinco años por la Ley de Hacienda, proporcional á las primas, y que se percibirá al mismo tiempo que éstas, y en las condiciones que determine un Reglamento administrativo, por las Sociedades de seguros, ingresándolas en el fondo de garantía.

Los patronos no asegurados abonarán, al liquidarse las pensiones que estén á su cargo, una contribución, cuyo importe se fijará en la misma forma, proporcionalmente al capital constitutivo de las pensiones, y se percibirá por cuenta del fondo de garantía y por medio de las oficinas del Registro.

Un Reglamento administrativo determinará las condiciones en las cuales se efectuarán los pagos de las Compañías de seguros contra accidentes y los reintegros de Registro, así como todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Las infracciones á este Reglamento se castigarán con multas de 100 á 1.000 francos.

Art. 14. No se aplicarán á las explotaciones sometidas á la presente Ley las disposiciones del art. 31 de la Ley de 9 de Abril de 1898; pero la presente Ley, así como los Reglamentos relativos á su ejecución, deberán estar expuestos al público constantemente en las Alcaldías y Juzgados de paz.

Art. 15. La presente Ley se aplicará tres meses después de promulgados los decretos á que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13.

Á partir de dicha promulgación, y en los seis meses siguientes, los contratos de seguros hechos con anterioridad para las explotaciones á que se refiere el art. 1.º, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aun cuando cubran el riesgo especificado en las Leyes de 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902, 31 de Marzo de 1905 ó 30 de Junio de 1899.

La denuncia se efectuará, ya sea por medio de una declaración, de la que se dará recibo, hecha en el domicilio social ó en casa del Agente local, ya sea por acto extrajudicial, ya sea por carta certificada. El contrato quedará de este modo completamente anulado á las doce de la mañana del décimo día á contar del en que se efectuó la declaración, se notificó el acto ó se depositó en el correo la carta certificada.

Las primas no satisfechas no pertenecerán al asegurador sino en proporción al periodo de seguro transcurrido hasta el día de la rescisión. Las primas pagadas por adelantado por seguros hechos á todo evento sólo pertenecerán al asegurador hasta el importe de seis meses de riesgo, á lo sumo, á contar del día de la denuncia, cuando el contrato no haya sido denunciado por él; el resto se devolverá al asegurado.

Á partir de la misma fecha quedan anulados los dos últimos párrafos de la Ley de 30 de Junio de 1899.

Art. 16. Un Reglamento administrativo determinará las condiciones en las cuales podrá aplicarse á Argelia y á las colonias la presente Ley.

Proposición de Ley referente al seguro contra los accidentes del trabajo en las industrias forestales.

Artículo 1.º La legislación sobre responsabilidad en materia de accidentes del trabajo se hace extensiva á las industrias en maderas, bajo reserva de las disposiciones especiales que se enumeran á continuación.

Art. 2.º Se considerarán únicamente como industrias en maderas los trabajos de tala y poda y los de corta, sierra, acarreo, descortezamiento y carbonización, siempre que se verifiquen en el lugar mismo de la corta.

Sin embargo, la presente Ley no se aplicará á los terrenos de arbolarío, explotados total ó parcialmente, en los cuales la superficie de un solo propietario ó arrendatario no exceda de tres hectáreas, ni á los árboles plantados fuera de los bosques cuando la operación no tenga carácter de explotación, ni á los claros hechos en plantaciones de menos de veinte años.

No se aplicará tampoco á las cortas de madera hechas para su uso personal por el propietario del terreno ó por el arrendatario ó aparcerero.

Art. 3.º Se considerará como patrono al propietario de los bosques talados ó explotados, cuando de su explotación no se haya encargado un contratista á consecuencia de una adjudicación ó en cumplimiento de un contrato.

En todos los casos, la responsabilidad del patrono se hará extensiva á los obreros ó empleados de la explotación, aun cuando no hayan sido contratados ni los pague la persona responsable, con la condición de que su admisión haya sido aceptada por ella antes del accidente, por escrito y mencionando el nombre.

Art. 4.º Si la víctima no fuese un asalariado del patrono ó no tuviere salario fijo, la indemnización debida se calculará sobre la base del salario medio de los asalariados agrícolas del Municipio.

Art. 5.º Si en los cuatro días siguientes al del accidente la víctima no pudiera reanudar el trabajo, deberá declararse el accidente, ya sea por ella misma ó por un representante ó derechohabiente, al Alcalde del Municipio del lugar del accidente, el cual levantará acta, expedirá inmediatamente un recibo de la declaración y remitirá al mismo tiempo copia de ella al patrono interesado.

Cuando el declarante no haya unido á la declaración un certificado del médico indicando el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época en que será posible conocer las consecuencias definitivas del mismo, el patrono deberá, en los cuatro días siguientes á la recepción de la copia de la declaración, y bajo las penas previstas en el art. 14 de la Ley de 9 de Abril de 1898, disponer que se expida por su

cuenta una certificación facultativa y entregarla en la Alcaldía del lugar del accidente, contra recibo.

Sin embargo, cuando el patrono haya tenido noticia directa, ó por conducto de sus encargados, de un accidente que haya acarreado una incapacidad para el trabajo mayor de cuatro días, y no haya recibido copia de la declaración hecha por la víctima, su representante, ó alguno de sus derechohabientes, estará obligado á hacer la declaración en la Alcaldía, acompañada de testimonio facultativo.

Un decreto determinará la forma y contenido de las declaraciones y actas antes mencionadas, así como las condiciones en las cuales deberán transmitir las Alcaldías al Ministerio del Trabajo los partes de accidentes.

El plazo durante el cual haya de proceder el Juez de paz á la información prevista en el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley de 9 de Abril de 1898 se eleva á tres días, y á quince el de la conclusión de dicha información.

El derecho á la indemnización temporal no comenzará para la víctima sino á contar del día en que se haga la declaración, siempre que ésta no se haya efectuado en los cuatro días que siguen al del accidente.

Art. 6.º En las condiciones especificadas por la Ley de 29 de Mayo de 1909, los patronos patentados abonarán los derechos previstos en el artículo 25 de la Ley de 9 de Abril de 1898, y los no patentados los derechos previstos en el art. 5.º de la Ley de 12 de Abril de 1906, modificada por la de 26 de Marzo de 1908.

Art. 7.º Los Sindicatos de garantía constituidos exclusivamente por explotantes de cortas de madera podrán formarse en las condiciones previstas por el art. 6.º de la Ley de 12 de Abril de 1906, siempre que comprendan, cuando menos, 50 explotantes adheridos, y que los salarios medios asegurados asciendan á un minimum de 2 millones.

Art. 8.º No serán aplicables á los accidentes regidos por la presente Ley los artículos 11 y 31 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

Art. 9.º La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación.

Á partir de esta promulgación, y en los tres meses siguientes á ella, los contratos de seguros suscritos con anterioridad para las explotaciones á que hace referencia el art. 1.º podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aun cuando cubran el riesgo especificado por la vigente legislación sobre accidentes del trabajo.

La denuncia se hará en las condiciones y surtirá los efectos á que aluden los dos últimos párrafos del art. 2.º de la Ley de 12 de Abril de 1906.

HOLANDA

Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes del trabajo.

Art. 11. Los trabajos agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, el transporte de personas ó de mercancías en barcos no comprendidos en el art. 10 (núm. 6.º), y la industria de la pesca ejercida fuera de los ríos y de las aguas interiores, no están sujetos á la obligación del seguro, aun cuando se ejerzan en empresas que empleen motores.

HUNGRÍA

Ley de 6 de Abril de 1907 sobre seguro contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en la industria y el comercio.

PRIMERA PARTE

Disposiciones materiales.

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DEL SEGURO

Artículo 1.º Quedan sometidas al seguro obligatorio contra la enfermedad, sin distinción de sexos, edad ni nacionalidad, las personas que en territorio húngaro estén ocupadas, con carácter permanente ó provisional, auxiliar ó pasajero, mediante un sueldo ó salario que no exceda de 2.400 coronas al año ó de 8 coronas al día:

1.º En un trabajo sometido á la Ley industrial, incluso los monopolios del Estado y las empresas dependientes de éstos, así como los molinos y las expendurías de bebidas comprendidas en la enumeración de los derechos de regalía;

2.º En un establecimiento no sometido á la Ley Industrial, aun cuan-

do se explote con carácter industrial (oficinas y Agencias técnicas, teatros, farmacias, Casas de salud);

3.º En las minas, establecimientos metalúrgicos, salinas y demás establecimientos que trabajen en productos mineros; en los trabajos de canteras y extracción de piedras, arena, arcilla ó en la elaboración de piedras y tierras;

4.º En los trabajos de construcción de caminos, puentes, ferrocarriles, túneles, acueductos, diques, canales, fortificaciones, distribución de agua, canalización de gas, luz eléctrica y distribución de fuerza motriz;

5.º En la fabricación y elaboración de materias inflamables, nocivas ó venenosas, así como de materias explosivas ó de explosivos;

6.º En los Laboratorios químicos, físicos y farmacéuticos;

7.º En los Mataderos y fábricas de hielo;

8.º En los ferrocarriles, cualquiera que sea la fuerza motriz que se emplee; en las fábricas y talleres y en los trabajos de construcción y conservación de éstas; en los establecimientos de Correos, Telégrafos y Teléfonos, así como en los trabajos de construcción y conservación de éstos;

9.º En la navegación, carga de buques de toda especie y astilleros;

10. En los trabajos de dragado, paso de agua y flotación;

11. En los trabajos de arrastre y expedición y en los depósitos y almacenes;

12. En las industrias accesorias de la producción agrícola y forestal, de la crianza del ganado, pesca, cultivo de frutales y viñas, sericicultura y apicultura, aun cuando estas últimas trabajen principalmente con sus primeras materias;

13. En los establecimientos públicos;

14. En los trabajos y servicios del Estado, de los Municipios ó de las fundaciones, excepción hecha de los soldados empleados en establecimientos ó explotaciones militares;

15. En los talleres de los establecimientos públicos de enseñanza;

16. En las Asociaciones, Sociedades, Corporaciones industriales y Cajas de seguros creadas de conformidad con la presente Ley.

Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables á las personas ocupadas en la navegación ó la pesca marítima.

Art. 2.º Se considerarán también como empleados, sometidos al seguro obligatorio á que hace referencia el párrafo 1.º, los aprendices, meritorios ú otras personas que, por no haber terminado todavía sus estudios, no reciben sueldo ó salario ó lo reciben á un tipo inferior al normal.

Quedan igualmente sometidos al seguro los que se ocupan en trabajos industriales en talleres ó habitaciones propias, por encargo y por cuenta de otros industriales (obreros á domicilio), aun cuando faciliten las primeras materias ó accesorios y alguna vez trabajen por cuenta propia. Los patronos serán responsables de la declaración y de las cuotas de seguro de estos obreros á domicilio.

Art. 3.º Quedan sometidos al seguro obligatorio, sin distinción de

sexo, edad, salario ó sueldo, todos los que se ocupen en trabajos, establecimientos ó empresas de las enumeradas antes, con carácter permanente ó provisional, auxiliar ó pasajero. Sin embargo, el salario del obrero no se tendrá en cuenta, ni en lo concerniente á las indemnizaciones derivadas del accidente, ni en lo tocante al reparto y determinación de los gastos del seguro, que hasta concurrencia de 2.400 coronas al año.

Las empresas, explotaciones y trabajos sometidos al seguro contra accidentes son los que siguen:

- 1.º Minas, establecimientos metalúrgicos, salinas, otros establecimientos que utilicen productos mineros, explotaciones, canteras y trabajos para la extracción de piedras, arena y arcilla para la elaboración de piedras y tierras;
- 2.º Empresas de construcción de barcos, carpintería y serrería;
- 3.º Todas las fábricas, aun cuando se exploten como industrias anejas á las empresas citadas en el párrafo 183 de la Ley XVII de 1884, y que las primeras materias de la industria principal se utilicen en su mayor parte, así como todas las empresas industriales que ocupan constantemente más de 20 obreros;
- 4.º Todas las empresas de construcción de edificios, así como los edificios contruidos, no por un patrono, sino por un particular por su cuenta, con excepción de los trabajos de reparación que no se ejecuten por un patrono y que no estén subordinados á la obtención de una patente de contratista, así como la construcción de edificios de un solo piso;
- 5.º Construcción de caminos, puentes, caminos de hierro, túneles, acueductos, diques, canales, puertos, fortificaciones, canalizaciones de agua, gas, luz eléctrica y distribución de fuerza motriz;
- 6.º Instalación de conducciones de agua, gas, luz eléctrica y pararrayos;
- 7.º Limpieza de calles, casas, alcantarillas y ventanas;
- 8.º Oficios de limpiachimeneas, poceros, picapedreros y escultores en piedra ó yeso;
- 9.º Montaje de ventanas, vitrinas y ventiladores; oficios de carpinteros, hojalateros, pizarreros, cerrajeros, herreros, pintores, pintores-decoradores, tapiceros y vidrieros;
10. Fabricación y utilización de materias inflamables, nocivas ó venenosas, así como de materias explosivas ó de explosivos;
11. Oficio de bombero;
12. Laboratorios de química, física y de farmacia;
13. Mataderos, carnicerías, salchicherías y fábricas de hielo;
14. Establecimientos para la fabricación de la malta, del aceite, de la laca, de los colores y del barniz;
15. Todas las empresas de caminos de hierro, cualquiera que sea la fuerza motriz que empleen; sus fábricas y talleres y sus trabajos de construcción y conservación, así como todas las empresas industriales ejercidas en las estaciones (restaurantes, cantinas, etc.);

16. Empresas de navegación, incluso los restaurantes á bordo de los buques, carga de buques y construcción de naves;
17. Empresas de dragado, paso de aguas y acarreo fluvial;
18. Empresas de carros y depósitos;
19. Fábricas de automóviles;
20. Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y trabajos de construcción y conservación de estas últimas;
21. Depósitos de maderas y carbones, talleres de carpintería;
22. Estaciones de bombas de las Compañías de suministro de aguas;
23. Hospitales;
24. Talleres de los establecimientos de instrucción pública;
25. Empresas que ocupan á personas colocadas en casas de corrección ó de detención;
26. Todas las empresas, cualquiera que sea el número de obreros que empleen, que hagan uso de máquinas movidas por fuerza elemental ó de calderas, subordinadas á una concesión administrativa.

En los casos en que los establecimientos del Estado, de los Municipios ó de las Fundaciones pueden incluirse en los números 1 á 26, las personas ocupadas en estos establecimientos, así como las explotaciones anejas ó los locales anejos á éstas, quedan igualmente sometidos al seguro.

Las personas ocupadas en explotaciones mineras regidas por la Ley de minas se asegurarán de la manera indicada en el capítulo XIII de la presente Ley.

El art. 26 de la Ley XIV de 1902 se modifica en el sentido de que el propietario de una máquina está obligado á afiliar á los obreros encargados de las trilladoras mecánicas, de los arados de vapor, y, en general, de las máquinas agrícolas, incluso á los maquinistas, si éstos no están asegurados conforme al art. 25 de la precitada Ley, en calidad de miembros extraordinarios, en la Caja de socorros de obreros y sirvientes agrícolas, organizada en virtud de la Ley XXI de 1900 y de la Ley precitada, y á pagar la cuota de miembro (1 corona) por estas personas, salvo en el caso de que el propietario haya adquirido la convicción de que el interesado estaba asegurado ya en esta Caja, en calidad de miembro ordinario ó extraordinario ó de sirviente agrícola. Si el propietario de la máquina no cumple con la obligación que le impone el presente párrafo, será responsable ante el obrero ó sus derechohabientes de la totalidad del daño resultante de este hecho, aun cuando no pudiera reprochársele ninguna negligencia en lo relativo al accidente ocurrido durante el trabajo.

El Ministro de Comercio tendrá derecho, de acuerdo con el Ministro de Agricultura, á ampliar por medio de decreto la obligación del seguro, en lo concerniente á los trabajos de explotación mencionados en el artículo 183, letra a), de la Ley XVII de 1884, á otras explotaciones que ofrezcan riesgos de accidentes para los obreros. Los decretos dictados á este efecto, así como todas las modificaciones que en ellos se introduzcan, deberán someterse al Parlamento.

Art. 4.º Los obreros de empresas húngaras, ocupados de un modo permanente en el Extranjero, pero que sean de nacionalidad húngara, estarán sometidos á la obligación del seguro de la manera que se indica en los artículos 1.º á 3.º, salvo el caso en que, en virtud de las Leyes del país en que estén ocupados, se hallen ya asegurados.

Los obreros de empresas húngaras, ocupados temporalmente en el Extranjero, que estén sometidos al seguro, y que sean de nacionalidad húngara, disfrutarán de las ventajas del seguro organizado por la presente Ley, sin que haya lugar de distinguir si han sido víctimas de la enfermedad ó del accidente en el país ó en el Extranjero, salvo el caso en que el obrero esté asegurado en país extranjero contra las enfermedades ó los accidentes, de conformidad con las Leyes de este último.

Art. 5.º Los obreros extranjeros empleados en establecimientos húngaros quedarán asimilados á los obreros húngaros, en lo que concierne al seguro contra la enfermedad, en todos los casos, y en lo relativo al seguro contra accidentes, sólo en el caso de que el Estado interesado asegure á los nacionales húngaros ocupados en su territorio el mismo trato. El Ministro de Comercio puede, en lo relativo á súbditos de Estados en los cuales la Ley no regula el seguro contra accidentes del trabajo, imponer la obligación del seguro á que se refiere el art. 3.º, sin tener en cuenta la reciprocidad.

Art. 6.º Las empresas cuyos establecimientos se extiendan más allá de las fronteras del país no estarán sometidas á la obligación del seguro más que en un solo Estado; el domicilio de la empresa decidirá la cuestión. Sin embargo, si la empresa tiene una representación permanente en el país, los obreros ocupados en el radio de actividad de esta última están sometidos á la presente Ley.

Los obreros nacionales y extranjeros de las empresas aludidas en el párrafo 1.º disfrutarán, en caso de reciprocidad, conforme al art. 5.º, de un trato igual desde el punto de vista del seguro.

Art. 7.º Podrán asegurarse voluntariamente contra los accidentes, y deberán ser admitidos en la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes para los obreros, organizada de conformidad con el capítulo X, siempre que la presente Ley no contenga otras disposiciones:

a) Los empleados no sometidos al seguro de conformidad con el artículo 10, cuyo sueldo anual, comprendida la indemnización de alojamiento, no exceda de 1.000 coronas, ó cuyo sueldo diario no exceda de 4 coronas;

b) Los criados;

c) Los industriales á domicilio;

d) Los artesanos que trabajen por cuenta propia sin obreros;

e) Los obreros á destajo;

f) Los miembros de la familia del asegurado;

g) Los alumnos de establecimientos que posean talleres;

h) Los obreros y criados agrícolas;

i) Las personas colocadas en casas de corrección y detención, ocupadas en los talleres de las prisiones;

j) Las personas que, en virtud de la Ley XIV de 1891, hayan sido aseguradas voluntariamente en una Caja de socorros de enfermedad con tres meses de anterioridad á la entrada en vigor de la presente Ley;

k) Las personas empleadas, aseguradas contra los accidentes en virtud del art. 3.º, pero que no estén sometidas al seguro contra la enfermedad, en virtud de los párrafos 1.º y 2.º, siempre que su sueldo ó renta anual no exceda de 2.400 coronas ó su salario diario de 8 coronas.

Las personas que se afilien voluntariamente, en virtud de las letras a)-h), podrán ser sometidas á reconocimiento previo, y su admisión podrá subordinarse al resultado de este reconocimiento; los Estatutos podrán fijar además límites de edad para la admisión.

En caso de que el patrono haya hecho inscribir y asegure por sí mismo en la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes sus empleados, no sometidos al seguro, pero que en virtud del presente párrafo pueden asegurarse voluntariamente, los efectos del seguro no terminarán hasta el día en que marche el obrero, ó de otro modo, al expirar el año civil.

Art. 8.º Todas las personas que, en virtud del art. 7.º, puedan asegurarse voluntariamente contra la enfermedad, podrán también asegurarse contra los accidentes hasta concurrencia de la parte de su renta ó salario que no exceda de 2.400 coronas. Además:

a) Los propietarios de establecimientos industriales podrán asegurarse ellos mismos;

b) Asegurar á sus empleados no sometidos al seguro contra accidentes;

c) Y á las demás personas que frecuentan su establecimiento con regularidad ó por razón de su profesión.

Los seguros hechos en virtud de las letras b) y c) del presente párrafo entrarán en vigor el día de su declaración, y durarán hasta fines del año civil en el cual se denunciase el seguro. Estos seguros terminarán inmediatamente, en caso de cesar la explotación ó de cambiar el propietario de ésta, salvo, en esta última hipótesis, si el nuevo propietario declaró conservar los seguros en los quince días siguientes al cambio.

El Ministro de Justicia tendrá derecho á fijar, por medio de decreto, las atenuaciones que deban introducirse en las disposiciones de la presente Ley, en lo concerniente á los establecimientos aludidos en el número 25 del art. 3.º y en la letra i) del art. 7.º

Art. 9.º La persona empleada que esté asegurada en virtud de la presente Ley se considerará asegurada igualmente contra los accidentes en los servicios que efectúe por orden del patrono ó su representante ó en interés de la empresa.

Art. 10. Las personas empleadas en las empresas ó servicios del Estado, de los Municipios ó de las Fundaciones, incluso en los caminos de hie-

ro del Estado, Correos, Telégrafos, Teléfonos y talleres del Estado, ó en establecimientos públicos, ó en empresas de caminos de hierro ó de navegación por vapor públicas, no estarán sometidas al seguro contra la enfermedad si, con arreglo á los términos de los Reglamentos en vigor en estos establecimientos, tienen, en caso de enfermedad, derecho á su remuneración durante veinte semanas, á lo menos, á partir del comienzo de la enfermedad.

El seguro contra accidentes no será tampoco aplicable á los empleados nombrados con derecho á una pensión en estas empresas, servicios y establecimientos públicos, ni á los empleados de éstos que pueden, así como sus derechohabientes, reclamar, en caso de accidente de trabajo, una pensión equivalente á la indemnización fijada en el capítulo VII de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley XVII de 1874 quedarán en vigor con respecto á los obreros sometidos á ellas, siempre que éstos, en virtud del párrafo 2.º, queden exentos de la obligación de asegurarse contra los accidentes, de conformidad con la presente Ley.

Art. 11. Para la determinación del importe del salario ó sueldo, desde el punto de vista del seguro obligatorio contra la enfermedad y de las cuotas que deben pagarse, no se tendrá en cuenta la indemnización de alojamiento ó el valor equivalente de la habitación, salvo en el caso previsto en el art. 7.º, letra a), ni las subvenciones que eventualmente se cobren, ni las comisiones.

Por el contrario, para el seguro contra accidentes, organizado por la presente Ley, deberán tenerse en cuenta, al determinar el salario, lo mismo para el reparto y la determinación de los gastos del seguro que para la determinación de las indemnizaciones, todos los ingresos accesorios enunciados en el párrafo anterior.

Si la persona empleada recibe, en vez de sueldo ó salario, la manutención parcial ó completa, deberá, al fijarse la obligación del seguro contra la enfermedad y el importe de las cuotas que deben pagarse, así como al repartir y determinar el coste anual del seguro contra accidentes y la cuantía de las indemnizaciones, tenerse en cuenta el valor local de la manutención, así como el sueldo ó salario que se ha recibido en realidad. El valor de la manutención y de las demás prestaciones en especie fijadas por el contrato además, ó en lugar del sueldo ó salario, se determinarán en los Estatutos de las Cajas de seguro obrero del distrito.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN; DECLARACIÓN Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Art. 12. El patrono estará obligado á declarar las personas sometidas al seguro á quienes ocupe á la Caja de seguro obrero del distrito, con-

forme á las reglas establecidas á este efecto, en los ocho dias siguientes de haber entrado á su servicio. La declaración, que el patrono debe enviar por duplicado, deberá contener los siguientes datos:

- 1.º Nombre ó razón social del patrono;
- 2.º Nombre, naturaleza y domicilio de la empresa;
- 3.º Nombre y apellido del empleado que se declara, fecha de su ingreso, sueldo ó salario, ganancias accesorias y gratificaciones en especie;
- 4.º Naturaleza de los motores, máquinas y explosivos empleados en la empresa.

Asimismo, el patrono estará obligado á poner en conocimiento de la Caja de seguro obrero del distrito, en los ocho dias siguientes al en que se producen, los cambios ocurridos en el contrato de trabajo de las personas sometidas al seguro, referentes á la naturaleza, empleo, sueldo ó salario, ó la persona del propietario ó del patrono, así como toda modificación de tal naturaleza que influya sobre la obligación de asegurarse contra las enfermedades ó los accidentes, el reparto en clases de riesgos ó, en general, la aplicación del seguro contra enfermedad ó accidentes.

Los patronos que no hagan la declaración en el plazo prescrito estarán obligados á pagar ellos mismos las cuotas vencidas desde la fecha en que entró á prestar servicio la persona empleada hasta la de la declaración, ó si el contrato de trabajo termina antes, las cuotas vencidas durante el contrato, y á reparar el daño resultante de la negligencia en declarar la modificación ocurrida en el contrato de trabajo; deberán además reembolsar los gastos ocasionados á la persona que no haya sido declarada en tiempo hábil por una enfermedad sobrevenida antes de la declaración, así como los gastos de las formalidades practicadas por la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes.

Art. 13. Los patronos que ocupen, de una manera temporal, á más de 20 personas sometidas al seguro, podrán emplear listas de salarios semanales, y los que ocupen temporalmente á más de 100 personas sometidas al seguro, podrán hacer uso de listas de salarios mensuales para declarar á sus empleados ó para dar á conocer las modificaciones ocurridas en el contrato de trabajo de estos últimos ó en su industria, conforme al art. 12, párrafo 2.º

Las listas de salarios deberán, en este caso, contener todas las noticias exigidas á las declaraciones individuales, y ser enviadas igualmente á la Caja de Seguro obrero del distrito por el declarante, y por duplicado, lo más tarde el tercer dia de la semana siguiente, ó, si se trata de listas de salarios mensuales, el tercer dia del mes siguiente.

Art. 14. Los patronos estarán obligados á declarar la salida de sus empleados sometidos al seguro, así como la suspensión de su industria, de conformidad con las reglas fijadas á este efecto, en la Caja de Seguro obrero del distrito, en los ocho dias de la salida ó de la suspensión de la industria.

Los patronos que ocupen con carácter temporal á más de 20, ó, res-

pectivamente, á más de 100 personas sometidas al seguro, podrán declarar la salida en la forma que se indica en el art. 13.

Si el patrono descuida el declarar la salida en el plazo legal, estará obligado á pagar él mismo las cuotas hasta que haga la declaración, ó, si el empleado hubiese entrado en otro establecimiento sometido al seguro, hasta el día en que hubiera comenzado este nuevo empleo.

Art. 15. Las declaraciones relativas al seguro voluntario deberán hacerse igualmente á la Caja de seguro obrero del distrito, de la manera indicada en los artículos 12 á 14, é ir acompañadas de los informes necesarios.

Art. 16. La Caja de seguro obrero del distrito entregará al patrono un recibo de las declaraciones hechas conforme á los artículos 12 á 15.

Art. 17. Los miembros de la Caja asegurados contra la enfermedad deberán estar provistos de una tarjeta de identidad.

Las tarjetas de identidad se expedirán por la Caja de seguro obrero del distrito.

El Ministro de Comercio podrá autorizar, ó, en caso necesario, obligar á las empresas y servicios del Estado, de los Municipios y de las Fundaciones, así como á los patronos que ocupen de una manera permanente á más de 100 obreros, á facilitar, bajo su propia responsabilidad, á los empleados que declaren, tarjetas de identidad, en vez de la Caja de seguro obrero, y á llenarlas.

Los miembros estarán obligados á reembolsar los gastos de las tarjetas de identidad á la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes; el importe de la cantidad pagadera por esas tarjetas lo fijará esta última en sus Estatutos.

El precio de las tarjetas de identidad de los miembros sometidos al seguro lo desembolsará el patrono, el cual tendrá derecho á descontar su importe del sueldo ó salario del empleado.

Art. 18. La Oficina de seguro obrero del Estado podrá retirar el derecho á facilitar tarjetas de identidad á los patronos que, habiendo adquirido este derecho en virtud del párrafo anterior, hayan incurrido en negligencias ó en faltas al expedir las tarjetas. Estos patronos estarán obligados á reembolsar ellos mismos á la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes los gastos resultantes de la expedición de tarjetas de identidad, así como los daños causados.

Art. 19. Las disposiciones de detalle relativas á las declaraciones que deban hacerse en virtud del presente capítulo, la forma de las tarjetas de identidad y las formalidades que deban observarse al expedirlas, se determinarán por la Oficina de seguros obreros del Estado.

Art. 20. Las Autoridades industriales, los Inspectores del trabajo y la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, ó, en caso preciso, las Cajas de seguro obrero de distrito, podrán fiscalizar el cumplimiento por los patronos de las obligaciones impuestas

en el presente capítulo, y podrán á este efecto inspeccionar en cualquier momento las industrias.

La Caja Nacional de Seguros obreros, así como las Cajas de seguros de distrito, tendrán derecho á hacer visitar los establecimientos, con objeto de comprobar hechos que afecten á la obligación del seguro, al seguro ó á la inscripción en clases de riesgos.

Los patronos estarán obligados á llevar, de la manera que indique la Oficina de seguro obrero del Estado, listas de salarios exactas y en debida forma; á someter á los Inspectores del trabajo y al funcionario de las Cajas las listas de obreros y las listas de salarios, y á permitirles examinar el establecimiento y todas las listas relativas al mismo; á poner á su disposición los datos pedidos con respecto á las declaraciones, pago de cuotas y tarjetas de identidad, y, en fin, á conservar las listas de obreros durante tres años. La obligación de llevar y de conservar las listas de obreros y de salarios, prevista en la presente Ley, no se hará extensiva á los patronos que no ocupen habitualmente á más de cinco obreros sometidos al seguro.

Si el patrono descuida el hacer las declaraciones prescritas en el presente capítulo en el plazo legal, ó se abstiene de facilitar entera ó parcialmente los datos prescritos, y si no repara esta negligencia en el plazo de quince días á partir del requerimiento que le haga la Caja de seguro obrero del distrito, ésta tendrá derecho á hacer que se comprueben sobre el terreno los datos no facilitados, por uno de sus funcionarios y por cuenta del patrono. Los gastos resultantes de este procedimiento—contra cuya determinación podrá interponerse recurso ante la Oficina de seguro obrero del Estado—se percibirán, en caso de no abonarse, por vía de apremio, de la misma manera que las contribuciones.

Los funcionarios de la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y de los accidentes ó de las Cajas de seguro obrero del distrito, portadores de un documento que acredite su personalidad, tendrán, al proceder en virtud del presente párrafo, el carácter de funcionarios de la Autoridad industrial.

Art. 21. Las Autoridades industriales de primera instancia estarán obligadas, á partir de la entrada en vigor de la presente Ley, á poner en conocimiento de la Caja de seguros obreros del distrito todas las patentes ó concesiones expedidas á las empresas sometidas al seguro en virtud de los artículos 1.º y 3.º, añadiéndoles la designación de la empresa ó el nombre del patrono, así como la indicación de la naturaleza del establecimiento.

La Autoridad de obras públicas de primera instancia estará asimismo obligada á comunicar á las Cajas de seguro obrero del distrito las autorizaciones de cualquier clase que se concedan, conforme á las disposiciones sobre obras en construcción.

Art. 22. En lo que concierne á las obligaciones impuestas por la presente Ley, se considerará como patrono ó propietario de establecimiento

aquel por cuya cuenta se explota este último, y si se trata de trabajos de construcción, el contratista ó industrial autorizado, y en su defecto, el propietario.

Art. 23. Las declaraciones recibidas, ó los datos comprobados en virtud del art. 20 por los funcionarios delegados por las Cajas, se fiscalizarán con cuidado por las Cajas obreras de distrito, desde el punto de vista de la obligación del seguro, y en general desde el punto de vista de la aplicación del seguro contra la enfermedad y los accidentes, y después de haber sido corregidos ó completados, en caso preciso se someterán á la Caja Nacional de Seguros obreros en el plazo fijado por los Estatutos.

Las Cajas de seguro obrero de distrito llevarán un registro de las declaraciones y admisiones de las personas sometidas al seguro y de los establecimientos y de los datos contenidos en las declaraciones que interesen al seguro, así como de las modificaciones introducidas en aquéllas.

CAPÍTULO III

CUOTAS DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES

Art. 24. Las cuotas de las personas aseguradas contra accidentes deberán pagarse con arreglo á las clases de salario medio. Estas últimas las determinará la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes en sus Estatutos, sin que el máximo pueda exceder de 8 coronas.

La inscripción de los miembros asegurados en las clases de salario medio se hará sobre la base de su sueldo ó salario efectivo. Las cuotas de los miembros que no ganen nada deberán pagarse con arreglo á la clase más baja de salarios medios.

Los miembros de la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes podrán asegurarse por cuenta propia en una clase de salario más elevada que aquella que les corresponde. La Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes podrá hacer depender la admisión, en la clase superior de salarios medios, del resultado de un examen médico previo.

Art. 25. Las cuotas de los miembros asegurados no podrán ser inferiores al 2 por 100 ni superiores al 4 por 100 del salario medio. El importe del tanto por ciento se fijará en los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes.

Los miembros asegurados podrán también ser obligados al pago de cuotas proporcionales á los gastos de socorros, que variarán según el lugar ó la naturaleza de la ocupación.

Si los gastos resultantes de los socorros que hubieran de facilitarse con arreglo á los Estatutos no pudieran cubrirse con el tanto por ciento de cuota fijado, éste deberá aumentarse en la medida necesaria dentro

de los límites fijados en el párrafo 1.º Sin embargo, si la Caja Nacional de Seguros obreros pudiera cumplir con sus obligaciones estatutarias y su objeto mediante un tanto por ciento de cuota más limitado que el fijado, este último deberá rebajarse hasta el minimum fijado en el párrafo 1.º

Los patronos que no empleen habitualmente á más de cinco obreros en su establecimiento no podrán, durante los cinco años siguientes á la entrada en vigor de la presente Ley, abonar cuotas que excedan del 2 por 100 de los salarios medios por sus obreros sometidos al seguro obligatorio contra la enfermedad, comprendida la parte de cuota que corresponde á estos últimos.

Art. 26. Los individuos de la familia de un miembro de la Caja que vivan bajo su mismo techo pagarán, si no ganan nada y se afilian voluntariamente á la Caja Nacional de Seguros, la mitad de la cuota de miembro.

Art. 27. Las cuotas fijadas en el presente capítulo y los demás ingresos procedentes del seguro contra la enfermedad en virtud de la presente Ley, que vayan á parar á la Caja Nacional de Seguros, no podrán emplearse más que: a) En los socorros á que alude el capítulo VI de la presente Ley y en la creación de Casas de salud relacionadas con este objeto (Dispensarios, Sanatorios, hospitales, establecimientos de convalecencia); b) En la creación de un fondo de reserva, y c) En pagar los gastos de administración.

Art. 28. No podrá exigirse á los miembros ni á los patronos otras prestaciones que no sean las cuotas fijadas conforme al presente capítulo, ó los derechos por las tarjetas de identidad que deben pagarse en virtud del art. 17, ó los derechos de cobro é intereses en caso de atraso en los pagos.

Art. 29. El miembro asegurado que causare perjuicio á la Caja Nacional de Seguros simulando una enfermedad ó reclamando de otro modo ilegítimos socorros, podrá ser obligado por la Caja á pagar una cuota complementaria, susceptible de elevarse al duplo de sus cuotas, hasta que quede reparado el perjuicio. Las cuotas complementarias deberán, si se trata de miembros sometidos al seguro, pagarse, al mismo tiempo que las cuotas ordinarias, por el patrono, el cual está autorizado para descontar del sueldo ó salario del empleado la cuota complementaria.

Si el miembro de la Caja hubiera causado un perjuicio á la Caja con auxilio y conocimiento de un patrono, ó á consecuencia de un descuido de éste, el patrono estará obligado á pagar las cuotas complementarias.

Si el miembro resulta estar declarado en otra Caja de Seguros obreros de distrito en el momento en que se comprueba el daño, esta Caja percibirá la cuota complementaria al mismo tiempo que las ordinarias.

De los acuerdos de la Caja Nacional de Seguros podrá apelarse ante la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 30. La Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes estará obligada á constituir un fondo de reserva para

hacer frente á los socorros de enfermedades resultantes de casos extraordinarios.

Mientras el fondo de reserva no llegue al importe medio de los gastos resultantes de los socorros de enfermedad durante los cinco últimos años, el 50 por 100, cuando menos, de los ingresos líquidos de la Caja deberá abonarse á dicho fondo de reserva.

No podrán constituirse fondos de reserva que excedan del duplo de esa cantidad sino mediante autorización del Ministro de Comercio.

El empleo total ó parcial del fondo de reserva deberá aprobarse por la Oficina de Seguros obreros del Estado. La cantidad empleada deberá reponerse conforme al párrafo 2.º

El Ministro de Comercio tendrá derecho á reglamentar por decreto, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, las condiciones del empleo y administración del fondo de reserva de la Caja Nacional de Seguros obreros, del fondo de reserva para el seguro contra accidentes, que debe constituirse con arreglo al art. 38 y de los capitales destinados al seguro contra accidentes.

CAPÍTULO IV

REPARTO EN CLASES DE RIESGO Y MANERA DE CUBRIR LOS GASTOS DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES

Art. 31. La Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes fiscalizará las declaraciones y los datos remitidos por las Cajas de seguro obrero de distrito, y resolverá, sobre la base de éstas, después de haberlas corregido ó completado en caso necesario, en lo relativo á la obligación del seguro de los establecimientos, así como en lo referente á las declaraciones que se relacionan con la admisión de asegurados voluntarios. Llevará un registro de los establecimientos asegurados contra accidentes, clasificado por Cajas de distrito y ramas de industria, y comunicará las menciones del registro á la Caja de seguro obrero de distrito competente.

Art. 32. La Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros comprobará los cambios que se produzcan en la persona del patrono de los establecimientos asegurados, ó en los establecimientos mismos, y que hayan sido declarados de conformidad con los artículos 12 á 15, y si estos cambios tienen importancia desde el punto de vista del seguro contra accidentes, los mencionará en el registro y los pondrá en conocimiento de la Caja de seguro obrero del distrito.

Art. 33. La Caja Nacional de Seguros obreros estará obligada á hacer una tarifa de riesgos que indiquen las clases del de accidentes y su coeficiente, y en la cual las ramas de industria y empresas aseguradas contra los accidentes deberán clasificarse conforme á los riesgos de acci-

dente que ofrecen, de manera que los propios de las diferentes clases y empresas puedan expresarse en cifras.

La Oficina de Seguros obreros del Estado fijará, al iniciarse la actividad de la Caja, la primera tarifa de riesgos de ésta.

La primera tarifa de riesgos podrá modificarse tan luego como el número de accidentes ocurridos en las distintas empresas lo justifique. De igual modo, la Caja Nacional de Seguros estará obligada á revisar la tarifa de riesgos al final de cada periodo de cinco años, teniendo en cuenta los accidentes ocurridos en las distintas empresas, y someterla á revisión, si fuese necesario.

La Junta general de la Caja Nacional de Seguros obreros será competente para modificar la primera tarifa de riesgos ó para hacer tarifas de nuevos riesgos.

La tarifa de riesgos ó sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Oficina de Seguros obreros del Estado. Los miembros de la Caja ó los patronos que tengan empleados sometidos á la obligación del seguro contra los accidentes podrán apelar de los acuerdos de la Junta general de la Caja, relativos á la tarifa de riesgos, en el plazo de quince días á partir de la fecha en que se haya verificado la junta general.

Si la Caja Nacional de Seguros obreros no hubiera hecho lo necesario, al terminar el tercer mes siguiente á cada quinquenio, para la revisión ó modificación de la tarifa de riesgos, lo hará la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 34. La Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros fiscalizará los establecimientos desde el punto de vista del riesgo de accidente que ofrecen, y los clasificará con arreglo á la tarifa de riesgos fijada conforme al párrafo anterior.

Si los riesgos de accidente difieren en las diversas partes de un mismo establecimiento, éstas deberán clasificarse en clases de riesgo diferentes; sin embargo, la Dirección de la Caja podrá, con el consentimiento del patrono, inscribir la empresa en una sola clase de riesgo, basándose en el coeficiente del riesgo medio.

Si después de haberse verificado la inscripción, la Caja Nacional de Seguros obreros tuviera noticia de circunstancias capaces de influir en la inscripción del establecimiento interesado en las clases de riesgo, y como consecuencia de ello, en la tarificación del establecimiento, este último podrá, con el consentimiento del propietario, ser inscrito en otra clase de riesgos y en otro artículo de la tarifa.

Los propietarios de los establecimientos y la Caja de seguros obreros de distrito competente deberán ser informados de la inscripción de los establecimientos.

El acuerdo de la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros, referente á la inscripción de un establecimiento en una clase superior de riesgo, y, por consiguiente, en una tarifa más elevada, tendrá efecto retroactivo hasta el momento en que comenzó el riesgo más elevado.

Art. 35. En caso de declaración tardía de una modificación del establecimiento, el efecto de la inscripción en una clase de riesgo comenzará á partir del momento en que se hubiera producido la modificación.

Sin embargo, si el cambio en el establecimiento trae consigo la extinción de la obligación del seguro, ésta no se tendrá en cuenta, aun en caso de declaración tardía, sino á partir del día en que se verificó la declaración.

Art. 36. Los coeficientes de riesgo, como tipo de la tarifa, y el importe de los salarios pagados anualmente por el patrono, servirán de base para el cálculo de las cuotas de los miembros para el seguro contra accidentes, de manera que el conjunto de los gastos del seguro contra accidentes de la Caja Nacional de Seguros obreros—con excepción de los gastos de administración, que estarán á cargo del Estado—, y las cantidades empleadas en la formación de un fondo de reserva, se sumen todos los años por la Dirección de la Caja y se repartan entre los diferentes patronos, en proporción al tipo de tarifa impuesto á sus establecimientos y de la cantidad de salarios desembolsados por ellos durante el año.

La Dirección de la Caja estará obligada á comunicar al patrono el resultado de la determinación y el reparto del coste del seguro en el momento del reparto.

Art. 37. Los patronos que no empleen habitualmente más de 5 obreros en su establecimiento sometidos al seguro, así como los que se aseguran voluntariamente contra los accidentes, en virtud del art. 8.º estarán obligados á pagar una prima de seguro, en lugar de una participación posterior en los gastos.

Las primas de seguros deberán calcularse para cada año individualmente, y se fijarán á razón de 3 coronas por obrero para los diez primeros años y 5 coronas para los años siguientes. Las primas de seguros de los que se aseguren voluntariamente se fijarán por los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros.

Art. 38. La Caja Nacional de Seguros obreros estará obligada á constituir un fondo de reserva para el seguro contra accidentes. Deberá consagrarse á esta constitución: el primer año del seguro, el 300 por 100; el segundo, el 200 por 100; el tercero, el 150 por 100; el cuarto, el 100 por 100; el quinto, el 80 por 100; el sexto, el 60 por 100, y á partir de este momento, hasta el undécimo año, un tanto por 100, reducido de 10 por 100 al año de los gastos del seguro contra accidentes repartidos durante el año. Pasado el undécimo año, el fondo de reserva deberá aumentarse durante tres años, á razón del 10 por 100 de las nuevas cargas anuales del seguro contra accidentes; luego, de tres en tres años, el 1 por 100 menos, hasta que la cantidad que haya de abonarse al fondo de reserva represente el 4 por 100 de las cargas del seguro contra accidentes. Á partir de este momento, el fondo de reserva deberá aumentarse á razón de 4 por 100 de la carga anual del seguro, y la renta de este fondo deberá emplearse en cubrir parte de esta carga.

Durante los diez primeros años del seguro contra accidentes, la cuota anual de la reserva no deberá abonarse sino en el caso en que durante el año el coste del seguro contra accidentes exceda en 1 por 100, por término medio, á la cantidad que importan los salarios del año. En caso contrario, la cuota de la reserva, pagadera durante el año, no vencerá hasta el año siguiente, y las cuotas anuales deberán pagarse, después del décimo año, durante un número igual de años al de los años atrasados.

En los casos urgentes, los intereses, y si es necesario, el capital del fondo de reserva, podrán, con autorización de la Oficina de Seguros obreros del Estado, utilizarse antes del momento fijado en el párrafo 1.º; sin embargo, las cantidades que se hubieran tomado deberán ser repuestas de la manera que indique la Oficina de Seguros obreros del Estado.

La Junta general de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes podrá también, con autorización de la Oficina de Seguros obreros del Estado, acordar que el aumento del fondo de reserva se haga por medio de tantos por ciento más altos que los del párrafo 1.º

Art. 39. Los propietarios ó contratistas de trabajos de construcción ejecutados con carácter industrial, las personas que construyan por cuenta propia, así como los propietarios ó contratistas de empresas cuyo domicilio esté en el Extranjero, que no tengan en territorio húngaro, sino con carácter provisional, un establecimiento sometido al seguro ó asegurado voluntariamente, deberán pagar á la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes una cuota de seguro igual al valor capitalizado de las rentas anuales del seguro contra accidentes. Á este efecto, las empresas y los trabajos de construcción provisionales se dividirán en clases especiales, que se insertarán en la tarifa general de riesgos y que se determinarán en proporción al riesgo de accidente en la empresa y al valor capitalizado de la renta vitalicia de las rentas de accidente.

La tarifa y las condiciones según las cuales deberá facilitarse la garantía en capital estarán subordinadas á la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado, después de haberse fijado por la Caja Nacional de Seguros obreros; esta última podrá modificar las cifras fijadas para diferentes establecimientos en cada caso particular.

Las cantidades percibidas en virtud del párrafo 1.º se administrarán, en cuanto se hayan establecido clases especiales de riesgo para los establecimientos interesados, con separación, por la Caja Nacional de Seguros obreros. Estas cantidades no podrán emplearse sino en cubrir los gastos de seguro de los establecimientos á que se refiere el párrafo 1.º, y el saldo eventual deberá añadirse al fondo de reserva de la Caja.

Art. 40. Las disposiciones de detalle relativas á las formalidades que deben observarse en el reparto de los gastos de garantización en capital á que hace referencia el presente capítulo, se determinarán por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

CAPÍTULO V

OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CUOTAS

Art. 41. Las cuotas que deben pagar los empleados sometidos al seguro á la Caja de Seguro obrero del distrito por el seguro contra la enfermedad, así como los honorarios por las tarjetas de identidad de los miembros, deberán abonarse en los plazos fijados en los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros por los patronos. Las cuotas se impondrán por mitad á los patronos y por mitad á los obreros. El patrono tendrá derecho á retener esta última parte del sueldo ó salario de su empleado.

Si el patrono no hubiera retenido la cuota correspondiente al obrero y el importe de la tarjeta de identidad después del vencimiento de ésta, al hacer el último pago de sueldo ó salario, no podrá retener estas cantidades más tarde, si hubiera transcurrido un mes desde la fecha de este pago, ó si el obrero cobra mensualmente su sueldo ó salario, si hubieran transcurrido más de dos meses.

El patrono abonará la totalidad de las cuotas y el importe de la tarjeta de identidad correspondientes á las personas indicadas en el párrafo 1.º del art. 2.º, teniendo, sin embargo, derecho á estipular la restitución de la mitad de los gastos en el contrato hecho con los padres ó con el tutor.

Art. 42. Si el patrono dejase de abonar las cuotas que deben pagarse con arreglo al art. 41 en cuatro vencimientos sucesivos, y si no pudiesen ser cobradas á su costa por vía de apremio, por ser insolvente, la Caja de Seguros obreros del distrito podrá prohibirle que retenga la mitad de las cuotas y del importe de la tarjeta de identidad del sueldo ó salario del obrero. En este caso, la mitad, nada más, de las cuotas correrá de cuenta del patrono, en tanto que la otra mitad de las cuotas y el importe de la tarjeta de identidad deberán abonarse directamente por el empleado en la Caja de Seguro obrero del distrito, en el plazo fijado.

El acuerdo de la Caja de Seguro obrero de distrito, que contenga la prohibición de retención, deberá notificarse por escrito al patrono y á todos sus empleados; este acuerdo podrá ser objeto de apelación ante la Oficina de Seguro obrero del Estado.

Art. 43. Los gastos del seguro contra accidentes, pagaderos, de conformidad con el capítulo IV, por los obreros sometidos al seguro, serán de cuenta exclusiva del patrono. Queda prohibido hacer, por esa razón, retenciones sobre el salario de los obreros ó hacer que abonen todo ó parte de estos gastos en cualquier forma que sea.

Las cuotas de seguros contra los accidentes, repartidas en virtud del capítulo IV, deberán abonarse á la Caja de Seguros obreros del distrito en

los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo tomado en materia de reparto.

La Caja Nacional de Seguros obreros podrá cobrar, con cargo á los patronos, los anticipos de estas cuotas, con arreglo al número de asegurados. El importe de los anticipos y las condiciones de su pago se fijarán por la Dirección de la Caja, con la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Estos anticipos, que deberán abonarse á título de participación en el seguro contra accidentes, deberán ser pagados, así como las primas de seguros contra accidentes, á que hace referencia el art. 37, á favor de los obreros sometidos al seguro por los patronos, con arreglo al reparto proporcional que se hubiera hecho, al mismo tiempo que las cuotas pagaderas por el seguro contra la enfermedad, en la Caja de Seguros obreros de distrito, en los plazos y con las condiciones fijadas para estos pagos; la Caja administrará estos fondos separadamente, y los entregará á la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes en la época y en la forma previstas en los Estatutos.

Art. 44. Las personas que se inscriban voluntariamente en la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes estarán obligadas á abonar por anticipado, y con arreglo á las bases fijadas en los Estatutos de esta Caja, en la Caja de Seguros obreros de distrito, las cuotas que deban pagarse por el seguro contra la enfermedad, así como el importe de las tarjetas de identidad, y si el seguro voluntario se hace extensivo á los accidentes, las primas del seguro contra accidentes. El patrono no estará obligado á contribuir con su dinero á estas cuotas, en virtud de la presente Ley.

Sin embargo, si el patrono declara y asegura él mismo á sus obreros no sometidos al seguro en la Caja Nacional de Seguros obreros, será responsable del pago de las cuotas y del importe de las tarjetas de identidad, así como, en caso de seguro contra accidentes, de las primas de éste. Las presentes disposiciones no afectarán al derecho de retención que el patrono se asegura por contrato, con respecto á sus empleados, por las cuotas, tarjetas de identidad y primas de seguro contra accidentes, pagadas por él.

Art. 45. El Ministro de Comercio tendrá derecho, de acuerdo con el Ministro del Interior y el de Hacienda, á disponer por decreto lo relativo á las formalidades con las cuales podrá verificarse el pago de las cuotas y primas de seguros contra la enfermedad y los accidentes en la Caja Postal de Ahorros ó en los Ayuntamientos, ó por conducto de éstos.

Art. 46. Las cuotas para el seguro contra la enfermedad pagaderas por los sometidos al seguro y por los asegurados voluntariamente por el patrono, así como las cuotas y primas de seguro contra accidentes, se harán efectivas, á falta de pago, por vía de apremio, como si se tratase de contribuciones. En el caso en que se verifique un cambio en la persona del patrono, será responsable de las cuotas vencidas del seguro contra la

enfermedad y los accidentes, así como del importe de las tarjetas de identidad, el patrono que era propietario del establecimiento en el momento en que se fijaron aquéllas, ó en el momento en que se puso en conocimiento de la Caja Nacional de Seguros obreros ó de la Caja de distrito el cambio de patrono, ó, en caso de reembolso por vía de apremio, en el momento en que se inició el procedimiento de apremio.

Si se tratase de establecimientos ó trabajos provisionales, y si la deuda no pudiera ser cobrada á costa del patrono; el propietario, ó el que hubiera empezado el trabajo, será responsable de las cuotas atrasadas de los empleados ocupados en el establecimiento ó trabajo provisional.

Las cuotas para el seguro contra la enfermedad y el importe de las tarjetas de identidad atrasadas, así como las cuotas de seguros contra accidentes repartidas y las primas para el seguro contra accidentes, prescribirán en el plazo de tres años á contar del reparto. El patrono responderá de las cuotas del seguro contra los accidentes no repartidas durante cinco años á partir del comienzo de la deuda. El reparto que se haga ulteriormente se verificará teniendo en cuenta el tipo de tarifa aplicable á la situación en que se hallaba antes el establecimiento, la cantidad pagada en concepto de salarios durante la misma época, así como la totalidad de las indemnizaciones abonadas en el año de que se trata por la Caja por razón de accidentes del trabajo.

Las cuotas y primas de seguros contra accidentes que no puedan recuperarse quedarán á cuenta de la totalidad de las personas obligadas á abonarlas, y deberán, al hacerse el siguiente reparto, ser distribuidas proporcionalmente.

Art. 47. En caso de quiebra, los créditos originados por cuotas del seguro contra la enfermedad que se hallen en poder de la Caja Nacional de Seguros deberán asimilarse á los créditos enunciados en el art. 60 de la Ley XVII de 1881, donde se trata de Croacia y Eslavonia, y en el art. 50, número 1.º de la Ordenanza de quiebras de 1897. Las cuotas y primas del seguro contra accidentes deberán ser asimiladas á los créditos enunciados en el núm. 3.º de dichos artículos.

Art. 48. Durante todo el tiempo que un asegurado se encuentre imposibilitado para trabajar, á consecuencia de una enfermedad, ni él ni su patrono estarán obligados á abonar cuotas de seguro contra la enfermedad.

Art. 49. Quedan prohibidos y serán nulos los contratos hechos entre patronos y obreros ó entre patronos y padres ó tutores de las personas aludidas en el párrafo 1.º del art. 2.º que sean contrarios á las disposiciones del art. 29 ó del presente capítulo, siempre que irroguen perjuicio á los obreros.

CAPÍTULO VI

SOCORROS EN CASO DE ENFERMEDAD

Art. 50. Las personas sometidas al seguro, ó aseguradas voluntariamente, tendrán derecho en caso de enfermedad, y con cargo á la Caja Nacional de Seguros obreros, á los socorros siguientes, cuando menos:

1.º Á la asistencia médica gratuita durante la enfermedad por espacio mínimo de veinte semanas, sin interrupción, y en caso de alumbramiento, á la asistencia y tratamiento médico gratuitos;

2.º Á los medicamentos, baños, aguas minerales y remedios curativos necesarios (gafas, muletas, vendajes herniarios, piernas artificiales, etc.), á título gratuito durante veinte semanas;

3.º Á una indemnización de enfermedad, para el caso en que la enfermedad vaya acompañada de incapacidad para el trabajo y dure más de tres días, á contar del primer día de enfermedad durante veinte semanas, si la incapacidad no terminase antes. Esta indemnización será igual á la mitad del salario diario medio que sirva de base para el cálculo de la cuota del asegurado;

4.º En caso de alumbramiento, á una indemnización igual á la indemnización de enfermedad á que se refiere el párrafo 3.º, durante seis semanas, á partir del alumbramiento;

5.º Al tratamiento médico gratuito, á los medicamentos y á los medios curativos necesarios para los individuos de la familia no asegurados, que vivan bajo el mismo techo que el asegurado y no ganen nada, por espacio de veinte semanas á lo sumo, y además, en caso de alumbramiento, á los cuidados y tratamiento médico necesarios;

6.º En caso de defunción, á una indemnización igual á veinte veces el importe del salario medio diario que sirvió de base al cálculo de la cuota del asegurado.

Estos socorros, así como los garantizados en virtud del art. 51, se facilitarán á los asegurados por la Caja de seguro obrero de distrito, en la medida fijada por los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros, y en la forma indicada en estos últimos.

Art. 51. La Caja Nacional de Seguros obreros podrá facilitar á sus asegurados, proporcionalmente á los recursos materiales de que disponga, socorros más elevados que los que se fijan en el artículo anterior.

Sin embargo:

1.º La indemnización de enfermedad, ó la indemnización de alumbramiento, no podrá exceder del 75 por 100 del salario medio que sirve de base al cálculo de cuota;

2.º Los socorros en caso de enfermedad no podrán exceder de un año;

3.º La indemnización por caso de muerte no podrá exceder de cuarenta

ta veces el importe del salario medio que haya servido de base al cálculo de la cuota del asegurado fallecido;

4.º La indemnización de alumbramiento no podrá abonarse, antes ni después del parto, durante más de ocho semanas, en conjunto;

5.º En caso de fallecimiento, ocurrido en la familia del asegurado, no podrá concederse una indemnización que exceda del importe fijado en el artículo 50, núm. 6.º

La Caja Nacional de Seguros obreros no podrá conceder socorros más amplios de otra naturaleza, y no podrá ocuparse en la asistencia de inválidos, viudas y huérfanos, á menos que así lo disponga una Ley especial.

El acuerdo de la Junta general relativo al aumento, conforme á la presente Ley, de los socorros en caso de enfermedad, determinados en el artículo 50, deberá indicar los recursos para hacer frente al mismo, y si los gastos de los socorros mejorados no pudieran cubrirse con los recursos de que dispone, deberá aumentar al mismo tiempo las cuotas en la medida necesaria.

Art. 52. El asegurado que causare intencionadamente su enfermedad, no tendrá derecho á indemnización de enfermedad. La indemnización de enfermedad, así como la de alumbramiento, podrán retirarse también cuando el asegurado enfermo descuide, á sabiendas, la observancia de las instrucciones del médico y retrase de este modo su curación.

Finalmente, el individuo de la familia del asegurado que intencionadamente cause la enfermedad ó la muerte del asegurado, no tendrá derecho á los socorros.

Art. 53. La mujer inscrita en la Caja, que no pueda acreditar haber sido inscrita en ella tres meses antes del año que precede á su afiliación á la Caja Nacional de Seguros obreros, no podrá reclamar socorros, en caso de alumbramiento, sino cuando éste sobrevenga después de tres meses no interrumpidos de participación en la Caja.

Art. 54. Si después de haber obtenido los socorros de alumbramiento la persona asegurada se hallase incapacitada para el trabajo, la indemnización de enfermedad deberá abonarse mientras dure la incapacidad.

Art. 55. La indemnización de enfermedad y la de alumbramiento se abonarán por semanas; la indemnización por fallecimiento deberá pagarse lo más tarde al día siguiente de la defunción.

La indemnización de enfermedad deberá concederse también en el caso en que el asegurado haya sido aislado por la autoridad por causa de enfermedad infecciosa ó contagiosa, como, por ejemplo, la peste, el cólera, la viruela, el tifus, y que á consecuencia de ello pierda su empleo mientras dure el aislamiento, y por el tiempo máximo de veinte semanas; en este caso, la indemnización será igual al importe fijado en el art. 5.º, número 3.º En este caso, la Caja Nacional de Seguros obreros, procediendo en virtud de la Ley XXI de 1898, podrá reclamar la restitución de la

indemnización pagada al fondo nacional de asistencia en caso de enfermedad.

La indemnización de enfermedad deberá abonarse al asegurado que tenga derecho á ella; sin embargo, si el asegurado disfruta durante la enfermedad de alojamiento y manutención completa en casa del patrono, la indemnización podrá, con el consentimiento del derechohabiente, ser entregada al patrono.

Si no fuera posible facilitar tratamiento médico y medicamentos á los asegurados, la indemnización de enfermedad deberá elevarse al duplo.

Art. 56. La mujer casada que vive bajo el mismo techo que su marido es la única que tendrá derecho á dos socorros de enfermedad garantizados á los asegurados en virtud del art. 26.

Art. 57. Los Estatutos de la Caja de Seguros obreros de distrito deberán determinar la cuantía mínima de la indemnización por caso de muerte.

Esta indemnización deberá abonarse al cónyuge, ó en su defecto, á los herederos del asegurado. Si se hubiesen encargado del entierro otras personas, los gastos hechos efectivamente por este concepto deberán ser reembolsados á los interesados, hasta concurrencia del importe de la indemnización, excepto cuando se trate de fundaciones. Si el asegurado fallecido no tuviere parientes, la Caja de Seguros obreros de distrito podrá encargarse hasta concurrencia del importe de la indemnización del entierro del asegurado.

Art. 58. La Caja Nacional de Seguros obreros podrá sustituir los socorros fijados en el art. 50, números 1.º á 5.º, por la asistencia en un hospital, á saber:

a) Para los enfermos que viven en familia, ó con un individuo de su familia, ó que encuentren suficientes los cuidados de la familia de otro modo, si estos enfermos consienten en ser llevados al hospital, ó cuando se trate de enfermedad contagiosa ó de naturaleza que exija el tratamiento en el hospital, ó, finalmente, si el asegurado no observa las instrucciones del médico y retrasa su curación;

b) Para los demás enfermos sin restricciones.

El transporte gratuito de los enfermos al hospital estará comprendido en el tratamiento gratuito en el hospital.

Art. 59. Los gastos de tratamiento de los enfermos en los hospitales públicos ó revestidos de carácter público, así como en las clínicas universitarias y en las maternidades, serán de cuenta de la Caja Nacional de Seguros obreros en la medida fijada en la última clase, durante cuatro semanas; en el caso en que, al expirar este plazo, la Caja ofrezca, en vez del socorro fijado en art. 50, números 1.º á 4.º, el tratamiento en un hospital para el asegurado confiado á un hospital público ó con carácter público, no deberá pagar al hospital por la duración del tratamiento ulterior, siempre que no exceda de la duración de la asistencia legal y estatutaria, sino la indemnización que corresponde al miembro á quien cuidan en su casa.

Los gastos de tratamiento en los establecimientos de salud ó en los hospitales particulares se abonarán por la Caja Nacional de Seguros obreros, de conformidad con los contratos celebrados anticipadamente á este efecto.

Si el asegurado que se confía al hospital tuviese parientes á cuyas necesidades atiende con su trabajo, deberá concederse á estos parientes mientras dure el tratamiento en el hospital, además de este tratamiento gratuito, la mitad de la indemnización que el corresponde al enfermo cuidado en casa.

La Caja Nacional de Seguros obreros estará obligada á facilitar á los asegurados que salgan del hospital, y que no habiten en el lugar donde se halle establecido éste, una indemnización de viaje, cuyo importe no podrá exceder del importe de la indemnización de enfermedad correspondiente á una semana.

Cuando los asegurados no acudan á un médico que haya aceptado las condiciones de la Caja de Seguros obreros del distrito ó á los farmacéuticos ú hospitales públicos, ó cuando acudan á hospitales ó Casas de salud particulares con las cuales la Caja Nacional de Seguros obreros no ha celebrado contratos relativos al tratamiento y á la asistencia de los asegurados, los gastos que de ello resulten, excepción hecha de los casos de urgencia reconocida, no serán de cuenta de la Caja.

Art. 60. La calidad de miembro, y, en consecuencia, el derecho á los socorros en caso de enfermedad, comenzarán para los asegurados á partir del día en que se dediquen á la ocupación que les obliga al seguro, y para los asegurados voluntariamente, á partir del día en que se acepta su declaración de afiliado.

El derecho á los socorros en caso de enfermedad comenzará, para los individuos asegurados con carácter obligatorio, á partir del día en que se dediquen á la ocupación que da lugar al seguro, si la ausencia de declaración resulta de la negligencia ó de cualquier otro hecho del patrono.

La calidad de asegurado, y, en consecuencia, el derecho al socorro en caso de enfermedad, se perderá, para los asegurados obligatoriamente, el día en que abandonen la ocupación que da lugar al seguro, y para los asegurados voluntariamente, cuando abandonen el territorio de países pertenecientes á Hungría ó descuiden el pago de las cuotas del seguro contra la enfermedad en dos fechas sucesivas fijadas por los Estatutos.

Si el asociado voluntario abona en las cuatro semanas siguientes, á partir del segundo vencimiento no satisfecho, la totalidad de las cuotas vencidas hasta el momento, quedará restablecido en su calidad de miembro y en su derecho á los socorros, sin reconocimiento facultativo. De igual modo, el asegurado obligatoriamente que abandone una ocupación que da lugar á la obligación de asegurarse, y que en el plazo de cuatro semanas, á contar de su salida, pague con su propio dinero las cuotas vencidas hasta aquel momento, seguirá siendo asegurado voluntario en la Caja Nacional de Seguros obreros, sin tener que someterse á recono-

cimiento facultativo mientras permanezca en países pertenecientes á Hungría y abone las cuotas en las fechas estatutarias.

Art. 61. Los asegurados que lo hayan estado durante seis meses, cuando menos, en el curso de un año, y que, á consecuencia de un paro, no puedan pagar la cuota de asegurados, tendrán derecho, siempre que permanezcan en territorio húngaro, á los socorros mínimos de enfermedad establecidos por la Ley durante tres semanas, á partir de su salida de la Caja, y si hubiesen estado asegurados por espacio de doce meses en el curso de dos años, durante seis semanas. Al determinar estos periodos del seguro será también preciso tener en cuenta los periodos de seguros que han precedido á la entrada en vigor de la presente Ley.

La calidad de asegurado no se perderá si el asegurado es llamado á tomar parte en las maniobras anuales impuestas por la Ley; sin embargo, este asegurado no deberá pagar cuota mientras duren las maniobras, ni tendrá derecho á los socorros mientras se halle en el servicio militar; terminado éste, el asegurado recuperará su derecho á los socorros, aun para las enfermedades que hubiera contraído estando en filas.

Art. 62. El derecho á la indemnización de enfermedad, á la de alumbramiento y á la indemnización por fallecimiento, prescribirá un año después del momento en que fué pagadera.

Art. 63. No se concederá indemnización por fallecimiento por un asegurado que hubiera reivindicado los socorros en el plazo fijado por la Ley ó por los Estatutos, sino cuando la defunción se debe á la enfermedad por la cual ha sido socorrido y si se produce en los dos años siguientes al socorro.

Art. 64. Los asegurados que hubieran recibido íntegramente los socorros legales ó estatutarios no tendrán derecho, por razón de la misma enfermedad, á nuevos socorros sino en el caso de haber trabajado, ó de haber estado en situación de trabajar durante ocho semanas, cuando menos, con posterioridad á los socorros, y si durante este plazo han estado inscritos en la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes.

Por otra parte, si el asegurado no hubiera agotado enteramente los socorros legales ó estatutarios y recae víctima de la misma enfermedad en las cuatro semanas siguientes á la obtención del socorro, el comienzo de los nuevos auxilios se contará á partir del día de la primera enfermedad.

Art. 65. Nadie podrá asegurarse varias veces contra la enfermedad en la Caja Nacional de Seguros obreros; tampoco ésta podrá abonar al asegurado en caso de seguro múltiple más que una indemnización pecuniaria sencilla.

Art. 66. Si en la época de la enfermedad, el patrono sometido al seguro reside fuera del territorio húngaro, los socorros que le corresponden en virtud de la presente Ley, con cargo á la Caja Nacional de Seguros obreros, deberán serle abonados por el patrono.

Este podrá reclamar á la Caja la restitución de los socorros realmente pagados y justificados.

No podrá concederse el reembolso de los socorros mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 50 sino hasta concurrencia de la indemnización de enfermedad que haya que abonar al asegurado, como máximo.

Los extranjeros no podrán reclamar los socorros fijados en el presente capítulo para sus derechohabientes que residan en el Extranjero sino cuando el Estado extranjero á que pertenezcan aplique el mismo sistema á los súbditos húngaros asegurados en su territorio.

Art. 67. Los derechos que corresponden á los asegurados en virtud de la presente Ley ó de los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros, en caso de enfermedad, no podrán ser cedidos ni enajenados ni embargados, ni ser objeto de compensación. Toda disposición ó convenio en virtud del cual el asegurado renuncie total ó parcialmente á los socorros que le corresponden en virtud de las disposiciones de la presente Ley ó de los Estatutos de la citada Caja serán nulos.

De igual modo, la Caja Nacional de Seguros obreros podrá retener á los asegurados que hubieran causado un perjuicio á la Caja, por simulación ó de otro modo, el valor de los socorros obtenidos sin derecho, ó cualquier otro perjuicio ocasionado, si éste no pudiera reembolsarse de la manera indicada en el art. 29, así como la mitad de los socorros correspondientes á los obreros y no pagados en el caso previsto en el art. 42, descontándolos de las indemnizaciones de enfermedad, alumbramiento ó entierro, á que tengan derecho posteriormente. Sin embargo, la retención no podrá afectar más que á la cuarta parte de la indemnización diaria de enfermedad, ó de la indemnización de alumbramiento, como máximo, y á la mitad de la indemnización fúnebre, como máximo.

En el caso previsto en el último párrafo del art. 55, la mitad del doble de la indemnización de enfermedad, hasta concurrencia del importe de los honorarios del médico y del valor de los medicamentos facilitados, podrá servir para pagar directamente al médico y al farmacéutico; el saldo pertenecerá á la Caja Nacional de Seguros obreros contra las enfermedades y los accidentes.

Art. 68. Si la Caja Nacional de Seguros obreros hubiera facilitado á sus asegurados socorros que corresponden á un tercero, el derecho de reembolso de la Caja deberá ejercitarse con arreglo á las disposiciones legales referentes al particular.

Si el patrono ó su apoderado hubieran causado la enfermedad intencionadamente, el patrono estará obligado á indemnizar á la Caja Nacional de Seguros obreros, por los socorros concedidos.

Si la enfermedad reconociera como causa el hecho de que el patrono ó su apoderado, de cuyos actos es responsable, no han aplicado las medidas de prevención contra los accidentes prescritas por la Autoridad, el patrono estará obligado á reembolsar los gastos resultantes de la enfermedad y las costas del procedimiento á la Caja Nacional de Seguros obro-

ros. Si el apoderado hubiera cometido esta negligencia dentro de los límites de sus facultades, contra las instrucciones del patrono, la obligación de reembolsar recaerá exclusivamente sobre el apoderado.

Si el asegurado tuviera derecho á reclamar daños y perjuicios contra un tercero por causa de su enfermedad, este derecho se transmitirá, hasta concurrencia de los socorros facilitados, á la Caja Nacional de Seguros obreros.

La acción que corresponda á la Caja Nacional de Seguros obreros contra el patrono ó su apoderado, en virtud del párrafo 1.º, deberá iniciarse y proseguirse en la forma ordinaria, y prescribirá en el plazo de dos años á partir del día de la enfermedad.

CAPÍTULO VII

INDEMNIZACIONES Y RENTAS EN CASO DE ACCIDENTES

Art. 69. El seguro contra los accidentes tiene por objeto reparar, de conformidad con el presente capítulo, los daños resultantes de heridas ó de muerte de que sea víctima una persona asegurada, y que tengan por causa un accidente del trabajo ó alguno de los accidentes enumerados en el art. 9.º de la presente Ley.

Tendrán derecho á esa reparación en virtud del presente capítulo todos los obreros sometidos al seguro con arreglo al art. 3.º, durante el período completo comprendido entre el comienzo y el final de su trabajo; las personas aseguradas voluntariamente, conforme al art. 8.º, y los derechohabientes de ambas categorías de personas, mientras estén asegurados.

Art. 70. Los asegurados tendrán derecho á las indemnizaciones siguientes, en caso de heridas resultantes de un accidente:

1.º El tratamiento médico gratuito, los medicamentos y los socorros terapéuticos fijados en los números 1.º y 2.º del art. 50, á partir de la undécima semana que sigue al accidente;

2.º Una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo ó la capacidad limitada para el mismo, á partir de la undécima semana, ó si el pago de la indemnización de enfermedad á que se refiere el núm. 3.º del artículo 50 terminase antes, á partir del momento en que termina esta indemnización.

La pensión comprenderá, en caso de incapacidad total y mientras dure esta última, el 60 por 100 de la ganancia anual del asegurado, á título de reparación completa; en caso de disminución de la capacidad para el trabajo, y mientras dure, la parte de la pensión que corresponda á la parte de capacidad para el trabajo que se haya perdido.

Sin embargo, el asegurado no tendrá derecho á esta reparación parcial sino cuando la disminución de su capacidad para el trabajo es mayor de 10 por 100.

Si el asegurado que disfruta de una renta parcial fuera víctima de un nuevo accidente, la indemnización deberá fijarse sobre la base de las consecuencias totales de los accidentes, y teniendo en cuenta la ganancia que se tomó como base al fijar la primera pensión, salvo en el caso en que la ganancia de la víctima sea más elevada al ocurrir el segundo accidente.

Si á consecuencia de éste la víctima, no sólo se hallase en la total incapacidad para trabajar, sino que llegase á tal extremo de impotencia que necesitase cuidados y asistencia constantes, su pensión deberá elevarse, mientras dure esta incapacidad, á la totalidad de la ganancia anual que sirvió de base para el cálculo de la indemnización.

Art. 71. Si el asegurado fallece á consecuencia del accidente, deberá concederse, sin averiguar en qué momento sobrevino la muerte, además de las indemnizaciones que deban abonarse eventualmente conforme al artículo 70:

1.º Una indemnización fúnebre, fijada conforme al capítulo VI de la presente Ley;

2.º Una pensión anual, que se pagará á los derechohabientes del difunto, conforme á los artículos 72 á 77, á partir del día de la defunción.

Si el asegurado que disfruta de una pensión parcial muere á consecuencia de un nuevo accidente, la renta de sus derechohabientes deberá fijarse sobre la base de la ganancia anual que sirvió para fijar la primera pensión de accidente, excepto en el caso en que la ganancia del asegurado sea más elevada al ocurrir el nuevo accidente.

Art. 72. La pensión de las viudas equivaldrá, hasta su defunción ó su nuevo matrimonio, al 20 por 100 de la ganancia anual del marido fallecido á consecuencia de un accidente.

La pensión del viudo, cuando su mujer estaba asegurada y atendía á sus necesidades, por razón de su incapacidad total ó parcial para el trabajo, equivaldrá, mientras dure su incapacidad, al 20 por 100 de la ganancia anual de la mujer fallecida á consecuencia del accidente.

La pensión de los hijos, hasta que cumplan los diez y seis años, sin que haya lugar á distinguir entre hijos legítimos ó ilegítimos, así como la pensión de los hijos adoptados legalmente antes del accidente, equivaldrá al 15 por 100 de la ganancia anual de la persona fallecida á consecuencia del accidente.

Si los hijos quedasen huérfanos de padre y madre ó llegasen á serlo más tarde, la pensión será de 30 por 100 de la ganancia.

Al fallecer una persona que hubiera contraído matrimonio después del accidente, el cónyuge superviviente no tendrá derecho á indemnización sino cuando del matrimonio hayan nacido hijos legítimos ó legítimados.

La viuda que disfrute de una pensión obtendrá, en caso de nuevo matrimonio, en concepto de saldo, el 60 por 100 de la ganancia anual del marido fallecido.

La mujer separada legalmente de su marido, ó que haya vivido separada de él durante un año, cuando menos, antes de la muerte de aquél, no podrá reclamar indemnización sino en el caso de tener derecho á una pensión alimenticia concedida judicialmente. En este caso, la pensión no podrá exceder del importe de dicha pensión.

Si los hijos son huérfanos de padre y madre ó llegan á serlo, y si ambos padres estaban asegurados, deberá tomarse como base, para fijar su pensión, la ganancia de aquel cuyo sueldo ó salario sea más elevado.

Los hijos de un asegurado cuyo cónyuge no viviera bajo el mismo techo ni cuidase de los hijos deberán ser considerados, á la muerte del padre ó madre asegurados, como si fueran huérfanos de padre y madre.

Si los hijos que disfrutan de una pensión fuesen colocados en un establecimiento público por cuenta de la comunidad, la pensión deberá capitalizarse á beneficio de ellos mientras permanezcan en dicho establecimiento.

También podrá concederse una pensión ó una indemnización á los menores que disfrutan de una pensión después de haber cumplido los diez y seis años, con objeto de permitirles que continúen sus estudios.

Art. 73. Los padres y abuelos á cuyas necesidades atendía principalmente el asegurado fallecido á consecuencia de un accidente recibirán, hasta que fallezcan ó mientras necesiten socorros, una pensión igual al 20 por 100 del salario anual del asegurado fallecido. Los nietos, huérfanos de padre y madre, á cuyas necesidades atendía la persona fallecida á consecuencia de accidente, recibirán en conjunto, hasta que hayan cumplido los diez y seis años, el 20 por 100 de la ganancia anual de la persona fallecida.

Art. 74. Las pensiones anuales de los derechohabientes no podrán exceder, en conjunto, del 60 por 100 de la ganancia anual del difunto; si el total de las pensiones excediese de esa cifra, las rentas anuales del cónyuge y de los hijos deberán reducirse *à prorrata*. Los padres y abuelos no tendrán derecho á una pensión sino en tanto que las pensiones del cónyuge supérstite y de los hijos no lleguen al máximo indicado. Los nietos no tendrán derecho á pensión sino en el caso en que la viuda, los hijos, los padres y los abuelos no absorban la totalidad del importe de las pensiones. Los padres tendrán derecho á pensión antes que los abuelos.

Art. 75. Si el asegurado, herido á consecuencia de un accidente, hubiera causado intencionadamente este último, quedará privado de todo derecho á indemnización por esta herida.

Sin embargo, si el accidente hubiera sido causado intencionadamente por un derechohabiente con facultad para reclamar algo del asegurado ó fallecido á consecuencia de este accidente, este derechohabiente perderá todo derecho á la indemnización en caso de fallecer el asegurado, aunque la muerte sobrevenga con posterioridad á consecuencia del accidente.

Art. 76. Cuando el derechohabiente que disfruta de una pensión, se -

gún los artículos 71 y 74, marche al Extranjero, su pensión se suspenderá hasta que regrese.

Si regresa al cabo de tres meses, para quedarse con carácter permanente, las mensualidades vencidas le serán reembolsadas.

Si el derechohabiente que disfruta de una indemnización marcha al Extranjero con carácter permanente, la Caja Nacional de Seguros obreros podrá concederle, si el caso es digno de interés, una subvención igual al importe de un año de pensión.

Si este derechohabiente regresa al territorio húngaro, renacerá su derecho á la pensión; sin embargo, el importe de la pensión anual que le haya sido abonada deberá ser deducido de la pensión que se concede á su regreso. La retención se hará por fracciones, y no podrá exceder de la mitad de la pensión vencida.

Art. 77. Los derechohabientes de los extranjeros, fallecidos á consecuencia de un accidente y asegurados conforme á las disposiciones de la presente Ley, que, al ocurrir el accidente, tengan su domicilio en el Extranjero, sólo tendrán derecho á la indemnización si el Estado á que pertenecen otorga el mismo trato á los derechohabientes de nacionales húngaros asegurados y fallecidos en ese Estado y residentes en territorio húngaro.

Si los derechohabientes de extranjeros que disfrutaban una pensión marchan al Extranjero con carácter permanente, tendrán derecho á una cantidad igual al triplo de su pensión anual; en caso de regreso, no tendrán derecho á ninguna pensión. Por lo demás, la condición de la reciprocidad será aplicable en lo concerniente al derecho de estos extranjeros á las rentas.

Art. 78. La ganancia cobrada por el herido durante las cincuenta y dos semanas que preceden al accidente en un establecimiento sometido al seguro servirá de base para fijar la indemnización. Si el herido no hubiera trabajado con anterioridad al accidente, durante cincuenta y dos semanas, en un mismo establecimiento, la ganancia anual deberá calcularse sobre la base de la ganancia media de las semanas durante las cuales ha trabajado, ó, si no pudiera determinarse el salario medio semanal, se tomará como base 300 veces el salario medio de los días en que el herido ha trabajado durante el año último, de manera, sin embargo, que la renta anual fijada de este modo llegue á la ganancia anual media habitual de los obreros que ejecuten el mismo género de trabajo en el mismo establecimiento ó en establecimientos vecinos. En las industrias de estación sólo se tendrán en cuenta los días de trabajo efectivo para la fijación del salario medio diario.

No se tendrán en cuenta las perturbaciones ni las restricciones imprevistas que sufra la industria.

En lo concerniente á los aprendices, los supernumerarios y las personas que no ganan nada, ó que ganan menos del salario ó tratamiento habitual, á causa de no estar enteramente adiestradas, la ganancia anual

se considerará igual á 300 veces el salario diario medio fijado en el párrafo 2.º del art. 24. En caso de accidentes repetidos, el importe íntegro del salario medio diario servirá de base para el cálculo de la indemnización para estos empleados.

Art. 79. El tratamiento médico del herido asegurado contra accidentes se abonará hasta su completa curación, aun pasada la undécima semana consecutiva al accidente, por la Caja de Seguro obrero del distrito competente ó por la Caja de enfermedad de la empresa; todos los gastos de éstas resultantes del tratamiento médico durante este periodo deberán ponerse á cuenta de la Caja Nacional de Seguros obreros.

La indemnización fúnebre pagadera por razón del asegurado fallecido á consecuencia de un accidente deberá ponerse siempre á cargo de esta cuenta.

Art. 80. En los casos en que un herido que no está asegurado, con arreglo á la presente Ley, contra la enfermedad, exija un tratamiento médico, los socorros de enfermedad determinados en el art. 70, núm. 1.º, deberán serle facilitados; en este caso, el patrono estará obligado á restituir á la Caja Nacional de Seguros obreros el valor de los socorros facilitados desde el día del accidente hasta el final de la décima semana.

Art. 81. Si al patrono ó su apoderado hubieran ocasionado intencionadamente el accidente, el patrono estará obligado á reembolsar la indemnización facilitada á consecuencia del accidente y todos los gastos que se hubieran ocasionado con este motivo. Si el apoderado hubiera cometido esta negligencia en su gestión ordinaria contra las instrucciones del patrono, la obligación de reparar el daño recaerá exclusivamente sobre el apoderado.

La Caja podrá, en este caso, reclamar el valor capitalizado de los socorros suministrados.

Los créditos de la Caja Nacional de Seguros obreros resultantes del párrafo anterior deberán reclamarse ante los Tribunales ordinarios, y prescribirán en el plazo de dos años á partir de la fecha del accidente.

Art. 82. Las personas aseguradas ó los derechohabientes enumerados en los artículos 71 á 73 de la presente Ley, estos últimos aun sin tener, en un caso concreto, derecho á la reparación, en virtud de la presente Ley, podrán presentar la demanda por daños y perjuicios contra el patrono ó su apoderado, siempre que se demuestre, mediante sentencia firme del Tribunal correccional, que el patrono ó su apoderado, merced á los actos de que tiene que responder en virtud de mandato judicial, han ocasionado intencionadamente el accidente ó lo han acarreado por la negligencia á que hace referencia el párrafo 2.º del art. 81.

La demanda por daños y perjuicios podrá, sin embargo, limitarse en estos casos á la diferencia entre la indemnización que habrían de fijar los Tribunales civiles y la reparación que corresponde al asegurado ó á sus derechohabientes, en virtud de la presente Ley.

En los demás casos no previstos en el presente párrafo, las personas

aseguradas ó sus derechohabientes no podrán presentar reclamaciones por daños y perjuicios por razón de accidente contra el patrono ó propietario de la industria.

Si el asegurado ó sus derechohabientes tienen derecho á reclamar, por razón del accidente, una reparación con respecto á un tercero, este crédito pasará á la Caja Nacional de Seguros obreros hasta concurrencia de las reparaciones é indemnizaciones concedidas por ella.

Art. 83. La demanda por daños y perjuicios á que alude el art. 82 de la presente Ley podrá presentarse ante los Tribunales de lo civil, sin que haya sentencia penal ejecutoria, cuando la prueba de la intención ó de la negligencia no fuera posible en lo tocante á la persona que ha determinado el accidente.

CAPÍTULO VIII

DECLARACIONES DE ACCIDENTES; INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS INDEMNIZACIONES

Art. 84. El patrono ó su apoderado estarán obligados á dar conocimiento de todo accidente de que tengan noticia y que sobrevenga en un establecimiento asegurado contra los accidentes en virtud de la presente Ley, en el plazo de veinticuatro horas, á la Autoridad competente de policía del domicilio del establecimiento, así como á la Caja de Seguro obrero de distrito, y en lo concerniente á esta última, con arreglo al formulario entregado por ella.

El patrono será responsable de la falta de declaración de que sea culpable su apoderado.

El patrono ó su apoderado estarán obligados, tan luego como tengan noticia de un accidente, á llamar á un médico, que deberá declarar, en la certificación que deberá expedir con respecto al accidente, si consideran la herida mortal ó cuál será la duración probable del tratamiento médico.

La obligación de hacer la declaración á que se refiere el art. 7.º de la Ley XXVIII, de 1893, queda suprimida en lo concerniente á los establecimientos aludidos en el art. 1.º

Art. 85. La Autoridad de policía de primera instancia competente deberá proceder, lo antes posible, en presencia de un médico, á una información en el lugar del suceso acerca de lo relativo á todo accidente de que tenga noticia en virtud del párrafo anterior, y que, según la presente Ley, sea ocasionado á dar lugar á una demanda de indemnización, ó con respecto al cual haya sido invitada á practicar una información por la Caja Nacional de Seguros obreros ó por la Caja de Seguros obreros del distrito. La fecha de la información deberá ponerse en conocimiento del patrono, del herido, ó, en caso de accidente mortal, del derechohabiente más próximo de éste, de la Caja de Seguro obrero compe-

tente y del Inspector del trabajo del distrito, á fin de que estas personas, ó, si se trata de la Caja obrera del distrito, los Delegados de ésta, puedan asistir á ella.

El médico del herido ú otros peritos podrán ser llamados á tomar parte en la información. El herido tendrá derecho á hacerse representar en la información. Ésta deberá acreditar, además de la identidad del herido ó del difunto, los hechos siguientes:

- 1.º La fecha y la causa del accidente;
- 2.º La naturaleza de la herida y sus consecuencias;
- 3.º Las negligencias del patrono ó de su apoderado, del herido ó de algún tercero.

La Caja Nacional de Seguros obreros deberá abonar los gastos de las informaciones que ella misma, ó la Caja de Seguros obreros de distrito, hayan reclamado especialmente.

El acta de la información deberá remitirse, en el plazo de ocho dias, por la Autoridad policiaca que la hubiera practicado, á la Caja de Seguros obreros de distrito competente; la citada Caja completará los informes recibidos con las comprobaciones que haya hecho, por su parte, acerca:

- a) De los defectos corporales anteriores del herido y de las consecuencias de accidentes anteriores;
- b) De la ganancia del herido ó difunto;
- c) De los derechohabientes del herido ó difunto con derecho á reclamar una indemnización en virtud de la presente Ley;
- d) De las pensiones eventuales del herido ó difunto cobradas á consecuencia de accidentes anteriores y del importe de las mismas.

Art. 86. En caso de accidente ocurrido durante un viaje ó fuera del lugar en que se halla el establecimiento, el médico que facilita la primera asistencia debe declarar el accidente, dentro de las veinticuatro horas, á la Autoridad de policia de primera instancia en cuya jurisdicción se ha producido, ó en la cual ha recibido el herido los primeros socorros después del accidente.

En estos casos, la Autoridad de policia informará del accidente á la Caja de Seguro obrero de distrito competente en el lugar donde se halla el establecimiento.

La misma Autoridad de policia procederá en estos casos á la información prevista en el art. 85.

Art. 87. El Ministro de Comercio fijará, por medio de decreto, el procedimiento con arreglo al cual los accidentes ocurridos á personas aseguradas, en virtud de la presente Ley, fuera del territorio húngaro, deben ser declarados y comprobados.

Art. 88. La Caja de Seguro obrero de distrito determinará, sobre la base del acta enviada por la Autoridad de policia, así como de la declaración hecha por el patrono conforme á la presente Ley, y dentro de los límites de sus atribuciones, tal y como se fijen en sus detalles por los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros:

a) La fijación y la concesión de socorros de enfermedad con arreglo al párrafo 1.º del art. 70;

b) La fijación y el pago de los socorros de la indemnización fúnebre;

c) La fijación y liquidación de las rentas temporales;

Las rentas permanentes se fijarán y liquidarán por la Dirección de la Caja Nacional de Seguros.

La Caja de Seguro obrero de distrito ó la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros resolverán, sin pérdida de tiempo, acerca de las indemnizaciones, si se trata de una herida que produzca una incapacidad para el trabajo ó una disminución de la capacidad para el trabajo, en tiempo útil, para que el herido pueda cobrar el primer plazo de su pensión tan luego terminen los socorros de enfermedad.

Si la incapacidad permanente para el trabajo del herido, ó el grado de disminución de su capacidad para el trabajo, no pudieran fijarse definitivamente, lo mismo que si el estado del herido requiriese un tratamiento médico más prolongado, deberá fijarse, en beneficio del interesado, una pensión temporal.

Para tomar una decisión en lo relativo á las indemnizaciones, lo cual se hará sobre la base de la certificación del médico que asiste al herido y del médico de la Caja de Seguros obreros del distrito, será necesaria la presencia de una tercera parte de los individuos de la Dirección, lo mismo en la Caja Nacional de Seguros obreros que en la Caja de Seguros obreros de distrito.

Si no hubiera número suficiente de miembros, deberá celebrarse una nueva sesión en el plazo de ocho días, y en ésta se resolverá, cualquiera que sea el número de miembros presentes.

Art. 89. La persona que tenga derecho á una indemnización, ó su apoderado, si sus derechos no han sido determinados de la manera que antes se indica, podrá hacerlos valer haciendo una declaración en la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros ó en una Caja de Seguros obreros de distrito.

La declaración deberá hacerse en el plazo de un año á contar del accidente, ó si la muerte sobreviniera después á consecuencia de este último, en los seis meses siguientes al día del fallecimiento.

Una declaración hecha después de expirado el plazo de un año á que se refiere el párrafo 2.º, pero antes de la expiración del segundo año, no podrá tomarse en consideración sino cuando el interesado demuestre de una manera auténtica que las consecuencias del accidente no han podido comprobarse sino después de pasado un año.

Si no se hubiera hecho una declaración de este género en la Caja de Seguros obreros de distrito competente, en el lugar donde se recibió la herida, la declaración deberá remitirse inmediatamente á esta última, y el declarante deberá ser informado de ello.

Art. 90. Si la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros es de parecer que el accidente declarado no da lugar á indemnización, infor-

mará al ó á los requirientes, así como á la Caja de Seguros obreros del distrito, de su decisión, comunicándoles los motivos en que se funda.

Este acuerdo podrá ser impugnado ante la Oficina de Seguro obrero del Estado, en los tres meses siguientes á la notificación, por conducto de la Caja de Seguro obrero del distrito competente.

Art. 91. La Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros fijará la cuantía de la indemnización al mismo tiempo que resuelve la petición correspondiente.

El acuerdo relativo á este punto deberá comunicarse al ó á los que pidan indemnización, manifestándoles el importe de la pensión, así como el cálculo en que se funda, y, en caso de incapacidad para el trabajo ó de disminución de esta incapacidad, deberá indicarse el grado de incapacidad que se ha tomado como base de la indemnización.

El acuerdo de la Dirección podrá, en el plazo de tres meses, ser impugnado por conducto de la Caja de Seguro obrero de distrito ante la Oficina de Seguro obrero del Estado.

Los acuerdos de la Caja de Seguro obrero de distrito, referentes á socorros de enfermedad ó á pensiones temporales, podrán impugnarse también, por conducto de la Caja, ante la Oficina de Seguro obrero del Estado. La apelación no tendrá efectos suspensivos.

Si la Caja de Seguro obrero del distrito, ó la Caja Nacional de Seguros obreros, retrasa, sin razón que lo justifique, el acuerdo acerca del derecho á la indemnización, el interesado podrá dirigirse directamente á la Oficina de Seguro obrero del Estado para hacer valer sus derechos. Si la Oficina fuera de parecer que el retraso carece de motivo, podrá fijar, prescindiendo de la apelación, un plazo suficiente á la Caja.

Si ésta no resuelve en el plazo concedido, la Oficina resolverá por sí misma la petición del interesado.

Art. 92. Los patronos estarán obligados, á petición de la Caja Nacional de Seguros obreros ó de la Caja de Seguro obrero del distrito, á poner á la disposición de éstas, en el plazo de ocho días, los datos pedidos, con objeto de fijar la indemnización.

Si el patrono no facilita los datos pedidos, después de una nueva invitación, en un nuevo plazo de cinco días, las Cajas antes citadas tendrán derecho á enviar á sus funcionarios al lugar del suceso por cuenta del patrono negligente, y de procurarse de esta manera los datos necesarios; el patrono deberá poner á la disposición de este funcionario los documentos precisos. El párrafo último del art. 20 se aplicará igualmente á estos funcionarios.

Art. 93. Las Cajas de Seguro obrero de distrito deberán presentar de tiempo en tiempo á la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros una Memoria acerca de las pensiones temporales fijadas por ellas, dentro de los límites de sus atribuciones, tal y como las determina el art. 89.

Las indemnizaciones fúnebres, si el obrero fallecido estaba asegurado contra la enfermedad, deberán pagarse en el plazo fijado en el art. 55;

en caso contrario, en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo relativo á su fijación; las pensiones deberán pagarse por meses adelantados.

Los titulares de pensiones deberán presentar una fe de vida expedida y firmada por el Alcalde.

No podrá reclamarse el reembolso de pensiones pagadas en debida forma.

Las pensiones vencidas prescribirán en el plazo de un año á contar de su vencimiento.

El Ministro de Comercio podrá determinar por decreto, de acuerdo con los Ministros de Interior y de Hacienda, las formalidades para el pago de las pensiones y de los socorros en dinero, por conducto de la Caja Postal de Ahorros y de los Ayuntamientos.

Art. 94. Si en el estado de la persona que disfruta de una pensión se produjera un cambio que influya en la fijación de la indemnización, dicha persona tendrá derecho á dirigirse, en el plazo de tres meses á contar de este cambio, á la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros, ó á la Caja de Seguro obrero del distrito, para obtener un nuevo reconocimiento de su estado y la formación de un nuevo expediente, fundado en los resultados de aquél.

Podrá disponerse también que se abra un nuevo expediente para fijar la indemnización, en los tres meses siguientes al aviso de la modificación á que alude el párrafo anterior, por la Caja Nacional de Seguros obreros. En este caso, el que disfruta de la pensión estará obligado, so pena de verse privado de ella, á contestar á la invitación de dejarse reconocer, hecha por la antes citada Caja.

Las disposiciones del art. 91 de la presente Ley serán igualmente aplicables al nuevo expediente.

El nuevo acuerdo relativo á la supresión, disminución ó aumento de la pensión entrará en vigor un mes después de haber sido informado de ello el titular.

La apelación de un acuerdo de este género no surte efecto suspensivo.

Art. 95. Se suspenderá el derecho al disfrute de las pensiones:

1.º Cuando el beneficiario de ella sea castigado con la pena de prisión por espacio mayor de un mes, ó, si estuviera en un correccional, mientras dure la pena ó la permanencia en el correccional. En el primer caso, los derechohabientes que tengan derecho á reclamar una indemnización en caso de fallecimiento (artículos 71 á 73) recibirán, mientras dure la prisión, la pensión que les corresponda en caso de fallecimiento del herido;

2.º Si el herido que disfruta una pensión marcha al Extranjero, hasta su regreso; si el herido regresa con carácter permanente en el espacio de tres meses, le serán entregadas las mensualidades vencidas.

3.º Si el beneficiario es extranjero y regresa con carácter permanente á su país, su pensión deberá seguir abonándosele, siempre que el Estado á que pertenece otorgue el mismo trato á los súbditos húngaros.

Art. 96. En caso de disminución parcial de la capacidad para el trabajo, el herido que disfruta de una pensión podrá, siempre que ésta no exceda en un 20 por 100 de la indemnización completa, pedir que le sea abonado, como saldo, el valor de dicha pensión capitalizada.

La tarifa para el cálculo del valor capitalizado se fijará por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

La Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros no podrá acceder a la petición de pago en capital sino después de un reconocimiento médico acerca de la duración probable de la vida del herido, y teniendo en cuenta el resultado de éste, sólo en el caso en que el Ayuntamiento donde reside el beneficiario con carácter permanente apoye la petición.

Antes de proceder a las formalidades relativas al pago en capital, el requirente deberá ser apercibido de que, en caso de pago por saldo, no tendrá ya derecho a ninguna nueva indemnización, aun cuando su estado empeore sensiblemente con posterioridad y a consecuencia del accidente por que ha sido indemnizado.

El acuerdo de la Dirección será definitivo y deberá comunicarse al demandante por conducto de su Caja de Seguros obreros de distrito. Si el demandante no acepta el valor en capital que se hubiera fijado, seguirá cobrando su indemnización con el carácter de pensión corriente.

Art. 97. En lo que concierne a los derechos que corresponden al asegurado por razón de accidente en virtud de la presente Ley o de los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros, con respecto a la Caja de Seguros, será aplicable, por analogía, el párrafo 1.º del art. 62, excepto cuando se trate de créditos reclamados al beneficiario por personas que tengan derecho a una indemnización, con arreglo a la presente Ley, por razón de alimentos.

SEGUNDA PARTE

Organización.

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DEL SEGURO

Art. 98. El seguro contra la enfermedad y los accidentes, que constituye el objeto de la presente Ley, se hará por la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, la cual tendrá como órganos locales encargados de proceder al seguro y al reparto de los socorros:

- 1.º Las Cajas de Seguro obrero de distrito;
- 2.º Las Cajas contra la enfermedad de las fábricas, incluso las Cajas

contra la enfermedad de las empresas de transportes. La acción de las Cajas mencionadas en el núm. 1.º se extenderá á los asuntos locales del seguro contra la enfermedad y los accidentes, mientras que las Cajas fabriles citadas en el núm. 2.º sólo servirán de órganos locales para el seguro contra la enfermedad.

La organización de las Cajas mineras contra la enfermedad, fundadas con arreglo á la Ley de minas, así como la de las Cajas contra la enfermedad existentes en las fábricas de tabacos del Estado, se conservan en virtud del capítulo XIII de la presente Ley.

Art. 99. Créanse para los países pertenecientes á la Corona de Hungría dos Cajas Nacionales de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, cuyos domicilios serán, respectivamente, Budapest y Zagrab, y cuya organización y atribuciones se fijan en el capítulo X de la presente Ley. Todas las disposiciones de la presente Ley relativas á la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes se aplicarán á estas dos Cajas.

Las dos Cajas, establecidas en Budapest y en Zagrab, deberán observar el mismo procedimiento con respecto á los asegurados domiciliados, respectivamente, en Hungría y en Croacia Eslavonia.

CAPÍTULO X

CAJA NACIONAL DE SEGUROS OBREROS CONTRA LA ENFERMEDAD Y LOS ACCIDENTES

Art. 100. La Caja Nacional de Seguros obreros tiene por objeto:

1.º Asegurar contra la enfermedad, sobre la base de la mutualidad, á los empleados sometidos al seguro, así como á las personas aseguradas voluntariamente con arreglo á las disposiciones de la primera parte de la presente Ley, por medio de las Cajas de Seguro obrero de distrito, así como de las Cajas de enfermedad de las fábricas;

2.º Repartir las cargas resultantes del seguro contra la enfermedad entre los patronos y los obreros asegurados, fijando las cuotas del seguro proporcionalmente y teniendo en cuenta las necesidades de todo el país ó de ciertas localidades;

3.º Regular los socorros que deban concederse á los asegurados con arreglo á principios y condiciones uniformes para todo el país;

4.º Fomentar la celebración de contratos para el empleo de médicos comunes y el suministro de medicamentos y de medios terapéuticos, y regular de una manera general las cuestiones concernientes á estos objetos;

5.º Facilitar á los asegurados el ingreso en hospitales, dispensarios, sanatorios y casas para convalecientes;

6.º Constituir un fondo de reserva para hacer frente á los gastos

de socorros de enfermedad resultantes de circunstancias extraordinarias;

7.º Asegurar contra los accidentes á los empleados sometidos al seguro en virtud de las disposiciones de la primera parte de la presente Ley sobre la base de la mutualidad por medio de las Cajas de Seguro obrero de distrito;

8.º Constituir, al efecto de cubrir una parte de los gastos resultantes de las pensiones por accidentes, un fondo de reserva de la manera indicada en el capítulo IV;

9.º Regular los servicios y los derechos á pensión de los empleados de la Caja Nacional de Seguros obreros de distrito; las Cajas de distrito ó de fábricas, creadas en virtud de la Ley XIV de 1891 ó de la presente Ley, serán intermediarios de la Caja Nacional á partir de la fecha de su fundación ó de la vigencia de la presente Ley.

Art. 101. Las Cajas de Seguro obrero de distrito y las Cajas de enfermedad de las fábricas deberán prestarse mutuo apoyo en el auxilio que deba concederse en caso de enfermedad á los asegurados, en la vigilancia de los asegurados enfermos, así como en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden á los patronos y á los asegurados en las Cajas.

La Oficina de Seguros obreros del Estado resolverá las diferencias que surjan entre las Cajas designadas en el párrafo 1.º con respecto al cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 102. La Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes llevará cuentas, listas de asegurados y estadísticas separadas, por lo que hace á las operaciones del seguro contra la enfermedad y los accidentes, y administrará por separado también las reservas que deban constituirse para cada una de estas ramas del seguro.

Podrá resolverse, por acuerdo de la Junta general de la Caja, y con el asentimiento de la Oficina de Seguros obreros del Estado, la creación de instituciones comunes para ambas ramas del seguro, y que los gastos y los ingresos eventuales se repartirán entre ellas proporcionalmente á su participación en las cargas.

Los gastos de administración de la Caja Nacional, con excepción de aquellos que, según el art. 115, corresponden al Estado, así como los de administración de las Cajas de Seguro obrero de distrito, correrán á cargo de la cuenta de seguro contra la enfermedad y los accidentes de la Caja Nacional, y deberán repartirse entre ambas cuentas en proporción á los gastos resultantes de los socorros concedidos durante el año por cada una de las ramas del seguro.

Los gastos extraordinarios de administración, como, por ejemplo, los gastos de informaciones locales, peritajes, etc., serán de cuenta de la rama del seguro en cuyo interés se hicieron.

Art. 103. La Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes será un organismo autónomo, representante de los obreros asegurados en virtud de la presente Ley, así como de sus patronos.

Los órganos de administración serán: la Junta general, la Dirección y la Comisión inspectora.

Art. 104. La Junta general se compondrá de los Delegados de las Cajas de Seguro obrero de distrito y de las Cajas de enfermedad de las fábricas nombrados por la Junta general de las Cajas, de manera que sean designados con separación los representantes patronales y obreros por cada uno de los grupos á que pertenecen, y en proporción al número de asegurados con que cuente la Caja y al número de patronos. Será preciso, sin embargo, que cada Caja esté representada en la Junta general por un número igual de Delegados patronos y de Delegados de los obreros asegurados.

El número total y proporcional, la forma de la elección, la duración del mandato de los Delegados, las formalidades de la convocatoria y de la celebración de las sesiones, el lugar y la fecha, el Reglamento de orden y el *quorum* de la Junta general se fijarán en los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros contra la enfermedad y los accidentes.

Las Cajas de Seguro obrero de distrito y las Cajas de enfermedad de las fábricas podrán hacerse representar en la Junta general convocada el primer año, en proporción al número de miembros asegurados y de patronos, por Delegados de los patronos y de los asegurados elegidos en número igual, y su grupo respectivo por los patronos y por los Delegados de los obreros en la Junta general. La Oficina de Seguros obreros del Estado dictará las disposiciones necesarias para la convocatoria y constitución de esta primera Junta general.

Los Delegados que deban elegir las Cajas de Seguro obrero de distrito y las Cajas de enfermedad de las fábricas sólo podrán ser Delegados á la Junta general ó miembros de la Dirección.

Art. 105. La Junta general tendrá, entre sus atribuciones:

- a) La redacción y la modificación de sus Estatutos;
- b) La fijación de las clases de salarios medios;
- c) La fijación de la cuantía de las indemnizaciones que deben concederse en caso de enfermedad y la resolución referente al aumento, extensión ó disminución de los socorros, así como á los recursos para cubrir los gastos y elevar ó rebajar el tanto por ciento de las cuentas;
- d) La resolución tocante al aumento y al empleo del fondo de reserva para el seguro contra la enfermedad;
- e) La resolución relativa á la creación de hospitales y de casas de convalecencia, y, en general, á todos los asuntos que interesan al estado sanitario de los asegurados y que exijan el empleo de fondos, la venta de fincas y la aceptación de obligaciones que traigan consigo cargas de importancia para la Caja;
- f) La fijación y modificación de la tarifa de riesgos para el seguro contra accidentes;
- g) La fijación de las condiciones para la constitución y el empleo del fondo de reserva del seguro contra accidentes;

h) La designación de los miembros de la Dirección y de la Comisión de vigilancia de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes y la de los miembros temporales de la Sección jurídica de la Oficina de Seguros obreros del Estado;

i) La fijación del presupuesto anual y de los gastos de administración;

k) La fijación del importe de las cuotas para el fondo de pensiones de los empleados de la Caja;

l) La resolución de los asuntos que son de su competencia en virtud de la Ley ó que le han sido atribuidos por los Estatutos.

Para que sean válidos los acuerdos mencionados en la letra c), es preciso que, en votación secreta, se adhieran dos terceras partes de los miembros presentes en la Junta general, y para la validez de los acuerdos á que se refieren las letras a) y g) será necesario además el asentimiento de la Oficina de Seguros obreros del Estado, y para la validez de los acuerdos indicados bajo la letra i), el del Ministro de Comercio. Si al fijarse primeramente los socorros que deben concederse en caso de enfermedad no hubiera una mayoría de dos terceras partes, el importe de los socorros se fijará por la Oficina de Seguros obreros del Estado hasta que haya sido modificado en la forma prevista por la Ley.

Art. 106. La Dirección se compondrá del número de miembros que determinen los Estatutos, siempre que no exceda de 60, y del número de suplentes, fijado también por los Estatutos y elegidos por la Junta general, en proporción á los Delegados de las Cajas de Seguro obrero de distrito y de las Cajas de enfermedad de las fábricas, de manera que los Delegados de la Junta general, lo mismo patronos que obreros, elijan los miembros de la Dirección en sus grupos respectivos, y que los patronos y los asegurados estén representados en igual número en la Dirección.

Esta elegirá en su seno, por el orden indicado en los Estatutos y por el plazo fijado en éstos, por turno entre los miembros patronos y los miembros obreros de la Dirección, un Presidente, que lo será también de la Junta general, y un Vicepresidente.

La competencia de la Dirección será extensiva á todos los asuntos que la Ley ó los Estatutos no reserven á la Junta general.

Los médicos de las Cajas de distrito y de fábricas establecidas en el domicilio de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes formarán un Comité médico permanente, que servirá de órgano consultivo en las cuestiones que interesen al tratamiento sanitario de los miembros de la Caja Nacional, que deberá ser oído en materias sanitarias. Este Comité permanente podrá delegar tres de sus miembros en la Caja Nacional, donde tendrán voz consultiva en las cuestiones concernientes á los cuidados que deben prestarse á los obreros asegurados, pero sin derecho á votar.

El número de los miembros de la Dirección, así como del Comité médico permanente; la forma de su elección y la duración de su mandato; las formalidades, el lugar y la fecha de la constitución, de la convoca-

toria y de las sesiones de la Dirección y del Comité médico permanente y las atribuciones de éstos, el Reglamento y el *quorum*, se fijarán en los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes.

Art. 107. La Junta general elegirá un Consejo de inspección, compuesto de igual número de patronos y de obreros, elegidos con separación.

El número de los miembros del Consejo de inspección, la manera de elegirlos, la duración de su mandato, las formalidades de su constitución y convocación, sus atribuciones y su competencia, las fijarán los Estatutos.

Art. 108. El Presidente de la Caja y los Vicepresidentes, así como la mitad, por lo menos, de los miembros de la Dirección y del Consejo de inspección, se elegirán entre las personas que habitan en el domicilio de la Caja Nacional de Seguros obreros.

Art. 109. La Dirección podrá nombrar personas asalariadas para el despacho de los asuntos corrientes, determinando sus funciones en un Reglamento de servicio y de disciplina.

Este Reglamento deberá someterse á la aprobación de la Oficina de Seguros del Estado.

Los acuerdos tomados en primera instancia por la Dirección de la Caja, en materia disciplinaria, con respecto á empleados de la Caja Nacional de Seguros obreros, y en segunda instancia con respecto á empleados de las Cajas de Seguro obrero de distrito, podrán someterse por los interesados á la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 110. Sólo podrán desempeñar las funciones de Delegado en la Junta general, de miembro de la Dirección ó del Consejo de inspección, ó de empleado de la Caja, los ciudadanos húngaros que conozcan el idioma húngaro; no podrán, esto no obstante, ser nombradas las personas menores de edad, que se hallen bajo tutela ó en estado de quiebra, ó que hubieren sido condenadas por sentencia firme por algún crimen ó delito cometido con fines de lucro, ó que hayan sido condenadas con la privación de sus funciones ó la suspensión de sus derechos políticos, durante el plazo que fije la sentencia.

Si algunos de los miembros electos del Consejo de inspección ó alguno de los empleados de la Caja fuese declarado incapacitado ó en quiebra, ó fuese condenado por un crimen ó delito cometido con un fin de lucro, mediante sentencia firme, ó fuere condenado con la privación de sus funciones ó la suspensión de sus derechos políticos, deberá ser relevado de sus funciones por la Dirección de la Caja, sin indemnización.

Si un miembro de la Dirección ó del Consejo de inspección, ó un empleado de la Caja, fuese condenado por un crimen ó delito cometido con un fin de lucro, el interesado deberá ser suspendido en sus funciones por la Dirección de la Caja hasta el final del proceso.

Los acuerdos tomados por la Dirección en estas materias podrán ser

llevados ante la Oficina de Seguros obreros del Estado; sin embargo, la apelación no surtirá efectos suspensivos.

Art. 111. El Presidente de la Dirección y el Director de la Caja serán confirmados en sus funciones por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

La confirmación no podrá, fuera de los casos citados en el art. 110, ser denegada sino cuando en la elección se han infringido las condiciones exigidas por la Ley ó por los Estatutos, ó si la posición personal del elegido no ofrece las garantías suficientes de que las funciones serán desempeñadas de una manera conforme á los fines y á la misión de la Caja.

Art. 112. Las funciones de miembro de la Dirección de la Junta general y de miembro del Consejo de inspección serán honoríficas y gratuitas; sin embargo, los gastos resultantes de su ejercicio serán reembolsados de la manera y en la medida que fijen los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros.

Estas personas podrán además recibir, mientras se consagren á sus funciones, dietas, cuyo importe fijará el Ministro de Comercio, á propuesta de la Oficina de Seguros obreros del Estado, y que se incluirán en los gastos de Dirección,

Art. 113. Las disposiciones de la vigente Ley serán aplicables á los daños y perjuicios pagaderos por los miembros de la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros, por los del Consejo de inspección ó los empleados de la Caja, por razón de negligencias ó de abusos, y las demandas correspondientes se tramitarán ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 114. La administración de la Caja Nacional de Seguros obreros se regirá, bajo reserva de las disposiciones obligatorias contenidas en la presente Ley, en la forma que indiquen los Estatutos.

Éstos deberán contener principalmente disposiciones relativas:

1.º Á la composición de la Junta general, de la Dirección, de la Presidencia, del Consejo de inspección, así como del Comité médico permanente de la Caja; á la representación proporcional de los empleados, industrias fabriles y comerciales, en los organismos autónomos; al voto secreto; á la constitución y competencia de los organismos; á la manera de deliberar y de resolver, y al procedimiento que debe seguirse en la elección secreta de la Dirección de la Caja y de los miembros temporales de la Sección jurídica de la Oficina de Seguros obreros del Estado;

2.º En el seguro contra la enfermedad: las clases de salarios medios, las cuotas que deben pagar los socios voluntarios, los socorros, la creación de establecimientos sanitarios, el nombramiento y el contrato de los médicos, las funciones de los intermediarios de las Cajas de Seguro obrero de distrito y de las Cajas de enfermedad de las fábricas y la inspección de éstas; la manera de establecer las cuentas, con respecto á las Cajas de distrito y de fábrica; el fondo de reserva del seguro contra las enfermedades, y, en general, el procedimiento que haya de seguirse en el seguro contra la enfermedad;

3.º En el seguro contra los accidentes: el seguro de la pequeña industria y el seguro voluntario, la fijación de la tarifa de riesgos, las formalidades que deben observarse en el reparto de las empresas y ramas de industrias en clases de riesgos, el procedimiento que debe seguirse en la inspección de los establecimientos, en la constitución y empleo de los fondos de reserva, en la comprobación de los accidentes, en la fijación, adjudicación y entrega de socorros y pensiones, las obligaciones de los intermediarios de las Cajas de Seguros obreros de distrito, la vigilancia y las cuentas con respecto á éstas, así como, en general, el procedimiento que debe seguirse en el seguro contra los accidentes del trabajo;

4.º La administración de la Caja Nacional de Seguros obreros, el nombramiento de los empleados, la manera de reglamentar los servicios y la disciplina, así como las pensiones de los funcionarios y empleados de la Caja Central y de las Cajas obreras de distrito;

5.º La teneduría de cuentas de seguros contra la enfermedad y los accidentes, las listas de miembros y el suministro de datos estadísticos;

6.º Las formalidades de redacción, intervención y aprobación de las cuentas anuales;

7.º La manera de proceder á la modificación de los Estatutos.

No podrán insertarse en los Estatutos disposiciones contrarias á la presente Ley ó á los decretos dictados en cumplimiento de la misma, ó inconciliables con el objeto y los fines de la Caja.

Art. 115. Los gastos de administración de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, así como los que resulten de las sesiones de la Dirección, de la Junta general y del Comité de inspección y los de los Tribunales de arbitraje, previstos en el capítulo XIV de la siguiente Ley, serán de cuenta del Ministerio del Interior, y en Croacia Eslavonia de cuenta del Gobierno del Estado, debiendo constar en los presupuestos.

Á estos fines, los gastos previstos por la Junta general de la Caja deberán ser sometidos al Ministro de Comercio, y en Croacia Eslavonia, al Gobierno, por conducto de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 116. La Caja Nacional de Seguros obreros contra las enfermedades y los accidentes podrá, á título de persona jurídica, asumir obligaciones y adquirir derechos.

La Caja estará representada con respecto á las Autoridades y con respecto á terceros, en lo concerniente á sus atribuciones legales ó estatutarias, por el Presidente de la Dirección y por el Director-gerente ó por los apoderados de éstos. Esta representación se hará asimismo extensiva á los pactos que exigen autorización especial en virtud de otra Ley.

Art. 117. La Caja Nacional de Seguros obreros estará obligada á llevar cuentas, listas de miembros, tablas de enfermedad y de accidentes y demás documentos estadísticos prescritos por el Ministerio de Comercio, y á presentar, lo más tarde á fines de Junio del año siguiente, las cuen-

tas anuales y el resultado de la fiscalización que debe ejercer en virtud de los Estatutos, así como los datos estadísticos á la Oficina de Seguro obrero del Estado.

CAPITULO IX

CAJAS DE SEGURO OBRERO DE DISTRITO

Art. 118. Las Cajas de Seguro obrero de distrito tienen por objeto, conforme á las disposiciones de la presente Ley, de los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes y de sus propios Estatutos:

1.º Efectuar el seguro contra la enfermedad y administrar los asuntos locales; á este efecto:

a) Ejercen inspección sobre los patronos en lo concerniente á la obligación que tienen de declarar á sus empleados;

b) Llevan una lista de las personas sometidas al seguro y de los asegurados, y les facilitan tarjetas de identidad;

c) Reparten y reciben las cuotas, toman nota de las cuotas atrasadas y velan por el pago de las mismas;

d) Facilitan socorros, velan por el tratamiento médico y la entrega de medios terapéuticos y resuelven acerca del tratamiento de los enfermos en el hospital;

e) Tienen listas y estadísticas de los socorros, en caso de enfermedad, que sean de su competencia;

f) Representan á la Caja Nacional de Seguros obreros, y proceden, en caso de ordenárseles así, en nombre de ella, ante los Tribunales y las Autoridades.

2.º Efectuar el seguro contra los accidentes y administrarlo en la localidad; á este efecto:

a) Ejercen su inspección sobre los patronos sometidos al seguro, en lo concerniente á la declaración de sus obreros y establecimientos, la de los cambios introducidos en los establecimientos y de los accidentes ocurridos en ellos, el envío de datos relativos á los salarios y la observancia de las prescripciones relativas á la prevención de los accidentes;

b) Llevan una lista de las personas y de los establecimientos sometidos al seguro en el distrito, transmiten á la Caja Nacional las declaraciones á que hace referencia la letra a), así como las cuotas y primas de seguros, y proceden, en caso preciso, de conformidad con la Ley para el cobro de las cuotas y primas;

c) Intervienen en la investigación y la comprobación de los accidentes, así como en la determinación de las consecuencias de los accidentes, y fijan los socorros y pensiones provisionales;

d) Hacen los pagos de pensiones concedidas por la Caja Nacional;

e) Llevan las listas y las estadísticas relativas á los accidentes que son de su competencia.

El excedente líquido de las Cajas de Seguro obrero de distrito corresponderá, por dos terceras partes, á la Caja Nacional de Seguros obreros; después, las cantidades en Caja que no sean necesarias para hacer frente á los gastos corrientes, ó, eventualmente, el excedente anual de las Cajas de distrito, deberán abonarse, hasta concurrencia de dos tercios, á la Caja Nacional. La forma de empleo del tercio restante del excedente anual la determinará la Caja de Seguro obrero de distrito; sin embargo, esta tercera parte no podrá consagrarse más que á satisfacer en mayor medida los derechos á indemnización de los asegurados y el sostenimiento de la institución de socorros, no pudiendo adjudicarse más del 10 por 100 á los empleados de la Caja á título de primas.

Los acuerdos de las Cajas de distrito relativos al empleo de los excedentes no serán válidos sino después de ratificados por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 119. El número, la jurisdicción y el domicilio de las Cajas de Seguros obreros de distrito lo determinará la Oficina de Seguros obreros del Estado, con motivo de la reorganización á que deberán someterse en virtud de la presente Ley, después de oída la Caja Nacional.

Art. 120. Serán miembros de una Caja de Seguros obreros de distrito todas las personas sometidas al seguro ocupadas en el distrito, si no están aseguradas contra la enfermedad en alguna Caja de fábrica ó de minas del distrito, de la manera y en la extensión indicadas en la Ley.

Serán también miembros de las Cajas de distrito los propietarios ó los que exploten Empresas, talleres ó trabajos que ocupen personas sometidas, en virtud de la presente Ley, al seguro contra la enfermedad ó los accidentes.

Quedan exceptuados:

a) Los empleados de empresas de transportes que abarcan los distritos de varias Cajas de seguros obreros: todos los empleados de estas empresas deben declararse á la Caja de distrito en cuya circunscripción tiene su domicilio la empresa; podrán, sin embargo, ser asegurados en la Caja de distrito que sea competente por razón de la situación de su trabajo ó de su domicilio;

b) Los empleados de empresas cuya explotación exige que el trabajo se efectúe en distintos sitios, los empleados de establecimientos permanentes de estas empresas que estén ocupados en el establecimiento provisional, podrán también, durante este periodo, ser asegurados en la Caja de distrito competente, por razón del lugar en donde se verifica el trabajo.

Art. 121. Los miembros sometidos al seguro no podrán dejar de pertenecer á la Caja mientras dure la explotación ó el trabajo en la jurisdicción de la Caja de distrito, á menos que acrediten haberse inscripto en debida forma en otra Caja de fábrica ó de mina existente en el distrito.

Art. 122. La organización autónoma y las atribuciones de las Cajas de Seguros obreros de distrito se fijarán por la Junta general de la Caja, con auxilio de los Estatutos. La aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado será necesaria para la validez de los Estatutos y para la modificación de los mismos.

Queda prohibido insertar en los Estatutos disposiciones contrarias á la presente Ley, ó á los decretos dictados para su cumplimiento, ó á los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, ó inconciliables con el objeto y los fines de las Cajas.

Los libros y las cuentas de las Cajas de Seguros obreros de distrito deberán llevarse en idioma húngaro, y las Memorias de las Cajas á la Caja Nacional deberán redactarse también en húngaro.

Art. 123. Los primeros Estatutos de las Cajas de Seguros de distrito se redactarán por personas de confianza, elegidas separadamente, y en número igual, por los empleados sometidos al seguro en el distrito y por los patronos, con la colaboración de la Autoridad industrial de primera instancia, debiendo someterse, para su aprobación, á la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 124. Los Estatutos de las Cajas de Seguros obreros de distrito deberán determinar, si la Ley, los Estatutos ó los Reglamentos de la Caja Nacional de Seguros obreros no contienen disposiciones especiales:

- 1.º El nombre, jurisdicción y domicilio de la Caja;
- 2.º La composición de la Junta general, de la Dirección, de la Presidencia, del Consejo de inspección, del Comité médico permanente de la Caja, de la representación proporcional de los empleados industriales, fabriles y comerciales en los órganos autónomos, la votación secreta, la constitución y la competencia de los órganos autónomos, la manera de deliberar y de resolver, la manera de administrar la Caja y de proceder á la designación, por votación secreta, de los miembros del Tribunal arbitral;
- 3.º La forma, la fecha y las modalidades de las declaraciones; la manera de proceder con respecto á éstas; la entrega de las tarjetas de identidad de los miembros, y las listas de éstos;
- 4.º El procedimiento que debe seguirse para la admisión, listas y baja de los miembros voluntarios y los derechos que éstos tienen á obtener socorros;
- 5.º El procedimiento en materia de pago, de cobro voluntario ó forzoso, de administración é inscripción en los Registros de las cuotas y primas de seguro contra enfermedades y accidentes;
- 6.º Las formas de declaración, investigación é inscripción de accidentes;
- 7.º Las formalidades que deben observarse en la fijación y adjudicación de socorros en caso de accidente, así como la fiscalización de las enfermedades, el nombramiento y contrato de los médicos ó la libre elección de éstos;

8.º La administración de la Caja, el nombramiento de los empleados, el reglamento para el servicio de éstos y su disciplina;

9.º El empleo de personas de confianza fuera del domicilio de la Caja, sus deberes y sus derechos, la fiscalización de sus actos y la contabilidad con ellos;

10. El cumplimiento de las obligaciones de intermediarios que incumben á los Municipios y á las Corporaciones industriales;

11. La manera de llevar las cuentas del seguro contra la enfermedad y los accidentes, las listas de miembros y el envío de datos estadísticos;

12. La manera de redactar, comprobar y aprobar los balances anuales;

13. El procedimiento que debe seguirse para modificar los Estatutos.

Art. 125. Los órganos autónomos de las Cajas de seguro obrero de distrito son: 1.º La Junta general; 2.º La Dirección, y 3.º El Consejo de inspección.

Art. 126. La Junta general se compondrá de:

a) Los Delegados de los miembros asegurados en la Caja;

b) Los Delegados de los patronos no asegurados.

Los Delegados de la Junta general se elegirán separadamente, y en sus grupos respectivos, la mitad por los patronos que ocupen á obreros asegurados y la otra mitad por los empleados asegurados en la Caja.

El número de Delegados, las formalidades para su nombramiento por votación secreta, la duración de su mandato, la manera de convocar la Junta general, el lugar y la fecha de las sesiones de ésta, su competencia y su Reglamento, el procedimiento electoral y el *quorum* se fijará en los Estatutos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 127. Los miembros de la Dirección y del Consejo de inspección se elegirán por separado, y en sus grupos respectivos, la mitad por los Delegados de los patronos en la Junta general y la otra mitad por los de los empleados asegurados.

La competencia y la Dirección se hará extensiva á todos los asuntos que, en virtud de los Estatutos, no estén reservados á la Junta general.

Los médicos designados por la Caja de Seguros obreros de distrito para facilitar la asistencia médica elegirán entre ellos un Comité médico permanente, cuya competencia y cuya acción se regirán por las disposiciones enunciadas en el art. 106.

Los Estatutos determinarán de una manera precisa la constitución, la competencia y la actividad de la Dirección, del Comité médico permanente y del Consejo de inspección.

Art. 128. Los acuerdos de la Junta general de la Caja de Seguros obreros de distrito, ó de su Dirección, relativos á la adquisición ó á la venta de fincas ó á la aceptación de obligaciones que traigan consigo cargas importantes para la Caja, deberán, para ser válidos, obtener el asentimiento de la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes y la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 129. El Ministro de Comercio tendrá derecho, de acuerdo con el Ministro del Interior, á determinar por medio de decreto el procedimiento y las condiciones según las cuales podrán encargarse los Municipios de la aplicación local del seguro contra la enfermedad.

En los Ayuntamientos en que el número de asegurados contra la enfermedad exceda de 50 podrán constituirse entre los miembros asegurados y los patronos, al lado de la Dirección del Ayuntamiento, Comités locales para la administración del seguro. Las disposiciones concernientes á la constitución, competencia y actividad de los Comités locales se fijarán por medio de decreto del Ministro de Comercio, de acuerdo con el del Interior.

Las Corporaciones industriales podrán encargarse, bajo su propia responsabilidad, de hacer que se aseguren en la Caja de Seguros obreros de distrito los obreros ocupados por los miembros de aquéllas. La Caja no podrá rescindir un pacto celebrado á este efecto sino por causas graves, y con el consentimiento de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 130. La Dirección de la Caja podrá designar á personas retribuidas para la gerencia de los asuntos corrientes, y redactará el Reglamento de servicio y disciplina de estos últimos.

Los acuerdos de la Dirección relativos al reparto de las atribuciones, á la fijación de los sueldos y á los nombramientos definitivos deberán someterse á la aprobación de la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros; los referentes al Reglamento de servicio y disciplina deberán ser ratificados por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

El Reglamento disciplinario deberá reservar á los empleados el derecho á interponer recurso de apelación contra los acuerdos tomados, en materia disciplinaria, ante la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes.

Art. 131. Las disposiciones de los artículos 110 y 112, párrafo 1.º, y del art. 113, serán aplicables á las Cajas de Seguros obreros de distrito, con la modificación de que los Estatutos de estas Cajas deberán contener prescripciones relativas á los gastos hechos por los individuos de la Junta general de la Dirección y del Consejo de inspección, y que, por otra parte, las disposiciones del art. 118 serán aplicables también á la responsabilidad de las Administraciones de Municipios y Corporaciones industriales.

Art. 132. Las Cajas de Seguros obreros de distrito podrán asumir obligaciones y adquirir derechos dentro de los límites de la competencia que les reconocen la presente Ley y los Estatutos de la Caja Nacional de Seguros obreros. Con respecto á las Autoridades y á terceros, la Caja estará representada, dentro de los límites de su competencia legal ó estatutaria, por el Presidente de la Dirección y por el Director-Gerente ó su representante. Este derecho de representación se extiende también á los actos jurídicos que exigen un mandato especial en virtud de otras Leyes.

Art. 133. Las relaciones entre las Cajas de Seguros obreros de distri-

to y los médicos serán objeto de un pacto convenido libremente entre las partes.

La cuestión de saber si la Caja facilitará asistencia médica á los miembros asegurados, nombrando ó designando á los médicos ó autorizando á elegir libremente un médico, se resolverá por la Junta general de la Caja, bajo reserva del asentimiento de la Dirección de la Caja Nacional de Seguros obreros y de la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 131. Cuando gran número de obreros estén ocupados en un establecimiento industrial ó en una empresa de construcción, y no hubiera médico en aquel lugar ni en sus cercanías, la Oficina de Seguros obreros del Estado podrá obligar al contratista ó fabricante á encargar á un médico del cuidado de los enfermos.

Podrá hacerse también que varias fábricas ó establecimientos próximos nombren á un médico común.

La Caja de Seguros obreros de distrito ó la Caja Nacional de Seguros obreros estarán obligadas á contribuir á la remuneración de estos médicos.

En caso de desavenencia, el importe de su participación lo fijará la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Cuando un establecimiento industrial ó una empresa no se conformen con la obligación impuesta por el presente párrafo, el médico destinado á los empleados de estas explotaciones será nombrado por la Caja de Seguros obreros de distrito por cuenta de la empresa. En este caso, los gastos hechos por la Caja de distrito para el nombramiento del médico se reembolsarán por cuenta del patrono, por vía de apremio, como si se tratase de impuestos.

Art. 135. Cuando un número considerable de obreros esté ocupado, durante bastante tiempo, en los trabajos de construcción enumerados en el núm. 4.º del art. 1.º, ó en empresas temporales análogas constituidas para la ejecución de obras, la Oficina de Seguros obreros del Estado podrá autorizar al contratista, ó en caso necesario, obligarle, á facilitar él mismo los socorros de enfermedad debidos, en virtud de la presente Ley, á los obreros ocupados en la empresa, por medio de cuotas que se percibirán con arreglo á la presente Ley, bajo la inspección y fiscalización de la Caja de Seguros obreros de distrito.

Las cuotas que deban cobrarse y los socorros que hayan de facilitarse en este caso por el contratista de la empresa, así como el procedimiento que deba seguirse en la administración de las cuotas, la manera de llevar las listas de obreros y los socorros que deben concederse, se determinarán por la Oficina de Seguros obreros del Estado, conforme á lo dispuesto en la presente Ley.

El contratista de construcciones que no se atenga á las instrucciones recibidas de la Oficina de Seguros obreros del Estado, en virtud del párrafo 1.º, ó que sea culpable de negligencia ó de abuso en el cobro de las

cuotas ó en la concesión de socorros, podrá ser obligado, por la Oficina de Seguros obreros del Estado, á reembolsar todas las indemnizaciones concedidas por la Caja Nacional de Seguros obreros á los obreros sometidos al seguro ocupados en su establecimiento ó á los derechohabientes de éstos.

Las diferencias que surjan á propósito de esta obligación serán resueltas por la Autoridad industrial y la Caja de Seguros obreros de distrito, que podrá proceder igualmente en estas diferencias en nombre de los empleados.

El contratista de construcciones que no se conforme con las disposiciones de las órdenes relativas á las listas de asegurados, al envío de datos y á la rendición de cuentas, podrá incurrir en multas hasta concurrencia de 1.000 coronas, que podrán hacerse efectivas por vía de apremio, como en materia de contribuciones.

Al suspenderse los trabajos de construcción, el saldo que quede después de comprobadas las cuentas se abonará á la Caja Nacional de Seguros obreros para ser incorporado al fondo de reserva del seguro contra la enfermedad. Este saldo no pertenecerá al contratista ni á los obreros asegurados.

Art. 136. La Oficina de Seguros obreros del Estado podrá disolver las Cajas de Seguro obrero de distrito, ó anexionar su jurisdicción, totalmente ó en parte, á otra Caja de distrito:

- a) Cuando la Junta general acuerde la disolución;
- b) Cuando en la jurisdicción de la Caja de distrito no sea posible, aun con el auxilio del máximo de las cuotas, hacer frente á las obligaciones legales de la Caja, y cuando la necesidad del seguro reclame la adjudicación del distrito, ó de parte de él, á otra Caja de distrito.

Al mismo tiempo que se ordena la disolución, deberán tomarse medidas conducentes á que los miembros sometidos al seguro pasen á otra Caja de distrito, y á que los asociados libres puedan afiliarse, si lo desean, á una Caja de esta categoría.

El activo de las Cajas de distrito disueltas, después de pagado el importe de los créditos legales vencidos de los miembros, y todas las demás obligaciones, se adjudicará á la Caja Nacional de Seguros obreros.

Art. 137. Las Cajas de Seguros obreros de distrito deberán llevar las cuentas, listas, documentos relativos á los casos de enfermedad y demás datos estadísticos prescritos por el Ministro de Comercio por medio de decreto, y someterán á la Oficina de Seguros obreros del Estado los balances anuales, así como el resultado de las comprobaciones estatutarias y los datos estadísticos, lo más tarde en el mes de Abril del año siguiente.

CAPÍTULO XII

CAJAS FABRILES DE SOCORROS CONTRA LA ENFERMEDAD

Art. 138. El fabricante ó contratista que posea una ó varias empresas ó establecimientos próximos, en los cuales ocupe un total de 300 empleados, cuando menos, sometidos al seguro, tendrá derecho á crear una Caja de socorros fabril contra la enfermedad.

Art. 139. Cuando un establecimiento ofrezca riesgo especial de enfermedad ó de accidente para los empleados, la Oficina de Seguros obreros del Estado podrá obligar al dueño de la empresa á crear una Caja fabril para los socorros en caso de enfermedad, y á nombrar un médico, aun cuando el establecimiento ocupe menos de 300 personas sometidas al seguro.

El patrono que no se avenga á una disposición de este género en el plazo fijado podrá ser obligado por la citada oficina á abonar cuotas, hasta concurrencia del 4 por 100 del sueldo ó salario, á favor de las personas que ocupe y estén sometidas al seguro, á la Caja Nacional de Seguros obreros.

En este caso, el patrono perderá también todo derecho á retener el importe, aun parcial, de las cuotas sobre el salario ó sueldo de sus empleados.

Art. 140. Las Cajas fabriles de socorros contra la enfermedad servirán de intermediarios locales á la Caja Nacional de Seguros obreros en lo concerniente al seguro contra la enfermedad, y deberán rendir cuentas á esta última.

Las Cajas facilitarán socorros legales en caso de enfermedad resultante de accidente; sin embargo, la carga de las demás obligaciones locales del seguro contra accidentes no será de su competencia.

Las disposiciones de la presente Ley relativas á la competencia y á la actividad de las Cajas de Seguros obreros de distrito serán aplicables por analogia á las Cajas fabriles contra la enfermedad en lo concerniente al objeto á que se refiere el presente párrafo.

Art. 141. El fabricante ó contratista tendrá la obligación de declarar á la Caja fabril de enfermedad todos aquellos empleados sometidos al seguro á quienes no asegure en una Caja obrera de distrito en virtud de la presente Ley.

Podrán asegurarse voluntariamente en las Cajas de enfermedad de que trata el presente capítulo todos los que se hallen al servicio de la empresa, siempre que su salario no exceda de 2.400 coronas al año ó de 8 coronas al día, así como los miembros de su familia.

Art. 142. El proyecto de Estatutos de la Caja lo redactará el patrono,

sometiéndolo á la Junta general de empleados. Cuando los Delegados de la Asamblea general de empleados sometidos al seguro y ocupados en la empresa y elegidos en votación secreta, en el número y de la manera indicados en los Estatutos, acepten el proyecto por mayoría de votos, el patrono lo someterá á la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Cuando se prescriba la creación de una Caja fabril en virtud del artículo 139, el proyecto de Estatutos de la Caja deberá someterse á la Oficina de Seguros obreros del Estado, aun cuando no haya sido aprobado por los obreros de la manera que indica el párrafo anterior. En este caso, la Oficina de Seguros obreros del Estado aprobará los Estatutos de oficio, dándoles carácter obligatorio.

Los Estatutos aprobados podrán modificarse en la junta general de la Caja, por mayoría absoluta de miembros presentes, y mediante la aprobación de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 143. Cuando los empleados de la empresa no sean todavía miembros de la Caja obrera de distrito competente, la Caja fabril de enfermedad podrá comenzar sus operaciones con la fecha de la aceptación de los Estatutos por los empleados conforme al art. 142. Si no se aprobase la creación de la Caja, el patrono deberá dar cuenta de las cantidades recibidas durante la actividad provisional de la Caja y abonar su importe eventual á la Caja Nacional de Seguros obreros.

Art. 144. Los Estatutos podrán otorgar la presidencia de la Dirección de una manera permanente al patrono ó á su apoderado.

Art. 145. Las cuotas que deben abonarse á las Cajas fabriles contra la enfermedad y los socorros que hayan de concederse por esta última se fijarán por la Caja Nacional de Seguros obreros.

Art. 146. El fabricante ó contratista responderán con sus bienes de la administración legal y de la actividad de la Caja fabril de socorros.

Cuando el activo de la Caja fabril no baste para cubrir los gastos corrientes, el fabricante ó contratista deberá completar la diferencia con auxilio de un anticipo sin interés, que la Caja Nacional deberá reembolsar, de conformidad con un pacto celebrado con el patrono.

Art. 147. Los ingresos de las Cajas de enfermedad de distrito no podrán emplearse más que en socorros de enfermedad á sus miembros, en virtud de la presente Ley. Los gastos que resulten de la teneduría de libros, y, en general, de la administración de la Caja, deberán abonarse por el contratista ó fabricante.

El párrafo último del art. 118 de la presente Ley se aplicará igualmente á las Cajas fabriles contra la enfermedad.

Art. 148. Los créditos que se hallen en poder de la Caja Nacional con cargo al patrono, y cuyo origen sea la administración de la Caja fabril y las cuentas de ésta, ó la negligencia ó los abusos cometidos por el patrono, deberán asimilarse, en caso de quiebra, á los créditos mencionados en el núm. 1.º del art. 60 de la Ley XVII de 1881, ó en lo concerniente á

Croacia Eslavonia en el núm. 1.º del art. 50 de la Ley de quiebras de 28 de Marzo de 1897.

La Caja Nacional podrá hacer valer sus derechos directamente, ó por conducto de las Cajas de Seguros obreros de distrito.

Art. 149. La Oficina de Seguros obreros del Estado podrá disolver las Cajas fabriles de enfermedad ó disponer que se fusionen con la Caja obrera del distrito cuando el patrono deje de tomar las medidas necesarias para la administración de la Caja, tal y como está prevista en la Ley.

Las Cajas fabriles deberán ser disueltas, además, ó fusionadas con la Caja de Seguros obreros del distrito:

- a) Cuando deje de existir la empresa para la cual se creó la Caja;
- b) Cuando el número de obreros sometidos al seguro descienda de una manera permanente por bajo de 200;
- c) Cuando la Junta general acuerde la disolución por mayoría de dos terceras partes, en presencia de la mitad, por lo menos, de los miembros asegurados.

En el caso previsto en el párrafo 1.º, la Oficina de Seguros obreros del Estado podrá, al disponer la disolución de la Caja de enfermedad de la fábrica, imponer al contratista las obligaciones del párrafo 2.º del artículo 139 y retirarle el derecho á crear una nueva Caja de enfermedad. Por lo demás, el contratista será responsable ante la Caja Nacional de los daños que hubiera causado con su descuido al llevar los libros exigidos y al administrar los fondos.

El activo de las Cajas fabriles se adjudicará á la Caja Nacional. Los créditos procedentes de la liquidación deberán presentarse en la forma que prescribe el art. 156.

Art. 150. Cuando en los establecimientos industriales en donde haya una Caja de enfermedad se suspenda periódicamente el trabajo por razón de su naturaleza, la Caja fabril reanudará su actividad al reanudarla el establecimiento.

El patrono deberá poner en conocimiento de la Oficina de Seguros obreros, en el plazo de ocho días, la suspensión provisional ó el comienzo de las operaciones de la Caja fabril de enfermedad.

Por otra parte, cuando en una empresa ó fábrica se suspenda el trabajo por faltar el mismo ó por otras causas análogas que no procedan de la naturaleza de la empresa, el contratista deberá participar la suspensión del trabajo á la Oficina de Seguros obreros del Estado en los treinta días siguientes, y ésta podrá disolver la Caja ó fusionarla con la Caja de Seguros obreros del distrito, si el trabajo quedase suspendido por completo ó en más de la mitad durante más diez meses.

Art. 151. Cuando la empresa en la cual se cree una Caja contra la enfermedad pase á manos de un nuevo propietario, éste debe participar el cambio á la Oficina de Seguros obreros del Estado en los treinta días siguientes al mismo para que resuelva la disolución ó la continuación de

la Caja. Cuando se autorice la continuación de la Caja, todas las obligaciones y todos los derechos del patrono con respecto á la Caja, incluso las nacidas con anterioridad á la cesión del establecimiento, pasarán al nuevo propietario.

Art. 152. Los fabricantes ó contratistas que no observen la obligación de declarar á que aiuden los artículos 150 y 151 podrán ser condenados por la Oficina de Seguros obreros del Estado á una multa de 1.000 coronas, como máximum.

Las multas impuestas podrán cobrarse por via de apremio, como en materia de contribuciones.

Art. 153. En lo demás, se aplicarán, por analogia á las Cajas de enfermedad de las fábricas, las disposiciones de los artículos 113, 122, 125 y 126; los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 127, así como las disposiciones de los artículos 132, 133 y 137.

CAPÍTULO XIII

CAJAS MINERAS CONTRA LA ENFERMEDAD Y CAJAS CONTRA LA ENFERMEDAD EN LAS FÁBRICAS DE TABACOS

Art. 154. Los miembros de las Cajas mineras creadas en virtud de la Ley sobre minas y que se hallen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la presente Ley, así como los de las Cajas contra la enfermedad existentes en las fábricas de tabacos, no estarán obligados á afiliarse, para los efectos del seguro contra la enfermedad y los accidentes, á la Caja Nacional de Seguros obreros ni á una Caja de distrito, salvo el caso en que dejen el trabajo en las minas ó en las fábricas de tabacos para dedicarse á una ocupación que les someta al seguro en la Caja Nacional.

Art. 155. La organización de las Cajas mineras y de las Cajas de las fábricas de tabacos, la amplitud de sus servicios, el importe de sus cuotas, su administración é inspección, se regularán por la Ley de minas y por las órdenes vigentes, y en lo concerniente á las fábricas de tabacos, por los Estatutos hechos en virtud de la Ley XIV de 1891; la organización de las Cajas mineras y de las Cajas de las fábricas de tabacos se mantiene en la forma que determinan estas disposiciones.

Sin embargo, si una Caja minera, establecida en virtud de la Ley sobre las minas, amplía los socorros de enfermedad, no solamente á los empleados en las minas y establecimientos metalúrgicos, sino á otras personas sometidas al seguro en virtud de la presente Ley, ó si admite á estas personas como miembros, deberá atenerse á las disposiciones de la presente Ley en lo concerniente al máximum de las cuotas que deben reclamarse á estos miembros.

Se aplicarán igualmente á las Cajas de enfermedad de las fábricas de tabacos las disposiciones del capítulo III de la presente Ley, relativas al importe de las cuotas del seguro contra la enfermedad; las del art. 41 del capítulo V, referentes á la obligación de abonar estas cuotas, y las del capítulo VI, concernientes al minimum de socorros en caso de enfermedad.

Los obreros de las fábricas de tabacos víctimas de accidentes del trabajo, así como sus derechohabientes, recibirán del Estado una indemnización, que no podrá ser inferior á la que determina el capítulo VII de la presente Ley.

TERCERA PARTE

Procedimiento en materia contenciosa y de inspección.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO Y TRIBUNALES DE ARBITRAJE

Art. 156. Los asuntos contenciosos que surjan, en general, entre los obreros y los patronos con ocasión de la presente Ley, en lo relativo á las cuotas del seguro contra la enfermedad, ó de los derechos pagaderos por las tarjetas de identidad de los miembros, ó entre la Caja Nacional de Seguros obreros, á las Cajas de distrito ó las fabriles de enfermedad, por una parte, y los patronos por otra, con respecto á la obligación de hacer pagos ó reembolsos, así como en lo relativo al derecho de reembolso del patrono, fundado en el art. 66, y, finalmente, en lo relativo á las primas de seguros contra accidentes, que corresponden á los patronos en virtud de los artículos 37 y 43, se resolverán por la Autoridad industrial conforme al art. 175 de la Ley de 1884, con la modificación de que la parte que no quede satisfecha de la decisión de la Autoridad industrial podrá hacer valer sus derechos, en los quince días siguientes al fallo, ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 157. Los desacuerdos que surjan entre la Caja Nacional y los patronos, con respecto á las cuotas para el seguro de accidentes del trabajo y á los pagos en capital que correspondan á estos últimos, serán resueltos por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Los acuerdos de la Dirección de la Caja Nacional, en cuya virtud clasifique, conforme al capítulo IV, á las industrias por clases de riesgos ó reparta y fije las cuotas y los pagos en capital que hayan de efectuar los patronos, podrán llevarse en apelación á la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Sin embargo, la apelación relativa á un acuerdo referente al reparto de los gastos del seguro no surtirá efectos suspensivos, y sólo se admitirá cuando esté fundada en errores de cálculo, en determinación inexacta de cantidades de salarios á cargar en cuenta, ó de aplicación errónea de coeficientes de riesgo.

La apelación no será admisible en los dos últimos casos cuando la determinación inexacta de los salarios ó la aplicación errónea de los coeficientes de riesgos sean resultado de una negligencia cometida por el patrono al hacer su declaración.

Si la Oficina de Seguros obreros del Estado reduce la cifra de la cuota que debe pagarse, el importe de lo pagado en más por el patrono deberá serle restituído, y la diferencia en menos deberá añadirse á los gastos del seguro para el año siguiente.

Art. 158. En la residencia de cada Caja de Seguros de distrito se creará, para la jurisdicción de la misma, un Tribunal de arbitraje, encargado de resolver las diferencias que surjan entre los asegurados, en virtud de la presente Ley, ó sus derechohabientes y la Caja Nacional de Seguros obreros, con respecto á los auxilios en caso de enfermedad, ó de indemnizaciones en caso de accidentes, con excepción de los puntos mencionados en el art. 180 de esta Ley.

La competencia de los Tribunales de arbitraje de primera instancia, establecidos en el domicilio de las Cajas de Seguros obreros de distrito, será extensiva á las diferencias entre los asegurados y sus derechohabientes, por una parte, y por otras, las Cajas de Seguros obreros de distrito, ó las Cajas fabriles, con respecto á socorros é indemnizaciones que deban conceder éstas, dentro de los límites de su capacidad.

Las diferencias que surjan entre los asegurados ó sus derechohabientes y la Caja Nacional, con respecto á las indemnizaciones que deba facilitar esta última, se juzgarán en primera instancia por los Tribunales de arbitraje establecidos en el domicilio de los Tribunales Reales, ó, en lo concerniente á Croacia Eslavonia, en el domicilio de las Cámaras de Comercio é Industria.

Art. 159. Los Tribunales de arbitraje se compondrán: de un Presidente; de un Vicepresidente; de veinte asesores, cuando menos, y de un número suficiente de suplentes, pero nunca inferior á diez.

El Presidente, y, si fuere necesario, uno ó varios de los Vicepresidentes, los elegirá el Ministro de Justicia entre los Jueces en funciones en la residencia del Tribunal de arbitraje. Sus sueldos se fijarán por medio de decreto del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Ministro de Comercio. La duración de su mandato será de tres años; terminará, esto no obstante, si el interesado fuera trasladado ó dejase de ejercer funciones judiciales. El cargo de Presidente podrá, en caso necesario, crearse como si fuera una plaza de Juez distinta en el personal judicial del Tribunal que funciona en la residencia del Tribunal de arbitraje.

Los Asesores y sus suplentes se elegirán, por el plazo de tres años,

por la Junta general de la Caja de Seguros obreros de distrito y entre los miembros de ésta, de manera que la mitad la designen los patronos y la otra mitad los obreros asegurados.

Los miembros de la Dirección y del Consejo de inspección no podrán ser elegidos como miembros del Tribunal de arbitraje.

Los escritos de los Tribunales de arbitraje se harán por un empleado, nombrado y pagado por las Cajas de Seguros obreros de distrito.

Los miembros de los Tribunales de arbitraje se considerarán, en calidad de tales, como funcionarios públicos.

La fiscalización del funcionamiento de los Tribunales de arbitraje se ejercerá por el Presidente del Tribunal Real competente, por razón de la residencia del Tribunal de arbitraje, y la alta inspección por el Ministro de Justicia.

Art. 160. El procedimiento que deba seguirse para el nombramiento de los Tribunales de arbitraje se determinará en los Estatutos de las Cajas de Seguros obreros de distrito.

La calidad de miembro de los Tribunales de arbitraje es honorífica; los miembros reciben como remuneración por el tiempo que consagran á sus funciones una indemnización fija, que no podrá rechazarse. Los miembros que no residan en el domicilio del Tribunal percibirán además los gastos de viaje.

El importe de la indemnización y el tipo que sirva de base para el cálculo de los gastos de viaje se fijarán por un decreto por el Ministro de Comercio, oído el parecer de la Oficina de Seguros obreros del Estado.

Art. 161. Sólo podrán ser nombrados asesores los ciudadanos húngaros que conozcan el idioma húngaro, mayores de edad, con capacidad legal, que no se hallen en estado de quiebra ni hayan sido condenados por crímenes ó delitos cometidos con fines de lucro, ni suspendidos en virtud de una sentencia en sus derechos políticos.

Si después de la elección de un asesor se produjera un hecho de tal naturaleza que excluyese su elegibilidad con arreglo á la presente Ley, deberá ser relevado de sus funciones, después de oído el Presidente del Tribunal industrial. El interesado podrá, por vía de apelación, dirigirse á la Oficina de Seguros obreros del Estado; pero la apelación no tendrá efectos suspensivos.

En este caso, lo mismo que cuando un asesor abandone sus funciones durante su mandato por cualquier razón, el Presidente del Tribunal de arbitraje nombrará, para que le reemplace, al primer suplente.

El que, después de haber sido elegido, no cumpla con sus obligaciones sin causa que lo justifique, ó se abstenga de asistir á las sesiones, podrá ser condenado por el Presidente del Tribunal de arbitraje al pago de una multa de 100 coronas, como máximo.

Cuando un miembro de un Tribunal de arbitraje abandone, sin causa justificada, la sesión, é impida con ello la continuación de los debates ó el pronunciamiento de sentencia, deberá ser condenado por el Presiden-

te al pago de las costas del procedimiento que ha fracasado por su culpa.

El fallo del Presidente emitido en materia de multas ó de imposición de costas no podrá ser impugnado, y las multas, así como las costas, podrán hacerse efectivas, como si se tratase de contribuciones.

En caso de multas reiteradas ó de imposiciones de costas, y en este caso desde la primera vez, se aplicarán al asesor del Tribunal las disposiciones de los párrafos 2.º y 3.º

Art. 162. Los miembros del Tribunal de arbitraje elegidos por los asegurados deberán ponerlo siempre en conocimiento de sus patronos.

El patrono deberá permitir que su empleado, elegido asesor de un Tribunal de arbitraje, cumpla con las obligaciones resultantes de su nombramiento. Los salarios que el empleado deje de percibir á causa del cumplimiento de su mandato arbitral deberán serle reembolsados por el Estado.

Art. 163. La Caja de Seguros obreros de distrito, que sea competente, deberá ser informada con ocho días de anticipación de la fecha en que se celebrarán las sesiones del Tribunal de arbitraje, y lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la parte interesada.

El Tribunal de arbitraje funcionará cuando lo constituyan cinco miembros, es decir: el Presidente, ó el que haga sus veces; dos asesores patronos y dos asesores obreros. Los asesores se elegirán principalmente en la rama ó rama similar de industria á que pertenece el enfermo ó la víctima del accidente, y, en caso de imposibilidad, en el orden establecido de antemano por el Presidente.

Toda derogación de éste deberá iudicarla el Presidente en el acta de la sesión.

Art. 164. Los asesores elegidos, tanto patronos como obreros y suplentes, prestarán, al entrar en funciones, el juramento de cumplir con imparcialidad su mandato.

Las disposiciones del Código de procedimiento civil serán aplicables á la recusación de los miembros del Tribunal.

El Presidente resolverá acerca de la recusación de los miembros del Tribunal de arbitraje.

Art. 165. En todos los casos en que se trate de enfermedad, incapacidad para el trabajo y accidentes deberán asistir médicos á las sesiones del Tribunal de arbitraje, lo mismo que cuando se trate de la relación entre el accidente y la muerte ó la incapacidad para el trabajo ó el grado de incapacidad.

Los médicos que deban convocarse, y el orden con arreglo al cual intervendrán en las vistas, lo determinará el Presidente del Tribunal de arbitraje al principio de cada año, por el espacio de un año, con arreglo á una lista redactada por el médico jefe de la residencia del Tribunal de arbitraje.

La designación se hará, en cuanto sea posible, de manera que varios

médicos de cada especialidad se encuentren á la disposición del Tribunal.

Sólo podrá cambiarse el orden establecido excepcionalmente, y previa justificación del Presidente en el acta de los acuerdos.

No podrán ser convocados á las sesiones como peritos los médicos que hayan prestado los primeros cuidados al herido, que le hayan asistido ó que hayan facilitado ya á la Caja algún informe acerca del asunto ó que se hallen ligados por un contrato á la Caja ó al patrono de la víctima.

Todos los documentos relativos al asunto deberán ponerse á la disposición del médico-perito.

Art. 166. Los gastos de procedimiento de los Tribunales de arbitraje estarán á cargo de la Caja Nacional de Seguros obreros, salvo en el caso en que el Tribunal opine que los gastos se han ocasionado vejatoriamente por el que pide la indemnización.

Los gastos resultantes de la colaboración de un perito llamado á petición del demandante, ó de la asistencia de un Abogado, estarán á cargo de la parte que resulte condenada.

Los gastos de la representación de las partes por un Abogado se tasarán por el Tribunal de arbitraje; los gastos de cualquier otra representación no podrán ponerse en cuenta. No podrán reclamarse en justicia más gastos de representación por Abogado que los fijados por una sentencia de un Tribunal de arbitraje.

En caso de necesidad, el Tribunal podrá disponer que se proceda á una información sobre el terreno, la cual, sin embargo, no podrá referirse más que á la parte del establecimiento donde ha ocurrido el accidente.

Art. 167. La sentencia se discutirá en Cámara de Consejo por el Tribunal por mayoría absoluta; deberá dictarse inmediatamente y notificarse, en el plazo de quince días, con los motivos, á la Dirección de la Caja de seguros obreros de distrito y á la víctima ó á los derechohabientes de ésta.

Cuando el Tribunal de arbitraje reconozca el derecho á ser socorrido ó indemnizado, deberá fijar también el importe y la fecha del comienzo del socorro ó de la pensión.

La ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de arbitraje corresponderá, en lo concerniente á la parte condenada, al Tribunal de distrito competente en lo relativo á esta última.

Podrá también interponerse recurso contra las sentencias del Tribunal de arbitraje, dictadas en materia de pensiones permanentes, en todos los casos, y en materia de socorros de enfermedad y de pensiones provisionales por accidentes, sólo en el caso en que tengan por objeto el reconocimiento ó la negativa del derecho á ser socorrido ó indemnizado.

El recurso de apelación se entregará al Presidente del Tribunal de arbitraje en los treinta días siguientes á la fecha en que se notifique la sentencia.

CAPÍTULO XV

OFICINA DE SEGUROS OBREROS DEL ESTADO

Art. 168. Se crearán dos Oficinas de Seguros obreros del Estado, establecidas respectivamente en Budapest y en Zagrab, colocadas bajo la autoridad del Ministro de Comercio y del Gobernador de Croacia Eslavonia, las cuales se encargarán de ejercer la fiscalización del Estado sobre la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes, así como sobre las Cajas de Seguros obreros de distrito y las Cajas fabriles de enfermedad, de aplicar la justicia arbitral en segunda instancia y de desempeñar las funciones determinadas en la presente Ley. Los gastos de estas oficinas correrán á cargo del Estado ó de la Croacia Eslavonia, y figurarán en el presupuesto anual del Ministerio de Comercio ó del Gobierno de Croacia Eslavonia.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán á la organización, competencia y atribuciones de la Oficina de Seguros obreros, que deberá establecerse en Zagrab para el territorio de Croacia Eslavonia; sin embargo, las disposiciones relativas á la asimilación de las funciones judiciales y á los presupuestos de personal se regirán por la legislación del Estado.

Art. 169. La Oficina de Seguros obreros del Estado se compondrá de un Presidente y de un Vicepresidente, cuyas funciones estarán asimiladas á las de los sueldos de cuarta y quinta clase de la Ley IV de 1893 y de las Secciones de Seguros y de Justicia.

La Sección de Seguros estará encargada de la fiscalización é inspección de las Cajas de Seguros, así como de la gestión técnica del seguro; se compondrá de las Subsecciones de Seguros, Contabilidad y Estadística. Esta sección se ocupará también de la prevención de los accidentes, para lo cual deberá oír previamente á las industrias interesadas, así como de la aplicación de las medidas preventivas de accidentes, por conducto de los Inspectores de Seguros.

El personal de esta Sección se inscribirá en el presupuesto, bajo el mismo título, en la misma clase de sueldos que los redactores y los empleados de la Contabilidad del Ministerio.

La Sección judicial, que resuelve en última instancia acerca de los litigios de socorros ó de indemnizaciones debidas en virtud de la presente Ley, se compondrá de Jueces permanentes y no permanentes. El personal de Jueces permanentes figurará en el presupuesto en las clases de sueldos VII y VI de la Ley IV de 1893.

Art. 170. Al nombrar el Presidente y el Vicepresidente, deberá procurarse que una de estas personas reúna las condiciones exigidas por el artículo 3.º de la Ley I de 1883, y otra las exigidas por el art. 10, y que hayan prestado, durante tres años, por lo menos, servicios al Estado.

El personal de las Oficinas de la Sección de Seguros y de los Jueces permanentes de la Sección judicial deberá componerse por mitad de funcionarios que reúnan las condiciones exigidas por el art. 3.º de la precitada Ley, ó por el art. 7.º de la Ley IV de 1869, y por mitad de funcionarios que reúnan las condiciones exigidas por el art. 10 de la Ley I de 1883. Finalmente pondrá, para la Subdirección de Contabilidad y la de Estadística de la Sección de Seguros, personas que tengan las condiciones exigidas por el art. 17 de la citada Ley.

El Presidente y el Vicepresidente, los Jueces, así como los funcionarios de las clases VI y superiores de la Oficina, serán nombrados por el Rey; los demás funcionarios, pertenecientes al personal burocrático, de Contabilidad y de Estadística, por el Ministro de Comercio, y el personal subalterno por el Presidente de la Oficina.

Art. 171. Los miembros que no sean permanentes de la Sección judicial de la Oficina de Seguros obreros del Estado se nombrarán en número de 20 ordinarios y de 10 suplentes, por mitad, en los grupos respectivos, por los patronos y los obreros de la Junta general de la Caja Nacional de Seguros obreros. La duración de su mandato será de tres años.

La manera de votar, y el procedimiento que debe seguirse para la elección, los determinarán los Estatutos de la Caja.

Los miembros de la Dirección y de la Comisión de inspección no podrán ser nombrados miembros del Tribunal de arbitraje.

Art. 172. La Oficina de Seguros obreros del Estado deberá cumplir, no solamente con las obligaciones que le impone la presente Ley, sino también llevar la lista de las Cajas de Seguros obreros de distrito y de las Cajas fabriles de enfermedad, así como la estadística de estas Cajas y de la Caja Nacional de Seguros obreros; vigilar las operaciones de la Caja Nacional, de las Cajas de distrito y de las Cajas fabriles, y resolver las diferencias que surjan con motivo del seguro entre las Cajas de distrito y las Cajas fabriles, por una parte, y por otra entre la Caja Nacional y las Cajas fabriles ó de distrito.

Art. 173. La Oficina de Seguros obreros del Estado procederá una vez al año á un examen detenido, en el lugar mismo, de la gestión y administración de fondos, contabilidad, listas de miembros, correspondencia y documentación de la Caja Nacional y de las Cajas de distrito y de fábrica.

Además, la Oficina podrá visitar las Cajas sin previo aviso y pedir en cualquier momento copias de la situación del haber, y velar de esta manera por que la Caja Nacional, las de distrito y las fabriles observen las disposiciones de los Estatutos y cumplan con sus obligaciones legales, procedan con economía al fijar los gastos de administración, y no empleen sus ingresos más que en los fines legales.

La Oficina de Seguros obreros del Estado podrá ordenar en cualquier momento la convocación de los órganos autónomos de la Caja ó convocarlos ella misma; tomar parte en sus sesiones por medio de Delegados, y aun hacer que uno de sus funcionarios presida las sesiones.

Cuando los órganos autónomos estén constituidos en contra de lo dispuesto en la Ley ó en los Estatutos, ó cuando el proceder de estos órganos sea contrario á la Ley ó á los Estatutos, ó peligroso para los intereses del seguro, ó cuando desarrollen una actividad que se aleje de los fines del seguro, la Oficina podrá disolver los órganos autónomos, disponer su reelección y prohibir, si hubiera lugar, la reelección de los miembros de los órganos disueltos y hacer regentar la Caja por sus propios funcionarios por cuenta de los órganos negligentes ó de la Caja.

Art. 174. Si los miembros de la Caja y los patronos, ó las Cajas, se niegan á elegir la Junta general de la Caja ó los Delegados de la Junta general ó los miembros de la Dirección, de la Comisión inspectora ó del Tribunal de arbitraje, la Oficina de Seguro obrero del Estado podrá nombrar provisionalmente á los miembros de estos órganos autónomos hasta que se verifiquen las elecciones con arreglo á la Ley ó á los Estatutos.

Art. 175. La Oficina de Seguros obreros del Estado podrá anular de oficio todos los acuerdos ó disposiciones de los órganos autónomos de la Caja que sean contrarios á la Ley ó á las prescripciones vigentes, ó que se opongan á los fines de la Caja, y si la aplicación de las disposiciones vigentes ó el interés y la finalidad de la Caja lo aconsejan, tomar ella misma las medidas oportunas mientras no lo hicieran los órganos competentes.

La Oficina de Seguros obreros del Estado se funda igualmente con el fin de asegurar la aplicación de la Ley ó de las disposiciones legales y de imponer á los órganos autónomos, responsables de los hechos á que antes se hace referencia, multas que puedan llegar hasta 1.000 coronas, como máximo.

La multa que se imponga se percibirá por la vía administrativa, como en materia de contribuciones.

Art. 176. En el caso en que haya lugar á presumir que se han cometido crímenes ó delitos en la administración de las Cajas, la Oficina de Seguros obreros del Estado estará obligada á ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Tribunales competentes.

La Oficina podrá siempre representar á la Caja Nacional ante los Tribunales.

Art. 177. La Oficina de Seguros obreros del Estado presentará todos los años una Memoria acerca de la actividad de la Caja y de su situación, y además una Memoria quinquenal al Ministro; que la presentará al Parlamento.

Art. 178. La Oficina de Seguros obreros del Estado resolverá, en calidad de Tribunal de primera instancia, los acuerdos de la Dirección de la Caja Nacional referentes á pensiones y socorros apelados, y en segunda instancia los acuerdos apelados de los Tribunales de arbitraje.

Las vistas de la Oficina en estas materias serán orales y públicas, pudiendo concurrir á ellas la Caja Nacional y las de distrito ó fábrica, así como el demandante ó sus representantes legales.

Las prescripciones relativas á las vistas de los Tribunales ordinarios se aplicarán por analogía á las vistas, audición de testigos, peritos, médicos y gastos que se originen, así como á la representación legal.

La Sección judicial de la Oficina de Seguros obreros del Estado resolverá á puerta cerrada, constituida en Comisión de 7 miembros.

Esta Comisión constará, además del Presidente, ó del Vicepresidente de la Oficina, que hará las veces de Presidente, de un miembro nombrado como competente administrativo ó judicial y de otro miembro designado por su capacidad técnica; de dos representantes, elegidos por los patronos, y de dos representantes, elegidos por los obreros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente resolverá.

La ejecución del acuerdo se confiará al Tribunal ordinario competente, con respecto á la parte condenada, por razón de la situación.

Art. 180. Si hubiera alguna duda con respecto al parentesco existente entre la víctima del accidente y el que pide la indemnización, la Oficina de Seguros obreros del Estado deberá, antes de resolver, remitir á las partes ante los Tribunales ordinarios, para que éstos aprecien su derecho. En este caso, la Oficina resolverá acerca de la indemnización discutida, de conformidad con el fallo judicial, dictado con autoridad de cosa juzgada.

Art. 181. Los acuerdos de los órganos autónomos de las Cajas organizadas en virtud de la presente Ley, que pueden ser recurridos en virtud de ella, así como los acuerdos y sentencias de los Tribunales de arbitraje y los acuerdos tomados en materia de seguros, así como los acuerdos tomados y las sentencias dictadas en materia judicial por la Oficina de Seguros obreros del Estado, deberán notificarse por escrito á las Cajas interesadas y á las partes en el término de ocho días.

El plazo de apelación será, salvo excepción contenida en la Ley, de quince días á partir del siguiente al de la notificación del acuerdo ó de la sentencia. La apelación deberá interponerse ante la Caja ó el Tribunal de arbitraje que hubiera dictado el acuerdo ó sentencia que se impugna; la apelación contra los acuerdos de la Caja Nacional de Seguros obreros contra la enfermedad y los accidentes podrá interponerse también ante las Cajas de Seguros obreros de distrito ó las fabriles de enfermedad que sean competentes. La apelación deberá notificarse por escrito; podrá serlo oralmente ante la Caja ó el Tribunal de arbitraje que notifique el acuerdo ó sentencia. En lo concerniente á las apelaciones remitidas por correo, el plazo se calculará teniendo en cuenta la fecha en que se entrega la carta.

La apelación sólo podrá interponerse por aquellos que tienen interés en el acuerdo ó sentencia. La apelación interpuesta dentro del plazo fijado surtirá efecto suspensivo, excepto cuando la Ley lo disponga de otro modo, sobre el cumplimiento del acuerdo ó sentencia.

El Ministro de Comercio tendrá derecho á fijar, por medio de decreto, de acuerdo con el Ministro del Interior, las disposiciones de detalle concer-

nientes al procedimiento que es objeto del presente artículo, teniendo en cuenta el procedimiento que deben seguir las Autoridades industriales en materia industrial.

Art. 182. No habrá apelación contra los acuerdos y sentencias de la Oficina de Seguros obreros en virtud de la presente Ley. Esta disposición no excluye, sin embargo, la apelación ante los Tribunales ordinarios cuando los acuerdos y sentencias de que se trata no afecten á derechos ú obligaciones de las Cajas ó de sus miembros, de los asegurados ó de los patronos, previstos en la presente Ley y reservados á la competencia de la Oficina, sino á derechos ú obligaciones de terceros, ligados á la Caja en virtud de contrato ó de cualquier otro modo legal.

CUARTA PARTE

Disposiciones diversas. Disposiciones penales y transitorias.

CAPITULO XVI

PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 183. Los Inspectores del trabajo velarán por que se adopten las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud de los obreros y para evitar en lo posible los accidentes en los establecimientos sometidos al seguro, y procederán, al hacerlo así, de conformidad con lo que dispone la Ley XVIII de 1893.

En las explotaciones ferroviarias, de navegación, minas é industrias metalúrgicas; en las fábricas de tabacos y en los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos; en los trabajos hidráulicos y en los establecimientos de las Sociedades de irrigación y distribución de agua, la inspección la ejercerán los Inspectores de Ferrocarriles y de navegación, los Ingenieros de Minas, los funcionarios de la Renta de Tabacos, la Administración de Correos, los Inspectores de obras hidráulicas, los funcionarios competentes para la inspección fluvial ó los Ingenieros agrónomos.

Cuando la Caja Nacional de Seguros obreros, ó una Caja de Seguros obreros de distrito, crea necesario, en ciertos casos, proceder á una visita particular de un establecimiento, con objeto de comprobar si el accidente ocurrido es consecuencia de una instalación defectuosa, ó si hay lugar de aplicar disposiciones especiales de prevención, la Dirección de la Caja podrá dirigirse con este objeto al Inspector del trabajo competente, á los Ingenieros de Minas, á la Dirección central de la Renta de Tabacos, al funcionario competente de la Administración de Correos ó á la Di-

recepción de Aguas, que estarán obligados á cumplimentar el encargo en el plazo más breve y á poner en conocimiento de la Caja el resultado de sus investigaciones.

La Caja Nacional podrá asimismo inspeccionar ó hacer inspeccionar los establecimientos sometidos al seguro contra la enfermedad desde el punto de vista de la higiene industrial.

Los gastos resultantes de las inspecciones hechas ante un requerimiento de esta naturaleza serán de cuenta de la Caja Nacional.

Cuando la Dirección de ésta opine, fundándose en un oficio del Inspector del trabajo, de la Inspección de Ferrocarriles ó de navegación, de los Ingenieros de Minas, de la Dirección Central de la Renta de Tabacos ó de los funcionarios de la Administración de Correos y de la Dirección de Aguas, que es necesario tomar ciertas medidas con respecto á aquel establecimiento, deberá, al efecto de tomar estas medidas, dirigirse, de conformidad con la Ley XVII de 1884, á la autoridad industrial competente, ó en lo que concierne á los ferrocarriles, navegación, Correos, Telégrafos y Teléfonos, someter al Ministro de Comercio una propuesta, y si se trata de minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de tabacos ó empresas hidráulicas, al Ministro de Agricultura.

La Dirección de la Caja Nacional podrá reclamar también que se dicten medidas generales de prevención. Someterá las proposiciones que tengan este objeto, por conducto de la Oficina de Seguros obreros del Estado, al Ministro de Comercio, al de Hacienda ó al de Agricultura, á quienes corresponderá la decisión.

Art. 184. Si el patrono no aplicase las reglas ó disposiciones de protección prescritas, la Dirección de la Caja Nacional podrá incluir su establecimiento, independientemente del procedimiento que contra él pueda incoarse eventualmente en virtud del art. 183 de la presente Ley, en una clase superior de riesgo, y si el establecimiento ya perteneciera á esta clase, imponerle el duplo de la tarifa que corresponda á ella.

Contra este acuerdo podrá apelarse ante la Oficina de Seguros obreros del Estado. El acuerdo deberá notificarse al patrono y á la Caja de Seguros obreros de distrito, tan luego tenga autoridad de cosa juzgada.

El asegurado que no observe las disposiciones preventivas impuestas, ó que no haga uso de los aparatos que se le faciliten, ó infrinja las disposiciones prohibitivas contenidas en el Reglamento, podrá, según los casos, ser condenado al pago de una multa de 5 coronas como máximo, y, en caso de reincidencia, al de una multa de 10 coronas, como máximo. El patrono estará obligado á retener el importe de la multa del salario del asegurado y á efectuar el ingreso de la misma. La retención no podrá exceder de la cuarta parte del salario que se pague cada vez.

Art. 185. El patrono estará obligado á exponer las disposiciones convenientes á la prevención de accidentes en todos los talleres, en lugar visible y en el idioma nacional ó en el de la mayoría de los obreros.

Deberá además colocarse en las máquinas que se consideren peli-

grosas, además de los aparatos de prevención, un aviso cuyo texto indicará el Inspector del trabajo.

Los cuadros que hayan de fijarse irán visados por el Inspector del trabajo.

La misma competencia corresponde, para los trabajos mencionados en el art. 183, á las Autoridades ó funcionarios designados en el mismo.

Todo aquel que, sin estar autorizado, quite, rompa ó haga ilegibles las prescripciones preventivas, prohibiciones y avisos, deberá ser castigado por la Autoridad industrial de la manera prevista en el último párrafo del art. 184. Si la multa se impone á un obrero, la disposición citada será aplicable bajo la forma de retención de salario.

Art. 186. Los individuos de la Dirección de la Caja Nacional y de las Direcciones de las Cajas de distrito y de fábrica, los hombres de confianza y los empleados, asesores y funcionarios de los Tribunales de arbitraje, los individuos y funcionarios de la Oficina de Seguros obreros del Estado, así como los peritos convocados á las vistas en virtud de la presente Ley, estarán obligados á observar el secreto más estricto con respecto á los secretos industriales que lleguen á sorprender durante sus visitas. Deberán prestar á este efecto el oportuno juramento.

Si la obligación de guardar este secreto fuese infringida por un empleado, deberá, además de la pena prevista en el art. 191 de la presente Ley, ser relevado inmediatamente y privado de cuantos derechos hubiera adquirido en virtud de la presente Ley. Si la infracción la cometiese una persona elegida, perderá su mandato y no podrá ser reelegida; si se trata de un médico ó de un perito, no podrá volver á ser empleado en esta calidad por la Caja Nacional, ni por una Caja de distrito ó de fábrica, ni por un Tribunal de arbitraje, ni por la Oficina de Seguros obreros del Estado.

La Administración de Hacienda no podrá apelar en modo alguno á la Caja Nacional, á las de distrito ó fábrica ni á los funcionarios de éstas.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 187. Salvo en los casos en que se trate de un hecho punible, con pena superior, según la Ley, cometerá una infracción, y será castigado con una multa no superior á 10 coronas:

a) El patrono que no declare el ingreso en su servicio de un obrero sometido al seguro, los cambios sobrevenidos en el contrato del trabajo ó la salida del obrero declarado, ó que no haga la declaración en el plazo legal ó con arreglo á las disposiciones de la Ley;

b) El patrono que no observe las disposiciones relativas á la forma y á la manera de expedir las certificaciones de miembros;

c) El patrono que no declare los cambios ocurridos en la persona del propietario de la empresa sometida al seguro obligatorio contra los accidentes ó que no lo haga en el plazo fijado ó conforme á las disposiciones legales.

Art. 188. Salvo en los casos en que se trata de un plazo punible con pena mayor, según la Ley, cometerá una infracción, y será castigado con multa de 40 coronas, como máximo:

a) El patrono que declare el sueldo ó salario de su obrero sometido al seguro, adjudicándole una cifra superior ó inferior á la realidad;

b) El miembro de una Caja que, simulando una enfermedad ó recurriendo á algún otro medio ilícito, reclame socorros de la Caja.

Art. 189. Salvo en los casos en que se trate de un hecho punible con pena mayor según la Ley, cometerá una infracción y será castigado con multa de 100 coronas como máximo, y en caso de reincidencia, de 200 coronas, como máximo:

a) El patrono que se haga cómplice del perjuicio causado á la Caja por un empleado ú obrero que simule una enfermedad ó proceda de alguna manera ilícita;

b) El patrono que en el caso previsto en el art. 42 retenga la mitad de las cuotas ó derechos de las tarjetas de identidad ó de los salarios y no las entregue á la Caja;

c) El patrono que impida á sus empleados el desempeño de sus funciones de asesores del Tribunal de arbitraje ó de miembros de la Oficina de Seguros obreros del Estado, ó que no se conforme con las disposiciones del art. 185 de la presente Ley, referente al anuncio de las medidas de prevención y de las prohibiciones.

Art. 190. Salvo en los casos en que se trata de un hecho punible con pena mayor, será castigado con la multa de 200 coronas, como máximo, y en caso de reincidencia, de 400 coronas:

a) El patrono que celebre con sus empleados pactos contrarios á la presente Ley, ó haga retenciones ilícitas sobre el sueldo ó salario del obrero, ó retenga más ó por más tiempo del debido;

b) El patrono que no declare los cambios sobrevenidos en los establecimientos sometidos al seguro obligatorio contra los accidentes, ó no lo haga en el plazo legal ó de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

c) El patrono que, al remitir los datos necesarios para la determinación de las cuotas para el seguro contra los accidentes y de las cantidades capitalizadas, facilite, á sabiendas, datos inexactos á la Caja;

d) El patrono que no lleve en debida forma sus listas de salarios, ó no las conserve durante el plazo prescrito, ó no facilite á los funcionarios enviados por la Oficina de Seguros obreros del Estado la inspección del trabajo, la Caja Nacional de Seguros obreros, las Cajas de Seguro obrero de distrito ó los Tribunales de arbitraje, los datos necesarios ó dificulte las indagaciones ó se niegue á dejar que examinen las listas y los registros relativos á los empleados;

e) El patrono que no se conforme con las disposiciones de la presente Ley, relativas á la declaración de accidentes, ó que no llame á un médico para que asista á la víctima de un accidente tan luego ocurra éste.

Art. 191. Salvo en los casos en que se trata de un hecho punible con pena mayor, cometerá una infracción y será castigado con multa de 600 coronas, como máximo, y además, en caso de reincidencia, con dos meses de prisión á lo sumo:

a) El patrono que cometa abusos al expedir los certificados de miembros;

b) Que falte á la obligación de guardar secreto prevista en el párrafo 1.º del art. 86, ó que imite, sin derecho á ello, el procedimiento industrial de que ha tenido conocimiento.

Los procedimientos judiciales en los casos previstos en el presente párrafo sólo podrán iniciarse á petición de la parte perjudicada.

Art. 192. Cuando el patrono nombre á un apoderado, cuyo nombre aparezca en el Registro industrial, para su establecimiento ó sus negocios, este apoderado será responsable de los hechos que se consideren como infracciones á la presente Ley.

Sin embargo, cuando la omisión ó el acto ilícito se cometan con conocimiento del patrono, las disposiciones penales de esta Ley serán aplicables á este último.

La responsabilidad material derivada de una infracción incumbe en ambos casos al patrono.

Las multas impuestas en virtud de la presente Ley se percibirán por la vía administrativa, como en materia de contribuciones, y se abonarán á la Caja Nacional de Seguros obreros, que administrará separadamente los fondos procedentes de ellas. Estas multas servirán para fundar hospitales, sanatorios, etc., y no podrán emplearse en otros fines.

CAPÍTULO XVIII

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 193. Serán competentes en las cuestiones que caigan dentro de las atribuciones de la Autoridad industrial las Autoridades industriales....

El conocimiento de las infracciones que resulten de la omisión de declaraciones de accidentes á la Autoridad policiaca corresponderá á esta última.

Art. 194. En las cuestiones que correspondan á las Autoridades industriales serán éstas competentes:

- a) En las diferencias que surjan entre patronos y obreros;
- b) En todas las infracciones.

Por el contrario, las diferencias que surjan entre las Cajas de Seguros obreros de distrito ó las Cajas fabriles de Seguros contra la enfermedad, y los patronos ó los miembros con motivo de la presente Ley, serán conocidas por la Autoridad industrial competente por razón del domicilio de la Caja, aun en el caso en que la jurisdicción de ésta se haga extensiva á los distritos de varias Autoridades industriales, y sus fallos, con autoridad de cosa juzgada, deberán ejecutarse por las demás Autoridades industriales.

Art. 195. Las Autoridades administrativas é industriales estarán obligadas á responder á los requerimientos de la Caja Nacional de Seguros, fundados en la presente Ley, y á los de las Cajas de Seguros obreros de distrito ó de las Cajas fabriles que sirvan de intermediarias, ó de los Presidentes de los Tribunales arbitrales que se creen en virtud de la presente Ley, ó de la Oficina de Seguros obreros del Estado, y á secundar á estas Autoridades en el ejercicio de su cometido.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Los artículos 196 á 200 inclusive tratan de la transformación ó supresión de las instituciones que existían al promulgarse esta Ley, con el fin de llegar á la organización prevista en ella.)

Art. 201. El Ministro de Hacienda queda facultado para poner á la disposición de la Caja Nacional, para permitirle comenzar sus operaciones, un anticipo suficiente, tomado del activo de las Cajas, y que deberá ser reintegrado en el plazo de cuatro años. La Dirección de la Caja podrá, á este efecto, imponer á los patronos, de la manera que disponga, de acuerdo con la Oficina de Seguros del Estado y mientras no se reembolse el anticipo, además de las cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, que deberán abonar con el mismo título que las ordinarias. Las cuotas especiales se considerarán como anticipos hechos para cubrir los gastos del seguro durante los años siguientes, y deberán ponerse á cuenta de las cuotas ordinarias que deben abonar los patronos durante los años siguientes al comienzo de las operaciones, hasta su completa extinción.

Para atender á los primeros gastos de establecimiento de la Caja Nacional de Seguros obreros se votará una subvención del Estado, tomada del activo de las Cajas; esta subvención no podrá exceder del coste real de establecimiento de la Caja, ni, en todo caso, de la cantidad de 200.000 coronas. El Ministro de Hacienda tomará las medidas necesarias para la liquidación de los gastos, previa presentación de los justificantes.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 202. La Caja Nacional de Seguros obreros, organizada en virtud de la presente Ley, las Cajas de distrito ó de fábrica y las Asociaciones privadas no podrán considerarse como Asociaciones constituidas de conformidad con el Código de Comercio.

Estarán exentos de los derechos de timbre y registro todos los documentos que tengan por objeto la determinación y aplicación de las relaciones jurídicas fundadas en la presente Ley entre la Caja Nacional, las de distrito, las de fábrica y las Cajas de Asociaciones parculares y sus miembros, ó entre los patronos y sus obreros, así como los libros de las Cajas, y, excepción hecha de las letras de cambio, todos los documentos, y hecha abstracción de los procedimientos que no se tramiten ante los Tribunales de arbitraje, todos los datos, declaraciones ó informes que se faciliten en virtud de la presente Ley.

La Caja Nacional, las de distrito ó fábrica y las de Asociaciones privadas quedan exentas, con respecto á los inmuebles que sirvan para el desempeño de su cometido, de los impuestos sobre fincas y alquileres, del impuesto sobre la renta, de los céntimos adicionales á los impuestos á beneficio del Estado y del Municipio, de las contribuciones para las Cámaras de Comercio é Industria, así como de la contribución mobiliaria. Los socorros de enfermedad y las pensiones por accidentes concedidas en virtud de la presente Ley gozarán de la misma exención.

Art. 203. Las cuotas y demás gastos que hayan de hacerse por las empresas y asociaciones regidas por la Ley XXIV de 1873 y obligadas á publicar sus cuentas, por las empresas mineras, por los fabricantes y empresas, en virtud de la presente Ley, se considerarán como gastos de explotación, que deberán deducirse al calcular el beneficio líquido de la empresa.

Art. 204. (Dispone que la Caja Nacional, las de distrito, las de fábrica y las de Asociaciones particulares disfruten de franquicia postal en sus relaciones con los funcionarios que la tengan y con las Autoridades administrativas é industriales.)

(Los artículos 205 á 209 se refieren á la aplicación de esta Ley en Hungría, Croacia, Eslavonia, Dalmacia, ciudad de Fiume, etc.)

INGLATERRA

Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º 1. A partir de la fecha en que se declare vigente la presente Ley se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno ó más obreros.

2. Si el patrono contrata con un destajista (*contractor*) la ejecución de un trabajo agrícola por éste ó bajo su dirección, el art. 4.º de la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo se aplicará al obrero ocupado en aquél, como si el patrono fuera un empresario (*undertaker*) en el sentido de la Ley citada.

Sin embargo, si el destajista facilita y emplea material movido por fuerza mecánica para la trilla ó cualquier trabajo agrícola, sólo él estará, en virtud de la presente Ley, obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

3. Si el obrero fuese empleado por el mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero además en parte ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente Ley se aplicará también á la ocupación del obrero en este último trabajo.

La palabra agricultura comprende la horticultura, la selvicultura y la explotación de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como la guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas, y el cultivo de frutas y de legumbres.....

Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º *Responsabilidad patronal*: 1) Cuando en cualquier clase de trabajo experimente el obrero daños personales por virtud de un accidente debido al trabajo ú ocurrido durante el mismo, el patrono satisfará, según lo dispuesto á continuación, una indemnización con arreglo al apéndice primero de esta Ley.

2) a) El patrono no estará obligado á satisfacer indemnizaciones por virtud de esta Ley si el accidente no impide que el obrero gane su jornal completo en el trabajo que realizaba durante una semana á lo menos;

b) Si el accidente fuese debido á negligencia personal ó á un acto voluntario del patrono ó de alguna persona de quien éste responda, esta Ley no afectará en modo alguno la responsabilidad civil del mismo, y el obrero podrá, á su elección, reclamar la indemnización en virtud de esta Ley ó seguir un procedimiento distinto. El patrono, sin embargo, no estará obligado á indemnizar los daños ocasionados á un obrero por un accidente, con arreglo á esta Ley y con independencia de ella, ni podrá ser sometido á procedimientos extraños á esta Ley, salvo en el caso de negligencia personal ó de acto voluntario;

c) Cuando se pruebe que el daño sufrido por el obrero debe atribuirse á la conducta torpe y á un acto voluntario del mismo, se desestimará toda demanda de indemnización, á menos que el accidente ocasionare su muerte ó una incapacidad permanente.

3) Las contiendas que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley se resolverán por arbitraje, según el apéndice segundo de la misma.

4) Si dentro del plazo que se determine para formular reclamación por accidente se presentase, sin invocar esta Ley, una demanda de daños y perjuicios ocasionados por un accidente, y resultase que el patrono no tiene intervención en el litigio, no obstante su obligación de indemnizar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la demanda será desestimada. El Tribunal podrá determinar, si el demandante así lo quiere, el importe de dicha indemnización, pero deduciendo las costas que, á su juicio, se hayan originado en el litigio, iniciado fuera de los términos de la presente Ley.

En los casos en que el Tribunal fijase la indemnización, expedirá certificado en que se haga constar, como también lo decidido respecto de la imposición de costas, y esta certificación tendrá la fuerza de un laudo arbitral, dictado de conformidad con la presente Ley.

5) La presente Ley no se aplicará á la imposición de multas en virtud de las Leyes de minas, fábricas y talleres, ni á la inversión de estas multas.

Art. 2.º *Plazo para interponer la acción:* 1) Las demandas de indemnización por accidentes del trabajo no serán válidas si no se ha dado cuenta inmediata del accidente y antes de que el obrero baya abandonado voluntariamente el trabajo en que hubiere sido lesionado, debiendo hacerse la reclamación en el plazo de seis meses á partir del accidente ó del fallecimiento, en el caso en que éste ocurra.

Sin embargo:

a) La falta, deficiencia ó inexactitud del parte no obstará á la acción, si del examen de la demanda resultare que el patrono no ha experimentado perjuicio en la defensa por la falta, deficiencia ó inexactitud mencionada; ó bien cuando cesara el perjuicio, si en el momento se dictare ó rectificare; ó si esta falta, deficiencia ó inexactitud se debiera á error, ausencia del Reino Unido ú otro motivo razonable;

b) Si la demanda dejase de presentarse en el plazo arriba indicado,

esta omisión no llevará aneja la prescripción de acción cuando se demostrase que ha sido ocasionada por error, ausencia del Reino Unido u otro motivo razonable.

2) En los partes referentes á accidentes del trabajo se harán constar los nombres y señas de las víctimas, expresando, en lenguaje vulgar, las causas del accidente y la fecha en que ha ocurrido, notificándose al patrono, ó á uno de ellos, si hubiese varios.

3) El parte se notificará por simple entrega, ó enviándolo, en carta certificada, á la residencia ú oficina de la persona á quien va dirigido.

4) Cuando el patrono sea una colectividad, ya se halle constituida en Sociedad ó no, el parte ó reclamación podrá notificarse entregándolo ó enviándolo, en carta certificada, al patrono en la oficina, ó en una de las oficinas, si tuviese varias la colectividad.

Art. 3.º *Contracting-Out*: 1) Si el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos, después de haber practicado las gestiones necesarias para averiguar el criterio del patrono y de los obreros, certificase que una proposición de indemnización, beneficio ó seguro, redactada por el patrono, respecto de cualquier ocupación, ya estén ó no incluidos en ella otros patronos y sus obreros, no resulta, en conjunto, menos favorable á la clase obrera que las prescripciones de esta Ley, el patrono, mientras la citada certificación no se anule, podrá convenir con cualquier obrero que lo propuesto rija en lugar de lo dispuesto en la presente Ley. En tal supuesto, el patrono será responsable, de conformidad con la proposición. Salvo en este caso, la Ley se cumplirá, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en un contrato posterior á su promulgación.

2) El Registrador podrá expedir certificación, que caducará en un plazo que no excederá de cinco años, y que podrá renovarse, con modificaciones ó sin ellas, por un periodo determinado.

3) No se certificará ninguna proposición que contenga la obligación para el obrero de aceptarla como condición del arrendamiento de sus servicios.

4) Si se formulase ante el Registrador citado, por ó en nombre de los obreros de un patrono, la queja de que las disposiciones de la proposición no son ya tan favorables para ellos como las de la presente Ley, ó de que dichas disposiciones se quebrantan, ó de que aquélla no se cumple como es debido, ó de que hay razones para anular la certificación, el Registrador estudiará la queja, y si resultase fundada, anulará la certificación, á menos que desaparezcan las causas que motivaran la queja.

5) Anulada ó caducada una certificación, las cantidades ó fianzas prestadas, según la proposición, una vez atendidos los riesgos realizados, se distribuirán como se convenga por el patrono y los obreros, ó se determine por el Registrador, si no hubiere acuerdo.

6) Expedido el certificado de una proposición según se ha dicho, el

patrono deberá contestar á las preguntas y facilitar cuantos datos necesite el Registrador con respecto al mismo.

7) El Registrador, jefe de las Sociedades citadas, consignará en su Memoria anual los detalles relativos al servicio del Registro en la aplicación de la Ley.

8) El Registrador en jefe podrá dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este artículo.

Art. 4.º *Contratistas*: 1) Si una persona (denominada en este artículo «principal») contratase, en el curso ó en interés de su comercio y de sus negocios, con otra persona (llamada en este artículo contratista, *contractor*), con objeto de que ésta ejecute por si misma, ó bajo sus órdenes, todo ó parte del trabajo emprendido por el principal, éste estará obligado á pagar al obrero empleado en la ejecución del trabajo la indemnización prevista por la presente Ley, y que habría debido pagar si el obrero hubiera estado empleado directamente por él. Por lo tanto, si se exige al *principal* una indemnización, ó si se le demanda judicialmente, se aplicarán las disposiciones de esta Ley al principal, considerando como patrono. Sin embargo, el importe de la indemnización se calculará según el salario que pague el contratista al obrero.

Si el contrato se refiriese á la trilla en cortijos, á la labranza ó á cualquier otro trabajo agrícola, y el contratista facilitase y emplease á este efecto máquinas movidas por motores mecánicos, estará obligado él solo á pagar la indemnización al obrero que hubiere empleado en dicho trabajo.

2) Cuando el principal esté obligado á pagar una indemnización de conformidad con este artículo, tendrá derecho á ser indemnizado á su vez por quien, en defecto de esta disposición, hubiera estado obligado á abonar dicha indemnización; y las cuestiones que se susciten sobre el fundamento y el importe de ésta se resolverán, si no hubiere acuerdo, mediante el arbitraje previsto en la presente Ley.

3) Lo dispuesto en este artículo no impedirá al obrero reclamar la indemnización prevista por la Ley al contratista, con preferencia al principal.

4) Este artículo no se aplicará sino cuando el accidente ocurriese en los lugares en que el principal hubiere emprendido la ejecución del trabajo, ó cerca de ellos, ó bien en aquellos que de cualquier otro modo se hallen bajo su inspección ó dirección.

Art. 5.º *Casos de quiebra del patrono*: 1) Si el patrono, después de haber transferido su responsabilidad á una Compañía de seguros, quebrase y llegase á un acuerdo con sus acreedores, ó, tratándose de una Compañía, en caso de liquidación, los derechos del patrono, con respecto al asegurador en lo tocante á la referida responsabilidad, corresponderán al obrero; no obstante cualquier disposición contraria de las Leyes relativas á la quiebra y á la liquidación de Sociedades.

Esta transferencia conferirá al asegurador los derechos y los medios de defensa, y le impondrá las obligaciones del patrono; sin embargo, la

responsabilidad del asegurador, con respecto al obrero, no será mayor que la que tuviere con respecto al patrono.

2) Si la responsabilidad del asegurador con respecto al obrero fuere inferior á la del patrono, el obrero podrá intervenir en la liquidación ó en la quiebra por el exceso.

3) La obligación de abonar la indemnización se comprenderá entre las deudas que, en virtud del art. 1.º de la Ley de 1888 sobre pagos preferentes en materia de quiebras, y del art. 4.º de la Ley de 1889 sobre el mismo asunto relativa á Irlanda, gozaren del privilegio de prioridad sobre todas las demás deudas en el reparto del activo del quebrado ó de la Sociedad en liquidación. La suma objeto de este privilegio no podrá exceder de 100 libras por beneficiario, y la obligación deberá ser anterior á la fecha de la declaración de quiebra ó de la liquidación.

Las Leyes precitadas, así como la Ley de 1897, que las reforma, se aplicarán de conformidad con esta disposición. Si la indemnización de que se trata fuere abonable por semanas, su importe total se considerará igual á la suma que se hubiere fijado para el rescate de la pensión semanal, si el patrono hubiese procedido conforme al primer apéndice de la presente Ley.

4) En caso de liquidación de una Sociedad, con arreglo á la Ley de 1887 sobre minas de estaño, si la indemnización se debiera á un minero ó á quienes de él dependan, gozará aquélla de la misma prioridad que se concede á los salarios de los mineros en virtud del art. 9.º de la Ley, y se aplicará este artículo conforme á esta disposición.

5) Las prescripciones del presente artículo relativas á los privilegios de prioridad no se aplicarán al caso en que el contrato sea posterior á la quiebra del asegurador ó á la liquidación de la Sociedad.

6) Este artículo no es aplicable al caso en que la Sociedad liquidase voluntariamente con el objeto de reformarse ó de fusionarse con otra.

Art. 6.º *Recursos del obrero contra el patrono y contra terceros.*— Cuando el accidente que dé lugar á indemnización obligue á pagar los daños á persona distinta del patrono:

1) El obrero podrá demandar á la vez á dicha persona por daños y perjuicios y á cualquiera otra obligada por la presente Ley á pagarle la indemnización, pero no tendrá derecho á recibir á la vez por daños y perjuicios y la indemnización.

2) Si el obrero hubiere recibido la indemnización prevista por la presente Ley, quien la hubiese abonado, y cualquiera otra persona obligada á pagarla en virtud de las disposiciones relativas á los contratistas, tendrán derecho á ser indemnizadas por el tercero responsable, según lo antes dispuesto. Las cuestiones que se suscitaren en cuanto al fundamento y al importe de esta indemnización se resolverán, cuando no haya acuerdo en juicio, ó si las partes consienten, por medio del arbitraje organizado por la presente Ley.

Art. 7.º *Aplicación de la Ley á los marinos:* 1) La presente Ley se

aplicará á los Capitanes de buques, marineros, aprendices marineros y aprendices pescadores, siempre que estén comprendidos en la definición legal de obreros y formen parte de la tripulación de un buque inscripto en los registros del Reino Unido ó de otro buque inglés, cuyo propietario, ó si hubiese varios, el Gerente-propietario ó el Gerente, residan ó tengan su principal establecimiento en el Reino Unido, con sujeción á las siguientes condiciones:

a) La declaración del accidente y la demanda de indemnización deberán hacerse, salvo el caso en que la víctima sea el mismo Capitán, al Capitán de la nave, como si fuera el patrono; pero si el accidente ocurriese ó la incapacidad comenzase á bordo, esta declaración no será necesaria;

b) En caso de muerte del Capitán, del marinero ó del aprendiz, la demanda de indemnización deberá hacerse en el plazo de seis meses á contar del día en que el interesado reciba la noticia del fallecimiento;

c) Si el Capitán, marinero ó aprendiz lesionado fuese despedido ó desembarcado en una posesión británica ó en el Extranjero, las declaraciones relativas á las circunstancias y á la naturaleza de la lesión se harán ante el Juez ó Magistrado, en las posesiones inglesas, y ante el Cónsul, en el Extranjero, y se transmitirán por ellos al Ministerio del Comercio. Estas declaraciones ó sus copias certificadas servirán de prueba en la demanda, según lo previsto por los artículos 691 y 695 de la Ley de 1894 sobre la Marina mercante;

d) Cuando el Capitán, marinero ó aprendiz fallecidos no tuviesen herederos, no se deberá indemnización alguna, si el propietario de la nave estuviese obligado á abonar las gastos de entierro, de conformidad con la Ley de 1894 sobre la Marina mercante;

e) La indemnización semanal no se deberá por el periodo durante el cual el armador del buque esté obligado, en virtud de esa misma Ley, ó de cualquier otra, á pagar la manutención del patrono, marinero ó aprendiz lesionados;

f) La indemnización debida por el armador, según esta Ley, se abonará íntegra, no obstante lo dispuesto en el art. 503 de la Ley de 1894 sobre la Marina mercante, relativo á la restricción de la responsabilidad del armador en ciertos casos de muerte, lesiones ó daños, pero las restricciones establecidas por este último artículo se aplicarán á la indemnización de que trata el artículo de la presente Ley referente á los recursos contra el patrono y el tercero responsable, como si esta indemnización se debiera á título de daños y perjuicios por muerte ó accidente;

g) Los párrafos 2.º y 3.º del art. 174 de la Ley de Marina mercante de 1894 (relativos á los salarios de los marineros muertos al perderse el buque) se aplicarán á las demandas de indemnización interpuestas por los que estaban á cargo de los Capitanes, marineros y aprendices perdidos con sus buques: para ser válida esta demanda deberá interponerse en este caso en el plazo de diez y ocho meses á contar del día en que se supone que se perdió el buque con cuantos iban en él.

2) La presente Ley no se aplicará á los individuos de la tripulación de una nave remunerados con la participación en los beneficios ó en el producto bruto de la pesca.

3) Este artículo se aplicará á los pilotos á que se refiere el título X de la Ley de 1894 sobre Marina mercante, considerándose el piloto empleado como un marinero que forma parte de la tripulación.

Art. 8.º *Aplicación de la Ley á las enfermedades industriales:* I) En el caso de que el médico designado de conformidad con la Ley de 1901 sobre fábricas y talleres para el distrito en donde trabaje el obrero certifique que padece alguna de las enfermedades enumeradas en el apéndice tercero de la presente Ley, y que esta enfermedad le incapacita para ganar su salario normal en el trabajo en que estaba empleado;

II) Ó bien cuando el obrero, en virtud de la aplicación de algunas disposiciones dictadas de conformidad con la Ley de 1901 sobre fábricas y talleres, hubiese interrumpido su trabajo habitual á consecuencia de una de las indicadas enfermedades contraídas en el ejercicio de aquél;

III) O si el obrero falleciese á consecuencia de una de dichas enfermedades;

Y cuando la enfermedad se deba á la naturaleza del trabajo efectuado por el obrero durante los doce meses anteriores á la fecha de su incapacidad ó de la interrupción de su trabajo (haya sido empleado por uno ó por varios patronos), el obrero, ó las personas á su cargo, tendrán derecho, en virtud de la presente Ley, á una indemnización, como si la enfermedad ó la interrupción del trabajo antes dichas fuesen resultado de un accidente ocasionado por ó durante el trabajo, con sujeción á las disposiciones siguientes:

a) La incapacidad ó la interrupción del trabajo en estos casos se considerarán como consecuencia del accidente;

b) Si se probase que el obrero ha declarado, al celebrar su contrato, voluntaria é inexactamente y por escrito, no haber padecido anteriormente dicha enfermedad, no habrá lugar á indemnización;

c) La indemnización será satisfecha por el patrono que hubiere ocupado al obrero durante los últimos doce meses en el trabajo que hubiere ocasionado la enfermedad.

Además:

1.º El obrero, ó sus derechohabientes, facilitarán al patrono, si éste los requiriese al efecto, cuantas indicaciones posean acerca de los nombres y señas de todos los patronos á cuyo servicio haya estado aquél durante el referido plazo de doce meses. Á falta de estas indicaciones, ó si fueren insuficientes para que el patrono proceda de conformidad con lo dispuesto á continuación, dicho patrono no estará obligado á pagar la indemnización cuando probase que el obrero no ha contraído esa enfermedad en el periodo que lo ha empleado;

2.º Si este último patrono alegase que el obrero ha contraído la enfermedad estando á las órdenes de otro y no á las suyas, podrá exigir que

se cite á éste ante el árbitro, y si probase lo alegado, este patrono deberá abonar la indemnización;

3.º Si la enfermedad fuese de las que se desarrollan lentamente, los patronos que hayan empleado al obrero, durante el referido plazo de doce meses, en el trabajo que hubiese provocado la enfermedad, deberán abonar al patrono contra el cual se hubiese procedido las sumas, cuyo importe se determinará, si no hubiese acuerdo, mediante el arbitraje previsto por la presente Ley para el arreglo de las indemnizaciones;

d) El importe de la indemnización será proporcional al salario pagado al obrero por el patrono respectivo;

e) La notificación de la muerte, incapacidad ó interrupción del trabajo se dirigirá al patrono que últimamente haya empleado al obrero en el plazo de doce meses en el trabajo de que proceda la enfermedad.

La notificación podrá hacerse aunque el obrero hubiese rescindido voluntariamente su contrato;

f) Si el patrono ó el obrero resultasen perjudicados á consecuencia de que el médico ú otra persona expidiera indebidamente, ó se negase á expedir, el certificado de incapacidad para el trabajo, ó autorizase ó se negase á autorizar la suspensión del trabajo para la aplicación de este artículo, la cuestión se someterá, conforme á las reglas fijadas por el Secretario de Estado, al médico árbitro, que resolverá sin apelación.

2) Si en el momento, ó inmediatamente después de la incapacidad ó la interrupción del trabajo, el obrero estuviese empleado en cualquiera de los trabajos enumerados en la segunda columna del apéndice tercero á la presente Ley, y la enfermedad contraída fuere la expresada en la primera columna del mismo apéndice, dicha enfermedad se conceptuará, salvo prueba en contrario aducida por el patrono, como consecuencia de la naturaleza del trabajo, á no ser que el perito médico certifique que, á su juicio, la enfermedad no ha sido ocasionada por la naturaleza de dicho trabajo.

3) El Secretario de Estado fijará en un Reglamento los honorarios de los médicos (incluso los dentistas) consultados en virtud de este artículo, estén ó no encargados de extender las certificaciones.

4) Á los efectos de este artículo, se considerará como fecha de la incapacidad la que el médico encargado de extender las certificaciones fije como momento inicial de la incapacidad, ó si no pudiese determinar esta fecha, la de la certificación:

a) Cuando el médico árbitro admita el recurso de apelación contra el médico encargado de extender las certificaciones por no haber expedido el certificado de incapacidad, la fecha de ésta la fijará el médico árbitro;

b) Si el obrero falleciese sin haber obtenido el certificado de incapacidad, ó si no fuera, en el día de su fallecimiento, titular de una indemnización semanal, la fecha de su incapacidad será la del fallecimiento.

5) En este caso, y conforme á las condiciones determinadas por el Se-

cretario de Estado á este efecto, el médico nombrado por el Secretario de Estado gozará de los derechos y facultades concedidos por esta Ley á los médicos encargados de extender las certificaciones, y sustituirá á éstos en lo que concierne á la aplicación del presente artículo.

6) El Secretario de Estado podrá redactar Reglamentos que extiendan, modificándolas ó no, las disposiciones del presente artículo á otras enfermedades y á otras industrias, así como á los daños no resultantes de accidente y producidos por los trabajos enumerados en dichos Reglamentos.

7) Si de la información pedida por el patrono ó el obrero de cualquiera de las industrias á que se aplica este artículo resultare que una Sociedad de seguros mutuos, ó una Compañía de seguros, responde de los riesgos de dicha industria, y si la mayoría de los patronos de la misma estuviere asegurada contra tales riesgos en aquella Sociedad ó Compañía, el Secretario de Estado, con el consentimiento de esa Sociedad ó Compañía, podrá ordenar á todos los patronos de dicha industria, mediante un Reglamento provisional, y con las condiciones y excepciones que el mismo determine, que se aseguren en dicha Sociedad ó Compañía.

Cuando se constituyere una Sociedad de esta naturaleza, y sólo esté compuesta de los patronos de una localidad determinada ó de una categoría dada, el Secretario de Estado podrá, á los efectos del presente párrafo, considerar la industria de que se trata como una industria distinta en lo concerniente al seguro.

8) El Reglamento provisional á que se refiere este artículo no será válido sino después de aprobado por el Parlamento, y si mientras se discute el *bill* de confirmación en cualquiera de las Cámaras se presentase una petición especial contra dicho Reglamento, el *bill* podrá someterse á una Comisión especial, ante la cual podrá comparecer el recurrente, como se verifica cuando se trata de *bills* privados. Las Leyes que confirmen Reglamentos provisionales podrán derogarse, modificarse ó enmendarse con un nuevo Reglamento provisional hecho y ratificado como queda dicho.

9) El Parlamento votará los créditos necesarios para los gastos que ocasionen al Secretario de Estado Reglamentos y *bills* de confirmación.

10) El presente artículo no limitará los derechos del obrero á una indemnización en virtud de cualquier enfermedad no considerada por este artículo, si dicha enfermedad constituyese un daño personal por accidente con arreglo á la presente Ley.

Art. 9.º *Aplicación de la Ley á los obreros empleados por la Corona.*— La presente Ley no se aplicará á las personas empleadas en los ejércitos de mar y tierra; pero, salvo esta excepción, se aplicará á los obreros empleados directa ó indirectamente por el Estado, á quienes se aplicaría si el patrono fuese un particular. Cuando se trate de personas empleadas en el servicio privado de la Corona, se considerará patrono el Jefe del departamento de la Casa Real de quien dependan el día del accidente.

2) La Tesorería podrá modificar, por medio de un Reglamento presentado al Parlamento de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento dictado según lo dispuesto en la sección 1.^a de la Ley de 1881, sobre pensiones, y otorgar contrato de indemnización certificado por el Registrador de Sociedades mutuas, no obstante cualquier disposición contraria de esa última Ley ó de dicho Reglamento anterior.

Art. 10. *Nombramiento y remuneración de peritos y árbitros médicos.* — El Secretario de Estado podrá designar, de entre los médicos con título, los árbitros, á los efectos de la Ley, y determinar, con aprobación de la Tesorería, los gastos y honorarios que les son debidos en virtud de la misma. Dichos gastos y honorarios se abonarán, de conformidad con los Reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento. Si un médico árbitro fuese consultado como médico con ocasión de un accidente por el patrono, por el obrero, por los aseguradores interesados ó á petición de ellos, no podrá fallar como árbitro en el litigio relativo á dicho accidente.

2) Los honorarios del árbitro designado por el Juez del Tribunal de Condado, en virtud del apéndice 2.^o á la presente Ley, se computarán de conformidad con los Reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento.

Art. 11. *Detención de una nave:* 1) Si los propietarios de un buque, como tales, fueren demandados al efecto de la indemnización prevista por la presente Ley, y dicho buque se hallase en un puerto ó río de Inglaterra ó Irlanda, ó á menos de tres millas de sus costas, los Jueces de un Tribunal cualquiera de Inglaterra ó de Irlanda podrán ordenar que un funcionario de Aduanas, ó cualquier otro funcionario designado por ellos, proceda al embargo del buque hasta que los propietarios, el agente, el patrón ó el consignatario hayan abonado la indemnización ó se hayan avenido (mediante suficiente garantía) á someterse á la demanda que pueda plantearse contra ellos y á pagar la indemnización y los gastos á que pudieran ser condenados. En este caso, será preciso que el demandante demuestre ante el Juez, de conformidad con los Reglamentos del Tribunal, que los propietarios del buque están probablemente obligados á pagar esa indemnización, y que ninguno de ellos reside en Inglaterra. Los funcionarios requeridos á este efecto detendrán al buque como queda dicho.

2) En toda demanda de indemnización, la persona que haya prestado garantía ó fianza se constituirá en demandado, y la presentación del auto del Juez relativo á dicha fianza acreditará la obligación en que se halla la referida persona de mostrarse parte como demandado.

3) El embargo de un buque efectuado de conformidad con la presente Ley se ajustará á las prescripciones del art. 692 de la Ley de 1894 sobre Marina mercante. Si el buque fuera propiedad de una Sociedad, ésta se considerará residente en el Reino Unido, si tuviera en él oficina á quien puedan hacerse notificaciones judiciales.

Art. 12. *Informes sobre las indemnizaciones abonadas:* 1) Los patronos de las industrias á las cuales haga extensivas el Secretario de Estado las disposiciones de este artículo estarán obligados á enviar anualmente, antes de la fecha fijada por el Secretario de Estado ó en esa misma fecha, un informe en el que se especifique el número de accidentes que, de conformidad con la presente Ley, hayan dado lugar á indemnizaciones durante el año transcurrido y la cuantía de las mismas, así como las demás circunstancias á ellos relativos que el Secretario de Estado estime necesario. Si no cumplieran con esta prescripción, incurrirán en multa que no excederá de 5 libras.

2) Los Reglamentos del Secretario de Estado que contengan órdenes de este género se presentarán á ambas Cámaras tan pronto como sea posible.

Art. 13. *Definiciones.*— Á los efectos de la presente Ley, á menos que del texto resulte otra cosa, se entenderá por *patrono* todo grupo de personas con personalidad jurídica ó sin ella, así como al representante legal del patrono fallecido. Cuando los servicios del obrero se hubiesen cedido temporalmente ó arrendado á un tercero por la persona que hubiese celebrado con el obrero un contrato de aprendizaje ó de trabajo, esta última se continuará considerando, á los efectos de la presente Ley, como patrono del obrero durante el tiempo que trabaje para el tercero.

La palabra *obrero* no se aplicará á los que, empleados en un trabajo *no manual*, ganan más de 250 libras al año, ni á aquellos cuyo trabajo tenga carácter provisional ó que estén empleados en trabajos que no sean los de la industria ó profesión del patrono, ni los empleados de la policía, ni los obreros que trabajan á domicilio, ni los individuos de la familia del patrono que habiten bajo el mismo techo que éste. Pero salvo estas excepciones, dicha palabra se aplicará á todos los que hayan firmado un contrato de aprendizaje ó de trabajo con un patrono, ó bien que trabajen en virtud de ese contrato, ya se trate de un trabajo manual, de oficina ó de cualquier otro, sea el contrato expreso ó tácito, escrito ó verbal; las disposiciones referentes al obrero lesionado se ampliarán, en caso de fallecimiento, á su representante legal, á los que estaban á su cargo —*dependants*— y á las personas á quienes, ó en provecho de quienes, deba abonarse la indemnización.

Se entenderá por personas «dependientes» del obrero los miembros de su familia que en el día de su fallecimiento dependan del todo ó en parte de su salario, ó bien que dependerían de éste sin la incapacidad resultante del accidente. Si el obrero dejase un descendiente ilegítimo en primero ó segundo grado que dependiera de su salario, ó si, siendo él descendiente ilegítimo, dejase un ascendiente en primero ó segundo grado que dependiese de su salario, tales descendientes y ascendientes se considerarán como dependientes del obrero.

Se entenderá por «individuos de la familia» los esposos, padre, madre, abuelos, suegros, hijos; nietos, yernos, nueras, hermanos y hermanastros.

Las palabras buque y puerto se emplearán en la misma acepción que en la Ley de 1894 sobre Marina mercante.

Se entenderá por *manager*, en materia naval, toda persona que se halle al frente de un buque, ya sea en nombre del propietario, ya sea en su propio nombre.

Se entenderá por fuerza de policía aquella á la cual se aplica la Ley de 1890 sobre policía, ó la de 1890, relativa á Escocia, á la policía de la ciudad de Londres, á la real de Irlanda y á la metropolitana de Dublin.

Se entenderá por «obrero á domicilio» toda persona que reciba materiales para darles forma, limpiarlos, lavarlos, transformarlos, adornarlos, terminarlos, repararlos, ponerlos en condiciones de venta, ya sea en su casa, ya sea en cualquier lugar que no se halle bajo la vigilancia ó inspección del que suministra dichos materiales. El ejercicio de las facultades y derechos anejos al desempeño de un cargo local ó público se considerará como oficio ó profesión del que ejerce este cargo.

Las palabras «Condado», «Juez de Tribunal de Condado», demandante y Reglamento del Tribunal, deberán sustituirse, cuando se trate de Escocia, por las del Tribunal del *Sheriff*, *Sheriff*, *Oficial de Sheriff*, demandante y *act of sederunt*.

Art. 14. (Indica el procedimiento especial que ha de seguirse en Escocia cuando el obrero plantee una demanda con entera independencia de la presente Ley.)

Art. 15. *Contratos y proposiciones existentes.* — Todo contrato (fuera de aquel por el cual se sustituya la propuesta certificada en virtud de la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo) que se halle en vigor al aplicarse la presente Ley, y en cuya virtud renuncie el obrero á su derecho á una indemnización por daños ocasionados por ó durante el trabajo, se considerará terminado, en lo tocante á las disposiciones de la presente Ley, á partir del día en que hubiera expirado el contrato de trabajo del obrero, si éste declarase, al aplicarse la presente Ley, que deseaba rescindir dicho contrato de trabajo.

2) Todo acuerdo hecho de conformidad con la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo, que se halle en vigor al aplicarse la presente Ley, tendrá el mismo valor que si se hubiese hecho en virtud de la presente Ley, una vez visado por el Registrador de Sociedades mutuas.

3) El Registrador de Sociedades mutuas legalizará todo contrato que, á su juicio, se halle de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley ó que se hubiere modificado según sus prescripciones.

4) Cuando un acuerdo de los indicados no se legalizase nuevamente en el plazo de seis meses á contar de la aplicación de la presente Ley, la legalización anterior será nula.

Art. 16. *Declaración de vigencia y derogaciones.* — La presente Ley se aplicará á partir del 1.º de Julio de 1907; pero, salvo lo relativo á los médicos árbitros y al procedimiento resultante de su intervención, no

se aplicará en ningún caso en que el accidente sea anterior á aquella fecha.

5). Quedan derogadas las Leyes de 1897 y 1900 sobre indemnizaciones debidas á los obreros; pero seguirán aplicándose á los accidentes ocurridos antes de la aplicación de la presente Ley, salvo en los casos en que esta última fuere aplicable á los asuntos á que hacen referencia las otras dos.

Art. 17. *Título de la Ley.*—La presente Ley se designará con el título de *Workmen's Compensation Act. 1906.*

APÉNDICE PRIMERO

ESCALA Y CONDICIONES DE LAS INDEMNIZACIONES

1) El importe de la indemnización á que se refiere esta Ley será:

a) Cuando el accidente ocasionare la muerte:

I) Si el obrero dejase personas que estuvieren por completo á su cuidado al ocurrir la muerte, la indemnización será igual á la suma de los salarios que aquél hubiere percibido del mismo patrono en los tres años inmediatamente anteriores al accidente, sin que la suma dicha pueda ser inferior á 150 libras, ni exceder en ningún caso de 300 libras. El importe de las indemnizaciones semanales abonadas en virtud de esta Ley, ó el de la cantidad abonada á título de redención, se deducirá de la indemnización, y cuando la duración del trabajo del obrero por cuenta del mismo patrono hubiere sido inferior á los referidos tres años, el total de los salarios ganados por él durante esos tres años se considerará igual á 156 veces el término medio de su ganancia semanal en el periodo que ha estado empleado al servicio del dicho patrono;

II) Si el obrero no dejase personas que estuviesen á su cuidado, pero si personas que en parte dependieran de sus ingresos, una suma, que no excederá en ningún caso de la que hubiera de pagarse en el caso anterior, y que se fijará por mutuo acuerdo, y á falta de éste, mediante arbitraje, en virtud de esta Ley, en términos razonables y proporcionada á los perjuicios que sufran las personas que dependiesen del obrero, y

III) Si no dejare personas que dependieran de él, los gastos de asistencia médica y de entierro, los cuales no excederán de 10 libras;

b) Si el accidente produjera una incapacidad parcial ó total para el trabajo, una indemnización semanal durante la incapacidad, que no excederá del 50 por 100 de la ganancia semanal del obrero durante los doce meses anteriores, si hubiere estado empleado todo ese tiempo, y si no, durante el plazo más corto en que hubiera estado al servicio del mismo patrono, siempre que la suma semanal no exceda de una libra.

Esto no obstante:

a) Si la incapacidad durase menos de dos semanas, no se abonará indemnización alguna por la primera;

b) Por lo que se refiere á los abonos semanales, la incapacidad total de un obrero menor de veintidós años al ocurrir el accidente, y cuya ganancia semanal no llegase á 20 chelines, en vez del 50 por 100 se abonará el 100 por 100 de la ganancia semanal, siempre que el pago no exceda de 10 chelines por semana.

2) En la aplicación de las disposiciones de este apéndice, referentes á las «ganancias» y á la «ganancia media semanal» de un obrero, se observarán las reglas siguientes:

a) La ganancia media semanal se calculará de modo que represente el término medio semanal de la remuneración recibida por el obrero. Cuando en razón de lo corto del período de tiempo en que el obrero hubiere estado al servicio de su patrono, ó de la naturaleza casual del servicio ó de las condiciones en que hubiera aquél estado empleado, fuese imposible en la fecha del accidente determinar el tipo de la remuneración, se tendrá en cuenta la ganancia media semanal que hubieren obtenido en los doce meses anteriores al accidente las personas empleadas de igual modo en igual trabajo por el mismo patrono, y si no hubiera ninguna en estas condiciones, las personas empleadas en el mismo trabajo y en el mismo distrito;

b) Si el obrero hubiera celebrado contratos de servicios con dos ó más patronos, en virtud de los cuales trabajare aquél á unas horas para un patrono y á otras para otro, la ganancia media anual se computará como si los ingresos obtenidos en virtud de tales contratos procedieran del empleo dado por el patrono á cuyo servicio estuviere al ocurrir el accidente;

c) Se entenderá por empleo por el mismo patrono el realizado con éste en la categoría en que estuviere el obrero al ocurrir el accidente, sin contar las interrupciones debidas á enfermedades ó á otras causas inevitables;

d) Cuando el patrono acostumbrase á pagar al obrero una cantidad para cubrir cualquier gasto especial, debido á la naturaleza del servicio prestado, la suma que se abone en esta forma no se computará como parte integrante de los ingresos.

3) Al fijar el importe del abono semanal se tendrán en cuenta los pagos, donativos ó beneficios que pueda recibir el obrero del patrono durante el período de su incapacidad, y en caso de incapacidad parcial, la indemnización semanal no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el importe de la ganancia media semanal del obrero antes del accidente y el término medio de la ganancia semanal que obtuviere ó pueda obtener en cualquier empleo apropiado después del accidente, debiendo hallarse, con relación al importe de dicha diferencia, en la relación que se considere apropiada á las circunstancias del caso.

4) Cuando el obrero haya dado parte de un accidente, deberá, si así lo exigiera el patrono, someterse al reconocimiento de un médico-perito, pagado por el patrono, y si se negase á someterse á dicho reconocimiento, ó de cualquier modo lo impidiese, ó dificultase su derecho á una indemnización y á provocar una demanda, en virtud de esta Ley quedará en suspenso hasta que se hubiese verificado el reconocimiento.

5) El pago de la indemnización, en caso de fallecimiento, se efectuará, á menos que otra cosa se disponga, en el Tribunal de Condado (*County Court*), y las cantidades abonadas en esta forma se aplicarán por el Tribunal, con sujeción á las disposiciones del presente apéndice, en la forma que estime más beneficiosa para las personas que tengan derecho á ellas, y el recibo dado por el Registrador del Tribunal será justificante suficiente de dichas cantidades. En caso de muerte, y cuando el obrero no deje personas que dependan de él, el pago se hará á su representante legal, y si no lo tuviere, á la persona á quien correspondieren los gastos de asistencia médica y entierro.

6) El Tribunal podrá dictar reglas para la transferencia de las cantidades que se le abonen, en virtud de esta Ley, á otro Tribunal, hállese éste ó no en el mismo distrito del Reino Unido.

7) Cuando hubiere de hacerse algún pago semanal, en virtud de esta Ley, en concepto de indemnización por un accidente, el Tribunal de Condado podrá disponer, si así se solicita, de conformidad con las reglas del Tribunal, que el pago se haga al mismo, aplicándose en este caso las disposiciones anteriores.

8) Las dudas que surjan acerca de la calidad de *dependiente del obrero* se resolverán por arbitraje en virtud de esta Ley, lo mismo que las relativas al importe de sumas que correspondan á cada interesado; y si no se hubiesen resuelto de este modo antes del pago, decidirá el Tribunal de Condado, y la suma abonable á cada derechohabiente se determinará por arbitraje; y si la distribución no se hubiere realizado antes del pago ante el Tribunal, se hará por el Tribunal de Condado. Cuando hubiere personas que dependiesen total ó parcialmente del obrero, no se entenderá que las disposiciones de este apéndice prohiban entregar la indemnización por partes á los dependientes.

9) Cuando el Tribunal de Condado, requerido en debida forma, crea que, teniendo en cuenta el abandono de sus hijos por parte de una viuda ó el cambio de circunstancias de varios de los que dependían del obrero ó cualquier otra razón suficiente, debe modificarse el fallo del Tribunal acerca de la distribución de la indemnización ó de la manera de aplicarla á alguno de los interesados, podrá proceder á dicha modificación en la forma que crea conveniente, atendidas las circunstancias.

10) Toda cantidad cuya inversión se acuerde en virtud de este apéndice podrá invertirse, total ó parcialmente, en el Banco Postal de Ahorros, por el Registrador del Condado, á su nombre, como tal Registrador.

11) Las cantidades que hayan de invertirse podrán emplearse en la

adquisición de una renta de la Deuda Nacional, por conducto del Banco Postal de Ahorros, ó aceptarse por el Director general de Correos como depósito á nombre del Registrador, no aplicándose á tales sumas las disposiciones de cualquier Ley ó Reglamento relativo al límite de los depósitos en dichos Bancos y á las declaraciones que deban hacer los imponentes.

12) No se abonará parte alguna de las sumas impuestas á nombre del Registrador de un Tribunal en el Banco Postal de Ahorros en virtud de esta Ley, sino, mediante autorización del Tesorero, al Director general de Correos, ó del Juez ó Registrador del Tribunal del Condado, con arreglo á lo dispuesto por el Tesoro.

13) Las personas que obtengan un beneficio de las sumas empleadas en un Banco Postal de Ahorros, en virtud de esta Ley podrán, sin embargo, abrir una cuenta en una Oficina Postal de Ahorros ó en cualquier Caja de Ahorros, á su nombre, sin incurrir en ninguna de las penas impuestas por las Leyes ó Reglamentos con respecto á la apertura de cuentas en dos Cajas de Ahorros ó de dos cuentas en una misma Caja.

14) Los obreros que perciban semanalmente sumas en virtud de esta Ley, deberán someterse de tiempo en tiempo, si así lo exigiera el patrono, á reconocimiento facultativo por un médico, debidamente autorizado y pagado por el patrono. Si el obrero se negase á dicho reconocimiento, ó de cualquier modo lo dificultase, su derecho á los referidos pagos quedará en suspenso hasta que aquél se verifique.

15) Los obreros no estarán obligados á someterse á reconocimiento médico, en virtud de los párrafos 4.º y 14 de este apéndice, sino con sujeción á los Reglamentos redactados por el Secretario de Estado y cuando lo prescriban dichos Reglamentos.

Si el obrero se hubiere sometido al reconocimiento facultativo ó hubiere sido reconocido por un médico designado por él mismo, y el patrono ó el obrero se hubieren comunicado copia del informe facultativo, en caso de desavenencia entre el patrono y el obrero, en cuanto al estado de éste y á sus condiciones para el trabajo, el Registrador del Tribunal de Condado podrá someter el asunto á un perito médico, previo pago de un derecho que no excederá de una libra.

El perito médico á quien se someta el asunto expedirá, de conformidad con los Reglamentos que dicte el Secretario de Estado, una certificación acerca de la situación del obrero y de sus condiciones para el trabajo, especificando, si fuere necesario, la clase de trabajo que le es dado realizar. Esta certificación será prueba concluyente en los asuntos sometidos á arbitraje.

Cuando no haya acuerdo entre el patrono y el obrero con respecto á la parte que ha tenido el accidente en la incapacidad, las disposiciones de este párrafo se aplicarán á este caso y con arreglo á los Reglamentos que dicte el Secretario de Estado, lo mismo que si se tratase de la situación del obrero.

Si un obrero, al ser requerido, se negase á someterse al reconocimiento de un árbitro médico á quien se hubiere sometido el asunto, ó dificultase de cualquier manera ese reconocimiento, perderá su derecho á la indemnización y á adoptar cualquier procedimiento con arreglo á esta Ley; y si se trata de un obrero que percibe una cantidad semanal, su derecho á esta cantidad se suspenderá hasta que se efectúe el reconocimiento.

Podrán dictarse reglas, prescribiendo la manera cómo han de facilitarse los documentos ó hacerse las peticiones en virtud de este párrafo y las fórmulas que hayan de emplearse para éstos fines. El consentimiento del Tesoro será necesario para la determinación de los honorarios que hayan de abonarse según este párrafo.

16) Los pagos semanales podrán revisarse á petición del patrono ó del obrero; y al efectuarse esta revisión podrán cancelarse, disminuirse ó aumentarse, no pasando del máximo previsto, y la cuantía del pago se fijará, cuando no haya avenencia, mediante el arbitraje que establece la presente Ley.

Sin embargo, si el obrero fuese menor de veintidós años al ocurrir el accidente y la revisión se efectuase doce meses después de éste, el importe del pago semanal podrá aumentarse en una cantidad que no exceda del 50 por 100 de la que hubiera podido ganar semanalmente el obrero en la fecha de la revisión si no hubiese sido víctima del accidente.

17) Cuando se hayan realizado pagos semanales durante seis meses, por lo menos, la obligación de efectuarlos podrá cancelarse á ruego del patrono, mediante el pago de una cantidad, cuyo importe, si la incapacidad es permanente, empleado en la adquisición de una renta vitalicia de la Deuda nacional por conducto del Banco Postal de Ahorros, dé al obrero una pensión anual equivalente al 75 por 100 del valor anual del pago hebdomadario.

Esta cantidad podrá fijarse mediante el arbitraje previsto por esta Ley, y el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado podrá ordenar que dicha cantidad se invierta ó aplique á beneficio de la persona que tenga derecho á ella. Nada de lo dicho en este párrafo se entenderá que impide la conclusión de acuerdos para la redención de un pago semanal mediante una cantidad alzada.

18) Si el obrero que recibe una indemnización semanal dejase de residir en el Reino Unido, perderá su derecho á ese pago, á menos que el árbitro médico certifique que la incapacidad es probablemente de carácter permanente. Si el médico así lo certifica, el obrero tendrá derecho á recibir trimestralmente el importe de los pagos semanales del trimestre anterior, mientras acredite en la forma, y en intervalos que puedan prescribirse por el Tribunal, su identidad y la continuación de la incapacidad por la cual se efectúan los referidos pagos.

19) El pago semanal, ó la cantidad que abone para su rescate, no podrá ser objeto de embargos, ni transmitirse á otra persona por virtud de la Ley; tampoco podrán hacerse reclamaciones con cargo á ella.

20) Cuando en virtud de este apéndice quede en suspenso el derecho á la indemnización, no se abonará ninguna durante el periodo de la suspensión.

21) Cuando un contrato, aprobado en virtud de esta Ley, prevea el pago de la indemnización por una Sociedad de Socorros mutuos, las disposiciones del número primero del art. 8.º, del art. 16 y del 41 de la *Friendely Societies Act* de 1896, no se aplicarán á esa Sociedad en lo que se refiere á dicho contrato.

22) Al aplicarse esta Ley á Irlanda, las disposiciones de la Ley sobre funcionarios de Condados y Tribunales de Irlanda de 1877, con referencia al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorros en virtud de esta Ley, se aplicarán al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorros en virtud de la presente Ley.

APÉNDICE SEGUNDO

ARBITRAJE, ETC.

1) Toda contienda que en virtud de esta Ley haya de resolverse mediante arbitraje, si hubiera un Comité que represente al patrono y á sus obreros, con facultades para intervenir, de conformidad con la presente Ley, en las que se susciten cuestiones entre patronos y obreros, se resolverá, á menos que una de las partes se oponga á ello, en aviso, por escrito, á la otra parte, dado antes de que el Comité se reúna para estudiar la cuestión, mediante arbitraje por el referido Comité, ó se remitirán por éste al arbitraje, según luego se dispone.

2) Si una de las partes se opusiera, como queda dicho, ó no existiese semejante Comité, ó el Comité sometiese el asunto á otro ó no solucionase el asunto en el plazo de seis meses á contar de la fecha de la reclamación, éste se resolverá por un solo árbitro aceptado por ambas partes, ó si no hubiera avenencia, por el Juez del Tribunal de Condado, conforme al procedimiento prescrito por el Tribunal.

3) En Inglaterra, la cuestión, en vez de resolverse por el Juez del Tribunal de Condado, podrá resolverse, con autorización del Lord Canciller y con arreglo al mismo procedimiento, por un solo árbitro nombrado por el Juez, teniendo aquél, para los fines de esta Ley, los mismos poderes que dicho Juez.

4) La Ley de Arbitraje de 1889 no se aplicará á ningún arbitraje promovido en virtud de la presente Ley; sin embargo, el Comité ó el árbitro, si lo estimase conveniente, podrá someter á la decisión del Juez del Tribunal de Condado cualquier punto de derecho, y el fallo del Juez en el asunto, ó en cualquier otro que resuelva en virtud de esta Ley, será definitivo, á menos que dentro del plazo, y de conformidad con las condiciones prescritas por los Reglamentos del Tribunal Supremo, acudiera

cualquiera de las partes ante el Tribunal de Apelación. El Juez del Tribunal de Condado ó el árbitro nombrado por él tendrán, para los fines de la presente Ley, la misma facultad en cuanto á la relación de testigos y exhibición de documentos que si el asunto se tramitase ante el Tribunal de Condado.

5) El Juez del Tribunal de Condado podrá disponer, si lo creyese conveniente, que un perito médico le asesore.

6) Los Reglamentos del Tribunal podrán disponer la comparecencia, en todo arbitraje promovido en virtud de esta Ley, de cualquiera de las partes representada por otra persona.

7) Las costas del arbitraje y los gastos que éste y el procedimiento con él relacionado ocasionen se determinarán por el Comité, árbitro ó Juez del Tribunal de Condado, y en lo que se refiere al Juez y al árbitro nombrado por él, según las reglas del Tribunal. Las costas, ya estén ocasionadas por un Comité, por un árbitro ó por un Tribunal de Condado, no excederán del límite prescrito por los Reglamentos del Tribunal, y se impondrán en la forma dispuesta por dichos Reglamentos, pudiendo revisarse por el Juez del Tribunal de Condado.

8) En caso de fallecimiento, negativa ó imposibilidad de proceder por parte del árbitro, el Juez del Tribunal de Condado podrá nombrar nuevo árbitro á petición de una de las partes.

9) Determinado el importe de una indemnización legal ó reformada la cuota semanal, ó resuelto cualquier asunto en virtud de esta Ley, ya sea por un Comité, por un árbitro ó por avenencia, se enviará un extracto de dicha resolución en la forma prescrita por los Reglamentos del Tribunal, por el Comité, árbitro ó alguna de las partes interesadas al Registrador del Tribunal de Condado, el cual, con sujeción á los referidos Reglamentos, una vez convencido de su exactitud, anotará dicho extracto en un registro especial gratuitamente, revistiendo aquél en adelante para todos los fines el valor que un fallo del Tribunal.

Sin embargo:

a) No se registrará ningún *memorándum* hasta ocho días después de haberlo comunicado el Registrador á las partes interesadas;

b) Cuando el obrero desee registrar el *memorándum* de un pacto entre él y su patrono relativo al pago de una indemnización en virtud de esta Ley, y el patrono, de acuerdo con los Reglamentos del Tribunal, demuestre que de hecho el obrero ha vuelto al trabajo y está ganando el mismo salario que antes del accidente, oponiéndose al registro de tal *memorándum*, éste se registrará únicamente—si hubiere lugar—en la forma que el Juez crea conveniente, dadas las circunstancias;

c) El Juez del Tribunal de Condado podrá, en cualquier tiempo, verificar el registro;

d) Cuando el Registrador del Tribunal de Condado, en vista de los informes que considere suficientes, estime que el convenio para la redención de una indemnización semanal mediante una cantidad alzada, ó

relativo al importe de una indemnización pagadera á una persona á causa de incapacidad, ó á las que de ella dependían, no debe registrarse por considerar insuficientes las cantidades propuestas, ó por haberse obtenido el acuerdo con fraude ó en virtud de influencia ilícita ó cualquier medio indebido, podrá negarse á registrar el *memorándum* del convenio, y someterá el asunto al Juez, el cual, de conformidad con las reglas del Tribunal, dictará la orden, incluso con referencia á las sumas satisfechas en virtud del acuerdo que considere conveniente en vista de las circunstancias;

e) El Juez podrá ordenar, dentro de un plazo de seis meses á contar desde el día en que el *memorándum* del convenio sobre redención de la indemnización semanal ó al importe de la indemnización pagadera á la víctima de un accidente ó á los que dependían de ella, haya sido registrado, que se cancele la inscripción, si se probase á satisfacción suya que el convenio se realizó fraudulentamente ó mediante indebidas influencias ó en virtud de cualquier otro medio ilícito, pudiendo dictar la orden que estime conveniente, dadas las circunstancias, incluso con referencia á una cantidad ya pagada con arreglo á ese convenio.

10) El convenio relativo al rescate de la indemnización semanal, mediante el pago de una cantidad dada, que no fuere registrado de conformidad con esta Ley, ó el pago de la suma exigible en virtud de dicho convenio, no eximirá á la persona encargada de pagar la indemnización semanal de la obligación de seguir haciendo este pago; y todo convenio relativo al importe de la indemnización que haya de abonarse á una persona por un accidente ó á los que de ella dependían, si no se registrase, aunque se pague la cantidad fijada en el convenio, no eximirá á la persona que debe abonar la indemnización de la obligación de pagarla, á menos que pruebe, en uno y otro caso, que el no haberlo registrado no se debe á negligencia ó descuido por su parte.

11) Cuando, en virtud de esta Ley, haya de acudirse ante un Tribunal de Condado, ó ante el Juez ó Registrador de un Tribunal de Condado, á menos que se diga lo contrario, se entenderá que se alude al Tribunal, Juez ó Registrador del Tribunal de Condado en cuyo distrito residan los interesados, ó, si residen en distritos diferentes, el del distrito que prescriban los Reglamentos de los Tribunales, sin perjuicio de cualquier modificación acordada en la forma prescrita por esos Reglamentos.

12) (Disposiciones de orden interior de los Tribunales.)

13) No se abonará por ninguna de las partes, con respecto á procedimientos seguidos por ó contra cualquier obrero en virtud de esta Ley ante un Tribunal antes del fallo arbitral, derecho judicial alguno, excepto el que pueda imponerse en virtud del párrafo 15 del apéndice 1.º á la presente Ley.

14) Toda cantidad concedida como indemnización, á menos que se abone al Tribunal conforme á esta Ley, se pagará mediante recibo de la persona que tenga derecho á ella en virtud de cualquier convenio ó arbi-

traje, y el Procurador ó agente de la persona que reclame la indemnización en virtud de esta Ley no tendrá derecho á reclamarle honorarios por el procedimiento de arbitraje, ni á solicitar embargo por dichos honorarios, ni á deducir dichas costas de la cantidad deducida como indemnización, salvo por la cantidad que pueda fijarse por el Comité, por el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado en virtud de petición hecha por la persona que solicite la indemnización ó por su Procurador ó agente, con objeto de que se determinen los honorarios de este último. Esta cantidad estará sometida á impuesto y á la tarifa de costas prescrita por los Reglamentos judiciales.

15) Los Comités, árbitros ó Jueces podrán someter á informe médico aquellos puntos que sean de importancia en cualquier incidente del arbitraje con sujeción á las reglas que dicte el Secretario de Estado y el Tesoro.

16) El Secretario de Estado, mediante orden, ya sea sin condiciones ó con arreglo á las condiciones ó modificaciones que estime conveniente, podrá conferir al Comité que represente al patrono y á sus obreros en cualquier asunto en que el Comité actúe como árbitro ó que se resuelva en virtud de un acuerdo sometido al Comité y por éste aprobado, todos ó alguno de los poderes que otorgare la presente Ley exclusivamente á los Tribunales ó Jueces de Condado, y podrá disponer cómo y á quién deberá abonarse el importe de la indemnización en aquellos casos en que hubiera de abonarse al Tribunal de Condado. Asimismo podrá dicha orden eximir de lo dispuesto en los párrafos d) y e), del párrafo 9.º de este apéndice, los acuerdos sometidos al Comité y por éste aprobados, y contener todas aquellas disposiciones incidentales, derivadas ó suplementarias que el Secretario de Estado considere necesarias ó apropiadas para los fines de la orden.

17) (Contiene disposiciones para la adaptación de esta Ley á Escocia.)

18) (Contiene una aclaración necesaria para el cumplimiento de esta Ley por la magistratura irlandesa.)

Anexo 3.º

ENFERMEDAD	INDUSTRIA
Antrax.....	Cardado de lana, cabellos y cerdas, preparación de cueros y pieles.
Envenenamiento por el plomo ó sus consecuencias.....	Industrias que emplean el plomo, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el mercurio ó sus consecuencias.....	Industrias que emplean el mercurio, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el fósforo ó sus consecuencias.....	Industrias que emplean el fósforo, sus derivados ó compuestos.
Envenenamiento por el arsénico ó sus consecuencias.....	Industrias que emplean el arsénico, sus derivados ó compuestos.
Anquilostomiasis.....	Minería.

Cuando los Reglamentos ó reglas especiales hechos en virtud de una Ley para la protección de personas empleadas en cualquier industria, contra el riesgo del envenenamiento por el plomo exijan que todas ó algunas de las personas empleadas en los trabajos que se especifiquen en los Reglamentos ó reglas especiales se sometan periódicamente á reconocimiento facultativo, al aplicar este apéndice á la industria de que se trate, la palabra «trabajo» comprenderá únicamente, á no ser que el Secretario de Estado disponga otra cosa, los trabajos que entonces se especifiquen.

ITALIA

Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, sobre seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo.

1907

El Senador Conti presentó á la alta Cámara italiana un proyecto de Ley ampliando á los obreros del campo la obligación del seguro contra los accidentes del trabajo. Antes de dar á conocer los términos en que está redactado este proyecto, se traducen los párrafos más salientes de la exposición que le precede.

«La extensión y la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo á los obreros agrícolas es, desde el punto de vista técnico, un problema de los más complicados. La principal dificultad se deriva evidentemente de la absoluta diversidad de condiciones materiales en que se desenvuelven el trabajo industrial y el trabajo agrícola. Para el primero se construyen á propósito vastos y cómodos edificios, en los cuales penetran el aire y la luz, y cuyas condiciones, merced al progreso moderno y á la aplicación de escrupulosas normas higiénicas, suelen ser perfectas. Además del espacio, de la luz, de la ventilación, hállanse provistas las máquinas de cuantos aparatos han sugerido los técnicos y prescrito las Leyes, y el trabajo se regula y distribuye según las fuerzas, las aptitudes, la potencialidad física, por decirlo así, de cada obrero.

»Si, á pesar de las precauciones adoptadas, ocurre un accidente, ocurre delante de todos, excepto en casos excepcionales, y el auxilio, los cuidados son solícitos, inmediatos, al propio tiempo que la información prescrita por la Ley para esclarecer la responsabilidad por la desgracia, halla en seguida todos los elementos necesarios para determinar, así la gravedad como las responsabilidades del accidente.

»La aplicación de la Ley de Accidentes que llamaré industriales no

tropieza con serias dificultades en el período que puede denominarse de instrucción: podrán surgir diferencias en cuanto á la interpretación; pero estas diferencias, al fin y al cabo, desaparecen.

»La situación de los obreros agrícolas es por todo extremo diversa; trabajan al aire libre, con bastante frecuencia aislados en el campo; su labor varia según las estaciones y según las exigencias de la naturaleza, que la dirige y no puede ser dirigida.

»Era, pues, indudable que no bastaba con introducir artículos nuevos en la Ley ya existente, porque sus condiciones de aplicación no hubieran sido las mismas, tanto más cuanto que la Ley de Accidentes se halla naturalmente unida á los Reglamentos para la prevención de los accidentes mismos.

»¿Es acaso posible aplicar estos Reglamentos á las dos clases de obreros de que acabamos de hablar?

»Evidentemente, no, porque se produciría tal confusión, tal complicación, que sería imposible que trabajasen los obreros del campo.

»Para el trabajo agrícola es necesario, por lo tanto, un Reglamento especial, fundado en el exacto conocimiento de sus diversas formas, según se efectúe solo ó en compañía, según las estaciones, según se realice al aire libre ó bajo techado.

»De aquí que sea indispensable precisar con la mayor claridad posible los trabajos de que se trata, con especial referencia á la posibilidad ó probabilidad de los accidentes, á saber:

»Trabajos de siembra con arado de tracción animal;

»Idem de roturación con la azada;

»Idem de poda;

»Idem de vendimia;

»Idem de siega;

»Idem de siega con la hoz;

»Idem de recolección de frutas;

»Idem de custodia de ganados;

»Idem de apisonamiento de la uva;

»Idem de vinicultura;

»No he indicado más que los principales, pero es evidente que debieran incluirse todos los trabajos que de cualquier modo ó por cualquier razón se efectúan en la agricultura.

»Las indicaciones que preceden bastan y sobran para demostrar las dificultades que se oponen á la adopción de un Reglamento de prevención de accidentes en la agricultura; pero no es esto sólo. Otro problema requiere solución. ¿Qué elementos podrán servir de base á las informaciones de las Autoridades judiciales ó de policía y de los Inspectores de las Sociedades de seguros?

»Estas dificultades contribuirán, sin duda, á que sean elevadas las primas de las Sociedades que se dediquen al seguro contra accidentes agrícolas, y de aquí la necesidad de idear formas especiales de seguro, ó

sea una adaptación de éste al riesgo eventual de accidentes en los distintos trabajos agrícolas, haciendo que las primas sean más ó menos elevadas, según los casos.

»Por último, otro punto muy importante requiere nuestra atención, y es la Federación de los propietarios que contratan obreros para las labores del campo. Esta Federación ó Asociación, cuyo objeto sería el seguro colectivo de los patronos contra los accidentes que puedan ocurrir á sus obreros, habría de ser voluntaria ú obligatoria, y constituirse, ya sea por Municipios, ya por distritos, ya por regiones.

»Con el seguro obligatorio de los obreros agrícolas se evitará en gran parte el lamentable fenómeno de la despoblación de los campos.»

El proyecto de Ley al que los párrafos traducidos sirven de exposición se halla concebido en estos términos:

«Artículo 1.º La obligación del seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo, establecida por la Ley de 17 de Marzo de 1898, 28 de Junio de 1903 y 31 de Enero de 1904 á favor de los obreros industriales en general, se amplía también á los obreros del campo.

Art. 2.º Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por obreros del campo á los campesinos y campesinas que ejecuten permanente ó temporalmente los siguientes trabajos agrícolas:

- 1.º Roturación del terreno (cualquiera que sea la manera y el instrumento con que se ejecute).
- 2.º Siembra (cualquiera que sea la forma y el instrumento con que se lleve á cabo).
- 3.º Siega de hierba (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice).
- 4.º Confección y transporte del heno al ó sobre el hienil (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice).
- 5.º Siega, extirpación, acarreo de cualquier producto, de cualquier modo y con cualquier instrumento.
- 6.º Cría, domesticación y cuidado de ganados en los establos ó al aire libre.
- 7.º Podadura, corte y extirpación de árboles.
- 8.º Vendimia, transporte y apisonamiento de la uva.
- 9.º Cultivo del gusano de seda y recolección de las hojas de morera.
10. Trilla y limpia de cualquier grano en la era ó con instrumento de mano.
11. Recolección de fruta ó frutos y plantación de cualquier clase de árboles.
12. Limpieza y compostura de hoces.
13. Limpia de sumideros, canales de desagüe, canales, techumbres, etcétera, de cualquier clase.
14. Fabricación y conservación del queso y de la manteca.
15. Recomposición de caseríos y reparación y conservación de instrumentos y aperos agrícolas, etc.

Art. 3.º Estarán obligados á asegurar contra los accidentes del trabajo á los campesinos de ambos sexos dependientes de ellos, ya sea de un modo permanente, ya sea de un modo temporal:

a) Los propietarios de fincas que las dirijan personalmente ó por medio de administrador ó agente remunerado;

b) Los arrendatarios que exploten una finca mediante un canon anual por su cuenta y riesgo y sin intervención del propietario ni de ninguna otra persona;

c) El que, en general, tenga la llevanza de una finca, en aparcería ó en cualquier otra forma de colonia, para cuya explotación necesite, además de los colonos, un cierto número de campesinos á su cargo, aunque sea por pocos días.

Art. 4.º Por lo que hace al seguro de los aparceros y de los pequeños arrendatarios de terrenos que no excedan de dos hectáreas de extensión, los interesados deberán reembolsar al propietario una tercera parte de los gastos del seguro.

Art. 5.º El número de campesinos ó de colonos de ambos sexos que trabajen en una finca no influirá sobre los límites ó la medida de su seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 6.º La obligación del seguro de los campesinos subsistirá, aunque los terrenos en que trabajen sean de propiedad del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Asociaciones, de entidades, de instituciones de beneficencia ó de obras pías en general, sin ninguna excepción.

Art. 7.º Cuando un arrendatario ó un tenedor de fincas propias ó ajenas dejase de asegurar á sus labradores permanentes ó temporales, conforme á lo dispuesto en la presente Ley, la responsabilidad en caso de accidente se hará extensiva al propietario, sin ninguna excepción, y esto de acuerdo con el precedente art. 5.º

Art. 8.º Por accidentes del trabajo se entenderán los casos de muerte, de incapacidad permanente absoluta, de incapacidad temporal absoluta y de incapacidad temporal parcial.

Art. 9.º En los casos de accidente, el encargado de la administración ó dirección de la finca estará obligado á sufragar los gastos de las primeras curas, de asistencia médico-farmacéutica y de certificación facultativa.

Art. 10. Salvo lo dispuesto en el art. 4.º de esta Ley, todo el que, mediante retenciones sobre los salarios, haga que los obreros participen directa ó indirectamente en los gastos del seguro establecido por la presente Ley, será castigado con una multa de 100 liras, ó de 300, en caso de reincidencia.

Art. 11. Todo pacto encaminado á eludir el pago de las indemnizaciones ó á disminuir su importe será nulo, y las indemnizaciones, excepto los anticipos hechos por el tenedor de la finca, deberán siempre abonarse directamente á la víctima.

Art. 12. La cuantía de la prima de seguro que haya de abonarse á las

Sociedades que ejercen esta industria, á las Asociaciones ó á la Caja Nacional creada con este objeto, así como los resarcimientos, indemnizaciones y compensaciones que correspondan á los trabajadores víctimas de accidentes, se fundarán en la extensión de la finca, calculada en hectáreas y metros.

Art. 13. En caso de desacuerdo sobre el derecho á la indemnización ó sobre la cuantía de ésta, las transacciones no serán válidas sin la intervención de los Tribunales.

Las mismas transacciones que se propongan y efectúen entre la víctima del accidente ó sus herederos y la Sociedad aseguradora, con ó sin intervención del propietario ó llevador de la explotación en que el accidente haya ocurrido, no podrán ser impugnadas, alegando su nulidad, sin que intervengan los Tribunales.

Art. 14. En caso de defunción debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 liras.

Art. 15. La indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente, parcial ó temporal, la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una lira diaria.

Sin embargo, en el segundo caso, es decir, en el de incapacidad permanente parcial absoluta, en vez de una indemnización diaria, podrá concederse á la víctima, por una vez, la que se convenga entre el asegurado y el asegurador.

Art. 16. Si el propietario ó el tenedor de una finca hiciese uso de máquinas movidas por motores inanimados, se observarán, con respecto á los obreros adscritos á estas máquinas, y durante el funcionamiento de ellas, las disposiciones de la Ley de 31 de Enero de 1904, y aquél deberá abonar la diferencia del importe de la póliza, de conformidad con las reglas del seguro de obreros industriales.

Art. 17. Los que tengan la obligación de asegurar á sus labradores podrán formar una Asociación municipal, de distrito ó de provincia, ó constituir un Sindicato de Seguro mutuo, con tal que cada Asociación ó Sindicato comprenda por lo menos 3.000 obreros.

Art. 18. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios ó arrendatarios de fincas que funden por su cuenta una Caja de Seguros mutuos para accidentes del trabajo reconocida por la Ley; los Estatutos y Reglamentos de estas Asociaciones ó Sindicatos deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, oído el parecer del Consejo de Estado y del Consejo Superior de Previsión.

Art. 19. La constitución de Asociaciones ó Sindicatos podrá hacerse obligatoria para determinadas explotaciones agrícolas, si el Ministerio de Agricultura creyera conveniente recurrir á este medio para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Art. 20. Todo lo referente á la ejecución y aplicación de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Agricultura en un Reglamento

que deberá aprobarse por Real decreto, oído el Consejo de Estado y el Superior de Previsión.

Proyecto de Ley de 5 de Diciembre de 1910 sobre seguro contra accidentes del trabajo en la agricultura.

TÍTULO PRIMERO

LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.º La presente Ley se aplicará á los obreros, cualquiera que sea su número, empleados en explotaciones agrícolas ó forestales, incluso los que se ocupan en la guarda y cría de animales, en la preparación y transporte de los productos agrícolas, siempre que estas operaciones se efectúen en relación con la explotación agrícola ó forestal ó dependan de ella.

Quedan exceptuados los obreros empleados en trabajos agrícolas ó forestales á que se refiere la Ley de 31 de Enero de 1904, á los cuales se aplicarán siempre las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Salvo la excepción indicada en el último párrafo del artículo anterior, se considerará como obrero, para los efectos de la presente Ley:

a) Al que se ocupe en trabajos agrícolas ó forestales de una manera permanente ó temporal, á cambio de un salario fijo ó de un tanto alzado, con participación en los beneficios ó en los productos, ó aun sin remuneración;

b) Al que en las mismas condiciones, aun sin participar materialmente en el trabajo, dirija el de los demás, con tal que su salario no exceda de 7 liras al día.

Quedan exceptuados los menores de nueve años y los mayores de setenta, á quienes no se aplicará la presente Ley.

Art. 3.º El propietario que cultive generalmente sus tierras solo, ó con el exclusivo auxilio de los individuos de su familia, no estará obligado á observar lo prescrito en la presente Ley.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 4.º Los que se dediquen á trabajos de explotación agrícola ó forestal deberán tomar las medidas prescritas por las Leyes y los Reglamentos para prevenir los accidentes, proteger la vida y poner totalmente á cubierto la persona de sus obreros.

Cuando no haya disposiciones especiales que impongan penas á los infractores, incurrirán éstos en la multa de 20 á 300 liras.

Para la redacción de los Reglamentos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo se seguirá el mismo procedimiento que establece la Ley de 31 de Enero de 1904 con respecto á los Reglamentos que tienden á prevenir los accidentes en las empresas é industrias á que hace referencia.

Art. 5.º La misión de velar por que se observen las medidas preventivas contenidas en las Leyes especiales y en los Reglamentos corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, para las inspecciones que se hagan con el fin de asegurar esa observancia, podrá emplear, además de los funcionarios dependientes del Estado, con sujeción á las normas y dentro de los límites que fije el Reglamento, el personal técnico de las Asociaciones que tengan por objeto prevenir los accidentes del consorcio de las Cajas de seguros mutuos, los Inspectores de la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes del trabajo, los obreros y el personal docente y técnico de escuelas ó Asociaciones agrícolas y las cátedras ambulantes de Agricultura.

TÍTULO III

SEGUROS

Art. 6.º Deberán asegurarse contra los accidentes del trabajo, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, los obreros mencionados en el título primero.

El seguro será obligatorio, aun cuando los terrenos que se exploten lo sean directamente por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios ó de consorcios, ó se hallen arrendados ó dados en aparcería ó colonato.

Art. 7.º El seguro deberá hacerse para todos los casos de heridas que procedan de accidente debido á una causa violenta con ocasión del trabajo, y que haya causado la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, superior esta última al grado de 20 por 100.

Art. 8.º Bajo el nombre de patronos de industrias agrícolas ó forestales se designa á los propietarios ó enfiteutas de tierras que son objeto de estas explotaciones, y cuando las tierras han sido arrendadas, los arrendatarios, á menos que éstos se encuentren en las condiciones indicadas en el último párrafo del art. 9.º, en cuyo caso el arrendador será considerado como patrono de la explotación agrícola.

Art. 9.º La prima del seguro se fijará, por regla general, en razón á la extensión del terreno y al cultivo del mismo.

El Reglamento fijará los casos y las condiciones bajo las cuales sea dado adoptar un sistema diferente.

Los gastos del seguro:

a) Deberán ser de cuenta exclusiva del propietario ó del enfiteuta de la tierra que la explote directamente por cuenta propia;

b) De cuenta exclusiva del arrendatario cuando se trate de tierras arrendadas, excepto en el caso aludido en el último párrafo del presente artículo, y mientras no haya lugar á aplicar la disposición contenida en la letra c);

c) En las tierras dadas en aparcería y similares, los tres quintos deberán ser de cuenta del que las ha dado en aparcería, y los dos quintos de cuenta del aparcerero ó colono.

La disposición contenida en la letra c) se aplicará igualmente en el caso de tierras arrendadas, cuando el arrendatario cultive la tierra arrendada solo, ó ayudado por su familia, ó por otras personas.

Art. 10. Todo aquel que, mediante una retención de salarios, ó bajo cualquier otra forma, haga que los obreros participen en los gastos del seguro impuesto por la presente Ley, fuera de los casos y de los límites en que la Ley misma admite esta participación, incurrirá en una multa que podrá elevarse á 2.000 liras.

Cuando varias personas deban concurrir, según el art. 9.º, á los gastos del seguro, la responsabilidad de la observancia del seguro obligatorio corresponderá al propietario ó enfiteuta ó al arrendatario, si este último no se encuentra en las condiciones indicadas en el último párrafo del artículo 9.º; en este caso, la indicada responsabilidad corresponderá al arrendador.

Art. 11. La cuantía de la indemnización asegurada en los casos de accidentes enunciados en el art. 7.º no podrá ser inferior á la siguiente:

A. En caso de muerte:

Un capital de 2.000 liras, si la víctima es un obrero adulto;

Un capital de 1.000 liras, si la víctima es una obrera adulta;

Un capital de 500 liras, si la víctima del accidente es un niño ó niña.

B. En caso de incapacidad permanente absoluta:

Un capital de 2.500 liras, si la víctima es un obrero adulto;

Un capital de 1.200 liras, si la víctima es una obrera adulta ó un niño ó niña.

C. En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización será la establecida para la incapacidad permanente, reducida proporcionalmente á la disminución de capacidad para el trabajo. La indemnización no se abonará si el tanto por ciento de capacidad para el trabajo es 20 ó menos de 20.

Si la víctima del accidente fuera una mujer viuda que se halle á la cabeza de la familia, la indemnización se abonará en la misma medida que la fijada en las letras A, B y C para los accidentes de que son víctimas los obreros adultos.

Se considerarán como adultos para la aplicación de la presente Ley

los obreros de ambos sexos que hayan cumplido quince años; los de nueve á quince años se considerarán como niños.

En todos los accidentes, el que explote la finca agrícola estará obligado á sobrellevar los gastos ocasionados por los cuidados inmediatos de asistencia médica ó farmacéutica y de certificación facultativa.

Art. 12. El Reglamento de que trata el art. 42 fijará el criterio para la determinación de los casos de incapacidad permanente absoluta ó parcial.

TÍTULO IV

INSTITUCIONES DE SEGUROS

Art. 13. Los obreros empleados en las explotaciones agrícolas ó forestales, explotadas directamente por el Estado, por las Provincias ó por los Municipios, arrendadas por ellos mismos ó dadas en aparcería ó colono, deberán ser asegurados por la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes del trabajo, creada por la Ley de 8 de Julio de 1883, cuando no deba aplicarse el art. 14, números 2.º y 3.º

Los demás obreros podrán también asegurarse en Compañías particulares, autorizadas para funcionar en el Reino, con sujeción á las reglas y con las garantías especiales que en el Reglamento se establezcan, dejando siempre á salvo las disposiciones del art. 14, números 2.º y 3.º, en lo que respecta á las Cajas y á los consorcios.

Los que se hallen al frente de establecimientos agrícolas ó forestales, que hayan asegurado en Sociedades ó empresas particulares de seguros á los obreros aludidos en la primera parte del presente artículo, incurrirán en las penas indicadas en el art. 32, y serán nulas las pólizas contratadas. La nulidad no podrá alegarse sino por los encargados de las explotaciones agrícolas ó forestales; la Sociedad ó empresa particular de seguros no podrá reclamar cantidad alguna á título de daños y perjuicios.

Art. 14. Quedan exceptuados del seguro en la Caja Nacional y en Compañías ó Sociedades particulares:

1.º El Estado, para los obreros de sus explotaciones agrícolas ó forestales á quienes las Leyes ó los Reglamentos especiales asignen una indemnización en caso de accidente;

2.º Los patronos de explotaciones agrícolas ó forestales que hayan fundado ó funden por cuenta propia, á favor de los obreros que ocupen, Cajas reconocidas por la Ley ó por un Real decreto, que abonen, con motivo de los accidentes, indemnizaciones que no sean inferiores á las establecidas en el art. 11, y que entreguen en la Caja de Depósitos y consignaciones, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza en la forma y en la medida que establezca el Reglamento.

En los casos en que las Cajas no dispongan de fondos suficientes para

el pago de las indemnizaciones, estarán obligados á pagarlas aquellos sobre quienes pese la obligación de asegurar á los obreros.

3.º Los patronos de explotaciones agrícolas ó forestales reunidos en consorcio de seguros mutuos fundados en Estatutos aprobados por Real decreto, oído el parecer del Consejo de Estado.

Los consorcios deberán comprender, para constituirse, explotaciones cuya extensión total no sea inferior á la que determine el Reglamento, y haber depositado, en títulos emitidos ó garantizados por el Estado, una fianza en la medida y en la forma que también establezca el Reglamento.

Los Directores ó Gerentes de explotaciones agrícolas ó forestales reunidos en consorcio serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley, y las cuotas debidas por los socios se recaudarán según las reglas prescritas y los privilegios establecidos para la recaudación de las contribuciones directas, con la facultad de servirse, para esta cobranza, de los Recaudadores de contribuciones.

No puede obligarse á los obreros á que contribuyan á los gastos de funcionamiento de las Cajas y consorcios sino dentro de los casos y en los límites que se han señalado (art. 9.º) para su contribución á los gastos de seguro, aplicándose, en caso de contravención, la multa que señala el art. 10.

Las disposiciones del art. 3.º de la Ley de 8 de Julio de 1883, número 1.473, serán igualmente aplicadas á las operaciones prescritas por esta Ley á la Caja y á los consorcios constituidos según las prescripciones de este artículo.

Art. 15. Por disposición de los Estatutos, cada Caja ó consorcio tiene la facultad, en las condiciones y con las garantías que serán determinadas por los Reglamentos:

a) De encargarse también del seguro de la indemnización establecida por la Ley (texto único) del 31 de Enero de 1904, núm. 51, para los obreros empleados en trabajos agrícolas en las explotaciones de los socios, quienes deben hallarse asegurados en los términos de la presente Ley;

b) De asumir la obligación de suministrar, en los casos de accidentes seguidos de muerte ó de incapacidad permanente, las indemnizaciones superiores á las establecidas por la presente Ley, ó una indemnización diaria en favor de los obreros á los que un accidente haya incapacitado temporalmente para trabajar.

Para los seguros enunciados en las letras a) y b), la Caja ó el consorcio deben exigir una contribución especial, además de la destinada al seguro obligatorio, en los términos de la presente Ley, y tendrán una gestión absolutamente separada y distinta.

Art. 16. Las Cajas privadas y los consorcios de seguro mutuo podrán reasegurar una parte de los riesgos que han asumido, teniendo entre tanto á su cargo, una quinta parte al menos, de la indemnización para caso de muerte y la mitad de la indemnización para caso de incapacidad permanente.

El reaseguro debe ser contratado con la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes del trabajo, si no exige una prima superior á la establecida en las tarifas aprobadas por Real decreto, según aviso del Consejo de Previsión y Seguros sociales; en el caso contrario, observando siempre los límites en que se halla tratada esta cuestión en la primera parte de este artículo, el reaseguro podrá ser contratado con las Sociedades privadas de seguros.

Art. 17. Los excedentes que pueda haber en las entradas anuales, cubiertos los gastos, lo mismo en el caso de que por disposiciones de los Estatutos de la Caja, ó del consorcio, deban ser atribuidos al aumento del fondo de reserva, como de que hayan de ser repartidos entre los socios á título de reembolso parcial de las cuotas anticipadas, se hallan exentos del impuesto sobre la renta.

Art. 18. El Gobierno del Rey tiene la facultad de declarar obligatorio por Real decreto, oídas las Juntas agrícolas, las Diputaciones provinciales y el Consejo de Estado, la constitución de un consorcio de seguro mutuo entre aquellos que se dedican á las explotaciones agrícolas ó forestales comprendidas en un territorio determinado, cuando se considere necesario ó conveniente recurrir á este medio para asegurar mejor el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 19. Los consorcios obligatorios se hallan exceptuados de prestar fianza. La cuantía y la naturaleza de las fianzas que deben prestar se determinarán en el Real decreto de que se habla en el artículo anterior. Deberán constituir gradualmente un fondo de reserva, según la forma y los límites establecidos en el citado Real decreto.

El Consejo de Estado deberá ser oído, sobre todo, en lo que se refiere á las fianzas y al fondo de reserva que deba constituirse.

La recaudación de las cuotas adeudadas por los miembros del consorcio se efectuarán por la Administración de éste, con sujeción á las formas, privilegios y reglas en vigor para la percepción de las contribuciones directas, y con la facultad de servirse del Recaudador de contribuciones.

Para todo lo demás se aplicarán á los consorcios obligatorios las disposiciones contenidas en la presente Ley, en lo que se refiere á los Sindicatos voluntarios, si el referido Real decreto no decide otra cosa.

Art. 20. Á los patronos ó encargados de explotaciones agrícolas ó forestales comprendidas en un territorio para el que se haya constituido un consorcio obligatorio, que faltasen á la obligación de formar parte del mismo consorcio, se les aplicará la disposición del art. 32, y no será válido, para los efectos de la presente Ley, el seguro que hubiesen contratado con la Caja Nacional de Seguros contra accidentes ó con las Sociedades particulares de seguros.

El consorcio no deberá, á falta de derechohabientes, ingresar la indemnización que éstos hubieren debido recibir en el fondo especial mencionado en el art. 37 de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, nú-

mero 51, cuando por disposición de sus Estatutos se obligue á pagar, en caso de insolvencia de los patronos, que han incurrido en las sanciones prescritas en el art. 32, la indemnización debida por los accidentes sobrevenidos á sus obreros. Será igualmente destinada á favor del consorcio, que asume la obligación susodicha, la suma igual al importe perteneciente al obrero ó á sus derechohabientes, que, según los términos del art. 32, debiera ser ingresado al fondo especial.

TÍTULO V

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 21. Las indemnizaciones deberán liquidarse dentro de los quince días siguientes á la presentación de los documentos necesarios y ser pagadas dentro de los ocho días á partir de aquel en que los obreros ó sus derechohabientes—art. 22—hubieren aceptado la liquidación propuesta por los Institutos aseguradores, salvo las disposiciones del art. 25, apartado último.

En caso de demora en el pago de la indemnización susodicha, será gravada con el interés de la tarifa comercial.

En el Reglamento deberán establecerse las disposiciones para la concesión de anticipos á título de provisión para los obreros victimas de un accidente ó sus derechohabientes.

El patrono de explotación agrícola ó forestal que haga anticipos de indemnización á los obreros ó á sus derechohabientes—artículo 22—tendrá derecho á reembolsarse, en la medida señalada por la Ley y por el Reglamento, con cargo á la suma debida por el Instituto asegurador, en la época en que se liquide de la indemnización.

Art. 22. La indemnización asegurada, en caso de muerte será destinada á los derechohabientes indicados en el art. 10 de la Ley—texto único—del 31 de Enero de 1904, núm. 51, y les será asignada y repartida según las reglas, y en las mismas proporciones que las determinadas en este artículo. Á falta de estos derechohabientes, será devuelta al fondo especial establecido en el art. 37 de la Ley—texto único—del 31 de Enero de 1904, núm. 51.

Art. 23. El crédito de la indemnización goza del privilegio inscrito en el número 6 del art. 1.958 del Código civil sobre los valores depositados como garantía del pago, y no puede ser cedido bajo ningún título, ni dado en prenda, ni embargado, salvo costas judiciales á las que el obrero ó sus derechohabientes, por sentencia recaída en cosa juzgada, hubieran sido condenados en litigios prescritos en la presente Ley. Además, el Instituto asegurador tiene siempre derecho á retener los gastos susodichos de la indemnización que estuviera aún obligado á pagar.

Art. 24. La acción para obtener las indemnizaciones establecidas por

la presente Ley prescribe en el plazo de un año á contar desde el día en que ocurrió el accidente.

Esta disposición se aplica lo mismo al Instituto asegurador que á aquel que ejerce la explotación agrícola ó forestal, aunque éste, por infracción á la presente Ley, fuera deudor de la indemnización ya dicha.

Art. 25. En el plazo de dos años á contar desde el día del accidente, el obrero y los Institutos aseguradores tendrán la facultad de pedir la revisión de la indemnización, si se prueba que la primera liquidación ha sido errónea ó si en las condiciones físicas del obrero han sobrevenido del accidente alteraciones derivadas.

No está permitido pedir la revisión por causa de error en la primera liquidación sino cuando la indemnización ha sido liquidada de común acuerdo entre las partes, y no puede ser presentada más que una sola vez.

La revisión por causa de modificaciones introducidas en las condiciones físicas del obrero no puede ser pedida sino en el plazo de un año á contar de la liquidación de la indemnización, excepto en caso de muerte, señalado en el penúltimo aparte del presente artículo.

Cuando la liquidación de la indemnización se hace un año después del accidente, siendo, por consecuencia, imposible señalar el plazo del apartado precedente, la revisión deberá ser pedida en los treinta días que preceden al vencimiento del periodo de dos años.

Si el fallecimiento del obrero acaeciere antes del fin del plazo de dos años á contar desde el día del accidente, los derechohabientes—artículo 22—y los Institutos aseguradores tendrán derecho á pedir la revisión de la indemnización; pero la demanda deberá hacerse, bajo pena de vencimiento, en los dos meses que sigan á la fecha del fallecimiento, y siempre en el indicado plazo de dos años á contar desde el día del accidente. Como consecuencia de la revisión, los derechohabientes no podrán exigir más que la diferencia eventual entre la indemnización ya pagada al obrero y la que les es debida con arreglo á la presente Ley para los accidentes seguidos de muerte.

Excepto en los casos de amputación de miembros ó de órganos y en los otros casos en los cuales se puede excluir *á priori* la probabilidad de una mejoría en las condiciones físicas del obrero, el Instituto asegurador tiene el derecho á retener, como garantía del juicio eventual de revisión, una parte, que no puede exceder de un tercio, de la indemnización liquidada por incapacidad permanente, y de efectuar el pago de la cuota retenida, con el interés comercial, en los ocho días que siguen al vencimiento del plazo de dos años á contar desde el día del accidente ó de la conclusión del juicio de revisión, si éste se prolonga de la otra parte por plazo de dos años.

Art. 26. El Instituto asegurador tiene siempre el derecho, tanto para la liquidación de la indemnización como para su revisión, de someter al obrero á las visitas de comprobación que crea necesarias.

Cuando, á pesar de esta comprobación, se vea obligado á realizar cier-

tos actos que pueden influir en la marcha del tratamiento, las visitas deberán hacerse en presencia del médico ordinario del obrero.

El obrero no puede, sin causa justificada, negarse, á requerimiento y por cuenta del Instituto asegurador:

a) Á presentarse á una ó varias visitas que se le hagan por el Instituto asegurador, acompañado del médico ordinario del obrero ó de otro médico que tenga su confianza;

b) Á ingresar en las clínicas ó gabinetes médicos especiales, indicados por el Instituto asegurador, con el fin de poder prevenirse de las consecuencias del accidente;

c) Á someterse á los tratamientos que, sin peligro para su existencia ni perjuicio para su salud, puedan atenuar, según el parecer del médico de confianza del Instituto asegurador, las consecuencias del accidente, en lo que concierne á la capacidad para el trabajo, y á entrar y á permanecer en un hospital donde estos tratamientos le puedan ser convenientemente aplicados.

Entre los gastos de cuenta del Instituto asegurador, en los casos que prevé el presente artículo, se halla comprendida una indemnización diaria durante todo el tiempo en que el obrero, á consecuencia y por razón de las visitas de prueba y del tratamiento, deba abstenerse de trabajar.

Esta indemnización no podrá ser superior al salario diario que el obrero cobraba en el momento del accidente, y si no estuviera asalariado, la indemnización no podría ser superior á la ganancia media diaria de los obreros de la localidad empleados en los mismos trabajos ó en trabajos semejantes. En caso de desavenencia entre las partes, la indemnización será definitivamente determinada por un auto del Juez de paz.

Si el obrero opusiera reparo injustificado á los requerimientos que se le hicieren, según las reglas establecidas en el presente artículo, por el Instituto asegurador, éste podrá suspender el pago de la indemnización ó reducir su importe, según los casos y en las condiciones que serán establecidas por el Reglamento.

Art. 27. Todo pacto celebrado con el fin de eludir el pago de la indemnización ó de disminuir la cuantía establecida en el art. 11 será nulo.

En caso de diferencia acerca el derecho á la indemnización y su cuantía, las transacciones relativas á ésta no serán válidas sin la autorización del Pretor (Juez de paz).

Art. 28. Se prohíbe al obrero y á los derechohabientes dar poderes para cobrar la indemnización que se les adeude, salvo á la esposa ó á un pariente en segundo grado ó á una de las personas que tienen también derecho á exigirla.

Á requerimiento del Instituto asegurador ó de los interesados, los Alcaldes deben prestar su concurso para la entrega de la indemnización á quien tenga derecho á ella.

Art. 29. El Magistrado ordinario de la localidad donde el accidente haya tenido lugar resolverá todas las diferencias que surjan con respecto

al derecho á las indemnizaciones establecidas por la precedente Ley y á la determinación de las indemnizaciones, según las reglas generales de competencia y de procedimiento.

En los asuntos á que hace relación el presente artículo no es necesaria la intervención de un Abogado ó de un Procurador.

Todos los actos de procedimiento y las medidas de toda naturaleza relativas á estos casos, así como las copias que se han de dar á las partes, se hallan exentas de los derechos de registro y de timbre.

Los actos y los escritos de las partes se hallan igualmente exentos de los derechos de registro y timbre, á menos que no estén sujetos, según su naturaleza, á ser registrados en un plazo fijo.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se establecerán las disposiciones especiales relativas al modo y á los plazos para la ejecución de los peritajes y para los honorarios de los peritos.

Cuando la sentencia condena á la parte que sucumbe al pago de las costas, debe expresar siempre la tasación.

Los honorarios del defensor serán, en este caso, liquidados sobre la base de una tarifa que establecerá los honorarios totales más elevados, en proporción al valor de la condena, y que será aprobada por Real decreto promulgado por el Ministro de Justicia y Cultos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Por las sentencias se abonará un derecho proporcional al valor de la cantidad en litigio, en la proporción de un 2 por 100 liras.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Los patronos ó encargados de explotaciones agrícolas ó forestales, que tienen la obligación de asegurarse, en los términos de la presente Ley, deben presentar, en el plazo de un mes á partir de su promulgación, una declaración, relativa al ejercicio de su industria, al Prefecto de la provincia.

En el plazo de un mes á contar de la declaración al Prefecto, el contrato de seguro debe ser estipulado en alguna de las instituciones enunciadas en el art. 13, ó aducirse la prueba de que las medidas necesarias han sido tomadas en los términos que señala el art. 14.

Quienes emprendieren el ejercicio de una explotación agrícola ó forestal deben, en un plazo de dos meses después de la promulgación de la presente Ley, asegurar á los obreros el día anterior á esta empresa, y en los diez días que sigan á este último, hacer la declaración que prescribe la primera parte del presente artículo.

En todos los casos en que el seguro no ha sido contratado ó sus efectos hayan sido suspendidos, el crédito de la indemnización á favor de los obre-

ros ó de su familia estará garantizado por el privilegio de que se trata en el art. 1.956 del Código civil, inscrito en el núm. 5.º de este mismo artículo.

Art. 31. El Director de una explotación agrícola ó forestal, ó aquel que la dirija, debe declarar en la forma y en los plazos que serán establecidos por el Reglamento, según el art. 42, la estipulación del contrato de seguro.

Las omisiones y las irregularidades que se comprueben en las declaraciones enunciadas en el presente artículo y en el precedente serán castigadas con una multa de 50 á 100 liras, sin perjuicio, si hubiere lugar, de las penas con que conmina el art. 32.

Art. 32. Aquellos que no cumplieren la obligación en que están de asegurarse en el plazo establecido, ó cuyo contrato, habiendo vencido ó habiéndose rescindido, no le renovasen ó no lo completasen, cuando sobreviene un aumento en la extensión del terreno comprendido en su explotación, del mismo modo que aquellos que, siendo culpables del defecto de pago de la prima convenida ó por otro motivo que les sea imputable, dan lugar á la suspensión de los efectos del contraseguro, serán castigados con una multa que puede alcanzar 2.000 liras, y además, en caso de accidente durante el período según el cual el seguro es defectuoso ó se suspende, están obligados á pagar la indemnización en la misma medida que se hubiera hecho por el Instituto asegurador y á entregar un importe igual á los fondos de que habla el art. 37 de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, núm. 51, para los accidentes del trabajo.

Art. 33. Son igualmente aplicables á los accidentes previstos por la presente Ley las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, núm. 51.

Art. 34. Todo accidente que tenga por consecuencia la muerte ó una incapacidad de más de cinco días debe, en el plazo de tres días, ser declarado á la Autoridad local de Seguridad pública, bajo pena de una multa de 50 á 100 liras.

El Reglamento establecerá por quién, según los casos, y en qué forma, debe hacerse la declaración.

Art. 35. Salvo las penas más graves señaladas por el Código penal, el obrero pierde el derecho á las indemnizaciones establecidas por la presente Ley:

1.º Cuando ha simulado, agravado fraudulentamente ó exagerado las consecuencias del accidente;

2.º Cuando, dando falsas indicaciones, induce á error sobre su propia identidad al Director de la explotación, ó á aquel que la ejerce, ó á las personas que él ha encargado de la dirección ó de la vigilancia del trabajo ó del Instituto asegurador.

Art. 36. Son nulas de derecho las obligaciones contratadas por remuneración de sus servicios con los intermediarios, quienes, mediante las compensaciones preestablecidas, se encargan de obtener para los obreros

ó sus derechohabientes la liquidación y el pago de las indemnizaciones establecidas por la Ley.

Serán castigados con una multa de 20 liras, que puede llegar á 300, y, en caso de reincidencia, de 300 á 2 000 liras:

a) Los intermediarios que, con un fin de lucro, hayan ofrecido á los obreros ó sus derechohabientes sus servicios ó los de otras personas para los fines indicados en la primera parte del presente artículo;

b) Quienes, estando al corriente, por razón de su cargo, de los accidentes acaecidos, estén convictos de haber informado á los intermediarios para permitirles ofrecer sus servicios ó los de otras personas, como se ha previsto en la letra a).

Los médicos que en los certificados dados para los efectos de la presente Ley hayan, á sabiendas, agravado ó atenuado las consecuencias de los accidentes, serán castigados con una multa de 200 liras, que puede elevarse hasta 2.000, sin perjuicio de las penas más graves establecidas en el Código penal.

Art. 37. Se hallan exentos de impuestos sobre los seguros y de los derechos de timbre, de registro y de concesión gubernativa, y de todo derecho consular, los contratos de seguro estipulados en los términos de la presente Ley, y todos los actos que se refieran, tanto á estos contratos como al pago de indemnizaciones, incluso los juicios verbales, certificados, actas y todos los demás documentos necesarios para la ejecución de la misma Ley.

Se aplicarán las mismas exenciones de timbre y registro á que alude el art. 29 á todos los actos de procedimiento y á todas las medidas á tomar, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relativas á los procesos pendientes para las causas que deriven de la presente Ley entre los Institutos aseguradores y aquellos que ejercen las explotaciones agrícolas.

Estarán además exentas del impuesto de depósito las sumas y los valores depositados en la Caja de Depósitos y consignaciones para las instituciones de seguro, las Cajas privadas ó los consorcios como garantía de las obligaciones contratadas para la ejecución de la Ley misma.

Las exenciones acordadas por las disposiciones de la primera parte del presente artículo son igualmente aplicables, si los actos y documentos que se mencionan son necesarios para obtener el pago de indemnizaciones por accidente de trabajo, pagaderas según las Leyes extranjeras.

Art. 38. Las sumas recaudadas por infracciones á la presente Ley se abonarán al fondo especial indicado en el art. 37 de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, núm. 51, que se destinará á los obreros aludidos en la presente Ley y á sus derechohabientes, en las mismas condiciones y modos que los establecidos en el mismo art. 37.

Este fondo se destinará además á los fines siguientes:

a) Para socorrer, cuando el obrero difunto no deje derechohabientes, con la indemnización, según el art. 22, á los niños menores de diez y seis años, ó á los adultos incapacitados para trabajar por razón de imperfec-

ción intelectual ó corporal, que hubiesen sido educados por él y considerados como sus propios hijos, ó á aquellos que, habiéndolo considerado como su hijo ó habiéndolo educado, prueben que en el momento del accidente vivían á su costa;

b) Para subvencionar á las Sociedades obreras de socorros mutuos y á las Cajas de seguros mutuos, creadas con arreglo á la presente Ley, que concedan indemnizaciones en caso de incapacidad temporal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39. Las Sociedades de Seguros que hayan obtenido autorización en los términos de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, número 51, antes que la presente Ley haya sido puesta en vigor, pueden tomar á su cargo los seguros para los efectos de ésta, á condición de que presenten á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio las condiciones de póliza que tengan la intención de adoptar para estos seguros.

Art. 40. Los contratos con vencimiento posterior á la fecha en que la presente Ley haya sido promulgada, que hubieren sido estipulados anteriormente á esta fecha y con las Sociedades no autorizadas en el término de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, núm. 51, para el seguro facultativo de los obreros, para quienes esta última es considerada obligatoria por la presente Ley, podrán ser denunciados para su rescisión, en el plazo y en las formas que se fijarán en las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo siguiente.

La rescisión tendrá efecto á partir del día que se haya fijado en las mismas disposiciones transitorias.

Las primas que quedaran aún por pagar serán debidas proporcionalmente al periodo de seguro efectivo hasta el día de la rescisión.

El Instituto asegurador debe restituir á aquel que ejerce la explotación la parte de prima eventualmente anticipada para el periodo, tomando en seguida la fecha á partir de la cual la rescisión tiene su efecto, después de haber extraído del capital solamente los descuentos que el Instituto hubiera acordado por la duración, comprendiendo muchos años del contrato.

Art. 41. El Gobierno del Rey publicará las disposiciones necesarias para la modificación, conforme á los principios establecidos por la presente Ley, de los contratos de seguro de los obreros agrícolas, ya en curso con la Caja Nacional de Seguros contra los accidentes, ó con las Sociedades autorizadas en los términos de la Ley (texto único) de 31 de Enero de 1904, núm. 51, con facultad de establecer asimismo el derecho á la res-

cisión de estos contratos, con todos los efectos indicados en el último aparte del artículo precedente.

La facultad de publicar las otras disposiciones transitorias necesarias para la ejecución de la presente Ley es igualmente reservada al Gobierno.

Art. 42. Se proveerá la ejecución de la presente Ley por un Reglamento, que será aprobado por Real decreto, oído el Consejo de Previsión y de Seguros sociales, el Consejo Superior de Agricultura, el Consejo Superior del Trabajo y el Consejo de Estado.

Art. 43. La presente Ley entrará en vigor cuatro meses después de la publicación del Reglamento de que se trata en el art. 42.

LUXEMBURGO

Ley de 23 de Diciembre de 1904 sobre ampliación del seguro obligatorio contra los accidentes.

Artículo 1.º La Ley de 5 de Abril de 1902 sobre seguro obligatorio de los obreros contra los accidentes se completa con las siguientes disposiciones:

Art. 2.º Además de los establecimientos y empresas enumerados en el art. 1.º de la citada Ley, el seguro contra los accidentes comprenderá:

Las fábricas de cueros y correas; las de malta; las de champagne; aguas gaseosas y conservas; las fábricas de bujías, jabones, colores, barnices y papel; las fábricas de vinagre; las empresas de carga y descarga y los depósitos de mercancías al por mayor; la industria textil; las imprentas y talleres de litografía; las fábricas de guantes é industrias auxiliares; las fábricas de tabacos; los hornos de cal; los oficios de carpintero, carrero, hojalatero, fumista y el de los que se dedican á limpiar ventanas; la explotación de los correos por el Estado en cuanto se refiere al servicio de transportes y á la entrega de los envíos, y, en general, con exclusión del comercio, de la agricultura y de sus industrias anejas, cualesquiera fábricas, talleres, manufacturas y empresas industriales, así como todos los oficios de los cuales no se hace antes mención especial.

Se entenderá por fábrica, en el sentido de la presente Ley, toda empresa industrial que haga ó elabore objetos con un fin lucrativo....

Proyecto de Ley de 5 de Noviembre de 1906 ampliando á la agricultura la Ley sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Las Leyes de 5 de Abril de 1902, de 23 de Diciembre de 1904 y de 12 de Mayo de 1905, relativas al seguro obligatorio de los obreros contra los accidentes, así como la Ley de 31 de Julio de 1901, referente al seguro obligatorio de los obreros contra la enfermedad, se completan y modifican con las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

SEGURO DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

Art. 2.º El seguro obligatorio contra los accidentes comprenderá, además de las empresas sometidas al mismo por virtud de las Leyes que antes se citan, las empresas agrícolas y forestales, así como las que el propietario de una empresa de este género explote como anejas á ésta y dependiendo de ella económicamente.

Deberán incluirse especialmente entre estas empresas, anejas ó accesorias, las que tengan por objeto exclusivo ó principal:

1.º La elaboración ó el aprovechamiento de productos de la empresa agrícola ó forestal del patrono.

2.º La satisfacción de las necesidades de su explotación agrícola ó forestal.

3.º La extracción ó aprovechamiento de parcelas de terreno.

Las empresas que pertenezcan á cualquiera de estas categorías se considerarán como empresas accesorias de la explotación agrícola ó forestal, aun cuando ya estuviesen sometidas al seguro obligatorio contra los accidentes, con arreglo á las disposiciones de las Leyes de 5 de Abril de 1902 y de 23 de Diciembre de 1904.

Se considerará también como explotación agrícola, á los efectos de la presente Ley, la jardinería industrial, que comprende la jardinería artística y comercial; la aboricultura, la producción de semillas, así como la formación y cuidado profesionales de huertas y jardines.

Art. 3.º Además se someterán al seguro obligatorio los patronos de las industrias comprendidas en el artículo anterior, así como los miembros de sus familias mayores de catorce años y ocupados en dichas industrias, cuando la ganancia anual de dichas personas no exceda de la cantidad que fije un Reglamento administrativo.

Sin embargo, los Estatutos de la Asociación podrán determinar si las

personas cuya ganancia anual exceda de esta cantidad, así como los individuos de la familia menores de catorce años, pueden asegurarse voluntariamente y en qué condiciones.

Cálculo de pensiones.

Art. 4.º Para el cálculo de las pensiones se considerará como remuneración anual la remuneración media anual que se paga á los obreros agrícolas ó forestales en el lugar donde efectúan su trabajo.

El importe de esta remuneración media anual se determinará por el Gobierno para cada Municipio, estableciendo una distinción entre varones y hembras, así como entre las personas mayores y menores de diez y seis años. Estas tarifas se publicarán en la *Gaceta* oficial.

La determinación podrá hacerse separadamente para obreros agrícolas y obreros forestales.

Esto no obstante, un Reglamento administrativo podrá establecer un sistema diferente para determinar la remuneración anual de los patronos, de los individuos de su familia, de los empleados técnicos y de las personas asimiladas á estos últimos.

Art. 5.º Cuando la pensión haya de calcularse con arreglo á la remuneración media anual de los obreros agrícolas ó forestales, determinada conforme á la precedente disposición, se deberá tomar como base de este cálculo, para las personas víctimas con anterioridad al accidente de incapacidad parcial, la fracción de la remuneración media anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que conservaban.

Art. 6.º Para las personas aseguradas en virtud de la presente Ley que hubiesen trabajado, durante el año último de su ocupación, por espacio de tres meses, á lo menos, en una explotación industrial sometida al seguro contra los accidentes, la pensión se determinará proporcionalmente al tiempo durante el cual las referidas personas se ocuparon en estas diferentes clases de explotaciones, con arreglo al salario fijado, según el art. 14 de la Ley de 5 de Abril de 1902, y al que se determine con sujeción á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.

Asistencia durante las trece primeras semanas.

Art. 7.º Las Cajas regionales contra la enfermedad, creadas en virtud de la Ley de 31 de Julio de 1901, se encargarán de conceder á las personas empleadas mediante sueldo ó salario en empresas agrícolas y forestales, durante las trece semanas siguientes al accidente, asistencia facultativa, medicinas y demás medios curativos (gafas, vendajes, etc.).

Estas prestaciones podrán sustituirse con la asistencia y la permanencia gratuitas en un hospital:

1.º Para los lesionados que estén casados ó para los individuos que tengan casa ó que habiten en la de su familia, con su consentimiento, y aun sin este consentimiento, cuando la naturaleza de las lesiones exija un tratamiento ó cuidados que no puedan prestarles sus familias, ó cuando los lesionados hubieren hecho caso omiso de las prescripciones facultativas, ó cuando su estado ó su conducta exija constante vigilancia.

2.º Para las demás victimas en todos los casos.

Art. 8.º La Caja llamada á intervenir será, en cada caso, aquella en cuya jurisdicción estuviere empleado el lesionado al ocurrir el accidente.

Se considerará como lugar de ocupación para las personas empleadas en distintas localidades, situadas en la jurisdicción de diferentes Cajas, el domicilio de la explotación.

Art. 9.º Las diferencias que surjan entre las Cajas regionales, la Asociación de Seguros contra accidentes y los asegurados, en punto á los socorros que deban facilitarse, se resolverán por la Autoridad inspectora instituida por el art. 39 de la Ley de 31 de Julio de 1901. Les serán aplicables las disposiciones del art. 42 de dicha Ley, así como el Reglamento dictado de conformidad con el penúltimo párrafo del referido artículo.

Art. 10. El importe de los gastos ocasionados á las Cajas regionales por la aplicación de los artículos 7.º, 8.º y 9.º, aumentados con un suplemento, que se determinará por decreto, les será restituido por la Asociación de Seguros contra accidentes.

Art. 11. Al terminar cada ejercicio, esta Asociación repartirá el importe de los gastos hechos por las Cajas regionales entre los patronos de empresas agrícolas y forestales.

Las cantidades que deban reembolsar los patronos se calcularán sobre la base de las cuotas que deba pagar individualmente cada uno.

Art. 12. Lo correspondiente á los patronos formará parte integrante de las cuotas que deben pagar, con arreglo á las disposiciones de las distintas Leyes que rigen la materia.

Art. 13. Las disposiciones que preceden, y que se refieren á la asistencia durante las trece primeras semanas, no se aplicarán cuando el lesionado pertenezca en calidad de miembro á una Caja de Socorros comprendida en alguna de las categorías enumeradas en el art. 3.º de la Ley de 31 de Julio de 1901.

Base para el reparto de las cargas.

Art. 14. El art. 38 de la Ley de 5 de Abril de 1902 se completa con las disposiciones siguientes:

«Para las explotaciones agrícolas y forestales y las empresas accesorias, el importe del salario ganado en cada industria ó rama de industria

se reemplazará con el valor del trabajo humano necesario, por término medio, para cada explotación.

»Si al aplicarse el art. 4.º de la presente Ley, las pensiones de los patronos, de los miembros de sus familias, de los empleados técnicos y de las personas asimiladas á éstos se calculan sobre base distinta de la que establecen los tres primeros párrafos de este mismo artículo, esta última base será también la que servirá para la determinación de las cuotas.

»El decreto á que se refiere el art. 30 podrá disponer que en las explotaciones agrícolas el valor del trabajo necesario, no comprendido el del mismo patrono, no exceda de un tipo que habrá de determinarse por decreto, pudiendo las cuotas fijarse de antemano en un tanto alzado.

»La calidad de miembro asegurado dependerá de la inscripción formal del patrono agrícola ó forestal en la lista de cuotas, y entonces podrán gozar, tanto ellos como sus familias, de los beneficios del seguro contra accidentes.»

CAPÍTULO II

DEL SEGURO EN GENERAL

Indemnizaciones que han de concederse.

Art. 15. El máximo de los salarios ó sueldos que constituye el límite del seguro de que tratan los artículos 1.º, párrafo final, y 4.º, párrafo 2.º, de la Ley de 5 de Abril de 1902, se eleva de 3.000 francos á 3.750.

Art. 16. Las disposiciones siguientes deberán intercalarse antes del párrafo último del art. 6.º de la Ley de 5 de Abril de 1902:

«Si el lesionado, á consecuencia del accidente, sufriera además incapacidad total para el trabajo, y quedase en tal estado que no le fuera dado subsistir sin la asistencia y los cuidados ajenos, la pensión deberá elevarse, mientras dure ese estado, al 100 por 100 del salario anual.

»Si al ocurrir el accidente padeciera ya el lesionado una incapacidad permanente total para el trabajo, la indemnización se limitará á las cantidades expresadas en el párrafo 2.º, núm. 1.º, del mismo art. 6.º Si este lesionado quedase, á consecuencia del accidente, en tal estado que no pueda subsistir sin la asistencia y los cuidados ajenos, deberá concedérsele una pensión, que podrá elevarse á la mitad de la renta total.»

Art. 17. La segunda frase del párrafo 4.º del art. 8.º de la misma Ley quedará redactada en la siguiente forma:

«Sin embargo, en los casos especiales, el Comité director de la Asociación de Seguros podrá conceder, si lo estima oportuno, una pensión de viudedad.»

Art. 18. El art. 10 de la Ley de 5 de Abril de 1902 quedará redactado del siguiente modo:

«Si el difunto dejase nietos, huérfanos de padre y madre, éstos percibirán juntos, en caso de indigencia, y hasta la edad de quince años cumplidos, una pensión igual al 20 por 100 del salario anual, siempre que el difunto les hubiere mantenido total ó parcialmente.»

Art. 19. El art. 13 de la Ley de 5 de Abril de 1902 se completará del siguiente modo:

«La Asociación de Seguros tendrá derecho, en virtud de disposiciones reglamentarias, á conceder en todos los casos (y sin intervención de los Estatutos, en caso de indigencia) al lesionado que ingrese en un hospital, así como á sus derechohabientes, un auxilio especial.»

Art. 20. Queda suprimido el párrafo 10 del art. 14 de la Ley de 5 de Abril de 1902.

Admisión en los hospitales.

Art. 21. Si los médicos estimaren que el pensionado por un accidente, sometiéndose á un tratamiento especial, podría aumentar su capacidad para el trabajo, el Comité directivo podrá, á este efecto, y en cualquier momento, adoptar dicho tratamiento. En este caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 13 y 15 de la Ley de 1902.

Si el lesionado se sustrajera, sin motivo alguno, á la ejecución de las medidas que adoptase el Comité directivo, ó á medidas adoptadas en virtud de los artículos 6.º, 13, 15, 17 y 18 de la Ley de 1902, la indemnización podrá denegársele total ó parcialmente, siempre que se le haya advertido esta consecuencia y que se demuestre que su conducta influye desfavorablemente en su capacidad para el trabajo.

Art. 22. El Comité directivo podrá conceder al titular de una pensión, si así lo solicitase, y en lugar de la pensión, el ingreso, por cuenta de la Asociación, en un hospicio ó en un hospital. El titular deberá renunciar á la pensión durante un trimestre; y si no retirase su declaración un mes antes de que expire este plazo, se ampliará por un nuevo trimestre.

Asociación. Estatutos. Junta general.

Art. 23. El art. 27 de la Ley de 5 de Abril de 1902 quedará modificado del siguiente modo:

En el párrafo 2.º, las palabras «los Estatutos podrán» se sustituyen con las palabras «un decreto administrativo podrá».

En el párrafo 3.º, las palabras «los Estatutos deberán» se reemplazan con las palabras «dicho decreto deberá».

En el párrafo 4.º, las palabras «por la Asamblea» se reemplazan por las palabras «por el decreto».

Comité directivo de la Asociación.

Art. 24. El párrafo 1.º del art. 31 de la Ley de 5 de Abril de 1902 queda sustituido por la presente disposición:

«El Comité directivo se compondrá de un Presidente y de ocho individuos, dos de los cuales pertenecerán á la agricultura y á la silvicultura.»

Delegados obreros.

Art. 25. Los delegados obreros llamados á representar á los asegurados asalariados en las explotaciones agrícolas y forestales quedan dispensados de formar parte de una Caja contra la enfermedad.

Plazos para el procedimiento.

Art. 26. Los plazos de apelación, de oposición y de casación, á que hace referencia el art. 56 de la Ley de 1902, se amplian á cuarenta días, incluso los plazos por causa de distancia, aunque sea en el Extranjero.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Responsabilidad de los patronos.

Art. 27. El contratista principal es solidariamente responsable, respecto de los demás contratistas, del cumplimiento de las obligaciones impuestas á los patronos por las Leyes y los Reglamentos concernientes al seguro obligatorio contra la enfermedad y los accidentes.

Represión de los fraudes.

Art. 28. Sin perjuicio de imponer penas más severas, establecidas por las Leyes, será castigado con la de prisión de un mes á cinco años y con multa de 26 á 3.000 francos, todo el que ocasione perjuicios á la Asociación de Seguros contra los accidentes ó á una Caja contra la enfermedad, obligándola fraudulentamente á abonar pensiones, socorros ú otras ventajas no debidos total ó parcialmente.

La tentativa de este delito se castigará con prisión de ocho días á dos años, y con multa de 26 á 1.000 francos.

El culpable podrá además ser condenado á interdicción, con arreglo al art. 33 del Código penal, ó sometido á la vigilancia de la policía por espacio de dos años, como minimum, y de cinco años, como maximum. Se aplicarán las disposiciones del libro I del Código penal, así como la Ley de 18 de Junio de 1879, modificada por la de 16 de Mayo de 1904, sobre competencia de los Tribunales en materia de apreciación de circunstancias atenuantes.

Informaciones.

Art. 29. En las informaciones ordenadas, ya sea por el Gobierno, ya sea por el Comité directivo, ya sea por la Autoridad inspectora de las Cajas contra la enfermedad, podrán declarar los testigos, prestando juramento de decir la verdad, y nada más que la verdad.

Las personas que se nieguen á comparecer ó á declarar incurrirán en las penas impuestas por el art. 80 del Código de Enjuiciamiento criminal. De ello se levantará acta, y ésta se enviará al Fiscal del Estado.

Las dietas de los testigos se regularán por lo dispuesto en materia represiva, cuando la investigación se haga por orden del Gobierno ó de la Autoridad inspectora, y según lo preceptuado en materia civil, cuando la investigación se efectúe por orden del Comité directivo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Reglamentos ejecutivos.

Art. 30. Serán objeto de Reglamentos administrativos los siguientes puntos:

1.º La determinación de los elementos que forman la ganancia anual mencionada en el art. 3.º de esta Ley, y de los factores que hayan de tomarse en consideración para fijar su cuantía; la reglamentación del procedimiento que haya de observarse para la inscripción en la lista de los asegurados-patronos, así como de los individuos de sus familias, y la designación de la Autoridad competente á este respecto. Este procedimiento comprenderá los recursos que pueden entablarse contra las decisiones que decreten ó denieguen esta inscripción.

2.º La fijación de las reglas con arreglo á las cuales haya de determinarse el valor del trabajo humano á que se refiere el art. 14, en cada explotación, lo mismo para el personal extraño que para el patrono y los individuos de su familia.

3.º La determinación de la época en que hayan de entrar en vigor los artículos 2.º á 14 inclusive, y 24 y 25 de la presente Ley.

Medidas preventivas.

Art. 31. Queda autorizado el Gobierno para adoptar, antes de la aplicación de la presente Ley, las medidas preparatorias que se estimen necesarias.

La inobservancia de estas medidas se castigará con la multa impuesta por el art. 58 de la Ley de 5 de Abril de 1902.

Aplicación general.

Art. 32. Todas las disposiciones de las Leyes de 5 de Abril de 1902 y de 23 de Diciembre de 1904, no derogadas por la presente Ley, ni contrarias á ella ni á los Reglamentos previstos en la misma, se aplicarán á las explotaciones agrícolas y forestales, tanto respecto de las personas aseguradas obligatoriamente como de las aseguradas sólo á título facultativo.

NORUEGA

Ley sobre accidentes del trabajo en fábricas, etc., de 23 de Julio de 1894, con las adiciones y reformas introducidas en la misma por las Leyes de 23 de Diciembre de 1899, 12 de Junio de 1906, 30 de Junio de 1908 y 9 de Junio de 1911 (1).

I

Artículo 1.º Los obreros y empleados deberán hallarse asegurados, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias de los accidentes que puedan ocurrirles en los trabajos siguientes:

1. Fábricas, manufacturas y demás industrias de cualquier clase donde se emplee una fuerza motriz distinta de la muscular humana ó se usen calderas con presión de vapor.

2. Minas y trabajos conexos: canteras, caleras, corte de piedras, etcétera, etc.

(1) Traducción del Sr. Cónsul de España en Christiania, y enviada al Instituto por el Ministerio de Estado.

3. Extracción de hielo.

4. Empresas donde se produzcan sustancias explosivas ó fácilmente inflamables ó se haga ordinariamente uso de ellas.

5. Construcción, instalación y reparación de edificios, buques, ferrocarriles, vagonetas por cables aéreos, puentes, puertos, muelles, docks, diques, canales, esclusas, etc., etc.; cloacas, acueductos, cañerías de agua, gas, así como la instalación, reparación y conservación de cables eléctricos y pararrayos.

6. Explotaciones forestales, comprendiendo la corta y arrastre de árboles y demás trabajos anexos, así como los relativos á apilamiento, limpia y flotación de maderas, y los de muelles, canales, esclusas, ferrocarriles, vagonetas y tranvías, relacionados con los mismos trabajos.

7. Carga y descarga de mercancías, siempre que estas operaciones no se verifiquen por las tripulaciones de los barcos, y en caso que los buques en cuestión alcancen el tonelaje que exige la Ley núm. 2, de 4 de Mayo de 1901, art. 1.º, á los buques noruegos para su inscripción en el Registro; trabajos de explanación y desmonte, lo mismo que los que se verifiquen en almacenes ó depósitos de mercancías, comprendiendo los relativos á la preparación y envase del pescado. Se equiparán á los almacenes y depósitos de mercancías, respecto á los trabajos últimamente indicados, los de igual clase que se verifiquen en los buques estacionados en los muelles, donde el dueño de la explotación posea almacenes ó depósitos de mercancías.

Los trabajos expresados se comprenderán también entre los obligados al seguro, cuando aquéllos se verifiquen á bordo de los buques sujetos á registro, según la Ley de 4 de Mayo de 1901, y se practiquen por personas que no formen parte de la verdadera tripulación del buque, y que no hayan sido contratadas por el Capitán ó armador para servir á bordo durante la navegación por cuenta del mismo armador.

8. Trabajos de buzos y de salvamento relacionados con ellos.

9. Trabajos de deshollinadores, de extinción de incendios y de salvamento en este caso.

10. Transporte de objetos y mercancías, cuando constituya una industria especial, que emplee por lo menos dos caballos, y cuando los transportes se verifiquen en razón de alguno de los trabajos indicados en los números 1-9, con medios propios ó alquilados al efecto. Las tripulaciones de los buques no se comprenderán en el seguro.

Los seguros á que se refiere la presente Ley obligarán, sin consideración al plazo largo ó corto de la ocupación ó del empleo:

a) Cuando los trabajos se ejecuten por cuenta de un comerciante cuyo negocio implique la práctica de los mismos, ó por una Sociedad que, aunque no tenga un fin comercial determinado, realice alguno de los trabajos de que se ha hecho mención, si bien sólo en el caso de que el salario que se pague por el comerciante ó Sociedad alcance un mínimo de 50 coronas por año;

- b) Cuando se ejecuten por el Estado ó el Municipio;
- c) Cuando se estime que durarán un mínimo de treinta días de trabajo, y además 300 jornadas.

Si alguno de los trabajos comprendidos en los números 1-10 se contratare por ajuste ó precio alzado, ó se ejecutare en común por varias personas, en virtud de acuerdo entre ellas, corresponderá la obligación del seguro á la persona para quien se verifica la obra, á no ser que se trate de Sociedad regularmente constituida y organizada para tales empresas con un fin comercial, pues en tal caso la obligación, así como el cumplimiento de los deberes de esta Ley, recaerá sobre el Director de la Sociedad, bajo las responsabilidades que fija para los patronos. Todos los socios estarán asegurados.

Si se ejecutare algún trabajo de los señalados en los números 1-10 por ajuste ó precio alzado, corresponderá la obligación de asegurarse á la persona que haya tomado á su cargo la obra, por razón de las pérdidas que pueda ésta suponer relacionadas con los rendimientos económicos del ajuste ó Sociedad, y unido esto á la situación personal de dicho individuo y á la de los obreros empleados en la obra, permitan considerar á dicha persona como patrono. En otro caso, incumbirá el seguro á la persona propietaria de la obra. En caso de duda respecto á quién corresponda la obligación del seguro, ambos interesados vendrán sujetos á hacer la notificación determinada en el art. 14. La persona por cuyo encargo se verifica el trabajo será solidariamente responsable con el contratista ó con la persona que haya tomado á su cargo la obra, en virtud de acuerdo respecto al pago de las primas, lo mismo que respecto del cumplimiento de los deberes señalados en el art. 9.º de esta Ley á los patronos.

Si se tratase de trabajo colectivo por varios patronos obligados al seguro, sin recaer la dirección de la obra sobre persona determinada, razón social ó entidad análoga, á la cual pueda considerarse como obligada al seguro, deberán los patronos elegir un representante, el cual habrá de cumplir dicha obligación. Si los patronos dejaran de verificar dicha designación, ó si el designado no cumpliera con los deberes impuestos por esta Ley, responderán solidariamente de éstos los mencionados patronos.

En cuanto á la carga y descarga de buques, corresponderá la obligación del seguro á los armadores respecto á los trabajos que, según los artículos 116 y 136 de la Ley sobre navegación de 20 de Julio de 1893, se verifiquen á bordo de aquéllos. En los barcos con ruta fija corresponderá el deber del seguro á los expedidores de los mismos respecto á todos los trabajos relativos al transporte de mercancías entre el costado del buque y el depósito de expedición ó almacén, así como por los relativos á arrimar y remover las mercancías sobre el muelle. Respecto á las demás embarcaciones, corresponderá el deber del seguro, tocante á dichas operaciones, al receptor ó expedidor de las mercancías.

En caso de duda acerca de si un trabajo determinado se halla comprendido dentro de esta Ley, ó respecto á quién deba considerarse patro-

no obligado al seguro, ó incluido dentro del seguro, decidirá la Comisión á que hace referencia el art. 19 de esta Ley.

Si se apreciara que alguno de los trabajos indicados, por virtud de sus condiciones especiales, no ofrece riesgo de accidentes para las personas ocupadas en aquél, podrá ser dispensado por el Rey del seguro correspondiente. La misma exención podrá concederse por el Instituto Central de Seguros, previo el informe del Inspector correspondiente, á las empresas que empleen como única fuerza motores eléctricos con un máximo de medio caballo de fuerza, á no ser que dichas empresas se hallen comprendidas en el seguro por otro concepto.

No será obligatorio el seguro establecido por esta Ley para los obreros al servicio del Estado, ferrocarriles del Estado y Municipios, cuando á dichos obreros y á sus familias, sin desembolso por parte de los mismos, les corresponda una indemnización igual á la que el Rey asegura por las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Para la aplicación del seguro establecido por el art. 1.º se creará un Instituto Central de Seguros, garantizado por el Estado.

El Rey nombrará la Dirección de dicho Instituto. Los gastos que ocasionase dicha Dirección se satisfarán por la Caja del Estado.

Art. 3.º Esta clase de seguros tendrá por objeto indemnizar, según las siguientes reglas, á las personas aseguradas por la muerte ó lesiones que puedan ocasionarlas los accidentes del trabajo.

Art. 4.º En caso de lesiones, el Instituto Central de Seguros deberá proporcionar:

a) Mientras dure la enfermedad causada por el accidente, y desde el fin de la cuarta semana después de éste, asistencia médica gratis por el tiempo que sea necesario, y un auxilio en metálico (auxilio de enfermo), que se calculará en el 60 por 100 del salario del lesionado (auxilio completo), ó una fracción proporcional de este «auxilio completo», si el interesado no hubiera perdido enteramente su capacidad para el trabajo;

b) Terminada la asistencia médica, y en caso de que la lesión haya dejado defecto que implique una incapacidad para proporcionarse la subsistencia, una pensión de invalidez igual al 60 por 100 del salario (pensión completa), siempre que se trate de una incapacidad absoluta para el trabajo (invalidez absoluta), ó una fracción proporcional á dicha pensión, si la indicada incapacidad fuese relativa (invalidez parcial).

La incapacidad relativa para la subsistencia no dará derecho á indemnización, á no ser que implique una pérdida mayor del 5 por 100 del salario del obrero.

El auxilio completo y la pensión completa comprenderán, como mínimo, 50 öres por día laborable, ó 150 coronas por año.

Art. 5.º Si el accidente fuera seguido de defunción, el Instituto Central de Seguros, además de la indemnización que corresponda, según el artículo 4.º, deberá proporcionar:

1. Un auxilio de 50 coronas para gastos de entierro.

2. Una pensión vitalicia, á contar desde el día de la defunción, á favor del derechohabiente del finado, en la forma siguiente:

a) Para la viuda, hasta su muerte ó nuevas nupcias, ó para el viudo incapacitado, mientras dure esta incapacidad, un 20 por 100, y además por cada hijo legítimo, menor de quince años, un 15 por 100. En caso que éstos hayan perdido ó lleguen á perder su otro padre ó madre, un 20 por 100 del salario del causante. Si el padre y la madre hubiesen fallecido y ambos estaban asegurados, recibirá el hijo huérfano legítimo un 15 por 100 por cada uno de los fallecidos.

Si el matrimonio se verificase después del accidente, ni el cónyuge superviviente ni los hijos nacidos después de dicho matrimonio tendrán derecho á pensión alguna. En igual caso se encontrará el cónyuge que al tiempo de ocurrir el accidente viviera separado de la persona lesionada sin recibir alimentos de ésta y sin derecho á reclamarlos.

Los hijos habidos fuera del matrimonio, antes de ocurrir el accidente, tendrán iguales derechos que los legítimos.

La pensión del cónyuge superviviente, junto con la de los hijos, no podrá exceder del 50 por 100 del salario del causante.

Si después de verificar el cálculo á que haya lugar, resultase una suma mayor á la indicada, se hará una reducción proporcional en la pensión correspondiente á cada uno de los interesados. Dicha cantidad se dividirá en forma que el 20 por 100 del salario del causante venga siempre á corresponder al viudo ó viuda de aquél;

b) El ascendiente ó ascendientes, en línea directa, del causante, que dependieren principalmente de él, gozarán, mientras carezcan de recursos, ó hasta la muerte de los mismos, de una pensión equivalente al 20 por 100 del salario del causante. Esta cantidad se repartirá entre los interesados, si bien excluyendo siempre los padres á los abuelos.

Cuando el finado deje cónyuge viudo, ó hijos, ó ambos, el ascendiente en línea recta tendrá sólo derecho á la diferencia entre el 50 por 100 del salario del causante y la cantidad que corresponda al cónyuge viudo ó hijos dejados por aquél.

Si alguna de las personas que gozare de pensión llegase á fallecer ó perdiera su derecho á la misma, será sustituida por otro de los interesados, según las reglas expuestas.

El derechohabiente extranjero que, al tiempo de ocurrir el accidente, no resida en el país, no tendrá ningún derecho á indemnización.

Al menor con derechos, según la presente Ley, se le nombrará un tutor.

Art. 6.º El salario á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se calculará por el tipo del que haya percibido el interesado durante el último año en el trabajo donde sufrió el accidente. Si no hubiera desempeñado un trabajo durante un año completo antes del accidente, se calculará el salario por el tipo del que hayan disfrutado los obreros de igual clase y que verifiquen idéntica ó semejante clase de trabajo que el interesado durante el mismo período de tiempo.

Si se tratase de industria que, por su naturaleza especial, sólo trabajara en todo ó en parte, durante cierto período del año, el total del salario anual, respecto á los obreros que no hubieran sido empleados durante el año completo, se acordará por el Instituto Central de Seguros, acuerdo que sera apelable ante la Comisión establecida en el art. 19 de esta Ley. El sueldo, en este caso, deberá, sin embargo, fijarse tomando como tipo mínimo el salario diario corriente en el lugar para los obreros de la misma clase y edad.

No se tendrán en cuenta las interrupciones accidentales de una industria ó explotación.

Respecto á los aprendices ú otros obreros que por causa de capacidad incompleta perciban poco ó ningún salario, así como á aquellos otros que trabajen circunstancialmente por una remuneración relativamente pequeña, se calculará el salario diario por el tipo de coronas 1,50 para los varones y de 1 para las mujeres. Si la indemnización resultante, según el indicado tipo, alcanzara una suma mayor á la que realmente suponga el salario efectivo del interesado, se hará la correspondiente reducción, en su caso, y mientras dicho interesado sea menor de veinte años, debiendo además tenerse en cuenta, á este respecto, lo dispuesto sobre el mínimo legal en el párrafo último de la letra b) del art. 4.º

Se considerará como ingreso anual, en caso de no existir al menos una suma mensual, el producto de 300, multiplicado por el tipo medio del salario diario.

No se tendrá en cuenta, para el cálculo de la indemnización, la parte que exceda de la suma de 1.200 coronas de ingreso anual.

Art. 7.º Como ingreso ó salario se comprenderán también, á los efectos de esta Ley, las participaciones de beneficios, uso de casa ó tierra, bonificaciones de alquileres, pagos en especies y otros análogos. La importancia de los indicados ingresos se calculará por el valor medio de los mismos en el lugar de que se trate.

Art. 8.º Además de los auxilios señalados en el art. 4.º, el Instituto Central de Seguros podrá facilitar, en caso necesario, asistencia médica gratis en el hospital, ó manicomio en su caso, á las personas víctimas de accidentes.

Si la persona que hubiese sufrido un accidente viviera en compañía de cónyuge, hijos ú otros parientes, no podrá ser trasladada al hospital sin su consentimiento, á menos que las lesiones sufridas, á juicio del facultativo, no pudieran ser tratadas convenientemente en su domicilio. Si el enfermo se opusiera á su traslado al hospital, cuando así se haya decidido, conforme á la Ley, perderá todo derecho á asistencia personal, si bien, en su caso, podrá concederse á su familia el auxilio pecuniario que determina el párrafo siguiente.

Mientras dure la estancia de un individuo, por causa de accidente, en el hospital, el Instituto Central de Seguros abonará á las personas que, según el art. 5.º, tengan derecho á indemnización por causa de muerte

del lesionado, un socorro pecuniario equivalente al 20 por 100 del salario de éste, socorro que se aumentará hasta el 35 por 100 de dicho salario, si las personas interesadas fueran dos, y hasta el 50 por 100, si fueran tres ó más.

Si la víctima de un accidente del trabajo tuviera derecho á percibir auxilios en metálico en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, ó conforme á las reglas de la de Accidentes del trabajo para gente de mar, podrán suprimirse dichos auxilios por el tiempo que el interesado permanezca en el hospital.

Art. 9.º En caso de que á una persona víctima de algún accidente del trabajo no le hayan sido facilitadas, antes del transcurso de las primeras cuatro semanas desde el accidente, como socio de una Caja de enfermos (1), ó por otro medio cualquiera, asistencia médica y medicinas gratis, así como el auxilio en metálico que fija la Ley de Seguros contra enfermedades, el Instituto Central de Seguros deberá atender á dichos fines.

Si dicha persona hubiera necesitado auxilios extraordinarios que no le hubieran sido prestados al interesado por la Ley de Seguros contra enfermedades ni por otro medio cualquiera, el Instituto Central de Seguros deberá igualmente facilitárselos.

Las reglas especiales respecto á cuáles deberán considerarse, en tal caso, como gastos extraordinarios no correspondientes á la Caja provincial, se determinarán por los Estatutos de estas mismas Cajas oficiales.

Art. 10. La asistencia á enfermos y los auxilios por causa de enfermedad á que concierne la presente Ley—artículos 4.º, a), y 9.º—se regirán por la vigente Ley de Seguros contra enfermedades, art. 26, apartados 2 y 4.

Si alguna persona sufriera lesiones como resultado de un accidente provocado intencionadamente por ella, no tendrá derecho á ningún auxilio en concepto de inválido.

Art. 11. Los recursos para el pago de indemnizaciones consistirán en las primas del seguro abonables por los patronos interesados, según los salarios que satisfagan á las personas aseguradas, comprendiendo en dichos salarios los beneficios determinados en el art. 7.º de la Ley.

La prima del seguro por cada persona asegurada deberá calcularse, como máximo, sobre el producto que resulte multiplicando la cantidad de 4 coronas por el número de jornadas que el interesado haya trabajado en la empresa de que se trate durante el año civil.

Respecto á las personas á que se refiere el párrafo 4.º del art. 6.º, se calculará la prima del seguro á razón de un salario de 1,50 coronas por día de trabajo para los varones y de 1 para las mujeres.

Los patronos no podrán descontar como gastos á los asegurados las primas del seguro.

(1) Hace referencia á las Cajas de enfermos establecidas por la Ley de Seguros contra enfermedades.

Art. 12. Además del valor del salario, se tendrá en cuenta, para el cálculo de la prima del seguro, el riesgo que pueda ofrecer la empresa ó industria donde el asegurado se halle ocupado. Las clases de trabajos sometidos por esta Ley al seguro se dividirán, para este efecto, en categorías de riesgos, y para cada una de ellas se fijará una prima adicional especial, la cual supondrá, en orden á la respectiva categoría, un tanto por ciento del salario de los asegurados, de forma que la suma de las primas ingresadas por el Instituto Central de Seguros pueda cubrir el total de las indemnizaciones previstas.

Art. 13. La clasificación relativa á las categorías de riesgos, así como las cuotas de primas adicionales, se determinarán por el Rey y se revisarán por el Storting cada cinco años, verificándose la primera vez á fines de Junio de 1914. El Rey podrá, en cualquier tiempo, modificar la clasificación de dichas categorías y las cuotas de primas adicionales, si bien de modo que las modificaciones puedan entrar en vigor desde principios del año civil. Las decisiones relativas á dichas modificaciones, cuando el Storting no disponga otra cosa, deberán hacerse públicas, por lo menos, con dos meses de anticipación á su vigencia.

Si una empresa verificara varias clases de trabajos comprendidos en diferentes categorías de riesgos, el Instituto Central de Seguros podrá señalar una prima distinta para cada clase de trabajo, clasificable separadamente en consideración al número de obreros, contabilidad, etc., ó bien podrá, cuando las circunstancias lo permitan, establecer una prima media única para toda la empresa. Las decisiones del Instituto Central de Seguros serán apelables ante la Comisión á que se refiere el art. 19.

Art. 14. Los dueños de una empresa de cualquiera de las clases indicadas en el art. 1.º deberán entregar una declaración escrita por duplicado, según el modelo adoptado por el Instituto Central de Seguros — las empresas anteriores á esta Ley tan pronto como la misma entre en vigor, y las modernas *inmediatamente* al comenzar á funcionar —, con todos los informes necesarios para determinar si dicha empresa se halla ó no obligada al seguro, categoría de riesgo, primas, etc., que correspondan á la misma. Los datos de dichas declaraciones serán comprobados por los Inspectores correspondientes (art. 28), tan pronto como puedan éstos ser despachados por el Instituto Central de Seguros.

Cuando el cobro de las primas dependa del servicio de Aduanas (artículo 16), las Autoridades correspondientes procederán, respecto á las declaraciones, relaciones de salario, inspección y contabilidad, conforme á las reglas que dicte al efecto el departamento ministerial correspondiente.

Tan pronto como sea posible, el Instituto Central de Seguros informará á los patronos acerca de la categoría de riesgos en que sus empresas respectivas hayan sido comprendidas, y respecto á la tarifa de primas que deba aplicarse á las mismas. Las decisiones serán apelables ante la Comisión á que hace referencia el art. 19.

En toda empresa ó industria deberá fijarse un anuncio, de tamaño grande y escrito con caracteres bastante claros, indicando que los obreros se hallan asegurados. El anuncio indicado deberá colocarse de acuerdo con el Inspector, en sitio conveniente y visible.

Los obreros se considerarán como asegurados desde el momento en que esta Ley entre en vigor ó la explotación comience sus trabajos, aunque no se haya remitido la notificación de que ha hecho mérito ni se haya fijado el anuncio indicado.

Art. 15. Si una empresa cambia su objeto y naturaleza de modo que puedan afectar á las condiciones de la misma respecto á la obligación del seguro ó á la categoría de riesgos, el propietario deberá, dentro de los ocho días, dar el aviso correspondiente por conducto del Inspector.

El Instituto Central de Seguros decidirá si la explotación, con motivo del cambio experimentado, cesa en la obligación del seguro ó si debe pasar á otra categoría de riesgos. Se notificará á dicho dueño la decisión que recaiga sobre el asunto, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 14. Estas decisiones serán apelables ante la Comisión á que se refiere el art. 19.

Art. 16. Las primas del seguro se pagarán por semestres, en 1.º de Abril y en 1.º de Octubre, en la proporción que determine el Instituto Central de Seguros.

Las primas que representen una cantidad inferior á 8 coronas por año deberán pagarse por adelantado, en un solo plazo, según las reglas que dicte al efecto el Instituto Central de Seguros.

Respecto á los trabajos de duración limitada y á las explotaciones en actividad únicamente en ciertas épocas del año ó en años especiales, el Instituto Central de Seguros fijará primas especiales, á pagar en un solo plazo, por el espacio de tiempo que el Instituto disponga para cada caso.

Siempre que lo requieran circunstancias especiales, el Instituto Central de Seguros podrá suspender el cobro de las primas.

Dicho Instituto podrá disponer que se abone un interés del 5 por 100 por el importe de las primas que no se paguen al tiempo de su vencimiento.

Los patronos deberán responder á cuantas cuestiones juzgue oportunas el Instituto Central de Seguros, dentro de los dos meses siguientes á la terminación del año civil, y en caso que la explotación hubiese cesado con anterioridad, dentro del mes siguiente á dicho cese. Al mismo tiempo se remitirán las primas que hayan podido quedar pendientes. El Instituto Central de Seguros, cuando lo juzgue oportuno, podrá, por su propia iniciativa, adoptar las resoluciones que juzgue necesarias al caso.

Los patronos tendrán el deber de proporcionar listas de los salarios, según la fórmula acordada por el Instituto Central de Seguros.

Á los fines indicados, y cuando el Instituto Central de Seguros encuentre motivos para ello, podrá comprobar las declaraciones de los patronos y proceder al examen de los libros de contabilidad y listas de las

empresas respectivas, donde consten el número de obreros asegurados y la cuantía de los salarios correspondientes.

Aun cuando una empresa de las clases indicadas no haya verificado, durante algún año, trabajos de los obligados al seguro, estará, sin embargo, el propietario obligado á presentar cada año la declaración correspondiente, en el plazo establecido por el Instituto Central de Seguros.

El cobro de las primas por carga y descarga en el tráfico extranjero podrá, en virtud de disposición del departamento ministerial correspondiente, encargarse á las Autoridades de Aduanas, respecto á los buques que no hagan servicios regulares.

Las primas del seguro tendrán la misma preferencia que las contribuciones, y su falta de pago llevará aparejado embargo, el cual se verificará por los Inspectores y funcionarios encargados ordinariamente de dicho servicio.

Art. 17. Si en alguna de las empresas obligadas al seguro ocurriera algún accidente de los que dan lugar á indemnización, según la presente Ley, y que pudiera ocasionar una incapacidad para el trabajo por más de tres días, ó al que siguiera defunción, deberá el dueño, ó el representante de la indicada empresa, al tiempo del accidente, dar aviso por escrito, lo antes posible, dentro de los tres días, al Inspector correspondiente. Éste transmitirá inmediatamente dicho aviso al Presidente de la correspondiente Junta de inspección de fábricas. El Inspector deberá, á la mayor brevedad posible, abrir una información sobre el suceso, comprensiva de los extremos siguientes:

- 1.º Causas y circunstancias más inmediatas del accidente.
- 2.º Importancia del suceso y estado del herido.
- 3.º Derechohabientes con derecho á indemnización, según la presente Ley, de la persona fallecida con motivo del accidente.
- 4.º El salario de la víctima del accidente.

Los patronos deberán auxiliar al Inspector para llenar las fórmulas establecidas al efecto por el Instituto Central de Seguros. Dicho Inspector notificará inmediatamente el hecho al Instituto Central de Seguros, acompañando á la notificación los informes recogidos sobre el particular, y en caso de creerlo necesario, solicitará la intervención de la Autoridad judicial.

En la investigación indicada intervendrán, además del Inspector, el patrono y el Director de la Caja de enfermos donde el herido pudiera hallarse asegurado, así como el interesado ó las personas con derecho á indemnización, y en su caso, los guardadores ó apoderados de estos últimos.

Cuando se juzgue conveniente, podrá interesarse la intervención de técnicos ó peritos. El Instituto Central de Seguros pagará todos los gastos relativos al asunto como uno de los á él correspondientes.

Art. 18. Tan pronto como el Instituto Central de Seguros haya recibido los informes necesarios al efecto, procurará sin demora fijar la indem-

nización que corresponda, según la presente Ley, por el accidente. Si circunstancias especiales no permitieran esperar la decisión del Instituto Central de Seguros, el Inspector deberá facilitar provisionalmente los recursos necesarios al caso. Mientras dure el tratamiento facultativo, se proporcionarán los auxilios correspondientes provisionales (auxilio de enfermo). Al terminar dicho tratamiento empezará la situación de inválido, si bien cuando, dada la naturaleza de las lesiones causadas por el accidente, no cupiera establecer de un modo definitivo dicha situación, se fijará ésta por un plazo determinado, después del cual se decidirá la situación definitiva correspondiente al caso.

Se comunicará inmediatamente por escrito á las personas con derecho á indemnización la resolución adoptada por el Instituto Central de Seguros, con los fundamentos que dicho Centro haya tenido en cuenta para la misma.

Las personas interesadas podrán recabar que se les comunique por escrito los informes remitidos por el Inspector sobre el particular.

Art. 19. Las decisiones adoptadas por el Instituto Central de Seguros serán apelables ante una Comisión situada en Christiania, y compuesta de siete miembros, tres de los cuales, á saber: un Letrado, Presidente, un médico y un técnico, con los suplentes necesarios, serán nombrados por el Rey, por un periodo de cinco años, y los cuatro miembros restantes, dos patronos y dos obreros, por el Storting. Estos últimos estarán auxiliados por dos suplentes: un patrono y un obrero.

Las apelaciones contra las decisiones adoptadas por el Instituto Central de Seguros deberán interponerse dentro de las seis semanas en que la decisión haya sido recibida por el interesado.

La Comisión será competente, tanto en lo relativo á la cuantía de la indemnización como á si el Instituto Central de Seguros se halla obligado á indemnizar al obrero lesionado ó al derechohabiente de la víctima de algún accidente del trabajo.

Las decisiones de dicho Instituto serán revocables en todos los casos, tanto en contra como en favor de los apelantes.

Las resoluciones de la Comisión serán ejecutivas en los asuntos dependientes de apreciación pericial; pero en aquellas cuestiones de carácter exclusivamente litigioso que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, hayan sido sometidas al juicio de dicha Comisión, cabrá el recurso correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Art. 20. Las demandas de indemnización no sometidas anteriormente á aprobación deberán, dentro de los dos años después del accidente, remitirse al Instituto Central de Seguros, el cual se encargará de tramitarlas, conforme á las disposiciones de esta Ley.

Art. 21. Si ocurriera algún cambio importante en las causas que motivaron la constitución de una pensión de invalidez, deberá dictarse nueva resolución al efecto, aumentando, rebajando ó suprimiendo, según los casos, dicha pensión.

Si la persona lesionada á la cual se haya concedido una indemnización conforme al art. 4.º llegase á fallecer de resultas de dichas lesiones, la solicitud relativa á la indemnización en favor de un derechohabiente de aquélla deberá presentarse ante el Instituto Central de Seguros, dentro de los dos años de la fecha del fallecimiento del causante.

Respecto al procedimiento que corresponde seguir para el caso anterior, habrá que atenerse á lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Los aumentos de indemnización sólo podrán solicitarse desde la fecha de la reclamación correspondiente. La reducción ó supresión de dicha indemnización tendrá efecto desde el momento en que la persona interesada haya recibido el anuncio relativo á las mismas.

Art. 22. Los auxilios pecuniarios por causa de enfermedad se pagarán mensualmente; los gastos de entierro se facilitarán lo antes posible, después del fallecimiento.

El pago de las indemnizaciones pecuniarias para la persona lesionada, ó la pensión vitalicia para su derechohabiente, se hará ordinariamente por meses, ó cuando el Instituto Central de Seguros lo considere conveniente, por trimestres. Si la persona interesada falleciese en el mes ó trimestre indicados, ó por cualquier motivo se suprimiese la pensión, el interesado no vendrá obligado á reintegrar el excedente de la cantidad recibida por el tiempo no transcurrido.

Art. 23. En caso de que el individuo lesionado pertenezca á una Caja de enfermos que durante las primeras cuatro semanas después del accidente haya satisfecho, en todo ó en parte, los gastos á que hace referencia el art. 4.º, el Instituto Central de Seguros podrá solicitar que la misma Caja continúe dichas prestaciones, después del transcurso del tiempo indicado y mientras dure el tratamiento facultativo, por cuenta del Instituto.

Art. 24. Los cobros y pagos relativos á los seguros contra accidentes deberán verificarse por conducto de las Administraciones de Correos ó de los Inspectores correspondientes. Antes de que se llegue á adoptar una resolución sobre el particular, deberá pedirse el correspondiente informe á las Autoridades municipales del lugar.

Art. 25. La persona con derecho á indemnización que fije su domicilio fuera del país perderá todo derecho á la misma. Cuando el interesado sea súbdito noruego, tendrá derecho á la pensión anual, siempre que vuelva á residir en el Reino dentro de veinte años, y previa la correspondiente petición. La indemnización, en este caso, empezará á correr desde el momento en que el repatriado presente dicha demanda ante el Instituto Central de Seguros.

Á pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior y de lo prescrito en el artículo 5.º respecto al derechohabiente extranjero, el cual, por el hecho de residir fuera del país al tiempo de ocurrir el accidente, haya perdido su derecho á indemnización, podrá, sin embargo, establecerse excepción en favor de los nacionales de aquellos países que acepten la reciprocidad.

El pago de toda pensión se suprimirá cuando el interesado sufra prisión, ó se halle cumpliendo trabajos forzados, ó retenido en alguna casa de corrección por más de un mes.

Si la persona á que se refiere el párrafo anterior tuviera mujer ó hijos menores de quince años á su cuidado, percibirán éstos el importe de la pensión.

Art. 26. Si el accidente llegara á ocasionar una incapacidad de cualquier grado para el trabajo, de duración, al parecer, ilimitada ó permanente, el Instituto Central de Seguros, previa la petición correspondiente, y con el fin de que el interesado obtenga un medio de vida, podrá entregarle una cantidad igual al capital que represente la cuarta parte de la renta anual, como máximo, calculada según la reglas que rijan en el Instituto. El interesado deberá, en este caso, garantizar de modo conveniente la existencia de probabilidades en favor del fin que se propone. Después de verificada dicha entrega se reducirá la pensión anual en la parte correspondiente al capital desembolsado.

Art. 27. Si una empresa cualquiera de las comprendidas en esta Ley ofreciera un riesgo especial de accidentes para los obreros empleados en la misma, el Instituto Central de Seguros podrá disponer su inspección, por los Inspectores oficiales á que hace referencia la Ley de inspección de fábricas ó por los comunicados especiales de éstos, á fin de determinar si tal riesgo podría prevenirse, y, en su caso, los medios más adecuados al efecto. Si dicho riesgo no pudiera prevenirse, ó caso de que no se observaran las disposiciones del Instituto Central de Seguros, éste podrá incluir á la empresa dentro de una categoría de riesgos más elevada. Si ésta se encontrara ya incluida dentro de la categoría superior, podrá subirse el tipo de la prima adicional para la misma hasta el triplo de su importe. Las decisiones del Instituto serán apelables ante la Comisión de que habla el art. 10 de esta Ley.

Cuando una empresa de las obligadas al seguro adopte medidas especiales á fin de disminuir las causas de accidentes, podrá concedérsela, por disposición del Rey y previa la formalidad relativa á la inspección del lugar, una rebaja en la prima de la tarifa hasta el 5 por 1.000 de los salarios.

Art. 28. Las Autoridades municipales nombrarán un Inspector para el servicio de seguros de sus respectivos Municipios, número que podrá aumentarse cuando el Instituto Central de Seguros lo juzgue conveniente.

Éstos se nombrarán con tres meses de aviso previo mutuo. El nombre y domicilio de los Inspectores deberá hacerse público en debida forma. El Presidente y el Vicepresidente del Municipio no podrán ser Inspectores.

Los Inspectores deberán, dentro de sus respectivos distritos, cuidar de los intereses del Instituto Central de Seguros y prestar los servicios que se les encomiendan por la presente Ley ó por instrucciones especiales.

Cuando las circunstancias lo exijan, podrá el Instituto Central de Seguros disponer que las atribuciones de los Inspectores se extiendan á los trabajos que se verifiquen fuera de sus respectivos Municipios, siempre que dichos trabajos sean dirigidos ó dependan de una oficina situada en los distritos de su residencia.

Si fuere necesaria, para el cumplimiento de las funciones de los Inspectores, alguna indemnización prudencial, se determinará ésta por el Municipio respectivo, pagando una mitad la Caja municipal y el resto el Instituto Central de Seguros, como uno de los gastos anexos á la Administración. El Municipio será responsable de los ingresos que verifiquen los Inspectores; pero podrá, á este efecto, recabar la correspondiente garantía.

Art. 29. Las disposiciones contenidas en el art. 47 de la Ley sobre inspección del trabajo en las fábricas, de 10 de Septiembre de 1909, serán igualmente aplicables respecto á los letrados y demás funcionarios que, conforme á la presente Ley, deban intervenir en los asuntos relativos á la condición de trabajos, industrias y negocios.

Art. 30. Los patronos no podrán, por contrato ó Reglamento, cumplir ni restringir, en perjuicio de los asegurados, las disposiciones de la presente Ley.

Art. 31. El derecho á indemnización, según la presente Ley, no podrá ser objeto de enajenación, gravamen, retención, embargo ni ejecución, excepto el caso de alimentos debidos á la mujer ó hijos, ó desembolsos que con dicho motivo haya hecho la Beneficencia.

Art. 32. Los accidentes á que esta Ley se refiere no implicarán obligación de los patronos, sus representantes, capataces, apoderados, vigilantes, directores ó personas análogas, á pagar indemnización alguna, salvo la declarada por sentencia contra la persona ó personas que hayan ocasionado el accidente por dolo ó negligencia inexcusable.

En este caso, la persona condenada conforme al derecho común deberá pagar una indemnización, apreciada en forma, consistente en una suma determinada. La persona lesionada ó su derechohabiente conservará, en todo caso, el derecho á la indemnización del Instituto Central de Seguros que determinan los artículos 4.º y 5.º En este respecto, siempre que el accidente haya ocasionado gastos y obligaciones al Instituto Central de Seguros y á la Caja de enfermos respectiva, la reclamación relativa á indemnización se formulará por conducto de dichas instituciones. Si no llegara á obtenerse total la indemnización reconocida, se pagará, sin embargo, al interesado ó derechohabiente la parte que corresponda, con preferencia á los gastos de las mencionadas instituciones.

Art. 33. El patrono ó dueño de una empresa no será responsable, en el caso anterior, del pago de las indemnizaciones á que hubieran sido condenados sus representantes, capataces, apoderados, inspectores ó análogos.

Art. 34. Si una empresa determinada perteneciese á Sociedad colec-

tiva ó razón social, responderá ésta del pago de las indemnizaciones en que, conforme á lo dispuesto en el art. 32, hayan incurrido alguno de los socios.

Art. 35. Las reclamaciones á que hacen referencia los artículos anteriores podrán tramitarse también, sin recurso, ante los Tribunales ordinarios, cuando por fallecimiento ó ausencia del culpable, á otra causa análoga, no se haya hecho efectiva la responsabilidad criminal correspondiente.

Art. 36. La responsabilidad de un tercero, respecto á los accidentes propios de la presente Ley, queda comprendida dentro de las disposiciones de la misma. La persona interesada entablará su reclamación en este caso por conducto del Instituto Central de Seguros y de la Caja de enfermos correspondiente, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 32, cuando el accidente suponga gastos para dichas instituciones. La indemnización en este caso se determinará mediante una cantidad determinada por los Tribunales ordinarios.

Art. 37. Siempre que alguna de las personas comprendidas en esta clase de seguros, al tiempo de comenzar á regir la presente Ley, estuviera ya asegurada contra los accidentes del trabajo en alguna Compañía privada, ésta podrá traspasar sus derechos y obligaciones al Instituto Central de Seguros, entregando la parte de prima correspondiente al tiempo no transcurrido, así como, en su caso, la indemnización pendiente según contrato.

Art. 38. Los patronos y demás personas interesadas que en tiempo oportuno no cumplan los deberes establecidos en los artículos 14, 15, 16 y 17, relativos á avisos, listas de salarios, informes, valoraciones y cuentas, ó que remitan datos inexactos respecto á la fecha de comenzar ó terminar los trabajos, del número ó salario de obreros, ó que hagan alguna rebaja ó deducción en dichos salarios, en razón de la prima del seguro, ó que se nieguen á auxiliar á los Inspectores en sus funciones, conforme á lo dispuesto en el art. 17, serán castigados con multa, siempre que no corresponda mayor penalidad.

En caso de reincidencia por parte de las personas indicadas, se impondrá nueva multa, previo requerimiento al cumplimiento de las obligaciones expuestas.

Art. 39. Los dueños de las empresas comprendidas en la presente Ley podrán, á petición propia, ser asegurados con sus obreros. Igualmente podrán ser comprendidas en el seguro, previa la petición correspondiente, aquellas personas que tengan conexión con la empresa, pero que, por su condición especial, no se hallen incluidas en el seguro forzoso.

Las reglas especiales respecto al establecimiento y extinción del seguro voluntario se fijarán por la Dirección del Instituto Central de Seguros. En lo demás, las disposiciones de esta Ley regirán igualmente para los seguros voluntarios

Art. 40. La Comisión á que se refiere el art. 19, además de las funciones que se la encomiendan por los artículos 1.º, 6.º, 13, 14, 15, 21, 26 y 27, deberá informar respecto á las consultas que la dirijan las Autoridades correspondientes sobre los asuntos relacionados con los seguros obreros.

Los miembros de dicha Comisión percibirán dietas por sus reuniones, así como por gastos de viaje y manutención, según las reglas que al efecto disponga el Rey.

Art. 41. La tramitación de los asuntos á que dé lugar la presente Ley estará exenta del pago de derechos de escritura, así como de uso de papel sellado.

La correspondencia relativa á los mismos asuntos gozará del derecho de franquicia de Correos, conforme á la legislación sobre la materia.

Art. 42. Esta Ley entrará en vigor el 1.º de Julio del año próximo. En la misma fecha quedarán derogadas las disposiciones contrarias á la misma contenidas en los artículos 4.º, núm. 10, y 6.º, núm. 10, de la Ley sobre las minas de cobre de Róros, de 12 de Septiembre de 1818; art. 62 de la Ley de Minas de 14 de Junio de 1842; art. 29 de la Ley de Beneficencia en las ciudades, de 6 de Junio de 1863, y art. 30 de la Ley de la misma fecha sobre la beneficencia en el campo.

II

El art. 9.º de las anteriores disposiciones empezará á regir desde 3 de Julio de 1911, é igualmente el art. 1.º, párrafo 4.º, último punto, donde se dice: «Lo mismo que respecto al cumplimiento de los deberes señalados en el art. 9.º de esta Ley para los patronos.» Las disposiciones restantes entrarán en vigor cuatro semanas después de la publicación de esta Ley en la *Revista Legislativa*.

NUEVA ZELANDA

Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 15 de Octubre de 1900, sobre reparación de los accidentes del trabajo.

5. 1) Á partir de esta Ley, se aplicará la Ley principal (de 1900) á los obreros agrícolas.

2) Cuando un patrono celebre un contrato con un contratista para la ejecución por éste, ó bajo su dirección, de un trabajo agrícola, la Sec-

ción 15.^a de la Ley principal se aplicará á los obreros ocupados en dicho trabajo.

3) Cuando un obrero agrícola fuese ocupado por el mismo patrono parcial ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente Ley se aplicará también á la ocupación del obrero en ese otro trabajo.

4) Á los efectos de la presente Sección, el término agricultura comprenderá la horticultura, la silvicultura y el trabajo de la tierra, con un objeto cualquiera de economía rural, incluso la guarda y cria de animales.

QUEENSLAND.

Ley de 20 de Diciembre de 1905 sobre accidentes del trabajo.

3. La presente Ley se aplicará únicamente al trabajo que se ejecute por cuenta de un patrono en las explotaciones siguientes:

1.º Las fábricas, establecimientos comerciales ó empresas de construcción.

2.º Las explotaciones agrícolas, horticolas y de pastoreo....

APÉNDICE CUARTO

Bibliografía.

BIBLIOGRAFÍA ⁽¹⁾

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO DE ACCIDENTES

Accidentes.

Legislación.—Estudios generales. Doctrina y Comentarios.

Accidents du travail. Législation complète, à jour. Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décrets arrêtés, instructions, circulaires, tarifs, tables de mortalité, barèmes, etc. — Paris, 1902.

* **Accidents du travail.** Loi du 9 avril 1898, modifiée par la loi du 22 mars 1902 et décrets du 28 février 1899. Loi du 30 juin 1899, concernant les accidents causés dans les exploitations agricoles. — Paris, 1903.

Accidents du travail en Allemagne. L'augmentation du nombre des accidents et ses causes dans la corporation minière. — (*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, Noviembre 1908.)

Annexes à la loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents. Décrets du 5 mars 1899; arrêtés ministériels des 29, 30 et 31 mars 1899. Barèmes. — Paris, 1899.

Abril y Ochoa (J.). La ley sobre accidentes del trabajo. — Madrid, 1900.

Adan. Le nouvel avant-projet de la loi sur la réparation des accidents du travail en Belgique. — Bruxelles, 1897.

* **Agnelli (Arnaldo).** Commento alla legge sugli infortuni del lavoro. — Milano, 1905.

Aleu y Carrera. Reformas sociales. Recopilación completa de la legislación y jurisprudencia sobre accidentes, contrato y reglamentación del trabajo, descanso dominical, protección a la infancia, enseñanza al obrero y disposiciones posteriores. — Madrid, 1908.

(1) La Sección se limita á reproducir aquí, con algunas variantes, la *Bibliografía* inserta al final de la edición anterior sobre el *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo*.

Los libros señalados con un * se encuentran en la Biblioteca del Instituto.

* **Alger** (George W.) and **Slater** (Samuel S.). A Treatise on the New York employers' Liability Act. — Albany, 1903.

Allard (N.). Commentaire de la loi sur les accidents du travail du 9 avril 1898. — Paris, 1899.

* **Allart et Rondenay**. Les accidents du travail. Commentaire de la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1899.

Arenal (Concepción). Proyecto de ley relativo á los inválidos del trabajo.

Bagnol (Henry). La loi sur les accidents du travail, avec les modifications apportées par le Sénat et la Chambre des Députés le 21 mars 1902. — Paris, 1902.

Bancal (Georges). Texte complet de la nouvelle loi sur les accidents du travail du 11 avril 1898, y compris le décret, avec une notice explicative sur ladite loi. — Montpellier, 1899.

Bassi. Gli infortuni sul lavoro agricolo, 1908.

Beaumont. Injuries of the Eyes of the Employed and the Workmen's Compensation Act. — Londres, 1907.

* **Béchaux**. Les revendications ouvrières en France. — Paris, 1894.

Bellamaye-Brown. La protection générale des travailleurs et les accidents du travail. — Paris, 1909.

* **Bellom** (Maurice). De la responsabilité en matière d'accidents du travail. Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des lois et décrets subséquents. — Paris, 1902.

Benoit. La législation sur les accidents du travail. — Lowle-Saïmer, 1909.

Benzacar. Les accidents du travail manuel. — Paris, 1890.

Berthiot. Loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. Commentaire pratique. — Dijon, Sirrot-Carré, 1902.

Bertrand. Les accidents du travail. Exposé sommaire du projet de loi du Gouvernement. — Bruselas, 1902.

Biblioteca de la «Gaceta Administrativa». Accidentes del trabajo. — Madrid, 1908.

* **Bijleveld**. Rapport sur la question des accidents du travail dans les Pays-Bas. — Evreux, 1900.

* **Bödiker**. Die Unfallgesetzgebung der Europäischen Staaten. — Leipzig, 1894.

Boissard. Les accidents du travail. Législation actuelle; réformes désirables; législation comparée. — Arras et Paris.

* **Bonnefoy** (G.). Les accidents du travail. Commentaire à l'usage des juges de paix, des maires, des médecins et spécialement des greffiers de justice de paix, de la loi du 22 mars 1902. — Paris, 1903.

* **Bonzom**. Les accidents du travail dans la législation allemande. Un folleto. — Toulouse, 1899.

* **Boyer**. La consolidation dans les accidents du travail. — Paris, 1904.

* **Brinkmann.** Die Dänische Landwirtschaft. — Jena, 1908.

* **Brugailles et Dalfort.** Guide pratique pour l'exécution de la loi sur les accidents du travail (9 avril 1898). — Burdeos, 1899-1902.

* **Brugailles.** Ce que doit faire un ouvrier en cas d'accident pour bénéficier de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. — Burdeos, 1900.

* **Cabonat.** Traité des accidents du travail. — Paris, 1901.

* — Réformes réalisés par la loi du 22 mars 1902 en matière d'accidents du travail. — Paris 1903.

Castroviejo. La cooperación en la agricultura.

* **Cavo (E.).** Gli infortunii del lavoro. — Milán, 1886.

* **Chardiny.** Commentaire historique et analytique de la loi du 9 avril 1898, concernant la responsabilité des accidents. — Paris, 1899.

* **Cheysson.** Les accidents du travail. Observations présentées devant la Société d'Economie sociale. — Paris, 1898.

* **Chiozza-Money.** Riches and Poverty. — Londres, 1906.

* **Cocito.** Commento alla legge degli infortunii sul lavoro. Testo unico: 31 gennaio 1904, núm. 51, e Regolamento 12 marzo 1904, n° 141. Turin, 1907.

Collard. Le contrat de travail en Hollande (loi du 13 juillet 1907). — Lieja, 1909.

* **Congrès international des accidents du travail.** Rapports et procès-verbaux. — Berna, 1891.

* **Congrès international des accidents du travail et des assurances sociales:**

Tenu, à Paris.....	1889
» à Berne.....	1891
» à Milan.....	1894
» à Bruxelles ..	1897
» à Paris.....	1900
» à Düsseldorf.	1902

Rapports. — Discussions.

* **Conrotte (M.)** Cuestiones jurídicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo. — Madrid, 1900.

Coppyn. Commentaires législatives de la loi du 24 décembre 1901 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. — 1904.

* **Coulet (P.).** Commentaire et explication pratique de la loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. Loi du 9 avril 1898; 2^e édition. — Paris, 1899.

Croner (J.). Le mouvement agrarien en Allemagne. — (*Revue Economique internationale*. Enero 1911.)

* **Darcy.** Etat actuel de la question des accidents du travail en France. — Paris, 1898.

* — La loi des accidents du travail devant le Sénat en 1898. — Paris, 1898.

Déjeace. Etat actuel de la question des accidents du travail en Belgique. — Bruselas, 1891.

* **Délearde.** La législation espagnole des accidents du travail. Loi du 30 janvier 1900 et décrets et Règlements royaux relatifs à son exécution. — Paris, 1904.

Dessein. Les accidents du travail. Exposé théorique, pratique et critique de la loi du 9 avril 1908. — Langres, 1899.

Desserteaus. Des accidents du travail. — Paris, 1909.

Destrées (J.). Les accidents du travail. — Bruselas, 1901.

Dewayrin (M.). Les lois américaines sur les accidents du travail. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Junio 1911.)

Direzione del «Contrato di Lavoro». Legge e Regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro. — Roma, 1904.

* **Diverneresse (Ch.).** Les lacunes de la loi sur les accidents du travail. Exploitation des industriels, des blessés et des médecins; 5^e édition. — Paris, 1903.

— La loi sur les accidents en Tânger. — (*La Revue Socialiste*, Avril 1908.)

Dorville. La loi du 9 avril 1898. Le contrat du travail et les accidents. — (*Revue Trimestrielle de Droit civil*, 1902-1903.)

* **Drouineau.** Nouvelle loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail, commentée article par article; 2^e édition. — Paris, 1899.

* **Duchauffour (A.).** Les accidents du travail. Manuel de conciliation. — Paris, 1905.

Ducoartieux. La révision de la loi sur les accidents. — Limoges, 1899.

Duconytes. Loi concernant les responsabilités des accidents du travail. Commentaire. — Burdeos, 1899.

Duparc. La loi sur les accidents du travail. Conférence. — Chartres, 1899.

Eastman. (C.). Work Accidents and the Law. — New-York, 1910.

* **Estasén (Pedro).** Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes. — Madrid, 1903.

Feilchenfeld. Zur Begriffsbestimmung des Unfalls. — Berlin, 1907.

* **Féolde (G.).** Accidents du travail et assurances contre les accidents. — Paris, 1900.

Fernández de Castro (Rafael). Legislación de España: Accidentes del trabajo. Ley de 30 de Enero de 1900, comentada y anotada. — Barcelona, 1910.

* **Ferrete et Laval.** Les accidents du travail. (Commentaires de la loi du 9 avril 1898). — Paris, 1901.

* **Firminger.** The Workmen's Compensation Act, 1906. And the County Court Rules relating thereto: With notes. — Londres.

* **Fournier.** Traité pratique des accidents. — Paris, 1898.

Gallois (G.). Code annoté des lois sur les accidents survenus par le fait du travail (Lois des 9 avril

1898 et 22 mars 1902; loi du 30 juin 1899). — Annexes, décrets, etc. — Châteauroux, 1904.

* **Gandonin.** Les accidents du travail. Responsabilité des patrons. Assurance. — Paris, 1889.

Gascón y Marin (José). — Contribución al estudio de la definición legal del accidente del trabajo. — (*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. Julio-Agosto 1911.)

* **Gibon (A.).** Les accidents du travail et l'industrie. — Paris, 1890.

* **Gide.** Economie sociale: Le progrès social au début du XX^e siècle. — Paris, 1907.

* **Gielen.** Les accidents du travail: Analyse du rapport de la Section central chargée d'examiner le projet de loi sur les accidents de travail. — Bruselas, 1902.

Giesen. Erläuterung und Begründung des neuen Arbeitsunfallgesetzes des Anates Nuevo Leon der Republik Mexico. — Berlin, 1908.

* **González Rebollar.** Ley de accidentes del trabajo. Estudio critico de la española, etc., comparada con las principales legislaciones extranjeras. — Salamanca, 1903.

Gosju. L'évolution coopérative en France. — Paris, 1909.

* **Grandean (L.) et Saint-Cyr (Charles de).** L'agriculture et les institutions agricoles du monde au commencement du XX^e siècle. Tome V. — Paris, 1912.

* **Grillet.** Les accidents du travail. Commentaire de la loi, etc. — Rennes, 1903.

* **Gruner.** Congrès international des Accidents du travail et de assurances sociales. Compte rendu sommaire et comptes rendus des séances. — Paris, 1901.

* — Congrès international des Accidents du travail. Rapports. Comptes rendus. — Paris, 1889-90.

Guillot. Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des décrets et Règlements concernant la responsabilité des accidents. — Paris, 1899.

Guyon. Loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents. — Paris, 1898.

* **Hartmann, Kögler, Wodon y otros.** Rapports au Congrès de Paris. — 1900.

Hache. Les accidents du travail. Paris, 1903.

* **Hubert-Valleroux.** Etude sur la responsabilité en matière d'accidents du travail dans les diverses législations de l'Europe. — 1899.

* **Instituto de Reformas Sociales.** Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo. — Madrid, 1906.

* — Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la ley de Accidentes del trabajo, que presentan los Vocales elegidos por la clase obrera. — Madrid, 1904.

* — Preparación de la reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. Informe de la Sección 1.^a — Madrid, 1905.

* — Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. — Madrid, 1908.

Jacquin et Estaintot (d'). Loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. Droits des patrons et ouvriers. — Paris, 1899.

* **Jay.** Études sur la question ouvrière en Suisse. — Paris, 1893.

Jonesen. Die Agrarverfassung Rumäniens. — Leipzig, 1909.

Jouanny. Étude de la loi du 9 avril 1898 sur les respons. des accidents, suivie des décrets. — Paris, 1899.

* **Juris-classeur Le,** des accidents du travail, ou Commentaire complet des lois de 9 avril 1898 et 30 juin 1899, sous forme de Code annoté perpétuellement au courant.

* **Kaufmann.** Handbuch der Unfallverletzungen. — Stuttgart, 1897.

Laporte. Responsabilité des accidents industriels (loi du 9 avril 1898). Formulaire annoté. — Bayona, 1900.

* **Laroque (G.).** De la prescription en matière d'accidents du travail (lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902). — Paris, 1904.

Le Cour de Grandmaison. Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole. — 1900.

* **Lecouturier.** Traité théorique et pratique des accidents du travail. Commentaire analytique de la loi du 9 avril 1898; 2^e édition. — Paris, 1899.

Législation complète de la responsabilité des accidents du travail. — 1902.

* **Législation des accidents du travail en Italie.** Loi du 17 mars

1898 et Règlement du 25 septembre 1898. — Paris.

* **Legrand.** Le contrat de louage de services et la question des accidents du travail en Belgique et à l'Étranger. — Namur, 1896.

* **Le Paulmier.** Manuel pratique des accidents du travail. — Paris, 1906.

Lemarchand. Étude sur les lois du travail, présenté au nom de la loge «Union Socialiste». — Paris, 1904.

* **Lotmar.** Der Arbeitsvertrag nach dem Privatrecht des deutschen Reiches; 2 vols. — Leipzig, 1902-1908.

* **Loubat.** Modifications apportées à la législation sur les accidents du travail par la loi du 22 mars 1902. — Paris, 1902.

— Les accidents du travail en droit international. — Paris, 1911.

Manaut Nogués. Accidentes del trabajo (Ley, Reglamento general). Comentada y anotada. — Valencia.

Marcaggi. Dictionnaire des accidents du travail. — Paris, 1907.

Martin. Handbuch der Landwirtschaft. — Stuttgart, 1907.

* **Martínez Azorín.** (Gregorio). Obreros y patronos. Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo. Catálogo de mecanismos preventivos. Seguros, etc. — La Unión, 1900.

Marveaux. Le problème agrarie en Espagne: Andalousie et Galice. — Paris, 1909.

Merino (Alberto). El obrero en el campo. (Estudio social.) — Badajoz, 1912.

Mikelli. Un interessante problema intorno alla legge sugli infortuni dei contadini: l'assicurazione delle piccole proprietà. — (*Bulletin de l'Agriculture*, Milan, 1910.)

Milne. La révision de la législation sur les accidents du travail. — Paris, 1906.

* **Ministère du Commerce.** Recueil de documents sur les accidents du travail. (Varios volúmenes que contienen legislación, jurisprudencia é informes.) — 1902 y siguientes.

Ministère Hongrois. Section chargée des affaires ouvrières. Les ouvrières agricoles et la politique sociale en Hongrie. — Budapest, 1910.

Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio. Ispettorato generale del Credito e della Previdenza. Infortuni degli operai: Legge (texto unico), Regolamento, studi preparatori del Regolamento, Regolamenti preventivi, Regi decreti, circolari, etc. — Roma, 1904.

* **Momon (M.).** La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail, étudiée dans sa sphère et dans ses conditions générales d'application. — Paris, 1904.

* **Monnier.** La législation anglaise sur la réparation des accidents du travail. — Paris, 1899.

* **Morin.** De la notion d'accident du travail dans la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1903.

Mourguès. Determination des professions assujetties à la loi de 9 avril 1898 sur les accidents du travail. — Paris, 1906.

* **Mourral et Berthiot.** Loi 9 avril 1898, modifiée par la loi 22 mars 1902 sur les accidents du travail. Commentaire pratique et revue de jurisprudence. — Dijon, 1903.

Navarra. Gli infortuni del lavoro nell'agricoltura. — Firenze, 1908.

* **Neave (F. G.).** The Law relating to Injuries to Workman. — London, 1903.

* **Nourrisson.** L'ouvrier et les accidents. — Paris, 1887.

* **Ogée (P.).** Memento de doctrine et de jurisprudence pour l'application de la loi du 9 avril 1898. — 1904.

* **Oyuelos (Ricardo).** Accidentes del trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y jurisprudencia. — Madrid, 1902.

* — Tratado de legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo. — Madrid, 1906.

* **Page.** Manuel pratique des accidents du travail et de l'assurance-accidents. — Paris, 1905.

* **Paulet, Bourgeois, etc.** Les applications sociales de la Solidarité. — Paris, 1904.

* **Payen.** Congrès international des accidents du travail. Paris, septembre 1889. Compte rendu. — Bruselas, 1889.

Périer (Ch.). Législation des accidents. Lacunes de la loi sur les accidents du travail. — (*La Médecine des accidents du travail*, agosto 1908)

* **Pic.** La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. — Paris, 1898.

* **Pic.** *Traité élémentaire de législation industrielle. Les lois ouvrières.* — Paris, 1908.

— *La protection légale des travailleurs et le Droit international ouvrier.* — Paris, 1909.

* **Poidvin.** *Guide pratique d'accidents du travail à l'usage des patrons, employés et ouvriers.*

Projet de loi, présenté par le Président du Conseil, Ministre de l'Intérieur (M. Luzzatti), de concert avec le Ministre de l'Agriculture, de l'Industrie et du Commerce (M. Jacta), dans la séance du 5 décembre 1910, sur les accidents du travail agricole. Actes parlementaires. Sénat du Royaume. XXIII^e législature, 1^{re} session, 1909-10. Document, projets de loi et Rapports. N. 386.

* **Puech (Ch.).** *De l'application de la loi sur les accidents du travail.* — Paris, 1903.

Puig (C.) y Mascarell (L.). *Tribunales industriales. Accidentes del trabajo.* — Valencia, 1909.

Puyol y Lalaguna (M.). *Defectos de la legislación de accidentes del trabajo.* — (*La Paz Social*, Mayo 1908.)

* **Rameri (Silvio).** *Legge e Regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.* — Torino, 1904.

— *Guida pratica per le inchieste negli infortuni del lavoro, giusta la nuova legge 31 gennaio 1904, n° 51 (testo unico), e il nuovo Regolamento 13 marzo 1904, n° 141.* — Turin, 1905.

Rapport du Bureau Central du

Sénat sur le projet de loi Conti, présenté dans la séance du 30 avril 1910.

* **Raventós.** *Ley de Accidentes del trabajo de 30 Enero de 1900. Comentada.* — Madrid, 1900.

* **Raynaud.** *Les accidents du travail des ouvriers étrangers (Loi du 9 avril 1898).* — Paris, 1902.

* **Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.** *Memorias. Tomo VII. Bases de una legislación más completa que la actual para indemnizar a los trabajadores ó sus familias de las desgracias ocasionadas por la incuria de los jefes y propietarios de establecimientos industriales.* — Madrid, 1893.

Reclus (Paul). *Législation des accidents: Définition de «l'accident» dans les accidents du travail.* — (*La Médecine des Accidents du Travail*, Novembre 1909.)

* **Recueil de documents sur les accidents du travail.** Nr. I. *Lois, Règlements et Circulaires (janvier 1907).* — 1907.

* **Regeln für die Entschädigung der in folge von unfällen verletzten Arbeiter und Angestellten sowie der Familienglieder derselben in Unternehmungen der Fabriks-Montan und Montanf abriks-Industrie.** — San Petersburgo, 1903.

* **Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1902.** (N.° 73.)

Règlement pour l'exécution de la loi sur les accidents du travail,

approuvé par Décret Royal du 13 mars 1904. (N.° 141.)

Roustaine (Dr. Paul). Les accidents graves dûs aux courants électriques. — Paris, 1912.

* **Rubod**. Accidents du travail. Jurisprudence de la Cour de Cassation. (Loi 9 avril 1898, modifiée par celles des 22 mars 1902 et 31 mars 1905.) — Grenoble, 1905.

* **Ruzé**. Des modifications apportées à la loi des Accidents du travail par la loi du 22 mars 1902. — Paris, 1903.

* **Sachet**. Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail; 3^e édition; 2 vols. — Paris, 1904.

Saintelette. Les accidents du travail. — Bruselas, 1888.

Salomon et Leblanc. Loi russe du 2/15 juin 1903 sur les accidents du travail. — Paris, 1904.

Samama (N.). Commentaire pratique de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Grenoble, 1900.

* **Schlegelberger**. Das Iandarbeiterrecht. Darstellung des privaten und öffentlichen Rechts in Preussens. — Berlin, 1907.

* **Schlotter**. Die ländliche Arbeiterfrage in der Prov. Westfalen. — Leipzig, 1907.

Schulz (Arthur). Agrarpolitische Aufgaben der preussischen Sozialdemokratie. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 30 Diciembre 1909.)

* **Serre** (E.). Les accidents du travail. Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et de la loi du 30 juin 1899 sur les accidents du travail agricole; 2^e édition. — Paris, 1899.

* **Tarbouriech**. La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. Histoire, jurisprudence et doctrine. Bibliographie. Travaux parlementaires jusqu'à la date du 24 mars 1896. Paris, 1896.

* **Tasca**. La question agraire. Vol. I: Commentaire critique de la législation rurale en Roumanie, Angleterre, Irlande. — Paris, 1908.

Texte unique de la loi sur les accidents du travail, approuvé par Décret Royal du 31 janvier 1904. (N.° 51.)

Toussaint. Les ouvriers étranger et les accidents du travail. — Paris, 1909.

* **Vaillant**. Accidents du travail. — Nancy, 1898.

Valensi (R.). La loi sur les accidents du travail. Commentaire théorique et pratique de la loi du 9 avril 1898 et des Règlements d'administration publique. — 1889.

Van Dievoet (E.). Les indemnités pour accidents du travail d'après la loi de 24 décembre 1903. — (*Revue Sociale Catholique*, Novembre 1908.)

* **Vannoz**. De l'extension aux ouvriers agricoles de la loi du 8 avril 1898 sur les accidents du travail. — Paris, 1906.

Vassart et Nouvion-Jacquet. La loi du 9 avril 1898 sur les accidents industriels; 3 vols. — 1899-1900.

Vermeil. Guide pratique des Juges de paix pour l'application des lois des 9 avril 1898 et 30 juin 1899 et 22 mars 1902, sur les accidents du travail dans les exploitations industrielles et agricoles, avec formules (2^e tirage). — 1902.

— Les accidents du travail. Commentaire de la loi du 22 mars 1902 modifiant celle du 9 avril 1898. — 1902. (Extracto de la anterior.)

Vila y Serra. Manual de legislación del trabajo. — Valencia, 1910.

Vlieberg. (E.). Étude d'économie rurale. — Louvain, 1911.

* **Waibel** (Carl). Leitfaden für unfallgntachten. — Wiesbaden, 1902.

Weber. A travers la mutualité. — Paris, 1909.

* **Wyss.** La question ouvrière agricole en Suisse; 1^{re} partie. — Berna, 1908.

* **Zolla** (Daniel). L'agriculture moderne. (Bibliothèque de Philosophie Scientifique.) — Paris, 1913.

Zoratti (E.). Le Mutue Assicuratrici locali contro gl'incendi. Associazione agraria friulana. — Udine, 1911.

Riesgo. — Responsabilidad. Reparacion.

* **Abiane.** (Marc). Le risque professionnel et la responsabilité en cas d'accidents. — Paris, 1888.

* **Amman** (E.). Die Begntachtung der Erwerbsfähigkeit nach Unfallverletzungen des Schorgans. Munich, 1900.

Ancey. Les risques professionnels. Les accidents et les maladies du travail. — Paris, 1907.

* **Aupetit.** De la responsabilité des accidents agricoles. — Paris, 1801.

* **Bailby** (Henry). Du fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvriers (évolution des théories vers celle du risque professionnel) en droit français et étranger. — Burdeos, 1900.

Belain. De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier. — Paris, 1901.

* **Bergasse** (L.). Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole. — Marseille, 1900.

* **Berthélemot** (Henri). De la responsabilité de droit commun dans ses rapports avec la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1901.

Bigallet. De la responsabilité du patron dans les accidents du travail. — Paris, 1899.

Blanchard (Georges). Étude du nouveau privilège général sur les meubles créé par la loi du 9 avril 1898 relative à la responsabilité des accidents du travail. — Paris, 1900.

* **Blondet.** De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du Code civil et de la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1901.

* **Bouyer.** De l'évolution de la responsabilité civile en matière d'accidents du travail. — Paris, 1902.

Cardot. De la réparation des accidents du travail d'après le Code

civil et la loi du 9 avril 1898. (Discours.) — Nancy, 1898.

* **Corvet.** Du risque professionnel. Commentaires des lois du 9 avril 1898, 24 mai 1899, 29 Juin 1899 et des Règlements du 28 février 1899. — Dijon, 1901.

* **Craggs.** Des garanties d'ordre judiciaire applicables à la créance de rente viagère au point de vue de la loi du 9 avril 1898 sur la responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Paris, 1901.

Déffès. De la responsabilité des patrons dans les accidents dont leurs ouvriers sont victimes. — Paris, 1899.

* **Dejace.** La responsabilité des accidents du travail et le risque professionnel. Exposition universelle tenue à Paris en 1889. — Paris, 1889.

Demeur. Le risque professionnel. Traité théorique et pratique de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. — Bruxelles, 1908.

Dresser (P. P.). The employers' Liability. Acts and the assumption of risks in New-York, Massachusetts, Indiana, Alabama, Colorado, and England. — Saint-Paul, 1913.

* **Dubois de Belair.** De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier, d'après la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1901.

* **Endemann.** Die haftpflicht der Eisenbahnen, Bergwerke U. S. W. für die bei deren Betriebe herbei-

geführten Tötungen und Körperverletzungen. — Berlin, 1885.

* **Eyecken.** Du fondement de la responsabilité patronale en matière d'accidents du travail. — Lille, 1900.

* **Gandouin. (P.).** Les accidents du travail. Responsabilité des patrons. Assurance. — Paris, 1889.

Gély. Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail. — Toulouse, 1898.

* **Gillet (A.).** De la réparation des dommages résultant des accidents du travail en Belgique. — Paris, 1903.

* **Gillet (J.).** De la compétence en matière d'actions relatives à la responsabilité des accidents du travail et de l'organisation des juridictions spéciales dans les principaux États étrangers. — Paris, 1904.

* **Giraud (E.).** Les accidents du travail. Guide pratique à l'usage de l'industriel et de l'assureur en matière de responsabilité. — Paris, 1903.

Hamon. Le risque commercial et le nouveau mode de garantie des accidents du travail. — Paris, 1908.

* **Huchard (Robert).** Le risque professionnel. Histoire et principe. — Paris, 1898.

* **Jouiton.** Des garanties du droit de l'ouvrier victime d'un accident de travail, d'après la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1901.

Lacoste-Lareymondie (Pierre de). Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 et de son application à l'agriculture par la loi du 30 juin 1899. — Niort, 1902.

Lenormand de Kergré (Alexandre). Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. — Rennes, 1899.

* **Lepreux** (O.). De la réparation des accidents du travail conformément à la loi 24 décembre 1905. — Brusélas, 1905.

* **Lidon**. De l'influence de la faute lourde sur le risque professionnel. — Paris, 1903.

Lorrain. De la responsabilité du chef d'entreprise d'après la loi du 9 avril 1898. — Nancy, 1900.

* **Loubat**. Traité sur le risque professionnel, ou Commentaire de la loi du 9 avril 1898, avec un Supplément contenant la loi du 22 mars 1902. — Paris, 1900-1902.

* **Mariani**. L'assicurazione degli operai contro gli infortuni nel lavoro, ed i Casi di permanenza della responsabilità civile non ostante l'effettuata assicurazione. — Turin, 1906.

* **Miller** (M.). Manuale für Untersuchung und Begutachtung Unfallverletzter und Invaliden. — Leipzig, 1903.

Nameche. Réparation des dommages résultant des accidents du travail. Commentaire de la loi du 24 décembre 1903. — Brusélas-Paris, 1908.

* **Nourrison**. Le risque professionnel et les accidents du travail. — Paris, 1891.

* **Ortus**. De la responsabilité du patron envers ses ouvriers avant et depuis la loi du 9 avril 1898. — Montpellier, 1901.

* **Parmentier**. Droits de la famille sur l'indemnité en cas d'accident. — Paris, 1904.

* **Porez**. Le risque professionnel. — Paris, 1901.

* **Rist** (Ch.). Législation anglaise sur la responsabilité en matière d'accidents (Thèse). — Paris, 1899.

* **Rudob** (P.). Accidents du travail. Manuel pratique pour le règlement des indemnités. — Lyon, 1903.

Sagot (Henri). La responsabilité et les accidents du travail. — Paris, 1904.

* **Saieilles**. Les accidents du travail et la responsabilité civile. — Paris, 1897.

Teisseire. Essai d'une théorie générale sur le fondement de la responsabilité. — Paris, 1901.

* **Thiancourt**. La théorie du risque professionnel dans les services publics. — Paris, 1905.

Thoulon. La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Paris, 1898.

Van Overbegh. Le risque accident en Belgique. — Brusélas, 1896.

* **Vavasseur**. De la responsabilité des accidents de fabrique. — Paris, 1889.

* **Vizconde de Eza**. El riesgo profesional en la Agricultura. — Madrid, 1906.

* **Weydenmeyer** (M.). Des garanties pour le paiement de l'indemnité en matière d'accidents du travail et de leur organisation spécialement en France. — Paris, 1901.

* **Zabloski** (Michel). Le risque professionnel. Étude comparative des projets législatifs des différents pays en cette matière. — Paris, 1904.

Previsión de los accidentes.

* **Belloc** (L.). I mezzi e gli apparecchi per prevenire gli infortuni sul lavoro in relazioni alle leggi italiane. — Turin, 1902.

* **Billy** (M.). L'initiative privée dans la prévention et l'atténuation des accidents du travail. — Paris, 1902.

* **Calder** (John). The Prevention of Factory Accidents. — New-York, 1899.

Chausse. L'ouvrier agricole devant les lois du travail et de la prévoyance sociale. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*. Enero - Febrero 1911.)

* **Da Cunha**. Les accidents du travail et les Musées de prévention. Paris, 1907.

Grillet. La sécurité du travail dans les établissements industriels et commerciaux. — Paris, 1906.

* **Hartman** (K.). Unfallverhütung für Industrie und Landwirtschaft. — Stuttgart.

* **Magrini** (Effren). La sicurezza e l'igiene dell'operario nell'industria. — Roma, 1903.

* **Marschner**. Gegenwartiger stand der unfallverhütung in Österreich. — Breslau-Berlin, 1902.

Musée de Prévention des Accidents du travail et d'Hygiène industrielle. — Paris, 1906.

* **Pontiggia** (L.). La prevenzione degli infortuni nell'industria del Regno. — Milán, 1902.

* **San Román e Hidalgo**. Á obreiros y patronos, ó la verdadera protección del operario. — Bilbao, 1904.

* **Wirsching**. Die Unfallverhütung in der Land- und Forstwirtschaft. — Munich, 1904.

Zacon (Louis) et **Lefebvre** (René). Manuel pratique de prévention des accidents du travail. — Paris, 1914.

* **ANÓNIMO**. Congrès international des Accidents du travail de 1889: Collection de dispositions et d'appareils destinés à éviter les accidents de machines; 42 planches. Édition spéciale. In folio.

Estudios especiales.

* **Accidents to Labor Prices and Wages in Manila**. Negroes of Sandy spring, im British workmen's compensation Act. — (*Bulletin of Department of Labor EE. UU.*, número 32, Enero 1907.)

Agnelli (Arnaldo). Lineamenti generali di una legge sugli infortuni del lavoro nell'agricoltura. — Milán, 1910.

* **Anvillain** (Louis). Les ouvriers étrangers en France et les accidents du travail. — Paris, 1905.

Authier (M.). L'amélioration légale de la condition des travailleurs agricoles. — Paris, 1911.

Bellom (Maurice). Note sur les accidents survenus dans l'emploi des récipients à vapeur. — Paris, 1900.

* **Bernigniet** (J.). Des accidents du travail dans les exploitations agricoles. — Paris, 1903.

Bocchialini (Dr. F.). Nuovi orizzonti dell'agricoltura. — Parma, 1911.

* **Butor**. Le risque professionnel et les accidents du travail dans les Sociétés houillères. — Béthune, 1902.

* **Capitaut** (H.). Les accidents du travail dans l'agriculture. — Paris, 1909.

Colajanni (P.). L'applicazione della legge sugli infortuni nelle solfate di Sicilia e l'azione della «Società siciliana di mutua assicurazione». — Caltanissetta, 1900.

* — Trois années d'application de la loi sur les accidents du travail aux ouvriers des mines de soufre. — Cataldi, 1902.

Denker. Unfallverhütung bei Sprengarbeiten in Steinbrüchen mit besonderer Berücksichtigung der wichtigsten Spreng- und Zündmittel und der in Frage kommenden gesetzlichen Bestimmungen. — Berlin, 1907.

Die Unfallverhütungsvorschriften der Berufsgenossenschaft der chemischen Industrie. — Berlin, 1906.

Doin (P.). L'extension à l'agriculture de la législation des accidents du travail. — (*La Réforme Sociale*, 16 Mayo 1908.)

Edouard (Fuster). Les accidents du travail agricole et l'expérience allemande. — (*Bulletin du Comité permanent des Congrès internationaux des Assurances Sociales*. Enero-abril 1908.)

* **Gallard**. L'hygiène de l'ouvrier aux Etats-Unis. — Paris, 1905.

* **Griveau**. L'alcoolisme fléau social. — Paris, 1906.

Gobert. Des assurances contre les accidents du travail agricole en Allemagne et en Autriche. — Reims 1899.

Grandcolas. Les exploitations forestières et la loi du 9 avril 1893. — Nancy, 1901.

* **Instituto de Reformas Sociales** (Secretaria). Memoria acerca de la suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya. — Madrid, 1903.

Italie: Législation et intervention de l'Etat au sujet des organisations agricoles. — (Institut International d'Agriculture, *Bulletin des Institutions Economiques et Sociales*. Enero 1911.)

Jovellanos. La agricultura en Europa. — (*El Progreso Agrícola y Pecuario*. Agosto 1911.)

Keppen (de). Les accidents mortels dans les charbonnages, les mines métalliques et les carrières des principaux pays. Étude statistique. — Paris, 1889.

La coopération agricole en Autriche. — (Institut International d'Agriculture, *Bulletin du Bureau des Institutions Economiques et Sociales*. Septiembre 1910.)

La coopération agricole dans l'agriculture en Danemark. — (Institut International d'Agriculture, *Bulletin du Bureau des Institutions Economiques et Sociales*. Septembre 1910).

* **Larnaude.** La loi sur les accidents du travail et l'agriculture. — 1899.

* **Leroy.** Les accidents du travail sur les chantiers de l'Etat. — Paris, 1904.

* **Les accidents du travail dans l'industrie italienne des chemins de fer.** Rapport des Compagnies Italiennes exploitant les réseaux de l'Adriatique et de la Méditerranée. (Congrès de Paris, 1900.) — Florencia, 1900.

Lippische landwirtschaftliche Berufsgenossenschaft. Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftlichen Betriebe Beschl. 26 Juli 1906. Genehm. 3 Dez. 1906.

— Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftliche Vieh- und Fuhrwerkshaltung. — Beschl. 26 Juli 1906. Genehm. 3 Dez. 1906.

— Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftliche Bauhaltung. — Beschl. 26 Juli 1906. Genehm. 3 Dez. 1906.

— Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftliche Geräte und Sprengmitte. — Beschl. 26 Juli 1906. 3 Dez. 1906.

Lonchou (Auguste). La crise de la main d'œuvre dans l'agriculture française. — Paris, 1910.

* **Loubat.** Des accidents agricoles (Loi du 30 juin 1899). — Paris, 1902.

* **Muser (F.).** Unfallversicherungsgesetz für Land und Fortswirtschaft für das Grossherzogthum. — Baden-Karlsruhe, 1903.

Navarra (Ugo). Gli infortuni del lavoro nell'agricoltura. — Florenzia, 1908.

* **Noguères (H.).** Étude sur la situation des gens de mer victimes des risques de leur profession. — Paris, 1904.

Nuville. Des accidents du travail agricole. — Toulouse, 1908.

Oliver. Rescue Work in Mines. Lessons from the Courrières Mine. Catastrophe in France. — The Lancet, 1907.

Pfund (M.). Die Arbeiter-Unfälle an den Holzbearbeitungs-Maschinen. — Berlin, 1900.

* **Portier.** Les patrons devant les prud'hommes. — Paris.

Publication du Secrétariat suisse des paysans. N° 28: La position de l'agriculture vis-à-vis du projet de loi du Conseil fédéral relatif à l'assurance maladies et accidents (du 20 décembre 1906). Berne, 1907. — N° 38: Douzième Rapport annuel du Comité directeur de l'Union suisse des paysans et du Secrétariat suisse des paysans. Berne, 1910. — N° 41: Sténogramme des débats de l'Assemblée ordinaire des Délégués de l'Union suisse des paysans, tenue le 29 septembre 1911. Berne, 1911.

Royal Commission on Mines. First Report of the Royal Commission appointed to inquire into certain question relating to the Health and Safety of Miners and

the Administration of the Mines Acts. Diagrams and Illustrations of Breathing Appliances. — Londres, 1907.

* **Sarrauste de Menthère.** Les accidents des ouvriers agricoles. — Paris, 1908.

* **Saulnier (A. le).** Des ouvriers des usines et des manufactures au point de vue économique et juridique. — Paris, 1888.

Schlesischelandwirtschaftliche. Berufsgenossenschaft. Unfallverhütungsvorschriften. III Teil. Landwirtschaftliche Hauptbetriebe (Geräte, Viehhaltung, Fuhrwerk, Banwesen). — Beschl. 19 Okt. 1906; Genehm. 27 Dez. 1906.

Schleswig-Holsteinische landwirtschaftliche Berufsgenossenschaft. Unfallverhütungsvorschriften. — Beschl. 17 Nov. 1906. Genehm. 1. Mai 1907. Kiel, 1907.

Spartacco Bassi. Gli infortuni sul lavoro agricolo. — Milan, 1909.

Tarbouriah. La coopération agricole. — (*La Revue Socialiste, Syndicaliste et Coopérative*, Enero 1910.)

* **Thévenot (Henry).** Le régime des accidents du travail dans l'agriculture d'après la loi du 30 Juin 1899. — Paris, 1913.

* **Van Canwenberghe.** De la responsabilité et des accidents du travail. Le risque professionnel et les accidents agricoles. — Paris, 1903.

* **Vausteenberche.** Les accidents des voyageurs et les droits des victimes. — Paris, 1905.

* **Vermeil.** Atributions des Ju-

ges de paix en matière d'accidents du travail. — Paris, 1907.

* **Vigné.** Les accidents du travail dans la Marine marchande et la Caisse de prévoyance. — Paris, 1906.

* **Villani.** Essai d'une classification rationnelle (numérique) des accidents du travail, avec application aux accidents des ouvriers de chemin de fer. — Paris, 1901.

* **Vizconde de Eza.** El seguro social en su aplicación a la falta del trabajo. — Madrid, 1913.

Estudios médicos y médico-legales.

* **Alfassa.** Les poisons industriels. — Paris, 1906.

* **Aubineau des Brest.** Les accidents oculaires du travail. (Étude médico-légale.) Loi du 9 avril 1898. — Angers, 1905.

Baudry (S.). Étude médico-légale sur les traumatismes de l'œil; 3^e édition. — Paris, 1903.

* **Becker.** Lehrbuch der ärztlichen Sachverständigen-Tätigkeit für die Unfall- und Invaliditäts-Versicherung - Gesetzgebung; 5 neubearb. Aufl. 1907.

* **Becker (L.).** Les accidents du travail. Guide du médecin expert en matière d'accidents du travail. — Bruselas, 1903.

* **Berger.** Les hernies et les accidents du travail. — 1906.

* **Borri.** Le lesioni traumatiche di fronte al Codice penale e civile e alla legge sugli infortuni del lavoro. — Milan, 1899.

Bouquet. Le médecin et la nouvelle loi sur les accidents. (Loi du 9 avril 1898.) — Montpellier, 1899.

* **Breton.** L'interdiction de la céruse dans l'industrie de la peinture. — Paris, 1905.

* **Bronardel.** (G.). Les accidents du travail. Guide du médecin. — Paris, 1903.

* — Les blessures et les accidents du travail. — Paris, 1906.

— Le médecin et les accidents du travail. — (*Annales d'Hygiène Publique*, Mayo 1908.)

Caillaud (Dr.). Guide du médecin oculiste dans les accidents du travail. — (*La Médecine des Accidents du Travail*, Julio 1908.)

Capel. Les maladies professionnelles et la législation ouvrière comparée. — Paris, 1902.

* **Cereseto.** Le industri insalubre e pericolose. — Turin, 1907.

* **Dauchez.** L'hospitalisation des accidents du travail. — Paris, 1903.

Die Ärzte und die Reichversicherungsordnung Mieczyslaw Epstein. — (*Socialistische Monats-Hefte*, 16 Junio 1910.)

* **Direction du Travail.** Maladies professionnelles. Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail. — Paris, 1903.

* **Destot.** Le poignet et les accidents du travail. Étude radiographique et clinique. — Paris, 1905.

Ducamp. Organisation du service médico-légal en cas d'accident, et critérium méthodique à adopter dans les expertises. — (*Annales*

d'Hygiène publique et de Médecine légale, Novembre 1909.)

Forgue et Jeanbran. Guide pratique du médecin dans les accidents du travail. — Paris, 1905.

* **Florschütz** (Georg). Kongress für Versicherungs-Medizin zu Berlin, 10-15 September 1906.

* **Giuffré.** La medicina sociale e le malattie del lavoro. — Palermo, 1906.

Giraud (H.). Étude sur les blessures simulées dans l'industrie. — Lila, 1905.

Godeau. La hernie au point de vue médico-légal dans les accidents du travail. — Lyon, 1901.

Guennouprez. Pourquoi entreprendre un nouvelle maison de santé. — Lila, 1906.

* **Guerra y Estapé.** Congreso médico internacional de accidentes del trabajo, celebrado en Lieja del 29 de Mayo al 4 de Junio de 1905. Apuntes y consideraciones. — Barcelona, 1905.

Köhler (J.). Die Stellung des Arztes zur staatlichen Unfallversicherung. — Vorlesungen.

Langendonck (D^r Van). Les médecins en présence de la loi sur les accidents du travail. — Bruselas, 1903.

Les accidents du travail et les dispensaires, par un ancien Conseiller municipal de Paris. — Paris, 1906.

* **Loriot** (Louis). Les hernies et la loi sur les accidents du travail. (Étude médico-légale.) — Paris, 1902.

* **Magrini.** I velini industriali.— Turin, 1902.

* — **La malatti professionali.** — Turin, 1901.

Marvá. Museos de Higiene y de seguridad del trabajo. — Madrid, 1907.

Mencièrè. Chirurgie des accidents du travail. — 1903.

* **Meslier.** La hernie et les accidents du travail. — 1903.

* **Mousson-Lanauze.** A propos de la loi sur les accidents du travail. Le médecin et l'incapacité permanente partielle. — Paris, 1902.

Nourrisson. Le nouveau tarif médical-pharmaceutique du Ministère du Commerce en matière d'accidents du travail à l'usage de MM. les Juges de paix. — Burdeos, 1906.

* **Obers.** Étude médico-légale sur la relation entre les maladies professionnelles et les accidents du travail. — (Loi du 9 avril 1898.) — Lille, 1905.

* **Ollive (Gustave) et Le Maignen (Henri).** Les accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence. — Paris, 1904.

Ollive, Le Maignen, Aubineau. Précis des accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence. — Paris, 1905.

* **Ortiz y Ramírez.** Las enfermedades profesionales y la ley de Accidentes del trabajo. — Almodóvar del Campo, 1905.

* **Paulet.** Maladies professionnelles. Résumé de l'exposé oral présenté au Comité consultatif des

assurances contre les accidents du travail. — 1904.

Périer (Ch.). Pratique de la médecine des accidents. Secours sours aux accidents du travail. — (*La Médecine des Accidents du Travail*, Octobre 1908.)

Poëls (Dr.) et Warnotte (D.). Législation comparée des accidents du travail au point de vue médical. — Bruselas, 1904.

Poëls (Dr.). L'infection des plaies au point de vue de l'assurance contre les accidents. — Bruselas, 1901.

— **Médecine légale des accidents du travail.** — Bruselas, 1908.

* **Proust.** Traité d'hygiène. — Paris, 1904.

Ramé. Étude, au point de vue médical, de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail. — Paris, 1901.

* **Razons.** Étude sur la mortalité et la morbidité des professions dangereuses (Mines, industries diverses, entreprises de transport par terre et par mer). — Paris, 1904.

* **Rohmer.** Les accidents du travail. Evaluation (à l'usage des médecins experts) des incapacités professionnelles. (Loi du 9 avril 1898.) — Paris, 1902.

Roques. (L.). La médecine des accidents et les hospitaux des Corporations industrielles en Allemagne. — Paris, 1901.

San Martín (Dr.). Comentarios quirúrgicos a la ley de Accidentes del trabajo. — Madrid, 1904

* **Sand.** La simulation et l'interprétation des accidents du travail. — Paris, 1907.

Savoire. Tuberculose et accidents du travail. — Paris, 1901.

Secrétan (H.). Assurances. Accidents. Notes chirurgicales et professionnelles. — Ginebra, 1901.

Simon. La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail et les médecins. — Clermont, 1900.

* **Sommerfeld.** Traités des maladies professionnelles. — Bruselas, 1901.

* **Troinot.** Les accidents du travail et les affections médicales d'origine traumatique. — Paris, 1904.

Vienne (L.). Étude sur les blessures simulées dans les centres industriels. — Paris, 1902. -

* **Vagner (Dr.).** Première pratique médicale de la loi sur les accidents du travail. — Paris, 1901.

Zambler. Le malattie e gli infortuni del lavoro agricolo. — Cassale Monferrato, 1908.

Seguro de accidentes.

Doctrina y Legislación.

* **Ancy.** Les assurances de responsabilités. Les objets, les personnes et les faits dont on est responsable. — Paris, 1906.

Ancey (C.). Théorie des opérations d'assurance. — Paris, 1904.

Appelius. Das Einzugsverfahren der Beiträge sur Invalidenversicherung. Erläuterungen aus des Praxis zu den §§ 148-153 des Invalidenversicherungsgesetzes vom 13 VII 1899 unter besonderer Berücksichtigung der preussischen Verhältnisse. — Berlin, 1904.

Arias (G.). La libertà e l'obbligatorietà nelle assicurazione sociali. — (*Giornale degli Economisti*, Marzo 1909.)

Arendt. Kritik des Gezetzenwurfs betr. Reicheunfallversicherung. — Leipzig, 1880.

* **Baehr.** Rentensätze für glatte Schäden in privater und obligatorischer Unfallversicherung. — Carlsruhe, 1899.

Baglio. L'assicurazione degli operai contro gli infortuni del lavoro e il Sindicato obbligatorio di assicurazione mutua fra gli esercenti delle miniere di zolfo in Sicilia. Parte 1ª - Nàpoles, 1908.

Balaña (Antonio). La nacionalización del seguro. — Barcelona, 1911.

* **Barranet (H. E.).** L'assurance ouvrière et les ouvriers étrangers. (Association nationale française pour la protection légale des travailleurs.) — Paris, 1906.

Baumgarten. Die Österreichische Sozialversicherung, dargestellt für Arbeitgeber. — Viena, 1909.

* **Bégasse.** Les assurances sociales en Belgique. — Paris, 1907.

Bégin (M.). Suisse: La loi d'assurance contre la maladie et les accidents. — (*Bulletin des Assurances Sociales*, Agosto 1911.)

* **Bellom (Maurice).** Les lois d'assurance ouvrière à l'Étranger. Assurance contre les accidents; 7 volumes. — Paris, 1892-1905.

— L'assurance contre les accidents et les domestiques. — Burdeos, 1908.

Bellom (Maurice). Les lois d'assurance ouvrière à l'Étranger (Suppl. général). — Paris, 1909.

— Du rôle des Sociétés d'assurances privées en matière d'assurance sociale. — (*La Réforme Sociale*, Octobre 1909.)

— L'assurance des employés et des travailleurs indépendants. — (*La Réforme Sociale*, Septembre 1910.)

— La loi anglaise d'assurance sociale en 1911. — (*Journal des Économistes*, Julio 1912.)

Bijleveld. Etat actuel du projet de loi sur l'assurance obligatoire contre les accidents du travail en Hollande. — Bar-le-Duc, 1900.

Bleicher (Heinrich). Volksversicherung. Ein Beitrag zur Versicherungspolitik. — Berlin, 1904.

Block (Maurice). Les assurances ouvrières en Allemagne. — Paris, 1895.

Bodenheimer. L'assurance contre les accidents et la maladie. — Lausana, 1893.

Boissier. La Caisse nationale d'assurances en cas d'accidents. (Thèse.) — Paris, 1900.

Bovet (A.). Les assurances obligatoires et leur rôle social. — Berna, 1901.

Brianza (Enrico). La storia parlamentare delle assicurazione sugli infortuni del lavoro e la malattia in Svizzera. — (*Rivista Internazionale di Science Sociali*, Julio 1908.)

Buisson (Etienne). Le monopole des assurances en Italie. — (*La Revue Socialiste*, Agosto 1911.)

Buisson (Etienne). La nationalisation des assurances. — Paris, 1911.

Cassa mutua dei proprietari di fondi rustici in Toscana per l'assicurazione del personale delle aziende agrarie contro gli infortuni sul lavoro. Relazione del 2° anno di esercizio. — (*L'Agricoltura Toscana*. Florence, fasc. 7 y 8, Abril 1911.)

Cheysson. L'assurance obligatoire contre l'insolvabilité en matière d'accidents. Observations présentées à la Société d'Economie Sociale. — Paris, 1896.

— Organisation de l'assurance contre les accidents. — Congrès de Paris, 1889.

— L'assurance des ouvriers contre les accidents. — Paris, 1888.

— Les diverses combinaisons d'assurances contre les accidents. — Congrès de Milan, 1894.

Commaille (Gabriel). Étude de la législation suisse sur l'assurance contre la maladie et les accidents du travail. (Thèse.) — Paris, 1900.

Commissioner of Labor. Workmen's insurance and benefiks funds in the United States. — Washington, 1909.

Conclusions votées par le Conseil Supérieur du Travail sur l'assurance obligatoire contre les accidents du travail agricole. — (*Actes du Conseil Supérieur du Travail*, pag. 362. Rouen, 1910.)

Couteaux. Le monopole des assurances. — Paris, 1911.

David (A.) et **O. Stave**. Étude sur la législation minière en Norvège, suivie d'une analyse de lois

sur l'inspection du travail dans les usines et sur l'assurance contre les accidents du travail.

* **Demeur.** Réparation et assurance des accidents du travail. Traité théorique et pratique de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant des accidents de travail. Pref. de E. Picard.—1907.

Deport (G.). Vade-mécum financier de l'assureur et de l'assuré contre les accidents du travail d'après les tarifs officiels. — Paris, 1901.

Die Zweite Internationale Konferenz für Sozialversicherung zu Dresden am 15 und 16 september 1911. — (*Reichs-Arbeitsblatt*, Octobre 1911.)

Favre. L'assurance obligatoire en cas d'accident et de maladie et l'avenir des Sociétés de secours mutuels. — Neuville, 1893.

Fischer (A.). Les résultats de l'assurance ouvrière en Allemagne. — (*Les Documents du Progrès*, Julio 1911.)

Fournière. La socialisation des assurances. — (*La Revue Socialiste, Syndicaliste et Coopérative*, Enero 1910.)

Frankel (L. K.) and Dawson (M. M.). Workingmen's insurance in Europe. — New-York, 1910.

Frassdorf. Zum Entwurf der Reichsversicherungsordnung. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, Septiembre 1910.)

Fuster. Capitalisation ou répartition dans les nouvelles lois alle-

mandes sur l'assurance ouvrière. — Paris, 1901.

Gärtner (Friedrich). Die Ausban der Sozialversicherung in Oesterreich. — (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, Noviembre 1909.)

* **Gallus.** Die organisation der Krankenversicherung für arbeit. — Leipzig, 1883.

Germann. Die Streikversicherung in Deutschland und Frankreich. — 1910.

Giuda (Ugo). La assicurazioni ed i sussidi operai in Europa. — (*Rivista Internazionale di Scienze Sociali*, Noviembre 1911.)

Gorowitz (Elisabeth). Die Arbeitversicherung in Russland. — (*Sociale Praxis*, 25 Julio 1.º Agosto 1912.)

Grenlich. Das Bundesgesetz über Kranken und Unfallversicherung. — Zurich, 1912.

Gruner et Fuster. Le groupement des industriels en Mutualité d'assurance contre les accidents et les charges supportées par les diverses industries en Autriche, en Allemagne et en France. — Paris, 1903.

Guilera y Villarreal. La acción capitalista y los seguros populares obreros. — (*Revista Social*, 15 Febrero 1911.)

Guillot (P.). Les assurances ouvrières (Accidents, maladie, vieillesse, chômage). — Paris, 1897.

Hagemanze. Ueber die Beimtug postalischer Einrichtungen zum Zwesken der Volksversiche-

rung in England im Deutschland.—
Giessen, 1910.

Hamon (G.). Les assurances sociales en Europe (Chômage, maladie, invalidité, vieillesse, décès, accidents, incendie).—Paris, 1900.

Harbutt Dawson (William). Social Insurance in Germany 1883-1911: Its history, operation, results and a comparison with the National Insurance Act 1911.—Londres, 1912.

Hegener. L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne, 1897.

Heiden (Johannes). Die Reichsversicherungsordnung.—(*Sozialistische Monats-Hefte*, 8 Diciembre 1910.)

Herezeg (Dr. François de). L'assurance sociale en Hongrie.—(*Bulletin des Assurances Sociales*, Agosto 1911.)

Heymanns (Carl). Entwurf einer Reichsversicherungsordnung.—Berlin, 1909.

* **Hoche.** Notwendige Reformen der Unfallversicherungs Gesetze. Nach einem Referate.—Halle, 1907.

* **Instituto de Reformas Sociales.** Índice de legislación extranjera sobre seguridad é higiene del trabajo.—Madrid.

* — **Museos de higiene y seguridad del trabajo.**—Madrid.

Jagwitz (von). Allemagne: L'unification de l'assurance ouvrière et les ouvriers agricoles. — (*Bulletin du Comité Permanent des Congrès Internationaux des Assurances Sociales*, Septiembre 1908.)

Jenny (O. H.). The problem of sick and accident insurance in Switzerland. — (*The Yale Review*, Noviembre 1910.)

Kaskel und Sitzler. Grundriss des Sozialen Versicherungsrechts. — Berlin, 1912.

Klein (Friedrich). Die Entwicklung des Versicherungsgedankens. (*Sozialistische Monats-Hefte*, 16 Diciembre 1909.)

Korn (A.). Contribution à l'étude de la législation impériale allemande sur les assurances ouvrières, et spécialement sur l'assurance des invalides.—Dijon, 1901.

Kummer (J.). Die Gesetzgebung der europäischen staaten betreffend die staatsaufsicht über die privaten versicherungsaustalten.—Berne, 1883.

* **Lambert.** Droit romain: L'Infantia. Droit français: Les accidents du travail et l'assurance obligatoire.—Paris, 1895.

Lange (E.). Die finanziellen Grundlagen der deutschen unfallversicherung und ihre rationelle umgestaltung.—Berlin, 1903.

La nouvelle Loi sur le monopole d'État de l'assurance-vie.—(*Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales*, Institut International d'Agriculture, Mayo 1912.)

Larroque (V.). L'Etat et les Compagnies d'assurances contre les accidents.—Paris, 1902.

L'assurance social en Allemagne et l'agriculteur allemand. Italie: Législation et intervention de l'É

tat au sujet de l'assurance agricole, activité des institutions de assurance agricole et informations diverses. — (*Bulletin des Institutions Économiques et Sociales*, Institut Internationale d'Agriculture, Enero 1912.)

Laviada. Estudios y razonamientos matemáticos sobre seguros de vida, rentas vitalicias, retiros y pensiones. — Madrid, 1910.

Lederer (Emil). Die Österreichische Sozialversicherungsvorlage. — (*Jahrbuch für Gesetzgebung*, Hef IV, 1909.)

* Lefort. L'assurance contre le chômage à l'Étranger et en France. — Paris, 1913.

Leidel. Die Reichversicherungsordnung. — (*Archiv für Sozialwissenschaft*, Enero 1911.)

* Lemonon. Les assurances ouvrières. — Paris, 1902.

Levassort. Le monopole des assurances. — Paris, 1910.

Lewinski-Corwen (E. H.). Workman's Insurance in Belgium. — New-York, 1911.

Lois allemandes de 1911 sur les assurances sociales. — (*Bulletin des Assurances Sociales*, Junio 1912.)

* López Núñez. Die Arbeiterversicherung in Spanien. — Gross-Lichterfelde, 1908.

* — El seguro obrero en España. — Madrid, 1908.

— Régimen de transición entre el seguro libre y el seguro obligatorio: La libertad subsidiada. — Madrid, 1910.

Loydel (L.). Die Sozialversicherung in New-Zeeland. — (*Soziale Kultur*, Junio 1911.)

* Magaldi. Die Arbeiterversicherung in Italien. — Berlin, 1906.

Magaldi (Vincenzo). La assicurazioni sociali e la Conferenza internazionale di Dresda. — (*Nuova Antologia*, Enero 1912.)

Maire (F.). Manuel de l'assurance contre les accidents. — 1904.

* Maluquer y Salvador. Seguros obreros. — Madrid, 1908.

— Notas sobre el seguro obrero internacional. — Madrid, 1911.

* Manes. Berichte, Denkschriften und Verhandlungen des Fünften Internationalen Kongresses für Versicherungs - Wissenschaft - zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906. — Herausgegeben im Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherungs-Wissenschaft.

* — Versicherungswesen. — Leipzig, 1905.

— Einführung in die Versicherungs Praxis. — Tübinga, 1908.

* Manes y Florschütz. Berichte und Verhandlungen des Vierten Internationalen Kongresses für Versicherungs-Medizin zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906. Herausgegeben im Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherungs-Wissenschaft. — Berlin, 1906.

Martin (E.). La loi de 1898 et l'assurance obligatoire. — Montpellier, 1901.

Mazzini (C. M.). L'assicurazione degli infortuni sul lavoro nell'agri-

coltura. — (*Bulletin des Assurances*, Turin, 1911.)

Meyer de Stadelhofen. De l'assurance collective contre les accidents du travail, spécialement en Suisse et en France. — Paris, 1908.

Miraben. L'assurance individuelle contre les accidents. — Paris, 1904.

Mücke (Hermann). Die Leistungen der Arbeiterversicherung nach dem Entwurf der Reichsversicherungsordnung. — (*Sozialistische Monatshefte*, 15 Julio 1909.)

Onahrd (W.). Le nouveau projet d'assurance sociale en Angleterre. — (*La Revue Socialiste*, Junio 1911.)

Pagot (E.). Étude sur le contrat d'assurance contre les accidents. — 1896.

* **Paulet.** Les assurances sociales en France de 1889 à 1905. — Paris, 1905.

Piloty. Das Reichsunfallversicherungsrecht. — Dresde, 1893.

* **Pouget (Victor).** L'assurance, ses agents, sa législation. — Paris, 1913.

Press (A.). L'assurance contre les accidents en Russie. — Paris, 1900. (Publié pour l'Exposition.)

Proposition de loi sur l'assurance obligatoire de la terre contre les accidents du travail agricole, présentée au Sénat sur l'initiative de M. le Sénateur E. Conti et prise en considération dans la séance du 31 janvier 1907 (Texte modifié et augmenté). XXII^e législature; 1^{re} session; 1907 - 908. — 1908. N^o 440 bis.

Rapport de M. l'Av. Arnaldo Agnelli au Directeur de l'Office National du Travail sur «l'assurance obligatoire contre les accidents agricoles». (Actes du Conseil Supérieur du Travail: XIX^e session janvier 1910: Ministère de l'Agriculture, de l'Industrie et du Commerce, Office du Travail, pag. 251. — Roma, 1910.)

Rapport de MM. les Prof. Tullio Bagni et Erio Bogi au Directeur de l'Office National du Travail sur le «cout de l'assurance». (Actes du Conseil Supérieur du Travail, page 342. — Roma, 1910.)

Rapport du Comité Permanent du Travail (Rapporteur M. Mazza) au Conseil Supérieur du Travail sur «l'assurance obligatoire contre les accidents du travail agricole». (Actes du Conseil Supérieur du Travail, pag. 347. — Roma, 1910.)

* **Reichesberg.** Die Arbeitslosenversicherung in der Schweiz. — Berna 1906.

Ricard (J. H.). La réassurance des Mutuelles agricoles. — (*Revue Politique et Parlementaire*. Enero, 1911.)

Rocca (G.). Manuale teorico e pratico di assicurazioni. — Milano, 1911.

Rohrbeck. Die organization der Hagelversicherung vornehmlich in Deutschland. — Langensalza, 1909.

Roux. L'assurance contre les accidents et la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1900.

— **Le Manuel** de l'Inspecteur et de l'Agent d'assurances contre les accidents. — Paris, 1908.

Salz (Arthur). Kritische Bemerkungen zum österreichischen Gesetzentwurf einer Sozialversicherung. (*Archiv für Sozialwissenschaft*, Marzo 1910.)

Sauvaire-Jourdan. L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne. — Paris, 1894.

Savot (A.). De l'assurance contre les accidents agricoles. — Dijon, 1899.

Schmidt (Georg.). Der Privatversicherung. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 18 Noviembre 1909.)

Schmidt (Robert). Die Reform der Arbeiterversicherung. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 6 Mayo 1909.)

Seager. Social Insurance a Program of Social Reform. — New-York, 1910.

Severing (Karl). Die Stellung der Arbeiter- und der Unternehmerorganisationen zum Projekt der Reichsversicherungsordnung. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 5 de Mayo 1910.)

Shaper. Vorträge über arbeiterversicherung und arbeiterschutzgesetzgebung. — Berlin, 1901.

Snowden (Ph.). Das britische Reichsversicherungsgesetz — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 13 Julio 1911.)

Stier-Somlo. Studien zum sozialen Recht insbesondere zur Reichsversicherungsgesetzgebung. — Mannheim, 1912.

Suforini (Mario). Il monopolio delle assicurazioni al Senato. In difesa delle mutue. — Milán, 1912.

Tallada (José Maria de). La Exposición de Higiene de Dresde: II. Los seguros sociales. — (*Cataluña*, 14 de Octubre de 1911.)

Umbreit (Paul). Die gepleinte Reichsversicherungsordnung. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 5 Mayo 1910.)

Villetard de Prunières. De l'assurance contre les accidents du travail. Principes généraux. Organisation actuelle. Projets de réforme. — 1892.

Vismara (C.). La classificazione delle industrie in rapporto all'assicurazione degli infortuni. — Milán, 1910.

* **Wagner (Moritz).** Die deutsche Arbeiterversicherung. Ihre Entstehung und Weiterentwicklung. — Berlin-Grünental, 1906.

— Die Reichsversicherungsordnung. — (*Jahrbücher für Nationalökonomie*, Junio 1910.)

Weymann. L'assurance allemande et l'alcoolisme. — (*Bulletin des Assurances Sociales*, Junio 1910.)

Willoughby (W. F.). Les assurances sociales dans l'État de Massachusetts. — (*Le Musée Social: Mémoires et Documents*, Octubre 1909)

* **Woedtke.** Unfallversicherungsgesetz vom 6 Juli 1884 und Gesetz über die ausdehnung der Unfall und krankenversicherung vom 28 Mai 1885. — Berlin, 1888.

* **Zacher (Dr.).** Die Arbeiterversicherung in Auslande. — Berlin, 1907.

* — Guide pour l'assurance ou-

rière de l'Empire Allemand. — Berlin, 1900.

ANÓNIMOS. Accidents Insurance Manuel 1898. A Directory of Plans and Contracts of the leading Stock and Mutual Accident Companies. — New-York. The Spectator Company, 95 William-street, s. d.

Rapport de la Commission Supérieure des Caisses d'assurances en cas de décès et en cas d'accidents. Année 1901. — Paris, 1902.

Beretning fra Rigsforsikringsanstalten. Års 95. á 902. — Kristiania.

Atlas und Statistik der Arbeiterversicherung des Deutschen Reichs. Beihft zum Reichs-Arbeitsblatt. Herausgegeben vom Kaiserlichen Statistischem Amt. — Berlin, 1904.

Handbuch der Unfallversicherung. (Publicación de l'Office Impérial des Assurances.) — Leipzig.

Instruction för Riksförsäkringsanstaltens Ortsombud samt meddelanden till ombudem rörande anstaltens försäkringsverksamhet m. m. — Stockholm, 1903.

Estadísticas. — Tablas de riesgos y mortalidad. — Tarifas.

Beneduce (A.). Per una statistica della assicurazione in Italia. — (*Giornale degli Economisti e Rivista di Statistica*, Marzo, 1910.

* Caisse Anversoise de Secours aux victimes des accidents. Rapport présenté à MM. les Membres de la Société, 1900. — Ambers, 1900.

Caroncini (Alberto). Note sulla statistica internazionale delle condizioni dei lavoratori agrarie. — Roma, 1911.

* Cheysson. — Rapport sur la Statistique des accidents du travail. — Paris, 1905.

Colajanni (P.). La statistica delle merci negli infortuni del lavoro. — Milano, 1903; 55 páginas.

Consejo provincial de Agricultura y Ganaderia de Toledo. Resumen de la información abierta por este Consejo de Agricultura acerca de la proyectada aplicación de la ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, solicitada por el Instituto de Reformas Sociales. — Madrid, 1910.

Department of Agriculture and Commerce of Japan. Twenty-second statistical Report. Contains statistics of wages, mining accidents, and prices of articles of food. — Tokio, 1907.

* Destrées (Jules). Calcul et évaluation des dommages-intérêts aux victimes d'accidents. — Bruselas, 1902.

Diverneresse (Dr.). Une contre-enquête sur les blessés du travail (suite). — (*La Revue Socialiste*, Junio 1908).

Esquisse historique et statistique de la coopération agricole en Allemagne. — (Institut International d'Agriculture, *Bulletin du Bureau des Institutions Economiques et Sociales*, Septiembre 1910.)

Factory and Workshops Act, 1901. Preliminary Tables (subject to correction) of Cases of Industrial

Poisoning and fatal Accidents in Factories, Workshops, etc., during the year 1906.—Londres, 1907.

Fuster (E.). La statistique internationale des accidents du travail.—(*Bulletin des Assurances Sociales*, Julio-Septiembre 1909.)

* Instituto de Reformas Sociales. Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 á 1906.—Madrid.

* Lesage (L.) et Mabire (M.). Loi du 9 avril 1898. Taux des rentes allouées d'après la jurisprudence en matière d'infirmités permanentes partielles.—Paris, 1902.

* Magaldi. Essai de programme d'une Statistique internationale des accidents du travail dans l'exploitation des chemins de fer.

ANÓNIMOS. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas: Sección de Industria y Comercio: Estadística de los accidentes del trabajo correspondiente á los años 1901 y 1902.—Madrid, 1903.

* Office du Travail (République Française).—Bases statistiques de l'assurance contre les accidents d'après les résultats de l'assurance obligatoire en Allemagne et en Autriche.—Paris, 1900.

Rapport de la Commission Supérieure des Caisses d'assurance en cas de décès et en cas d'accidents à M. le Président de la République, sur les opérations et la situation de ces deux Caisses. (Année 1896.)—Paris, 1897.

Report of two of H. M. Inspectors of Factories appointed to In-

quire into and to Report upon the Prevention of Accidents from Machinery in the Manufacture of Cotton.—Londres, 1899.

Statistique et Jurisprudence. Les accidents du travail.—(*La Revue Socialiste*, Marzo 1911.)

Tableau des risques de l'assurance contre les accidents en Allemagne.—Paris, 1900.

Table de mortalité et tarifs établis par la Caisse nationale des Retraites pour l'exécution de la loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.—Paris, 1902.

Workmen's Compensation. Statistics of Proceedings under the Workmen's Compensation Acts 1897 and 1900.—Londres, 1904.

Enciclopedias y Revistas.

* Alcubilla. Diccionario de la Administración española. Disposiciones legislativas sobre accidentes y seguros.—Madrid.

* Bachem. Staatslexikon. Trabajo, accidentes, higiene, seguros.—Friburgo, 1904.

* Coit Gilman, Thurston Peck, Moore Colby. The new international Encyclopædia. Accidentes. Seguro de accidentes.—Nueva York, 1904.

* Conrad, Elster, Lexis, Loening. Handwörterbuch der Staatswissenschaften.—Estadística de accidentes. Seguro de accidentes, etcétera.—Jena.

* **Guyot et Raffalovich.** Dictionnaire du Commerce, de l'Industrie et de la Banque. Accidentes del trabajo, etc. — Paris.

* **Laboulaye.** Dictionnaire des Arts et Manufactures et de l'Agriculture. Artículo «Accidentes del trabajo». — Paris, 1891.

* **La Grande Encyclopédie.** Accidents, Estadística, Trabajo, Seguro, Higiene. — Paris.

* **Manes.** Versicherungslexikon. Ein nachschlagenwerk für alle Wissensgebiete der Privat und sozialversicherung im besondere in Deutschland, Österreich in der Schweiz; 2 vols. — Tubinga, 1909.

* **Mulhall.** The Dictionary of Statistics. — Londres, 1903.

* **Palgrave.** Dictionary of Political Economy. Accidentes del trabajo. — Londres, 1900.

* **Posener.** Rechtslexikon. — Leipzig, 1909.

* **Say et Chailley (Léon).** Nouveau Dictionnaire d'Economie politique. — Paris, 1900.

* **The Encyclopædia Britannica.** Accidentes, seguros, etc. — Edimburgo, 1903.

* **The New American Encyclopædia Dictionary.** Accidentes, seguros, etc. — Nueva-York, 1906.

* **Amfliche Nachrichten des Reichs Versicherungsamts.** — Berlin.

* **Bulletin de l'Association des industriels de France contre les accidents du travail.** — Paris.

* **Bulletin du Comité permanent des Congrès internationaux des ac-**

cidents du travail et des assurances sociales. — Paris.

Bulletin de la jurisprudence des Conseils de prud'hommes et des accidents du travail. — Paris.

* **La Médecine des accidents du travail.** — Paris.

* **Medicina y jurisprudencia de accidentes del trabajo y seguros de vida.** — Barcelona.

Moniteur des Assurances. — Paris.

Rassegna internazionale delle assicurazioni e degli infortuni. — Roma.

Revue des assurances mutuelles. (Bimensual) — Paris.

Revue de jurisprudence ouvrière. (Mensual.) — Paris.

Revue des travailleurs. — Paris.

Revue juridique, théorique et pratique des accidents du travail. — Paris.

Revue périodique des accidents du travail. — Paris.

Rivista di Assicurazioni e Banche. — Milano.

* **Rivista di diritto e giurisprudenza, patologia speciale e medicina forense sugli infortuni del lavoro e sulle disgracie accidentali.** — Modena.

Bibliografía.

* **Beck.** Bibliographie der sozialwissenschaften. — Dresde, 1906.

* **Daguin (A.).** Ministère du Commerce: Direction de l'Assurance

et de la Prévoyance Sociales: Recueil de documents sur les accidents du travail, n° 15. Répertoire bibliographique sur la législation relative aux accidents du travail, par, juin 1904. — Un folleto.—Paris, 1904.

* **Ganger.** Essai de bibliogra-

phie. Sécurité des ateliers et accidents du travail.—Corbeil, 1900.

* **Losseau.** De la réparation des accidents du travail. Bibliographie.—Bruselas, 1899.

* **Stammhammer.** Bibliographie der *Sozial-Politik*.—Jena, 1897.

ÍNDICE

	Páginas.
COMUNICACIÓN AL ILMO. SR. PRESIDENTE.....	V
PRELIMINAR.....	1

PRIMERA PARTE

Estado actual del problema según la legislación de los principales países.....	5
I. <i>Indicaciones generales</i>	7
II. <i>Alemania</i>	9
III. <i>Leyes inglesas</i>	16
IV. <i>Ley suiza</i>	20
V. <i>Ley dinamarquesa</i>	23
VI. <i>Proyectos de aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura</i>	27
1. <i>Francia</i>	27
2. <i>Italia</i>	46

SEGUNDA PARTE

Aplicación de la doctrina del «riesgo profesional» á la agricultura.....	59
I. <i>La doctrina</i>	61
II. <i>La doctrina del riesgo profesional en la industria</i>	66
III. <i>Expansión de la doctrina</i>	71
IV. <i>El riesgo profesional en la agricultura</i>	73
V. <i>Estadísticas de los accidentes agrícolas</i>	75
VI. <i>La industria y la agricultura desde el punto de vista de los accidentes del trabajo</i>	84

TERCERA PARTE

La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura en España.	95
I. <i>Términos en que se plantea el problema</i>	97
II. <i>Trabajos á que la Ley habria de aplicarse.</i>	99
III. <i>Extensión de la futura Ley.—Personal agrícola.</i>	102
IV. <i>El riesgo de accidentes en la agricultura.—Informaciones y cálculos</i>	113

CUARTA PARTE

Las bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias	131
I. <i>Una cuestión previa.—Criterio general para realizar la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.</i>	133
II. <i>Accidente.—Patrono.—Obrero.—Fuerza mayor</i>	137
Accidente	138
Patrono y obrero	142
Fuerza mayor	159
III. <i>Límites de la aplicación de la Ley</i>	160
IV. <i>Régimen de las indemnizaciones.</i>	164
Definición de las incapacidades.	164
Cuantía y sistema de las indemnizaciones.	167
La asistencia médica y farmacéutica del lesionado.	169
V. <i>Determinación del salario base para las indemnizaciones</i>	180
Antecedentes	180
Las legislaciones extranjeras	182
Legislación alemana	182
Legislación francesa	186
Legislación italiana	188
Determinación del salario	189
VI. <i>El seguro contra los accidentes</i>	192
Las Asociaciones de Seguro mutuo contra accidentes. — La incapacidad temporal.	192
Incapacidades permanentes. — Muerte	202
VII. <i>El fondo especial de garantía.</i>	205
VIII. <i>Disposiciones transitorias</i>	206
IX. <i>Conclusión.</i>	207

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 3.^a

Información relativa á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.	209
Antecedentes	211
I. <i>En cuanto á la retribución del obrero del campo. (Cuadros estadísticos, cartogramas.)</i>	213
1. Explicaciones	225
2. Jornales de los obreros del campo	225
II. <i>Respecto á los accidentes.</i>	228
III. <i>En cuanto á la calificación de operario á los efectos del accidente agrícola.</i>	229
1. Pregunta 10. ^a	229
2. Idem 11. ^a	230
3. Idem 12. ^a	231
4. Idem 13. ^a	231
5. Idem 14. ^a	232
6. Idem 15. ^a	233
7. Idem 16. ^a	234
IV. <i>La fuerza mayor en los accidentes en la agricultura</i>	234
1. Pregunta 17. ^a	234
2. Idem 18. ^a	235
3. Idem 19. ^a	236
V. <i>Asistencia médico-farmacéutica.</i>	237
VI. <i>El seguro obligatorio</i>	238
1. Comentarios	238
Documentos complementarios de la información	241
I. <i>Acuerdo del Instituto sobre la información</i>	243
II y III. <i>Documentos empleados en la información. (Proyecto de cuestionario: Notas aclaratorias del mismo).</i>	243
IV. <i>Congreso agrícola de la Federación Agraria Aragonesa. — La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas: Ponencia de José Valenzuela de la Rosa</i>	249
V. <i>Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Toledo. — Resumen de la información abierta por este Consejo de Agricultura acerca de la proyectada aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, solicitada por el Instituto de Reformas Sociales</i>	263
Proyecto de cuestionario del Instituto de Reformas Sociales, y contestación al mismo por el Jefe de Fomento	263

Una opinión acerca de los accidentes del trabajo en la agricultura, por Tomás Costa.....	269
Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura: Una opinión, por D. Pedro Flores	272
Contestaciones al cuestionario del Consejo de Agricultura y Ganadería de Toledo.	276

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes	343
I. Carta del Sr. Ministro de la Gobernación comunicando á la Comisión de Reformas Sociales la resolución del Congreso Socialista de Gijón sobre aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.	343
II. Dictamen de la Ponencia de la Comisión de Reformas Sociales sobre la inclusión de los obreros agrícolas en la Ley de Accidentes del trabajo.	343
III. Comunicación de la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales	345
IV. Comunicación del Sr. Maluquer, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas	347
V. Extracto de la moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales elegidos por la clase obrera.	350
VI. Extracto del Informe de la Sección 1. ^a técnico-administrativa sobre la «Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900»....	352
VII. Informe de la Sección 1. ^a técnico-administrativa sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros del campo	354
VIII. Del proyecto de articulado de la Sección 1. ^a técnico-administrativa. Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900.	371
IX. Examen del proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900 en la Sección Jurídica	371
X. Propuesta de la Sección Jurídica en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.	373
XI. Extracto de la discusión del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno.	373

XII. Propuesta formulada por el Instituto en pleno en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900.	377
XIII. Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.	377
XIV. Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo se recomienda al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.	385

APÉNDICE SEGUNDO

Varios datos	389
I. Algunos datos sobre salarios agrícolas en España.	389
II. Información oral y escrita practicada, en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883, por la Comisión de Reformas Sociales. — Labriegos propietarios (grupo XVIII del cuestionario), por D. Francisco Calvo Muñoz	400
III. De la Reseña geográfica y estadística de España, de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 1878.	401
IV. Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España, de la Junta Consultiva Agronómica.	402
V. Extracto de <i>El regadío en España</i> : Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de la Memoria sobre riegos remitida por los Ingenieros del Servicio Agronómico Provincial.	408
VI. Extracto del Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica, en la obra <i>Prados y Pastos</i> , de la Memoria sobre este tema redactada por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional	413
VII. Datos tomados de las «Leyes y proyectos de Hacienda» presentados á las Cortes en 1912 por D. Juan Navarro Reverter, Ministro de Hacienda.	422
VIII. Datos recogidos por la Inspección del Trabajo	423
1. Población obrera agrícola.	423
2. Accidentes del trabajo en la agricultura.	428
IX. Congresos sociales españoles favorables á la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas.	429

X. Asociación de Agricultores de España: Ponencia del señor Corella sobre el «Problema cereal». Discusión....	430
XI. Jurisprudencia.....	431
Tribunal Supremo	431
Audiencias y Juzgados.....	432

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo en la agricultura. — Leyes y proyectos de Ley.....	437
<i>Alemania.</i> — Ley de 30 de Junio de 1900 sobre seguros contra accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales.....	439
Código imperial de Seguros.....	491
<i>Austria.</i> — Ley de 28 de Diciembre de 1887 sobre seguro de los obreros contra accidentes del trabajo.....	516
Ley de 20 de Julio de 1894 ampliando el seguro contra accidentes.....	532
<i>Bélgica.</i> — Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.....	533
<i>Dinamarca.</i> — Ley de 4 de Abril de 1906 imponiendo á los médicos la obligación de declarar los accidentes que ocurran en las explotaciones agrícolas, forestales, etc	533
Ley de 27 de Mayo de 1908 relativa al seguro de los obreros contra accidentes en los establecimientos agrícolas y forestales.	535
<i>Francia.</i> — Ley de 20 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.....	545
Aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á las explotaciones agrícolas.....	546
I. — Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906...	546
II. — Proyecto de Ley propuesto por la Comisión de Seguro y Previsión sociales: 22 de Febrero de 1907...	549
Proposición de Ley referente al seguro contra los accidentes del trabajo en las industrias forestales.....	553
<i>Holanda.</i> — Ley de 2 de Enero de 1901 sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes del trabajo. (Artículo 11.).....	555
<i>Hungría.</i> — Ley de 6 de Abril de 1907 sobre seguro contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en la industria y el comercio.....	555

<i>Inglaterra.</i> — Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo	625
Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo..	625
<i>Italia.</i> — Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, sobre seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo.....	646
Proyecto de Ley de 5 de Diciembre de 1910 sobre seguro contra accidentes del trabajo en la agricultura	651
<i>Luxemburgo.</i> — Ley de 23 de Diciembre de 1904 sobre ampliación del seguro obligatorio contra los accidentes. (Artículos 1.º y 2.º).....	664
Proyecto de Ley de 5 de Noviembre de 1906 ampliando á la agricultura la Ley sobre accidentes del trabajo.....	665
<i>Noruega.</i> — Ley sobre accidentes del trabajo en fábricas, etc., de 23 de Julio de 1894, con las adiciones y reformas introducidas en la misma por las Leyes de 23 de Diciembre de 1899, 12 de Junio de 1906, 30 de Junio de 1908 y 9 de Junio de 1911.	672
<i>Nueva Zelanda.</i> — Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 15 de Octubre de 1900 sobre reparación de los accidentes del trabajo. (Artículo 5.º).....	687
<i>Queensland.</i> — Ley de 20 de Diciembre de 1905 sobre accidentes del trabajo	688

APÉNDICE CUARTO

Bibliografía: Accidentes del trabajo y Seguro de accidentes.	691
Accidentes. — Legislación. — Estudios generales. — Doctrina y comentarios.....	691
Riesgo. — Responsabilidad. — Reparación.	700
Previsión de los accidentes	703
Estudios especiales	703
Estudios médicos y médico-legales.....	706
Seguro de accidentes. — Doctrina y legislación	709
Estadísticas. — Tablas de riesgos y mortalidad. — Tarifas....	716
Enciclopedias y revistas.....	717
Bibliografía.....	718

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- Boletín del Instituto de Reformas Sociales — Tomo I Un vol de 964 pags — Tomo II Un vol de 1044 pags — Tomo III Un vol de 1119 paginas 3 pesetas cada uno — Tomo IV Un vol de 1356 pags 4 ptas. Tomo V Un vol de 1352 pags 4 ptas. — Tomo VI Un vol de 1448 páginas 4 ptas — Tomo VII Un vol de 1452 páginas 4 pesetas — Tomo VIII vol I, de 843 paginas, 3 pesetas, vol II, de 700 páginas, 3 pesetas, los dos volumenos, 5 pesetas — Tomo IX vol I, 635 páginas, 3 pesetas, vol II 700 paginas, 3 pesetas, los dos volumenos, 5 pesetas — Tomo X vol I, 613 paginas, 3 pesetas
- Legislación del trabajo — Un vol en 4.ª 1 peseta, encuadernado, 1,50 pesetas — Apéndice 1.ª 1 peseta — Apéndice 2.ª 1 peseta — Apéndice 3.ª 1,75 pesetas — Apéndice 4.ª 1,25 pesetas — Apéndice 5.ª 1 peseta. — Apéndice 6.ª 1,50 pesetas — Apéndice 7.ª 1,25 pesetas. — Apéndice 8.ª 1,75 pesetas — Apéndice 9.ª 1,25 pesetas
- Jurisprudencia de los tribunales en materia de accidentes del trabajo (Primera parte). 1 peseta — (Segunda parte), 2 pesetas.
- Estadística de las huelgas en 1905 1 peseta. — Idem en 1906 1 peseta. — Idem en 1907 1 peseta — Idem en 1908 1 peseta — Idem en 1909, y Resumen estadístico comparativo del quinquenio de 1905-1909 1,50 pesetas — Idem en 1910 1,50 pesetas — Idem en 1911 1,50 pesetas
- Bibliografía de Revistas — Artículos sobre cuestiones sociales Año I, 1906 — Año II, 1907 — Año III, 1908 — Año IV, 1909 — Año V, 1910. Año VI, 1911 — Año VII, 1912.
- Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905. 1 peseta — Idem en 1906 1 peseta — Idem en 1907 1 peseta — Idem en 1908 1 peseta — Idem en 1909 1 peseta — Idem en 1910. 1 peseta. — Idem en 1911 1 peseta — Idem en 1912 1 peseta
- Estadística de las instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.ª de Noviembre de 1904. — 1,50 pesetas
- Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo. — 2 pesetas.
- Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de Mayo de 1908 — 1,50 pesetas
- Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales — 2,25 pesetas
- Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo — Un vol 3 pesetas
- Memoria del servicio de Inspección en 1907 1 peseta. — Idem en 1908 1,50 pesetas — Idem en 1909 1,50 pesetas — Idem en 1910 1,50 pesetas — Idem en 1911 1,50 pesetas
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros. Casas baratas — 2.ª edición, corregida y aumentada. — Tomo I, 3 pesetas — Tomo II, 2 pesetas
- Museos de higiene y seguridad del trabajo — 1 peseta
- Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por D José Marvá, Jefe de la Sección segunda — Un folleto en 4.ª — 1 peseta.
- Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.
- Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales — 0,25 pesetas.
- Preparación de las bases para un Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.
- Congresos sociales en 1906, 1 peseta — Idem en 1907, 1 peseta. — Idem en 1908, 1 peseta — Idem en 1909 y 1910, 1,50 pesetas
- Estadística de la Asociación obrera en España en 1.ª de Noviembre de 1904 — 1,50 pesetas.

- Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910 — 1,50 pesetas
- La huelga minera inglesa — 0,50 pesetas
- Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles — 1,25 pesetas
- La prevención de los accidentes del trabajo y la Higiene industrial — 3,50 pesetas
- Conflicto de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles — 1,50 pesetas
- Memoria referente á la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales
- Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las Minas de Riotinto — 1 peseta
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería
- La jornada de trabajo en la industria textil — 3,50 pesetas

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos . . .	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños con su Reglamento . . .	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento . . .	0,15
Ley sobre Tribunales industriales . . .	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial . .	0,05

EN PRENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional

EN PREPARACIÓN

- Manual de Legislación obrera
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Tercera parte)
- Manual del Cooperador.

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4°

SUSCRIPCION

España	2,50 pesetas al año
Extranjero.	3 francos —
Número suelto	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de Julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suarez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido debiera acompañarse el importe, mas 0,35 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.